

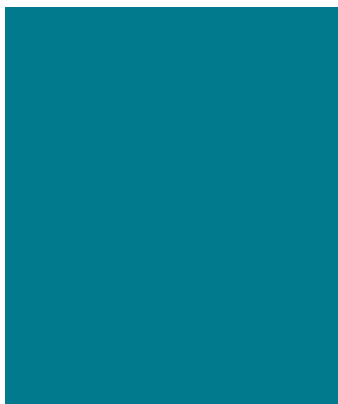
Fuentes documentales medievales del País Vasco

María Jesús Lucio Fernández
Irene Zumalde Igartua

ARCHIVO MUNICIPAL DE OÑATI
TOMO III
(1496-1504)



**EUSKO
IKASKUNTZA**





EDICIÓN PATROCINADA POR
Gipuzkoako Foru Aldundia
Diputación Foral de Gipuzkoa

Fuentes documentales medievales del País Vasco

110



**EUSKO
IKASKUNTZA**

SOCIEDAD
DE ESTUDIOS VASCOS

Institución Fundada en 1918 por
las Diputaciones de Alava,
Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Director: Aingeru ZABALA URIARTE
Consejo de Redacción: Rosa AYERBE IRIBAR
Ricardo CIERBIDE MARTINENA
César GONZALEZ MINGUEZ
Manex GOYHENETXE
José M^a JIMENO JURIO
Maite LAFOURCADE
José Luis ORELLA UNZUE
Lola VALVERDE LAMSFUS
Josemari VELEZ DE MENDIZABAL
José Angel ORMAZABAL ALTUNA

FICHA BIBLIOGRAFICA RECOMENDADA

Archivo Municipal de Oñati. Tomo III. (1496-1504) / María Jesús Lucio Fernández, Irune Zumalde Igartua. - Donostia : Eusko Ikaskuntza, D.L. 2001.

II, 242, LXII p. ; 23 cm. - (Fuentes documentales medievales del País Vasco / dirigida por Aingeru Zabala ; 110)

Indices

ISBN: 84-8419-928

ISBN O.C.: 84-89516-99-5



EUSKO IKASKUNTZA - SOCIEDAD DE ESTUDIOS VASCOS

Miramar Jauregia - Miraconcha, 48 - 20007 Donostia

ISBN: 84-8419-928

Depósito Legal: S.S.- 580/01

Michelena artes gráficas, S.L. - Astigarraga (Gipuzkoa)

Fuentes documentales medievales del País Vasco

María Jesús Lucio Fernández
Irene Zumalde Igartua

ARCHIVO MUNICIPAL DE OÑATI
TOMO III
(1496-1504)



**EUSKO
IKASKUNTZA**



PRESENTACIÓN

Este tercer volumen de las Fuentes documentales medievales de Oñati completa la transcripción de los fondos de su Archivo Municipal hasta 1520. Los documentos recogidos en él no siguen el orden cronológico de los dos volúmenes anteriores, sino que han sido extraídos del mismo para publicarlos juntos por su unidad temática.

Se trata de la documentación conservada del pleito que entre los años 1496 a 1504 mantuvieron el concejo de Oñati y el monasterio de Santa María de Barria, en Alava. Las monjas defendían el derecho de sus vacas de pastar en los seles del termino de Oñati que ellas consideraban suyos y el concejo sostenía lo contrario.

Los dos primeros documentos son unos cuadernos, cosidos en la época, que recogen, sin orden aparente, varios interrogatorios y declaraciones de testigos, informes de letrados, cartas, memoriales, etc. referentes al pleito. El tercero es la carta ejecutoria conseguida en 1504 por el monasterio de Barria en el que se les reconocía el derecho de pasto en algunos seles.

El conflicto no quedó aquí, ya que el concejo siguió litigando hasta por lo menos 1534, como lo atestiguan varios legajos de los años 1532 y 1533 que se conservan y que recogen las probanzas que se hicieron. En ese año, 1534, se firmó un compromiso y sentencia arbitraria entre Oñati y el monasterio de Barria para resolver las diferencias que aún, a pesar de la sentencia de 1504, seguían vivas. Con este compromiso el monasterio cedió y renunció al derecho que le otorgaba la carta ejecutoria a cambio de 530 ducados que pagó el concejo “para evitar más gastos y pleitos”.

Es curioso constatar que un pleito que tuvo, al parecer, tanta trascendencia para ambas partes, no haya dejado rastro alguno en el archivo del propio monasterio¹. En el catálogo del mismo, publicado por E. Enciso en 1977, no existe ninguna mención a estos pleitos, ni tampoco en la monografía que Micaela Portilla hizo sobre el monasterio se hace referencia alguna a

1. ENCISO VIANA, E.: “Catálogo del Archivo del Monasterio de Santa María de Barria”, *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, año XXI(1977), tomo XXI, pp. 533-660.

PORTILLA, M.J.: *Barria. Ayer y hoy de un monasterio*, Diputación Foral de Alava, 1986.

los conflictos con Oñati. Por ello, quizás estas transcripciones sean la primera noticia sobre unos episodios de la historia del monasterio y del concejo desconocidos hasta ahora.

Queremos expresar nuestro agradecimiento al profesor de Derecho Canónico y a los bibliotecarios de la Facultad de Teología de Vitoria-Gasteiz por su amable ayuda con los textos latinos que aparecen en el libro. Así mismo reiteramos nuestro agradecimiento a Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos y al Ayuntamiento de Oñati por su colaboración.

*María Jesús Lucio Fernández
Irene Zumalde Igartua*

1496, octubre, 19 - 1499, marzo, 16.

Oñati
Vitoria
Mondragón

Pleito entre el Monasterio de Santa Maria de Barria (Alava) y el concejo de Oñati sobre el derecho del busto del monasterio de pacer en los pastos y seles de las sierras de Urbia y Artia, propiedad de Oñati.

A.M.O., C-IV-1, Sig. 549-2 (Sig. Ant.: Leg. 5, nº 2) (Se trata de varios interrogatorios y documentos pertenecientes al proceso, cosidos sin orden cronológico, en un legajo en el siglo XVI.)

(Portada)

Las scripturas que están en este quaderno son tocantes a los pleytos que el/ conçejo de la villa de Oñate trato sobre los pastos y herbajes con el monas/terio Barria y estan las escripturas syguientes:/

	Fojas
(<i>Calderón</i>) Primeramente un paresçer oreginal de letrado	II
(<i>Calderón</i>) Otro paresçer oreginal del liçençiado Arana	V
(<i>Calderón</i>) Un articulado de preguntas del conçejo por el dicho pleyto	IX
(<i>Calderón</i>) Un traslado de un articulado del monasterio Barria	XIII
(<i>Calderón</i>) Un traslado de una probança fecha por parte del dicho monasterio	XVII
(<i>Calderón</i>) Unos traslados de petiçiones de bien probado de las partes	LIX
(<i>Calderón</i>) Otro traslado de un articulado del dicho monasterio Barria	LXIII
(<i>Calderón</i>) Otro traslado de una probança fecha por el dicho monasterio	LXIII
(<i>Calderón</i>) Un memorial de las escripturas que la parte del conçejo presento	C X IIII
(<i>Calderón</i>) Unos traslados de scriptos que el conçejo presento	CXV

(<i>Calderón</i>) Una sustitución fecha por el procurador del dicho monasterio Barria	C XXI
(<i>Calderón</i>) Un traslado de un poder de las monjas del dicho monasterio	CXXII
(<i>Calderón</i>) Unos traslados de auttos fechos por parte del conçejo al/ dottor de Lequeytio, juez de comision.	C XXIII

(*rúbrica*)

(*Fol. 1 r.*) (*Varios garabatos ilegibles*) Taso esta escriptura en dyes tarjas/
(*Fol. 2 r.*)

(*Calderón*) Lo que paresçe al suscreviente que debaxo pone su fyрма e/çeda de la provi-
yon e comișyon ynpetrada de sus Altezas/ por parte de la abadesa e monjas e conbento de
señora Santa Maria del monasterio Barria/ so mejor juysyo e corrupcion es lo syguiente:/

(*Calderón*) Primeramente dise que la dicha comișyon es ninguna o a lo menos/ muy agra-
bosa contra el conçejo del condado de Oñate porque la/ dicha comișyon fue ganada a petyșion
de non parte, a lo manos no/ bastante e con syniestra relaçion y non verdadera y callada la/ ver-
dad, e con espresa falsedad, porque jamas el dicho monesterio, abadesa,/ monjas y conbento
non estovieron en ninguna posesion de pasçer/ las yerbas y beber las agoas de los pastos e
terminos dentro de la/ juridiçion del condado de Oñate, e caso que en algunos tyenpos ovie-
sen/ pasado e comido las dichas yervas y beber las agoas por los dichos/ terminos y juridiçio-
nes del dicho condado, seria e fue con alguna nesçe/sydad de guerras y otras causas, por lo
qual el dicho conçejo abrria/ tolerado e sufrido por faser ayuda y fasta que su voluntad fuese y
no/ de otra forma; por lo qual, la dicha comișyon es obrretyçia e subrrre/tyçia e tal que deve ser
obedesçida y no conplida y della se deve su/plicar, e syn otro proçeso por vya de suplicaçion
poner la dicha causa/ ante los señores Presyðente e Oydores en el alto Consejo real de sus/
Altezas de donde hemano la dicha comișyon. E respeto lo otro, dise/ que como quier que por la
dicha suplicaçion se suspenda la facultad e/ poder del dicho dotor y non seria nesçesario de
apelar de su enplaza/miento e breve termino que por ella da, pues del derecho la tal apelaçion/
non abrria logar.

Y dise segund de suso por seer el dicho dotor sos/pechoso e odyoso al dicho conçejo y
muy favorable a la dicha aba/desa e monjas e conbento e a los otros que se dis consortes e
partes de las/ comarcas, por cuyos ganados e por fabor e costase ynçitar este pleyto/ por
comer con sus ganados las yervas del dicho condado, las erpeças //llamadas, la mayor parte
de Alava, e por ella como por lo que esta dicho/ syn poner otra pendençia alguna se deve
seguir la dicha suplicaçion/(*Fol. 2 v.*) ca esperan se ya peligro porque el dicho dottor
conse/guiendo el thenor e forma de la dicha su comișyon e conseguyendo/ la forma e thenor de
la ley de Toledo que açerca de los terminos e pastos/ fabla durante el termino de los treynta
dias que la ley pone, resçi/viria secretamente en ausençia e syn saviduria del dicho conçejo/
algunos testigos de informaçion para su sumaria informaçion, por la/ qual syn mirar en la causa
prinzipal podria ynadvertyr e dar su sentençia/ en que con testigos partes formadas adjudica-
ria la posesion que despiden/ e disen tener, del que no se podia apelar como quier que se
podia querellar del/ dicho dotor, y para quando la tal fuese desarada seria grand trabajo/ e
recresçeria costas ynmensas y grandes, por lo qual, por quitar/ este peligro e ocasion de
causa, paresçe pues despues tambien alla/se ha menester en el dicho Consejo real definir e

determinar que, syn/ otro proçeso e causa, que luego como dicho tiene de suso, se/ deve poner la dicha causa ante los señores Presidente e Oydores del/ su alto Consejo e ganar una rebocaçion e anulaçion de la dicha/ comision, o a lo menos un enplasamiento para la abadesa, monjas/ e conbento del dicho monasterio Barria, para que enbien su procurador a yntentar./ o pedir e querellar sy alguna açion o derecho pretenden aver en los dichos/ pastos e terminos e juridiçion del dicho condado e donde de la tal/ demanda se podra declinar juridiçion./

Lo otro, como çiertos ganadores e dueños de las bacas que se disen erpeças/ e busto que se nonbra del dicho monasterio, no lo seyendo suyo, solo por el/ alvergo que dan en sus seles por apabçentar e comer las yerbas e/ beber las agoas de la juridiçion e terminos e pastos del dicho condado/ son de la Hermandad y baxo de la Provinçia de Vitoria serian mucho/ faboresçidos e el dicho conçejo de Oñate non podria buenamente en la/ dicha çidad, a causa del fabor que los contrarios ternian, sacar nin/ aver su justiçia, e por ello la parte de la dicha abadesa y monjas e conbento/ esleyo e non bio e pidio al dicho Pero Peres, doctor, por su juez en la dicha causa./ por lo qual non deve ser seguido el dicho pleyto ante'l nin en la dicha çibdad./ nin en ninguna parte de Alava, porque todos o la mayor parte, a lo menos/(*Fol. 3 r.*) de la çidad abaxo fase a la parte de Axparrena e toda Barrundia/ quiere gozar e comer las yerbas e beber las agoas en nonbre que/ se diz del dicho busto en la dicha juridiçion e terminos e pastos/ del dicho condado, porque por toda via e forma para quitar los ynconbe/nientes e peligros que se syguirran de la dicha comision se deve su/plicar e poner la dicha suplicaçion donde se deve e como dicho esta/ aunque sea de fecho o non ./

Lo otro, como quier que lo suso dicho se deve faser e por la cave/ça de la dicha suplicaçion no se quesyere seguir e quisieron paresçer/ a conseguir el dicho enplasamiento, deve paresçer el procurador del dicho/ conçejo declinando su juridiçion, e si aquella protestaçion e se deve a/llegar en uno con las otras cosas que de suso ban declaradas/ con la sospecha misma del juez, e se deve declinar juridiçion para/ donde y como de derecho se requiere, que es el hordinario deste con/dado a quien pertenesçe oyr las causas de su juridiçion e de sus somisos/ allegados en forma la dicha declinaçion e sobre ello solo concluya./ e sy se pronunçiare por juez segund se cree se pronunçiará de/ aquel solo artyculo que es perjudiçial, puede apelar e poner la dicha/ apelaçion alli e do e como dicho esta. E por esta caveça/ tambien se puede sacar e esto se deve faser syn dilacion/ e se sabra lo que yntentan o quieren yntentar la parte contraria pero / creese que querra el dicho doctor con tanto llevar su salario e estipen/dio de los quatro mill maravedis e deste conçejo por llevar que le paresçera/ mas sano querra trabajar e uviese en todo porque luego como/ arriba esta dicho se saque por suplicaçion o sy no por esta otra/ caveça e camino, el qual se deve mucho mirar en ello por el peligro/ que ocurre./

Lo otro, porque del caso e causa de sobre que viene este pleyto es para/ enformaçion de la dicho causa la verdad la forma syguiente, en el/ dicho monesterio Barria ni la abadesa, monjas y conbento non tyenen nin to/vieron ninguna propiedad ni posesion jamas porque beban ni puedan pasçentar los //(*Fol. 3 v.*) ganados del dicho que se diz busto de monasterio Barria en los terminos/ e pastos e juridiçion del dicho condado, ni para ello tiene ni han/ justiçia nin razon porque asy lo devian ni puedan faser. Verdad es/ que en algunos tyenpos, por contenplaçion del Señor de Guevara e por/ algunas nesçesidades que ocurrieron e por ynterçesion e ruego de la/ abadesa e monjas e conbento del dicho monasterio Barria, se abria sufrido/ e consentydo que los dichos ganados del dicho busto se sostoviesen/ en los terminos e juridiçion e pastos del dicho condado e deste con/çejo. Pero otras vezes de contino se han prendado por los montaneros e/ guardas de los dichos terminos e pastos e vesynos del dicho condado, e/ des-

pues, por ruego de la dicha abadesa e monjas e conbento que fueron e/ a la sazón e son agora e por algunas monjas fijas e naturales deste/ condado que estavan e estan en el dicho monasterio Barria e por ynterçesion de/ algunos parientes de las tales, muchas bezes e por muchos tienpos/ e años se han buuelto las tales prendas pasando las costas de las/ tales guardas e prendadores, fasyendoles graçia e limosna de las calop/nias e penas que estan asentadas por contrato entre los vecinos de Alava/ e este conçejo./

E agora, tomando esto por caveça, desyendo que han usado e acostunbrado/ paseçer(sic) e andar por los dichos terminos e pastos deste conçejo, disen/ e allegan que estan en posesion bel casi de tienpos inmemoriales a esta parte,/ lo qual ni la verdad non es asy, ni puede paresçer ni probar lo tal, e/ agora des que vio este conçejo el dicho monesterio queria en nonbre de busto/ meter e traer el mas ganado que poda aver en todas las comarcas a/ fyn de busto que se llaman erpicas, enpesçando por mayo hasta el dia de/ Sant Martin, enpesçaron entrar e pasçer las yerbas deste condado e sus/ terminos e pastos mas de quinientas o seysçientas caveças, de/ manera que lo tal sy fuese tolerado e sufrido los ganados deste conçejo e/ juridicìon non ternian alvergo ni pasto alguno, e veyendo el con/çejo e las guardas de los dichos terminos consiguiendo su uso e/ costumbre los han prendado e calopniando e por esto desyendo ser pode/rosos e muchos los tales parçoneros e dueños de los dichos ganados//(Fol. 4 r.) que se dizen del dicho busto e erpicas llevaron pleyto (*interlineado*: deziendo ser fuerça), e/ traxieron çierta çitaçion del honrrado señor Abad de Herrera, juez/ que se diz conserbador apostolico, en nombre e por parte de la dicha abadesa,/ monjas e conbento del dicho monasterio, ante'l qual, despues de dada/ e hemanada çiertas çensuras e sentençias contra el alcalde e otras/ personas deste conçejo, paresçieron el procurador deste conçejo caso e anulo/ el dicho abad las dichas çensuras conosciendo e veyendo que justiçia/ alguna la dicha abadesa, monjas e conbento nin el dicho que/ se diz busto non tenia en los dichos terminos e pastos del dicho/ conçejo./

E como quier que asy todo ello puso e aun podria seer que alguna pen/dençia quedase ante el dicho abad, agora con fabores que entienden/ e esperan aver en la dicha çiudad e en el dicho dotor juez, han tornado/ a petyçion de la dicha abadesa e monjas e conbento e a ynçitaçion/ de los dichos dueños de los dichos ganados e a costa dellos de los/ dichos ganaderos segund se cree e presume por verdad que ganaron e/ ynpetraron esta comision en la forma en ella contenida, de la qual/ el discreto abogado mire bien con esta informaçion e hordene/ por una de las dos cabeças e caminos lo que mas seguro e meyor/ sera para la defensyon del derecho deste conçejo./

Quanto mas que paresçe que devian aver recurso a los tales preda/dores e caloniadores de los dichos ganados a las guardas que los prendieron/ e calopniaron, e non al dicho conçejo como quier que este conçejo esta mi/ voluntad de defender sus terminos e pastos segund que fasta aqui/ lo han fecho e acostunbrado e en ello han de poner todas sus/ fuerças e personas e haziendas y con tanto concluye en este paresçer/ e informaçion para que el docto y mas ensegnado e sapient emiende/ e corryja y ponga las otras cosas neçesarias al caso, al qual/ remite para que las superfluas quite y las provechosas reçiva. Para/ lo qual fyrmo de su nonbre./

(*Illegible*) bachillerus (*rubrica*)//

(Fol. 4 v.)

E por que paresçe que la dicha comision fase mençion de los pastos e terminos de/ Hurbia e Olça en que paresçe que la dicha abadesa, monjas e conbento por su/ petyçion disen

e suenan que tyenen posesion e uso e costunbre de comer las yer/bas de sol a sol de los terminos e juridición del condado de Oñate no lo seyendo/ asy, mas antes paresçera que sobre los dichos terminos e pastos de Hurvia/ e Olça esta determinado entre los consortes e partes que son, de la una parte la villa de Salvatierra con çiertas aldeas de su juridición e otros logares de la Hermandad/ d'Eguilaz e otros sus adherentes de Alava, y de la otra la villa de Segura/ con Ydiaçaval e Mutyloa e Çerayn e Çegama, e de la otra el conçejo deste/ condado, esta determinado e declarado e dada forma sobre el pasçeer que/ han de faser de los dichos terminos de Hurvia e Olça e en ellos e dellos,/ la qual se deve guardar porque paresçe que/ han de faser de los dichos terminos de Hurvia e Olça e en ellos e dellos/ la qual se deve guardar porque paresçe por la dicha sentençia que se dio sobre/ mucho pleyto que obo por juezes arbitros que del dicho logar de Hurvia/ no pueden ningunos ganados entrar ni paçer de noche nin de dia ni los/ terminos e pastos de la juridición del condado de Oñate, e aquella guardando/ los que entran son prendados e se prenden cada dya aunque las/ penas son diversas./

(Calderón) E como quier que el dicho monasterio algund busto toviese o oviese thenido en algunos/ tienpos pasados lo abria tenido de su propio ganado todo o la mayor parte, e/ agora como non tenga ganado e tyene arrendado los seles e alvergos/ que el dicho busto solia estar, e como quier que por limosna e precarie les fuese/ consentydo en algunos tienpos tener el dicho busto entrar o pasçer en los ter/minos e pastos de la juridición del dicho condado, no se sygue que los tales/ rentas de los dichos seles que buscan el mas ganado que pueden para pasar la/ renta e ganar otro tanto e mas por toda la partyda de Alava, e donde so/llia ser un busto ponen quatro e çinco bustos por los dichos seles, non sera/ justiçia nin razon que los tales ganados que el tal rentero pusyese por los/ dichos seles comiesen ni podiesen comer nin entrar en la dicha juridición del dicho/ condado pues non son propios de la dicha casa e monasterio, mas que los otros vecinos/ e moradores de tierra de Alava, caso negado que el dicho monasterio de señora Santa Maria/ de Barria toviese e oviese tenido algund uso e costunbre de pasçer/ como no lo tenia nin avia tenido nin jamas se fallara, salvo como esta dicho de suso e sobre este artyculo es mucho de mirado que/ ay causa e pende todo este pleyto./

(Ilegible) (rúbrica)// (Fol. 5 r.)

En el pleito que pende entre el monasterio de Barria y su procurador en/ su nonbre partes demandantes de la una, y el condado de Oñate/ y su procurador en su nonbre de la otra, sobre razon que el mo/nesterio dize por su pedimento que el ganado del busto/ del dicho monesterio y lo que con fuera e anda con el/ pasçido de ynmemorial tiempo a esta parte de sol a sol/ en çiertos terminos del condado de Oñati e que asy tienen/ adquirido derecho e serbidunbre discontinua sobre/ ello, pidiendo a los de Oñati les consyentan fazer del/ tal derecho e posesyon y no les perturben nin ynpidan/ en ello, tornando y restituyendoles las prendas que a la/ causa les estan tomadas señaladamente çierto paño,/ fasiendo e yntentado desta manera su pedimento./

(Calderón) Los de Hoñate y su procurador en su nonbre dizen non ser obligados a lo asy pedido por las eçeçiones se/guientes:

Primeramente porque la demanda no proçede segund/ esta yntentado nin aprobecha al monasterio probar lo/ en ella contenido para poder adquirir nin desir que tienen/ adquirido el tal derecho y serbidunbre discontinua. Lo/ segundo porque dizen que sy el ganado del dicho mo/nesterio pasçio algund tiempo en los dichos sus terminos/ fue por ruego de la abadesa y monjas del dicho/ monasterio a causa de alguna dellas ser fijas y parientes/ de onbres prinçipales del condado de Oñate e asy por/ limosna y durante en la voluntad de los del dicho/ condado fuese.

Lo otro porque dizen que los terminos/ del dicho logar de Oñate confinan con el reyno de Na/barra o al menos estan çerca del, de donde el dicho/(Fol. 5 v.) condado y vecinos del han rescibido mucha guerra y robos y fuerças y dapnos en todos los tienpos pasados fasta que el Rey e/ Reyna, nuestros señores, pasçificaron estos sus reynos de/ Castilla y pusyeron sus frontierros con gente y capi/tania en la frontierra de Nabarra, que puede aver dyez/ o doze años, poco mas o menos, y que asy en los tienpos/ pasados ellos non heran hosados de echar su ganado/ por sus seles y terminos a la parte del monesterio de Barria/ por ser junto y çerca del dicho reyno de Nabarra, como/ muchas vezes ge lo avian robado y llebado, nin tanpoco/ hosa-ban handar por los dichos terminos a la guarda dellos/ a causa de las dichas guerras porque los tomaban y/ lebaban de los dichos terminos a Nabarra y los rescataban/ algunos alla y otros mata-ban y perdian, y que asy en/ este tiempo ellos non sabian nin podian saber quien sus/ terminos les comian y pasçian y porque los del monesterio/ y su ganado tenian seguridad de los del reyno de Na/barra y que asy pasçian e andaban por donde querian/ e dizen que estas guerras duraron quarenta años y mas./ Lo otro porque dizen que en el tiempo de las dichas guerras y/ antes y des-pues ha abido poco ganado en el dicho conda/do y no tanto como oy lo ay con mucha parte nin tanta/ poblacion de vecinos a causa de las dichas guerras y robos/ y que en aquel tiempo y todo el tiempo pasado no tenian nesçe/sydad de toda la yerba de los dichos sus terminos y/ que agora la han menester toda para sus ganados y/ mas y tienen nesçesydad nesçesaria della. Por las/ quales razones probadas syn otras muchas que alegan/ y esperan alegar digo e me paresçe que los de Oñati/(Fol. 6 r.) defienden justiçia y que goardando seles el derecho quedara la/ sentençia por ellos por los fundamentos que devaxo dire:/ lo primero porque non vasta que el monesterio pide y pruebe/ que de ynmemorial tiempo a esta parte el ganado del/ busto del dicho monesterio obyese pasçido en los ter/minos del dicho condado sy non que dixiera e narrara/ por el que sy pasçia fuera biendo e supiendolo los del dicho/ condado y no lo contradisiendo para poder adquirir e ga/nar la semejante serbidumbre discontinua. La razon es/ porque la tal servidumbre se adquiere por uso en estos/ mismos terminos determinan e conluyen los dotores esta/ dicho ques-tion concluyendo ser nesçesaria la çiенçia e/ paçiençia del señor in liber fi. folio quem ad servitus amitatur et in liber I/ sentencia Iulianus folio de itinere actuque privati et Innocencius et alli doctores iuris/ canonici in capitulo bone cl. L^o de postulatione prelatorum et in capitulo conquerentur de ofici/ hordinari et in capitulo II de in integrum restitutione et cum ecclesia sutrina/ de causa posesionis et proprietatis et Abbas et communiter doctores in capitulo de quarta de prescri/cionibus quid que dicantur doctores legiste in liber II capitulo de serbitutibus et in liber I/ folio de aqua plu-biaria arcenda que la opinion de Innocencius et de Abbad/ et de los canonistas e Bartulo e de los otros legistas que con ellos acuerdan es la comun e equa e verdadera, e asy quyeren desir que probar lo/ pedido no les aprobechan pues de la çiенçia e paçiençia por su pedimiento non se faze mençion pues non probat hoc/ cc^o que ab hoc contingit albese ut in liber nec naturales et in liber ad probationem/ uti domini et ad probationem serbiturus e de probationibus et el juez por lo pedido/ e conforme a ello probado a de sentenciar por la lei cum quidam et de fidei comisaris/ libertatibus et licet. heli. de simonia quia iudes qui aliter pronunciat est factus ut dicit ditem/ LC^o cum quidam e asy solo lo suso dicho vasta para que los de Hoñate/ puedan y deban ser dados por libres e quitos de lo contra ellos pedido/ quanto mas estantes las razones por ellos justamen-te ale/gadas que devaxo se fundaran.

Y biniendo a la segunda eçe/çion en horden digo que el tiempo de guerras los del dicho monasterio/ non pudieron adquirir la semejante serbidumbre de pasçer porque/ sus ganados pasçiesen en todo el dicho tiempo en los terminos /(Fol. 6 v.) de Oñati, estando ellos ynpedidos

como estaban de lo pasçer con sus/ ganados y goardar con sus personas a causa de las dichas guerras/ en que caso non les corrio prescriçion para que por alla los del monasterio/ pudiesen adquirir la tal servidunbre y derecho de pasçer ut folio/ ex quibus causas maiores in liber et si per pretores per totum usque ad sententia cociens et In/nocencius et communiter doctores in capitulo extrasmisa de prescripcionibus et in capitulo I eodem tertio et in capitulo/ quia dibersitates de concesione prebende ex eo quie in peditio agere non curit prescriptio/ nec ignoranti ut est glosa in capitulo quam sit de ellecione L^o VI^o et istintum de actionibus in sententia/ item mista in versu distulerit, e asy todo el tiempo de las dichas guerras/ concluyen los doctores que se ha de sacar y que en aquel tiempo a los de/ Oñati non les corrio nin corre prescriçion, como quieran que/ algunos doctores dizen en este articulo que los de Oñati han/ de pedir el remedio desto por via de restituçion y que abian/ de protestar al tiempo de las guerras como lo dexaban de fazer/ por respecto de las guerras, pero la verdadera opinion es la/ de arriba por ser comun y mas era a razon e justiçia./

(Calderón) Digo mas, que pues se probara que por ruego de la abadesa y/ monjas y por limosna y a causa dellas o las prinçipales dellas/ ser fijas e parientas de los prinçipales de la casa de Hoñate y/ los vecinos della, se les dio liçençia para que el ganado del busto/ del dicho monesterio pasçiese en los terminos del dicho/ condado que por la tal liçençia y facultad graçiosa non/ se les pudo adquirir semejante derecho y serbidunbre de pasçer/ aunque por mill años del tal auto graçioso obyesen usa/do es la razon porque los autos de boluntad nunca ynduzen po/derio restringible ut notatur cum Innocencius in capitulo cum ecclesia sutrina/ de causa possessionis et proprietatis et Cinius et communiter doctores in liber II e que sit longo/ consuetudo et Iohanus Andre in capitulo Iohanus de Cluis coniugatis et Bartulus in liber cum (ilegible) in res versu folio de usu et in capitulo pervenit de censibus cum allis infinitis./

(Calderón) Y porque sy el ganado del busto del dicho monasterio a pasçido/ en los dichos terminos seria de quarenta o cinquenta años/ a esta parte, poco mas o menos, e asy de tiempo que ay memo/ria de onbres o la puede aver la qual prescriçion non es //(Fol. 7 r.) vastante para que por ella se adquiriese ni pudiese adquirir la/ semejante serbidunbre discontinua y derecho de pasçer ut folio de aqua/ plubiaria arcenda in liber I in sententia I et in liber II in sententia antem pe. folio aqua quoti/diana et stiba et in liber hoc iure in sententia ductus aque et in liber serbiturus II folio/ de serbitutibus et ibi glosa bona et magestralis et aliquid in liber I folio de aqua plu/viaria per Bartulus et per Cinius et doctores in liber I et II e de serbitutibus et per canonicistas/ in capitulo super quibusdam in sententia III de verborum significatione et in dicto capitulo de quarta iam/ alegatio./

(Calderón) Y digo que aun en caso que lo suso dicho çesase y non se probase que/ probando como dises se probara que la hyerba de los dichos vuestros/ terminos segund el ganado que agora tienes non es vastante para/ vuestro ganado e asy para los señores del dicho condado, propietarios/ y dominos de los dichos terminos vasta esta sola razon para/ que prefirays a los del dicho monasterio e a qualesquier otros aun/que tubiesen adquirida serbidunbre y derecho de pasçer, e la razon/ es porque la caridad hordenada ha de començar de si mismo ale/gava testo espreso para ello y en la misma question la lei/ presens por singular e de serbitutibus e bien ansi de derecho canonico/ son testos a ello junto a las glosas in capitulo nisi specialis de autoritate et usu (ilegible) et per/ ar^a. capitulo sugestum decimis et quod pernobile de verborum significacione et ansi/ en spreso lo tiene el Abbad in capitulo dillicti de arbitris in L^a colum in quaestione vel ^{te} notum/ in decisione quaestionis naturam in hoc causa posum michi consulere cum dano alterius ut in liber/ si quis sumo (sic) in fi. folio ad liber ad que ilias.

E asy lo alegado y fundado es/ vastado y qualquier razon dello para salir con nuestra yntencion/ allende que las monjas non pueden tener propiedad de busto nin de/ las semejantes cosas profanas nin el monje tiene poder/ nin facultad conforme a derecho para pedir lo que pedio, nin es parte/ para ello como son bulgares fundamentos dello y se dara fun/dado sy nesçesario fuere y cada que querrays por los quales/ fundamentos y razones seyendo probadas digo y doy para/ paresçer que teneys justiçia e asy firme aqui mi nonbre./

El liçençiado/ de Arana// (Fol. 9 r.)

Las preguntas que el conçejo e vecinos de Oñate y su procurador en su nonbre pide sean fechas/ a los testigos que por su parte son o seran presentados en el pleito que tratan con el/ que se diz procurador de la abadesa e monjas y conbento de Varria, son las siguientes./

I Primeramente, sean preguntados sy conosçen e han notyçia del dicho conçejo e condado/ de Oñate y de sus seles y terminos y prados y pastos e de su juridiçion e/ y bien asy del dicho monesterio de Varria./

II Yten sean preguntados sy conosçen e conosçieron a las justiçias e justiçias(sic) y regi/dores e ofiçiales e fijosdalgo e onbres buenos del condado de Oñate, mis partes,/ y bien asy a la abadesa y monjas y conbento del dicho monesterio de Varria que agora/ son o fueron./

III Yten sy saben etc. e han notyçia de los terminos e pastos e juridiçion que es entre el/ morcuero de Urbia e Ollançu e juridiçion de Alaba e Leniz e Mondragon e Vergara/ e Segura, todo lo que es dentro de los terminos es del conçejo e universydad/ del condado de Oñate e su juridiçion, asy en posesyon como en propiedad con los/ terminos e pastos e montes e agoas corrientes e manantes syn ninguna ser/vidunbre que para ello ningun nin algunas personas toviessen e en tal posesyon e propiedad/ bel casey han estado e estan de tienpos muy antyquisimos a esta parte, e agora/ los dichos conçejo e justiçia e regidores, escuderos, fijosdalgo e omnes buenos del syn/ contradicion de persona alguna paçificamente fuera de las heredades propias/ que son de syngulares e particulares./

IIII Yten, sy saben etc. que el dicho Fray Martin, procurador que se diz del dicho monesterio, e Pedro de Çuaçu,/ vecino del lugar de Narbaxa, ovieron dado e enpenado las siete varas de paño que/ se diz en prendas de la calopnia del ganado que estava prendado por Geronimo e por/ Pero Gaçary e sus consortes, como ganados de los terminos e pastos deste dicho condado/ memerando(sic) la calopnia e pena que los dichos ganados avian yncurrido dos mill/ maravedis, dando por fiador de faser valer al dicho paño los dichos dos mill maravedis a Martin/ Perez de Ocariz, sastre, para quien a cierto plazo que era dia de Santa Maria de A/gosto pasado e consynaron e pusieron en manos e poder de Pedro Doria, procurador/ de las sobre dichas, el dicho paño, e se les dio el dicho ganado sobre la dicha pren/da del paño e fyança./

V Yten sy saben etc. que el dicho dia de Santa Maria por non aver pagado los dichos dos/ mill maravedis e non aver quitado la dicha prenda por mandado de Juan Peres de Ocariz, alcalde/ que fue a la sazón, fue vendido e rematado en publica almoneda, en forma //(Fol. 9 v.) de derecho e segund uso e costunbre deste condado, el dicho paño, cada vara por quantya/ de dozientos e veynte e çinco maravedis, que montan las dichas siete varas mill e/ seysçientos e veynte e çinco maravedis e lo restante para conplimiento de los dichos/ dos mill maravedis dara e pagara el dicho Martin Peres, fiador, a los dichos Geronimo e Pero/ Gaçary e a Ochoa de Guipuseche e sus consortes e al dicho Pedro de Orio, como/ procurador de los sobre dichos e de cada uno dellos, de lo qual el dicho Fray Martin e Pedro/ de Çuaçu dello fueron çertificados e les fuera notyficado todo ello en forma devida./

VI Yten sy saben o creen o vieron o oyeron desir que la dicha abadesa y monjas han seydo/ e son de la horden de señor Sant Agustyn y poco despues a esta parte han seydo/ reformados y reduzidas en obserbançia y que saben que despues de la dicha refor/maçion non tyenen propiedad de casa del syglo alguno de las que antes tenian con/tra su horden e reguela./

VII Yten sy saben que el dicho conbento y abadesa y monjas al tiempo que este pleito/ se començo, ni antes mucho tiempo ni agora, no han tenido ni tyenen busto/ de vacas de suyo propio nin otro busto de ganado alguno e que sy lo/ toviesen los dichos testigos los berian y sabrian y non podria seer syn que lo/ viesen y supiesen./

VIII Yten sy saben etc. que sy algund ganado tyenen el dicho conbento y abadesa/ y monjas en las caserías e seles del dicho monesterio o en los que nonbran bustos/ del serian de vecinos de Alaba, de lugares de la juridiçion de la çibdad de Bitoria y de la Salvatierra y de las Hermandades de Barrundia, Heguilaz e Ganboa y Junta/ de Araya y de otras partes y sy saben que el tal ganado han procurado e procuran/ de lo meter y erbajar en los seles e prados y pastos de los terminos del dicho/ condado y señorío de Oñate y vezinos de mis partes en su dapno e perjuizio/ y de su ganado./

IX Yten sy saben etc. que el dicho condado de Oñate e los terminos del confynan o al/ menos estan çerca del regno de Navarra de donde sy saben que en los/ tiempos pasados los dichos mis partes han seydo muchas vezes robados/ de los dichos sus terminos e seles y herbaje llebando les dellos a vezes/ quinientas cabeças de ganados y otras mas y otras menos y lo perdian sy/ no lo sacavan por rescate//*(Fol. 10 r.)*

X Yten sy saben etc. que a muchos de los vecinos de Oñate de los dichos sus terminos/ e seles los del dicho regno de Nabarra espiandoles los llebavan presos y a/ pastores e guardas de los dichos terminos y algunos matavan y otros morian en presyones y otros rescatavan./

XI Yten sy saben etc. que a cabsa de la cruda guerra que los del dicho regno de Navarra/ fazian a los del dicho condado y señorío de Oñate, mis partes, no heran osados/ de con sus personas de andar por los dichos sus terminos ni de tener ganados/ en ellos por non seer presos e rescatados o muertos a la cabsa y el dicho su/ ganado non seer robado por seer lexos distantes mas de dos legoas de la/ plaça del dicho condado e cabe grandes montañas e yermos despoblados./

XII Yten sy saben etc. que la dicha guerra de Navarra duro por todo el tiempo que bibio/ el Rey don Enrique y grandes tiempos antes, fasta que sus Altezas del Rey/ e de la Reyna, nuestros señores, paçificaron estos sus regnos y señoríos/ e pusieron capitanes con gente de armas en la frontera de Navarra como non/ fuesen osados de entrar en los dichos sus regnos a faser e cometer las dichas/ presyones y fuerças y robos que asy fazian e cometyan de cada dya, e sy/ saben que esto puede seer de dos años a esta parte, poco mas o menos tiempo./

XIII Yten sy saben etc. que quando los del dicho regno de Navarra fazia las dichas presy/ones y fuerças y robos a los dichos mis partes y guerra cruda quanto/ podian la dicha abadesa y monjas y conbento tenian seguro y salvo/conduto de los del dicho regno de Navarra, señaladamente de los que asy/ andaban acabdillados, faziendo las dichas fuerças y robos pero que libre/mente andubiesen seguros sus collaços y criados y vacas y ganado/ paçiendo por donde quysyesen y los ganados que con ellos trayan./

XIII Yten sy saben etc. que a cabsa de la dicha seguridad y salvoconduto que el dicho/ conbento y abadesa y monjas tenian de los del dicho regno de Nabarra e sus ca/pitanes qualquier ganado que el dicho monesterio toviese, asy suyo como/ encomendado de qualesquier

otros en sus caserías e seles o en los que nonbravan/ bustos del dicho monesterio, los trayan seguramente syn temor alguno, paçien/do las yerbas y bebiendo las agoas por donde querian, e que sy saben que //(Fol. 10 v.) mis partes no osaban ni sus goardas en los dichos tiempos yr a pedir el tal/ ganado puesto que en sus terminos poçiesen a cabsa de non seer osados/ de andar por ellos por no seer prendydos o muertos o rescatados, en espeçial por los terminos que son del dicho condado fazia la parte del regno de Navarra/ que son y confynan fazia la parte del dicho monesterio de Varrya y tierra de Alaba./

XV Yten sy saben etc. que antes de las dichas guerras y en tienpo que los dichos mis partes/ heran osados de andar por los dichos terminos y poner guardas en ellos/ prendavan en ellos el ganado del dicho monesterio de Varrya cada que en los tales/ sus terminos los fallasen paçiendo e bebiendo las agoas y les vendian las/ prendas y llebavan la pena acostunbrada y ellos la pagavan y les quebra/van e quemavan las cabañas del ganado que en los tales sus terminos los/ fallasen./

XVI Yten sy saben etc. que sy algunas vezes los dichos mis partes dexavan/ paçeer en sus terminos el ganado que se llamava del busto del dicho monesterio/ de Varrya fuera por limosna e enbianogeto asy a rogar la dicha aba/desa y monjas a causa que algunas dellas han seydo y son fijas de prinçipales vezinos del dicho condado y señorío de Oñate y de la casa de Gue/vara, cuyo es el dicho condado./

XVII Yten sy saben etc. que otras vezes el dicho convento y abadesa y monjas/ enbriavan con sus baquerizos quesos en presentados a los del dicho condado,/ mis partes, espeçial e señaladamente a los prinçipales del por que dexasen/ e consintyesen paçer el ganado del dicho monesterio syn seer prendados y/ les seer lebados pena por ello./

XVIII Yten sy saben etc. que en los tienpos pasados señaladamente en los tienpos/ que los de Navarra fazian e cometyan tan cruda guerra a los del dicho condado/ de Oñate, los vezinos del, mis partes, non heran osados de tener ganado/ y sy alguno tenian hera poco e non tanto con mucho numero de ganado como/ agora tyenen e el que tenian lo traya en los terminos que tenian çerca del dicho logar/ de Oñate y en los otros seles y terminos de fazia la Provinçia de Guipuscoa.//(Fol. 11 r.)

XIX Yten sy saben etc. que el dicho condado e justiçia regymiento del, veyendo la dicha/ nesçesydad de pasto e herbaje e que non avia en los terminos comunes del dicho/ condado suficiençia de pasto e erbaje de los ganados propios del dicho con/dado, puede aver (en blanco) años poco mas o menos tienpo, ovieron fecho/ una hordenança por la qual debedaron que ningunos vecinos del dicho condado fue/sen osados de tener ganados algunos a medias de algunos foraste/ros para los traer e criar en los terminos e pastos e herbajes del dicho condado./ e los que antes de la dicha hordenança tenian ganado a medias de los/ forasteros los sacasen dentro de çierto termino e so çierta pena, y a/ cabsa dello los echaron fuera del dicho condado los tales ganados que tenian/ a medias con los foraneos e digan e declaren lo que açerca dello saben./

XX Yten sy saben etc. que a cabsa que el monesterio de señor Sant Miguell de/ Oñate tenia e tyene en esta juridiçion deste condado por algunas de los dichos se/les seer poblado nuevamente de veynte e treynta años a esta parte han per/dido el albergo e pasto los ganados de las vezindades de Olabarrieta e Mur/guia e Vasauri e Laharria e Boribar e Garibay e Çubilaga e Valençategui e Eleaçarraga e Çaniartu e las ruas del dicho condado porque los ganados de/ las caserías de los dichos seles ocupan e paçen e comen las yerbas e beben/ las agoas de los dichos pastos en que los ganados de las dichas vezindades/ se solian sostener e

mantener, de que les es nesçesario a las dichas ve/zindades de echar sus ganados a los dichos pastos e terminos llamados Alo/ya e Arrtya donde el ganado que se diz del busto del monesterio Barrya/ quiere ocupar e aver la dicha servidunbre de paçer, syn los quales pas/tos e terminos las dichas vezindades e las otras vezindades del dicho con/dado non podrian tener nin sostener ganados algunos de la forma que oy/ los tyenen./

XXI Yten sy saben etc. que en tiempo de la dicha guerra y a cabsa della y de los vandos e/ muertes y poca justiçia que otro tiempo avia, avia poca gente en el dicho con/dado, a lo menos non tanta como agora y la que avia entendia en se de/fender y en las dichas diferencias y vandos y non en tener ganado ni en otro pro/vecho alguno e sy saben que a la sazón avia poco ganado en el dicho condado //(Fol. 11 v.).

XXII Yten sy saben etc. que de doze años a esta parte poco mas o menos tiempo/ que sus Altezas del Rey e Reyna, nuestros señores, han puesto en mucha paz/ y sosyego estos sus regnos y señorios, es multiplicada la gente del/ dicho condado e señorío de Oñate, e la gente del sy saben que han procurado e/ procuran desde'l dicho sosyego e paz aca de/ tener mucho ganado dos y tres/ al tanto y mas de lo que solian y lo tyenen e se sostienen los mas o al/ menos muchos dellos con el dicho ganado y fruo del, con los dichos sus/ seles e asyentos y terminos y que sy asy non fuesen non podrian bibyr nin/ sostenerse en el dicho condado todos o al menos los que oy se sostie/nen./

XXIII Yten sy saben etc. que el ganado que los vecinos del dicho condado de Oñate, mis partes/ tyenen de seys e siete años a esta parte han nesçesario el herbaje e/ pasto de todos los terminos e prados y seles e asyentos e pastos del dicho/ condado de Oñate para su pasto e mantenimiento y aun mas y tyenen nesçe/sydad nesçesaria de todo ello y de mas, segund el mucho ganado ba/cuno y mular y ovejas y cabras y puercos y otros ganados muchos/ que los dichos mis partes tyenen./

XXVIII Yten sy saben etc. que sy el ganado que llaman ellos del busto del dicho monesterio/ paçiense e pudiese paçer en los terminos de los dichos mis partes el ganado de/ mis partes non tendria sostenimiento ni mantenimiento y rescibiria grand agra/vio y dapno en ello e seria para que el condado se despoblase o al me/nos mucha parte e non podrian tener nin sostener el ganado que oy dia tye/nen e han tenido en los años pasados./

XXV Yten sy saben que todo lo suso dicho y cada cosa e parte dello es publico e/ notorio en el dicho condado de Oñate y en tierra de Alaba y sus comarcas/ al menos publica boz e fama dello, faziendoles las otras preguntas al/ caso pertenesçientes e pido testimonio.// (Fol. 12 r. en blanco) //

(Fol. 12 v.)

Pedro de Echebarri, criado de doña Maria de Olariaga.
(Número ilegibles)

En la çiudad de Vitoria,(*interlineado*: sabado) a syete dias del mes de henero, año de nobenta/ e syete años; ante dicho señor dotor en presençia del dicho Diego Perez de Lequetio, presentaron/ una probança estando presente el dicho Martin de Aro, adverso, e dio los pablados(*sic*) el dicho dotor e por concordia departymos de cada quince dias de plazo primero/ para alegar nuestro derecho (*tachado*: e las) e qualesquieras escripturas presente esta en mi poder por/ letra del dicho Diego Perez, escribano, los quales todos tyene el dicho escribano son los siguientes:

Primeramente va la pesquisa e probança que fise en la villa de Segura, sygnado/ Diego Ybañes (*tachado*: Iten otra probança que fase en Leniz sy) con honze testigos. Iten, otra probança/ que fise en Leniz con nuebe testigos, sygnado de Pero Martynes, escribano. Yten otra probança que fise en el/ condado, sygnados del dicho Pero Ybañes e Martin Diaz de Hermua e Ferran de Erremytyregui, reęebtor/ e escribano, de treynta e un testigos, los syete dellos syendo de la juridiçion de Segura. Yten una/ sentençia que dio el Abad de Herrera, sygnado de Juan Galindez, escribano. Yten otra sentençia que dio Juan Ybañes de Hermua,/ alcalde, sobre los ganados del logar de Narvaxa, sygnado de Juan Galindez, escribano. Yten otra sentençia del/ conęejo e de los vecinos Narvaxa, sobre el paęeer del ganado, sygnado por presençia de Juan Saez de Asconçaga, escribano./ Yten una hordenança del conęejo sygnado de Juan Garçia de Elorduy, escribano. Yten una escriptura del prendi/miento e remate de çierto paño por presençia de Juan Saez, escribano. Yten un contravto de entre condado/ e de la villa de Segura e arriba sygnado por Rodrigo Ybañes de Yturbe, escribano. Yten otra sentençia de concor/dia sygnado por presençia de Juan Garçia de Elorduy, escribano, que son todas diez escripturas. //(Fol. 13 r.)

(Fol. 13 r.)

(Cruz)

Virtuoso señor doctor, juez suso dicho, yo, Fray Martin d'Aro, procurador del conbento, abadesa e monjas/ de Santa Maria de Varria, non rebocando los otros procuradores, pido e suplico a vuestra merçed que en el pleito/ que trato con el conęejo e vecinos de Oñate mandeys esaminar los testigos que por son o fueren/ presentados por las preguntas e artyculos siguientes:/

I Sy saben e han notyçia del monasterio de Santa Maria de Varria e sy conosçen a la/ abadesa e monjas del dicho conbento e monasterio, e sy conosçen e han notyçia de logar/ de Oñaty e del conęejo e vecinos dende, e vien asy han notyçia de las syerras/ e terminos de tierra de Oñate./

II Yten sy saben e han notyçia de las syerras altas de Urbia e sy saben e han notyçia, en las dichas syerras altas de Hurvia, dos/ seles llamados, conviene a saber, Elorrola e Ollançu, e sy saben que los/ dichos dos seles han seydo e son oy en dia del dicho monasterio e abadesa e monjas e conbento./

III Yten sy saben o creen o han visto o oydo desir, e dello aya seydo e es/ publica voz e fama, en el dicho conbento, abadesa e monjas del monasterio Varria/ e sus a(*blanco*)dores mayores busteros en su nonbre, los que han seydo en su tienpo/ e oy son, han tenido e tyenen derecho, uso (*blanco*) de/ traher los ganados del busto del dicho monasterio que lo albergan de las comarcas e/ se alvergan en los dichos seles, dicho Helorrola e Ollançu, que son en la dicha syerra/ de Hurbia, libremente de entrar e sallir con el dicho busto por las dichas syerras/ e terminos de Oñate, paçiendo las yerbas e bebiendo las agoas de sol/ a sol, biendolo e sabiendolo el dicho conęejo de Oñate e vecinos del, e non lo contra/deziendo, e en este uso e costunbre, exerçio, posesyon bel casy han/ tenido e tyenen las dichas mis partes en estas diez e veynte e treynta e/ quarenta e sesenta (*interlineado*: mas) años e tanto tienpo en memoria de onbres non es en contrario./ e estos testigos asy lo saben porque lo han visto en su tienpo e asy los oyeron de sus/ antepasados mayores ni nunca vieron e oyeron lo contrario, e sy otra cosa fuese/ estos testigos lo sabrian./

III Yten sy saben o creen o han visto o oydo desir que el dicho monasterio e convento e/ abadesa e monjas e sus mayoresales e busteros, que han seydo e oy son, de syenpre/ aca o a lo menos de diez e veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesenta/ e mas años e de tanto tiempo que en memoria de onbres non es en contrario, con justo tytulo/ e vuenta fe han usado e costunbrado, e usan e acostunbran, contynualmente/ con el dicho su busto de sol a sol de paçer las yervas e beber las aguas en las/ dichas tierras e terminos e montes e prados e bebederos del dicho conçejo e vecinos de/ Oñaty, biendolo e sabiendolo el dicho conçejo e vecinos, e no podian ende syn lo ver/ e saber e no lo contradesyendo, e en este uso e exerçicio, posesyon bel casy //(Fol. 13 v.) libremente, e con el busto e con todo el ganado de las dichas mis partes de entrar e sa/llir por las dichas tierras e terminos de Oñate de sol a sol, paçiendo las yervas/ e beviendo las aguas de los dichos terminos, han estado e estan del dicho tiempo/ aca paçificamente syn contradición de ninguno, con çiençia y paçiencia del dicho conçejo e vecinos, e estos testigos asy lo han visto e asy lo oyeron de sus padres,/ e mas nunca vieron ni oyeron lo contrario, e sy otra cosa fuese estos testigos lo sabrian./

V Yten sy saben e cren o han visto o oydo desir, dello aya seydo e es publica/ voz e fama, que las dichas syerras e terminos del conçejo e juridición de Oñate/ de syenpre aca, o a lo menos de quarenta años e de tanto tiempo que en memo/ria de omes no es en contrario, syenpre han seydo e son comuneros en el pa/sto e brebandero con el dicho monasterio de Santa Maria de Varría, e por tal pasto comu/nero es avido e tenido e reputado para que el dicho busto del convento pasta las/ yervas e beba las aguas de las dichas tierras e terminos de Oñate, e en esta/ posesyon bel casy han estado e estan las dichas mis partes del dicho tiempo ynmemo/rial de entrar e paçer todas las dichas tierras e terminos con todo el ganado/ vacuno que se allegan de las comarcas e se alvergan en sus seles, que son en la/ dicha syerra de Urbía, como en todos los otros seles que el dicho conbento tyene/ en los terminos de tierra de Alava, viendolo e sabiendolo el dicho conçejo e vecinos/ e no lo contradiziendo, han pastado e pastan consentymiento, çiençia e pa/çiencia, e estos testigos por tal comunero lo han tenido e tyenen despues que/ se acuerdan, e asy lo han visto e asy lo oyeron, nunca vieron nin oyeron/ lo contrario./

VI Yten sy saben etc. que las dichas syerras e terminos de Oñate e sus pastos/ son muy grandes e se estienden e ensanchan a muchas partes e que han abido/ e ay grand abundançia e sobra de pasto, no solamente para el dicho gana/do de Oñate e para lo del dicho busto, pero aun para mucho mas que oviese/ abastaria e abasta ni ay falta ni defecto; e digan estos testigos que sy saben/ que sy non fuese por el dicho pasto de las syerras e terminos el ganado bacuno/ del dicho busto non podria pasar ni bibir, e porque el dicho busto entre e/ pasta las yervas de sol a sol de los dichos terminos, el ganado de/ Oñate ninguno dapno ni defeto resçiibe, por la mucha abundançia/ que ay, de tal manera que aun alliende que ay para los ganados de Oñate/ e del dicho busto mucho pasto e yerva se podresçe, e estos tienpos asy lo han visto e asy lo han oydo e nunca vieron nin oyeron desir lo contrario./

VII Yten sy saben o cren etc. que las dichas mis partes, estando en la dicha/ posesyon bel casy de paçer las yervas e vever las aguas de las dichas/ syerras e terminos, los sobre dichos de Oñaty perturbaron en la dicha posesyon/ e prendaron e fisieron prendas del dicho busto, el qual nunca quesieron bolver //(Fol. 14 r.) ni restituyr fasta tanto que el dicho monasterio diese una prenda, e asy ovo de dar/ e dio una pyeça de paño que balia e vale tres mill maravedis e mas, e fasta en/tonçes nunca en los tienpos antepasados, maguer tantos buenos e personas/ prinçipales abian en el dicho condado de Oñaty, les perturbaron ni prendaron por

conosçer/ la justiçia e servidunbre que los ganados del dicho busto tenian e tyenen en los dichos monasterios e terminos./

VIII Yten sy saven etc. que sy en algund tienpo los dichos de Oñate e guardas de los montes que se llaman montañeros alguna prenda tentaron de faser del dicho busto/ por aver entrado en los dichos terminos, que aquella gela abrian fecho restituyr el dicho/ convento; en espeçial que puede aver veynte años, poco mas o menos, que ansy prendaron/ e mataron e comieron una baca de Juan Ruyz, cura de Larrea, e despues por justiçia les/ fizieron pagar su bator de la dicha baca veniendo los mismos de Oñaty, aliende/ que fisieron el pago, a pedir perdon por la osadia que avian fecho; e digan e declaren/ los dichos testigos que es lo que saben açerca desto./ (*al margen* : (...)to fue porque /(..)fuera de los/ termino del/ conçejo/ lebaron, que es/(..) la syerra de/ Orbia./)

IX Yten sy saben etc. que en la misma forma e manera que tyenen la dicha prestaçion de/ comer las yervas e beber las aguas en las dichas syerras e terminos e pastos/ de Oñaty el dicho busto e ganados que aquella mesma tyenen e han tenido en las/ dichas syerras e terminos e pastos de los otros logares comarcanos, que son Leniz/ e Sallinas e Çegama e Segura e los otros logares comarcanos, a la /syerra por parte de Alava, como por la montaña./

X Yten sy saben etc. que todo lo sobre dicho aya seydo e es publica voz e fa/ma en toda la Provinçia de Alava e en todos los otros logares comarcanos/ del dicho monasterio./

Yten de vuestro noble ofiçio, el qual ynploro, mandareys faser las otras preguntas/ al caso pertenesçientes. Pido testimonio./

El dicho Juan de Arcaraso, vecino e morador en el dicho lugar d'Elguea, testigo sobre dicho./ presentado por el dicho Juan Ferrandes, en nombre del dicho convento e monjas, e jurado e/ preguntado por el dicho Pero Ruyz, teniente, e seyendole fechas las sobre dichas/ preguntas, e a ellas respondiend.

A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha/ notyçia del dicho convento e conoçe a las dichas abadesa e monjas del dicho conbento./ Fue preguntado que como a la dicha notyçia e de que tienpo a esta parte. Respondio e dixo que por quanto puede aver quarenta e çinco años, poco mas o menos,/ tienpo que este que depone fue algunas vezes por quesos al busto de dicho monasterio, enbiandolo //(Fol. 14 v.) Martin de Ydigoras, vecino de Oñaty, e porque entonçes bio a la abadesa e monjas e conven/to e por esto que ha la dicha notyçia. Otro sy dixo que sabe e ha la dicha notyçia/ e conversaçion con el dicho condado de Oñate e que ansy mismo de sus montes e/ syerras e que ha esta dicha notyçia desde los dichos quarenta e çinco años/ a esta parte por aver andado e estado en el dicho condado e syerras e montes del./

II Respondiend a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas syerras/ altas de Urbia por aver estado en ellas artas vezes syendo bus-tero e baquerizo del/ busto del dicho monasterio. Otro sy, dixo que sabe e ha notyçia como en las dichas syerras/ de Hurvia ay dos seles que se llaman Helorrola e Hollançu, las quales dixo que/ sabe como son del dicho monasterio e abadesa e monjas e convento del dicho monasterio Ba/rria. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque muchas bezes ha andado/ en las dichas syerras de Hurvia con los dichos ganados del dicho busto e entra/ba en los dichos seles e alvergava, e dende paçian con los ganados de sol/ a sol fasta donde podia alcançar, como de seles del dicho monasterio, e por tanto/ que los sabe./

III Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo contenido en la pregunta ser ansy/ segund e como en la dicha pregunta se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que por quanto este testigo en el dicho tiempo de los dichos quarenta e çinco años a esta parte/ *(al margen: XLV años)* que se acuerda ha visto como los ganados que se allegavan al dicho busto del dicho/ monasterio de los dichos seles d'Elorrola e Ollançu e de los otros seles de Alava han/ paçido en todos los terminos e pastos de Hoñate, de sol a sol paçificamente,/ biendolo e no lo contradesyendo los dichos de Hoñate,/ e porque este testigo que depone ha seydo baquerizo en muchos años en el/ dicho busto e ansy solia andar con los ganados syn perjuizio ninguno, e/ aun dixo que sabe que puede aver treynta años, poco mas o menos tiempo,/ que Juan Veltran de Murguia e otros vecinos de Oñate venieron al dicho sel de/ Helorrola Goyaga e que les tomaron e prendaron las vacas e que despues, dandolos/ por quitos e libres, les volvieron las dichas bacas e ansy que despues aca/ vien sollian andar libremente e por tanto que lo sabe./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido ser ansy, segund que en ella se contyene. Fue preguntado que como lo/ sabe. Dixo que lo sabe por quanto segund e como dicho tyene en la pregunta/ de arriba, ha visto andar desde el dicho tiempo de los dichos quarenta e çinco/ años los ganados del dicho busto del dicho monasterio en todos los dichos terminos/ e prados e pastos e brebaderos de Oñate, de sol a sol, fasta donde/ podian syn ningund perjuisyo e contradicçion, e que este testigo asy lo ha visto e/ ha seydo baquerizo mas de treynta e çinco años e que nunca vio ni oyo/ desir lo contrario mas de lo que dicho tyene en la pregunta de arriva.//*(Fol. 15 r.)*

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe, desde el dicho tiempo que el se acuerda/ aca, ser verdad e aver pasado ansy segund que en la pregunta se contyene, fasta/ agora seys o syete años que no ha bibido en el dicho busto. Fue preguntado que/ como lo sabe. Dixo que porque syempre en el dicho tiempo fue bustero e vaquerizo en el dicho/ busto, e aunque este que depone tenia bacas a medias con el monestrio de Barria e/ vey a vio de como todos los que querian traer sus vacas al dicho busto e se/ alvergavan en los dichos seles de Urbia e los otros seles de Alava del dicho monasterio,/ paçian paçificamente con çiençia e consentymiento de los dichos de Oñate,/ e veyendolo ellos e non lo contradesyendo andavan, e que nunca lo contrario oyo/ desir fasta que agora que han comenzado estos pleitos, e que llevaron de Elorrola/ Goytya, Juan Veltran de Murguia e sus compañeros las dichas vacas del dicho/ busto e las tornaron libremente como dicho ha en la tercera pregunta, e que enton/çes oyo dezir de los llevadores de las bacas, es a saber, de los mismos de Oñaty,/ en espeçial de Martin Saez de Eybar, baquero del busto de Uribarria, que los/ ganados que andavan continuos tenian derecho de andar de sol a sol en los dichos terminos de Oñate, pero no los otros que se juntavan por herpicas al dicho busto,/ pero que nunca este testigo bio ni oyo desir que se les perjudicase ni perturbase a todos/ quantos yvan e trayan todos sus ganados, e que sy otra cosa havia, segund/ el cargo tenia, que testigo lo supiera./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser/ ansy segund e como en la dicha pregunta contiene; fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe porque este testigo sabe todos los terminos e confines del dicho condado/ de Oñate e aun del dicho busto de consuno/*(sic)* de sol a sol en los dichos terminos e que/ via e vio de como abiendo tanta abundaçia de yerbas se prodresçia/ mucha sobra por forma que, aunque mas ganados oviese de los ganados/ que ay, se podrian mantener, e sy non toviesen los ganados de dicho busto el/ dicho pasto non podrian mantenerse; e esto

dixo que sabe ser ansy desde los/ dichos quarenta e çinco años fasta agora, seys o syete años que el non/ bibe ni sabe de los ganados que ay en el dicho condado ni en el dicho busto./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como los ganados del/ dicho busto, en el dicho tiempo de los dichos quarenta e çinco años a esta parte./ an tobido la dicha presentaçion segund e por la forma que dicho tyene, paçifi/camente, pero que lo contenido en quanto a la dicha prenda que lo no sabe./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio que lo que sabe desta pregunta es que puede aver veynte años./ poco mas o menos tiempo, que San Juan de Murguia e otros de Oñate llevaron/ çiertos ganados de los guipuzcoanos e entre ellos que llevaron una baca del/ dicho busto que hera de Juan Ruyz, cura de Larrea, e que acaesçio que aquella del dicho //(Fol. 15 v.) busto mataron e comieron, e que despues el abadesa e conbento proçedieron/ contra el dicho Sant Joan e sus conpañeros porque asy abian llevado la dicha baca./ no lo pudiendo hazer, por entrar en los dichos terminos; e que despues bio como el dicho/ Sant Juan beno a contentar a la dicha abadesa en uno con los otros conpañeros que/ ansy contentaron de la dicha baca a la dicha abadesa e al dicho gura (sic) de Larrea e/ que a esto este testigo fue presente, ansy en el tiempo que llevaron la baca que hera baquerizo./ como al tiempo que fisyeron el pago presente./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe desde el dicho tiempo de los dichos quarenta/ e çinco años, que el se acuerda aca, los ganados del dicho busto han tenido la dicha/ presentaçion en todos los terminos contenidos en la dicha pregunta, de sol a sol paçifica/mente, viendo e sabiendo e no lo contradiesiendo los dichos de Oñate ni/ los otros contenidos en la pregunta, que este testigo ansy anduvo en el dicho su tiempo por/ baquerizo paçificamente, e que lo contrario nunca vio ni oyo desir./

X Respondiendo a la dezena pregunta e a las otras preguntas fechas por el dicho teniente, dixo/ que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto haya seydo e sea / publica voz e fama e que lo contrario nunca vio ni oyo desir./

El dicho Pero Ybañes de Luçuriaga, testygo sobre dicho presentado por el dicho Juan/ Ferrandes, e jurado e preguntado por el dicho teniente por thenor de las sobre/ dichas preguntas e a ellas respondiend; a la primera pregunta dixo que sabe e ha/ notyçia del dicho monasterio e monjas e convento e del dicho condado de Oñate e/ de los vecinos dende e de sus montes e syerras e desde sesenta e mas años/ a esta parte y se recuerda, por aver estado e conversado con ellos muchas de/ vezes./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe las dichas syerras/ de Urbia e los dichos seles de Helorrola e Ollançu que el dicho tiempo de los dichos/ sesenta mas años e que sabe que son del dicho monasterio. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto ha estado en los dichos seles desde el dicho/ tiempo de sesenta años a esta parte muchas de vezes e ha visto como el dicho monasterio/ ha poseydo por suyos e como suyos paçificamente los dichos seles./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser ansy/ segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por/ quanto este testigo en el dicho su tiempo que se recuerda ansy ha visto que'l dicho monasterio e/ abadesa e monjas e sus asedores e busteros han tenido e tyenen el derecho //(Fol. 16 r.) e uso e costunbre e exerçio de traher los ganados que de las comarcas se/ benian e juntavan al dicho busto e se alvergavan en los dichos seles e aun en

los/ otros de traer de sol a sol todos los dichos ganados en todos los terminos e prados/ e pastos del dicho condado de Oñate libremente, fasta donde podian alcançar,/ biendolo el dicho condado de Oñate e non les contradeziendo, e aun que este que depone/ en çinquenta años pasados que ay ha traydo sus bacas en el dicho busto e ha visto/ asy pasar como en la pregunta se contiene e que ansy lo oyo desir de Ferrand Saez de Luçuriaga,/ que abia sobre çient años, e de su suegro deste que depone, que hera tan viejo que/ ellos en tiempo asy lo avian bisto e asy lo avian oydo, e que lo contrario dello que nun/ca vio nin oyo dezir/.

III Respondiendo a la quarta pregunta del ynterrogatorio, dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser ansy, segund e como/ en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto este testigo ansy/ lo ha visto en el dicho su tiempo que este testigo se acuerda como en la pregunta se contiene,/ andando de sol a sol en todos los terminos e prados e pastos e brebaderos/ e biendolo e sabiendolo los de Hoñate e non lo contradeziendo, e que este testigo/ asy lo oyo dezir e de los dichos su suegro e Ferrand Saez e de otros, e que lo contra/rio dello que nunca vio nin oyo dezir./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como en el dicho tiempo de los dichos sesenta/ e mas años, los dichos terminos como en la pregunta se contiene para paçer las yerbas/ e beber las aguas que han seydo e son de para sol a sol terminos comunes, e por/ tales abidos e tenidos e reputados para el dicho monasterio e su busto, que ende entra/ban e que este testigo en tal posesyon bel casy, uso e costunbre e exerçio ha/ visto andar los ganados del dicho busto libremente, en uno con los de Oñate,/ sabiendolo el dicho conçejo e vecinos de Hoñate e no los contradesiendo, e que lo/ contrario dello que nunca vio nin oyo dezir e que esto es publico e notorio, e que ansy lo oyo/ dezir del dicho su suegro e del dicho Ferrand Saez e de otros viejos, que ellos en su/ tiempo por tales los avian bisto poseer e avido ./

VI Respondiendo a la sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como el dicho condado de Oñate/ tyene muchos terminos e pastos e muy anchos, por tal forma que tyenen/ artos pastos e tan muchos que se pueden sostener e mantener bien para (roto)/ los ganados del dicho busto en los dichos terminos, segund e como suelen./ e dixo que fasta agora diez años conversaba e andaba en los dichos/ terminos beya arta, sobrada e aun podresçia, aun en este año ha ydo/ por el camino a Hoñate e ha visto cabe el camino arta abundan/çia de yerba, que sabe que sy el dicho ganado del dicho busto que se allega non se/ oviese de entrar en los dichos terminos non se podría mantener, e que este testigo/ asy lo ha bisto como dicho ha e que es publico e notorio./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que ha oydo dezir lo en la dicha/ pregunta contenido ser asy segund e como en ella se contiene.//(Fol. 16 v.)

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio dixo que puede aver los dichos veynte años que oyo dezir como los de Hoñate avian fecho çierta prenda en sus terminos e que abian muerto/ la dicha baca del dicho Joan Ruyz, cura, e que despues a cabsa que por justiçia/ les seguian el dicho monasterio, que avian benido ende que avian contentado de la dicha/ baca al dicho Juan Ruyz, cura, e que avian pagado pena e que esto oyo dezir/ publicamente de muchos en el dicho tiempo./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser/ ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo/ sabe por quanto este testigo en el dicho su tiempo que este testigo se recuerda asy lo ha/ visto como en ella se contiene./

X Respondiendo a al dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras preguntas fecha por el/ dicho teniente dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto/ aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha Provinçia de Alaba/ e sus comarcas e que lo contrario dello/ que nunca vio nin oyo dezir.//(Fol. 17 r.)

III El dicho Juan Ruyz de Uribe, vecino e morador en el dicho lugar de Guevara, testigo sobre dicho/ presentado por el dicho Juan Fernandez, seyendo preguntado por el dicho teniente de/ alcalde por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que sabe e ha notyçia del dicho monesterio e conbento e abadesa/ e monjas e bien asy de las syerras e terminos de Oñate de sesenta años e mas/ tiempo a esta parte, por aver estado e conversado en ellos e en cada uno dellos artas de/ vezes, en espeçial bibiendo en Hermua por dos años, baquerizo, e despues en/ Oñate, por çinco años en casa de Joan Lopez de Araoz, por su porquerizo./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe las dichas sierras/ de Urbia e ansy mismo los dichos seles de Ollançu e Helorrola e que sabe como/ en los dichos seles solian e suelen estar las bacas del dicho busto del monasterio/ como en cosa suya propia e que este testigo asy lo ha visto en el dicho tiempo de los/ dichos sesenta años e mas tiempo./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que en el dicho tiempo de los dichos/ sesenta años, e mas tiempo que este testigo se acuerda, los ganados bacunos que se junta/ban al dicho busto del dicho monesterio que de los dichos seles de Elorrola e Hollançu e/ de los otros seles del dicho monesterio solian andar paçificamente en los dichos/ terminos de Oñate paçiendo, e aun en los otros terminos de los otros lugares comar/canos, biendolo e sabiendo los dichos de Oñate e non les contradeziendo e que en este uso/ e exerçiçio ha visto estar a los ganados del dicho busto e a sus guardas e pastores/ e que nunca vio nin oyo dezir que ninguno les contradezia nin perturbase, maguer en los/ dichos çinco años sienpre andubo porquerizo del dicho Joan Lopez de Araoz, vecino de/ Oñate e juntamente con los dichos ganados del dicho busto./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido ser asy, segund e como en ella se contiene, desde'l dicho tiempo de los dichos sesenta/ años e mas tiempo a esta parte. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ por lo que dicho tyene de arryba e por lo que el mismo asy ha visto poseer e usar/ syn perjuyzio ninguno de los dichos de Oñate, maguer los solian ver e que lo/ contrario nunca vio nin oyo dezir./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido por que este testigo en el dicho tiempo que ha dicho por tales pastos comuneros/ ha visto andar paçificamente los dichos ganados del dicho busto en los/ terminos e pastos del dicho conçejo paçificamente, syn perjuyzio ni perturbaçion/ de ninguna persona, maguer que los de Oñate lo solian ver e con que es publico e no/torio seer verdad lo en la dicha pregunta contenido.//(Fol. 17 v.)

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe en el dicho tiempo/ e tienpos que este testigo se acuerda solian andar los ganados del dicho busto del/ dicho monasterio en los dichos terminos e pastos de Oñate e aun los ganados de Oñate e que/ en estas oras e tiempo vey a vio de como avia arta abundançia de yer/bas para todos los dichos ganados de Oñate e aun del dicho busto e non por non poder/ paçer todo sobra abarto

e se podresçia la yerba e que este testigo asy lo ha/ visto pasar e seer por forma que ningund dagno le fazian al dicho busto los/ ganados del dicho conçejo, e que este testigo asy lo ha visto seer e pasar./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe, como dicho tyene, como/ los dichos ganados del dicho busto del dicho monesterio han tenido la dicha posesyon/ paçifica desde'l dicho tienpo que el se acuerda aca, pero que lo al contrario en la dicha pre/gunta que lo no sabe porque el no lo ha visto prender ni ha oydo que les prendase./

VIII Respondiendo a la otava pregunta dixo que oyo dezir de unos e de otros lo en la dicha pregunta./ es a saber que avian prendido e avian pagado e que no sabe mas./

IX Respondiendo a la novena pregunta dixo que sabe desde'l dicho tienpo que el se a/cuerda aca seer verdad e aver pasado asy segund e como en la dicha/ pregunta se contiene e que este testigo asy lo ha visto e nunca vio ni oyo desir lo contrario/ dello./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho interrogatorio e a todas las otras preguntas/ fechas por el dicho teniente de alcalde, dixo que sabe que de todo lo que el ha dicho de/ suso depuso avia seydo e sea publica boz e fama e en lo contrario dello nunca vio ni oyo dezir en su caso de juramento que fecho avia, que en ello se a/fyrmava e afirmo./

III El dicho Ochoa Urtiz d'Elguea, testigo sobre dicho presentado por el dicho Joan Ferrandez./ e jurado e preguntado por el dicho teniente de alcalde por tenor de las sobre dichas/ preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta del dicho interrogatorio/ dixo que sabe e ha notyçia del dicho monasterio de Barrya e conosçe a las/ abadesas e prioras e monjas e convento que ha avido e ay en el dicho/ monesterio e que asy mismo sabe e ha notyçia del dicho conçejo de Oñate e/ de sus sierras e terminos por aver estado e aver conversado entre/ ellos e con ellos muchas de vezes por espaçio de çinquenta e/ çinco años a esta parte.//(Fol. 18 r.)

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las sierras al/tas de Urbia e ansy mismo que sabe los dichos seles de Helorrola e Ollançu contenidos en la dicha/ pregunta por aver estado en ellos artas de vezes en el dicho tienpo de los dichos çinquenta e çinco/ años, e que sabe como los dichos seles son del dicho monasterio con que dixo que los avia/ visto poseer e gozar por suyos e como suyos./

(al margen: LV)

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe e ha visto en el dicho tienpo que el se acuerda/ lo en la dicha pregunta contenido seer asy e aver pasado segund e como en la dicha pregunta se contiene. Fue/ preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo solia bibir moço en Deredya, porquerizo/ con Pedro Diaz de Deredia, e bien asy en Urbia, como en las otras sierras de Oñate andar los/ dichos ganados del dicho busto en todos los terminos de sol a sol paçificamente, comiendo/ las yerbas e bebiendo las agoas e que tambien agora, porque bibe en Elguea e trae sus/ ganados e suele conversar en las dichas sierras e ha visto seer verdad e pasar/ lo contenido en la dicha pregunta e que nunca lo contrario vio ni oyo desir que pasase./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque en el dicho tienpo que el se acuerda, segund/ e como dicho tyene, ha visto gozar e usar los dichos ganados del dicho busto e sus/ mayoresales e guardas en los dichos terminos de Oñate e

de los otros lugares comarcanos de sol/ a sol, con çiençia e paçiencia de los dichos de Oñate e de los otros, e biendolo ellos e non les/ contradexiendo en todos los pastos e brebaderos e que en tal uso e costunbre e exerçiçio/ los ha visto quieta e paçificamente e que asy oyo desir de sus mayores e ançianos/ e que ellos en sus tienpos asy lo avian visto e oydo de sus mayores e que por esto que ha visto e oydo de/ sus mayores cree que tenian buena fe e tytulo e lo que posee e goza con buena fe./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund/ e como en la dicha pregunta se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este/ testigo asy lo ha visto usar e gozar, segund e como en la dicha pregunta se contiene e porque/ lo contrario dello nunca vio ni oyo desir, antes que oyo de sus mayores e ançianos que/ ellos en su tiempo asy lo avian visto e oydo de sus mayores que los dichos terminos de/ Oñate heran comunes para de sol a sol en uno con el dicho monasterio con los ganados que se alle/gaban al dicho busto./

VI Respondiendo a la VI pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund e como/ en la dicha pregunta. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo ha an/dado en el dicho tiempo muchas de vezes en los dichos terminos e ha visto andar/ los ganados del dicho busto del dicho monasterio en los dichos terminos e ha visto, por/ la mucha abundançia que han e tyenen los de Oñate, como pocas vezes vienen a los/ terminos de Artya e bee e ha visto como podresçia las yerbas por la mucha a/bundançia que ay, e que sabe que sy los dichos ganados del dicho busto del dicho monasterio/ no uviesen de entrar en los dichos terminos de Oñate que no podiesen pasçer nin bibyr/ e abrian mucha falta.//(Fol. 18 v.)

VII Respondiendo a la VII pregunta del dicho interrogatorio, dixo que en quanto a lo que toca de la posesyon que sabe/ segund e como dicho tyene de suso, pero que lo al que no sabe./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio, dixo que en lo dicho se afirmava e afirmo e que mas non sabe./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer verdad se/gund segund(sic) e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ porque asy lo ha visto andar a los ganados que se albergan en el dicho busto asy como/ en lo de Oñate en lo de Leniz, Salinas e Alaba e en los otros lugares comarcanos/ e sus terminos de sol a sol syn perturbaçion de persona ninguna./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho interrogatorio e a todas las otras preguntas fechas por el dicho teniente dixo que/ sabe que lo que de suso el ha dicho e depues-to aya seydo e sea publica boz e fama/ en toda la Provinçia de Alaba e en los lugares comarcanos al dicho monesterio e que lo/ contrario dellos que nunca vio ni oyo desir./

V El dicho Martin Urtiz d'Elguea, testigo sobre dicho, presentado por el dicho Juan Ferrandes en nonbre del dicho/ conbento e monjas e jurado e preguntado por el dicho Pero Ruyz, teniente de alcalde. Respondiendo a la primera pregunta dixo que ha notyçia del dicho monesterio de Santa Maria de Varrya, que/ conosçe a la abadesa e monjas e conbento del dicho monesterio e que sabe e ha notyçia/ del dicho condado de Oñate e de sus syerras e terminos por vista e conversaçion e por/ aveer andado en ellos artas de vezes de sesenta años e mas tiempo a esta parte que'l/ se acuerda de todo ello./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas sierras/ altas de Urbia e asy mismo de los dichos seles llamado Helorrola e Ollançu/ que son del dicho monesterio e monjas e conbento. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ por aver estado en los dichos montes artas de vezes, en espeçial que antes del dicho/ tienpo que se acuerda de sesenta años dixo que este testigo seyendo moço bibio con Martin/ Garçia de Yarça, vecino de Segura, e que en las fiestas le solian enbiar a Urbia e Holça/ con los ganados e que entonçes reconosçio los dichos terminos e seles./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser asy, segund/ e como en la dicha pregunta se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe porque como dicho tyene, este testigo al tienpo que bibio con el dicho Martin Garçia de Yarça,/ antes de los dichos sesenta años, bio andar los ganados del dicho busto e sus/ mayores e personas que tenian cargo del dicho busto que andaban en los dichos terminos/ e pastos, saliendo de los dichos seles libremente; e aun despues dixo que luego fue/ moço asoldado en el dicho busto llamado Hoçareta a guardar bezerrros e que entonçes vio/ bien asy andar las dichas vacas e ganados del dicho monesterio en los dichos terminos/ e pastos de Oñate, e despues aca contynualmente biendole e no les contradexiendo/ los dichos de Oñate ni otra persona alguna por asy andar comiendo las yerbas //(Fol. 19 r.) e bebiendo las agoas, e que este testigo asy lo vio e oyo desir a sus mayores ançianos que ellos/ en su tienpo lo avian visto e oyo desir, e que los otros ganados del dicho busto de Oçæeta ni de las comarcas no solian entrar./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund e como/ en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo asy lo ha/ visto al dicho conbento e a sus busteros e ganaderos traer e poseer sus/ ganados que se juntavan en el dicho busto libremente syn contradexion de ninguna persona, bien/dolo e no lo contradexiendo los dichos de Oñate, quieta e paçificamente, comiendo/ las yerbas e bebiendo las agoas e que este testigo asy lo ha vysto e asy ha oyo desir/ de sus mayores e ançianos, e que ellos en su tienpo lo avian visto e oyo desir e/ porque el mismo sienpre avia seydo ganadero./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy, segund e como/ en ella se contiene, desde'l dicho tienpo de los dichos sesenta años que este testigo se acuerda. Fue/ preguntado que como lo sabe. Dixo que porque asy ha visto en el dicho tienpo de contynuo paçer /las yerbas e beber las agoas a los ganados que se juntan en el dicho busto de/ sol a sol en comunidad, quieta e paçificamente, biendolo e no los contradexiendo/ los dichos de Oñate e porque asy mismo asy oyo desir de sus mayores e ançianos/ que ellos en sus tienpos lo avian visto ansy usar e poseer e gozar./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy, segund/ e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque este testigo sabe e ha/ notyçia de los ganados del dicho condado desde los sesenta años que tyene/ dicho fasta agora treynta que syempre estava alli e que en el dicho tienpo asy lo vio/ e aun agora ve que porque se ha cortado el monte ay mucha yerba e/ vio que se podresçia en aquel tienpo la yerba por la mucha abundançia que avia/ e que sabe que sy el dicho ganado del dicho busto no pasçiese en los dichos terminos/ no se podrian mantener pero que se podrian mantener los ganados de Oñate buenamente./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho interrogatorio dixo que en lo que dicho tyene de la posesyon e uso e cos/tunbre que tyene el dicho convento e su busto se afirma e que aquello es verdad/ pero en lo al nunca vio ni oyo desir./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dezia lo que dicho ha en las preguntas de/ arryba e que mas no sabe./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver seydo/ asy segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que porque asy lo ha visto en el dicho su tienpo.//(Fol. 19 v.)

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras preguntas fechas por el dicho/ teniente dixo que en lo dicho se afirmava e afirmo e que sabe que de todo ello aya/ seydo e sea publica boz e fama en la dicha provincia de Alava e en el dicho monesterio/ e sus comarcas e que lo contrario dello que nunca vio ni oyo desir e que en ello se/ afyrmava e afirmo./

VI El dicho Martin Diaz, cura de Hermua, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes de Re/miritegui, procurador del dicho conbento, e jurado e preguntado por el dicho Pero Ruyz, teniente de/ alcalde, por la forma e tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la/ primera pregunta dixo que sabe e ha notyçia del dicho monesterio e abadesa e monjas e conbento./ e bien asy del dicho conçejo de Oñate e de sus terminos e sierras desde çinquenta e çinco años/ a esta parte, por aver estado en el dicho monesterio e condado e sus tierras muchas de vezes./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que no sabe de sabiduria la dicha syerra/ de Urbia en los dichos seles, salvo que ha oydo desir que el dicho monesterio tyene en la/ dicha Urbia los dichos seles e ha visto llebar los ganados del dicho busto muchas de/ vezes las bacas del dicho busto fazia la dicha syerra de Urbia./

(al margen: L.V.)

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio, dixo (*interlineado*: a lo) que lo que sabe desta pregunta es que sabe como los ganados/ e bacas que se ajuntan en el dicho busto del dicho monesterio e se albergan en su seles/ que tyenen en las tyerras e sierras de Alaba e sus guardas e mayores busteros/ suelen andar e han andado en los dichos terminos e sierras del condado/ de Oñate e sus herbados paçiendo las yerbas e bebiendo las agoas quieta e pa/çificamente syn contradición ni perturbación de persona alguna, e viendolo/ e no les contradiziendo los dichos de Oñate e que este testigo en tal uso e costunbre/ e posesyon paçifica ha visto estar al dicho monesterio desde'l dicho tienpo que el se/ acuerda aca, que es de çinquenta e çinco años e que asy lo oyo desir de sus/ mayores e açianos que ellos en el suyo lo avian visto e oydo fasta agora e/ que lo contrario dello que nunca vio ni oyo desir./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que, segund e como dicho tyene en el dicho/ tienpo de los dichos çinquenta e çinco años a esta parte, ha visto a los dichos ganados/ del dicho busto segund que en la dicha pregunta se contiene paçer las yerbas e beber las agoas en los/ dichos terminos e pastos de Oñate de sol a sol paçificamente, como en la pregunta se contiene./ e nunca ha visto ni oydo lo desir fasta agora que los contradixiesen pero que no sabe/ con que tytulo o con que fe lo han poseydo, salvo que ha visto con çiençia e paçiençia/ de los dichos de Oñate han poseydo paçificamente e nunca ha visto otra cosa./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe desde'l dicho tienpo de los dichos/ çinquenta e çinco años a esta parte lo en la dicha pregunta contenido ser asy segund e como en ella/ se contyene e que este testigo asy lo ha visto en el dicho su tienpo usar e gozar e poseer a los //(Fol. 20 r.) ganados que se albergan en el dicho busto de los seles de Alaba, donde este testigo ha notyçia e el/ dicho conbento e monesterio poseer e sabe como gozan los dichos terminos de Oñate de sol a/ sol, biendolo e no lo contradiezien- do los dichos de Oñate por donde este testigo ha visto ni/ tanpoco oyo fasta agora lo contrario e que asy lo oyo desir de su padre e de sus ante/pasados que ellos en su tienpo asy lo avian visto e oyo desir./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund e como en ella/ contyene, es a saber, que ay arto pasto para los ganados de Oñate e aun del dicho busto e que/ sy los dichos ganados del dicho busto non oviesen de entrar en los terminos e pastos del dicho/ condado no se podrian mantener bien e que sabe que ay tanta abundancia que las yerbas/ se podresçia e que este testigo asy lo ha visto e nunca lo contrario vio e que es publico e notorio./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe, como dicho tyene, como el dicho monesterio/ tyene la dicha prestaçion e uso e posesyon e serbidun- bre de paçer las dichas yerbas pero/ que lo al contenido en la dicha pregunta que lo non sabe mas de quanto oyo desir que se ha fecho la dicha prenda./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio dixo que oyo desir lo en la dicha pregunta contenido seer asy. Fue preguntado que/ de quien lo oyo desir. Dixo que de muchos e muchas vezes./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe en la dicha pregunta contenido seer asy segund e/ como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo ansy lo ha/ visto poseer e gozar al dicho monesterio e conbento poseer./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras preguntas fechas por el dicho te/niente, dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo e sea/ publica boz e fama en la dichas Provincia e sus comarcas del dicho monesterio e que so/ cargo del dicho juramento que fecho avia, que en ello se afirmava e afirmo./

VII El dicho Joan Sanches de Hermua, vecino e morador que es en el dicho lugar de Hermua, testigo sobre dicho pre/sentado por el dicho Juan Ferrandes en nonbre del dicho monesterio e seyendo jurado e preguntado por el dicho/ teniente de alcalde por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo, so/ cargo del dicho interrogatorio que fecha avia, dixo que sabe e ha notyçia del dicho monesterio de Santa/ Maria de Barrya e que conosçe al abadesa e monjas e conbento del e asy mismo que sabe e/ ha notyçia del dicho condado de Oñate e de sus vecinos e moradores de los mas, e asy/ mismo que sabe e ha notyçia de sus syerras e terminos. Fue preguntado que como ha la dicha/ notyçia e sabe. Dixo que por aver estado en el dicho monesterio e condado e sierras/ muchas de vezes desde quarenta e çinco años e mas tienpo a esta parte/ e por tanto que lo sabe./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las sierras altas de/ Urbia e asy mismo que sabe los dichos seles de Ollançu e Elorrola que estan en la dicha/ sierra desde'l dicho tienpo que'l se acuerda aca, que son del

dicho monesterio. Fue preguntado que como //(Fol. 20 v.) lo sabe. Dixo que por aver estado en ellos e porque ha visto poseer al dicho monesterio los dichos/ seles por suyos e como suyos./

(al margen: XLV)

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta seer e aver pasado ansy,/ segund e como en ella se contyene, desde'l dicho tienpo de los dichos quarenta e çinco años a esta/ parte que se acuerda, porque este testigo asy lo ha visto usar, poseer, gozar e exerçer al dicho/ monesterio e abadesa e monjas e conbento, asy de los dichos seles de Urbia, como de/ los otros que tyenen en Alaba, libre e paçificamente, e viendolo e no lo contradeziendo/ los dichos de Oñate, e que este testigo asy ha visto porque este que depone desde niño bibia en/ Larrea baquerizo e solia andar junto con los ganados del dicho busto e asy lo vio, como/ en la pregunta se contiene, e que este testigo asy lo oyo desir de sus mayores e aņçianos e que ellos en el suyo/ asy lo avian visto e que nunca avia visto ni oydo lo contrario./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy e aver pasado desde/ el dicho tienpo de los dichos quarenta e çinco años a esta parte. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe porque como dicho tyene este testigo, sienpre desde'l dicho tienpo que se acuerda ha/ andado en los dichos montes e sierras siendo moço por baquerizo e despues carpentero/ e ha visto asy pasar, segund e como en la pregunta se contyene, viendolo e no lo contrade/ziendo los dichos de Oñate; y en quanto al tytulo e buena fe que este testigo no sabe/ mas de que con la posesyon paçifica porque no ha visto otro tytulo ni escriptura ni/ tanpoco contradicïon./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund/ e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque en estos/ quarenta e çinco años que el se acuerda ha visto asy andar los dichos gana/dos del dicho busto en las dichos terminos e prados e pastos e brebaderos de Oñate,/ en comunidad en uno con los ganados de Oñate, e que por tales pastos comunes se han/ tenido e poseydo fasta agora, e que este testigo en tal posesyon bel casy, uso e costunbre ha/ visto estar al dicho monesterio con los dichos ganados del dicho busto e viendolo e non lo/ contradeziendo los dichos de Oñate e que este testigo asy lo ha visto usar e exerçer e poseer/ e consentyr a los dichos de Oñate, e que asy lo oyo desir de sus mayores e aņçianos/ que ellos en su tienpo e que lo contrario nunca avia visto ni oydo desir./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque este testigo ha visto muchas vezes andar todos/ los ganados de Oñate en la syerra de Artya e aun los del busto e que avyendo/ para todos arta yerba e pasto solian ver fasta agora dos o tres años, que el/ no ha usado en las dichas sierras, la dicha abundançia de pastos e yerbas e aun/ podresçerse mucha yerba que sobra e que este testigo asy lo solia veer e que lo del presente/ de dos o tres años a esta parte no sabe.//(Fol. 21 r.)

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho interrogatorio dixo que en quanto la posesyon e uso e costunbre que el dicho/ monesterio tyene e ha tenido que se afirma en lo dicho de arryba pero que lo al contenido en la pregunta que lo non/ sabe no ha oydo desir fasta agora./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio dixo que non sabe lo en la dicha pregunta contenido mas de lo que dicho avia/ e que en lo dicho se afirmava e afirmo./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe e ha visto lo en la dicha pregunta contenido seer e aver pasado asy segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que porque ansy lo ha visto usar e poseer e gozar en el dicho tiempo de los dichos quarenta/ e çinco años que se acuerda, asy en lo de Oñate, como Leniz e Salinas e Alaba e Çegama/ e Segura e en todo quanto puede alcançar de sol a sol, e que en tal posesyon bel casy/ los ha visto a los dichos ganados que se juntan en todos los seles del dicho monesterio/ e que asy lo oyo desir de sus mayores e ançianos./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho interrogatorio e a todas las otras preguntas fechas por el dicho teniente/ dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica/ boz e fama en la dicha Provinçia de Alaba e en las comarcas del dicho monesterio e que lo con/trario nunca vio nin oyo desir e que so cargo del dicho interrogatorio que fecho avia, que en ello /se afirmava e afirmo./

VIII El dicho Martin Saez, vecino e morador que es en el dicho logar de Hermua, testigo sobre dicho presentado/ por el dicho Joan Ferrandes e juro. Preguntado por el dicho teniente por tenor de las sobre dichas /preguntas e a ellas respondiendoy, a la primera pregunta dixo que sabe e ha notyçia del dicho/ monesterio e abadesa e monjas e conbento e del dicho conçejo de Oñate e de sus sierras e /pastos de quarenta e çinco años a esta parte que el se acuerda. Fue preguntado que como lo/ sabe e ha notyçia. Dixo que por aver conversado e visto e andado en el dicho mo/nasterio e condado de Oñate e sus terminos./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas/ syerras de Urbia e asy mismo de los dichos seles de Helorrola e Hollançu que son del/ dicho monasterio e abadesa e monjas e conbento. Fue preguntado que como lo sabe. E que por aver/ estado en la dicha sierra e en los dichos seles e porque ha visto seyendo este que depone baquerizo del busto del dicho monesterio poseer los dichos seles por del/ dicho monesterio, e por tanto que lo sabe./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ e aver pasado asy segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este dicho testigo ha seydo baquerizo en tres años en el dicho busto, / puede aver treynta e çinco años, e que estuvo entonçes en los dichos seles/ de Urbia e en los otros que el dicho monesterio ha e tyene e solian veer e aun el mismo //(Fol. 21 v.) andar por todos los dichos pastos de Oñate de sol a sol tornando a su albergoy de noche, / comiendo las yerbas e bebiendo las agoas todos los ganados del dicho busto, quieta e/ paçificamente, syn contradición de ninguna persona, e que antes tambien solian veer e des/pues aca contynuamente e que lo contrario no ha visto, e que asy lo oyo desir de su/ padre Juan Saez de Hermua e de los otros viejos e ançianos que ellos en sus tienpos lo/ avian visto./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver/ pasado asy segund que en la dicha pregunta se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo/ sabe porque segund que dicho tyene desde'l dicho tiempo de los dichos quarenta e çinco años/ que el se acuerda aca ha visto usar e poseer e gozar paçiendoy las yerbas e bebiendoy las agoas de sol a sol en todos los terminos de Oñate que puede alcançar los/ ganados e busto que se juntan en los dichos seles del dicho monesterio e en todos los/ que tyenen quieta e paçificamente, biendo los dichos de Oñate e no les contradeziendoy como en cosa del dicho monesterio libremente segund e como en la pre-

gunta se contyene; e que/ este testigo nunca vio ni oyo desir lo contrario; e en quanto sy poseyan con buena fe e con buen/ titulo dixo que non podria el declarar mas de quanto vey a los busteros dezian/ que tenian tal costunbre antygua e aun que asy lo oyo de su padre Juan Saez de Her/mua e de otros viejos./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver/ pasado asy segund e como en ella se contiene porque dixo que este testigo asyn lo ha visto/ usar poseer gozar en el dicho tiempo de los dichos quarenta e çinco años que se acuerda./ e que este mismo ha andado en ello por baquerizo e ha visto andar a los otros/ en comunidad con todos los ganados que se juntan e albergan al dicho busto/ e de qualquier del dicho monasterio que tiene la dicha comunidad e pastaçion pa/çifica, biendolo los de Oñate e non les contradeziendo e pastando por çiençia./ e que este testigo asy lo ha visto e asy lo oyo desir de sus mayores e ançianos e lo/ contrario nunca vio ni oyo fasta agora poco tiempo ha./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver/ pasado asy como en la pregunta se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo/ sabe porque este testigo sabe los dichos terminos e sabe los ganados que ay en el dicho/ condado, poco mas o menos, e segund los pastos que ay en todos se pueden bien man/tener e tambien que sabe que sy los ganados del dicho busto del dicho monesterio/ no venian de entrar en los dichos terminos de Oñate non se podrian mantener, e/ que sabe que aun despues de todos mantenidos que se suele podresçir mucha/ yerba en los dichos terminos por la mucha abundançia que ay e que este testigo asy lo/ ha visto e be e que lo contrario nunca ha visto nin oydo desir e que es publico e notorio.//(Fol. 22 r.)

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que en quanto la posesyon que ha dicho e en ello/ se afirma e en lo al que oyo desir, pero que non sabe./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que se afirmava e se afirmo en lo dicho e que mas no/ sabe./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ e aver seydo asy desde dicho tiempo que el se acuerda aca, segund e como en la/ pregunta se contiene, e que este testigo asy lo ha visto usar, guardar e poseer paçificamente e que lo con/trario nunca vio nin oyo desir, antes que oyo de sus mayores e ançianos que ellos en su/ tiempo asy lo avian visto e que en ello se afirmava e afirmo./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha/ dicho e depuesto avia seydo e sea publica boz e fama en la dicha Provinçia de/ Alaba e sus comarcas del dicho monesterio, e que lo contrario nunca vio ni oyo desir, e que/ so cargo del dicho interrogatorio que fecho avia en ello se afirmava e afirmo./

IX El dicho Juan Ruyz, cura de Larrea, vecino e morador que es en el dicho lugar de Larrea, testigo sobre/ dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por el dicho teniente de alcalde por/ tenor de las sobre dichas preguntas, e a ellas respondiendo, a la primera pregunta dixo /que sabe e ha notyçia del dicho monesterio e abadesa e monjas de Señora Santa Maria/ Barrya e ansy mismo del dicho conçejo e vecinos e sierras e terminos de Oñate. Fue pre/guntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe e ha notyçia por aver estado e conversado en ellos artas de vezes de çinquenta años a esta parte./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas/ sierras de Urbia e asy mismo de los dichos seles de Elorrola e Ollançu e

que/ sabe que son del dicho monesterio. Fue preguntado que como lo sabe e ha notyçia./ Dixo que porque ha estado en los dichos seles e sierras e ha visto las/ vacas e busto del dicho monesterio en los dichos seles albergandose como/ en sus seles e por tanto que lo sabe./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy./ Fue preguntado que como lo sabe lo contenido en la pregunta. Dixo que porque es de çinquenta años a esta parte que/ este testigo se acuerda ha visto andar las vacas del dicho busto que se ayuntavan de las/ comarcas en las sierras e montes e pastos del dicho çonçejo de Oñate, yendose de los dichos/ seles de Olançu e Elorrola e de los otros seles que'l dicho monesterio ha e tyene, e los/ vyo paçer e andar libremente segund e como en la pregunta se contiene, e aunque este testigo/ ha seydo en muchos años a tener cargo en uno con otros del dicho busto e/ aun ha traydo artas vacas suyas viendolo los de Oñate e non los contra/deziendo fasta agora dos años, poco mas o menos, e fasta agora veynte/(Fol. 22 v.) años, poco mas o menos, que algunos de Oñate tomaron una vaca suya que traya/ en el dicho busto e la comieron e despues pagaron./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund/ e como en ella se contiene desde'l dicho tiempo de los dichos çinquenta años que el se acuerda./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo asy lo ha visto usar, guardar, po/seer libremente biendolo los dichos de Oñate e non les contradiziendo e nunca lo con/trario ha visto nin oydo fasta tanto que agora dos años e agora veynte como/ dicho ha en la pregunta de arryba en alguna manera contradixieron; e que declarando/ lo del tytulo, que este testigo bien cree que ternan (sic) algund tytulo pero que el no ha visto/ otro tytulo salvo la posesyon que dicho tyene e es publico e notorio./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy/ segund e como en la dicha pregunta se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque este testigo asy lo ha visto en el dicho tiempo de los dichos çinquenta años usar,/ guardar e poseer e porque lo contrario nunca vio nin oyo desir salvo en todo e por todo, segund/ en la pregunta se contiene, e asy que lo oyo de sus antepasados que ellos en su tiempo lo avian/ visto e oydo desir./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund,/ e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque sabe e ha/ visto como ay mucho pasto e ay mucha abundançia por tal forma que en lo alto,/ faz a la parte de Oñate, se podresçe mucha yerba e aun que sabe que sy los gana/dos del dicho busto non oviesen de paçer en lo de Oñate no se podrían mantener,/ e esto que sabe porque ha tovido cargo del dicho busto e ha traydo sus vacas e/ segund tyenen ha muchas partes pastos los de Oñate en los pastos do suelen paçer/ los del dicho busto e que este testigo asy lo ha visto./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo desir lo en la dicha pregunta contenido/ de unos e de otros./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que sabe desta parte es que sabe que pue/de aver veynte años, poco mas o menos tiempo, que trayendo este testigo sus bacas en el/ dicho busto del dicho monesterio, que le llebaron los de Oñate una vaca de los terminos de/ Oñate; e que despues que sabe e vio de como un día, a cabsa que el abadesa e convento/ proçedya contra los lebadores de la dicha vaca, venyeron San Juan de Murguia e Lope de/ Sarrya e Martin de Borinaga e otros con ellos e que dixieron que, pensando que hera/ de los guipuçes, que la avian muerto e que querian pagar e estar a lo que

mandasen/ el abadesa, e que asy aseguraron a este testigo por dicho de Martin de Pontyca, que hera mayoral //(Fol. 23 r.) del dicho busto, de sieteçientos e çinquenta maravedis por la dicha vaca e se le obligaron; e por la/ pena que avian yncurrido que aseguraron al dicho conbento de otra çierta quantya, en que/ despues le ovieron dicho, a este que depone, que el abadesa, enbiando al dicho Martin de Pontyca,/ avia traydo los maravedis que el dicho Juan Ruyz, cura, avia de aver dandogelos Martin Abad/ de Orueta que tenian cargo de los cobrar, e asy que este testigo quedo syn sus dineros, e que so/ cargo del dicho juramento que en ello se afirmava e afirmo./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy/ porque en tal uso e costunbre e posesyon ha visto al dicho busto como en la dicha/ pregunta se contiene en el dicho tiempo que se acuerda e lo contrario no ha visto no oydo desir./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e/ depuesto ayva seydo e sea publica boz e fama en la dicho Provinçia de Alaba/ e en sus comarcas e que en ello se afirmava e afirmo./

X El dicho Juan Gomes de Oçaeta, vecino e morador en el dicho logar de Oçaeta, testigo sobre dicho presen/tado por el dicho Joan Ferrandez e jurado e preguntado por el dicho teniente de alcalde/ por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta/ dixo que sabe e ha notyçia del dicho monesterio e abadesa e monjas e conbento del/ dicho monesterio Barria e asy mismo del dicho conçejo de Oñate e sus sierras e terminos por/ aver estado e conversado con ellos artas de vezes, desde çinquenta años a esta/ parte, que el se acuerda./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de la dicha syerra/ de Urbia pero que no podia dar razon de los dichos seles de Urbia./ (al margen: L annos)

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver/ seydo e pasado asy segund e como en la dicha pregunta se contyene. Fue preguntado que /como lo sabe. Dixo que porque este testigo es carpentero e suele andar en las sierras/ de Artya e de Alaba e en otras artas partes e porque sienpre en el dicho tiempo que el se a/cuerda ha visto asy andar e poseer e gozar a los mayores e ganados/ del dicho busto del dicho monesterio en los dichos terminos de Oñate, yendo de los seles/ de Artyeta e Larryngoyty e de los otros seles de tierra de Alaba quieta e paçifica/mente, comiendo las yerbas e bebiendo las agoas de los dichos terminos, biendolo/ e non lo contradiziendo los dichos de Oñate, de sol a sol tornando a sus cabañas/ e seles de noche, e que este testigo lo contrario nunca ha visto ni oydo que pasasen, e que asy/ lo oyo desir de sus mayores e ançianos en espeçial de Ochoa Lopez de Axburu./ de Ferrando de Axburu e de Martin Lopez de Axburu e de Joan Saez de Monesterio que heran/ omnes biejos que al dicho monesterio tal posesyon tenia e que ellos en su tiempo asy lo avian/ visto. //(Fol. 23 v.)

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy/ segund e como en la dicha pregunta se contyene. Fue preguntado que como e por que lo/ sabe. Dixo que porque este testigo en el dicho tiempo en tal posesyon e uso e costunbre bel casy/ los ha visto estar a los dichos fesadores e busteros del dicho monesterio e conbento e/ sus vacas del dicho busto e andar en los dichos terminos de Oñate syn contra/diçion, e asy lo oyo de los sobre dicho que ellos en el suyo lo avian visto/ e

que esta posesyon, que han tobido paçifica, sabe que tyenen con buena fe e buen ty/tulo e por que lo contrario nunca vio ni oyo desir./

V Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy/ segund e como en ella se contyene desde'l dicho tiempo de los dichos çinquenta años./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo muchas de vezes ha visto/ ansy andar en comunidad con los ganados de Oñate a los del dicho busto syn/ contradición de ninguna persona, comiendo las yerbas e bebiendo las agoas y los/ mismos de Oñate biendo e consentyendo, e que otra cosa nunca vio ni oyo desir e que asy/ lo oyo desir de sus mayores e ançianos e que ellos en su tiempo lo avian visto./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que los dichos terminos de Oñate son/ muy grandes e de tal suerte que todos los ganados de Oñate e aun del dicho busto/ se pueden mantener bien e sy los ganados del dicho busto non se oviesen de entrar/ en los pastos del dicho conçejo non se podrian mantener, e por ellos entrar ende, que los gana/dos de Oñate no resciben ningund dapño porque dixo que este testigo, como en la pre/gunta se contiene, fasta agora puede aver diez años que contynuamente usaban/ en los dichos terminos solian veer como jazia la yerba podresçida allende/ la abundançia que avian para todos los ganados e que este testigo asy lo vio/ y es publico e notorio./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que se afirmava e afirmo en lo/ que dicho e depuesto avia e que de lo contenido en la pregunta que mas non sabe./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dezia lo que dicho tyene e que mas/ de lo contenido en la pregunta non sabe./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la/ dicha pregunta contenido seer asy segund e como en ella se contiene./ Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe porque este testigo asy lo ha visto poseer e usar e gozar e aun/que sabe como el dicho monesterio artos seles en lo de Alaba e aun en lo/ de Leniz un sel que se llama Alabita e dende que suele paçer con su busto en lo/ de Leniz e Salinas e en lo de Alaba fasta donde puede alcançar e otra cosa que nunca/ oyo desir ni el vio./ (Fol. 24 r.)

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras preguntas fechas por el dicho/ teniente dixo que so cargo del dicho juramento que fecho avia que de todo lo que de suso el/ avia dicho e depuesto hera publica boz e fama en la dicha Provinçia e sus comarcas/ del dicho monesterio e que en lo dicho se afirmava e afirmo./

IX El dicho Fernando Lopes de Tuesta, vecino e morador que es en el lugar de Oçaeta, testigo sobre dicho presen/tado por el dicho Juan Ferrandez en nonbre del dicho monesterio e jurado e preguntado por el dicho teniente/ por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta/ del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia del dicho conbento e monesterio Barria e del/ abadesa e monjas dende, e otrosy que sabe e ha notyçia del dicho conçejo de Oñate e de sus terminos/ e sierras por aver conversado e estado ende artas de vezes de çinquenta e çinco años a esta/ parte que este testigo se acuerda./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas sie/rras de Urbia e asy mismo de los dichos seles de Helorrola e Hollançu por aver estado/ ende artas de vezes e asy mismo que vio de como estavan e suelen estar en/ los dichos seles el busto del dicho monesterio e los tyenen por propios del dicho monesterio e que/ este testigo por tales los ha tenydo e tyene./

(al margen: LV)

III Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver seydo/ asy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque en el/ dicho tiempo que este testigo se acuerda, que es de los dichos çinquenta e çinco años a esta parte,/ asy les ha visto al dicho conbento e monjas e sus azedores e mayoresales traer/ en los dichos terminos de Oñate las dichas vacas que se albergan e allegan de las comarcas/ al dicho busto, quieta e paçificamente, syn contradiccion de ninguna persona, biendolo/ los de Oñate e non los contradiziendo e que este testigo asy lo ha visto e asy lo oyo desir/ de sus mayores e ançianos e que lo contrario dellos nunca vio ni oyo desir./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy/ segund que en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por lo que dicho tyene/ en la pregunta de arryba e porque este testigo asy lo ha visto en el dicho su tiempo usar e guardar e paçer/ las yerbas e beber las agoas de las dichas tierras e terminos e montes e pastos e/ abrebaderos libremente e en este uso e exercicçio, posesyon bel casy han estado y/ estan biendolo e non lo contradiziendo los dichos de Oñate e que este testigo asy lo ha/ visto e asy lo ha oydo desir de sus mayores e ançianos que ellos en su tiempo lo avian/ visto usar e pasar e veer./

V Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy/ segund e como en la dicha pregunta se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/(Fol. 24 v.) porque asy en tal posesyon e uso e costunbre de paçer las yerbas e beber las agoas en/ comunidad los dichos ganados de Oñate e del dicho busto del dicho monesterio este testigo los/ ha visto estar sin ninguna contradiccion syn perturbaçion en el dicho tiempo que se acuer/da, viendo los dichos de Oñate e non contradiziendo, e que este testigo otra cosa non ha visto/ nin oydo desir./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como en el dicho condado tyene/ muchos pastos e muy anchos e otrosy que non sabe como las vacas del dicho busto/ del dicho monesterio sy non oviesen de entrar en los dichos pastos de Oñate non se podrian/ mantener en ninguna forma, e que esto sabe por la mucha conversaçion e notyçia que ha, pero/ que lo al contenido en la pregunta, porque este testigo no sabe del numero que ay de ganados en el dicho/ condado, no podria mas declarar./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho interrogatorio dixo que la non sabe mas de quanto ha dicho e/ depuesto e en lo dicho que se afirmava e afirmo./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dezia lo que dicho tyene en las pre/guntas de arryba e que en ello se afirmava e afirmo./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser asy,/ segund e como en la pregunta se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ porque ha visto asy entrar en lo de Leniz e Salinas e Alaba, en espeçial/ que suelen asentarse para paçer las yerbas e beber las agoas de la parte de/ Salinas, en Alabita, e dende que paçificamente paçian a todas partes e de/ los otros seles de Alaba bien asy a donde pueden alcançar e que este testigo asy lo ha/ visto e asy lo oyo desir de sus mayores e ançianos./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras preguntas fechas por el dicho/ teniente dixo que sabe que de todo lo suso dicho por el e por

cada cosa e parte/ dello avia seydo e sea publica boz e fama en la dicha Provinçia de Alaba/ e sus comarcas del dicho monesterio./

X(sic) El dicho Juan Lopes de Leaçarraga, escribano, vecino de Larrea, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan/ Ferrandes e preguntado por el dicho teniente de alcalde por tenor de las sobre dichas/ preguntas e a ellas respondiend dixo que sabe e ha notyçia del dicho monesterio e/ monjas e conbento del dicho monesterio e sabe e ha notyçia asy mismo del dicho/ condado de Oñate e de sus terminos e sierras. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por/ e conversaçion e por aver estado en el dicho monesterio e condado e sus montes e terminos. //(Fol. 25 r.)

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas/ sierras e terminos de Urbia e asy mismo que ha notyçia de los dichos seles de Helorrola/ e Ollançu e sabe que son del dicho monesterio. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ porque ha estado en las dichas sierras de Urbia e tambien en los dichos seles contenidos/ en la dicha pregunta e los ha tenydo e tyene por propios del dicho monesterio e por tales/ dixo que son avidos e tenidos e reputados de quarenta años pasados que este/ testigo se acuerda de todo ello./

(al margen: XL annos)

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta seer/ asy verdad, segund e como en ella se contiene, desde'l dicho tienpo que este testigo se acuerda;/ en espeçial dixo que sabe de como syenpre han estado en tal posesyon uso e/ costunbre e exerçiçio de poseer e gozar los dichos ganados del dicho busto en los/ dichos terminos e pastos e sierras. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por/que asy lo ha visto en el dicho tienpo que se acuerda que posen e usan libremente/ syn contradición de ninguna persona, biendolo el conçejo e vecinos de Oñate e non les con/tradeziendo, en espeçial porque este testigo en estos treynta años ha seydo governador/ del dicho busto en tres e quatro años e ha traydo al mismo vacas en todo el dicho tienpo/ e ha visto estar en la dicha posesyon bel casy paçifica syn contradición e por/que este testigo asy lo ha visto e asy lo oyo desir su suegro Juan Gomes de Deredia e de/ otros viejos ançianos, en espeçial que oyo del dicho Juan Gomes de Deredia, su suegro,/ como el, seyendo governador e azedor del dicho busto, e trayendo ende mucho/ ganado que ansy solian aver de gozar e poser en las dichos terminos e sye/rras syn ninguna contradición e que hera omme viejo e que este testigo oyo del e aun de muchos,/ e que lo contrario nunca vio ni oyo desir de lo contenido en la pregunta fasta agora poco tienpo ha./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta seer asy segund/ e como en ella se contiene. Fue preguntado que como e por que lo sabe. Dixo que porque este testigo en el/ dicho tienpo de los dichos quarenta años que se acuerda ha visto ansy andar/ los ganados del dicho busto en los dichos terminos e prados e pastos e sierras/ e brebaderos de Oñate syn contrariedad nin perjuyzio que los dichos del conçejo de Oñate/ les feziesen e viendolo ellos e non les contradeziendo quieta e paçificamente, e que/ este testigo asy lo ha visto usar e poseer e guardar e asy lo oyo desir de sus mayores/ e ançianos que ellos en el suyo lo avian visto poser e lo contrario dellos/ que nunca vio ni oyo desir, e que esto es publico e notorio, maguer dixo que los dichos del monesterio toviesen en los dichos terminos e sierras toviesen que non sabe/ salvo sobre la posesyon que han tenido./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer asy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo //(Fol. 25 v.) que lo sabe porque este testigo sienpre ha visto en el dicho tienpo que se acuerda seer comun/eros los dichos terminos, es a saber para paçer las yerba e beber las agoas/ en los dichos terminos de dya de sol a sol, albergandose los dichos ganados del dicho/ busto en sus seles propios del dicho monesterio e que este testigo asy lo ha visto e asy lo/ ha oydo desir de sus mayores e ançianos e que lo contrario dello que nunca vio nin/ oyo desir./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sobre lo en la dicha pregunta contenidos seer/ asy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo/ sabe porque este testigo ha andado por los dichos terminos e prados e pastos e/ ha visto la aumentaçion de los ganados de anbas partes e asy mismo que/ ha visto como iazen muchas yerbas podridas, aunque agora los de Oñate/ tambien suben a paçer a lo alto a causa desta diferençia./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta/ seer asy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que/ sabe porque este testigo fue por las dichas vacas e no las quesieron dar los dichos/ de Oñate syn que diese la dicha prenda e que asy la dicha prenda dando/les çierto pedaço de paño e de antes syenpre vio estar en la dicha paçifica./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe de como puede aver/ los dichos veynte años poco mas o menos tienpo, como los de Oñate/ prendaron las bacas del dicho busto del dicho monesterio e que ovieron matado una/ vaca del dicho Juan Ruyz, cura de Larrea, e que despues vio de como venieron/ a pagar San Juan de Murguia e otros con el e que le aseguraron al dicho cura/ e que tambien al monesterio de la pena. Dixo que a esto fueron presentes Pero Ferrandes del/ monesterio e Martin Pontyca, mayoral e el dicho Juan Ruyz, cura e otros./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido seer asy segund que en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe porque este testigo ansy lo ha visto usar e poseer e gozar/ en los otros terminos contenidos en la dicha pregunta, segund que en ella se contiene e asy/ lo oyo desir de sus mayores e ançianos e lo contrario dello que nunca vio nin/ oyo desir./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo suso dicho/ por el avia seydo e sea publica boz e fama en la dicha Provinçia e sus/ comarcas e que en ello se afirmava e afirmo porque es verdad. Firmolo de su/ nonbre.//(Fol. 26 r.)

XI El dicho Lope Martines de Hurrundia, vecino del aldea de Larrea, testigo suso dicho presentado ante// dicho alcalde por el dicho Joan Ferrandes, en boz e como procurador del abadesa, monjas e/ conbento del monesterio de Barria, jurado e preguntado en forma de ende por todos los articulos/ e preguntas del dicho interrogatorio para la jura que juro, dixo, respondiendo a la primera pregunta/ del dicho ynterrogatorio, dixo que ha notyçia del abadesa, monjas e conbento del dicho mo/nesterio de Varria e del dicho conçejo de Oñate e conçejo de sus tierras e sierras e ter/minos en estos en estos (sic) çinquenta años primeros pasados desta parte, poco mas/ o menos. Preguntado fue como lo sabe e ha notyçia. Dixo que sabe e ha notyçia por/que ha estado en ellos e los ha visto por artas de vezes./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testi-go tenya ganado en el/ busto del dicho monesterio e sabe los logares llamados Elorrola e

Hollançu/ e vio estar en ellos por algunas vezes el ganado del busto del dicho monesterio/ como en su seles e que este testigo ovo e ha por tales seles del dicho monesterio e/ sabe por que estando en ellos e en cada uno dellos e cree que son seles del dicho mo/nesterio los asy nonbrados por lo que asy vio e por que oyo ello seer asy e non/ ha visto nin oydo lo contrario dello./

III Respondiendo a la terçera pregunta dixo que este testigo segund que ha dicho de suso ha tenido sus/ bacas en el dicho busto del dicho monesterio e ha visto usar en los dichos seles/ nonbrados en la dicha pregunta e dellos vio entrar e andar e paçer el dicho ganado/ del dicho busto en los terminos, pastos e juridicìon del conçejo de Oñate syn perturbaçion de persona alguna e ha visto que estan en este uso e costunbre nin oydo/ lo contrario dello e sabe por lo que dicho ha de suso seer verdad lo en la dicha/ pregunta contenido./

(al margen: L annos)

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que se refiere a lo que dicho ha e de/puesto en la terçera pregunta e en ello se afirmava, porque como dicho e depuesto/ tenia, ha visto al dicho monesterio e busto suyo en la tal posesyon syn/ perturbaçion de persona alguna del dicho conçejo nin de otra parte e juridicìon e por/que no ha visto nin oydo lo contrario dello sabe seer verdad lo en el contenido, eçebto del/ tytulo e derecho e buena fe que en ello tyenen non sabria que dezir este testigo/ e lo refieren a los que lo saben./

V Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo sabe que ay publica boz/ e fama de lo en la dicha pregunta contenido e ha visto de las sierras e terminos e seles/ del dicho monesterio de Barria ha andado durante el tiempo de los dichos çin/quenta años suso por el depuesto a esta parte fasta agora dos años los //(Fol. 26 v.) ganados del busto del dicho monesterio para los terminos e sierras e pastos del conçejo/ e juridicìon de Oñate de sol a sol, libres e esentos, syn perturbaçion de persona/ alguna, paçificamente segund que tyene dicho e depuesto de suso./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como Oñate tyene muchos pastos/ e terminos e juridicìon non allegan los ganados del dicho conçejo a donde pueda faser per/juicio por el pasto e yerba que comen los ganados del busto del dicho monesterio en/ los logares do suelen paçer en los terminos del dicho conçejo, entrando por las sierras/ de Alaba de Alaba(sic), es a saber por Garayluçea e Garaylaburra por que en la/ entrada de por Urbia este testigo non estaria tanto enformado por que podiese desir/ sy perjudica e dapnan o non. Otrosy que sabe que por las entradas de Garayluçea/ e Garaylaburra, por do este testigo ha visto, se sobra la yerba aunque anden/ todos los ganados que del dicho conçejo suben oy en dia a los tales logares e los/ ganados del dicho busto por la mucha abundançia que ay e por la dicha razon/ cree seer verdad todo lo en la dicha pregunta contenido./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho interrogatorio dixo que oyo desir lo en la dicha pregunta/ contenido de muchas personas plaçeramente e aun algunos de los tales/ ganados e vacas fueron suyas e cree ello seer verdad por la dicha razon./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo desir lo en la dicha pregunta/ contenido segund e de la manera que en el se contyene e por que oyo de personas de/ fe e de creer ello seer verdad./

IX Respondiendo a la novena pregunta dixo que sabe seer verdad lo en la dicha pregunta contenido. Preguntado/ fue como lo sabe. Dixo que lo sabe por que asy lo ha visto poseer e andar/ como en la dicha pregunta dize e se contiene./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que se /ha dicho e depuesto es publica boz e fama en tierra de Alaba e sus/ comarcas e en ello se afirma./

XII El dicho Pero Peres de Araoz, vecino e morador del dicho logar de Larrea, testigo sobre dicho/ presentado por el dicho Joan Ferrandes en nonbre del dicho monesterio e jurado e preguntado/ por el dicho teniente de alcalde por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas res/pondiendo, dixo que sabe e ha notyçia del dicho monesterio e abadesa e/ monjas e conbento del dicho monesterio e asy mismo del dicho condado e vecinos dende e/ de sus montes e sierras e terminos. Fue preguntado que como lo sabe e ha //(Fol. 27 r.) la dicha notyçia. Dixo que por aver estado en ellos artas de vezes e por seer/ nascido e criado en Araoz, que es del dicho condado./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las/ dichas sierras altas de Urbia e asy mismo que sabe e ha notyçia de los dichos/ seles de Elorrola e Ollançu por aver estado en ellos artas de vezes e sabe/ los dichos seles que son del dicho monesterio porque por tales los ha visto poseer e/ estar el busto del dicho monesterio en los dichos seles del dicho monesterio e por/ tanto dixo que lo sabe./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer e aver pasado asy, segund e como en ella se contiene desde estos/ çinquenta e mas años a esta parte que este testigo se acuerda fasta agora/ diez o doze años que este testigo no ha ydo a las dichas sierras de Urbia/ e que durante los otros çinquenta años este testigo asy lo oyo andar e gozar e/ poseer libremente al dicho monesterio e sus azedores con los dichos ga/nados en los dichos terminos e pastos e juridiçiones de Oñate, libremente./ biendolo e non lo contradeziendo los dichos de Oñate nin otra persona algunas./ e aun que este testigo ha seydo algunas vezes guarda de los dichos ganados de/ su padre en Araoz que es juridiçion de Oñate, e que este testigo asy lo ha visto/ e asy lo oyo desir de sus mayores e ançianos e que ellos en su tienpos lo avian/ visto, en espeçial de Joan Saes de Uriarte, vecino de Araoz, su padre e de otros/ viejos de Araoz e de Oñate e que nunca lo contrario avian visto ni oydo./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ e aver pasado asy desde'l dicho tiempo de los dichos çinquenta años a esta parte/ como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque este testigo/ asy lo ha visto pasar seer e guardar andando libremente los dichos gana/dos del dicho busto, quieta e paçificamente, por donde e adonde querian syn/ perturbacion de persona alguna e biendolo los de Oñate e porque este/ testigo asy lo ha visto e asy lo oyo de sus mayores e ançianos que ellos/ en su tienpo lo avian visto, sabe seer verdad lo contenido en la dicha pregunta e porque lo/ contrario nunca vio nin oyo desir./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha/ pregunta seer verdad, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado como lo/ sabe. Dixo que porque este testigo en los dichos çinquenta años a esta parte ansy lo/ ha visto usar e andar los ganados del dicho busto en comunidad en todos //(Fol. 27 v.) los terminos de Oñate fasta donde podian alcançar de sol a sol libremente./ biendolo los de Oñate e non les contradeziendo, antes andando juntos los/ baquerizos e aun las vacas de Oñate e del dicho busto e porque dixo que este testigo/ nunca avia visto nin oydo lo contrario dello./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy/ segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que

como lo sabe. Dixo que por/ es fijo natybo del dicho condado e ende se crio e sabe sus terminos e sabe poco/ mas o menos que ganados ay, e sabe que tyenen abundancia de terminos/ por forma y por entrar los ganados del dicho busto no resçiben agravio,/ e porque dixo que sabe e be que sy los ganados del dicho busto non oviesen/ de entrar en los dichos terminos non se podrian mantener nin bibir e que tambien/ que suelen veer de como se podreçia mucha yerba en las sierras de Artia/ allende lo que pueden comer los ganados de Oñate que ende llegan e los/ ganados del dicho busto e que esto el be muchas bezes e que lo contrario nunca/ vio nin oyo desir./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oyo desir lo contenido en la/ dicha pregunta seer asy como en ella se contiene e que lo cree seer verdad. Fue/ preguntado que de quien lo oyo e por que lo cree. Dixo que de muchos e de tales omes/ que son de darles fe e por esto que lo cree./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo desir lo contenido en la pregunta/ e cree seer verdad. Fue preguntado que por que lo cree. Dixo que lo cree por/que es muy publico e ha oyo del dicho cura de Larrea e aun de otros artos./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido seer asy segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como /lo sabe. Dixo que porque en el dicho tiempo de los dichos çinquenta años que este testigo/ se acuerda asy lo ha visto usar e guardar e andar a los dichos ganados/ del dicho busto quieta e paçifcamente, viendolo e non le contradeziendo, asy/ en lo de Oñate como en lo de Lenyz e Salinas e Alaba e Segura e Çega/ma e en otras qualesquier partes que pueden alcançar./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho interrogatorio e a todas las otras preguntas fechas/ por el dicho alcalde dixo que se cargo del dicho juramento que fecho avia,/ que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto avia seydo e sea/ publica boz e fama en la dicha Provinçia de Alaba e comarcas del dicho/ monesterio e que en ello se afirmava e afirmo.//(*Fol. 28 r.*)

XIII El dicho Joan Martines de Hermua, vecino e morador que es del dicho logar, testigo sobre dicho presentado/ por el dicho Joan Ferrandes en nonbre del dicho monesterio e jurado e preguntado por el dicho teniente/ por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo, dixo que sabe/ e ha notyçia del dicho monesterio e monjas e abadesa e conbento de Barrya e asy/ mismo del dicho condado de Oñate e de sus terminos e sierras e juridiçion. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe e ha notyçia por aver estado/ en ellos artas de vezes, en espeçial porque fue nasçido e criado en el dicho mo/nesterio./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe e ha notyçia de las dichas/ sierras de Urbia e de los seles de Elorrola e Hollança contenidos en la dicha/ pregunta e que sabe como los dichos seles son del dicho monesterio desde sesenta/ años a esta parte que este testigo se acuerda, porque dixo que seyendo moço, puede/ aver los dichos sesenta años, uno que se dezia Martin Vyscaya e Ochoa Saes de/ Hermua e Joan de Soraluçe e otros heran en aquel tiempo baquerizos, e con ellos este/ que depone moço por guarda de los bezerros, e solian conversar al dicho tiempo e/ despues aca tambien de conty-
nuo./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ asy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que

como lo sabe. Dixo que/ lo sabe por quanto este testigo puede aver los dichos sesenta años, poco mas o/ menos tienpo, que fue a la dicha syerra de Urbia e solia ende seer guarda en/ mucho tienpo de los bezeros e vacas del dicho busto del dicho monesterio en uno con los/ otros busteros e baquerizos e que sienpre bio asy andar los ganados del/ dicho busto por todas las sierras e terminos de Oñate fasta donde podian alcançar/ libremente syn contradición de ninguna persona, comiendo las yerbas e bebiendo/ las agoas, segund e como en la pregunta se contyene, e aun despues aca, fasta/ agora que este pleito se començo que asy lo ha visto usar e andar e gozar/ quieta e paçificamente e que lo contrario nunca vio nin oyo desir, antes que asy lo/ oyo de su padre, Juan Martines de Hermua e de otros muchos viejos seer verdad lo contenido/ en la pregunta./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta seer/ asy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ por quanto en el dicho tienpo de los dichos sesenta años que el se acuerda e ha /visto asy usar e guardar e paçer los dichos ganados, que al dicho busto del dicho/ monesterio se albergan, andando paçiendo las yerbas e bebiendo las a/goas en todos los pastos e terminos del dicho candado de Oñate e sus brebaderos, //(Fol. 28 v.) salliendo de los seles del dicho monesterio e tornando de noche a ellas a alber/gar e que esto ha visto asy usar e guardar, biendolo los de Oñate e sabiendolo/ e non les contradeziendo, porque este que depone dixo que en lo mas del dicho tienpo/ que ha dicho ha seydo asy guarda del dicho busto e ha andado de continuo con los/ de Oñate e nunca le contradizieron, e asy que lo oyo desir de sus mayores e ançianos,/ pero que otro tytulo de escriptura que tenga el dicho monesterio que este testigo non sabe salbo/ de la dicha posesyon e uso e costunbre que dicho ha que ha visto./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ asy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe /por quanto este testigo en el dicho tienpo de los dichos sesenta años que el se acuerda/ e asy lo ha visto que los dichos terminos e prados e pastos e brebaderos de los /dichos terminos de Oñate han seydo e son pastos comunes para la dicha prestaçion/ de comer las yerbas e beber las agoas en uno para los ganados de Oñate/ e los del dicho busto del dicho monesterio e que en tal posesyon bel casy, uso e/ costunbre e exerçiçion este testigo los ha visto andar e ha seydo en ellos/ en andar e traer syn contradición de ninguna persona, vyendolo e non les/ contradeziendo fasta agora que estos pleitos se començaron e que lo contrario/ nunca vio nin oyo desir./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer asy segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como /lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo sabe los terminos del dicho condado,/ los ha andado artas de vezes e porque dixo que, segund los pas/tos que ay en esta otra parte, sy los ganados del dicho monesterio e busto del/ non oviesen de entrar en los dichos terminos de Oñate non se pueden mantener./ Otrosy, dixo que este testigo, como syenpre anda por las dichas sierras, be/ como aviendo arta abundançia para todos los ganados se solia e jaze/ podresçiendo mucha yerba e que esto es publico e notorio./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir como los/ dichos de Oñate prendieron e les tyenen alla la dicha prenda./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo desir lo en la dicha pregunta contenido/ notoriamente asy de los vezinos de Hermua como de Axburu e aun/ del mismo cura de Larrea./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido seer asy segund e como en ella se contyene. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque, como dicho ha, ha tenido cargo/(Fol. 29 r.) de guardar las dichas vacas e ha andado con las dichas vacas por todos los/ dichos terminos contenidos en la dicha pregunta e por que lo contrario nunca vio nin/ oyo desir./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho interrogatorio e a todas las otras preguntas fechas por el dicho/ teniente so cargo del dicho juramento que fecho avia, dixo que sabe que de todo lo/ que de suso el ha dicho e depuesto avia seydo e sea publica boz e fama en la/ dicha Provincia de Alaba e sus comarcas del dicho monesterio e que en ello se afir/maba e afirmo./

XIII El dicho Martin Martines de Sarburu, vecino e morador que es en el dicho lugar de Hermua, testigo sobre/ dicho presentado por el dicho Joan Ferrandes e jurado e preguntado por el dicho teniente/ por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiend. A la primera pregunta dixo/ que sabe e ha notyçia del dicho monesterio de Barrya e del abadesa e monjas/ e conbento del e asy mismo que sabe e ha notyçia del dicho condado e vecinos de/ Oñate e de sus pastos e sierras e juridicion desde çinquenta años a esta/ parte que este testigo se acuerda, por vista e conversaçion e por aver anda/do en ellos artas de vezes./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las/ dichas sierras de Urbia e de los dichos seles de Helorrola e Hollançu/ que son del dicho monesterio e que los sabe desde'l dicho tienpo de los dichos çin/quenta años por aver andado en ellos, puede aver la primera vez los/ dichos çinquenta años, por guarda de los vezerros del dicho busto del dicho/ monesterio e despues aca artas de vezes por ganadero e en otra/ forma e por tanto que lo sabe./

III Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer e aver seydo asy en el dicho tienpo de los dichos çinquenta años que este/ testigo se acuerda, segund e como en la dicha pregunta se contiene. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo, como dicho tyene, puede aver/ los dichos çinquenta años que fue guarda de los bezeros del dicho busto a la sye/rra de Urbia e que beya como se solian albergar e acoger de noche el busto/ del dicho monesterio e sus guardas e azedores a los dichos seles de Elorrola/ e Ollançu e que dende francamente solian paçer las yerbas e beber las/ agoas de las sierras e terminos de Oñate de dia de sol a sol, biendolo e/ no lo contradiziendo los dichos vecinos de Oñate, e que este testigo en tal posesyon, uso/ e exerçiçio los vio estar en el dicho tienpo e despues aca de contynuo, fasta/ agora que estos pleitos se començaron, e que lo contrario dello que nunca/ vio nin oyo desir.//(Fol. 29 v.)

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy/ segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ por quanto este testigo desde'l dicho tienpo que este testigo se acuerda aca hansy lo ha visto/ a los dichos ganados que se allegan al dicho busto andar en los dichos terminos/ de Oñate paçiendo las yerbas e bebiendo las agoas de las dichas tierras e ter/minos e juridicion de Oñate e en sus brebaderos del dicho condado, sabiendo/lo los dichos de Oñate e viendolo, e non les contradiziendo e que en tal uso e exer/çiçio posesyon bel casy al dicho busto e sus azedores en nonbre del dicho monesterio/ este testigo ha visto estar syn contradicion de ninguna persona e que lo con/trario dello que nunca vio ni oyo desir, maguer sienpre en el dicho tienpo ha con/versado en ellos./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy/ segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque segund /dicho ha, ha visto en el dicho tiempo de los dichos çinquenta años como en todos/ los terminos de Oñate que los dichos ganados del dicho busto que salen de los/ seles del dicho monesterio andar en comunidad e como en pastos comunes pa/çiendo las yerbas e bebiendo las agoas libremente syn contradición de/ los unos a los otros e que lo contrario este testigo nunca vio nin oyo desir e por tanto/ que lo sabe lo en la pregunta contenido./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer /asy, segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que porque sabe los terminos de Oñate e porque ve que aunque todos los ganados/ de Oñate e aun del busto anden en los dichos terminos de Oñate por la mucha/ abundançia que ay se suele podresçer muchas yerba e porque este que depone/ asy lo ha visto andando ganadero en los dichos terminos e aun al presente/ dise que esta e jaze asy podresçi-da mucha yerba e por tanto dixo que lo sabe./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que vyo desir lo en la dicha pregunta/ contenido de unos e de otros generalmente./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio que no sabe mas de quanto dicho ha./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo sabe lo en ella contenido. Fue/ preguntado que como e porque lo sabe. Dixo que porque asy ha visto que gozan en/ todos los terminos e pastos de Leniz e Salinas e Alaba e Çegama/ salliendo de qualesquier seles del dicho monesterio e porque lo contrario no ha/ visto aunque ha seydo baquerizo en muchos años./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e todas las otras preguntas fechas/ por el dicho teniente dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto //(Fol. 30 r.) aya seydo e sea publica boz e fama en la dicha Proviñçia de Alaba e sus comarcas/ e que en ello se afirmaba e afirmo./

XV El dicho Pero Peres, cura de Larrea, testigo sobre dicho presentado por el dicho Joan Ferrandes e jurado e preguntado/ por el dicho teniente por tenor de las sobre dichas preguntas, e a ellas respondiendo/ dixo que sabe e ha notyçia del dicho monesterio e abadesa e monjas e convento del monesterio/ de Varria, e asy mismo que sabe e ha notyçia del dicho condado e vecinos e moradores de Oñate desde/ quarenta años pasados a esta parte. Fue preguntado que como e por que lo sabe. Dixo que por vista/ e aver andado en el dicho monesterio e condado de Oñate e por aver conosci-do las dichas/ monjas e abadesas./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas sie/rras de Urbia desde'l dicho tiempo de los dichos quarenta años por aver andado mu/chas vezes e que asy mismo ha oydo desir como ay en la dicha sierra de Urbia los/ dichos dos seles llamados Elorrola e Ollançu e que syenpre ha oydo desir que son los/ dichos seles del dicho monesterio./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund/ e como en ella se contyene. Fue preguntado que como e por que lo sabe. Dixo que lo sabe porque/ este testigo sienpre en el dicho tiempo de los quarenta e mas años que el se acuer/da ha visto al dicho monesterio e en su nonbre a sus

mayores e guardas e bus/teros guardar la dicha posesyon e costunbre guardandola e obedesçiendo/la e exerçitando la dicha costunbre de traer los ganados del dicho busto que se/ albergavan e albergan en todos los seles del dicho monesterio, quieta e paçifica/mente, biendolo los de Oñate e non les contradeziendo aunque los veyan en sus ter/minos, e que este testigo asy lo vio e asy lo oyo de su padre Ochoa Peres de Deredia, que/ hera onme ançiano, que el dicho su padre traya vacas en el dicho busto e que sien/pre oyo del dezir que de antyguedad el dicho monesterio tenia la dicha posesyon/ paçifica, e que nunca lo contrario vio ni oyo desir, e tambien este testigo ha traydo en el/ dicho busto sus vacas pagando su limosna en el dicho monesterio./

III Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ asy segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que/ lo sabe por lo que dicho tyene en la pregunta de arrya e porque este testigo asy lo ha visto/ desde'l dicho tiempo de los dichos quarenta e mas años a los dichos busteros/ e baquerizos andar en los dichos terminos e prados e pastos e brebaderos, quieta e paçificamente, syn contradición de ninguna persona, vyendolo los de Oñate e non/ les contradeziendo, e que este testigo lo contenido en la dicha pregunta asy lo ha visto/ en el dicho su tiempo e asy lo oyo desir al dicho Ochoa Peres, su padre, e a su madre/ doña Auria, que ellos en el suyo avian visto la dicha posesyon trayendo ellos //(Fol. 30 v.) mismos bacas en el dicho busto e aun que asy lo oyeron desir de sus mayores e ançianos, e que ellos/ en su tiempo lo contrario non avian oydo e que este testigo en su tiempo lo contrario/ dello que nunca vio nin oyo desir./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe como los dichos ganados que se juntan/ en el dicho busto como dicho tyene sienpre se andan en los dichos termi/nos quieta e paçificamente syn contradición de ninguna persona, es a saber, como/ quando quieren andando los ganaderos de Oñate e los del dicho busto juntamente/ e viendo los unos a los otros e no les contradeziendo ninguna persona ni los/ mismos de Oñate aunque les veyan en comunidad e por terminos comuneros, e que este/ testigo asy lo ha visto e asy lo oyo desir de sus mayores e ançianos en espeçial/ del dicho su padre e aun de otros artos./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que sabe desta pregunta es que, afirman/dose en lo primero dicho, dixo que sabe que ay muchos pastos en los dichos terminos/ de Oñate e sabe que sy los ganados del dicho busto no se oviesen de entrar en los dichos/ terminos, prados e pastos de Oñate segund e como han acostunbrado non se podiesen/ mantener e que este testigo asy lo be e sabe por la notyçia que tyene e asy lo oyo/ desir de sus mayores e ançianos./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho interrogatorio dixo que ha oydo desir lo contenido en la/ dicha pregunta de muchas e muchas vezes e que tambien oyo desir que avian dado/ prendas./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe como puede aver veynte años poco mas/ o menos tiempo que llebaron una vaca del dicho busto del dicho monesterio en uno con/ otras muchas bacas del monesterio e que esta que llebaron hera del dicho Joan Ruyz de/ Larrea, cura, pero que no sabe de que logar llebaron salvo que dezian de los terminos/ de Oñate, e que venieron a pedyr perdon San Joan de Murguia e otros que avian/ seydo en llebar la baca a (blanco) e que tenya a medias con Joan de Çuaçola,/ fijo de Lope Saes, e que como venyeron al dicho monesterio que con la señora doña/ Mençia, abade-

sa, por ruego deste que depone e de otros, la dicha abadesa perdonó/ mandandole çierto pedimiento para el dicho conbento por la osadya que avian/ fecho e contentando a las partes e que este testigo en ello fue presente e asy lo vio/ seer e pasar./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la/ dicha pregunta asy segund e como en ella se contiene e porque asy lo ha visto este/ testigo.//(Fol. 31 r.)

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo/ lo que de suso ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica boz e fama/ en la dicha Provinçia de Alaba e sus comarcas e que lo contrario dello que nunca/ vio nin oyo desir e que so cargo del dicho juramento que fecho avia que en ello se afir/mava e afirmo./

(al margen: estas señales no/ son çiertas)

XVI El dicho Gonzalo de Deredia, vecino e morador en Audicana, testigo suso dicho/ presentado por el dicho Joan Ferrandes ante dicho señor teniente en el pleito que la/ abadesa e monjas del dicho monesterio de Varria con el conçejo de Oñate, jurado/ en forma devida e fechas las preguntas por los articulos del dicho interrogatorio por la/ jura que juro dixo, respondiendó a la primera pregunta, dixo que ha notyçia del dicho/ monesterio de Barrya en estos quarenta e çinco años, poco mas o menos tiempo, e/ bien asy del condado de Oñate en todos quarenta años poco mas o menos tiempo./ Fue preguntado como lo sabe e ha notyçia. Dixo que sabe e ha notyçia por quanto/ en los tiempos suso por el depuestos ha estado e esta en los dichos logares/ e ha memoria dellos./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de los dichos/ seles llamados Elorrola e Ollançu que son en el logar llamado Urbia/ e ha estado en ellos por asaz de vezes e sabe que son del dicho monesterio/ de Varria porque su busto ha visto en ellos por asaz de vezes e no vio/ ni oyo lo contrario dello./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que segund que dicho ha, ha visto/ al dicho busto del dicho monesterio en los dichos seles e ha visto entrar/ el dicho ganado del dicho busto en Arryeta en los terminos e pastos del dicho/ condado en az y en paz syn perturbaçion del dicho condado e vecinos de por asaz/ de vezes de sol a sol, e sabe por la dicha razon seer verdad todo lo en la/ dicha pregunta contenido porque no vyo ni oyo lo contrario dello./

III Respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio dixo que este testigo segund que ha dicho e de/puesto de suso ha visto a las vacas del dicho busto del dicho monesterio en/trar e paçer de los seles del dicho monesterio en los terminos e pastos del/ dicho condado libremente e syn contradiccion alguna e por esta razon cree/ que tovieran tytulo e justa cabsa que sy lo contrario fueron cree que non les con/sentyeran syn lo prender o contradesir./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo ha visto en el tiempo suso/ por el depuesto de quarenta años a esta parte a las vacas del busto del //(Fol. 31 v.) dicho monesterio Barria andar de sus seles de sol a sol, entrando e salliendo/ e paçiendó en los terminos e prados e pastos del condado de Oñate, segund que dicho ha./ e ha visto estar en esta posesyon syn perturbaçion de personas algunas/ e en aun que lo que dize de seer comieron porque las juridiciones son distintos/ e apartados no sabrian que desir sy no que los be estar en la posesyon suso dicha./

VI Respondiendo a la sesta pregunta dixo que este testigo sabe que el condado de Oñate tyene grandes e esten/didos terminos e prados e pastos e juridicion porque be que parte juridicion/ con Vergara e con Segura e con Mondragon e con Leniz e con Alaba, e bien asy dixo

que/ este testigo non sabria que ganado abria en el dicho condado pero dixo que sabe que los gana/dos del busto del dicho monesterio sy non uviesen lugar de entrar en los terminos/ e pas-tos del dicho condado de sol a sol no se podrian mantener./

VII Respondiendo a la setena pregunta dixo que no sabe.

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la dicha/ pregunta contenido bulgarmente de muchos e no sabe mas./

IX Respondiendo a la novena pregunta dixo que sabe segund que ha dicho e depuesto de suso/ andando el dicho busto del dicho monesterio de Barria tyene por costunbre/ e uso en el tiempo suso dicho por el depuesto e que estan en tal posesyon bel casy/ de entrar e andar e paçer saliendo de los seles del dicho monesterio por todas/ las juridiciones de sus comarcas del dicho monesterio, syn perturbacion de persona./ e no ha visto ni conosci-do lo contrario dello./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que es publica boz e/ fama de todo lo que ha dicho e depuesto e en ello se afirmava./

XVII El dicho Joan Gomes de Axburu, vecino e morador que es en el dicho lugar de Axburu, testigo/ sobre dicho presentado por el dicho Joan Ferrandes, en nonbre de las dichas abadesa e monjas e conbento, e jurado e preguntado por el dicho teniente e, respondiendo a la/ primera pregunta del dicho interrogatorio, dixo que sabe e ha la dicha notyçia de/ quarenta e çinco años a esta parte, que el se acuerda. Fue preguntado que como lo/ sabe e ha la dicha notyçia. Dixo que por la conversaçion que ovo teni/do e tyene con el dicho conbento e mones-terio e asy mismo del/ dicho condado e vezinos dende e por aver andado en las sierras e/ ter-minos del dicho condado muchas de vezes.//(Fol. 32 r.)

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas sierras/ altas de Urbia e de los dichos seles de Elorrola e Ollançu e que sabe como los dichos/ seles han seydo e son del dicho monesterio e conbento. Fue pregunta-do que como lo sabe./ Dixo que lo sabe por quanto ha estado en los dichos terminos de Urbia e ha estado./ bien asy, en los dichos seles de Elorrola e Ollançu e ha visto poseer el dicho con/bento e monesterio los dichos seles por suyos e como suyos propios, syn per/juizio de nin-guna persona e por tanto dixo que lo sabe./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy./ segund e como en ella se contiene, fasta estos pleitos de agora. Fue preguntado que como lo/ sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo asy lo ha visto usar e gozar e poseer e guardar./ segund e como en la pregunta se contiene; e aun este que depone ha seydo artas de vezes/ en los dichos pastos andar en ello juntamente con los de Oñate viendo ellos/ e no les contradiziendo, e que este testigo asy lo ha visto lo contenido en la pregunta desde çinquenta/ años a esta parte, que este testigo se acuerda, de todos los negoçios contenidos en la dicha/ pregunta e del dicho busto, e que asy lo oyo desir de su padre, Gonçalo Yvañes que hera/ ome viejo e mucho ançiano e que le dixo que el en su tiempo asy lo avia visto/ e que nunca vio ni oyo desir lo contrario./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer asy, segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como e por que/ lo sabe. Dixo que porque asy lo avia visto usar e poseer e gozar en el dicho/ convento, e sus azedores con los ganados del dicho busto en los dichos ter/minos del dicho condado de Oñate se juntavan a sus seles del dicho monesterio./ quieta e paçificamente, syn

contradición de persona alguna e que esta pose/syon e uso e costunbre bel casy este testigo en el dicho tiempo de los dichos /çinquenta años que la ha visto, pero que otro tytulo de escritura no ha visto, mas/ de quanto oyo del dicho su padre e de sus viejos ançianos que aquella posesyon/ avia tenido e poseydo el dicho monesterio, e que lo contrario dello que nunca vio nin/ oyo desir./

V Respondiendo a la quinta pregunta pregunta(s/c) del dicho interrogatorio dixo que sabe como los dichos ga/nados del dicho busto, en uno con los ganados del dicho condado, en el dicho tiempo que este/ testigo se acuerda han tenido en comunidad los dichos terminos para paçer las/ yerbas e beber las agoas, segund e como en la dicha pregunta se contyene, desde/ el dicho tiempo de los dichos çinquenta años que el se acuerda, porque este testigo asy lo/ ha visto e asy lo ha oydo desir de sus mayores e ançianos, e porque lo contrario/ nunca vio nin oyo desir. Dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/(Fol. 32 v.) seer verdad por lo que dicho tyene, que en ello se afirmava e afirmo./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ asy como en la dicha pregunta se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que/ porque sabe los terminos de Oñate e la mayor parte de los ganados que ay/ e porque vee e ha visto la mucha abundançia que ay de yerba en los dichos/ pastos e terminos de Oñate, e asy mismo be como ay syn los terminos/ del dicho condado pocos pastos donde los ganados del dicho busto del dicho monesterio/ paçen e syn los terminos del dicho condado que non se pueden mantener, e que este testigo/ asy lo be, e que es publico e notorio./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe seer verdad lo contenido en la/ dicha pregunta. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo fue presente/ a lo que se contyene en la dicha pregunta e por tanto dixo que lo sabe./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ verdad asy, segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe porque este testigo fue presente, puede aver veynte años/ poco mas o menos tiempo, como venieron San Juan de Murguia e otras con el/ al dicho monesterio e a doña Mençia, abadesa ya defunta, a pedyr perdon/ por la dicha vaca que asy llebaron, e que vio como contentaron al dicho cura de/ Larrea e a Juan de Çuaçola, su tenedor, a medias e aun por la pena que vio/ como contentaron a la dicha abadesa, e que esto es publico e notorio./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta seer asy/ segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ porque este testigo asy lo ha visto, en espeçal que vio estar faz a las/ partes de Leniz estar los ganados del dicho busto en Alabita e dende paçer/ fasta donde podian andar en los terminos de Leniz e Salinas paçifica/mente, e aunque vio de como los bezerras que ende nasçian en el dicho busto/ que se desmavan a la yglesia de Galarça./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio, e a todas las otras preguntas fechas/ por el dicho teniente, dixo que sabe que de todo lo que de suso ha dicho e de/puesto a seydo e sea publica boz e fama en la dicha Provinçia e/ sus comarcas, e que lo contrario dello que nunca vio nin oyo dezir./(Fol. 33 r.)

XVIII El dicho Juan Martines de Fontyca, vecino e morador que es en el dicho lugar de Larrea, testigo sobre dicho presentado/ por el dicho Joan Ferrandes en nonbre del dicho

monesterio, e seyendo jurado e preguntado por el dicho/ teniente de alcalde por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo, dixo a la/ primera pregunta que sabe e ha notyçia del dicho monesterio e conbento e abadesa, e asy mismo/ del dicho condado e vecinos dende e de sus sierras e terminos desde quarenta e çinco años/ a esta parte, que este testigo se acuerda, por vista e conversaçion e por aver estado en los/ dicho logares e convento e termino e juridiçion./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de los/ dichos terminos e syerras altas de Urbia e asy mismo de los dichos dos seles/ de Elorrola e Ollançu, que son del dicho monesterio. Fue preguntado que como e por que lo/ sabe. Dixo que porque este testigo, seyendo niño, veno con su padre Martin de Fontyca a/ bibir al dicho monesterio, e que el dicho su padre solia seer guarda e bustero e a/zedor del busto del dicho monesterio durante los dichos quarenta e çinco años que el/ se recuerda, fasta que falliesçio, que puede aver çinco años poco mas o menos tienpo/ que falliesçio, e que en el dicho tienpo este testigo, en uno con el dicho su padre, solia seer baquerizo/ e guarda del dicho ganado del dicho busto, e porque en los dichos tienpo solian al/bergarse en los dichos seles de Elorrola e Ollançu con el dicho busto del dicho mo/nesterio, que por tanto sabe lo en la pregunta contenido./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver/ seydo asy, segund e como en la dicha pregunta se contiene. Fue pregun/tado que como e por que lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo, como dicho/ tyene, ha seydo baquerizo en el dicho busto, seyendo el dicho Martin de Fontyca, su/ padre, mayoral del dicho busto, e sienpre ha andado con los ganados del/ dicho busto, saliendo de los dichos seles de Helorrola e Ollançu e de los otros/ seles del monesterio, paçien-do las yerbas e bebiendo las agoas, quieta e paçificamente./ en todos los terminos e prados e pastos que podian alcançar del dicho condado de Oñate, de/ sol a sol, biendolo los de Oñate e non les contradeziendo, e que este testigo asy lo ha visto/ usar e guardar, e lo contrario dello que nunca vio nin oyo desir./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy, se/gund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como e por que lo sabe. Dixo que lo sabe por/que este testigo asy lo ha visto poseer e guardar e gozar, segund e como en la pregunta se contyene, desde'l dicho tienpo que se acuerda e nunca lo contrario ha visto nin oydo/ desir, e por tanto que lo sabe, maguer dixo que otro tytulo partycular de escriptura/ e derecho que toviesen, este testigo non sabe ni ha visto.//(Fol. 33 v.)

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ asy, segund que en ella se contiene, es a saber, que son terminos comunes para paçer las/ yerbas e beber las agoas de sol a sol, saliendo de los seles del dicho/ monesterio e tornando de noche a ellos, e que este testigo asy lo ha visto usar e guardar./ e asy lo oyo de su padre e de otros viejos e ançianos que ellos en su tienpo/ lo avian visto./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer e aver seydo asy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que/ como lo sabe. Dixo que porque este testigo en el dicho tienpo que tyene depues-to de quarenta/ e çinco años sienpre ha andado en los dichos terminos, prados e pastos e ve, segund la mucha abundançia que tyenen los de Oñate de pastos./ que no llegan a donde fagan perjuyzio ni resçiben dapno por entrar donde los/ ganados del dicho busto entran, e que sy no oviesen de entrar los gana/dos del dicho busto del dicho monesterio en los dichos termi-

nos de Oñate no se podrian/ bien mantener, e que be que por la mucha abundancia que ay se podresçe mucha yerba/ en los dichos terminos do el dicho ganado del dicho busto entra./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho del dicho (*sic*) ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la/ dicha pregunta contenido e que cree seer verdad porque lo ha oydo desir de Fray Martin e de otros/ muchos./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la dicha pregunta contenido/ seer verdad del dicho Juan Ruiz, cura, e de otros artos./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ asy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por/que este testigo asy lo ha visto e el mismo ha seydo e ha andado en ello de contynuo/ en estos dichos quarenta e çinco años a esta parte, syn perturbacion de/ ninguna persona e por que lo contrario dello nunca vio nin oyo desir./

X Respondiende a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras preguntas fechas/ por el dicho teniente dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e de/puesto avia seydo e sea publica boz e fama en la dicha Provincia e/ sus comarcas e en ello se afirmava e afirmo./

XIX El dicho Lope Martinez de Heguia, vecino e morador en el dicho logar de Larrea, testigo/ sobre dicho preguntado por el dicho Joan Ferrandes e seyendo jurado e pregunta-do/(*Fol. 34 r.*) por el dicho teniente por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respon-diendo, a la primera/ pregunta dixo que sabe e ha notyçia del dicho monesterio e abadesa e monjas e conbento del dicho/ monesterio, e asy mismo sabe e ha notyçia del dicho condado de Oñate e de sus montes e juridicijon, desde sesenta años poco mas o menos tiempo. Fue preguntado que como lo sabe e ha/ la dicha notyçia. Dixo que por aver avido conversacion e aver estado en ellas muchas de/ vezes./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas sierras/ altas de Urbia e sabe e ha notyçia de los dichos seles de Ollançu e Elorrola des/de'l tiempo que se acuerda, que ha que se acuerda de los dichos seles e estubo la primera bez/ en ellos los dichos sesenta años, e sabe que son los dichos seles del dicho monesterio/ porque syenpre ha visto tener la posesyon./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser asy, segund/ e como en ella se contyene desde'l dicho tiempo que se acuerda de los dichos sesenta años./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por que este testigo syenpre ha visto asy andar/ los ganados del dicho busto quieta e paçificamente en la dicha juridicijon e terminos de/ Oñate, como en la pregunta se contiene, andando este testigo muchas vezes con los ganados del dicho/ busto e porque lo contrario nunca vio ni oyo desir, antes dixo que de sus padre e antepasados/ oyo que el dicho monesterio e sus azedores tenian la dicha posesyon, e por tanto que lo sabe./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy, segund/ e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque este testigo en el/ dicho tiempo que se acuerda aca ha visto asy andar los dichos ganados del/ dicho busto en los dichos pastos de Oñate, quieta e paçificamen-te, e lo contrario dixo/ que nunca oyo ni oyo desir, como dicho tyene en las preguntas de antes./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como en el dicho tiempo que este testigo se a/cuerda aca, syenpre ha visto andar los ganados que se

allegan a los seles/ del dicho monesterio, quier sean de los de Urbia, quier sean de los otros de Alaba en todos/ los terminos e pastos del dicho condado de Oñate, fasta donde pueden alcançar de sol/ a sol, syn contradición de personas algunas, quieta e paçificamente, e que este testigo/ en tal uso e posesyon e exerçio vel casy los ha visto estar e gozar, e lo contrario/ dello que nunca ha visto nin oydo desir./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como el dicho condado de Oñate tyene/ muchos pastos e muchos anchos e por tal suerte que por entrar los ganados del/ dicho busto en las dichas sierras e terminos, segund e como se suelen entrar,/ no perjudican a los ganados de Oñate e que sabe que, sy non oviesen de entrar/ los dichos ganados del dicho busto en las dichas sierras, no se podrian mantener/(Fol. 34 v.) e que sabe que asy tanta abundançia de pasto que, allende que se suele mantener/ todos, se suele sobrar mucha yerba e podresçerse, e que este testigo asy lo ha visto e/ asy es publico. E fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por que todo lo ha visto se/gund e como dicho ha e porque es publico e notorio./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido. Fue preguntado que/ como lo sabe. Dixo que porque este testigo fue en enbiar por las bacas quando las prendaron/ e sabe que dexaron la dicha prenda, e porque es publico e notorio./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la dicha pregunta contenido/ seer asy segund que en ella se contyene. Fue preguntado de quien lo oyo desir. Dixo que de/ unos e de otros publicamente./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy. Fue/ preguntado que como lo sabe. Dixo que porque en el dicho tienpo que este testigo se acuerda a esta/ parte asy ha visto este testigo andar los ganados del dicho busto de los seles que tyenen/ en todos los terminos de Oñate e Leniz e Salinas e Çegama e Alaba, fasta/ donde pueden alcançar de sol a sol, tornando de noche a sus cabañas e seles,/ e que este testigo asy lo ha visto e lo contrario dello no ha visto ni oydo desir./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio que sabe que de todo lo que de suso el ha/ dicho e depuesto aya seydo e sea publica boz e fama en la dicha Provinçia de/ Alaba e en el dicho monesterio e sus comarcas, e que lo contrario que nunca vio ni oyo/ desir e que so cargo del dicho juramento, que fecho avia, que en ello se afirmava e afirmo./

XX El dicho Alonso Martines de Axburu, vecino e morador que es en el dicho lugar de Axburu,/ testigo sobre dicho presentado por el dicho Joan Ferrandes, jurado e preguntado por el dicho te/niente por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiend. A la primera/ pregunta dixo que sabe e ha notyçia del dicho monesterio e monjas e conbento del,/ e asy mismo que sabe e ha notyçia del dicho condado de Oñate e de sus/ terminos, syerras e pastos. Fue preguntado que como lo sabe e ha la dicha notyçia. Dixo que por aver estado en ellos muchas de vezes e por aver conversado desde/ quarenta e çinco años, poco mas o menos, porque ha que se acuerda del dicho monesterio/ e condado./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las/ dichas syerras altas de Urbia e asy mismo que sabe e ha notyçia de los dichos/ seles de Helorrola e Hollançu que estan en las dichas sierras de Urbia, e que/ sabe como son

del dicho monesterio e monjas e conbento. Fue preguntado que como //(Fol. 35 r.) lo sabe. Dixo que por aver estado en las dichas sierras e seles e ha visto poseer el dicho/ convento los dichos seles por suyos e como suyos syn perturbaçion de/ ninguna persona./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy, segund e como/ en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto este testigo en el/ dicho tiempo de los dichos quarenta e çinco años a esta parte, que el se acuerda, ha visto/ como el dicho conbento e abadesa e monjas en su nonbre, sus azedores e mayores es/peçialmente Martin Fontyca e aun Juan de Çuaçola, como mayores del dicho monesterio/ e busto, trayan los que con ellos usavan, tenian uso e costunbre e servidunbre e exerçiçio/ de traer los ganados del dicho busto del dicho monesterio, que se juntavan de las comarcas al/ dicho busto e se albergavan en los dichos seles e aun en los otros del monesterio/ libremente de entrar e paçer las yerbas e beber las agoas en todos los pastos e/ prados e terminos de Oñate, fasta donde podrian alcançar de sol a sol, sabiendo los/ vecinos de Oñate e non les contradeziendo aunque lo beyan, e que este testigo en el dicho su tiempo/ asy lo ha visto e que asy lo oyo desir de sus mayores e ançianos, e que lo contrario/ dello que nunca lo vio nin oyo desir e por tanto que lo sabe./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy,/segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque este testigo, como/ dicho tyene en la pregunta antes desta, ha visto estar el dicho monesterio e monjas e con/bento e sus mayores e azedores e baquerizos del dicho busto e de los ganados/ que ende se juntavan de las comarcas estavan en tal posesyon, uso e costunbre, exerçiçio de paçer las yerbas e beber las agoas en todos los terminos e brebaderos /del dicho condado fasta donde pueden alcançar, biendolo e los de Oñate sabiendolo/ e no lo contradeziendo, e que este testigo en tal posesyon, uso e costunbre los ha visto/ estar e nunca ha visto ni oydo desir lo contrario e por tanto que lo sabe./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy, se/gund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este/ testigo en el dicho tiempo que este testigo se acuerda ha visto asy paçer las yerbas e/ beber las agoas a los ganados de Oñate e a los ganados del dicho busto/ en comunidad, de sol a sol, a los del dicho busto, tornando de noche a sus/ seles, e que este testigo asy lo ha visto usar e poseer e gozar, biendolo los de/ Oñate e non les contradeziendo e que este testigo asy lo oyo de su padre e ante/pasados e que lo contrario porque no ha visto nin oydo desir e por tanto que lo sabe./

VI Respondiendo a la sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe, como en la pregunta se contyene, como/ el dicho condado tyene muchos pastos e muchos herbados e muy anchos pastos, //(Fol. 35 v.) por forma que se pueden mantener buenamente por entrar los ganados del dicho/ busto, segund e como suelen entrar en los dichos pastos de Oñate non res/çiben dapno los ganados de Oñate, e que sy non oviesen de entrar los ganados/ del dicho busto en los dichos pastos no se podrian mantener; e otrosy dixo que sabe/ que por la mucha abundançia que ay de pastos, non pudiendo estragarlo se po/dresçia mucha yerba, e que este testigo asy lo ha visto en el dicho tiempo que este testigo se a/cuerda, e que esto es muy notorio e publico, e que este testigo lo contrario no be e aun al /presente dixo que es asy./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la dicha pregunta/ contenido, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como e de quien lo oyo desir./ Dixo que publicamente e que es notorio./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oyo desir lo en la dicha pregunta contenido/ seer asy. Fue preguntado que de quien lo oyo desir. Dixo que de muchos publicamente,/ en espeçial de Pero Peres, cura de Axburu e de Juan Gomes de Axburu, su hermano/ deste que depone e de otros artos./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ asy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque/ este testigo asy lo ha visto en el dicho tiempo que el se acuerda usar e po/seer como en ella se contiene e que este testigo asy lo oyo desir de sus mayores e an/çianos./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de suso el/ ha dicho e depuesto avia seydo e sea publica boz e fama en la dicha/ Provinçia de Alava e al dicho monesterio e sus comarcas e que lo contrario dello/ nunca vio nin oyo desir e que en ello se afirmava e se afirmo./

XXI El dicho Martin de Larrea, vecino e morador que es en el dicho logar de Axburu, testigo sobre/ dicho presentado por el dicho Joan Ferrandes, e syendo jurado e preguntado por el dicho te/niente por tenor de las sobre dichas preguntas, e a ellas respondiendo, dixo/ a la primera pregunta que desde sesenta años a esta parte, e mas tiempo que este/ testigo se acuerda, sabe e ha notyçia del dicho conbento e monjas e abadesa/ del dicho monesterio e ansy mismo desde çinquenta e çinco años a esta parte sabe/ e ha notyçia del dicho condado e vecinos dende e de sus terminos e sierras./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por aver estado en ellos e en cada uno dellos/ artas de vezes e porque fue nasçido e criado en el monesterio.//(*Fol. 36 r.*)

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas/ sierras de Urbia e de los dichos seles de Elorrola e Ollançu e sabe que son del/ dicho monesterio. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto ha estado en ello artas de/ vezes e asy mismo dixo que porque Joan Martines de Lahan, su hermano, fue bustero en el busto/ del dicho monesterio, e este que depone mochacho pequeño e aun despues andaba con el/ dicho busto del dicho monesterio e, despues aca ve como los dichos seles son suyos,/ del dicho monesterio./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy se/gund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por/ quanto, desde dicho tiempo de los dichos sesenta años a esta parte que el se/ acuerda, este testigo asy lo ha visto a los dichos busteros e azedores del dicho/ monesterio usar con los dichos ganados, e aun porque este testigo ha seydo guar/da en su moçedad del dicho ganado del dicho busto, e porque asy solian/ andar libremente en todos los terminos que podian alcançar, en uno e juntamente/ con los ganados de Oñate, e viendolo los de Oñate e non les contradeziendo, quieta/ e paçificamente, e porque despues aca fasta agora dos o tres años asy lo/ ha visto andar e usar e gozar, poseer libremente syn contradicçion/ de ninguna persona, salvo que tytulo por tytular que tengan mas de la posesyon/ paçifica non sabe./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ asy segund e como en ella se contiene, desde'l dicho tiempo de los dichos sesenta años/ e mas tiempo. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe

porque como dicho tyene/ este testigo en mucho tiempo fue guarda del dicho busto en uno con otros, e vio de como /asy la posesyon e andavan libremente, paçiendo las yerbas e bebiendo las/ agoas en todos los pastos e brebaderos de los dichos terminos de fasta donde/ podian alcançar de sol a sol, quieta e paçificamente, consintyendo los/ mismos de Oñate e viendolo ellos, e aun andando juntas las bacas; e que este testigo/ en su tiempo asy lo ha visto e asy lo oyo desir de sus mayores e ançianos/ en espeçial de Ochoa Saez de Lacha e Pero Lexaralde, que avian seydo bus/teros, que ellos en su tiempo asy lo avian visto e solian andar libremente/ e que andavan con buen tytulo, e que este testigo lo contrario nunca vio ni oyo desir, e por/ tanto dixo que lo sabe./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta se contiene seer asy/ segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ por quanto este testigo, como dicho ha, en el dicho su tiempo de los dichos sesenta años/ ha visto seer asy, usar e poseer e gozar los dichos ganados que se alber/gan en los seles del dicho monesterio de dia, de sol a sol, comiendo//(*Fol. 36 v.*) en unidat e como yndevisos e andando los baquerizos en uno con los ganados del/ dicho busto e del dicho condado en faz de todos e en paz, e que esto sabe porque el mismo/ ha visto asy e porque no ha visto nin oydo lo contrario dello./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como el dicho condado e vecinos de Oñate/ tyenen muchos terminos e muchos pastos e muy anchos, por forma que por andar/ los ganados del dicho busto en los dichos terminos de Oñate, segund e como suelen/ andar, por la mucha abundançia que ay que no les perjudican en esta, e que asy/ mismo sabe que sy los dichos ganados del dicho busto no oviesen de entrar/ en los dichos terminos no se podrian mantener, e asy mismo sabe que abastados/ todos los dichos ganados del dicho busto e de Oñate se podreçe mucha yerba./ e que este testigo con la mucha notyçia que tyenen que asy lo ha visto e es publico e notorio lo/ contenido en la dicha pregunta seer verdad./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo desir lo contenido en la dicha pregunta seer/ e aver pasado asy. Fue preguntado que de quien lo oyo. Dixo que de Fray Martin de Aro/ e de otros que en su compaña venian del dicho condado e que lo cree seer verdad/ por que lo es publico e notorio./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo desir lo en la dicha pregunta contenido. Fue/ preguntado que de quien lo oyo desir. Dixo que oyo de unos e de otros publicamente./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy/ segund e como en la dicha pregunta se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo/ sabe porque este testigo syendo el mismo guarda e baquerizo en su tiempo e despues aca/ fasta agora asy ha visto libremente usar e gozar e poseer, segund/ e como en la pregunta se contyene, eçebto en las dehesas conosçidas en lo llano/ de Alaba que no les consentyan e los prendavan, e lo contrario que nunca ha visto/ ni oydo desir./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de suso/ el ha dicho e depuesto avia seydo e sea publica boz e fama en la dicha/ Provinçia de Alaba e en el dicho monesterio e sus comarcas, e que lo contrario dello/ que nunca vio nin oyo desir, e que, so cargo del dicho juramento que fecho avia, que en ello se afirmava e afirmo./

XXII El dicho Joan Peres de Sastegui, vecino e morador que es en el logar de Axburu, testigo sobre/ dicho presentado por el dicho Joan Ferrandes, e preguntado por el dicho teniente de alcalde/ por tenor de las sobre dichas preguntas, e a ellas respondiendo, a la primera pregunta *///(Fol 37 r.)* dixo que sabe e ha notyçia del dicho monesterio de Santa Maria de Barria e de las monjas e/ abadesa e conbento dende desde(*sic*) setenta años, poco mas o menos tiempo que este testigo/ se acuerda, e ha notyçia e asy mismo del dicho condado e vecinos de Oñate en el dicho/ tiempo e de sus terminos e syerras. Fue preguntado que como lo sabe e ha la dicha notyçia./ Dixo que por aver estado en ellos muchas de vezes e aver conversado./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de la dicha Urbia e/ de sus sierras, e asy mismo sabe los dichos seles de Helorrola e Ollançu/ e que son del dicho monesterio. Fue preguntado que como lo sabe e ha la dicha notyçia./ Dixo que porque, en el dicho tiempo que este testigo se acuerda, este testigo asy lo ha visto e/ ha visto que el dicho monesterio posee los dichos seles de Ollançu e Helorrola por/ suyos e como suyos, e que asy lo oyo desir de su abuelo Pero Peres de Sategui,/ que hera omne viejo que tenia mas de çient e veynte años quando fallaçio, e que/ ha fallaçido treynta e çinco años poco mas o menos tiempo e asy mismo que oyo/ de su padre deste testigo, que se llamava Martin Peres, que'l en su tiempo asy lo avia visto,/ e que por tanto que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer verdad, e asy mismo porque este/ testigo tenia ganados en el dicho busto en su tiempo e asy lo solia ver e poseer/ por el dicho monesterio./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que sabe desta pregunta es que, en el dicho tiempo/ que este testigo se acuerda aca, syenpre ha visto e oydo por notoriedad/ que los dichos ganados del dicho busto solian e suelen yr a paçer a los terminos/ del dicho condado libremente de sol a sol, como en la dicha pregunta se contiene, e que asy mismo /vio e oyo desir como los vecinos de Oñate los solian veer. Fue preguntado que de quien/ lo oyo desir. Dixo que del dicho su abuelo e de su padre e de Pedro de Liçarral/de, que fue mayor del dicho busto e de otros viejos e aņianos, en espeçial de/ todos los baquerizos del dicho monesterio, e que porque este testigo es labrador e non suele an/dar en las dichas sierras non puede çertificar mas de lo que dicho ha./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dezia lo que dicho e depuesto ha en la/ pregunta antes desta e que en ello se afirmava e afirmo./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo en el dicho tiempo de los dichos setenta/ años que el se acuerda a esta parte, asy lo ha visto, como en la pregunta/ se contiene, seer e pasar e que asy lo oyo desir de de(*sic*) sus abuelo e padre e de/ otros viejos, que ellos en el suyo lo avian visto e que lo contrario que nunca oyo,/ nin oyo desir e que dello es publica boz e fama./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer asy, segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. *///(Fol. 37 v.)* Dixo que lo sabe por que este testigo, en el dicho tiempo de los dichos setenta años a esta/ parte que el se acuerda, asy lo ha visto e pasar e be e ha visto fasta agora/ seys años que no ha ydo a las dichas syerras como por la mucha abun/dançia que ay se podresçen muchas yerbas e que esto es publico e notorio./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la dicha pregunta contenido de Fray Martin/ de Aro e de sus vecinos del aldea de Axburu publicamente e cree seer verdad/ todo lo en la dicha pregunta contenido./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho interrogatorio dixo que no se acuerda de cosa alguna de lo/ en la dicha pregunta contenido./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo contenido en la dicha/ pregunta seer asy verdad, eçebto en las dehesas que tyenen los vecinos de las aldeas de/ Alaba en los sus terminos. Preguntado fue de quien oyo. Dixo que oyo de su padre/ e abuelos e de otros viejos que avian seydo en el dicho busto del dicho monesterio/ e cree ello seer verdad por la dicha razon e porque non vio nin oyo lo contrario/ dello./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que es publica boz e fama de/ todo lo que el ha dicho e depuesto de suso en el dicho monesterio e conbento e en la/ mayor parte de la Provinçia de Alaba e en ello se afirmava./

XXIII El dicho Joan de Çuaçola, vecino del aldea de Axburu, testigo suso dicho, presentado ante/ dicho señor teniente por Joan Ferrandes de Remeritegui, procurador del abadesa e monjas/ e conbento del monesterio de Barria, jurado en forma devida e fechas las preguntas por los/ articulos e preguntas del dicho ynterrogatorio por la jura que juro; respondiendo a la primera/ pregunta dixo que ha notyçia e sabe el monesterio de Barria puede aver çinquenta años/ e bien asy que ha notyçia e sabe el condado de Oñate e sus terminos puede aver/ otros çinquenta años. Preguntado fue como lo sabe e ha notyçia. Dixo que sabe e/ ha notyçia porque los vio e ha estado este testigo de su persona en ellos./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe el logar llamado/ Urbia e bien asy sabe el sel de Elorrola e el sel de Ollançu e ha visto estar/ en ellos las bacas del busto del monesterio de Barrya e ha visto entrar e andar/ en los terminos e pastos del condado de Oñate paçificamente, de sol a/ sol, e no les perturbando los vecinos de Oñate, biendolo e sabiendolo e non lo/ contradeziendo. Preguntado fue como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo ha/ estado en la dicha Urbia e en los dicho seles de Elorrola e Hollançu e vio/ lo que ha depuesto de suso de sus ojos e sabe por la dicha razon.///(Fol. 38 r.)

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe que publica boz e fama en el dicho con/bento e abadesa del dicho monesterio Barria e sabe que sus azedores e mayoresales/ busteros en su nonbre, asy los que al presente son, como los que fueron primero,/ tyenen usado e costumbrado de andar con los ganados del dicho busto del dicho/ monesterio en el tiempo suso por el depuesto, poco mas o menos, de los dichos seles/ entrar e paçer en los terminos e pastos de la juridiçion del dicho condado de Oñate e nunca/ los vio que ninguna persona les estorbase de sol a sol, e sabe que estan en este uso e/ costunbre, pero que quanto al derecho que tenian o tyenen lo dixo que este testigo non sa/bria lo que tenian del derecho, synon que ha visto el dicho uso e costunbre. Preguntado otra/ vez como lo sabe. Dixo que lo sabe porque su padre, que Dyos aya en su tiempo, e/ despues este testigo tenia ganados en el dicho busto e avia ydo alla a verlos./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que se afirmava en lo que ha dicho e depuesto/ de suso en la terçera pregunta proxima porque ha visto el dicho uso e costunbre e non/ ha visto perturbaçion alguna, e bien asy non sabia del tytulo que el dicho mo/nesterio toviese sy non el dicho uso e costunbre por el depuesto, e por esto que se/ afirmava en lo antedicho./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo segund que dicho e depuesto ha/ ha visto que el busto del dicho monesterio e ganados del han

estado y estan/ en el tiempo suso por el depuesto en el uso e costunbre de entrar de sus seles/ conoçidos, de entrar e paçer en los terminos e pastos del dicho condado syn con/tradyçion, de sol a sol; en quanto a lo que dize del comunero non sabia dar mas/ razon e de lo otro preguntado que non sabe./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que los terminos e prados e pastos/ e juridiçion del condado de Oñate son estendidos e largos, e bien asy dixo/ que sabe que ay mucho ganado en el dicho condado e por esta razon dixo que en quanto a lo/ que reaçibirian dapño los ganados del dicho condado sy los ganados del dicho/ busto del dicho monesterio entrasen a los terminos e pastos del dicho condado/ dixo que mas cree que faryan enojo e dapño algund tanto son lo por la entrada,/ pero dixo que sabe que los ganados del dicho busto del dicho monesterio sy non oviesen/ logar de entrar en los terminos del dicho condado non se podrian mantener tanto bien/ como oy se mantyenen, e dixo que sabe e ha visto que se podresçe e se pierde mucha/ yerba en los terminos e juridiçion del dicho condado./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la dicha pregunta contenido/ bulgarmente en la dicha yglesia de Axburua, deziendo que por las bacas/ avian un pedaço de paño que les dio prestado Martin Peres de Ocariz, sas-tre, vecino //(Fol. 38 v.) de Oñate a asy avian sacado el dicho ganado e non sabe mas de lo en la/ dicha pregunta contenido./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la dicha pregunta contenido seer/ asy de Joan de Çuaçola e de otros muchos que al presente no se acuerda, e cree ello/ seer verdad para lo que dicho e depuesto, tyene e porque asy lo oyo desir./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo desir de muchas personas lo en la dicha/ pregunta contenido seer asy verdad en todo e bien asy visto andar el ganado del dicho busto/ de sol a sol en los terminos de Oñate e Leniz e Alaba, sallien-do de sus seles/ conoçidos, e sabe seer verdad lo en el contenido por la dicha razon, eçebto en las de/hesas de las aldeas de Alaba./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que es publica boz e fama de todo lo que/ el ha dicho e depuesto de suso en el dicho monesterio e sus comarcas e en la mayor/ parte de la Provinçia de Alaba e en ello se afirmava./

XXVIII El dicho Pedro de Çuaçola, vecino de aldea de Çuaçola, testigo suso dicho presentado por el dicho/ Juan Ferrandes en boz del dicho monesterio ante dicho señor teniente, en el pleito que ha con el/ conçejo del condado de Oñate, jurado e preguntado en forma devida por la jura que juro, dixo que ha/ notyçia e sabe del monesterio de Varria e de la abadesa e monjas del e del condado de/ Oñate en estos setenta años, poco mas o menos tiempo. Preguntado fue como lo sabe/ e ha notyçia./ Dixo que lo sabe e ha notyçia porque ha estado en ellos por asaz/ de vezes e los vido e uso con ellos./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe el logar del monesterio de Barria/ e bien asy sabe los seles de Helorrola e Hollançu e bien asy sabe que son los dichos/ seles del dicho monesterio de Varria. Preguntado fue como lo sabe. Dixo que lo sabe/ porque Pero Lopez de Çuaçola, padre deste que depone en su tiempo, e des-pues este/ testigo, avian tenido bacas en el dicho busto del dicho monesterio e avia ydo este testigo/ alla por asaz de vezes e avia visto el busto del dicho monesterio asentar en los/ dichos

seles de Helorrola e Hollançu como en sus seles propios, e por esto dixo que/ sabe seer verdad lo en la dicha pregunta contenido./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo e ganados del dicho monesterio esta/ en la posesyon suso dicha, entrando de sol a sol en los terminos e prados/ del condado de Oñate libre e francamente, syn perturbacion nin contradicçion de/ persona alguna en el tiempo suso por el depuesto, e que nunca vio nin oyo lo contrario dello./ e sabe por esta razon que tyenen el dicho uso e costunbre del dicho servidunbre e en/ quanto el derecho que les pertenesçe por que el tytulo dello no ha visto remetya a los que mas/ sabian del caso.//(Fol. 39 r.)

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho interrogatorio dixo que se afirmava en lo que ha dicho e depuesto/ en esta terçera proxima pregunta e dixo que asy lo avia visto usar el dicho monesterio/ en la dicha posesyon en el tiempo suso por el depuesto libremente, e no ha visto nin/ oyo lo contrario dello, eçebto que del tytulo e buena fe en la pregunta contenido este testigo non sabia/ dar razon./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo segund que ha dicho e depuesto/ de suso ha visto que el dicho busto e ganado del ha estado e esta en la dicha po/sesyon de entrar e paçer las yerbas e beber las agoas, salliendo de los seles/ conosçidos del dicho monesterio e entrando en los terminos e pastos del dicho conçejo, de/ sol a sol, syn contradiccion de persona alguna por donde este testigo sepa nin aya/ oydo, pero dixo que de seer comunero e non mas de lo que ha dicho no sabia./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho interrogatorio dixo que este testigo sabe que el condado de Oñate tyene muchos/ pastos en sus terminos e juridiciones e bien asy dixo que sabe que ay mucho ganado/ en el, pero dixo que a su paresçer deste testigo ay abundancia de yerbas e pastos/ para los ganados que ay en el dicho condado e aun mas e porque los ganados del dicho/ busto del dicho monesterio entrasen en los terminos del dicho condado de los seles/ del dicho monesterio de sol a sol no resçibirian tanto dapño porque ay abundancia de yerbas, segund que dicho ha e se podrian sostener todos en el, e bien asy /a su paresçer deste testigo los ganados del busto del dicho monesterio sy non ovie/sen logar de entrar en los terminos e pastos del dicho condado no se podrian /tanto bien mantener como con ello./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho interrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la dicha pregunta contenido/ en el conçejo de Oñate de algunas personas que al presente no se acuerda, e bien asy/ oyo desir que por otra vez llebaron los vecinos de Oñate los ganados del aldea de/ Narbaxa que andaban en el dicho busto, puede aver dos años e mas, depues/ los avian traydo, non sabe sy por ruego o pagando la pena, e non sabe/ mas de lo en la pregunta contenido./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la dicha pregunta contenido de/ Joan de Çuaçola e de sus fijos, e mas oyo desir que al tiempo que las tales bacas/ llebaron los vecinos de Oñate andavan por guarda dellas por bustero Cherran, yer/no de Martin Fontyca, e al tiempo que los llebavan las dichas bacas le dixieron los/ llebadores al Cherran que apartase e tomase las propias bacas del dicho monesterio/ e las llebase porque los otros lo querian llebar prendados, e asy los llebaron e ma/taron e comieron una vaca que hera en en (sic) contyenda del dicho monesterio e propio del dicho/ Joan de Çuaçola que tenia a medias; e despues dixo que oyo desir de los suso dichos //(Fol. 39 v.) e de otros algunos que la dicha abadesa fizo, con el cura Joan Ruiz de Larrea, enplazamientos/ a los

tales llebadores e les faser pagar la dicha vaca que asy mataron e comieron/ e non sabe mas de lo en la dicha pregunta contenido./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe seer verdad lo en la dicha pregunta/ contenido. Preguntado fue como lo sabe. Dixo que lo sabe por que asy lo ha visto segund e de la forma/ que tyene dicho e depuesto de suso e en ello se afirma./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que es publica boz e fama en el/ dicho conbento e en la mayor parte de la prouinçia de Alaba e en sus comarcas de todo/ lo que el ha dicho e depuesto e non sabe mas e en ello se afirmo./

XXV El dicho Joan Peres de Liçarralde, vecino e morador que es en el lugar de Axburu, testigo sobre dicho/ presentado por el dicho Joan Ferrandes e jurado e preguntado por el dicho teniente por tenor de/ las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendõ. A la primera pregunta dixo que sabe/ e ha notyçia del dicho monesterio de Santa Maria de Barrya e abadesa e monjas e conbento/ del dicho monesterio e asy mismo sabe e ha notyçia del dicho condado e vecinos de Hoñate/ e de las syerras e terminos de Oñate desde setenta años, poco mas o menos tienpo,/ a esta parte que este testigo se acuerda. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por vista/ e conversaçion e por aver estado desde'l dicho tienpo de los dichos sesenta años/ en el dicho condado e monesterio muchas de vezes./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas sie/rras altas de Urbia e asy mismo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de/ Elorrola e Hollançu por aver estado ende muchas de vezes desde sesenta/ años e mas tienpo a esta parte, que sabe que los dichos seles son del dicho/ monesterio. Fue preguntado que como lo(*sic*). Dixo que lo sabe porque este testigo puede aver los dichos/ setenta años que fue baquerizo del busto del dicho monesterio Barria e asy mismo/ que en el dicho tienpo e despues aca ha visto poseer al dicho monesterio poniendo las/ vacas en los dichos seles e que este testigo asy lo ha visto./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como en el dicho tienpo de los/ dichos setenta años que este testigo se acuerda a esta parte, como en la/ pregunta se contiene, la dicha abadesa e monjas e conbento e sus busteros e azedores/ mayoresales en su nombre han andado en uso e costunbre e seruidumbre e/ exerçijio de entrar los ganados del dicho busto del dicho monesterio que se alle/gavan e allegan en las comarcas e se albergavan en los dichos seles/ contenidos en la dicha pregunta e aun en todos los seles que el monesterio tyene de entrar/(*Fol. 40 r.*) libremente e sallir con el dicho busto por las dichas syerras e terminos de Oñate fasta/ donde pueden alcançar de sol a sol, paçiendo las yerbas e bebiendo las agoas libremente,/ biendo los de Oñate e non los contradiziendo, e en este uso e costunbre e exerçijio e posesyon/ bel casy ha tenydo e tyene el dicho monesterio e sus azedores e que este testigo en la dicha posesyon/ bel casy los ha visto estar e poseer e lo contrario dello que nunca vio nin oyo desir. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto este testigo dixo que puede aver los dichos sesenta/ años que fue baquerizo la primera bez ende e despues aca fue en artos años bustero/ mayoral del dicho monesterio e de su busto e en otros años fazedor del dicho busto, e nunca/ lo contrario vio nin oyo desir, aunque de contynuo andubo en ello e aun que asy lo oyo desir /de sus mayores e ançianos./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver pasado/ asy segund e como en ella se contiene. Fue pre-

guntado que como lo sabe. Dixo que por lo que dicho tyene/ en la pregunta antes desta e porque en el dicho tienpo que este testigo se acuerda desde los dichos/ sesenta años aca ha visto a los dichos azedores e busteros contynua/mente de sol a sol de traer los tales ganados en los dichos terminos e pastos/ e brebaderos del dicho condado de Oñate, paçiendo las yerbas e bebiendo las agoas quieta/ e paçificamente, biendolo los de Oñate e non les contradexiendo, e que este testigo asy/ lo ha visto e ha andado por bustero e guarda, e ha visto andar a los otros/ busteros e guardas que han seydo, e lo contrario dello que nunca vio nin oyo desir;/ e dixo que este testigo otro tytulo que el dicho monesterio tenga sobre ello non sabe mas/ de la dicha posesyon paçifica e que esto el en el dicho tienpo que se acuerda asy/ lo ha visto usar e guardar libremente e asy lo oyo desir de sus mayores e an/çianos que ellos en el suyo lo avian visto./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy,/ segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ porque este testigo syempre en el dicho tienpo de los dichos sesenta años que el/ se acuerda asy lo ha visto andar en comunidad los ganados/ del dicho busto en uno con los ganados de Oñate en todos los terminos del/ dicho condado fasta donde podyan alcançar de sol a sol, salliendo de los seles/ del dicho monesterio e yendo fasta donde querian en uno con los ganados de/ Oñate o syn ellos como querian e por bien tenian, e que este testigo asy an/dubo e que en tal posesyon bel casy, uso e costunbre han estado, e este/ testigo asy lo vio e lo contrario dello que nunca vio nin oyo desir, e que esto es publico e notorio,/ biendolo los de Oñate e non les contradexiendo antes ellos consentyendo en ello.//(*Fol. 40 v.*)

VI Respondiendo a la sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pregunta seer asy,/ segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por la/ conversaçion que ha avido e tyene con los ganados e pastos de Oñate/ e aun de los ganados del dicho busto e porque sabe que manteniendose todos los dichos/ ganados se podresçe mucha yerba e porque este testigo asy lo ha visto, e aun de pocos/ dyas a esta parte dixo que ha visto jazer muchas yerba podresçida./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo desir lo en la dicha pregunta contenido seer asy,/ segund e como en ella se contiene. Fue preguntado de quien lo oyo desir. Dixo que de Joan Martines de Çu/açola que hera a la sazón bustero del dicho busto e que la vaca que hera suya/ que la tenya a medias con Juan Ruyz, cura, e que le oyo desir de como el abadesa le tomaba/ su pago./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la dicha/ pregunta contenydo ser asy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado de quien lo oyo desir. Dixo /que de muchos e que es publico e notorio./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ asy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ porque este testigo en todo el dicho tienpo asy lo vio usar e poseer e guardar en todos los/ dichos terminos e pastos de los logares contenidos en la dicha pregunta, segund e como/ en ella se contiene./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho interrogatorio e a todas las otras preguntas fechas por el dicho te/niente dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto avia/ seydo e sea publica boz e fama en la dicha Provinçia de Alaba e sus/ comarcas del dicho monesterio e que lo contrario dello que nunca vyo nin oyo/ desir, e que en ello se afirmava e afirmo./

XXVI El dicho Pero Peres de Sastegui, cura e clerigo beneficiado en la yglesia parrochial de San Joan de Axburu, testigo sobre dicho presentado por el dicho Joan Ferrandes, e jurado e preguntado por el dicho teniente por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas/ respondiendole. A la primera pregunta dixo que sabe e ha notyçia del dicho monesterio/ e abadesa e monjas del dicho monesterio e asy mismo sabe e ha notyçia del/ dicho condado de Oñate e de sus terminos e sierras desde sesenta años a/ esta parte que este testigo se acuerda a esta parte. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe por vista e conversacion e por aver estado en ellos muchas/ de vezes.//(Fol. 41 r.)

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo no ha estado en la dicha syerra ni seles pero que a oydo desir como ay en la dicha syerra los dichos seles/ e que son del dicho monesterio e que esto ha oydo desir publicamente./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio dixo este testigo, como dicho ha, no ha llegado en los dichos/ seles pero que ha oydo desir lo en ella contenido e que cree seer verdad porque este testigo syenpre/ ha visto andar los ganados del dicho busto por los terminos de Olate./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dezia lo que dicho tyene en la pregunta antes./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver/ seydo asy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo/ sabe porque este testigo en el tiempo de los dichos sesenta años a esta parte que el se/ acuerda ha visto seer verdad lo en ella contenido porque dixo que este testigo mochacho se/ crio en el dicho monesterio e que la señora doña Maria Beltran, abadesa que fue del dicho mo/nesterio, le sollia con quesos a Joan Beltran de Murguia, el viejo, en presente muchas/ vezes, e que en aquel tiempo e despues aca syenpre ha visto de como los dichos/ terminos de Oñate heran comuneros del dicho condado e monesterio, pero que podian paçer/ todos los ganados del dicho busto e que por tal pasto comieron; este testigo ha visto/ andar todos los ganados del dicho busto en los dichos terminos quieta e paçifica/mente, biendolo los de Oñate e non les contradiziendo, antes ellos mismos/ consentiendo, e que este testigo asy lo ha visto usar e goardar libremente e lo contrario/ dello que nunca vio nin oyo desir./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy se/gund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque este testigo sabe/ los terminos de Oñate e ha notyçia de los ganados de Oñate e del dicho busto/ e be que los dichos ganados del dicho busto no se podrían mantener sy non oviesen/ de entrar en los terminos de Oñate e que sabe e ve que por la mucha abundançia que/ ay de pastos allende lo que todos los ganados de Oñate e del dicho busto/ como se podresçe mucha yerba en los dichos terminos./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la dicha pregunta/ contenido seer asy. Fue preguntado que de quien lo oyo. Dixo que de Fray Martin e de otros/ artos publicamente./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que puede aver los dichos veynte/ años, poco mas o menos tiempo, que llebaron San Joan de Murguia e otros mon/tañeros e guardas de Oñate çiertas vacas prendadas de Artia, pero donde se // (Fol. 41 v.) albergavan en aquellas non sabria, e que mataron una vaca del dicho Juan Ruyz, / cura que tenya en casa del dicho Juan Martines de Çuaçola; e que despues, que el aba-

desa doña Mençia que proçedio contra ellos e que como los dichos San Joan e los otros conpañeros/ heran parientes deste que depone, pensando que en alguna manera con la admistad/ que este tenia con la dicha abadesa venieron a este que depone para que les feziere conpañia, e que asy fueron al dicho monesterio e que ende trataron e conçertaron como el/ dicho cura e Joan de Çuaçola fuesen contentos, e que alliende que fueron contentos que/ dieron en debda de la pena por que mas non proçediese a la dicha doña Maynçia (*sic*) aba/desa un açacan de vino blanco e que a esto este testigo fue presente e lo soleçito(*sic*) por ruego del dicho San Joan e que asy paso./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser asy./ segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este/ testigo en el dicho tiempo que el se acuerda asy lo ha visto usar, poseer e gozar/ en todos los dichos terminos de los lugares contenidos en la dicha pregunta, segund e como en ella/ se contyene e que lo contrario dello que nunca vio nin oyo desir./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras preguntas fechas por el dicho teniente/ dixo que de todo lo que de suso el ha dicho e depues-to aya seydo e sea publica boz/ e fama en la dicha Provinçia de Alava e en el dicho monesterio e sus comarcas e que lo contra/rio dello que nunca vio nin oyo desir./

XXVII El dicho Joan Ferrandes de Larrea, vecino de Mendoça, testigo sobre dicho presentado por el dicho Joan Ferrandes/ en nonbre del dicho monesterio, e jurado e preguntado por el dicho teniente por tenor de las sobre/ dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que sabe e ha notyçia/ del dicho monesterio e conosçe al abadesa e monjas e convento dende desde/ sesenta años a esta parte e mas tiempo e otrosy al dicho condado e vecinos de Oñate/ e de sus syerras desde dicho tiempo de los dichos sesenta años. Fue preguntado/ como lo sabe e ha la dicha notyçia. Dixo que por aver estado en el dicho monesterio/ e condado de Oñate e por aver conversado con las abadesas que ha avido en el dicho/ monesterio e aun con los dichos de Oñate./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe las dichas syerras/ altas de Urbia e tambien sabe el dicho sel de Ollançu, por aver estado/ en ellos e por ser del dicho monesterio, que es avido e tenido e repu/tado desde'l dicho tiempo que este testigo se acuerda aca./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que en el dicho tiempo que este testigo/ se acuerda aca, syenpre ha visto como el dicho monesterio e abadesa //(Fol. 42 r.) e monjas e convento e sus azedores e busteros han tenido e poseydo e usado e/ goardado posesyon paçifica e servidunbre e servidunbre, exerçio de traer los ganados/ del busto del dicho monesterio que se allegan de las comarcas e se albergan a los seles/ dicho monesterio asy en el dicho sel de Urbia como en los otros seles libremente de/ entrar e sallir con el dicho busto del dicho monesterio por las dichas syerras e ter/minos de Oñate, paçiendo las yerbas e bebiendo las agoas de sol a sol, biendolo/ los dichos de Oñate e no les contradizen-do, e que en este uso e costunbre e exerçio e/ posesyon bel casy han tenido e poseydo en el dicho tiempo que este testigo se acuerda,/ e que este testigo asy lo ha visto porque fue criado en Larrea e dende en Deredya, syendo/ ganadero, e en otra forma les vio estar en la dicha posesyon, e que lo contrario dello/ que nunca vio nin oyo desir, antes que oyo desir de Martin Ferrandes de Larrea, su padre, que/ hera onme muy viejo que quando fallesçio podia aver

noventa años arryba./ que el en todo su tiempo asy lo ha visto e que lo contrario dello que nunca vyo nin oyo desir/ en el suyo./

III Respondiendo a la quarta pregunta de dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver/ seydo asy, segund en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe porque este testigo en el dicho tiempo de los dichos sesenta años fasta a/gora seys o siete años que bibe en Mendoça, en tal posesyon, uso e costunbre/ exerçiço de paçer las yerbas e beber las agoas de sol a sol, como en la/ pregunta se contyene, vio estar a los ganados que se allegavan en el dicho busto, biendolo/ los de Oñate e sabiendolo e no les contradeziendo paçificamente, e que asy lo/ oyo desir del dicho su padre e de los otros viejos e ançianos que ellos en sus/ tiempos lo avian visto e que lo contrario dello que nunca vieron nin oyeron nin este testigo/ lo contrario nunca vio nin oyo./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe este testigo en el dicho tiempo que este testigo se/ acuerda ha visto syenpre a los ganados del dicho busto paçer las/ yerbas e beber las agoas paçificamente en todos los dichos terminos e/ prados e pastos de Oñate de sol a sol, libremente, andando juntamente/ con los ganados de Oñate e syn ellos, e que este testigo asy lo ha visto salliendo/ de qualesquier seles que el dicho monasterio tyene e tornando de noche a sus seles,/ biendolo e sabiendolo el dicho conçejo e vecinos de Oñate e no les contradeziendo,/ e que este testigo asy lo oyo desir del dicho su padre e de los otros ançianos/ e que nunca vieron nin oyeron dezir lo contrario./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como el dicho conçejo/ e vecinos de Oñate tyenen grandes pastos e muy anchos por forma que tyenen //(*Fol. 42 v.*) mucha abundançia de yerbas, non solamente para los ganados de Oñate, pero aun/ para los del dicho busto e aun para mas, e que no tyenen falta ni defecto; e que asy mismo sabe/ como sy el dicho ganado del dicho busto non oviese de entrar en los dichos terminos non/ se podria mantener; e que sabe e be fasta agora seys años con la dicha abundançia que avia de pastos en los dichos terminos de Oñate se sobrava mucha yerba e se/ podresçia en las syerras. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque asy lo/ vio en el dicho tiempo porque ende solia andar e contynuava e vey todos los dichos/ pastos e ganados, e que asy lo oyo desir de sus antepasados e porque lo contrario/ dello que nunca vio nin oyo desir./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non sabe mas de lo que dicho tyene de lo/ tocante a la dicha pregunta./

VIII Respondiendo a la otava pregunta de dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ asy, segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ porque este testigo asy lo ha visto en el dicho tiempo fasta agora seys años e asy/ lo oyo de sus padre e antepasados que ellos en su tiempo lo avian visto e nunca/ lo contrario que vio nin oyo desir./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e/ depuesto aya seydo e sea publica boz e fama en la dicha Provinçia de/ Alaba e en el dicho monesterio e sus comarcas, e que lo contrario dello que nunca vio nin/ oyo desir, e que so cargo del dicho juramento que fecho avia que en ello se afirmava e/ afyrmo./

XXVIII El dicho Joan Abad de Gauna, cura de Señora Santa Maria d'Estibaliz, testigo sobre dicho pre/sentado por el dicho Joan Ferrandes e jurado e preguntado por el dicho tenien-

te por tenor/ de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que sabe e ha/ notyçia del dicho monesterio e monjas e convento del dicho monesterio, asy de los que al presente/ son como de las pasadas de çinquenta años que este testigo se acuerda por se aver/ criado en el dicho monesterio e aver seydo capellan ende fasta agora siete, ocho/ años; e asy mismo sabe e ha notyçia del dicho condado de Oñate e de sus terminos e sie/rras en el dicho tiempo de los dichos çinquenta años, por aver estado en el artas de /vezes e aver conversado con los vecinos dende./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas/ sierras de Urbia e asy mismo de los dichos seles llamados Helorrola e Ollançu/ por aver estado en ellos artas de vezes en el dicho tiempo e que sabe que son del dicho //(Fol. 43 r.) monesterio e ha seydo porque este testigo seyendo como capellan del dicho monesterio e bibiendo ende/ sienpre ha visto en el dicho tiempo poseer al dicho monesterio por suyos e como suyos./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver seydo asy, segund/ e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo en el dicho/ tiempo que este testigo se acuerda a esta parte ha visto asy poseer e guardar al dicho monesterio e/ sus aze- dores de los dichos seles en todos los terminos de Oñate, paçiendo las yerbas/ e bebiendo las agoas, quieta e paçificamente syn contradicïon de ninguna persona, los/ ganados que se alle- gavan al dicho busto e se albergavan en los dichos seles, e que/ tal posesyon e servidunbre e uso, exerçiçio de traer los dichos ganados del dicho busto/ que se allegavan de las comarcas e se albergavan en los dichos seles e en todos los otros/ del dicho monesterio han estado y estan desde dicho tiempo que este testigo se acuerda/ aca, sabiendo los de Oñate e veyendo- lo e non les contradeziendo, e que en tal uso e/ costunbre e exerçiçio han estado y estan en el dicho tiempo de los dichos çinquenta años/ a esta parte, e que este testigo asy lo ha visto e asy lo oyo desir de muchos viejos e ançianos/ en espeçial de los mayores e guardas e azedores e busteros de los ganados del dicho/ busto de los otros de las comarcas e que lo contrario dello que nunca vio nin oyo desir, e que/ sy lo fueran este testigo lo supiera, e no pudiera seer syn que lo viesse e supie/se./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver pasado/ asy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por/que este testigo en el dicho tiempo de los dichos çinquenta años que ha depuesto como dicho ha en la/ pregunta de antes, ha visto que los dichos mayores e busteros que han seydo e son e/ han tenido la dicha posesyon paçifica bel casy con buena fe e tytulo e continua/mente de paçer las yerbas e beber las agoas de las dichas tierras e terminos e montes/ e prados e pastos e brebaderos del dicho conçejo e vecinos de Oñate, quieta e paçificamente/ syn contradicïon de ninguna persona, lo ellos (sic) e no les contradeziendo, e que este testigo/ asy lo avia visto e asy lo oyo desir de sus mayores e ançianos que ellos/ en su tiempo lo avian visto e que nunca lo avian visto ni oydo desir e que lo contrario/ dello, es a saber de lo contenido en la pregunta, que nunca vio nin oyo desir./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy, segund e/ como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo en el/ dicho tiempo de los dichos çinquenta años que este testigo se acuerda aca ha/ visto como en los dichos terminos e prados e pastos

del dicho condado de Oñate/ han seydo e son comuneros para paçer las yerbas e beber las agoas juntamente/ e como quieran, de dia de sol a sol, salliendo los ganados del dicho busto del dicho monesterio/ e tornando de noche a su sel del dicho monesterio, asy a los de Urbia como a todos //(Fol. 43 v.) los otros seles que el dicho monesterio ha e tyene e posee en las tierras e terminos de Alaba, e/ que este testigo asy lo ha visto e asy lo ha visto poseer, e nunca vio nin oyo desir lo contrario e que/ este ha visto que poseen e son comuneros viendolo los de Oñate e sabiendolo e non lo/ contradiziendo, publica e notoriamente./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha contenido seer asy, segund e como/ en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque este testigo sabe los dichos terminos/ de Oñate e sabe de sus ganados e sabe bien asy de los ganados del dicho busto/ e sabe que en los dichos terminos ay arto pasto e arta abundancia por tal forma que /ay pasto para todos los ganados de Oñate e del dicho monesterio e sabe e ha visto/ que, aviendo arta abundancia e oviendo bastante para todos, se sobra mucha/ yerba e se podresçe mucho e que este testigo asy lo ha visto e asy lo ha oydo desir de sus/ mayores e ançianos e que esto es publico e notorio./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo desir lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund./ Fue preguntado que de quien lo oyo desir. Dixo que de muchos por publico e notorio./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que sabe desta parte es lo siguiente: que sabe como/ puede aver los dichos veynte años, poco mas o menos tiempo, que seyendo este/ testigo capellan del dicho monesterio e bibiendo ende, bio de como a cabsa que San Juan de Mur/guia e otros con ellos llebaron una vaca del dicho Joan Ruyz, cura, de la sierra de Artya/ e que por la osadya que fezieron que el dicho San Joan e sus compañeros porque llebaron las/ dichas vacas de dia e de donde e como lo avian acostunbrado, que venieron a rogar/ e pedyr por merçed les perdonase al dicho monesterio, e que asy seyendo este que depone mediante/ en uno con los otros que ende se acaesçieron sacaron por partydo que contentasen al/ dicho cura de su vaca e asy contentaron, e que despues allende de pagaron la pena al/ dicho conbento e abadesa un açacan de vino banco e que este testigo asy lo vio pasar/ segund que en la pregunta se contiene./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer e aver seydo/ segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo en el/ dicho tiempo de los dichos çinquenta años asy lo ha visto usar e pasar segund e como en/ ella se contiene e asy lo oyo desir de sus mayores e ançianos./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras preguntas fechas por el dicho teniente/ dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica/ boz e fama en la dicha Provinçia e sus comarcas del dicho monesterio e que lo contrario dello/ que nunca este testigo vio nin oyo dezir, e que en ello se afirmava en(sic)/ afyrmo.//(Fol. 44 r.)

XXIX El dicho Estivaliz del Monesterio, vecino e morador en el logar del dicho monesterio Barrya, testigo/ sobre dicho presentado por el dicho Joan Ferrandes e jurado e preguntado por el dicho teniente por/ tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que sabe e/ ha notyçia del dicho monesterio e abadesa e monjas e conbento de Barrya e asy mismo que/ sabe e ha notyçia del dicho condado de Oñate e de sus

terminos e sierras e montes. Fue/ preguntado que como lo sabe e ha la dicha notyçia. Dixo que por aver estado en el dicho mo/nesterio e bibiendo ende por espacio de los dichos çinquenta años que el se recuerda,/ e asy mismo porque este testigo ha avido mucha notyçia con el dicho monesterio e aba/desas que han seydo e agora es, con los vecinos del dicho condado de Oñate desde/ quarenta e seys años, poco mas o menos que se recuerda./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas sierras/ altas de Urbia e asy mismo que sabe e ha notyçia como en las dichas sierras/ altas ay los dichos seles de Helorrola e Hollançu e que sabe que los dichos seles son/ del dicho monesterio e abadesa e monjas e conbento. Fue preguntado que como lo sabe e ha la/ dicho notyçia. Dixo que por aver estado en las dicha syerras de Urbia e en los/ dichos seles desde'l dicho tienpo que este testigo se acuerda e que ha visto que el dicho/ monesterio ha poseydo e posee los dichos seles por suyos e como suyos quieta/ e paçificamente desde dicho tienpo que este testigo se acuerda aca./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund e/ como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo en el/ dicho tienpo que se recuerda aca, ha visto como los busteros e ganaderos e ba/querizos del dicho monesterio e de su busto han estado y estan en posesyon, uso e cos/tunbre e exerççio de traer todos los ganados que se allegan al dicho busto/ e se albergan en los dichos seles de entrar en todos los terminos e prados e pastos/ de los dichos terminos de Oñate e de sus sierras libremente e sabiendolo el/ dicho conçejo e vecinos de Oñate e no les contradeyendo e que este testigo en tal posesyon, uso e/ costunbre ha visto estar, andando en el dicho tienpo muchas de vezes en guarda/ del dicho busto e yendo a guardar las vacas de su padre, Joan Saez de Lachan, el caballero, e/ que asy lo oyo desir del dicho su padre e de otros viejos ançianos que ellos en/ su tienpo asy lo avian visto e oydo desir e que mas de lo que dicho tyene e contenido en la/ pregunta no ha visto ni oydo desir./

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund/ e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por lo que dicho/ ha en la terçera pregunta de arryba e porque este testigo lo contenido en la dicha pregunta en el/ dicho tienpo de los dichos quarenta e seys años asy lo ha visto, como en la pregunta se contiene,/ e por que lo contenido en ella asy lo oyo desir de sus mayores e ançianos que por que lo contrario dello/ nunca vio nin oyo desir e que esto es publico e notorio.//(Fol. 44 v.)

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en ella contenido seer asy segund como en ella/ se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo asy ha/ visto en el dicho su tienpo de los dichos quarenta e seys años como los ganados/ que se echavan de las comarcas al dicho busto e se albergavan a los seles del dicho monesterio/ en todos los que tyene paçeer las yerbas e beber las agoas en comunidad en uno con/ los ganados de Oñate o syn ellos donde e como quieren e pueden alcanzar de los se/les del dicho monesterio tornando de noche a ellos, e que este testigo asy lo ha visto seer e pa/sar libremente, biendolo los de Oñate e non les contradeyendo. E otrosy dixo que sabe que pue/de aver veynte dos años poco mas o menos tienpo, que una vez los dichos vecinos de Oñate/ e sus guardas en los terminos propios suyos prendaron los ganados del dicho busto/ en uno con los ganados de Gordoa e Arriola e Galarreta e Luçuriaga, e que despues/ enbiaron el dicho convento por los ganados del dicho busto deziendo que por

que cabsa/ los avian llebado, e que les respondieron que pensando que no heran del busto los avian/ llebado; e que ende luego los dichos de Oñate soltaron todos los ganados del dicho/ busto deziendo que non tenian razon e que ende acaesçio un bue de Joan de Uriarte/ de Luçuriaga, que no hera bue que andava en el busto en uno con los ganados del dicho/ busto, sobre juramento que fezieron los busteros, todos los ganados que se acogian al dicho busto/ se dieron por quitos e por aquel que non podieron jurar porque hera almontado e venido por/ su bentura al dicho busto e que dexaron por non caher perjuros, para que deziesen del dicho/ bue lo que bien les veia e que entonçes dixieron que le querian quitar los vezinos de Oñate./ Paso lo suso dicho e que asy dieron el dicho bue a este testigo para que lebase a su dueño/ con condiçion que, sy le pediesen, tornaria el dicho bue; e quedo el negoçio en este estante/ e que en esto este testigo fue presente e asy lo vio pasar e que so cargo del/ dicho juramento dixo que en ello se afirmava e afirmo./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe que el dicho condado de Oñate tyene/ muchos pastos e bien anchos e asy mismo dixo que sabe como ay abundançia/ de pastos en los dichos terminos de Oñate, en tal forma que por entrar en los dichos/ terminos los dichos ganados que se allegan en el dicho busto non oviesen a entrar en/ los dichos terminos no se podria mantener; e asy mismo dixo que este testigo ha visto/ e bee con la dicha abundançia que ay se mantyenen todos los dichos ganados/ del dicho condado e busto e alliede sobra mucha yerba e podresçe, e que este/ testigo sabe lo suso dicho porque ello ha visto./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo dezir lo en la dicha/ pregunta contenido de Martin Peres de Ocariz, vecino de Oñate e de otros vecinos del monesterio/ e de otras partes publicamente.//(Fol. 45 r.)

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir lo en la dicha pregunta contenido seer verdad/ de los vecinos del monesterio e de los onbres que bibian con la dicha señora abadesa, ello seer asy /e en ello se afirmava. Preguntado fue como lo sabe e de que omne oyo desir. Dixo que oyo/ de las personas e vecinos suso por el depuestos e cree ello seer verdad por lo que asy ha dicho e de/puesto de suso./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe seer verdad lo en la dicha pregunta contenido/ porque asy ha visto e no ha visto ni oydo dello lo contrario, eçebto las dichas dehesas/ acotadas de Alaba e de sus aldeas, en todo lo otro en ello se afirmava./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe seer verdad que ay publica boz e fama/ en el dicho monesterio e en la Provinçia de Guipuscoa e en todas sus comarcas todo lo que/ ha dicho e depuesto e en ello se afirmava./

XXX El dicho Joan Ochoa de Arryola, vecino e morador que es en el logar del monesterio, testigo sobre dicho/ presentado por el dicho Joan Ferrandes e seyendo jurado e preguntado por el dicho teniente por tenor de las/ sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que sabe e ha notyçia/ del dicho monesterio de Santa Maria Barria e que conosçe a la abadesa e monjas e conbento./ Otrasy que sabe e ha notyçia del dicho condado este testigo e los vecinos dende e sus sierras/ de sesenta años a esta parte que este testigo se acuerda. Fue preguntado que como lo sabe/ e ha la dicha notyçia. Dixo que por aver estado en el dicho monesterio e bibia ende des/de veynte e çinco años e antes por conversar en el dicho monesterio e conçejo de Oñate./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia de las dichas sye/rras altas de Urbia e sabe los dichos seles de Helorrola e Ollançu que son de/ dicho monesterio. Preguntado como lo sabe, dixo que por aver estado este testigo desde dicho tienpo/ de los dichos sesenta años a esta parte e aver visto como el dicho monesterio lo posee./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund/ e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo se/yendo mochacho, puede aver los dichos sesenta años, que su padre Pedro de Arriola,/ que hera ganadero del dicho busto en mas de veynte años, que le solia enbiar al dicho/ busto e que en aquel tienpo este testigo solia veer e vio de como todos los ganados que se juntaron/ al dicho busto e se albergavan en los dichos seles solian yr a paçer las yerbas/ e beber las agoas de los terminos e sierras de Oñate fasta donde podian alcançar/ de sol a sol, libremente syn contradición de persona alguna, biendolo los de/ Oñate e non les contradiziendo e que este testigo en el dicho de los dichos sesenta años/ e depues aca hansy ha visto usar, guardar, poseer libremente al dicho monesterio/ e sus azedores e busteros la dicha costunbre e derecho e servidunbre e exerçiçio/(Fol. 45 v.) e que lo contrario dello que nunca vio nin oyo desir fasta agora poco tienpo ha, despues que/ estos pleitos començaron e que asy lo oyo del dicho su padre e de otros viejos e ançianos.

IIII Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund e como/ en ella se conteny e se contyene. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo en el/ dicho tienpo que se acordava asy lo ha visto que el dicho monesterio e conbento e abadesa e sus ma/yores e azedores e busteros asy han acostunbrado e usado poseer contynualmente/ con los dichos ganados e busto que se allegan al dicho monesterio e se albergan en los se/les del dicho monesterio de comer las yerbas e beber las agoas de todos los terminos e pra/dos e pastos e brebaderos del dicho condado de Oñate fasta donde pueden alcançar de sol/ a sol libremente, biendo los de Oñate e sabiendolo e non les contradiziendo, e pres/tando çiençia e paçiencia, e que esto asy lo ha visto andando artas vezes en el/ dicho ganado e asy lo oyo desir del dicho su padre e de otros viejos que lo contrario que/ nunca vio nin oyo desir, salvo dixo que otro tytulo partycular que el dicho conbento tovie/se non sabe, mas de la dicha posesyon./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy/ segund e como en la dicha pregunta se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo/ sabe por que este testigo en el dicho tienpo de los dichos setenta años que el se recuerda/ asy ha visto como en las dichas sierras e terminos de Oñate los ganados que se /albergan al dicho busto e se albergan en los seles del dicho monesterio en qualesquier/ que sean han paçido las yerbas e bebido las agoas en comunidad con los ganados/ de Oñate de sol a sol en todos los pastos e brebaderos que podian alcançar li/bremente, veyendolo e sabiendolo los de Oñate e non les contradiziendo e que este/ testigo en tal uso e posesyon los ha visto estar e lo contrario nunca vio nin oyo desir, salvo/ dixo que sabe como la juridiçion de Oñate tyene esta dicha prestaçion e que este/ asy lo oyo desir de sus padre e de sus antepasados que ellos en su tienpo lo avian/ visto./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer asy segund/ e como en ella se contyene. Preguntado que como lo sabe, dixo que lo sabe porque este testigo/ sabe los dichos terminos de Oñate e ha andado mochas de vezes en los dichos/ terminos de Oñate por do suelen paçer los dichos ganados del

dicho busto, aun desde dos/ mes a esta parte e dixo que bee que, no pudiendo acabar de comer los ganados del dicho/ condado e los del dicho busto por la mucha abundancia que ay pastos, iaze po/dresçada tanta yerba e mas de la que en todo el año comen e que esto es publico e/ notorio e por tanto que lo sabe./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que vio de como a causa de la dicha prenda/ que avian fecho llebaron el caliz de dicho monesterio e que despues muchas vezes/ ha oydo desir de Fray Martin de Aro e de otros como no les quisieron rescibir//(*Fol. 46 r.*) e quedando el caliz en Martin de Ocariz, vecino de Oñate, le ovieron quitado un pedaço de paño/ e que tambien ha visto venir el dicho Martin de Ocariz al monesterio para que les feziesen re/cabdo de su paño porque los de Oñate lo vendian; esto que asy lo oyo./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo que sabe desta pregunta es que sabe que, puede aver/ los dichos veynte años poco mas o menos tienpo, a cabsa de la dicha vaca del dicho/ Joan Ruyz cura que ovieron comido tomando lo en sus terminos de Oñate que ovieron venido/ San Joan de Murguia con otros dos compañeros al dicho monesterio e que ende contentaron al dicho/ Joan Ruyz e fezieron sus partydos con la señora doña Mençia, abadesa que hera e que cree que le/ diera un costal de vino blanco e que a la dicha ygola este testigo fue presente e lo vio/ asy pasar./

IX Respondiendo a la novena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que desde' el dicho tienpo de los dichos se/senta años que este testigo se acuerda ha visto usar e pasar como/ en la dicha pregunta se contyene, es a sabe que todos los seles del dicho monesterio los/ ganados que se echan en los seles ban a paçer en todos los terminos de Leniz/ e Salinas e Alaba e Çegama e aun Çiorrdya, fasta donde pueden yr libremente/ e que este testigo asy lo ha visto e nunca vio nin oyo lo contrario./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras preguntas del dicho teniente/ e a ellas respondiendo, dixo que sabe que todo lo que de suso dicho aya seydo e sea publica voz e fama/ en la dicha Probinçia de Alava e en el dicho monesterio e sus comarcas, e que lo contrario dello que nunca vio/ nin oyo dezir, e que so cargo del dicho juramento que fecho avia que en ello se afirmava e afirmo./

XXXI El dicho Joan de Perrana, vecino e morador en el dicho lugar del monesterio sobre dicho, presentado por/ el dicho Joan Ferrandes e jurado e preguntado por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas e respon/diendo. A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia del dicho/ monesterio e que conoce al dicho convento e abadesa que han seydo e agora son en el, desde/ çinquenta años, poco mas o menos tienpo, que este testigo se acuerda, e ansy mismo que sabe e ha/ notyçia del dicho condado de Hoñate e los vecinos dende e de las syerras suyas. Fue preguntado como/ lo sabe e ha la dicha notyçia. Dixo que porque fue nascido en Lacha e ha vivido en el monesterio/ e ha llegado en el dicho tienpo muchas de vezes en Hoñate e porque ha avido conversaçion con las/ monjas e aun con los vecinos de Hoñate./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe e ha notyçia de las dichas /syerras de Urbia e hansy mismo dixo que sabe los dichos seles d'Elorrola e Ollançu e del dicho/ monesterio. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por aver estado en los dichos seles muchas vezes/ en este, tal que puede aver XXXVII años que este testigo fue vaquerizo del vusto del dicho monesterio por tres años/ conplidos e que en los

dichos tres años que vio de como se alvergaban las vacas del dicho vusto en los dichos/ seles de Ollançu e Elorrola e que aun vio de como un dia a causa que las vacas de Segura se avian/ puesto en el dicho sel de Elorrola fue Catalyna Ruyz monja faser XL (*tachado: años*)(*interlineado: ullacuos(sic)*) e quemo la dicha carta que tenian/ los de Segura e truxo preso al vaquerizo al dicho monesterio e por tanto que lo sabe. //(*Fol. 46 v.*)

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido seer ansy, segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe porque en el dicho tiempo que este testigo se acuerda aca ha visto de como el dicho convento/ e monjas e sus azedores e vusteros en su nombre, los que hasta agora han seydo e agora/ son, han tenido e poseydo e usado e costunbrado tener servidunbre e exerçiço de/ traer todos los ganados que se allegan al dicho busto del dicho monesterio e se alvergan en los/ dichos seles de Elorrola e Ollançu e aun en qualquier de los otros seles del dicho monesterio/ libremente de entrar e sallir con el dicho busto por las dichas syerras e terminos de Hoñate./ paçiendo las yerbas e vebiendo las aguas de sol a sol, viendo e sabyendo los vecinos del/ dicho condado de Hoñate e non los contradesiendo, e que en este uso e costunbre e exerçiço poseçion de/ vel casy han estado el dicho monesterio e sus azedores e vusteros, e que este testigo seyendo vaquerizo/ e aun en los tienpos que no ha seydo ansy lo ha visto de ansy lo oyo desir de sus mayores/ e ançianos e que lo contrario dello que nunca vyo nin a oyo dezir./

IIII Respondiendo a la quarta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer ansy,/ segund e como en ella se contyene./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por lo que/ dicho tyene en la pregunta de antes desta e porque en el dicho tienpo de los dichos çinquenta años, que el se acuer/da, ha vysto usar e exerçer en todos los dichos terminos e pastos e vrebaderos de Hoñate to/dos los ganados del dicho vusto que se alvergan delas comarcas que se alvergan en todos los/ seles del dicho monesterio, e vyendo los de Hoñate e non les contradesiendo, libremente de sol a sol/ e que este testigo asy lo ha visto e nunca vio nin oyo desir lo contrario./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenydo seer ansy e segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe por quanto este testigo, en el dicho tienpo de los dichos çinquenta años que el se acuerda, hansy ha/ visto seer e tener e poseer todos los dichos terminos e pastos e prados e vrebaderos del dicho/ condado de Hoñate por terminos comunes para los ganados de Hoñate e por los dichos ganados/ del dicho busto, e que este testigo seyendo vaquerizo e que ava despues ansy lo ha vysto usar e poseer/ e gozar libremente, andando juntos los ganaderos de Hoñate e aun los del dicho vusto e que este/ testigo asy lo ha vysto en el dicho su tienpo que el se acuerda, e asy lo oyo desir de sus mayores ançia/nos e que asy ha seydo e este testigo entre los ganaderos del dicho busto de todos los seles que el dicho/ monasterio tyene en Alaba e de los de Urbia, veyendo los de Hoñate e non les contradesiendo de quieta e/ paçificamente./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como los dichos terminos/ e prados e pastos de Hoñate son grandes e de mucha avundança de pastos e yerbas por tal/ forma que vastan para los ganados de Hoñate, e aun que sabe como allende lo que ellos e los gana/dos del dicho vusto pueden comer e pasçer mucha yerba e se podresçe en tal forma que dixo que si la/ que para todos aya arta e que sy los ganados del dicho vusto non se oviesen de entrar que los dichos terminos/ de Hoñate, segund e como

entran, que no se podrian mantener e por entrar, como entran, de sol/ a sol que goardavan e non nada solia faser a los ganados de Hoñate, que este testigo ansy lo ha/ vysto en el dicho su tiempo e lo contrario nunca ha vysto nyn oydo desir.//(Fol. 47 r.)

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo desir/ lo en la dicha pregunta contenido seer ansy e que la cree porque publicamente lo ha oydo desir por/ notoriedad./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que podia aver los/ dichos veynte años, poco mas o menos, que oyo desir de como abian llebado muerta la dicha/ vaca e que despues vio de como el dicho Sant Joan estaba en el monesterio e que desian que estaba a pedir/ perdon por la dicha osadia e que oyo desir que avia contentado al dicho cura./

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la/ en la (sic) dicha pregunta contenido seer ansy como en ella se contyene. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo en el dicho tiempo que el se acuerda aca ansy lo ha visto/ usar e gozar e andar en todos los terminos de Leniz e Salinas e Alava e Çegama de sol a sol, salliendo de todos qualesquier seles del dicho monesterio./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo/ que de suso el ha dicho e depuesto haya seydo e sea publica voz e fama en la dicha probinçia de Alava e en el dicho monesterio e sus comarcas e que lo contrario non oyo nin oydo/ desir, que so cargo del dicho juramento que fecho avia que en ello se afirma e afirmo./

XXXII El dicho Martin Peres de Leyçalde, vecino e morador en el logar de Lacha, testigo sobre dicho, presentado/ por el dicho Joan Ferrandez e jurado e preguntado por el dicho tenyente por el tenor de las sobre/ dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que sabe e ha notiçia/ del dicho monesterio e conosçe a la abadesa e monjas e convento del dicho monesterio e asy mis/mo que sabe e ha notiçia del dicho condado de Hoñate e conosçe artos vecinos ende desde çinquenta años/ a esta parte que este testigo se acuerda por aver estado e conversado en el dicho monasterio e condado de/ Hoñate e aver notiçia de las dichas avadesa e monjas e vecinos de Hoñate./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notiçia/ de las dichas sierras altas de Urbia e ansy mismo que sabe que los dichos seles de Urbia, llama/dos Elorrola e Ollançu, por aver estado en el dicho tiempo de los dichos çinquenta años que el/ se acuerda a esta parte en ellos muchas vezes e sabe que los dichos seles son del dicho monesterio/ e abadesa por aver visto como los han poseydo por suyos e como suyos./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho interrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido seer ansy segund e como en ella e contiene desde quarenta e dos o tres/ años, despues que fallestio el señor don Pero Velez de Guebara. Fue preguntado como lo/ sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo puede aver los dichos quarenta e dos o tres años que estando/ este que depone cabo el camino que van a Narvaxa e Escurda(sic) con su madre que vino/ Martin Fontica, que era vustero de los ganados del dicho busto, e que le rogo a su madre/ deste que depone para que le diese a este que depone por compania por algund tienpo por goarda/ de los vezeros e que le pagaria su travaxo, que hansy este que depone fue con el andubo//(Fol. 47 v.) por çiertos tienpos por goarda de los vezeros que van con el dicho Martin Fontyca e los otros/ ganaderos e vaquerizos e que en el dicho tiempo e despues aca, sienpre ha visto como las/ dichas avadesas que han seydo e monjas e que los que al presente

son en el dicho monesterio e/ sus azedores e busteros han tenydo e uso e exerçijo e posesyon de traer los ga/nados del dicho vusto que se allegan de las comarcas e se alvergan en los dichos seles de Elob/rrola e Ollançu e que otro qualquier sel del monesterio libremente de entrar e sallir con el dicho/ vusto por los dichos syerras e terminos de Hoñate paçiendo las yerbas e veviendo/ las agoas de sol a sol, viendolo el dicho conçejo e vecinos de Hoñate e non les contradesiendo, e que este/ testigo que tal uso e costunbre e exerçijo ha visto estar al dicho monesterio e a los que'l dicho /carga han tobido(*sic*) en su nonbre syendo como dicho ha el mismo goarda e aun tobido(*sic*)/ espacio de tres e dos años vacas en el dicho vusto e seyendo mayoral e azedor en uno con/ otros e por que lo contrario dello nunca ha visto nin oydo desir./

IIII Respondiendo a la coarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido seer ansy segund e como en la se contiene. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que por/ lo que dicho ha en la pregunta antes desta e porque es publico e notorio lo en ella contenido e por/que hansy lo ha visto este testigo usar e poseer e (*tachado: se*)(*interlineado: savi*)endo los de Hoñate e non los contradesi/endo, e que este testigo asy lo ha visto e que asy lo oy dezir de sus viejos ançianos lo en la/ pregunta contenido que ellos en su tiempo ansy lo avian visto e lo contrario nunca lo avia/ visto ni a oydo e por tanto que lo sabe./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pre/gunta contenido en el tiempo que el se acuerda aca. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que porque este/ testigo en el dicho tienpo que se acuerda aca asy ha visto andar los ganados del dicho vusto en los/ dichos terminos e prados e pastos de Hoñate como en terminos comuneros, vyendo los de/ Hoñate e no les contradiziendo, antes andando todos juntamente, e que este testigo ansy lo ha/ visto e hansy lo oyo dezir de sus mayores e hançianos e que lo contrario nunca ha/ vysto nin oydo desir e ha seydo este que depone en hansy andar de todos e qualesquier/ seles que el dicho monasterio tiene en la dicha tierra de Alava libremente./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que save como el dicho/ condado de Hoñate tyene mucho termino e avundar, por tal forma e por entrar como/ suele entrar los ganados del dicho vusto en los dichos terminos no se perjudica mas/ a los ganados de Hoñate, e que sabe que sy los de Hoñate non oviesen de dexar de entrar/ a los ganados del dicho busto para que podiesen paçer en los dichos terminos non se podrian/ mantener e que hansy mismo sabe e ha visto como alliede lo que todos los ganados/ comen se sobra mucha yerba e se podresçe e que este testigo hansy lo ha visto e que es/ publico e notorio./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como estando en el dicho/ monesterio en la dicha su poseçion paçifica, puede aver II años poco mas o menos tienpo/ los de Hoñate prendaron los ganados del dicho vusto e que quitaron a este que depone e a Lope/ de Galarreta por las dichas vacas e no gelas quesyeron dar syn prenda e asy volvyeron/ syn el ganado, e despues que fueron Fray Martin e Juan Lopez de Leaçarraga e Garçia Ruyz e/ que dexiendo que devian prenda que no sabe que truxieron al dicho ganado.//(Fol. 48 r.)

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe/ como puede aver los dichos XX años que a causa que Sant Juan de Murguia e otros/ aya llebado la dicha vaca e muerta que venieron al dicho monesterio el dicho Sant Juan/ de Murguia e otros dos conpañeros con el e que estaban con la señora doña Mençia, avade/sa, en la dicha ygoala, e que este que depone non sabe la lengua castyllana, que ellos ablaban/ en castellano, e como ya se despedia de la señora que este testigo porque a los que sabian/ la lengua que avia

fecho e que le dixieron que se avian ygoalado e que avian contentado/ al dueño de la dicha vaca e que tanvien daban a la dicha avadesa un açacan de vy/no blanco por amor que les perdonase e que esto es lo que sabe desta pregunta./

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo sabe/ lo en la dicha pregunta contenido ser ansi, segund e como en ella se contiene. Fue pre/guntado como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo como en la pregunta se contyene/ ha visto usar e poseer e goçar e usar en el dicho tiempo que este testigo se acuerda con lo contrario dello que nunca/ vio nin oyo desir, e antes que oyo dezir de sus mayores e hañçianos ser verdad lo/ en la dicha pregunta contenido e que ellos en su tiempo que asy lo avia visto e oydo./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras pre/guntas fechas por el dicho teniente so cargo del dicho juramento que fecho avia dixo que sabe que de todo/ lo que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo y sea publica voz e fama en la dicha/ Probinçia de Alava e comarcas del monasterio e que en ello se afirma e se afirmo./

XXXIII El dicho Pero Çuri, carpintero, vecino e morador en el dicho lugar del monesterio, testigo sobre dicho/ presentado por el dicho Juan Ferrandez e jurado e preguntado por el teniente por tenor de las/ sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la prymera pregunta dixo que sabe e ha/ notiçia del dicho monasterio e avadesa e monjas e convento e vien asy del dicho condado de Hoñate/ e de sus veçinos e de sus syerras es a saber de XXV años a esta parte ha notiçia del dicho/ monasterio e avadesa, de XL años a esta parte que el dicho condado e syerras de Hoñate por / aver estado en ellos e aver conversado./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notiçia de las dichas syerras altas de Urbia e ansi mismo sabe los dichos seles de Elorrola / e Olançu desde XXV años a esta parte que a este testigo se le acuerda e ansy mismo/ sabe como los dichos seles son avidos e tenidos e reputados por seles del dicho monasterio./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio (*tachado*: dixo que sabe e ha notiçia)/ que este tesigo en el dicho tiempo de los dichos XXV años (*tachado*: a esta parte) que el se acuerda a esta parte ha/ visto como los ganados que se allegavan de las comarcas e se alvergan en los dichos seles de Elo/rrrola e Ollançu e en otro qualquier sel del dicho monesterio han e tienen costunbre usada/ de entrar de todos los terminos e prados e pastos de Hoñate pasçiendo las yerbas/ e vebiendo las aguas libremente, vyendolo los vecinos de Hoñate e no les contradiziendo./ de sol a sol e que este testigo asy lo ha visto e asy lo oyo dezir e que mas de lo en la dicha/ pregunta que no lo sabe.//(Fol. 48 v.)

IIII Respondiendo a la coarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dezia/ lo que dicho e depuesto en la pregunta antes desta./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo/ en ella contenido. Preguntado que como lo sabe dixo porque el ha visto en el dicho tiempo de los/ dichos XXV años como en ella se contiene./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como los/ dichos de Hoñate tyenen muchos pastos e prados e terminos e syerras por tal for/ma e que tyenen harrta avundança para todos los ganados, e que sabe como los ganados/ del dicho vusto mantener syn entrar en los dichos terminos de Hoñate e por entrar/ como solian no se les parateto(*sic*) perjuzyo a los ganados de Hoñate e que sabe ha/ visto que ay arrta avundança de pasto e que alliende los que todos pueden comer/ se les sobra e podreçe muchas yerbas e que esto es publico e notorio./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo dezir/ que ha oydo dezir(*sic*) lo en ella contenido e que cree seer verdad porque lo ha oydo desir publica/mente e es notorio./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que puede aver/ los dichos XX años poco mas o menos tiempo que sobre la dicha vaca que ansy llebaron del dicho/ Juan Ruyz, cura, venieron San Juan de Murguia e otros dos conpañeros al dicho monesterio e que ende/ ablaron con la señora doña Mençia avadesa e que los respondienddo mucho mal e los/ pedia se tenar e que despues los medianeros fizieron ygoala e que contentaron al dicho/ cura dieron un açacan de vino blanco a la dicha avadesa de pena, e que este testigo vio como/ truxo el dicho vino vianco Pedro de Uriarte, que era moço a la sazón en el dicho monesterio,/ e que este testigo asy lo oyo e fue presente a ello./

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido seer verdad como en ella se contiene. Fue preguntado como lo sabe. Dixo/ que asy lo ha visto pasar como en ella se contiene e por que es publico e notorio./

X Respondiendo a la (*tachado*: nobena) dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe/ que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha /(*tachado*: puente) Probinçia de Alava e sus comarcas del dicho monasterio e que lo contrario nunca vio/ nin oyo dezir e que en ello se afirmaba e afirmo./

XXXVIII El dicho Ochoa de Vusturi, vecino e morador que es en el lugar de Narbaxa, testigo sobre dicho pre/sentado por el dicho Juan Ferrandez e jurado e preguntado por el dicho teniente por tenor de las/ sobre dichas preguntas e a ellas respondienddo. A la primera pregunta dixo que sabe e ha no/tiçia del dicho monasterio de Santa Maria de Varria e conosco a las monjas e convento e avadesa de Varria/ que estan sesenta e mas años que este testigo se acuerda porque dicho que este testigo en el dicho tiempo ha avido no/tiçia con el dicho monasterio e avadesa e que han seydo e agora es e aun vibio en el dicho //(*Fol. 49 r.*) monasterio por espacio de quinze años por moço a solda e ansy mismo/ en el vusto vibio por espacio de dos años, puede aver XXX años e mas/ tiempo que dende sallio, e los otros diez e syete años vibio ende en el monasterio e/ visto, e asy mismo puede aver (*tachado* : qui) XL años que este testigo ha notiçia entera/mente del conçejo de Hoñate e de los vecinos del e aunque de sus montes dixo que de/ primero sabia desde el dicho tiempo de los dichos (*tachado*: s) LX años por que son en ellos con los/ ganados del bsto e por tanto que lo sabe los terminos de Hoñate./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe las dichas syerras/ de Urbia e sabe los dichos seles de Elorrola e Ollançu. Fue preguntado como lo sabe./ Dixo que lo sabe porque este testigo ha handado en la dichas syerras e terminos de/ Urbia e en el dicho tiempo que este testigo se acuerda ha hando(*sic*) en los dichos seles del dicho monasterio/ seyendo moço aprendiz e aun por vaquerizo, e que oy en dia por tales son avidos/ e tenidos e reputados./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ seer ansy segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como e por que lo/ sabe. Dixo que lo sabe. Dixo que por que'l dicho monasterio e avadesas que han seydo e agora son/ e sus azedores, mayorales, busteros en su nonbre han tenydo e tyenen uso e/ costumbre, exerçio e posesion e serbidunbre de traer e meter e sacar los ganados/ que se allegan de las comarcas a busto del dicho monasterio e se alvergan en los dichos seles/ de Elorrola e Ollançu e a otro qualquier se(*sic*) el dicho monasterio libremente de entrar e sallir/

con los dichos ganados del dicho busto en todos los terminos e prados e pastos e juridición de Hoñate, fasta dende puede alcançar de sol a sol, comyendo las yerbas e vebiendo las aguas e quieta e paçificamente syn contradición de ninguna/ persona, biendo los de Hoñate e non los contradiziendo, porque este testigo en tal posesyon/ uso e costunbre e exerçio ha visto por ser el mismo vaquerizo e goarda/ del dicho busto e ansy mesmo vaquerizo por moço soldado en el dicho monasterio/ e nunca lo contrario vio nin oyo dezir, que este testigo lo contrario dello que lo contrario/ nunca lo vyo nin oyo dezir desde'l dicho tiempo de los dichos LX años que este testigo se acuerda./

III Respondiendo a la coarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta conte/nido seer ansy segund e como en la se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe por que este testigo hansy lo ha visto segund e como en ella se contyene desd'l dicho tiempo/ de los dichos LX años este testigo se acuerda aca, comiendo las yerbas e vebiendo las aguas/ de todos los pastos e brebaderos del dicho condado de Hoñate del dicho busto del dicho monasterio./ quieta e paçificamente, vyendo e lo sabiendo los de Hoñate e no les contradiziendo/ e que este testigo ansi lo ha visto e ansy lo a oydo dezir de sus mayores e ançianos./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo lo contenido en la dicha/ pregunta que ansy lo ha visto segund e como en la se contiene. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que seyendo vaquerizo del dicho busto e goarda e moço asoldado del dicho monasterio e por/que lo contrario nunca vio nin oyo dezir e que lo contrario della que nunca vio nin oyo dezir.//(Fol. 49 v.)

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que'l dicho condado de Hoñate/ tyene grandes pastos e termino e se ensanchan a muchas partes e que sabe que/ ay mucha avundança de pastos e terminos por tal forma que ay para todos/ los ganados de Hoñate arrta avundança de pastos e yerbas, e que sabe como/ sy los ganados del dicho busto non obiesen de entrar en los dichos terminos de Hoñate non/ se podryan mantener, e que ansy mesmo sabe e ha vysto que por la mucha avundan/çia que ay de yerbas don suelen entrar en los dichos terminos de Hoñate los ganados del/ dicho busto se podreçen las yerbas que este testigo que ansy lo ha visto e hansy lo oyo de/ sus antepasados e que lo contrario dello que nunca vio nin oyo dezir./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo dezir lo/ en la dicha pregunta contenydo seer ansi segund e como en ella se contiene. Fue preguntado de quien lo/ oyo dezir. Dixo que de muchos publicamente./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non sabe lo en la pregunta contenido./

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo que la dicha pregunta/ seer ansi, segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe porque este testigo hansi lo ha visto en el dicho tiempo que este se recuerda usar/ e goardar, segund e como en ella se contyene./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha/ dicho e depuesto aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha Probinçia de Alava/ e sus comarcas e que lo contrario este testigo non ha visto nin oydo dezir, e que en ello/ se afirma e se afirmo./

XXXV El dicho Juanne Mansua de Narvaxa, veçino e morador que es en el dicho logar de Narvaxa, testigo/ sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandez en nonbre del dicho monasterio e jurado e pre/guntado por el dicho teniente, e respondienddo a las preguntas fechas a la primera dixo/ que sabe e ha notiçia del dicho monasterio e que conosçe al avadesa e monjas del dicho convento/ e monasterio desde quarenta(sic) años que este testigo se acuerda aca, e ansy mismo que sabe e/ ha notiçia del dicho condado de Hoñate e de sus vecinos e de sus terminos e syerras/ desde los dichos sesenta años a esta parte que este testigo se recuerda aca. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que lo sabe e ha la dicha notiçia desde el dicho tiempo que el se recuerda aca/ e ha avido de los dichos comento e avadesa e ansy mesmo del dicho condado de Hoñate/ e vecinos dende e ha andado en las syerras e terminos./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notiçia/ en las dichas syerras altas de Urbia e sabe los dichos dos seles de Elorrola e Ollançu/ e que sabe que son del dicho monasterio. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por// (Fol. 50 r.) que este testigo en el dicho termino de los dichos LX años ha handado en la dicha syerra e seles de/ Elorrola e Ollançu porque ha conversado muchas veçes con los ganados dende/ e ansy mesmo porque ha visto estar los ganados del vusto del dicho monasterio en los/ dichos seles libremente como en seles propios suyos./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta quontenido seer ansi segund e como en ella se contiene. Fue pregunta/do que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo en el dicho tiempo que tiene dicho de sese/nta años e aun mas ha andado por los dichos terminos de Hoñate e a visto como/ las dichas abadesa e monjas e conbento e sus azedores e busteros e guoardas/ e mayoresales en su nonbre lo que favre(sic) aqui an seydo e los que son al presente/ han estado y estan e a visto estar en uso e costunbre e exerçio de traer los ga/nados que se allegan en los dichos seles e busto de traer todos los ganados en los/ terminos e pastos e brebaderos de Hoñate libremente fasta do pueden alcançar de sol a sol, e que este testigo ansi lo ha visto e ansi lo'oyo dezir de sus mayores e/ ançianos que los sollian traer, viendo lo los de Hoñate e non les contradenziendo, e que en tal uso e costunbre a estado y esta el dicho monasterio e que nuncua(sic) lo contrario vio/ nin oyo dezir./

IIII Respondiendo a la cuarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ ser ansi segund e como en la se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo/ sabe por lo que dicho ha e tyene en la en la (sic) pregunta antes desta e porque este testigo seyendo muchas/ de vezes e han andado con el dicho ganado del dicho vusto ha vysto hansy andar ansy los/ dichos ganado, vyendo los de Hoñate e no les contradenziendo e que este testigo hansy lo ha visto/ e nunca vio nin oyo dezir lo contrario./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como en el dicho tiempo de los dichos/ LX e mas años que este testigo se recuerda aca ha visto de como los dichos terminos e/ prados e pastos e vrebaderos de los dichos terminos de Hoñate han seydo e son/ comunero en el pasto e vrebadero con el dicho monasterio de Santa Maria de Varria, que por tal pasto e/ vrebadero comunero es avido e tenido e reputado para el dicho busto del dicho comento/ para que pazcan las yerbas e veban las aguas de las dichas syerras e terminos en todo/ el ganado vacuno e que se allega de las comarcas e se alvergan en sus seles/ que el dicho comento tyene en los terminos de tierra de Alava, sabiendo los dichos del dicho conçejo/ e vecinos de Hoñate e no los contradenziendo e que este testigo en

el dicho tiempo de los dichos sesenta/ años que el se recuerda ha esta parte ansy lo ha visto e ansy lo oyo dezir de sus/ mayores e añçianos e que lo contrario dello que nunca vio nin oyo dezir./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido ser ansi, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/(Fol. 50 v.) que lo sabe por quanto este testigo con la mucha conversaçion que ha tenido e tyene en los/ pastos e terminos de Hoñate e tanvien a visto como se pacen todos los ganados/ del dicho conçejo de Hoñate en los dichos terminos syn ningun perjuizio que hazen por handar/ los ganados del dicho vusto en ellos, e que sabe e vee de como allien-de lo pueden comer todos/ los dichos ganados de Hoñate e del dicho vusto sobra mucha yerba e se podresçe en los/ dichos terminos de Hoñate, por tal forma que ningund perjuizio azen los dichos ganados/ del dicho vusto por handar en los dichos terminos./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha vido dezir lo/ en la dicha pregunta contenido seer ansy. Fue preguntado de quien lo oyo dezir. Dixo que/ oyo de muchos e muchas vezes./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que puede aver los dichos XX años/ como los de Hoñate, en espeçial Sant Juan de Murguia con otros avia venido a pedyr/ por razon que avian prendado e que contentarian al dicho cura de Larrea e esto dixo/ que oyo de muchos e muchas vezes./

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pre/gunta contenido seer ansy, segund e como en ella se contyene. Fue preguntado como/ lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo ansy lo ha visto que han usado e acostun-brado/ en todos los dichos terminos e prados e pastos de los dichos logares de Hoñate e Le/niz e Salinas e de los otros logares comarcanos de Alaba e de la montaña, e que este testigo/ hansy lo ha visto e ansy lo oyo dezir de sus mayores e añçianos./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho/ e depuesto haya seydo e sea publica voz e fama en la dicha Probinçia de Alava e/ el dicho monasterio e sus comarcas e en ello se afirmaba e se afirmo./

XXXVI El dicho Juan de Garay, vecino e morador que es en el loghar de Narvaxa, testigo sobre dicho pregun/tado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por el dicho teniente por tenor de las sobre/ dicha preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que sabe e ha noty/çia del dicho monasterio e abadesa e monjas e comento de Varria e hansy mismo/ el dicho condado e vecinos de Hoñate e de sus syerras de çinquenta años a esta parte, poco/ mas o menos tienpo que este testigo se recuerda. Fue preguntado que como lo sabe e ha la dicha/ notiçia. Dixo que por la mucha conversaçion que han tenido e tyene por aver estado/ en ellos muchas de vezes en el dicho tienpo que el se recuerda./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notiçia de las dichas/ syerras altas de Urbia e ansy mismo de los dichos seles de Elorrola e Ollançu/ por aver conversaçion con los ganados del vusto del monasterio en ellos, e ansy mismo //(Fol. 51 r.) que sabe que los dichos seles son del dicho monasterio. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe por que en el dicho tienpo que este testigo se acuerda ha visto poseer el dicho monasterio los dichos/ seles con el vusto, alvergando en ellos e por tanto que lo sabe./

III Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido seer ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo/ sabe. Dixo que lo sabe por que en el dicho su tienpo de los dichos çinquenta años que este testigo se re/cuerda hansy ha visto como en la pregunta se contiene que las dichas avadesa que han/ seydo fasta agora e la que agora es e sus busteros e azedores e mayoresales que han/ tenido en dicho uso e exerçiçio de meter todos los ganados e que se allegan el vusto/ del dicho monasterio de las comarcas e se alvergan en los dichos seles de Urvia aver handado/ e handar libremente en todos los terminos e prados e pastos de Hoñate fasta/ donde puede alcançar libremente e syn contradexion de ninguna persona e viendo/lo e sabiendolo los de Hoñate e no los contradexiendo, e que este testigo ansi lo ha visto/ en el dicho su tienpo de los dichos çinquenta años, ansy lo oyo dezir de su padre Juan de Garay/ que el en su tienpo ansy lo avia visto e lo contrario dello que nunca vio nin oyo dezir./

III Respondiendo a la coarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta seer e aver pasado/ ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ porque este testigo en el dicho tienpo de los dichos çinquenta años que el se recuerda ha visto el dicho mo/nasterio e avadesa e sus azedores e busteros seer e poseer con los tales ganados que se/ allegan al dicho vusto de comer las yerbas e veber las aguas en todos los pastos/ e terminos e vrebaderos de Hoñate de sol a sol, salliendo de los seles del dicho momnasterio libre/mente, e que pasçen fasta donde podian alcançar libremente e pasçificamente/ syn contradixion de ninguna persona en todos los terminos de Hoñate, biendo los/ vecinos de Hoñate e non los contradexiendo, e que en este uso e exerçiçio e posesyon vel/ asy(*sic*) este testigo los ha visto estar fasta agora dos años que los de Hoñate comen/çaron prender e que lo contrario dello fasta agora dos años non ha visto nin vi/do este testigo, e que sy lo contrario fuera que segund la mucha conversacion este testigo lo/ supiera./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como en el dicho tienpo de los dichos/ çinquenta años que este testigo se acuerda aca como todos los dichos terminos e syerras/ e pastos de Hoñate han syedo(*sic*) e son terminos comunes por parçer las yerbas/ e veber las aguas con los ganados del dicho busto del dicho monasterio de dia de sol a sol / salliendo de qualesquier sel a que el dicho monasterio tenga en tierra de Alava e se allegan las/ vacas de las comarcas, e que este testigo por tales comuneros los ha visto en el dicho tienpo/ como en la pregunta se contiene, e que por tales son avidos e tenidos e reputados./ viendolo los vecinos de Hoñate e no los contradexiendo, e que este testigo ansy lo oyo dezir/ de sus mayores e añçanos e que lo contrario dello que nunca vio nin oyo dezir./(*Fol. 51 v.*)

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido seer ansy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe porque este testigo sabe que ay mucho ganado en Hoñate e ansy mismo/ sabe del ganado del dicho busto del dicho monasterio e sabe que sy el dicho ganado del/ dicho busto non aviese de entrar en las dichas syerras e terminos de Hoñate no se po/drian mantener, e por entrar como entran en los dichos pastos vee que no les per/judican a los ganados de Hoñate, e vee como en la pregunta se contiene que alliende que avondan/çia para todos que aya muchas yerba se sobra e se podresçe e por tanto que lo sabe/ e porque es publico./

VII Respondiendo a la setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo dezir lo en la/ dicha pregunta contenido seer ansy e aun que sabe como antano llevaron otra/ vez las vacas del dicho vusto e este fue por ellas e le tyene las prendas oy/ en dia./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dezia lo que dicho ha e que no sabe mas./

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer ansy e aver pasado en el dicho tiempo que este testigo se recuerda como en la pregunta se contiene. Fue/ preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo hansy lo ha visto usar/ e poseer en todos los pastos de Alava e de Leniz e Salinas e Çegama e Hoñate/ fasta donde puede alcançar libremente, vyendolo e ninguno no les contradiziendo,/ que asi lo oyo de sus padres e de otros viejos que ellos en su tiempo lo avian visto./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e/ depuesto aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha Probinçia de Alava e monasterio e sus/ comarcas e que en ello se afirmaba e afirmo e que lo contrario dello que nunca vio/ nin oyo dezir./

XXXVII El dicho Juan d'Elخالde, vecino e morador que es en el lugar de Çalduondo, testigo sobre dicho presenta/do por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por el dicho teniente por tenor de las/ sobre dichas preguntas e a ellas respondiend. A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo/ que sabe e ha notyçia del dicho monasterio de Santa Maria de Varria e de la avadesa e monjas e/ comento dende desde çinquenta años pasados a esta parte, e ansy mismo que en el/ dicho tiempo ha sabe(sic) e ha notyçia del dicho conçejo e vecinos de Hoñate e de sus terminos/ e syerras. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto ha con/versado en el dicho monasterio e tambien en el dicho convento e sus montes e syerras.//(Fol. 52 r.)

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia/ de las dichas syerras de Urbia e tambien dixo que sabe los dichos seles de Elorrola/ e Ollançu por aver estado en ellas muchas de veçes, e que sabe como los dichos/ seles han seydo e son del dicho monesterio. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe por quanto este testigo puede aver los dichos çinquenta años este testigo fue por/ guarda de las vacas del vusto de Çalduondo con su padre Juan de Ameçaga, que era/ mayoral del dicho vusto, e que entonçes solian veer como las vacas e busto del/ dicho monesterio alvergaban en los dichos seles de Elorrola e Ollançu e despues/ aca contynuamente por suya e como en sus seles e por tanto que lo sabe./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pre/gunta contenydo seer ansy segund e como en ella se contyene. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto este testigo en el dicho tiempo que este testigo se acuer/da aca el ha sydo bien por espacio de XXX años vaquerizo contyno en el dicho vusto/ de Çalduondo e despues aca tambien ha conversado en los dichos montes e sy/erras, e que en el dicho tiempo fasta agora tres años poco mas o menos syenpre/ vio como el dicho monasterio e avadesa e monjas e sus mayores e vusteros/ en su nonbre, los que han seydo en su tiempo e al presente son, an tenido e tyene/ derecho, uso e costunbre e exerçio e traen los ganados del vusto del/ dicho monasterio e se alvergan de las comarcas e se alverganen los dichos seles e aun/ en los otros del monasterio tyenen libremente de entrar e salir con el dicho busto/ por las dicha syerras e terminos de Hoñate, pasçiendo las yerbas e vebiendo/ las aguas de sol a sol, vyendolo e sabiendo e no lo contradiziendo el dicho/ conçejo e vecinos de Hoñate, que este testigo que en tal uso e costunbre e posesyon/ vel casy en el dicho su tiempo los ha visto estar

e usar libremente, e aun dixo/ que este testigo e los otros vaquerizos del dicho vusto de Çalduondo no osaban/ nin solian usar de entrar en los dichos terminos de Hoñate por temor porque syen/pre como dicho libremente entraban los del busto del dicho monasterio e que este/ testigo ansy lo vio en el dicho su tienpo e que ansy lo oyo del dicho Juan de Ameçaga./ que aya seydo vustero en mucho tienpo en el dicho vusto de Çalduondo, que el dicho/ monasterio tenia el dicho derecho e e(sic) costunbre e que el en su tienpo ansy lo avia visto/ e lo contrario nunca lo avia visto nin oydo dezir./

III Respondiendo a la coarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha pre/gunta seer ansy, segund e como en ella se contenia. Fue preguntado que como lo/ sabe. Dixo que por lo que dicho ha en la terçera pregunta de arriba e porque este testigo en el //(Fol. 52 v.) dicho tienpo de los çinquenta e mas años ansy ha visto, seyendo vaquerizo/ en el dicho vusto del dicho lugar de Çalduondo, de como todas las vacas que alverga/van de las comarcas al dicho vusto del dicho monasterio se alvergaba en los seles del dicho/ monasterio en qualquier dello, handando libremente pasçiendo las yerbas e vevye/do las aguas en todos los pastos e syerras e terminos, e vyendo de Hoñate/ de sol a sol e vyendo los de Hoñate e non les contradeziendo libremente, e este/ testigo tal posesyon vel casy, uso e contunbre los ha visto andar y estar e/ que ansy lo oyo dezir de su padre e de otros vyejos ançianos e que otro tytulo/ partycular que tobiese este testigo no sabe./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como la dicha pregunta se/ contiene como en el dicho tienpo de los dichos çinquenta e mas años que este se acuerda/ han andado en las dichas syerras como las dichas syerras e terminos de/ Hoñate fasta donde los dichos ganados del dicho monasterio podrian alcançar de/ sus seles eran comeros(sic) e por tales (tachado:aver) avidodos(sic) e tenidos e reputados/ para el pasto de las yerbas e veber de las agoas, en uno con los de Hoñate, en los/ ganados del dicho vusto del dicho monasterio, e que este testigo en el dicho tienpo syenpre por tales/ los ha visto poseer e goardar libremente, vyendo los de Hoñate e sabiendo/lo e non lo contradeziendo, e que este testigo en tal posesyon vel casy ha visto/ esta con consen(tachado:sy)tymiento de los dichos de Hoñate e que lo contrario dello que nunca/ vio nin oyo dezir./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido seer ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como/lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto este testigo como ha handado todo su tienpo en las/ dichas syerras fasta agora dos e tres años vey a los ganados de Hoñate e/ del dicho vusto e lo vey e como en los dichos terminos de Hoñate eran/ e son muy grandes no tan solamente para el ganado de Hoñate mas/ para el dicho vusto e para mas que ovyesen, porque dixo que este testigo ve e ha visto,/ por la mucha avundança que ay, allende mantenerse todos los ganados se/ sobra e se podreçe mucha yerba e tambien como todos los ganados/ del dicho vusto sy non oviesen de entrar en los dichos terminos no se podrian/ mantener e que esto es publico e notorio./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo/ dezir lo en la dicha pregunta contenido de muchos./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no la sabe.//(Fol. 53 r.)

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en ella contenido seer ansy./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo en el dicho su tienpo que se recuerda,/ handando por las dichas syerras sy ha visto que posee el dicho vusto el dicho monasterio en todos los/ terminos de los logares de Alava e de las

montañas libremente de sol a sol, que esta dicha/ posesyon non aya otro solo ninguno e que ansy lo oyo dezir de sus mayores e ançianos e/ que lo contrario dello que nunca vyeron nin oyo dezir./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de suso el al dicho e/ depuesto aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha Probinçia de Alaba e en el dicho monasterio/ e sus comarcas e que so cargo del dicho juramento que fecho avia que en ello se afyrmaba e afirmo/ e que lo contrario que nunca vio nin oyo dezir./

XXXVIII

I El dicho Lope Saez de Arriola, testigo sobre dicho preguntado por el dicho Juan Ferrandez e jurado/ e preguntado por el dicho tenyente por tenor de las dichas preguntas e a ellas respondiendoy./ A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notiçia del dicho monasterio de señora/ Santa Maria de Varria e conosçe a la avadesa e monjas e comento dende e que tanvien ha/ notyçia del dicho conçejo e vecinos e Hoñate e de sus syerras por aver estado en ellas e a cada uno/ dellas muchas de veçe de sesenta años a esta parte que dixo que se acuerdaba de los suso dicho./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notiçia de las dichas syerras/ alta Urbia e que tanvien sabe como los dichos syerras de Urbia estan los dichos seles de Elorrola/ e Ollançu por aver (*tachado*: aver) estado desde el dicho tiempo de los dichos LX años a esta parte que durante el dicho tiempo/ que este testigo por tales seles del dicho monasterio ha visto poseer e estar e alvergar los ganados del dicho busto del/ dicho monasterio en los dichos seles./

III Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ ansy segund e como en ella se contyene desd'el dicho tiempo de los dichos LX años a esta parte. Fue pre/guntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto este testigo puede aver los dichos sesenta años/ que fue moço pequeño porqueriço de Pedro de Elexalde, vecino de Lacha, en uno con los puercos del mysmo/ monasterio en la dicha syerra de Urbia, e que ende dixo que en el dicho tiempo handado contyno allí despues de/ contyno fasta agora estos pleitos se començaron con el dicho monasterio e sus azedores e busteros solian/ tener uso e costunbre exerçiço de traer los ganados del vusto del dicho monasterio que se allegaban de las/ comarcas e se albergaban en los dichos seles de Elorrola e Hollançu, que son en la dicha syerra, libre/mente de entrar e sallir con el dicho busto por las syerras e terminos de Hoñate, paçiendoy las yer/bas e veyendo de las aguas de sol a sol libremente, e vyendolos e sabiendolos vecinos/ de Hoñate e no les contradeziendo, e que en tal uso e contunbre e poseçion e exerçiço vel casy/ este testigo las ha visto estar quieta e paçificamente, e que lo contrario nunca vio nin oyo/ dezir, antes que lo suso dicho que era notiçia e asy era avia oyo dezir de sus mayores e ançianos./ dixo que en quanto al derecho que toviese mas de la dicha posesyon que este testigo no sabya por que non/ ha visto tytulo partydo.//(Fol. 53 v.)

IIII Respondiendo a la (*tachado*: quinta) coarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer ansy segund en/ ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque, como dicho ha en el dicho tiempo de los dichos/ LX años que este testigo se acuerda aca, ha visto como del dicho monasterio e comento e sus azedores/ e mayores e vusteros que han seydo han usado e acostunbrado e usan e costunbran/ contynuamente en el dicho su vusto de sol a sol, pasçiendoy las yerbas e veyendo las agoas/ en las dichas syerras e terminos de Hoñate, viendolo e sabiendolo el dicho conçejo e

vecinos de/ Hoñate e non les contradieziendo, e que este testigo en este uso e costunbre e posesyon vel casy pasçif/ycya de(*tachado*: quei) entrar e sallir e paçer los ha visto estar en el dicho su tiempo syn contradieçion/ ninguna que vyese nin oyese, e les fuese fecho fasta estos pleitos e que ansy lo oyo dezir/ de sus mayores e ançianos e ellos en el suyo lo avian visto, e que otro tytulo nin sy tenian/ con buena o que amas de lo que dicho ha non sabia./

(*tachado*:VI) V Respondiendo a la (*tachado*: sesta)(*interlineado*: quynta) pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ ansi, segund como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por/ quanto este testigo dixo que sabe como en el dicho su tiempo de los dichos LX años que este testigo se acuerda/ ha visto como los dichos ganados del dicho busto del dicho monasterio han y estan en pose/syon pasçifica e uso e costunbre de meter los ganados e pasçer las yerbas/ e veber las aguas en todos los terminos e syerras de Hoñate libremente en sus bre/vaderos junto con los de Hoñate, e vyendo los ellos e no les contradieziendo ,e que este testigo ansy lo/ ha visto usar e goardar e que asi lo oyo de sus mayores e ançianos que ellos en su/ tiempo lo avian visto e que lo contrario nunca vio nin oyo dezir./

(*tachado*: VII) VI A la (*tachado*: setyma) sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como en el dicho conçejo e vecinos de/ Hoñate tyenen muchos terminos e prados e pastos e muy anchos e que sabe que ay ar/ta avundança de pastos e yerbas para se mantener todos los ganados de Hoñate e aun/ del dicho vusto, e que sabe que por entrar como entran en los dichos terminos los dichos (*tachado*: su) ganado/ del dicho vusto que no se les aze mucho perjuizio nin perjuizio a paçer de los ganados del/ dicho condado, e que sabe como segund e poco pasto que tyene ase las parte de Alaba sy non o/ese(*sic*) de entrar el dicho busto en los dichos terminos de Hoñate que no se podrían mantener,/ e que tanvien sabe e a visto que alliende que se mantiene todos los dichos ganados se sobra/ mucha yerba e que ve que se podresçe e mucha sobra, e este testigo asy lo ha visto y es/ publico e notorio lo que la pregunta contiene./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que oyo dezir lo en la dicha pregunta contenido/ seer ansy. Fue preguntado de quien lo oyo dezir. Dixo que de muchos./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no sabe lo en la dicha pregunta conteny/do.//(Fol. 54 r.)

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sobre lo en la dicha pregunta contenido seer/ ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo/ sabe porque en el dicho tiempo de los dichos LX años ansy lo ha visto este testigo como en la dicha/ pregunta se contyene seer e pasar e porque es publico e notorio e porque lo contrario dello que nunca/ vio nin oyo dezir./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e de/puesto aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha Probinçia de Alava e en el dicho monasterio/ e sus comarcas e que lo contrario dello que nunca vio nin oyo dezir./

I El dicho Sancho Perez de Arriola, vecino e morador en el dicho logar de Arriola, testigo sobre dicho presen/tado por el dicho Juan Ferrandez, jurado e preguntado por el dicho teniente por tenor de las/ suso dichas preguntas e a ellas respondiendo. La primera pregunta dixo que sabe e ha no/tyçia del dicho monasterio de Santa Maria de Varria porque conosçe a la

avadesa e monjas del/ dicho convento e vien que sabe e ha notiçia del dicho conçejo de Hoñate e de los vecinos dende e de/ sus syerras desde çinquenta años a esta parte que este testigo se acuerda aca. Fue preguntado/ que como lo sabe e (*tachado:* a la) ha la dicha notiçia. Dixo que por aver estado en el dicho monasterio e se/ aver criado en Lacha e aver llegado en el dicho conçejo./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo (*interlineado:* que sabe) las dichas syerras de Urbia e los/ dichos seles de Elorrola e Olançu por aver estado estos dichos çinquenta años en ellos e/ sabe como los dichos seles son del dicho monasterio. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que por aver/ visto poseer el dicho monasterio los dichos seles por suyos e como suyos./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo sabe desta pregunta que sabe/ e que ha visto en el dicho tienpo de los dichos çinquenta años que este testigo se acuerda como el dicho/ comento e avadesa e monjas e sus adlentes(*sic*) e majorales busteros en su nonbre, los/ que han seydo e son, e han tenido e tyenen uso e costunbre e servidunbre e exerçiçio/ de traer los ganados del dicho busto del dicho monasterio que se allegan en las comarcas e se al/vergan en el dicho vusto e seles contenidos en la dicha pregunta, libremente de entrar e sallir/ en el dicho vusto por las dichas syerras e terminos de Hoñate, pasçiendo las yerbas e vebiendo/ las agoas de sol a sol e aun de los seles que el dicho monasterio ha he tyene en los terminos de/ Alava, sabiendo los de Hoñate e el dicho conçejo e no lo contradeziendo, e que este testigo hasy lo ha/ visto estar en la dicha posesyon pasçiifica vel casy e uso e costunbre e aun seyendo el/ mismo en su moçendad vaquerizo de ganadero en el dicho vusto e andando con su padre Pero Perez/ de Elexalde, que ha seydo bustero del dicho monasterio, e aun con su hermano Juan Peres tambien bustero, e/ que nunca contrario e mas que los dichos sus padre e hermano los otros antespasados asy les dixie/ron que ellos en su tienpo lo avian visto e lo avian oydo dezir, e que este testigo en tal posesyon, uso e/ exerçiçio e costunbre pasçiifyca los ha visto estar e oydo pero que otro tytulo que/ toviesen particular que este testygo non sabria.//(Fol. 54 v.)

IIII Respondiendo a la coarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido seer ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe por que este testigo en el dicho tienpo de los dichos çinquenta años que se recuer/da aca asta aqui hansy lo ha visto como en ella se contiene, viendo los de Hoñate/ e no les contradeziendo, e que este testigo que nunca vio nin oyo dezir./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer ansy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que por lo que dicho ha e por que hansy lo ha visto seer e pasar en el dicho tienpo que este/ testigo se acuerda e nunca e que lo contrario dello que nunca vio nin oyo dezir./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha visto este testigo/ desde los dichos çinquenta años que este testigo se acuerda fasta agora XX años/ en los XXX años que handubo vio seer la dicha avundancia de pastos e/ yerbas, segund que en la pregunta se contiene, e que en ello se afirmaba e se afir/mo./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no sabe lo en la dicha pre/gunta contenido./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio que non sabe lo/ en la dicha pregunta contenido./

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo/ en la dicha pregunta contenido. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por/que este testigo seyendo presente en ello por ganadero ansy lo vio e por lo que contrario dello/ que nunca vyo nin oyo dezir./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio (*tachado*: dixo) e todas las otras preguntas/ fechas por el dicho teniente dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto/ aya seydo e es publica voz e fama en la dicha Probinçia e en el dicho monasterio e sus comar/cas e que so cargo del dicho juramento que fecho avia que en ello se afirmaba e afirmo./

XXXIX

I El dicho Pero Lopez de Galarreta, vecino e morador en el dicho logar de Galarreta, testigo sobre/ dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por el dicho teniente/ por el tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pre/gunta dixo que sabe e ha notiçia del dicho monasterio e avadesa e monjas de monasterio Varria/ e asy mesmo del dicho condado e vecinos de Hoñate e de sus syerras e terminos/ desde çinquenta e çinco años a esta parte e mas por artas de vezes e por aver conver/saçion./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido seer ansy segund en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe por quanto en el dicho tiempo de los dichos çinquenta e çinco años que este testigo se acuer//(*Fol. 55 r.*)da ha visto este testigo con las avadesas que han seydo e que la que agora es en el dicho monasterio/ e comento e monjas del dicho monasterio Varria e los azedores e vusteros e mayores/ que han seydo e son e han tenyedo e tyene tal uso e costunbre e servidunbre/ e exerçio de traer los ganados del dicho busto del dicho monasterio que se allegan asy/ de las comarcas e alvergan en los dicho seles contenidos en la pregunta e en otras quales/quier del monasterio libremente de entrar e salir con el dicho busto por las syerras e terminos/ de Hoñate, paçiendo las yerbas e vebiendo las agoas de sol a sol, vyendolo e sabien/dolo el dicho conçejo de Hoñate e vecinos dende e no lo contradeyendo, e que este testigo en tal uso/ e costunbre e posesyon los ha visto de estar en el dicho tiempo syn ninguna contradeyon e /aun veyra como Juan Martinez de Galarreta, padre deste que depone, e a Sancho Ybañes, su abuelo, estan/do el dicho monasterio en tal posesyon traya artas veçes en el dicho vusto, e que entonçes este/ testigo que asi lo vio e asy lo oyo dezir los dichos su padre e abuelo e de otros artos biejos/ e ançianos (*tachado*:e)que ellos en tal posesyon, como en la pregunta se contiene, los abya visto/ que lo contrario dello que bieron nin oyeron./

III Respondiendo a la coarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer ansy como en ella se contyene, salvo sy con justo tytulo andaba, mas de quanto/ dixo la posesyon paçifica. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que lo sabe por/que segund e como dicho tyene en la primera antes desta en el dicho termino de los dichos/ quarenta e çinco años a esta parte e mas tiempo e visto como el dicho monesterio e/ avadesa e monjas que ha seydo e sus mayores e busteros que han seydo e son han/ seydo e costunbrado e usan e costunbran contynuamente con el dicho busto de sol/ a sol, paçiendo las yerbas e bebiendo las aguas de las dichas tierras e terminos e/ montes e vebaderos de Hoñate, vyendolo e sabiendolo el dicho conçejo e vecinos de Hoñate/ e non les contradeyendo, e que este testigo ansy lo ha visto usar e goardar e ansy lo/ oyo dezir de los dichos sus padre e abuelo e que lo contrario dellos que nunca nyn oyo/ dezir./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta conteni/do seer ansy segund e como en la se contiene. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que lo sabe/ porque en el dicho tiempo de los dichos LV años, que este testigo se recuerda deste tiempo, por tales/ pastos comunes para paçer las yerbas e veber las agoas los dichos ganados del dicho/ busto de sol a sol los ha vysto pasar handando los ganados de Hoñate junta/mente e viendo los de Hoñate e no les contradeziendo e que este testigo ansy lo ha visto/ e (*tachado*: este) hansy lo a (*tachado*: oydo) oyo dezir de sus ançianos mayores e que lo contrario dello que nunca/ vio nin oyo dezir./

VI Respondiendo a la sesta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que como los pastos e terminos de Hoñate son/ muy grandes e se estienden a muchas partes e que sabe seer mucha avundancia de yerbas/ e pasto para todos los ganados que ay en el dicho condado de Hoñate e para los ganados/ del bustero del dicho monasterio, e que sabe que ay tanta avundancia de pastos e yerbas que alliende/ que ay para todos se sobra e se podresçe mucha yerba e que este ansy lo ha visto e vee/ que esto es notorio e publico.///(*Fol. 55 v.*)

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo dezir lo en la dicha pregunta conte/nido notoriamente./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo dezir lo en la dicha pregunta contenido/ que puede aver los dichos XX años. Fue preguntado de quien lo oy dezir. Dixo que de Sancho/ Abad de Narbaxa, cura, e que de otros artos(*tachado* : vecinos) con ellos avia seydo presente a ellas./

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenydo seer verdad como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo /sabe. Dixo que lo sabe porque en el dicho tiempo de los dichos LV años e mas años que este testigo/ se acuerda aca ha visto estar con el dicho monasterio en tal posesyon paçifica de andar por/ todos los terminos e prados e pastos de Leniz e Salinas e Alaba e Çegama/ fasta dende puede alcançar de dia de sol a sol./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que todo lo que de suso/ el dicho ha e depuesto aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha probinçia de Ala/va e sus comarcas e que lo contrario dello que ninca vio nin oyo dezir, e so cargo del/ dicho juramento que fecho avia que en ello se afirmaba e afirmo./

XL

I El dicho Martin Perez de Çalduondo, vecino e morador en el dicho logar de Çalduondo, testigo sobre/dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por el dicho teniente/ por tenor de las sobredichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pre/gunta dixo que sabe e ha notiçia del dicho monasterio e avadesa e monjas e convento/ de Señora Santa Maria Varria e hansy mismo del dicho condado e vecinos de Hoñate e sus/ syerras e montes de LXX años que este testigo se recuerda. Fue preguntado que como sabe/ e ha la dicha notiçia. Dixo que por aver estado en el dicho monasterio e aun en el dicho condado de Hoñate/ e sus terminos e syerras./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notiçia de las dichas syerras al/tas de Urbia e ansy mismo de los dichos seles de Elorrola e Ollançu por aver estado/ en ellos desde! dicho tiempo de los dichos LXX años a esta parte, e ansy mismo que sabe que/ como los dichos seles son del dicho monasterio por aver visto paçer por suyos poniendo en ellos su/ busto./

III Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer ansy segund en ella se contiene eçeto que non sabe sy conbiene derecho. Fue preguntado como/ lo sabe. Dixo que por quanto este testigo (*tachado*: del) en su tienpo de los dichos LXX años que el se recuerda/ ha visto de como el dicho monasterio e las abadesas (*tachado*: que son)(*interlineado*: han) seydo e comento e monjas e buste/ros e azedores e mayoresales han tenydo e tyenen uso e costunbre e exerçio/ de traer los ganados del vusto del dicho monasterio que se allegan de las dichas comar/cas e se alvergan en los seles de Elorrola e Ollaçu e en otro qualquier sel del/ dicho monasterio, libremente de entrar e sallir con el dicho vusto por las dichas syerras/(*Fol. 56 r.*) e terminos de Hoñate pasçiendo las (*tachado*: agoas) yerbas e vebiendo las agoas de sol/ a sol, veyendo e sabiendo el dicho conçejo e vecinos de Hoñate e non lo contradexiendo, e que este/ uso e costunbre e exerçio posesyon vel casy han tenido en el dicho tienpo de los dichos/ LXX años que este testigo se acuerda e que este testigo en tal posesyon vel casy ha visto estar/ libremente, e que ansy lo oyo dezir de sus mayores ançianos e que ello en su tienpo lo/ avia visto que lo contrario dello que nunca vio nin oyo dezir./

IIII Respondiendo a la coarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ ansy, segund e como en la se contiene eçeto que non sabe sy tiene buen derecho. Fue preguntado que/ como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto este testigo en el dicho su tienpo en los dichos LX años que se/ acuerda en tal posesyon uso e costunbre pasçifica ha visto estar e andar segund/ e como en la pregunta se contyene viendolo e sabiendolo los dichos vecinos de Hoñate e/ no les contradexiendo que lo contrario dello que nunca este testigo oyo dezir./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado como lo sabe. Porque este testigo./ en el dicho su tienpo de los dichos LX años que se recuerda, andando por las syerras ha visto/ handar asy en comunidad como en terminos comunes los ganados del dicho vusto/ del monasterio en todos los terminos de Hoñate fasta donde alcança de sol a sol, pasçiendo/ las yerbas e vebiendo las aguas libremente syn contradexion juntamente con los gana/dos, vyendo e lo e sabiendo (*tachado*: en los) e no los contradexiendo el dicho conçejo e vecinos de Hoñate/ e por tales comuneros para la dicha prestaçion son avidos e tenidos e los contrario/ dello que nunca vio nin oyo dezir./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe como el dicho conçejo e vecinos de Hoñate/ tyene mucho pasto e terminos e muy anchos por forma que dixo que sabe como los/ ganados del dicho conçejo de Hoñate se pueden vibir e mantener por andar como se suelen han/dar en los terminos de Hoñate los ganados del dicho vusto e no los prejudican mucho nin/ poco porque dixo que sabe como alliende lo que pueden comer todos se sobra mucha yerba e se/ podresçe mucha e que este testigo ansy lo ha visto es publico e notorio./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no sabe lo en ella contenido./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non sabe lo en ella contenido./

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer ansy se/gund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto/ este (*tachado*: tienpo) testigo en el dicho tien-

po LX años que el se recuerda que hansy lo ha visto usar e/ pasar e gozar, segund e como en ella se contiene, e que lo contrario della que nunca vio nin/ oyo dezir.//(Fol. 56 v.)

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que a todas las otras preguntas fechas por el dicho/ teniente dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica voz/ e fama en la dicha Probinçia de Alaba e en el dicho monasterio e sus comarcas e que lo contrario dello/ que nunca vio nin oyo dezir, e que so cargo del dicho interrogatorio que fecha avia que en ello se afirmaba/ e afirmo./

XLI

I El dicho Sancho de Aguirre, vecino e morador en el dicho lugar del monasterio, testigo sobre dicho(*tachado*: por) presentado/ por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por el dicho teniente por tenor de las sobre/ dicha preguntas e a ellas respondiendoy, a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que/ sabe e ha notiçia del dicho monasterio e abadesa e monjas e comento de Varria e ansy mis/mo que sabe e ha notiçia del dicho condado e vecinos de Hoñate e de sus terminos e syerras,/ e fue preguntado que como lo sabe e ha la dicha notiçia. Dixo que por aver estado/ en los dichos logares del monasterio e condado e sus montes desde LV (*tachado*: cin) años a esta parte/ este testigo se acuerda./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notiçia de las dichas sye/rras de Urbia e de los dichos seles de Elorrola e Ollaçu e que sabe que son del dicho monasterio. Fue/ preguntado que como lo sabe. Por quanto este testigo a estado en los dichos montes e se/les del dicho tiempo de los dichos LV (*tachado*: e) años que este testigo se acuerda e ha visto como han/ poseydo el dicho monasterio e comento del dicho monasterio a los dichos seles./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta conteydo/ seer ansy segund e como en ella se contyene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe por quanto puede aver los dichos LV años que este testigo se acuerda aca que/ como andando en los dicho seles e dende fasta donde podia alcançar en la dicha/ posesyon vel casi e uso e costunbre e exerçio, como en la pregunta se con/tyene, viendolo el conçejo e vecinos de Hoñate e non les contradeziendo e despues aca/ contynuamente asy lo ha visto usar e pasçer gozar libremente como en la/ se contiene e que lo contrario dello que nunca vio nin oyo dezir./

IIII Respondiendo a la coarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer ansy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe porque este testigo en el dicho tiempo que handubo vaquerizo despues aca continuamente/ asy lo ha visto pasar segund e como en la pregunta se contiene, vyendolo los dichos/ vecinos de Hoñate no les contradeziendo, e que este testigo ansy lo ha visto e hansy lo ha oydo/ dezir de sus mayores e ançianos que ellos en su tiempo lo avian visto e que lo contrario/ dello que nunca vio nin oyo dezir./

V Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ ansy como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por/que este testigo por tales comuneros para la dicha poraçion(*sic*) comun, como en la dicha pre/gunta se contiene, ha visto usar e paser e el mismo ansy ha handado con el/ dicho ganado e que lo contrario dello que nunca lo vio nin oyo dezir.//(Fol. 57 r.)

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo sabe lo en la dicha pregunta contenido seer/ ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado

que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ por quanto ha handado muchas de vezes en los dichos terminos de Hoñate e ha visto/ como handando todos los ganados de Hoñate e del dicho vusto se sobra e se podres/çe muchas yerba por forma que sabe que ningun perjuyzio resçiben los ganados/ del dicho conçejo por andar como suelen andar en los dichos terminos./

VII Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo dezir publicamente lo contenido en la/ pregunta./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que ha oydo dezir lo en ella contenido/ de muchos publicamente./

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer verdad segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe por quanto este testigo hansy lo ha visto seer e pasar como en la pregunta/ se contiene en el dicho tienpo de los LV años en lo contrario porque no ha visto nin oydo./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras preguntas fechas/ por el dicho tenyente dixo que sabe que de todo lo que de suso (*tachado*: en) que el ha dicho e depuesto/ haya seydo e sea publica voz e fama en la dicha Probinçia de Alaba e sus comar/cas e que lo contrario dello que nunca lo vio nin oyo dezir./

XLII

I El dicho Gonçalo Saez de Luçuriaga, vecino de Gordoba (*sic*), testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan/ Ferrandes e jurado e preguntado por el dicho tenyente por el tenor de las dichas preguntas/ e a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que sabe e ha notiçia del dicho/ monasterio e monjas e comento; hansy mismo que sabe e ha notiçia del dicho condado/ e vecinos de Hoñate e sus montes e terminos desde LXX años pasados a esta parte./ Fue preguntado que como lo sabe e ha la dicha notiçia. Dixo que por aver estado/ en el dicho tienpo muchas de veçes en el dicho monasterio e en el dicho condado de Hoñate e sus montes./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe las dichas syerras de Urbia/ e ansy mismo los dichos seles de Elorrola e Olançu en estos dichos LX años. Fue pregunta/do que como lo sabe. Dixo que lo sabe por aver estado en ellos e porque ha visto usar/ e poseer al dicho monasterio los dichos seles por suyos./

III Respondiendo a la (*tachado*: se) terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta seer ansy/ como en la pregunta se contiene. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto/ este testigo en el dicho tienpo de los dichos LXX años a esta parte ha visto al dicho monasterio e avadesa/ e monjas (*tachado*: como en la pregunta se contiene) e sus azedores e busteros tener la dicha/ posesyon vel casi (*interlineado*: paçifica) como en la dicha pregunta se contiene e porque dixo Ruy Saez de Luçuriaga, su padre desde que depone, ubo traydo muchas vacas en el dicho vusto/(*Fol.* 57 v.) por espaçio de çinquenta años, e aun este que depone por espaçio de quinze años e otros/ en la comarcas, e vyo e han visto en el dicho su tienpo ansy usar e goçar en los dichos/ terminos e pastos de Hoñate libremente este testigo a causa que ansy lo vio usar e/ e (*sic*) pasar, viendo los de Hoñate e no les contradeziendo quieta e paçificamente e/ por que via e asy lo oyo del dicho Ruy Saez, (*tachado*: dol) su padre, e de otros biejos e ançianos/ que ellos en su tienpo lo avian visto e sobre lo en la pregunta contenido seer verdad e por/que lo contrario nunca vio nin oyo dezir./

III Respondiendo a la (*tachado*: qu) coarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pre/gunta contenido seer ansy segund e como en ella se contiene desde'l dicho tienpo que este testigo se/ recuerda de los dichos LX años a esta parte. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe por lo que dicho tiene en la terçera pregunta antes desta e porque este testigo/ en el dicho su tienpo hansy lo ha visto usar e pasar segund e como (*tachado*: en el) en la pre/gunta se contiene, e ansy lo oyo dezir del dicho su padre e porque lo contrario dello nunca/ vio nin oyo dezir e que en la dicha posesyon vel casy pasçifica syenpre los ha/ visto estar e handar, vyendo los vecinos de Hoñate e no los contradeziendo e por tanto/ que lo sabe./

V Respondiendo a la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenydo seer ansy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que lo sabe por quanto este testigo en el dicho tienpo de los dichos setenta años por tales comuneros/ terminos para pasçer de dia como en la pregunta se contiene los ha vysto gozar e goar/dar libremente de (*tachado*: de) todos los seles (*tachado*: del) que el dicho monasterio tyene, vyendolo los de Hoñate no los/ contradeziendo, e que ansy lo vyo dezir del dicho Ruy Saez, su padre, e de otros viejos que ellos/ en su tienpo por tales los avian tenido e poseydo e que nunca lo contrario dello avia/ visto nin oydo dezir./

VI Respondiendo a la sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido seer ansy/ segund e como en ella se contiene. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto/ este testigo syenpre ha avido notiçia de los dichos terminos e ganados e hansy/ mismo (*tachado*: vee) bee como ay mucha avondança de yerbas por tal forma/ que ningunt perjuyzio se les faze a los ganados de Hoñate por entrar los/ ganados del dicho busto como suelen entrar, e dixo que aun en este año venien/do de Señora Santa Maria de Arançaçu vio tanta avondança de yerbas/ que jazia podreçida e que esto es publico e notorio./

VII Respondiendo a la setena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que la no sabe/ mas de lo que dicho ha./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que lo non sabe mas de lo que/ dicho ha.// (*Fol. 58 r.*)

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo contenido en la dicha/ pregunta seer verdad. Preguntado fue como lo sabe. Dixo que lo sabe porque ha/ visto por asaz de vezes que los dichos pastos de Arrtia e Aloya que son en la/ juridiçion el conçejo de Hoñate en los quales handa(*tachado*:ban)do los ganados del dicho/ condado e los ganados del dicho lugar del dicho monasterio ha visto que hay avondança/ de yerbas, pastos e aun sobra e se podreçia mucha yerba e sabe bien ansy/ e ha visto como handan en los otros terminos de los dichos logares contenidos/ en la pregunta los ganados del dicho busto./

X Respondiendo a la dezena pregunta el dicho ynterrogatorio e a todas las otras preguntas dixo/ que sabe que es publica voz e fama de todo lo que el ha dicho e depuesto en el dicho/ monasterio e en la Probinçia de Alaba e sus comarcas e en ello se afirmaba e se/ afirmo./

XLIII

I El dicho Pero Ruys de Luçuriaga, vecino e morador en el dicho lugar de Luçuriaga, testigo sobre/ dicho preguntado por el dicho Juan Ferrandes, jurado e preguntado por el dicho tenyente segundo/ de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiend. A la primera pregun-

ta dixo/ que sabe e ha notiçia del monasterio e avadesa e monjas e comento e ansy mesmo que/ sabe e ha notiçia del dicho condado de Hoñate e de sus vecinos e de sus montes e/ prados e pastos desde LV años a esta parte que este testigo se acuerda, vio a esta/ parte por aver handado e conversado en todo el dicho tiempo de los dichos çinquenta e çinco/ años aca en el dicho condado e en el dicho monasterio./

II Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notiçia/ de los dichos syerras e terminos de Urbia e de los dichos seles de Elorrola e Ollançu por aver estado en ellos en el dicho tiempo de los dichos LV años en los dichos seles/ e sabe que son del dicho monasterio porque lo ha visto pasar por (*tachado:* e con) suyos e como/ suyos./

III Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ seer ansy. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto este/ testigo en el dicho tiempo de los dichos LV años que este testigo se recuerda aca ansy lo ha/ visto al dicho monasterio e sus avadesas e azedores e busteros tener la dicha pose/syon vel casy pasçifica, uso e costunbre, exerçio de entrar en todos los/ terminos e prados e pastos de Hoñate de sol a sol para pasçer las yer/bas e veber las agoas libremente e de entrar e sallir con todos los ganados/(*Fol. 58 v.*) que se allegan de las comarcas con el vusto del dicho monasterio e se alvergan en los dichos seles/ de Elorrola e Olançu, e que en esta dicha posesyon, uso e costunbre e exerçio este/ testigo los ha visto libremente syn contradexion de ningun persona, vyendolo e sabiendo/lo e no lo contradexiendo el dicho conçejo e vecinos de Hoñate; como quier que puede/ aver XX años poco mas o menos tiempo que una vez Juan Veltran de/ Murguia a causa que tenia entre el dicho monasterio e el dicho Juan Veltran tyene de/ herençia sobre el dicho sel de Ollançu, dexiendo el dicho Juan Veltran seer suyo/ el dicho sel, el dicho monasterio dexiendo seer suyo, que el dicho Juan Veltran que fuera de su/ sel de noche en lo propio de Hoñate avia fallado las vacas del dicho vusto/ del dicho monasterio que ubo llebado fasta XXX cabeças de vacas, e que enbiando/ a este que depone e a Lope Gonçales de Deredia fueron al dicho condado de Hoñate en/ camino e consyderon que era mejor con el mismo Juan Veltran primero, e ansy que fue/ron e le rogaron que por amor dellos lo de aquel camino oviesen e bien, e que despues/ se veria la justiçia suya e del dicho monasterio, e que conformes el dicho Juan Veltran e este/ que depone e el dicho Lope Gonçales al conçejo e que ansy por amor e ruego suyos/ les dieron las dichas vacas, e que asentaron que para atajar la dicha deferençia/ del dicho seel que entre Juan Veltran e el dicho conçejo e el dicho monasterio perdiere el derecho/ e a quien pertenesçia o de donde avia (*tachado:* Ilega) llebado las vacas asentaron/ que darian personas e que ansy dando como para ello que truxieron las dichas va/cas quietas e libres e que esto es ansy es./

IIII Respondiendo a la coarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pre/gunta contenido seer ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo/ sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo, como dicho ha en la pregunta antes desta./ asy ha visto al dicho monasterio e sus goardas e vaquerizos tener la dicha pose/syon./

V Respondiendo a la quynta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dezia lo que dicho tyene/ en las preguntas terçera e coarta./

VI Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido seer ansy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe por quanto este testigo en el dicho tiempo de los dichos LV años a esta parte/ ha conversado en todos los dichos pastos e terminos de Hoñate, e ansy mismo en el/ dicho tiempo mucho antes ha seydo mayoral en el dicho vusto del dicho monaste-

rio e ha/(Fol. 59 r.) traydo en el dicho busto muchas hartas vacas e vee e sabe que sy non oviesen/ de entrar en los dichos terminos de Hoñate non se podrian mantener e por entrar/ como entran que no los perjudica el pasto del dicho ganado del dicho conçejo, e que/ sabe e be que allende que ay arrta avondança e pastos e yerbas en todos los/ ganados de Hoñate e busto del dicho monasterio se sobra mucha yerbas e se podresçe/ muchas e que esto es publico e notorio en todas las comarcas./

VII Respondiendo a la setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no sabe mas de lo/ que dicho ha./

VIII Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dezia lo que dicho ha/ en las de arriba./

IX Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido seer verdad segund e como en la se contyene porque este testigo/ asy lo ha visto e nunca vyo nin oyo dezir lo contrario./

X Respondiendo a la dezena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras/ preguntas fechas por el dicho teniente dixo que sabe que de todo que de suso el ha dicho/ e depuesto aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha Probinçia de Alava/ e monasterio e sus comarcas e que lo contrario nunca vyo nin oyo dezir, e que so cargo/ del dicho juramento que fecho avia que en ello se afirmaba e afirmo./ (rúbrica)

(tachado: En el) E despues desto en la çiudad de Vitoria, (tachado: a) sabado a veynte e un dias del mes de henero,/ año sobre dicho de nobenta e syete años, ante'l dicho señor dotor yo, Juan Gonçales,(tachado: escribano) (interlineado: procurador) por/ presençia del dicho Diego Perez de Lequetio, escribano de sus Altezas, en el dia asygnado por el/ dicho dotor a mi el dicho escribano presente (tachado: este) este escripto (tachado: de otra) esta otra parte contenydo/ signado paresçio presente del dicho Diego Peres mas largamente, e el dicho adversario/ presento ningun cosa, antes pidio mas plazo poniendo sus exeçiones falsa, sobre fize/ mi allegado, por el dicho escribano deziendo que no le debia dar nin otorgar mas plazo/ e de non aver por plazo, e le dio ocho dias mas e yo non consenty e etc.,/ cuyo tenor del dicho escripto, su tenor e forma es lo de otra parte, es este que se sigue:/(Fol. 59 v.)

(Cruz)

Muy Bertuoso señor. Pero Perez de Lequeytio, todor(sic) en leyes, juez comisario suso dicho. Yo, el dicho/ Juan Gonçales de Marquina en el premiso nonbre del dicho conçejo e bezi- no de Hoñate cuyo pro/curador soy, digo que por Vuestra Merçed vistos, esaminados los testi- gos e probanças por par/te del dicho conçejo presentados e resçibidos en el dicho pleyto en la dicha abadesa e monjas/ e conbento del dicho monesterio de Varria han e tratan ante Vuestra Merçed contra las dichas/ mis partes, falara alta e conplidamente probada la entençion de los dichos mis par/tes e todo aquello que probar les conbenia para que escusioçion de la contraria enten/çion de la dicha abadesa e monjas e comento, e aquello que por Vuestra Merçed fueron resçi/vidos a prueba e provar les conbenia, e por conseqüente por Vuestra Merçed vistos, e/saminados los testigos e probanças por parte de la dicha abadesa e comento en el dicho/ pleyto presentados e resçibidos fallara por ellos non abeer probado cosa alguna de la/ dicha su entençion nin aquello a que fueron resçividos a prueba e probar les conbenia./

Por lo qual sucumbieron en la dicha su entençion probança, por en el dicho nonbre pido e/ suplico a Vuestra Merçed, pronunçando por non provada la entençion de la dicha abadesa, monjas e convento en cosa alguna que pudiese parar prejuyzio nin aquello/ que pretender a los dichos mis partes e la entençion del dicho conçejo e de los dichos/ mis partes e por mejor e mas altamente probada en esensyon de la dicha contraria/ entençion, faga en todo segund que por mi en el dicho nonbre esta pedido e alle/gado, e a esto digo que non ynvide lo que los testigos por parte de la dicha abadesa/ e comento presentados quisieron dezir e de poner contra los dichos mis partes/ porque aquellos non serian presentados por partes bastantes, nin examinados/ por juez competente, nin segunt e como e quien por de derecho se requeria a fin/ que yo nin los dichos mis partes para ello fuesemos çitados nin enplazados, nin/ depone de çierta çiençia e sabiduria salvo de (*tachado:vidos*) (*interlineado:royades(sic)*) e de bana çrençia, nin/ dan razones sufiçientes de sus dichos e deposiçiones, e son singulares en su/ deponer e barios e contrarios e repunantes que sus dichos e deposiçiones,/ e partes e formales que les va el mismo ynterese e probecho e aun mucho/ mas e allende que la dicha abadesa e comento en todo lo que por su parte/ se pide, por aveer seydo e son vusteros e ganadores e dueños de los ganados/ que en el dicho vusto del dicho monesterio de Barria se juntan e se acojen e sue/len alveerga por çierto presçio que (*tachado:a*) han usado e costunbrado dar al dicho mo/nesterio por traer e cojer e alveergar e poner su basta(*sic*) e ganado bacuno en los/ seles propios del dicho monesterio, e asi por ello como por aveer seydo e seer/ algunos dellos case-ros, renteros e criados familiares e presonas que tiene/ cargo de la admistraçion de los vienes e reditos del dicho monesterio e presonas/ muy afeçionados a la dicha abadesa e comento, por lo qual non fuese (*interlineado: fe*) nin pro/vança alguna que al dicho monesterio pudiese aprobechar y a las dichos mis/ partes enpesçer, en espeçial digo que non es de advir fe nin probanças al/gunas a los de posiçion de Martin Diaz de Hermua, cura de la dicha aldea de Ermua,/(*Fol. 60 r.*)(*Cruz*) e maestre de Hermua e de Juan Saez de Ermua e de Juan Martines de Hermua e de Martin Martines/ de Sarburo, bezino de Hermua, testigos por parte de la dicha abadesa que el dicho pleyto pre/sentados porque mas e a los tienpos que fueron presentados por testigos e juraron/ e deposieron en la dicha cavsa e despues, que fue en los meses de setiembre e otunbre/ e novienbre e dezienbre del año postrimero pasado de noventa e seys, fueron/ e son partes formadas e fazen seguir el dicho pleyto dando fabor e ajuda a la/ dicha abadesa e comento, por el probecho e ynterese propio que de la vitoria del/ dicho pleyto les podria conseguir, por aveer seydo e seer dueños de los ganados que/ en el dicho busto se sue- len acojer e alveergar en los dichos sueles(*sic*) e asentamientos del/ dicho monesterio e en su nonbre, e como renteros suyas e esperan adelante/ a veer e traer sus ganados en el dicho busto, por lo qual diria como dixieron/ por aquerir su ynterese en su casa propia todo lo contrario en la beerdad. E asi/ mysno non debe adevyr fe nin probança a los dichos deposiçiones de Juan de Arrcara/so e Juan Ruyz de Elgueta e Ochoa Urtiz e Martin Urtiz, vezinos del logar e al/dea de Elguea, e Juan Gonçalez de Oçaeta, dicho Aloz, e Ferrant Lopes de Oçaeta,/ vezinos e moradores del aldea de Oçaeta, testigo por partes de avadesa(*tachado: e monja*) e comen- to presentados porque antes, e a los tienpos que fueron presenta/dos por testigos e juraron e deposieron en la dicha causa e despues, e al pre/sente que fueron en los dichos meses fueron e son presonas probes e merçerarias/ e muy yntimos amigos de los dichos Martin Diaz, cura, de Martin Diez, escrivano,/ e alcalde e su fijo, los quales por ynterese que les va en ello en uno con to/dos los otros testigos e ganadores del dicho busto por seguir este pleyto e/ hombres que son remisos a su mandar e endudados a ellos, e por conpla/zer ellos dirian e dependrian e

dixieron e deposieron el contrario de la/ beerdad que lo que non sabian, e por conseguiente non es de advyr/ nin probança a los dichos deposiciones de Juan Ruyz de Larrea e de Pero Pe/rez, curas e clerigos de la aldea de Larrea, e de Juan Lopez de Larrea e de Pedro/ de Araoz e Lope Martinez de Urrundia e Lope Martinez de Eguia e Juan/ Martinez de Fontica e Juan Ferrandez de Larrea, veçino del dicho lugar de Larrea, testigos/ por partes de la dicha abadesa e comento en el dicho pleyto presentados./ porque, antes e a los tienpos que fueron presentados por testigos e juraron/ e deposieron en la dicha cabza que fue en los dichos meses e despues e/ al presente, fueron e son por conseguiente partes formadas que fazen/ seguir el dicho pleyto por su propio ynterese e probecho que esperan ave(*cortado*)/en ella como duenos busteros e ganadores e renteros del dicho moneste/rio Varría que suelen traer e albeergar sus ganados bacuños en los dichos/ seles propios del dicho monesterio, presonas que mas sosienten(*sic*) del dicho pleyto que la dicha avadesa e comento e por el dicho ynterese e probecho/(*Fol. 60 v.*) (*Cruz*) que asi pretenden, dirian segund que dixieron lo que non sabian nin avian visto nin pasa/do por ello en contrario de toda la veerdad.

Yten dixo que non de adevyr fe a los dichos/ e deposiciones de Estibaliz de Monesterio de Juan Ochoa de Arriola, la dicha Senar, e Juan de Pe/rrana, Martin Perez de Elexalde e Pero Çuria del monesterio e Martin Saez de Aguirre, vezinos/ e moradores en el dicho monesterio e en su aldea de Lacha, testigos presentados por pa/rtes de la dicha avadesa e comento e rescibidos porque, antes e a los testigos que fue/ron presentados por testigos juraron e deposieron en la dicha causa que fue en los/ dichos meses e al presente, fueron e son partes formales e que proçeden el mismo/ ynterese e probecho en el dicho pleyto que los otros testigos suso dichos, asi por aveer/ seydo e seer dueños de los ganados que se alveergan e ajuntan en el dicho busto/ del dicho monesterio e en su nonbre en sus seles como por seer caseros e panygua/dos e renteros del dicho monesterio e si muy afeionados e de su mandar e ta/les que por su ynterese que esperan a veer e por conplazer e seerbir a la dicha a/vadesa e comento encargarían sus conçiençias e dirían e depodrían el contra/rio de la beerdad, segund que lo dixieron e deposieron. E en siguiente non es de/ adebir fe a los dichos e deposiciones de Juan Saez de Ayspuro e Alonso Martinez de Ayspuro e/ Martin de Laharria e Juan Perez de Sastegua e Pedro de Çuaçola e Pero Perez de Sastegui./ cura, vezinos e moradores en la aldea de Ayzpurua, testigos presentados por/ partes de la dicha avadesa e comento porque antes e a los tienpos que fueron pre/sentadas por testigo e juraron e deposieron en la dicha causa que fue en los suso/ dichos meses, por conseguiente, fueron e son partes formadas que fazen seguir/ del dicho pleyto dando la favor e ajuda a la dicha avadesa quanto pueden e soleçitan/do e sobrando sus testigos por el ynterese e provecho que esperan e pretende/ aveer del vençimiento del dicho pleyto por aveer seydo e seer dueños de los gana/dos que se ajuntan e alveergan en el dicho busto del dicho monesterio e se alveer/gan en los dichos sus seles, e por seer todos ellos renteros del dicho monesterio e/ por ello mucho afeionado a la dicha avadesa e monjas por el ynterese propio su/so que esperan aveer e seles podrian seguir del dicho pleyto, por lo qual dixie/ron e deposieron corrutamente por su ynterese como en su(*tachado*: casa) (*interlineado*: causa) propias el contra/rio de toda la veerdad.

Yten en siguiente non es de adebir a los dichos e deposiçiones de Ochoa de Bosturi e Juanne Mansoa de Narbaxa e Juan de Garay, vezino e /moradores en el aldea de Narvaxa, e Juanito de Lexalde e Juan Martines de Çalduon/do, vezinos de aldea de Çalduondo e Lope Saez de Arriola e Sancho Perez de Arri/ola, veçinos del aldea de Arriola, e Pero(*tachado*: Peres) Lopes de Galarreta, vezino del aldea de/ Galarreta, e Gonçalo de Gordoba, vezino del aldea de (*tacha-*

do: Galarreta) (*interlineado*:Dicona) e Gonçalo Saez de/ Luçuriaga, vezino de Gordova, e Pero Yvañes de Luçuriaga e Juan Ruyz de Luçuriaga, ve/zino del aldea e logar de Luçuriaga, testigos presentados por partes de la dicha a/vadesa e comento porque, antes e a los dichos tienpos que fueron presentados por/ testigos e juraron e deposieron en la dicha cabsa que ygoal grado en uno con los otros/(*Fol. 61 r.*) (*Cruz*) testigos de yuso nonbrados, fueron e son partes formados e deposieron en su causa pro/pia e les va en el bençimiento del dicho pleyto propio ynterese e probecho como a re/nteros del dicho monesterio e de menos de los ganados que se ajuntan en el dicho busto/ del dicho monesterio, por lo quoyal deposieron contramente en cargando sus conçi/ençias por aquerir su probecho e ynterese el contrario de toda la veerdad e lo que/ non savia nin vieron pasar; en seguyente non es de devir fe a los dichos e deposiçiones de Juan Ferra/ndes de Larrea, vezino de Mendoça, e Juan Avad de Audicana, cura de Santa Maria/ de Estibaliz, morador en la dicha iglesia de Santa Maria, testigos presentados por pa/rtes de la dicha avadesa porque, antes e a los dichos tienpos e meses que juraron e/ deposieron en la dicha cavsa e despues que al presente, fueron e son presonas/ muy afeçonada a la dicha avadesa e monjas e comento e presonas de malas/ conçi/ençias e proves menesterosos e tales que por poca cosa que les diesen e prome/tiesen o por conplazimiento de la dicha avadesa e gran afeçon que con ellas/ han tenido e tienen e por las conplazer diran e depondrian segund que di/xieron el contrario de la veerdad, en espeçial el dicho Juan Abad por se aveer criado en/ toda su vida dentro en el dicho monesterio como fijo conosçido de la avadesa doña/ Mençia de Guebara, que Dios aya, predesçesora desta avadesa que es al presen/te, non dexaria de encargar su conçi/ençia por aprovechar a la dicha avade/sa e comento; e asi digo que todos los dichos testigos e cada uno dellos fueron/ e son partes forçados e pretenden el dicho ynterese e probecho de alveer/go e pastos de sus ganados si podiesen aveer en los dichos terminos a mon/tes e hervados de la dicha juridiçion del dicho conçejo como errenteros de los dichos seles/ e asientos de busto del dicho monesterio, por lo quoyal, como partes formadas, non/ fazen fe nin prueba alguna sus dichos e deposiçiones dellos nin de cada uno/ dellos, e alliende de lo por la misma provança que la dicha avadesa e comento/ tentaron fazer paresçe a costa la prejuridad(*sic*) de todos lo que deposieron de çierta/ çiençia e sabiduria en la otaba pregunta de su ynterrogatorio, en que de/ponen que saben que los montañeros e guoardas e de los montes, herbado/ e terminos del dicho condado ovieron prendado e llevado una baca(*tachado*: e) de Juan/ Ruyz de Larrea, cura de Larrea, e que los dichos montañeros la ovieron matado/ e comidos, e que los mismos matadores e comedores pagaron al dicho Juan Ruyz,/ cura, su vaca e le fueron a pedir perdon a la avadesa del dicho comento, e/ porque lo contrario dello el dicho Juan Ruyz, cura, testigo por su parte pre/sentado depone en la dicha pregunta segund por ella Vuestra Merçed pue/den veer a lo que al fecho de la veerdad en ello contesçio seria e es que los dichos/ montañeros ovieron tomado la dicha baca fuera de los terminos e juridiçion/ del dicho conçejo e la llevaron de las sierras de Urvia, que es mortuero e termino/ e pasto como asi del dicho condado como de la villa de Segura e su juridiçion/ e Salvatierra e su juridiçion e sus comarcas, a causa dello fueron e/ ovieron ydo a pedir el dicho perdon a la dicha avadesa, si tal a la veerdad se fa/(*Fol. 61 v.*)(*Cruz*)llase seer pasado aun (*interlineado*: que) puesto caso non ançeso(*sic*) que algunos particulares del dicho condado/ por redemir su quexaçion oviesen ydo a la dicha avadesa a pedir el dicho perdon lo tal non/ perjudicaria (*interlineado*: al) dicho conçejo porque se avrian sydo sin saviduria e consentimiento del dicho/ condado e sin su poder e mandado e por partes del dicho conçejo e vezinos del dicho con/dado mis partes, esta muy conplidamente probadas todas las preguntas de su ar/ticulado de fe e dinos e mayores de toda

çeçion e de fe e cada probança de suerte e que/ la en contrario tentado proveer manifestamente se avide por la dicha provança/ de los dichos mis partes fundad e fecha de mejor e major calidad de probança e/ major veresimil y rata (*interlineado*: e fecha) e redito porque en el dicho nonbre pido a Vuestra Merçed que, pro/nunçiendo la entençion de la dicha avadesa e comento por non probada e la entençion de los dichos mis partes por vien e conplidamente provada, faga en todo segu/nd que por mi de suso esta pedido, faziendo a mi e a los dichos mis partes entero con/plimiento de justiçia, e sobre todo pido costas e testimonio. Marus bachillerus.

Miercoles, a primero de febrero de nobenta e siete, presento este escrito en la çidad/ ante el señor dotor donde avia menester presentar.

Sabado a XXVIII de henero de XC/VII

Egregio Señor

(*Calderón*) Dotor Pero Perez de Lequeytio, juez suso dicho. Yo, Pero Gonçalez de Junguito, procurador que/ soy del convento e monjas de monesterio Varria en el pleyto que trato con el conçejo/ e vezinos de Honati sobre razon del pasto. Por Vuestra Merçed vistas y esamina/das las provanças fallaron que mis partes provaron mejor e mas cunplida/mente su yntençion para aveer vitoria e vençimiento (*tachado*: falta) (*interlineado*: por via) en el articulo/ positorio sobre que es este pleyto. Vuestra Merçed soys obligado de aclarar mi yn/tençion por vien provada e la del dicho conçejo e vezinos por non provada ca/ mis partes proevan todo su articulado en forma con mucho mas numero/ de testigos, mayores de toda exçeçion, arrigados e avonados, tenplados en sus/ comeres e vereres, todos de buena fama e honrra, catolicos, christianos, temero/sos de Dios, tales que ninguna tacha nin ojeto general nin particular padescen/ en sus presonas e dicho, e son tales que sobre juramento que primeramente/ fizieron non dirian nin depornian salvo el fecho de la veerdad, como la dixie/ron e depusieron en esta causa, e todos mis testigos depone de vista dan ra/zon e concluyen en sus dichos e deposiçiones. Las partes contrarias non pro/varon cosa que provechar les pudiese a mis partes pa se perjyzio todas de/pone de oydas e vanas crehençias, son singulares, non dan razon nin conclu/yen alliende que sus testigos padescen todas las tachas e ojetos en derecho declarados,/ por do deven seer repelidos e non les deveys dar nin atribuyr fee alguna, mayor/mente a los testigos de Leniz e Segura sus dichos non hazen fee porque fueron resçi/bidos sin seer presente el escrivano resçetor nonbrado por el dicho monesterio ca//lladamente dixieron e depusieron sus dichos, alliende que Pedro de Ollazo, capatero,/(*Fol. 62 r.*) e Juan de Oçaeta e Pero Lopez de Mitarte e Juan Martinez de Vorinaga e Juan de Uriarte e Juan/ de Yraegui, carnico, e Juan de Yraevan e Martin de Ar(*ilegible*) e Juan de (*tachado*: Uristani) (*interlineado*: Urivarri), vezinos del/ valle de Leniz, testigos en contrario presentados sus dichos non hazen fee porque/ fueron resçibidos sin seer presente e sin lo saver el escrivano Martin Diaz, reçe/vtor del dicho monesterio, e son partes formales pretender el mesmo ynterese/ e provecho que los vezinos de Hoñate, son grandes amigos mucho afiçiona/dos, todos ellos e cada uno son probe e miserables tales que aunque sea so/vre juramento dirian e depornian el contrario de la veerdad como dixieron/ e depusieron en esta causa, e fueron sobornados e ynduzidos e dadiva/dos e corronpidos, en espeçial que el dicho Juan de Oçaeta fue y es perjuro e lo/ fue al tiempo que juro e depuso en esta causa e antes e agora e despues ca se/ perjuro en el pleyto que las Hermandades de Alava tratavan con el señor/ Conde de Hoñate sobre

Elguea, por que vos pido los concluyares e alcançey, e vien ansy Vuestra Merçed debe concluyr e alcançar e los testigos de Segura que son/ Pedro de Eguzquiza e Martin de (*tachado*: Reguera)(*interlineado*: Mejoria) e Pedro de Helorregui e Pedro de/ Garo e Pero Çentol de Plaçaola e Juan de Garro e Martin de Yncagui e Lope de Lanca/ra e Martin de Viarrayn e Juan de Ydiaça, dicho Juane Gupuçua, vezinos de Segura,/ testigos o quontrario presentados non hazen fee sus dichos porque fue/ron reaçvidos sin el escrivano reaçvitor del dicho monesterio e fueron/ sovornados, dadibados al tiempo que depusieron, e agora han seydo e son/ muy probes mendigantes tales que por poca cosa por favorecerçer a los/ dichos de Hoñate aunque sea sobre juramento diran e depornan el contra/rio de la veerdad, como la dixieron e depusieron en esta causa, e son/ partes formales que pretenden el mesmo ynterese e provecho que los dichos/ vezinos de Hoñate casi tienen por dicho que perdiendo el monesterio el derecho/ de paçer en los dichos terminos que por heze mesmo derecho perdian la en/trada, uso y exerçiçio de paçer que el dicho monesterio tienen en el valle de/ Leniz e Segura; por ende, mediante justiçia Vuestra Merçed los deve(*tachado*: esleyr)(*interlineado*: escusyr)/ e alcançar de la dicha provança, e vien asi deveys señor escluyr a los testi/gos de Hoñate que son Pedro de Oria e Rodrigo Ybañes de Olave, escrivano./ e Ochoa de Erçila e Pero Urtiz de Larriaso e Pedro de Goyenaga e Sancho de/ Herostegui e Sancho de Guerryco, carvonero, e Martin de Soraluçe e Juan de Agui/rre e Martin de Arricuriaga e Juan Saez d'Estenaga e Rodrigo Avad de Vidau/rreta e Pedro Ruyz de Olalde e Juan de Gasteaso e Pedro de Goyenechea/(*Fol. 62 v.*)(*Cruz*) e Sancho de Amezqueta, tejero, e Juan de Umerez e Miguel de Olaça(*interlineado*: ran), vezino de Le/gazpia, e Martin de Murguisur e Juan de Usasari, ferrero, e Juan de Mañaria e Juan de Agui/rre e Juan Diaz de Mirandaola, e Ferrando de Manchoa e Ferrando de Gurestarraçu e Juan/ de Aravalaça e Juan de Ugarteçabal, vezinos del condado de Hoñate, testigos en/ contrario presentados, sus dichos non hazen porque al tiempo que juraron e/ agora han seydo e son partes formales, pretenden ynterese e provecho/ particular e tiene otorgado poder e contribuyen para segir este pleyto, son/ proves mendigantes, fueron sobornados e ynduzidos e son tales que por poca/ cosa que les den e prometan dieron el contrario della veerdad, como la dixie/ron en esta causa, nin para prejuyzio lo que disen e deponen los testigos en la/ quinzena pregunta, en que deponene que vieron prender e alcançar el/ busto del dicho monesterio, que aquello avria seydo en los seles de Begin/rolaça e Pagoaçuraeta, Elorrolagoytia que son en la juridiçion de Ho/nate, e aquello avrian pasado por las diferencias quistiones e deva/tes que tenia Juan Beltran de Murguia e sus antepasados e deçendientes/ en el dicho monesterio, pretendiendo cada uno seer suyos los dichos seles, e/ a esta causa el dicho Juan Beltran e los señores de la casa de Murguia, como/ mas poderoso, prendavan el vusto del dicho monesterio por la dicha dife/rençia particular, por non el dicho condado nin sus guoardas nin mon/teros, e asi si bien se mira lo dizen e deponen los testigos del dicho monesterio/ por do se concluye e alcança la probança de las dichas partes contrarias que/ deponen en razon de la dicha prendan que aquello va escluydo como dicho/ tengo por la dicha dife/rençia, quanta mas que por entrar con el busto del dicho/ monesterio de los seles que son en Urvia e Alaba en esto non ay quistio, cla/ramente se prueba que de los dichos seles pueden sallir y entrar e paçer los/ dichos terminos de sol a sol, e porque el dicho monesterio se relieve de provança/ e non por esta su justiçia suplico a Vuestra Merçed conpela e apremie a çiertas/ presonas del dicho condado que fagan juramento de calunia e asuelvan las/ posiçiones que por mi le seran puestas, e fagan el dicho juramento de calu/nia. Juan Ybañes de Hernani, alcalde e Juan Ybañes de Laçarraga e Juan Perez de Ocariz/ e Martin Ochoa de Asurdy e

Martin Saez d'Elordu y Martin, el armero, e Urtun Saez/ e Juan Garçia, çapatero, e Juan de Orueta e Rodrigo Ybañes de Alviz, Juan Martines de Alviz/ e Juan de Espilla, el mayor, e Pero Yvañes e Juan Perez de Aguirre e Pero Lopez de Aguirre, a los quales vos pido los conpelayos por todo rigor que fagan el dicho juramento e avsuelvan las dichas posiçiones por que vos, Señor, vista la dicha asolviçion podays clara e abiertamente pronunçiar sentençia en el dicho caso por e por vos pido/ que non estante las razones en contrario alegadas que non son justas nin juridicas/ en todo fagays conplimiento de justiçia, segund e como tengo pedido, como tengo pedido costas e/ testimonio.

Bachillerus d'Exequibus.//(Fol. 63 r.)

Por las preguntas e artyculos siguientes han de asolver los testigos que han/ seydo e son presentados por partes del dicho monesterio en el pleito que/ tratan con el conçejo e vecinos del condado de Hoñate./

Sean preguntados sy conosçieron a Juan Veltran de Murguia e a sus antepasados/ desçendientes, e sy saben e han notyçia de los seles de Beguiolaça e Pago/aguraeta e Helorrola Goytia, que son en la jurediçion de Hoñate; e asy mismo sy/ han notyçia de los seles de Helorrola Veytia e Ollançu, que son propios del conbento/ de Señora Santa Maria de Barria./

(Calderón) Yten sy saben o creen o han vysto o oydo desir, e dello aya seydo y es publica/ voz e fama que el conbento, abadesa, monjas del dicho monesterio, sus azedores,/ mayores, busteros, los que han seydo en su tienpo e los que oy son, en nonbre del/ dicho monesterio han tenido e tienen fecho facultad, uso y exerçiçio de paçer las yerbas/ e beber las aguas de los montes, sierras, terminos de Hoñate libremente de sol a/ sol, con el ganado bacuno del busto del dicho monesterio que se allegan e albergan/ de las comarcas en los dichos seles de Helorrola e Ollançu, que son en la sierra/ de Hurbia, e de los otros seles del dicho monesterio, y en esta posesyon bel casy,/ han estado y estan en estos dichos e veynte e treynta e quarenta e mas años/ e de tanto tienpo que en memoria de onbres no es en contrario, estos testigos/ asy lo han visto, asy lo vieron sus antepasados mayores, nunca bieron/ nin oyeron lo contrario, biendolo e sabiendolo el dicho conçejo de Hoñate e sus/ costrosos(sic) e guardas e no lo contradiziendo, e sy otra cosa fuese estos/ testigos lo sabrian./

(Calderón) Yten sy saben etc., que el dicho conbento e sus busteros, que en el dicho busto han/ seydo y estan, tienen adquirido este dicho derecho e uso e costunbre posesyon/ bel casy, con çiençia e paçiençia del dicho conçejo, del dicho tienpo ynmemorial a esta/ parte, agora e antes e despues de la guerra de Nabarra de paçer las dichas/ yerbas de los dichos terminos de Hoñate syn contradición de ninguno, entrando/ e saliendo de sol a sol, syn pena nin calupnia alguna alguna(sic), estos testigos/ asy lo han bisto, asy lo oyeron de sus antepasados e mayores/ nunca bieron nin oyeron lo contrario.//(Fol. 63 v.)

(Calderón) Yten sy saben etc., que el dicho conbento, sus guardas e pastores y/ el dicho busto del dicho monesterio paçer las dichas yerbas e beber/ las dichas aguas del dicho conçejo de Hoñate de sol a sol, e por ello el dicho/ conçejo ni sus guardas e costrosos nunca prendaron nin calupniaron/ al dicho busto, e que sy alguna prenda en algund tienpo se oviese fecho, que aquello/ abria seydo por un Juan Beltran de Murguia e por sus antepasados/ por la dyferençia, question e debate que tenia e trataba con el conbento del dicho/ monesterio sobre razon que cada uno pretendia tener derecho a los dichos/ seles de Beguiolaça e Pagoaguraeta e Helorrola Goytya, e como mas/ poderosos los señores de la casa de Murguia fasyan toma e

prenda del/ dicho busto, pero el dicho conçejo de Hoñate, por razon del dicho pasto, nunca/ prendaron al dicho busto del dicho monesterio, estos testigos asy lo saben, por/que lo han visto, asy lo oyeron de sus antepasados e mayores, nunca/ vieron nin oyeron lo contrario sy otra cosa fuese estos testigos los savrian./

En el artyculo de las tachas./

Sy conosçen a Pedro de Olaso, çapatero, e a Juan de Oçaeta e a Pero Lopes de/ Mitarte e a Juan Martines de Borinaga e a Juan de Uriarte e a Juan de Yraegui./ carniçero, e a Juan de Yraeban e a Martin de Arecana e a Juan de Uriscabi, vecinos/ del balle de Leniz, a sy conosçen a Pedro de Hesusquiça e a Martin de Çegama/ e a Pedro de Helorregui e a Pedro de Garro e a Pedro Çentol de Plaçaola e a Juan de/ Garro e a Martin de Yçaguirre e a Pedro de Lançara e a Martin de Barraya/ e a Juan de Yduquia, dicho Juan Guipuça d'Elorça, e a Juan Diaz de Miranda/ola e a Ferrando de Manchola e a Ferrando de Gorosabel, vecinos de Legazpia/ y Segura, e sy conosçen a Pedro de Otea e a Rodrigo Ybanes de Olabe, escribano, e a Ochoa d'Erçilla e a Pedro Urtis de Larriasoro e a Pedro de Goynaga e a Sancho/ de Jorostegui e a Sancho de Guerrico, carbonero, e a Martin de Soraluçe e/ a Juan de Aguirre e a Martin de Arriçuriaga e a Juan Sanches de Estena/ga e a Rodrigo Abad de Bidaurreta e a Pero Ruyz de Olabe e a Juan de Gastea/soro e a Pedro de Goyeneche e a Sancho de Amezqueta, tejero, e a Juan de Umerez/ e a Martin de Murguizur e a Juan de Basauri, ferrero, e a Juan de Mañaria/ e a Juan de Aguirre e a Juan de Arabaolaça e a Juan de Ugarteçabal./ vecinos del condado de Hoñate, testigos presentados por parte del dicho condado.//(Fol. 64 r.)

(Calderón) Yten sy saben etc., que los dichos testigos vecinos de Leniz, al tienpo que depusieron e/ antes e agora, han seydo e son partes formales, pretenden el mismo ynterese/ e provecho que los vecinos de Hoñate e son grandes amigos afryçionados/ a los vecinos de Hoñate, son pobres miserables personas tales que aunque sea sobre/ juramento non dixieran e depusieran salvo el contrario de la verdad, como/ la dixieron e depusieron en esta causa, en espeçial que Juan de Oçaeta/ al tienpo que juro e antes e agora fue y es perjuro en el pleito que /trataban las Hermandades de Alaba con el señor Conde de Hoñate sobre el/ logar de Elguea./

(Calderón) Yten sy saben etc., que los dichos vecinos de Legazpia e Segura al tienpo/ que depusieron e antes e agora han seydo e son todos e cada uno/ refezes(sic) pobres mendigan-tes, tales que por tan poca cosa por faboresçer/ al conçejo de Oñate dixieran el contrario de la verdad, como la dixieron e de/puesieron en esta causa ,e porque han seydo e son partes for-males/ e pretenden el mismo ynterese e provecho que los vecinos de Hoñate, ca/ se tienen por derecho asy ellos como los dichos testigos de Leniz/ perdiendo el dicho monesterio el derecho de paçer en los dichos terminos que por ese mismo/ derecho perderan el dicho monesterio el dicho uso y exerçijio de paçer que/ tienen e posee en los terminos de Balle de Leniz e Legaspia e Segura,/ e que aunque sea sobre juramento non dirian nin depornian la verdad, como/ no la dixieron e depusieron en esta causa./

(Calderón) Yten sy saben etc., que los dichos testigos arriba nonbrados, vecinos de Hoñate al/ tienpo que depusieron e antes e agora, han seydo e son vecinos del dicho/ conda-do, partes formales, pretenden aver ynterese e provecho particular/ e tienen otorgado poder e contribuyen para seguir este pleyto, e son/ pobres mendigantes sobornados e ynduzidos e dadibados tales/ que sobre juramento non dirian nin depornian salvo el contrario de la verdad,/ como la dixieron e depusieron en esta causa./

(*Calderón*) Yten de vuestro noble ofiçio, el qual ynploro, mandeys faser las otras posyçio-
nes al caso pertenesçientes. Pido testimonio.//(Fol. 64 v.)

E despues desto, en la dicha colaçion de Sant Martin de Çegama, en XXII dias/ del dicho
mes de agosto, lo que los testigos presentados por parte del dicho monesterio/ e cada uno
sobre sy, secreta e apartadamente dixieron e depusyeron/ es lo siguiente./

Testigo (*calderón*) el dicho Martin de Uriarte, vecino e morador en la dicha colaçion de
Sant/ Martin de Çegama, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes en/ non-
bre del dicho monesterio, e jurado e preguntado por thenor de las sobre dichas preguntas/ e a
ellas respondio.

A la primera pregunta dixo que conoçio a Juan Beltran de Murguia./ defunto, e Garçia
Ruyz e Sant Juan e vien ansy a sus fijos e tambien que sabe/ e ha notyçia del sel que se llama
Helorrola Goytia e que sabe que esta en la juri/diçion de Hoñate e tambien que sabe e ha
notyçia de los seles de Helorrola Veytia/ e Ollaçu. Fue preguntado como lo sabe. Dixo que por
aver estado muchas bezes/ en ellos, pero que de los otros seles en la pregunta contenidos que
no sabe cosa./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e
ha notyçia/ en como el dicho monesterio, monjas e conbento de Santa Maria de Barria e sus/
baquerizos, busteros y mayoresales puede aver çinquenta e çinco e mas años/ que se acuerda e
dende aca solian andar con el dicho ganado que se juntaban/ de las comarcas al busto del
dicho monesterio en los seles de Ollaçu e Helorrola/ Veytia a paçer libremente en los montes
e sierras e pastos de Hoñate./ quieta e paçificamente e syn contradिçion que ninguno les fizie-
se, e biendolo/ e no lo contradieziendo los vecinos de Hoñate de sol a sol, como en la pregun-
ta/ se contiene; y que este testigo en la dicha posesyon paçifica de comer las/ yerbas e beber
las aguas los ha vysto estar, e que lo contrario dello que/ nunca vio ni oyo dezir. Fue pregunta-
do como lo sabe. Dixo que porque este/ testigos solia andar, puede aver los dichos çinquenta
e çinco años, con los gana/dos de su padre en Hurbia, donde son los dichos seles e donde
solia (*tachado:a*) ver como/ andaban los dichos ganados en las sierras de Artya, asy las
bacas/ como los bezerros, e porque asy lo vio pasar que lo sabe, e por que ansy/ lo oyo desir
al dicho su padre e de los otros sus antepasados que tenian/ la dicha libertad e facultad y uso
de paçer las yerbas e beber las/ aguas libremente, e porque lo contrario nunca bio nin oyo
dezir./

(*Calderón*) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo
en la dicha pregunta //(Fol. 65 r.) contenido ser ansy segund e como en ella se contiene. Fue
preguntado como/ lo sabe. Dixo que porque, puede aver los dichos çinquenta e çinco años e
aun/ mas e dende aca vien por espaçio de veynte años e mas tiempo, este testigo/ andubo en
las dichas sierras e vio ansy andar a paçer las yerbas/ e beber las aguas quieta e paçifica-
mente e biendolo/ e sabiendolo/ y no lo contradieziendo los vecinos de Hoñate, y porque ansy lo
oyo dezir a sus/ antepasados que ellos en su tiempo lo abian vysto y por que aquello es publi-
co/ e notorio e por tanto que lo sabe./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este tes-
tigo nunca/ bio nin oyo dezir que por ansy aver andado los dichos ganados del dicho/ busto en
los dichos prados e pastos de Hoñate los costrerros de/ Hoñate ni el dicho conçejo nin otra per-
sona los oviese prendado en el dicho/ tiempo, antes solian andar libremente, pero que despues

oyo dezir como el/ dicho Juan Beltran y el dicho monasterio abian abido question por çiertos seles e que lo al en la pregunta contenido que lo no sabe./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe/ a los dichos Pero Çentol de Plaçaola e Juan Garro e Martin de Ycaguirre/ e a Miguel d'Elorça, vecinos de Segura, pero que no conosçe a otro ninguno/ de los contenidos en la dicha pregunta. Fue preguntado que como los conosçe. Dixo que /por aver abido conbersaçion./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testi-go/ non conosçe a los en la dicha pregunta contenidos pero que sabe que a los vecinos de Leniz les ba el mismo ynterese que a los de Hoñate sy el dicho busto/ se obiese de perder e deba(sic) ser por que cree tiene la misma açion/ en los terminos de Leniz e aun Segura e Çegama e en las otras/ comarcas como en lo de Hoñate, e que esto sabe porque lo ha vysto./

(Calderón) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que conosçe a mas/ de los dichos testigos que tiene nonbrados pero que sabe que a los vecinos de Hoñate e Le/gazpia y Leniz les va un ynterese e que es publico (tachado:e) que sy el busto del dicho/ monesterio se oviese de perder e deba ser que abrian provecho porque non/ entrarian en sus jurisdicciones y ansy que sabe tener una açion e que lo al/ en la pregunta contenido que lo no sabe.// (Fol. 65 v.)

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo/ que cree que sy vecinos de Hoñate depusieron en la dicha cabsa que les yria ynterese/ como a vecinos e seer partes porque cree que como vecinos contribuirian en el pleito/ e (blanco) del conçejo porque este testigo otra cosa de lo en la dicha pregunta conte/nido non sabe./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio e a las otras preguntas/ por nos fechas dixo que sabe que de todo lo que el ha dicho e depuesto aya/ seydo e sea publica boz e fama en la dicha tierra de Çegama/ e sus comarcas, e que lo al ni otra cosa non sabe e que so cargo del dicho/ juramento que fecho abia que en ello se afirmava e afirmo./

Testigo (calderón) el dicho Lope de Andueça, vecino e morador que es de la dicha tierra e colaçion/ de Çegama, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado/ e preguntado por nos los dichos escribanos e respondiendo a las dichas preguntas, a la primera pregunta dixo que conosçio a Juan Beltran de Murguia, el viejo,/ e vien ansy a su fijo, Juan Beltran, e dende a los otros sus desçendientes/ que agora son por vista e conbersaçion que con ellos ha abido e ha, e ansy mismo/ dixo que sabe los dichos seles de Helorrola Goytia e Helorrola Beytia e Ollançu/ por estado en ellos artas de bezes, e ansy mismo dixo que sabe Helorrola /Goytia por aver estado en el, e que sabe en como los dichos seles de Helorrola/ e Ollançu son propios del dicho monasterio. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque por tales suyos los ha visto tener e poseer el dicho conbento/ monesterio, quieta e paçificamente./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como desde treynta/ e çinco años a esta parte e mas tiempo ha visto en como el abadesa e mon/jas e conbento de Nuestra Señora Santa Maria de Barria e sus azedores, mayores, / bus-teros, guardas de los ganados del busto que han seydo durante el dicho/ tienpo han tenido e tienen uso e costunbre exerçicio de paçer las yerbas/ e beber las aguas libremente de sol a sol de los dichos seles de Helorrola e /Ollançu, quieta e paçificamente, biendolo e sabiendolo e e(sic) no lo contra/deziendo el conçejo e vecinos e moradores de Hoñate e sus/ costreros, e andando los costreros del dicho conçejo ende e sabiendolo, con todo el/ ganado bacuno que

se allegaba de las comarcas e se albergaban en los dichos seles/(*Fol. 66 r.*) e de los otros seles de Alaba que son del dicho monesterio, e aun de los seles/ de Arrtya, que este testigos en tal posesyon uso e costunbre paçifica los/ ha visto estar libremente syn ninguna contradicçion, e que ansy lo oyo desir/ este testigo a su padre e madre e antepasados del dicho monesterio e/ busto abia la dicha costunbre, uso e exerçicçio, segund e como en la pregunta/ se contiene, e que ellos en sus tienpos ansy lo abian visto e ansy lo habian/ oydo de sus mayores, e que lo contrario non abia bisto nin oydo desir. Fue/ preguntado que como lo sabe lo que dixe de sabiduria. Dixo que por quanto este testigo/ puede aver los dichos treynta e çinco años que andubo en los dichos ter/minos e dende aca continuamente bee que en la dicha posesyon bel casy pa/çifica estaban el dicho monasterio fasta agora seys o syete años que no ha/ estado ende, e que sy otra cosa fuera este lo supiera segund/ la mucha trataçion e conversaçion que ha tenido e tiene, e que ello es/ publico e notorio./

(*Calderón*) Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como/ desde el dicho tiempo de los dichos treynta e çinco años a esta parte que este testigo/ ha costunbrado e andado en los dichos terminos ha visto que el dicho monaterio/ e monjas e conbento e sus busteros e guardas del dicho ganado han estado/ en uso e costunbre, exerçicçio, posesyon bel casy de traer todos los/ ganados que se albergaban en los dichos seles de Ollaçu e Helo/rrola en los terminos, prados, pastos de Hoñate libremente, biendolo e sa/biendolo e el dicho conçejo e vecinos e moradores e costreros de Hoñate./ ansy antes de la guerra de Nabarra como despues, entrando de sol a sol/ e saliendo de los dichos seles, e que este testigo ansy lo ha visto/ e ansy lo oyo dezir de los dichos sus padre e madre, e que ellos en su/ tienpo ansy lo abian visto en sus tienpos e que lo contrario dello que nunca/ vio nin oyo desir./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo nunca/ bio nin oyo dezir que por ansy entrar con los ganados el dicho busto en los/ dichos terminos de Hoñate ni el dicho conçejo nin sus costreros nin otra/ persona los obiese prendado antes dexarlos paçificamente, segund/ que dixo tiene, e que otra cosa de lo contenido en la pregunta non sabria, antes que se/ afirma e afirmo en lo dicho.//(*Fol. 66 v.*)

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que non conosçe a los/ contenydos en la pregunta por el presente recordandose./

(*Calderón*) Respondiendo a la sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo non conosçe/ a los dichos testigos de Leniz ni sabe de la tierra ni de su juridicçion nin tan/poco sabe de los otros seles que el dicho monesterio tiene, pero dixo que cree e es/ publico que sy el dicho monesterio tiene la posesyon de paçer en los terminos/ de Leniz, como en los terminos de Hoñate e se desyziese el dicho busto son/ parte e abrian provecho los de Leniz como los de Hoñate porque el(*tachado: ese*) pasto/ quedaria para ellos./

(*Calderón*) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que este testigo, como dicho/ tiene, non conosçe a los dichos testigos de Legazpia pero dixo que este testigo tiene/ conosçimiento de los terminos de Legazpia donde son los dichos testigos nonbra/dos e que sabe en como en los terminos de Legazpia tambien suelen andar/ los ganados del dicho busto del dicho monesterio como en los terminos/ de Hoñate, saliendo de los dichos seles libremente, e que sy el dicho conçejo de/ Hoñate les perturbase e se desyziese este dicho busto que por el mismo/ caso adquieren los de Legazpia el mismo provecho que los de Hoñate, e que abrian/ provecho con que non paçiesen ende, e que esto es e dize porque solia beer/ ansy paçer e vee que adquieren el mismo provecho, e que cree que sy contra la/

dicha posesyon paçifica que el dicho monesterio tiene algo dixieron que dixieron por/ el ynterese que les ba e al contrario de la verdad./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo non conosçe a los dichos testigos e que tanpoco sabe sy tienen otorgado poder pero que sy son/ vecinos de Hoñate que cree este testigo que les va ynterese en ello como a vecinos./ pero que lo al en la pregunta contenido que lo non sabe./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de lo que ha/ dicho e depuesto de arriba aya seydo e sea publica voz e fama/ en la dicha tierra e sus comarcas e que so cargo del dicho juramento que fecho/ abia que en ello se afirmaba e afirmo e que otra cosa non sabe./

Testigo (Calderón) El dicho Martin Saez de Holaran, vecino e morador en la dicha tierra e valle e colaçion/ de Çegama, testigo sobre dicho presentado e jurado e preguntado por nos, los dichos/ escribanos. Respondiendo a la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe al //(Fol. 67 r.) dicho Juan Beltran de Murguia e a Juan Beltran, su fijo, e Garçia Ruyz e/ Sant Juan de Murguia, por vista e conbersaçion que con ellos y con cada uno/ dellos ha habido e ha, e ansy mismo dixo que save e ha notyçia de los dichos/ seles de Ollançu e Helorrola, ansy el Helorrola Goytia como el Helorro/la Beytia, e dixo que sabe que los dichos seles de Ollançu e Helorrola Goytia e Beytia son del dicho monesterio, e Helorrola Goytia dixo que esta/ en la jurediçion de Hoñate. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque/ este testigo ha andado en los dichos seles e ha notyçia dellos e sabe todo/ por bista e conbersaçion e por tanto que lo sabe. Ansy mismo dixo que sabe/ en como desde quarenta años a esta parte, que este testigo ha conversado/ en los dichos seles e tierra e jurediçion, fasta agora diez años, poco mas/ o menos, que syenpre ha visto en como el dicho conbento, abadesa, monjas/ e conbento del dicho monesterio e sus mayores busteros, los que han seydo e son./ en nonbre del dicho monesterio han tenido e tienen derecho, facultad, uso e exerçiçio de paçer las yerbas e beber las aguas de los montes, syerras /e terminos de Hoñate, libremente de sol a sol, con el ganado bacuno de busto/ del dicho monesterio que se allegan e alvergan en los dichos seles de las comar/cas, segund e como en la pregunta se contienen; e que este testigo en tal pose/sion, uso e costunbre, exerçiçio los ha vysto en estos quarenta e mas/ años que se acuerda, y que este testigo ansy lo ha visto usar porseer(sic) e/ gozar syn contradिçion de persona alguna; e que este testigo ansy lo oyo/ desir de Juan Lopez de Olaran, su padre, que era ome muy ançiano/ e solia ende servir mayoral e guarda de sus vacas e ganado, que el/ en su tiempo asy avia vysto poseer el dicho monesterio segund e/ e (sic) como en la pregunta se contiene, e que lo contrario del ni lo otro nunca/ oyo, salvo segund que en la pregunta se contiene./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo en la/ dicha pregunta contenido ser ansy, segund e como en la pregunta se contiene./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque ansy lo ha vysto como/ en la pregunta se contiene e porque ansy lo oyo de sus padre e ante/pasados e porque lo contrario dello que nunca oyo nin oyo desir./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como, segund //(Fol. 67 v.) dicho tiene en las preguntas de arriba e segund y como en la pregunta se/ contiene, ser verdad lo en la dicha pregunta contenido. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que porque este testigo ansy lo ha visto e ansy lo oyo/ desir de sus mayores e ançianos e que lo contrario dello que nunca bio nin/ oyo desir e que en ello se afirmaba e afirmo./

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que este/ testigo non conosco a ninguno de los vecinos de Legazpia contenidos en la/ pregunta, salvo a Pero Çentol de Plaçaola, ni a los vecinos contenidos en la pregunta/ que son de Hoñate./

(*Calderón*) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que este testigo non sabe/ sy los vecinos contenydos en la pregunta de Leniz son partes porque non sabe/ de sus terminos, pero dixo que sy los ganados del dicho busto del dicho/ monesterio han e tienen libertad, uso e posesyon de entrar en los terminos/ de Leniz, ansy como en los terminos de Hoñate, segund este testigos ha/ visto tener e tiene derecho, que sy los vecinos de Leniz deposyeron/ en la dicha cabsa, a su crear, seria parte e les yria ynterese/ como a los vecinos de Hoñate porque tanto provecho se les adquiriera como/ a los de Hoñate. Fue preguntado como lo sabe e cree. Dixo que porque empidiendo/ el busto por fuerça non entrarian en los terminos de Leniz nin de los vecinos /mas comarcanos y por tanto que lo sabe, e de lo otro en la pregunta/ que se afirma en lo dicho./

(*Calderón*) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que este testigo sabe/ en como el dicho busto del dicho monesterio suele entrar en los terminos de Legazpia e tambien como en los terminos de Hoñate e que sabe que el dicho balle/ de Lepazpia e vecinos dende ba el ynterese mismo que a los de Hoñate/ y non menos e por tanto dix e que son partes, e que este testigo nunca ha/ vysto nin oydo salvo que los vecinos de Hoñate ni de Legazpy non/ tobiesen derecho de prender el dicho busto, e que sy lo tobiera que los obieran/ prendado que este testigo lo supiera e viera por la mucha conversaçion/ que ende tobo e tiene, e que syempre bio en como por çiertos seles abian/ dyferençia la casa de Murguia e el dicho monesterio.//(Fol. 68 r.)

(*Calderón*) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que este testigo/ non conosco a los dichos vecinos de Hoñate pero que cree que sy algo/ deposyeron contra la dicha posesyon paçifica que tiene el dicho monesterio/ de entrar en los dichos terminos de Hoñate, que depusyeron como partes/ formales e por el ynterese que les yba pero non porque fuera la verdad./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque seyendo vecinos cree pagarian/ en el pleito asy como vecinos y que lo al que dize lo que dicho tyene./

(*Calderón*) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe/ que de todo lo que el ha dicho e depuesto en esta causa aya seydo e/ sea publica boz e fama en la dicha tierra de Çegama e Hoñate e/ Alaba e sus comarcas e que en ello se afirmava e afirmo./

Testigo (*calderón*) el dicho Martin Garçia de Amiano, testigo sobre dicho preguntado e jurado/ por nos los dichos reçeptores por las preguntas del dicho ynterrogatorio/ e a ellas respondiendo, a la primera pregunta del dixo que non conosco/ al dicho Juan Beltran de Murguya nin a sus antepasados nin desçendientes/ pero que aunque los vio no podria dar razon, e que sabe e ha notyçia de los dichos/ seles de Beguloça e Pagoagaraeta e Helorrola Goytia e que esto/ sabe por aver conbersado e andado en ellos artas de bezes desde/ çinquenta años a esta parte, e que sabe ansy mismo los dichos seles de Hollançu/ e Helorrola Goytia e Beytia e que sabe que son propios del dicho monesterio./ Fue preguntado como lo sabe. Dixo que por que por tales los bio poseer e/ gozar en el dicho tiempo de los dichos çinquenta años./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe/ lo en la dicha pregunta contenido ser ansy desde los dichos çinquenta años, fasta/ agora seys o siete años que este testigo no ha llegado en los dichos/ seles, e que durante el dicho tiempo que este testigo solia andar en la dicha Hurbia/ e solia beer andar el dicho busto en los dichos

seles de Ollançu e Helorrola/ e albergarse en ellos, quieta e paçificamente, paçiendo las yerbas e bebiendo/ las aguas de los terminos e prados e pastos de Hoñate de sol a sol con todo/ el ganado bacuno que se albergaban en los dichos seles e se juntaban de las comarcas, //(Fol. 68 v.) biendolo e sabiendolo e no lo contradeziendo los vecinos de Hoñate, se/gund que dicho ha e se contiene en la pregunta; e que tambien bio como solian andar/ los costreros de Hoñate en guarda de sus terminos e herbado en las/ comarcas e mojones de Urbia, e andando ellos ende solian beer en como/ andaban paçificamente e non los prendaban salvo a los otros ganados/ de Segura e su juridicìon e otras partes, e que esta posesyon tenian quieta/ e paçificamente e que este testigo ansy lo bio seyendo ende baquerizo e andando/ con el dicho ganado del busto, e que ansy lo oyo desir de sus mayores e ançianos que ellos ansy lo abian visto y ansy que lo abian oydo desir, en espeçial/ de Garçia Ybañes de Hondarra, su padre deste testigo, e que sy otra cosa fuera/ o los vecinos de Hoñate los ovieran prendado que este testigo lo supiera e biera/ porque en el dicho tienpo de los dichos çinquenta años fasta agora seys años/ conberso con ellos e lo biera./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido ser ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado como lo sabe./ Dixo que porque antes de la dicha guerra de Nabarra e despues fasta agora/ este testigo asy lo bio poser a los ganados del dicho busto, quieta e paçificamente, biendolo e sabiendolo e non lo contradeziendo los vecinos e custreros(sic)/ de Hoñate e que este testigo ansy lo ha visto en el dicho su tienpo e ansy lo oyo/ desir de sus mayores e ançianos e que otra cosa nunca vio nin oyo/ dezir, e sy lo fuera que este testigo lo supiera segund la conbersaçion/ que tobo ende./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que segund que dicho tiene en las/ preguntas de arriba vio tener la dicha posesyon al dicho monesterio de paçer las/ yerbas e beber las aguas en los dichos terminos de Hoñate e que syenpre vio e oyo/ dezir las diferencias que abian los de la casa de Murguia e el dicho monesterio, abian /dyferencias sobre los dichos seles e que sobre ello vio e oyo dezir como fasian/ çiertas prendas los de la casa de Murguia e que despues les fizieron bolver /las prendas, pero que nunca los de Hoñate los prendaron e que esto es verdad./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non conosçe a ninguno de los/ contenidos en la dicha pregunta, salvo al dicho Pedro de Helorregui, vecino de Lepazpia, e que este testigo le conosçe por vysta e conbersaçion. //(Fol. 69 r.)

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testi/go non save los dichos terminos de Leniz, ni tanpoco sy el dicho monesterio/ tiene facultad de entrar de otros seles en los terminos de Leniz, pero que/ cree que si la misma facultad e paçer en los terminos de Leniz tiene el dicho/ monesterio, con su busto que les yria ynterese e el mismo provecho que a los de Hoñate e que a este respeto dirian o abrian dicho contra el dicho monesterio e que los tiene por partes sy algo dixieron e que lo en la dicha pregunta/ contenido que lo non sabe./

(Calderón) Respondiendo a la setima pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como el dicho/ busto del dicho monesterio ha e tiene facultad de entrar en los terminos de Legazpia e tambien como en los terminos de Hoñate e que sy algo depusieron los vecinos/ de Legazpia contra la dicha posesyon que dixieran como partes, segund e como/ en la pregunta se contiene, e que por tales partes son avidos e tenidos en toda/ esta comarca e se dize publicamente./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sy algunos vecinos de Hoñate/ han dicho e depuesto en esta causa contra el dicho monesterio o su posesyon/ cree que como partes formales abrian dicho e no la verdad porque serian contra toda verdad./ porque este testigo sabe como dicho ha la dicha paçifica posesyon./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que el de suso ha/ dicho e depuesto aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha Hoñate e/ Çegama e sus comarcas, e que so cargo del dicho juramento que fecho abia que en ello se/ afirmava e afirmo./

Testigo (calderón) el dicho Juan Martines de Yça(*tachado:ga*)ga, testigo suso dicho presentado por el dicho Juan Ferrandez/ en nonbre del dicho monesterio, e jurado e preguntado por nos, los dichos escrivanos/ reçeptores, por las sobre dichas preguntas presentadas e a ellas respondiendo, a la primera/ pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçio a los dichos Juan Veltran/ de Murguia e su fijo Juan Beltran e sus deçendientes por bista e conber/saçion, e que ansy mismo sabe e ha notyçia de los dichos seles de Hollan/çu e Helorrola, ansy la de juso como la de suso por aver estado en ellos/ artas de bezes e sabe que son propios del dicho monasterio por los aver visto asy poseer./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta //(Fol. 69 v.) contenido ser e aver seydo ansy, segund e como en la pregunta se contiene, desde/ treynta años a esta parte fasta que agora diez años poco mas o menos/ es a saber aver andado quieta e paçificamente los ganados del dicho/ busto del dicho monesterio desde los dichos seles de Ollançu e Helorrola/ en todos terminos e prados e pastos de Hoñate fasta do podrian alcançar./ biendolo e sabiendolo e non lo contradeziendo los vecinos de Hoñate e sus/ custreros maguer los veyan andar e tanpoco los de Çegama e Alaba/ e Legazpia, e que este testigo ansy lo ha vysto en el dicho su tienpo ansy lo oyo dezir/ de sus mayores e ançianos e que lo contrario dello que nunca vio nin/ oyo desir, e que segund la mucha conbersaçion que este testigo ovo e ha en/ andar en los terminos que sy otra cosa fuera que este testigo lo supiera e non/ podiera seer syn que lo sopiese./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido segund que en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que porque en el dicho de los dichos treynta años fasta agora este testigo/ ansy lo ha vysto e ansy lo oyo dezir de sus padre e antepasados/ e que lo contrario no ha vysto nin oydo dezir./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenydo ser ansy segund e como en la pregunta se contiene porque este testigo/ ansy lo vio e porque es publico e notorio e porque lo contrario nunca vio nin/ oyo desir, e que en ello se afirma e afirmo./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo conosçe a los dichos/ Pero Çentol e Juan Garro, vecinos de Legazpia, e que a otro ninguno de los en la/ pregunta contenidos que los non conosçe./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sy la misma açion/ que a los de Hoñate ba a los vecinos de Leniz, cree que dirian mas en favor de los/ de Hoñate que no otra cosa y que otra cosa non sabe./

(Calderón) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe este testigo/ en como el dicho monesterio tiene el mismo uso e exerçio e posesyon paçifica

bel casy de andar con el dicho ganado e busto del monesterio en las syerras //(Fol. 70 r.) e montes de Legazpia como en los terminos de Hoñate, e que sy algo dixieron/ e depusieron contra la dicha posesyon del dicho monesterio y en favor del/ dicho condado cree que seria porque sy el dicho busto se desara que abrian/ provecho los del dicho valle de Legazpia como los de Hoñate e sabe que les/ ba ese mismo ynterese, pero que este testigo non sabe lo que dixieron ni depusye/ron, e que so cargo del dicho juramento que en ello se afirmaba y afirmo./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo non conosçe/ a los dichos testigos de Hoñate pero que sy algo dixieron e depusieron contra/ la dicha posesyon, que tiene el dicho monesterio que en ello tal seria por faboresçer/ al dicho condado de Hoñate como partes, que cree que sy son vecinos del dicho condado/ que contribuyen en el pleito porque ansy suelen husar en otras partes, e que so/ cargo del dicho juramento que en ello se afirmaba e afirmo./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que el/ ha dicho e depuesto de arriba aya seydo e sea publica boz e fama/ en la dicha tierra de Çegama y que otra cosa non sabe e que so cargo del dicho/ juramento que en ello se afirmaba e afirmo./

Testigo (calderón) el dicho Pedro de Remeretegui, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan/ Ferrandes en nonbre del dicho monesterio e monjas e conbento, e jurado e preguntado por nos, los/ dichos escribanos e reçebtores, por thenor de las dichas preguntas e a ellas respondiendo,/ a la primera pregunta dixo que conosco a los dichos Juan Beltran de Murguia, el viejo, e a/ sus fijos e desçendientes por vista e conbersaçion que con ellos obo abido e ha;/ ansy mismo dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de Beguiolaça e/ Pagoaguraeta e Elorrola Goytia que son en la jurediçion de Hoñate, e que/ sabe ansy mismo los dichos seles de Helorrola Veytia e Ollançu e Helo/rrola Veytia son del dicho monasterio e monjas. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que/ por aver estado en ellos artas vezes seyendo guarda de ganados e por/que solia beer gozar los dichos dos seles de Ollançu e Helorrola Veytia a los guardas/ baquerizos del dicho monesterio e albergar ende el busto e otro syn su liçençia/ no se podia albergar e por tanto que lo sabe./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser ansy/ segund y como en ella se contiene desde estos çinquenta años a esta parte fasta/ agora diez años, porque durante el dicho tienpo de los dichos çinquenta años este testigo// (Fol. 70 v.) syenpre fue ende baquerizo e conberso con los ganados de Çegama e de otras/ partes e vio de como los dichos seles de Ollançu e Helorrola e de los otros seles,/ en espeçial del sel de Martin Semorayagua que es dentro en Hurbia, solia/ ver sentar el dicho busto y andar fasta donde podian alcançar paçiendo/ las yerbas e bebiendo las aguas, ansy en los terminos de Hoñate como en lo/ de Alaba e en todo lo que podia alcançar, de sol a sol libre e quieta e pa/çificamente syn perturbaçion del conçejo e vecinos de Hoñate e biendolo ellos/ e sus costreros e guardas e non lo contradiziendo, maguer dixo que vio/ artas bezes los costreros del dicho conçejo prender los otros ganados/ de Alaba e Çegama quando entraban en sus terminos pero no al dicho busto del dicho/ monesterio, e que este testigo ansy lo bio usar poseer e guardar libremente syn/ ninguna perturbaçion, e que ansy lo oyo dezir de sus mayores e ançianos/ que ellos en sus tienpos lo avian e lo abian oydo de sus mayores que ellos/ en el suyo lo avian visto como en la pregunta se contiene, y que lo contra/rio dello que

nunca abia bisto ni oyo dezir e que sabe que sy/ otra fuera segund la mucha conbersaçion que ha avido que este testigo lo/ viera e supiera e que non pudiera ser syn lo saber./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido ser ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabia./ Dixo que por lo que dicho ha de arriba e porque antes e al tiempo e depues de la/ guerra de los Nabarros vio este testigo traher tener el dicho monesterio e/ conbento la dicha costunbre e uso e exerçio de comer las yerbas e beber/ las aguas de los dichos seles en los dichos terminos de Hoñate libremente de sol/ a sol, segund e como en la pregunta se contyene, e que este testigo ansy lo ha visto/ en el dicho tiempo de los dichos çinquenta años hasta agora diez, e que otra cosa/ no ha visto e sy obiera pasado que lo supiera./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe en como syenpre el dicho/ conbento e monjas e sus baquerizos toberian la dicha costunbre quieta e paçifica/mente segund e como en la pregunta se contiene e que lo al en la pregunta contenido/ que lo non sabe./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non conosçe a ninguno/ de los en la pregunta contenidos.//(Fol. 71 r.)

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que este testigo non conosçe a los/ dichos testigos nonbrados pero que sabe la dicha costunbre general publica que tiene/ el dicho monasterio en los dichos terminos de Hoñate e aun de Alaba e Leniz e Le/gazpia e que bio que asy de Larryngotyta como de los otros seles de Alaba/ entraba el busto de dicho monesterio en los terminos de Hoñate e donde e/ fasta do podia, e que sy los vecinos de Leniz dixeron contra la dicha posesyon/ que dixieran como parte e no la verdad porque el mismo ynterese les yria./

(Calderón) Respondiendo a la setima pregunta del dicho interrogatorio dixo que como dicho tiene/ en la pregunta de arriba, ha bisto la dicha posesyon e tiene de paçer las/ yerbas e beber las aguas libremente, pero este testigo pues non conosçe a los dichos/ testigos de Legaspia, Segura non sabria sy en ellos ay dificultad, pero que sy/ dixieron contra la dicha posesyon, que asy tiene el dicho monesterio, que aquello dixieran,/ a su creer deste testigo, porque les yria el mismo ynterese e porque es çierto/ que enpidiendose el dicho busto que tanto ynterese les va a los de Leniz e Le/gaspia como a los de Hoñate porque non entrarian en sus terminos e esto que es/ publico e notorio./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo pues no conosçe/ a los testigos de Hoñate non sabe de sus bidas ni de sus dificultades pero dixo que/ cree que sy algunos vecinos de Hoñate dixieron contra la dicha posesyon que ansy el dicho/ monasterio que aquello mas dixieron como parte, e que tambien cree que pues son vecinos que ternian dado poder e contribuyen en los pechos e derramas en este pleito contra/ el dicho monesterio porque en cada parte asy contribuyen los vecinos en tales pleitos./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe que de todo lo que este/ testigo de suso ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica boz e fama en todas/ estas comarcas e que so cargo del dicho juramento, que fecho avia, que en ello se afirmaba e afirmo./

Testigo(Calderón) el dicho Juan Fernandez de Hondarra, testigo sobre dicho jurado e preguntado por nos, los dichos/ escribanos, por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo, a la primera/ pregunta dixo que conosçio al dicho Juan Beltran de Murguia, el

viejo, e a sus/ fijos Juan Beltran e Sant Juan e Garçia e sus desçendientes por vystä e conber-
saçion que //(Fol. 71 v.) con ellos e con cada uno dellos ha abido. Otro sy, dixo que sabe los
dichos seles de/ Ollançu e Helorrola Veytia e que sabe que el dicho conbento e monasterio de
Barria los/ solia tener e poseer por suyos e como suyos, poniendo ende sus bustos e que este
testigo ansy lo vio tener e poseer./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe
lo en la dicha pregunta/ contenido ser ansy, segund e como en la pregunta se contiene. Fue
preguntado/ como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo durante en estos quarenta e
çinco años/ poco mas tiempo, ha conbersado en los terminos de Hurbia con sus ganados e
con/ otros continuamente, e en el dicho tiempo syenpre vio poseer el dicho monesterio los
dichos/ seles de Ollançu e Helorrola Veytia, e dende bio con todos los ganados que se
alle/gaban al dicho busto de las comarcas e se albergaban en los dichos seles e en los otros/
del monesterio, paçian las yerbas e bebían las aguas en todos los terminos e pastos e/ prados
e sierras de Hoñate fasta do podían alcançar, tornandose con sol e/ que en esta posesyon
paçifica bel casy, uso, costunbre, exerçio este testigo/ lo vio estar, vyendolo los vecinos e
moradores de Hoñate e aun los costreros e guardas/ e non los contradiziendo, maguer que
dixo que solia veer en como los costreros de/ Hoñate en el dicho tiempo artas de bezes solían
prender los ganados de Alaba/ e Segura quando entraban en los terminos de Hoñate pero non
los del dicho busto, e/ que este testigos que en el dicho su tiempo ansy lo vio e oyo desir de su
padre Fernando de Çeloa/ga, que Dios aya, e de otros muchos que ellos en su tiempo asy lo
abian bisto, segund/ e como en la pregunta se contiene, e que ansy lo abian oydo desir, e que
otra cosa en contrario/ non abia bisto nin oydo desir, e que sy otra cosa fuera, segund la con-
bersaçion/ grande que ha tenido, este testigo cree que en los dichos tienpos que ende estava
los/ biera sy prenderan./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe en
como en el dicho tienpo/ que este testigo se acuerda ha pasado todo lo contenido en la dicha
parte, segund e como/ en ella se contienen, ansy antes de la guerra de Nabarra como despues
continua/mente como e quando querían quieta e paçificamente, e que en tal uso e costunbre/
posesyon este testigo los ha visto estar, segund que en la pregunta se contiene, de comer las
yerbas/ e beber las aguas de los terminos de Hoñate syn pena nin calupnia alguna,/ e que este
testigo ansy lo oyo desir de sus mayores e aņçianos que ellos en su tienpo lo/ abian bisto e lo
abian oydo de sus mayores e aņçianos, e que lo contrario no ha/ visto nin oydo desir.//(Fol. 72
r.)

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que en quan-
to a esta pregunta que ha/ visto la dicha posesyon paçifica como en la segunda e terçera pre-
guntas/ ha dicho, e que lo al en la pregunta contenido que no lo sabe./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que este tes-
tigo non conosçe a ninguno/ de los testigos en la dicha pregunta contenidos./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non sabe
lo en la dicha/ pregunta contenido./

(Calderón) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que este tes-
tigo, pues non/ conosçe a los testigos, non podría dar rason de lo en esta pregunta contenido./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que este tes-
tigo non conosçe a los testigos/ de Hoñate pero dixo que sabe que sy en contrario de la poses-
yon que este testigo ha dicho algo/ dixeron que cree que aquello seria para su ynterese e por

fabeoçzer al dicho/ condado, e que tambien cree que sy son bezinos pagarian e contribuyrian en el pleito/ e que son partes./

(*Calderón*) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo/ que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica boz e fama/ en el dicho balle de Çegama e sus comarcas e que lo contrario dello que nunca/ bio nin oyo desir, e que so cargo del dicho juramento que fecho avia que en ello se afirmaba e/ afirmo./

Testigo(*calderón*) el dicho Pedro de Ugarte, vecino del dicho balle de Legazpia, testigo sobre dicho presentado/ por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por nos los dichos escribanos e reçeptores/ por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo, a la primera pregunta dixo que/ conosco al dicho Juan Beltran de Murguia, el viejo, e su fijos Iohan Beltran/ e Sant Juan e Garçia Ruyz por bista e conversaçion que con ellos e con cada uno/ dellos ovo abido. Otro sy dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de/ Ollançu e Helorrola Beytia e Goytia por aver estado en ellos artas de/ bezes e que tambien sabe como los dichos seles de Ollançu e Helorrola Beytia/ poseya e tenia por suyos e como suyos el abadesa e monjas e/ conbento de Señora Santa Maria de Barria./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como puede aver çinquenta/ años, poco mas o menos tiempo, que este testigo andubo un año en los terminos/ de Hurbia con sus ganados continuamente e dende aca muchas de bezes/(*Fol. 72 v.*) e que syempre bio en como todos los ganados que se alegaban de las comarcas e se al/bergaban en el dicho busto e seles e sus ganados e mayores busteros del dicho/ monesterio solian entrar en los terminos de Hoñate libremente e de sol a sol a comer las/ yerbas e beber las aguas paçificamente, segund e como en la pregunta se contiene,/ e que en esta posesyon bel casey, uso e costunbre este testigo vio en el dicho su tiempo que se acuerda,/ biendolo e sabiendolo e non lo contradiziendo los vecinos e moradores de Hoñate e los/ guardas e costreros e non los contradiziendo, e que este testigo ansy lo ha vysto e/ ansy lo oyo desir de su padre Fernando de Ugarte e de otros muchos biejos/ ançianos que ellos en su tienpo ansy lo abian bisto ansy lo abian oydo desir/ a sus mayores./

(*Calderón*) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que, segund dicho tiene en la pregunta antes,/ bio en el dicho tienpo que dicho tiene andar los ganados del dicho busto en los terminos/ de Hoñate libremente e que en tal posesyon, uso e costunbre los vio estar biendolo e/ sabiendolo los vecinos de Hoñate, e que esto paso antes de las guerras de Nabarra e/ despues./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que en quanto a esta pregunta, segund dicho/ tiene de arriba, vio tener al dicho monesterio e sus baquerizos la dicha posesyon/ paçifica segund e como en la pregunta se contiene e que nunca vio que ninguno/ las prendase nin les perjudicase por ansy andar en los dichos terminos, e que este testigo ansy/ lo ha visto, e que sy otra cosa fuera que segund la grand conversaçion este testigo lo/ supiera./

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que non conosco a ninguno de los dichos testigos en la/ pregunta contenidos./

(*Calderón*) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non puede dar razon./

(*Calderón*) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non puede mas dezir./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no sabe lo en ella contenido./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio e a la otras preguntas por nos, los/ dichos reęebtores, a el fechas, dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto/ aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha tierra de Çegama e sus/ comarcas, e que so cargo del dicho juramento que en ello se afirmaba e afirmo e que otra/ cosa non sabe.//((Fol. 73 r.)

Testigo (*calderón*) el dicho Juan Fernandes de Hondarra, vecino del dicho valle de Legazpia, testigo sobre dicho/ presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por nos, los dichos escribanos/ reęebtores, por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiend, a la/ primera pregunta dixo que conosco a los dichos Juan Beltran de Murguia, el viejo,/ e Juan Beltran e Sant Juan, sus fijos, por vista e conversaçion que con ellos e con/ cada uno dellos ha avido e ha. Otro sy dixo que sabe los dichos seles de Helorrola/ Beytia e Goytia e Ollançu e que sabe que durante en estos sesenta años,/ poco mas o menos tiempo, que este testigo ha conbersado en la dicha Hurbia en los/ dichos seles se han tenido e poseydo por el dicho monesterio poniendo ende sus ganados/ e que non sabe los otros seles en la pregunta contenidos./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser/ ansy segund e como en ella se contiene fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ por quanto durante en estos sesenta años, poco mas o menos tiempo, que este testigo/ se acuerda e ha conversado en la dicha Hurbia e syerras ha visto en como/ el dicho monesterio e sus busteros e guardas del ganado que se allegaban de las/ comarcas al dicho busto e se alvergaban en los dichos seles de Helorrola Beytia/ e Ollançu paçian las yerbas e bebian las aguas de sol a sol en los terminos de Hoñate/ e Alaba e Legazpia fasta do podian alcançar libre e quieta e paçifica/mente, syn contradición de ninguna persona e viendolo e sabiendolo e non lo contra/diziendo los vecinos e moradores de Hoñate e sus custreros e guardas, antes/ dexando los libremente, maguer que dixo que este testigo solia beer en como los/ costrerros de Hoñate solian preñar a los otros ganados de Alaba e Çegama/ e otras partes que entraban en sus terminos pero non a los ganados del dicho busto,/ e que este testigo en el dicho su tiempo ansy lo abia vysto e ansy lo oyo dezir de /muchos biejos e ançianos, e que lo contrario dello que nunca ellos abian visto/ nin oydo desir, e que, so cargo del dicho juramento que fecho avia este testigo, sy los de /Hoñate ovieran preñado al dicho busto alguna vez, que segund la mucha conbersa/çion que tenia este testigo, lo supiera e que non podiera ser syn lo saber./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido ser ansy segund e como en la pregunta se contiene. Fue/ preguntado que como lo sabe. Porque dixo que este testigo antes de las guerras de/ Nabarra e despues aca en el dicho tiempo de los dichos sesenta años/ aca este testigo ansy lo ha vysto tener e poseer e gozar el dicho monesterio e/ sus busteros con el dicho busto todos los terminos de Hoñate, segund e como //((Fol. 73 v.) en la pregunta se contiene, syn contradición de los vecinos de Hoñate e que ansy lo/ oyo desir de sus mayores y ançianos que ellos en su tiempo lo abian vysto e/ oydo e que lo contrario dello non abia vysto nin oydo desir./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que, segund e como en la/ pregunta se contyene, este testigo en el dicho tiempo de los dichos sesenta años

ha visto tener/ la dicha paçífica posesyon uso e costunbre exerçio de paçer las yerbas/ e beber las aguas libremente de sol a sol e que lo al en la pregunta contenido que lo no sabe./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe a Pedro de Hegusquiça e a Martin/ de Çegama e Pedro de Helorregui e Pedro Garro e Pedro Çentol de Plaçaola e a Juan/ Garro e a Martin de Heyçaguirre, vecinos de Lepazpia, e que a otro ninguno de los/ contenidos en la pregunta que los non conosçe./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que la non sabe./

(Calderón) Respondiendo a la setyma e otava preguntas dixo que las non sabe./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio e a todas las otras preguntas fechas/ por nos los dichos escribanos dixo que sabe que de todo lo de suso el ha dicho e de/puesto aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha Çegama e sus/ comarcas e que so cargo del dicho interrogatorio que fecho avia que en ello se afirmaba e afirmo./

Testigo (calderón) el dicho Fernando de Murguia, vecino e morador que es en la dicha tierra e valle de/ Leniz, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandez e jurado e preguntado por nos los dichos/ escribanos e reçeptores por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo,/ a la primera pregunta dixo que non conosçio a los dichos Juan Beltran de Murguia/ ni sus hijos, pero dixo que sabe los dichos seles de Helorrola Beytia e/ Ollaçu e que sabe que el dicho monesterio e monjas e conbento ha tenido e tiene los/ dichos seles por suyos e como suyos gozandolos como suyos./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido ser asy como en la dicha pregunta se contiene desde destos quarenta años que este testigo/ se acuerda aca. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto este testigo en estos/ dichos años que el se acuerda aca ha visto que el dicho conbento, abadesa e monjas/ del dicho monesterio e sus azedores mayores busteros los que han seydo en su/ tienpo en nonbre del dicho monesterio ha vysto que tienen uso, costunbre posesyon,/ libertad paçífica e derecho e facultad de paçer las yerbas e beber las/ aguas de los dichos montes e sierras de Hoñate de sol a sol con el dicho ganado/ bacuno que se allega de las comarcas e se alberga en los dichos seles de //(Fol. 74 r.) Hollaçu e Helorrola Beytia, que son en las sierras e mortuorio de Hurbia, e que este/ testigo en esta posesyon bel casy e uso e exerçio los ha visto estar en el dicho tienpo por el/ de suso declarado, biendolo e sabiendolo e non lo contradiziendo los vecinos e moradores de/ Hoñate e sus costreros, maguer que dixo que biendo este testigo los costreros de Hoñate abian/ prendado los ganados de Alaba e aun de Çegama e Segura, los que andaban syn el/ dicho busto del monesterio, pero non non(sic) a los del dicho busto, e que este testigo any lo oyo desir de Martin/ de Yçarraga, su padre, e de otros muchos biejos ançianos que ellos en su tienpo lo abian/ vysto e lo abian oydo, segund que en la pregunta se contiene, e non lo contrario dello maguer/ en el dicho tienpo que dicho ha sienpre ha conversado en las dichas sierras e con el dicho busto nunca/ otra cosa al contrario oyo, e que so cargo del dicho juramento que fecho ha que en ello se afir/maba e afirmo./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como el dicho conbeto e sus buste/ros que en los dichos bustos han estado tienen adquirido este dicho derecho, uso e costunbre e/ posesyon bel casy con çiençia e paçiençia del dicho conçejo del dicho tienpo que este testigo se/ acuerda aca e antes de la guerra de los Nabarros e despues aca, segund e/ como en la pregunta se contiene, paçiendo las yerbas e bebiendo

las aguas de los terminos de Hoñate syn contradición ninguna, entrando e saliendo de sol a sol syn/ pena ni calupnia alguna, e que este testigo en el dicho su tiempo ansy lo ha visto e/ ansy que lo oyo del dicho Martin de Yçarraga, su padre, e de otros viejos añçianos e que lo contrario nunca vio nin oyo desir./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que la dicha posesyon paçífica ha/ visto segund e como dicho tiene pero que lo al en la pregunta contenido que lo non sabe./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non conosçe a ninguno de los en la dicha pregunta contenidos./

(Calderón) Respondiendo a la sesta e setyma e otava e nobena preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que/ sabe que de todo lo que el ha dicho e depuesto de arriba aya seydo e sea publica boz/ e fama en la dicha Çegama e sus comarcas e que lo contrario nunca vio nin/ oyo dezir, e que so cargo del dicho juramento que fecho abia que en ello se afirmaba e afirmo./

Testigo (calderón) el dicho Garçia Saez de Gorospe, vecino e morador que es en la dicha tierra e valle de Leniz,/ testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por nos, los dichos/ escribanos e reçeptores, por tenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo,/ a la primera pregunta dixo que non conosçio al dicho Juan Beltran nin antepasados nin desçendientes./ (Fol. 74 v.) Otro sy, dixo que sabe e ha notiçia del dicho sel de Pagoaguraeta, que esta en la/ juridiçion de Hoñate, e que ansy mismo sabe los seles de Helorrola Goytia e/ Beytia e Ollançu, que son los dichos seles de Helorrola Beytia e Ollançu en el mortuorio/ de Hurbia, e que sabe ansy mismo que Helorrola Goytia a que esta junto en la juridiçion/ de Hurbia e Hoñate pero que el debrenir(sic) de la juridiçion del dicho sel no sabe, e que sabe/ que los dichos seles de Ollançu e Helorrola Beytia heran e estaban por el dicho monesterio/ e por tales abidos e tenidos e reputados, e en quanto a Helorrola Goytia/ que no sabe mas de quanto las bacas del dicho busto del monesterio solian estar en todo/ tiempo que querian en el dicho sel e que este testigo por tal los vio estar./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha visto de/ sesenta años a esta parte lo contenido en la dicha pregunta ser ansy, segund que en ella/ se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto este testigo durante el tiempo/ de sesenta años a esta parte, poco mas o menos tiempo, ha visto andar los ganados/ del dicho busto en los dichos terminos de Hoñate de los dichos tres seles de Honllançu e/ Helorrolo Goytia e Helorrola Beytia e andando por los dichos terminos de Hoñate, quieta e/ paçíficamente syn perturbaçion de ninguna persona, e viendolo e non lo contradiziendo/ los que llegaban ende Hoñate nin sus costreros, e que esto vio este testigo ansy ser e pasar/ publicamente, e que lo contrario non bio nin oyo desir; e mas que oyo fesir de su padre,/ Garçia de Gorospe, y a su abuelo, Juan de Burgos, que seran muy añçianos que ellos/ en su tiempo ansy lo abian visto ellos tener e poseer el dicho conbento e monasterio la/ dicha facultad e uso e costunbre e exerçiçio, segund e como en la dicha pregunta se contyene,/ e que otra cosa este testigo non bio nin lo oyo desir lo contrario dello, e que sy lo fuera segund/ la dicha mucha facultad e conversaçion que obo de andar en los dichos terminos, que/ este testigo lo supiera e non pudiera ser syn que lo supiera./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser ansy, segund/ e como en su pregunta se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este/ testigo ansy lo ha visto segund e como en la pregunta se

contiene, e lo al nunca/ vio ni lo oyo desir, antes que syenpre oyo desir a sus padre e abuelo e antepasados que/ ellos en su tiempo ansy lo abian visto, e que lo contrario nunca abia bisto nin oydo desir./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad lo en la dicha pregunta contenido/ segund que en ella se contiene porque ansy lo bio poseer e aver las diferencias sobre el sel de /Helorrola Goytia, segund e como en la pregunta se contiene./

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non conosco a los en la dicha pregunta contenidos.//(Fol. 75 r.)

(*Calderón*) Respondiendo a la sesta e setima e otaba e nobena preguntas dixo que sabe este/ testigo que abian facultad de entrar los dichos ganados en los terminos de Hoñate e Le/gazpia e que ansy lo bio este testigo que poseya en el dicho tiempo, e que sy algo/ dixieron algunos testigos de Hoñate e Legazpia que cree que dixieran como partes,/ e que este testigo cree que tambien solian tener la misma facultad el dicho busto de entrar/ en los terminos de Leniz porque ansy lo oyo desir de muchos que al presente no se/ acuerda, e que so cargo del dicho juramento que fecho ha que sabe que todo lo que de suso/ el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha/ Çegama e sus comarcas e que lo contrario nunca vio nin oyo desir./

Testigo (*calderón*) el dicho Juan de Berunçasagasti, vecino de la dicha tierra e valle de Çegama, testigo/ sobre dicho presentado por el dicho Juan Fernandez e jurado e preguntado por nos, los dichos/ escribanos reçebtores, por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondienddo, a la primera/ dixo que non conosco a ninguno de los nonbrados pero que sabe los seles de Ollançu/ e Helorrola Veytia e Helorrola Goytia e que sabe que los dichos seles se tobieron/ syenpre por del dicho monesterio, e que este testigo por tales lo vio poseer e que los otros/ seles non los sabe./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo desde sesenta/ años a esta parte fasta agora veynte años que non ha conversado en la/ dicha sierra e mortuero de Hurbia e en los terminos e pastos de cabe el,/ pero que sabe e vio durante los dichos sesenta años fasta agora veynte/ en como el dicho convento e abadesa, monjas e conbento de Nuestra Señora Santa Maria/ de Barria e sus busteros e baquerizos tobieron los dichos seles por suyos,/ e que con las bacas que se juntaban de las comarcas al dicho busto se albergaban/ en los dichos seles de Ollançu e Helorrola Veytia e cada uno de los/ que solian tener uso e costunbre, exerçicio, facultad de entrar de sol a sol/ en los terminos prados e pastos de Hoñate libremente e comer las yerbas/ e beber las aguas syn contradiccion de ninguna persona, e viendolo e non lo/ contradiesiendo los vecinos de Hoñate e sus custreros e guardas, e que otra cosa/ en contrario nunca este testigo vio nin oyo, pero que titulo otro que tobiese non/ sabe mas de quanto la dicha posesyon paçifica. Fue preguntado que como lo/ sabe. Dixo que por quanto este testigo en el dicho tiempo de los dichos sesenta años fasta/ agora los veynte syenpre conberso e andubo en los dichos terminos e/ vio tener la dicha posesyon paçifica e uso e costunbre e aunque vyo/ en como en el dicho tiempo los costreros de Hoñate solian prender a los otros //(Fol. 75 v.) ganados de Alaba e Segura e Legazpia e de otras partes pero no a los/ del dicho busto del dicho monesterio, e que ansy oyo de sus mayores e ançianos/ que el dicho monesterio tenian la dicha facultad como en la pregunta se contiene, e que otra cosa/ este testigo non ha vysto nin oydo desir e que en ello se afirmava e afirmo./

(*Calderón*) Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe segund que dicho/ tiene en la pregunta de arriba el dicho monasterio tenia la dicha facultad, segund/ e como en la pregunta se contiene, e que este testigo ansy lo vio e ansy lo oyo a sus/ mayores e ançianos e nunca lo contrario bio nin oyo desir./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que, segund que dicho ha, syenpre/ vio el dicho monasterio tener la dicha posesyon paçifica, uso e costunbre e que/ en Helorrola Goytia solian aver algunas vezes question el vusto de Çegama e/ del monasterio qual se avia de asentar e que otra cosa no sabe./

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta pregunta e sesta e setyma e otaba e nobena/ preguntas dixo que sabe que de todo lo que de suso el dicho e depuesto aya seydo/ e sea publica voz e fama en la dicha tierra de Çegama e sus comarcas/ e que en ello se afirmaba e afirmo e otra cosa de lo en las preguntas contenido/ que lo non sabe./

(*Calderón*) El dicho Juan Yniguez de Çuloaga, vecino e morador que es en la dicha tierra e valle/ de Çegama, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandez e jurado e/ preguntado por nos, los dichos escribanos reçebtores, por thenor de las sobre dichas/ preguntas e a ellas respondiendo, a la primera dixo que conosçio a Juan Beltran de/ Murguia, el moço, e que a otro de los contenidos que no los conosçio, e que ansy mismo/ sabe e ha notyçia de los seles de Pagoaguraeta, que es en los /terminos de Pagoaguraeta que es en la juridiçion de Hoñate, e ansy mismo/ que sabe e ha notyçia de los dichos seles de Helorrola Goytia e Beytia e Ollançu,/ que son en los terminos e martuorio(*sic*) de Hurbia, e que sabe que en los dichos seles suelen/ sentarse los ganados de busto del dicho monasterio como en lo suyo propio./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como desde çinquenta/ años fasta agora en los veynte, que es verdad que no ha conversado tanto, pero que/ en los treynta desde los çinquenta fasta los veynte este testigo fue syenpre guarda/ de ganado en la dicha Hurbia e solian conbersar e andar con los baquerizos, buesteros,/ guardas de ganado del dicho busto del dicho monesterio, e que bio en el dicho tiempo en como las/ guardas busteros de los ganados de vusto del dicho monasterio de Señora Santa Maria //(Fol. 76 r.) de Barria, con todos los ganados que se allegaban de las comarcas e se alberga/ban en los dichos seles de Ollançu y Helorrola Beytia e Helorrola Goytia,/ solian andar de sol a sol en los terminos e pastos e prados de Hoñate/ libremente, comiendo las yerbas e bebiendo las aguas; que en tal posesyon, uso/ e costunbre e exerçicio de comer las yerbas e beber las aguas este testigo bio/ estar al dicho busto del dicho monesterio libremente e syn contradiccion de ninguna/ persona, biendolo e sabiendolo e non lo contradeziendo los vecinos e moradores de/ Hoñate e sus costieros e mayorales, aunque este testigo artas bezes bio prender/ a los otros ganados de Alaba e Çegama e Segura e de otras partes/ pero no a los del dicho busto y que otro tytulo mas de la dicha posesyon este testigo non sabria, e que ansy/ lo ha visto en el dicho su tiempo e que otra cosa este testigo no ha visto ni oydo/ dezir salvo lo que dicho ha ser verdad, e que este testigo ansy lo oyo desir de su abuelo,/ Garçia Ybañes Hondarra, que el en su tiempo ansy lo abia bisto e que otra cosa de lo en la/ pregunta contenido que este testigo nunca vio nin oyo desir e que este testigo cree que sy los de/ Hoñate obieran prendado el dicho busto alguna bez, que este testigo segund la con/versacion lo sopiera. Fue preguntado que como lo sabe e dixo que porque este testigo/ ansy lo vyo, segund e como dicho tyene, e que ansy lo oyo del dicho/ su abulo(*sic*) e de otros ançianos e porque lo contrario dello nunca bio nin/ oyo desir./

(*Calderón*) Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido ser ansy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo/ sabe. Dixo que porque ansy lo ha visto este testigo en el dicho tienpo de los dichos/ treynta años de çinquenta que se acuerda e porque ansy lo oyo desir de sus/ mayores e ançianos e porque lo contrario nunca bio nin oyo desir al contrario./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ ser ansy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que porque ansy vio tener la dicha posesyon paçifica al dicho monasterio/ e busteros, segund que dicho tiene, pero que diferençia que obiese abido entre/ el dicho monesterio e la casa de Murguia que lo non sabe./

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta e sesta e setyma e otava e nobena preguntas dixo que desian/ lo que dicho ha de arriba e que otra cosa non sabe nin conosçe a los en la quinta/ pregunta contenidos e que sabe que de lo que el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica boz e/ fama en la dicha tierra de Çegama e que en ello se afirmaba e afirmo.//(*Fol. 76 v.*)

Testigo (*calderón*) el dicho Juanto de Remireztegui, vecino e morador que es en la dicha tierra e valle de Çe/gama, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por/ nos, los dichos escribanos e reçebtores, por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas/ respondiendõ; a la primera pregunta dixo que conosçio al dicho Juan Beltran de Murguia, el/ moço e a su hermano Sant Juan e que tambien sabe los dichos seles de Helorrola Goytia,/ que estan en la juridiçion de Hoñate, e vien ansy los seles de Helorrola Beytia et/ Ollançu, que estan en el mortuero de Hurbia, por aver estado en ellos artas de bezes,/ e que sabe que los dichos seles el dicho monesterio e abadesa, monjas e conbento desde çinquenta años/ a esta parte que este testigo se acuerda han tenydo e poseydo por suyos e como/ suyos./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser ansy, se/gund e como en ella se contiene, desde estos çinquenta años a esta parte fasta/ agora ocho o nueve años que el busto se desyzo. Fue preguntado que como lo/ sabe. Dixo que por quanto este testigo en el dicho tienpo de los dichos çinquenta años/ este testigo ha conbersado en los terminos e pastos de Hurbia e que ende vio como/ el dicho monasterio e monjas e conbento e sus busteros e baquerizos con los gana/dos que se allegaban al dicho busto del dicho monesterio e se alvergaban en los dichos/ seles de Helorrola Goytia, que estan en la jurediçion de Hoñate, e de los dichos/ seles de Helorrola Beytia e Ollançu acostunbraban paçer las yerbas e/ beber las aguas de los pastos e terminos de Hoñate, libremente e syn pertur/baçion de ninguna persona, e biendolo e non lo contradiziendo los vecinos e/ moradores e guardas e costros de Hoñate, e que en tal posesyon, uso/ e costunbre, exerçiçio este testigo los vio estar durante los dichos çinquenta años./ andando este testigo con ellos, e maguer que vio algunas bezes las guardas/ de Hoñate prender otros ganados de Alaba e Segura que a los/ del dicho busto les dexaban libremente e aunque a los baquerizos/ tomavan juramento sy entraban con las bacas del busto otras bacas de fuera/ parte e que este testigo ansy lo bio e que ansy lo oyo desir de su padre e abuelo/ e de los otros ançianos que ellos en su tienpo lo avian bisto e oydo de sus mayores./ e que otra cosa de contrario nunca bio nin oyo desir, e que cree que sy otra cosa/ fuera que este testigo, con la grand conbersaçion, lo sopiera e que non podiera ser syn/ lo saber e por tanto que lo sabe./

(*Calderón*) Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenidos ser ansy/ segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe . Dixo que por *///(Fol. 77 r)* quanto, segund dicho tiene este testigo, durante el dicho tiempo de los dichos çinquenta años/ fasta agora ocho años poco mas o menos tiempo ha visto el dicho conbento e/ monjas tener el dicho busto en los seles de Ollançu e Helorrola, ansy antes/ de la guerra de Nabarra como despues, e quando e como querian e de comer/ las yerbas e beber las aguas de los terminos de Hoñate libremente e que/ este testigo ansy lo ha visto e ansy lo ha oydo de sus ançianos, lo/ contrario nunca vio nin oyo desir e por tanto que sabe ser verdad/ lo en la pregunta contenido./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que como dicho tyene nunca/ este testigo vio nin oyo desir que ni el dicho condado nin sus costrosos/ nin otra persona obiese prendado a los ganados del dicho busto salvo/ a los otros de Alaba e Çegama e de otras partes por aver entrado/ en sus terminos, e que sy lo fuera que cree que este testigo con la mucha conber/saçion que ha tenido de andar con los baquerizos del dicho ganado del/ dicho busto que lo supiera e que non podiera ser syn lo el aver bisto o/ sabido e oydo./

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta e sesta e setyma e otaba e nobena preguntas del/ dicho ynterrogatorio e a las otras preguntas por nos, los dichos escribanos e reçebtores,/ fechas dixo que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo/ e sea publica boz e fama en la dicha Çegama e sus comarcas/ e porque non conosçe a los dichos testigos en la quinta pregunta contenidos que non sabe mas/ que declarar nin dezir, e so cargo del dicho juramento que en lo dicho se afirmaba/ e afirmo./

Testigo(*calderón*) el dicho Martin de Gorospe, vecino e morador en la dicha tierra e valle, testigo sobre dicho/ presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por nos, los dichos escribanos/ e reçebtores, por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondi-
diendo; a la/ primera pregunta dixo que conosçio a los dichos Juan Beltran de Murguya, el biejo, e a sus/ fijos por bista e conversaçion e que ansy mismo sabe e ha notyçia/ de los dichos seles de Pagoaguraeta e Helorrola Goytia que estan en la/ jurediçion de Hoñate e ansy mismo los dichos seles de Helorrola Beytia e *///(Fol. 77 v)* Ollançu, que estan en la sierra e mortuorio de Hurbia, e otros artos seles por/ aver estado en ellos e que sabe en como desde setenta años a esta parte que este testigo/ se acuerda el dicho monesterio ha tovido por suyos e como suyos los dichos/ seles de Helorrola Goytia que estan en la jurediçion de Hoñate e los dichos seles de/ Helorrola Beytia que estan en las sierras de Hurbia, e que este testigo ansy lo ha/ vysto./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad lo en la dicha pregunta/ contenido, segund e como en ella se contiene, desde setenta años a esta parte/ que este testigo se acuerda aca. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto/ este testigo desde los dichos setenta años arreo en quarenta años e mas tienpo/ andubo con sus ganados en los dichos terminos de Hurbia, juntandose con el dicho busto/ del dicho monasterio cada dia, e que bio en como el dicho monesterio abadesa e/ monjas e conbento de Nuestra Señora de Barria, asy las que han seydo como las que/ son, e sus busteros guardas e mayoresales han tenido e tobieron uso e/ costunbre y exerçiçio de entrar en los terminos de Hoñate libremente a paçer/ las yerbas e beber las aguas de sol a sol fasta do podian alcançar libre/mente con todos los ganados que se allegaban de las comarcas al dicho busto e se/ albergaban en los dichos seles de Helorrola Goytia, que estan en la jurediçion de/ Hoñate, e

en los dichos seles de Helorrola Beytia e Ollançu, que estan en la dicha/ sierra de Hurbia, e en los otros seles que el dicho monasterio tiene en Alaba, e/ en cada uno dellos, e que este continuamente bio en el dicho tiempo de setenta/ años en los quarenta e mas que andubo ende abeer la dicha posesyon, uso/ e costunbre quieta e paçificamente, biendo los de Hoñate e sus costreros/ e non les contradiziendo, maguer que a los otros ganados de Alaba e/ de otras partes los solian prender, e que este testigo ansy lo vio e ansy lo oyo/ de sus mayores e ançianos, segund que en la pregunta se contiene, e nunca lo contrario/ vio nin oyo desir e por tanto que lo sabe./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser/ ansy, segund que en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe/ porque antes de la guerra de los Nabarros e despues aca, durante el dicho tiempo/ de los dichos setenta años, este testigo ansy lo ha visto como en la pregunta se contiene,/ asy lo oyo desir de sus mayores e ançianos que ellos en su tienpo lo avian visto,/ nunca lo contrario abian visto ni oydo desir, e por tanto que lo sabe segund/ e de la forma que tienen dicho en la pregunta de antes.// (Fol. 78 r.)

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como el dicho/ monesterio e monjas e conbento de Nuestra Señora Santa Maria de Barria han/ tenido e poseydo e adquirido paçificamente la dicha posesyon de traer/ el dicho busto en los terminos de Hoñate libremente, quieta e paçificamente, durante/ el dicho tiempo de los setenta años fasta los quarenta años, segund que/ ha dicho e depuesto de suso, e de lo otro en la pregunta contenido non sabe./

(Calderón) Respondiendo a la quinta e sesta e setyma e otaba e nobena preguntas del/ dicho interrogatorio dixo que este testigo sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e de/puesto aya seydo e sea publica voz e fama en la dicha tierra de Çegama/ e sus comarcas e porque non conosco a los testigos en la quinta pregunta contenidos que/ non sabe otra cosa, e que so cargo del dicho juramento que fecho avia que en ello se/ afirmaba e afirmo./

Testigo(calderón) el dicho Juan de Arriola, vecino de Lachan, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan/ Ferrandes, prior del dicho monasterio, e jurado e preguntado por nos, los dichos Pero Ybañes e/ Martin Diaz escribanos, por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo./ Dixo respondiendo a la primera pregunta que sabe e ha notyçia del dicho Juan Beltran/ de Murguia e de su padre, Juan Beltran, e a sus fijos, Garçia Ruyz e Sant Juan/ e Andres, e a los otros sus fijos porque los vio e obo conbersaçion con ellos,/ e vien asy dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles contenydos e nonbrados/ en la dicha pregunta e de cada uno dellos por aver estado en ellos artas/ e diversas vezes, e sabe en como los dichos seles de Helorrola Beytia e/ Ollançu son del dicho monesterio e abadesa. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que por quanto este testigo en estos sesenta años que el se acuerda/ por tales lo ha visto tener e poseer al dicho monesterio los dichos seles e otros/ artos de que el dicho monesterio ha poseydo./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la/ dicha pregunta contenido ser verdad segund e como en ella se contiene. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo en el dicho tiempo de los dichos/ sesenta años ansy lo ha vysto andando en el dicho busto artas bezes bio(sic) lo/ e non lo contradiziendo los vecinos de Hoñate e sus guardas, andando el dicho busto del/ dicho monesterio en los prados e pastos del dicho monasterio que se allegaban de las/ comarcas e se

albergaban en los dichos seles de Helorrola e Hollançu//(*Fol. 78 v.*) e aun en Helorrola Goytia e Veytia e aun de los seles de Alaba e Beguilolaça e Pagoaguraeta, que son en la syerra de Hurbia juridiçion de/ Hoñate, e aunque este testigo vio estar artas bezes el dicho busto en los dichos/ seles de Hurbia que son en la juridiçion de Hoñate en el dicho su tiempo quieta e paçificamente como en sus seles syn contradिçion de ninguna persona, eçebto/ que sobre los dichos seles de Pagoaguraeta e Beguilolaça e Helorrola/ Goytia solia aver diferencias entre la casa de Murguya e el dicho/ monesterio, e que este testigo en el dicho su tiempo de los dichos sesenta años ansy lo/ ha visto ser e pasar e ansy lo ayo desir de su padre Pedro de Arriola, que el en su/ tiempo asy lo avia visto e ansy lo avia oydo desir de sus antyguos/ e ançianos, e que lo contrario dello que nunca vio ni oyo desir, e por esta/ razon que sabe ser verdad lo en la dicha pregunta contenido./

(*Calderón*) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como en el dicho tiempo/ de los sesenta años que este testigo se acuerda ser verdad lo en la dicha pregunta/ contenydo, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que por quanto este testigo, seyendo en el dicho busto cada año e muchas/ bezes ansy lo ha visto, es a saber, biendo los vecinos de Hoñate e los/ buenos(*sic*) dende e aun los baquerizos e guardas de los terminos et/ custreros e non los contradeziendo, antes ajudandoles en uno los unos/ a los otros, ansy antes de la Guerra de los Nabarros como despues/ e agora fasta esta diferencïa, e que este testigo ansy lo ha visto en el dicho su tiempo de los dichos sesenta años, e ansy lo oyo desir de sus/ padre e antepasados que ellos en su tiempo ansy lo habian visto e ansy/ que lo abian oydo desir de los suyos, como en la pregunta se contiene, e que otra cosa non ha/ visto ni oydo desir, e que sy los de Hoñate los oviera prendado e obieran/ fecho otra cosa de lo en la pregunta contenido que este testigo cree segund e con la mucha/ conversaçion de cada dia que ovo dicho causa que lo supiera e que non pudie/ra ser syn lo saber./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad lo en la dicha/ pregunta contenidos, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo porque este testigo ansy lo ha visto en el dicho su tiempo de los dichos sesenta años./ segund e como en la pregunta se contiene, e ansy que lo oyo desir al dicho su padre e ante/pasados e que lo contrario dello que nunca vio ni oyo desir, e que sy otra cosa//(*Fol. 79 r.*) fuera que non podria ser syn lo saber. E que esto oyo ansy pasar, ansy de los/ dichos seles de Helorrola Goytia e Beytia e Ollançu, como e los seles de Begui/lolaça e Pagoaguraeta, que son en los terminos e juridiçiones de Hoñate, e que tan/bien en los dichos seles tenian la dicha costumbre uso e exerçicio quieta e/ paçifica syn contradिçion de ninguna persona e biendolo los de Hoñate/ e no lo contradeziendo, e que este testigo lo contrario dello que nunca vyo ni oyo desir./ salvo ende que sabe en como sobre los dichos seles de Pagoaguraeta e/ Beguilolaça e Helorrola Goytia que son en la juridiçion de Hoñate las abadesas/ a monjas del dicho monasterio han tenido dyferencias, los unos deziendo ser suyos/ e los otros de non salvo suyos, e que sobre ello este testigo ha vysto lebar/ los fijos del dicho Juan Beltran las bacas del dicho busto sobre el asyento e/ albergo e dende, por justiçia, haserles bolver syn pena e syn calupnia./ en espeçial al dicho Juan Beltran e a sus fijos Andres e Sant Juan. E aun/ dixo que este testigo vio en como puede aver veynte años, poco mas o menos/ tiempo, en como sobre una baca que obieron llebado muerta los herederos de Mur/guia, en espeçial Sant Juan de Murguia fijo de Juan Beltran, de Juan Ruyz/ de Larrea, cura que esta bibo, que traya a medias con uno de Çuaçola, que ovieron/ benido a faser yguala con el abadesa e monjas a causa de aver lebado/ sobre las dichas diferencias de los dichos seles e que

oyo como con doña Mençia./ abadesa, se ygualo sobre la dicha baca que mataron en casa deste/ testigo estando el dicho Sant Juan, e deziendo el que avia pagado la/ baca por le aver ansy matado la dicha baca, e que tambien asy oyo desir/ algunas vezes en como la dicha abadesa y monjas avian fecho bolver al dicho/ Juan Beltran llevando las bacas del dicho busto junto con otras de Alaba de los/ pastos porque el dicho busto abia la dicha facultad de poder andar en los/ dichos terminos e haser bolver e ansy abian fecho bolver las bacas que ansy/ prendaban los de la dicha casa de Murguia del dicho busto, e que este testigo otra/ cosa nunca vio nin oyo desir, e que so cargo del dicho juramento que fecho ha que en ello/ se afirmaba e afirmo e que sy otra cosa obiera pasado que este testigo con la/ mucha conbersaçion lo supiera cree no podiera ser syn lo saber./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo conoçe/ de los en la dicha pregunta contenidos a Pedro de Horia e Rodrigo de Holabe e Sancho de Herostegui e Juan/ Saez de Estenaga e Rodrigo Abad de Bidaurreta e Pedro de Goyenche e Martin de // (Fol. 79 v.) Murguisur e Juan de Manaria, vecinos de Hoñate, e a otros ninguno de los en la pregunta/ contenidos que los non conoçe. Fue preguntado que como los conoçe. Dixo que por vista/ e conbersaçion que con ellos ha abido./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que en quanto a esta pregunta/ sabe este testigo en como los vecinos de Leniz qualesquier que sean y ayan jurado en esta/ cabsa sy dixieron al contrario de la dicha posesyon paçifica que el dicho monasterio/ ha e tiene en los terminos de Hoñate que dixieron el contrario de la verdad e que sabe que/ les va el mismo ynterese. Dixo que como lo sabe que el dicho monasterio ha e tiene/ en Alabita e en otras partes en los terminos e juridiçion de Leniz sus/ seles como en los terminos de Alaba e Hoñate e dende suelen paçer con sus/ ganados e bacas paçificamente e sy los de Hoñate quitasen esta servidunbre/ al dicho busto lo mesmo les ba a los de Leniz e por tanto que sabe que son partes e que lo al en la pregunta contenido que lo non sabe./

Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que en quanto a esta/ pregunta que sabe en como los vecinos de Legazpia, maguer este testigo non conoçe a los/ testigos, son partes formales, les ba el mismo ynterese que a los de Hoñate/ e no menos. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque tiene el dicho busto/ del dicho monasterio tanta facultad de andar en los terminos de Legaspia como en los/ terminos de Hoñate e que sy los de Hoñate fiziesen perder la dicha servidunbre al dicho/ busto del dicho monasterio e que otro tanto de ynterese ba a ellos, y a este respeto/ sy dixieron contrario la dicha posesyon que dixieron como partes e al contrario de la/ verdad como dixo que es publico e notorio./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como los vecinos/ de Hoñate por el conoçidos son partes formales e aun los otros, e que sy/ dixieron el contrario de la posesyon paçifica del dicho busto que el dicho monasterio/ de tener la dicha prestaçion, que dixieron el contrario de la verdad, e que son partes/ formales, cree que pagan y contribuyen pues se nonbran vecinos e como afeyçionados/ e por el ynterese que dixieron./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que el ha dicho e/ depuesto aya seydo e sea y es publica voz e fama en la dicha tierra/ de Alaba, e sus comarcas e que lo contrario nunca bio nin oyo desir e/ en que so cargo del dicho juramento que fecho han que en ello se afir/maba e afirmo. // (Fol. 80 r.)

Testigo (calderón) el dicho Juan Migueles de Hoñate, vecino de Lachan, testigo sobre dicho presentado e jurado/ e preguntado por nos, los dichos escrivanos reçeptores, por thenor

de las sobre dichas/ preguntas e a ellas respondiendoy, a la primera pregunta dixo que conoçio a los dichos/ Juan Beltran de Murguia, el viejo, e a Juan Beltran, su fijo, e sus hermanos Andres/ e Garçia Ruyz e Sant Juan e a los otros sus fijos por vista e conversaçion que con ellos e con cada uno dellos ha abido, e ha e ansy mismo dixo que/ sabe e ha notyçia de los dichos seles de Beguiloça e Pagoaguraeta/ e Helorrola Goytia, que estan en la juridiçion de Hoñate, e vien ansy los dichos/ seles de Helorrola Veytia e Ollançu, que son propios del dicho monesterio los dichos/ seles. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque este testigo por tales los ha visto tener e poseer los dichos seles por suyos e como suyos en estos/ çinquenta años, poco mas o menos tienpo, andando ende cada vez e año/ e por tanto que lo sabe./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como, des/de los dichos çinquenta años poco mas o menos tienpo que este testigo se acuerda aca,/ las dichas abadesa e monjas e convento de Barria e sus guardas e/ busteros e baquerizos e sus azedores e mayoresales del dicho busto que se /albergan en los dichos seles de Helorrola Veytia e Ollançu, que son propios del dicho/ monesterio que estan en Hurbia, e de los dichos seles de Helorrola Goytia e Pago/aguraeta e Beguilolaça e otro que se llama Abarrolaça, que son en la/ juridiçion de Hoñate e Hurbia, han estado e estan en uso e costunbre posesyon/ paçifica de comer las yerbas e beber las aguas de los dichos seles e/ aun de los otros de Alaba e Leniz de los terminos de Hoñate, quieta e paçifica/mente, biendolo e non lo contradiziendo los vecinos de Hoñate e sus guardas, e que/ este testigo en el dicho su tienpo de çinquenta años ansy lo ha visto, e ansy/ lo oyo desir a sus mayores e ançianos; e aun asy mismo dixo que vio muchas/ bezes en como los guardas e costreros de Hoñate que andaban en guarda de los/ ganados estraños que entraban en su juridiçion e sus terminos tomaban a los/ baqueros e guardas del busto del dicho monesterio que estaban en los dichos seles a cada/ uno dellos juramento a ver sy en uno con las bacas del dicho busto que se alvergaban/ en los dichos seles e se ajuntaban de las comarcas otras bacas de otras partes de/(*Fol. 80 v.*) Alaba o Guipuzcoa andaban con ellas, e que quando alguna vez allavan algunas/ bacas ansy estrañeras e fuera del dicho busto que las prendaban e llebaban,/ e que este testigo andando en el dicho busto con sus ganados e yendo a mirar e seyendo/ mayoral e regidor ansy lo bio faser e pasar para dexar la dicha posesyon/ paçifica a los del dicho busto syn contradicçion de persona alguna, et/ que este testigo ansy lo ha visto en el dicho su tienpo ser verdad lo por el dicho e lo contenido/ en la pregunta, e que ansy lo oyo desir de sus mayores e ançianos que ellos en sus/ tienpos ansy lo abian bisto e oydo, en espeçial de Sancho de Arriçuriaga e/ Juan Peres de Ascarraga e Martin, su hermano, vecinos de Hoñate, omnes antyguos, e de/ otros muchos vecinos de Alaba, e que lo contrario dello nunca bio ni oyo desir, salvo/ que la casa de Murguia y el dicho monesterio abia diferençias sobre los dichos seles/ de Hoñate e en espeçial de Helorrola Goytia, e que lo contrario nunca vio/ nin oyo e que sy lo contrario de lo por el dicho e contenidos en la pregunta/ fuera o obiera pasado segund la mucha conbersaçion continua que este testigo/ lo supiera e non pudiera ser syn lo el saber./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo non sabe mas/ derecho que tenga el dicho monasterio mas de quanto ha tovido la dicha posesyon paçifica uso e costunbre bel casy como en la pregunta se contiene, e que este testigo en el dicho/ su tienpo ansy lo ha visto ansy lo ha oydo desir de sus mayores e ançia/nos, en espeçial de los por el de suso nonbrados, e que lo contrario non ha/ vysto no ha oydo e que cree que sy lo contrario que este testigo lo supiera por lo que/ dicho tiene, e que esto ansy paso

antes de la guerra de Nabarra como despues/ continuamente segund que en la pregunta se contiene./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad lo/ en la dicho pregunta contenido ser ansy, segund e como en la pregunta se contiene./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto durante el dicho tiempo de los/ dichos çinquenta años ansy lo ha visto pasar e poseer e en quanto a lo/ del dicho monasterio e la casa de Murguia dixo que este testigo vio como a causa que/ puede aver treynta e çinco años que Andres de Murguya por las diferençias que abian e tenian entre el dicho monasterio e la casa de Murguya que sobre/ el derecho que abian cada uno en los dichos seles e diferençias ovo llebado el dicho/ Andres çiertos ganados del dicho busto del dicho monasterio por aver entrado en los/ dichos seles, e que sobre ello e la dicha diferençia que vio este testigo yr el abadesa //(Fol. 81 r.) e una monja con otros a Hoñate, e este testigo seyendo con ellos e les fizo bolver/ syn pena nin calupnia e aun bino rogando al monasterio, e que tambien puede aver/ veynte e dos años, poco mas o manos tiempo, en como Sant Juan de Murguia./ fijo de Juan Beltran, por la misma diferençia de pretender ynterese entre el dicho monasterio/ e la casa de Murguia ovo llebado çiertas bacas del dicho busto e que mataron una /baca al dicho Sant Juan y sus conpañeros, e que bio este testigo como llamando las/ a justiçia e viniendo el dicho Sant Juan e sus conpañeros a pedir perdon e pagando/ la baca e aun dando un açacan de bino blanco para el conbento le perdonaron./ y aun que este vino truxo Pedro de Uriarte de Narbaxa, e que este testigo ansy lo bio/ e ansy lo oyo desir de sus mayores e ançianos e que lo contrario dello/ que nunca vio nin oyo dezir, e que sy otra cosa fuera que este testigo cree que lo/ supiera porque syenpre ha conbersado en el dicho monasterio e Hoñate e busto/ pero que nunca los de Hoñate por via de conçejo de univarsitydad ni costrosos fi/zieron tal prenda syno los de la dicha casa de Murguia por las dichas di/ferençias que abian e tenian de los dichos seles de Pagoaguraeta e Beguileça/ e Helorrola Goytia e su albergo deziendo cada uno pretender derecho./

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que de los vecinos de Leniz/ testigos nonbrados en la pregunta ni de los vecinos de Segura e Legazpia non conosçe salvo/ a Pedro de Ollago, vecino de Leniz, e a Pedro de Egusquiça, vecino de Legazpia, e que de los/ testigos vecinos de Hoñate non conosçe a Pedro de Goyenaga e a Juan de Aguirre e Martin/ Arriçuriaga e Pedro de Goyenechea e Sancho de Amesqueta e a Juan de Umerz/ e Juan de Aguirre, pero que conosçe a todos los otros contenidos e nonbrados en la dicha/ pregunta. Fue preguntado que como los conosçe. Dixo que por aver estado e conber/sado con ellos e con cada uno dellos ha abido./

(*Calderón*) Respondiendo a la sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo non conosçe a los/ dichos vecinos de Leniz, mas de al dicho Pedro de Ollaso, pero que cree que todos los vecinos de/ Leniz e quien quiera que obiese depuesto contra la dicha posesyon del dicho monasterio/ e su busto por el dicho que sy ansy dixieron que dixieron como partes por/que sabe que este testigo que el dicho monasterio ha e tiene en los terminos de Leniz un sel/ que se llama Alabica e ende suelen poner su busto como e quando quieren/ e de los otros seles de Alaba paçen las yerbas e beben las aguas en sus/ terminos con el dicho busto como en los terminos de Hoñate e Alaba e por tanto cree que les //(Fol. 81 v.) ba ynterese e non dixieron como debian salvo como partes perjurandose sy/ contra la dicha posesyon paçifica dixieron./

(*Calderón*) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este non conosçe salvo al/ dicho Pedro de Hegusquiça, pero que cree que sy ellos o otro ninguno dixo

contra el dicho/ monesterio e su busto e su posesyon que aquello tal seria como partes e que/ sabe que serian todos los vecinos de Legazpia partes porque sabe que les va el mismo/ ynterese que a los de Hoñate porque asy entran en lo de Legazpia y Segura/ e Alaba como en lo de Hoñate e les ba el mismo ynterese e pretenden la/ misma açion e sy dixieron contra la dicha posesyon que cree que se perjurarón./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que en quanto a esta pregunta/ e testigos de Hoñate que este testigo pues son vecinos de Hoñate e biben ende cree que pagan/ en el pleito como pagaria cada uno por su ynterese e que son partes e les/ ba ynterese e por eso dixo que cree que sy dixieron contra la dicha posesyon/ que el ha dicho que se prejuraron a su creer e que en ello se afirmaba e que de lo/ al en la pregunta contenido que non sabe./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que/ de suso el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica voz e/ fama en la tierra de Alaba e en todas sus comarcas e que lo contrario dende/ que nunca vio nin oyo desir e que en ello se afirmaba e afirmo./

Testigo (calderón) el dicho Lope de Galarreta, vecino e morador en el lugar de Lachan, testigo sobre/ dicho presentado e jurado e preguntado por nos, los dichos escrivanos e re/çebtores, por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera/ pregunta dixo que conosçio a Juan Beltran de Murguia, que Dios aya, e a sus/ hermanos e su fijo, Juan Beltran, que agora es por vysta e conbersaçion que/ con ellos e con cada uno dellos ovo avido e ha, e que sabe e ha notyçia/ de los dichos seles de Pagoaguraeta e Helorraola Goytia, que estan en la juridiçion de Hoñate, e vien ansy que ha oydo desir del sel de Beguilolaça./ e ansy mismo dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de Helorraola/ Beytia e Ollançu, que son en el mortuero de Hurbia, e que esto sabe por/ aver estado en ellos e cada uno dellos artas de bezes e que sabe que son //(Fol. 82 r.) del dicho monesterio e abadesa e monjas e convento por aver los visto tener/ e poseer por tales estando este testigo por guarda en los dichos seles del busto/ del dicho monesterio desde çinquenta años poco mas o menos tiempo que se acuerda./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe este testigo ser verdad/ lo en la dicha pregunta contenido, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este testigo en estos çinquenta años,/ poco mas o menos tiempo, ha conbersado en el dicho monesterio e en su busto/ e en los dichos seles de Pagoaguraeta e en los otros seles de/ Alaba e Alabica, que es en la juridiçion de Leniz, e que, durante los dichos/ çinquenta años a esta parte, este testigo syenpre ha visto el dicho monesterio,/ abadesa e monjas e convento del monasterio Barria y sus busteros e mayo/rales e guardas de las bacas que se alvergaban en los dichos seles y ca/da uno dellos y se allegaban de las comarcas al dicho busto han estado/ en la dicha posesyon paçifica, segund que en la pregunta se contiene, comer/ las yerbas e beber las aguas de sol a sol en los dichos terminos de/ Hoñate e de otras partes, fasta do pueden alcançar libremente,/ biendolo e non lo contradeziendo los vecinos e moradores de Hoñate/ e sus guardas de terminos e costrosos, e prendando a los otros/ ganados de las comarcas de Alaba e Segura e de otras partes; en/ espeçial dixo que este testigo vio artas bezes en como a los busteros/ baqueros del dicho monesterio, andando en los terminos de Hoñate paçifica/mente con su busto, en como las guardas de Hoñate tomaban/ juramento sy ende abia otros ganados de fuera del

busto, e quando/ los allaban, que dexando a los del dicho busto los tales que allaban,/ prendaban, e quando algunos ganados del dicho busto por caso llebaban/ con los ganados de Alaba o de Guipuzcoa e entre los tales ganados/ acaezçiese algund ganado del busto del dicho monesterio los baqueri/zos les alcançaban, e so cargo de juramento, deziendo que hera de busto, los quita/ban libremente; e que este testigo ansy lo ha visto, ansy lo oyo desir muchas/ de bezes de los busteros e guardas de las dichas bacas e que lo contrario dello/ que nunca este testigo vio nin oyo desir, mas de quanto que dixo que la casa de //(Fol. 82 v.) Murguia y el dicho monasterio solian aver diferençias sobre los dichos seles de/ Helorrola Goytia e Beguiçoça, e aun que este testigo vio sobre la dicha/ diferençia llebar los ganados del dicho busto Juan Beltran de Murguia,/ el moço, e su hermano Sant Juan, puede aver quinze años, que este testigo fue/ por las dichas bacas e allando ser del dicho monesterio los dichos seles donde obieron/ lebado las dichas bacas e esto, que le dieron sus bacas del dicho busto/ a este testigo libremente e syn calupnia nin pena alguna, e que este testigo/ ansy lo ha visto en el dicho su tiempo, ansy que lo oyo desir de sus mayores/ e ançianos, e que lo contario nunca bio ni lo oyo desir./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido ser ansy, segund y como en ella se contiene. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que por quanto este testigo en el dicho tiempo de los dichos çinquenta/ años ansy lo ha visto ansy lo oyo desir de Juan Martines de Galarreta,/ el viejo, e de su tyo y de Rodrigo de Galarreta e de otros que ellos en su/ tiempo ansy lo abian vysto ansy que lo abian oydo desir, segund que en la/ pregunta se contiene, salvo la dicha diferençia de la casa de Murguia/ que abian y tenian el dicho monasterio y Juan Beltran sobre los seles del./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la/ dicha pregunta contenido ser ansy, segund e como en la pregunta se contiene. Fue/ preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto este testigo en el dicho/ tiempo de los dichos çinquenta años fasta agora syenpre que con sus/ ganados, que bustero, que quando moço baquerizo en el dicho busto an/dando e syenpre ha visto la dicha posesyon paçifica thener/ e poseer al dicho monesterio quieta e paçificamente, salvo dixo que/ este testigo ha vysto aver las dichas diferençias la casa de Murguia/ y el dicho monesterio sobre los dichos seles e prender poderosa/mente los señores de Murguia para azerles bolver libremente/ las dichas monjas los tales ganados que prendaron segund dicho ha ./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo/ non conosçe a ningund testigo de los nonbrados en la dicha pregunta salvo //(Fol. 83 r.) a Rodrigo de Bidaurreta e a Pedro de Oria, vecinos de Hoñate, e a Pedro de Hegusquiça,/ vecino de Legazpia, e que a estos conosçe por vista e conbersaçion./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe, maguer/ este testigo non conosçe a los dichos testigos vecinos de Leniz, que ellos o otros dixo contra/ la dicha posesyon paçifica que el dicho monasterio ha tenydo de entrar en los dichos/ terminos prados e pastos de Hoñate a comer las yerbas e beber/ las aguas libremente con el dicho busto de los dichos seles que dixieron/ el contrario de la verdad por lo que dicho ha, y porque dixieron como partes/ formales e que sabe que les ba el mismo ynterese que a los de Hoñate, por/ que dixo que tambien entra el dicho busto del dicho monasterio en los terminos/ de Leniz del sel de Alubitabeytia e de los otros de Alaba como en lo/ de Hoñate e por esto que dirian como partes, e este testigo ansy lo cree que dixieron/ sy algo dixieron contra la dicha posesyon paçifica./

(Calderón) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como/ a los vecinos de Legazpia e Segura ba tanto ynterese en la dicha causa/ como al dicho condado de Hoñate. Fue preguntado que por que razon. Dixo/ que porque de Hurbia e de los dichos seles de Ollançu e Helorrola suelen/ entrar en sus terminos a comer las yerbas e beber las aguas e les/ ba el mismo ynterese e querrian, a su creer deste testigo, que non obiese el dicho/ sel e que sy contra la dicha paçifica posesyon alguna cosa dixieron/ que se perjurarón clara e abiertamente./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sy los dichos testigos/ contenidos en la dicha pregunta son vecinos de Hoñate contribuyen en el dicho pleito/ e en las otras derramas del dicho conçejo e que cree que sy dixieron e depu/sieron en contrario de la dicha posesyon que dixieron el contrario de la/ verdad, como partes formales e como aquellos que les ba ynterese./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo/ que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica boz e fama/ en la dicha tierra de Alaba e Segura y sus comarcas e que so cargo del dicho ynterrogatorio/ que fecho ha que en ello se afirmaba e afirmo.//(Fol. 83 v.)

(Calderón) El dicho Juan Martines de Perrunar, vezino e morador en el lugar de Lachan,/ testigo sobre dicho presentado e jurado e preguntado por nos, los dichos/ escribanos reçebtores, por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas/ respondiendole. A la primera pregunta dixo que conosçio al dicho Juan Beltran/ de Murguia e Andres e Sant Juan e a los otros sus hermanos/ e que conosçe a Juan Beltran que agora es por vista y conbersaçion que/ con ellos e con cada uno dellos ha avido e ha; e asy mismo dixo que/ sabe e ha notyçia de los dichos seles de Pagoaguraeta e Beguilo/laça e Helorrola Goytia, que estan en la jurediçion de Hoñate, y ansy/ mismo los dichos seles de Helorrola Beytia y Ollançu, que estan en el dicho/ mortuorio de Hurbia, y que sabe que los dichos seles son del dicho monesterio./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por que este testigo en estos çinquenta/ años, poco mas o menos tiempo, que se acuerda ha estado muchas/ de bezes en los dichos seles y cada uno dellos e ha conbersado con el /busto del dicho monesterio en ellos e ha estado de dia e de noche ende/ por el dicho monesterio e por tanto que lo sabe./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo/ en la dicha pregunta contenido ser ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por que este testigo durante/ los dichos çinquenta años que se acuerda, fasta agora estas diferencias/ que se tomaron, ha visto en como las dichas abadesas e monjas e sus/ azedores busteros, mayorales, baquerizos han estado en posesyon, uso,/ costunbre e exerçiçion teniendo derecho e facultad de paçer las yerbas/ e beber las aguas de los montes e sierras de Hoñate libremente de/ sol a sol con los ganados que se allegaban de las comarcas al dicho busto/ y se albergaban en los dichos seles de Beguioça e Pagoaguraeta/ e Helorrola Goytia y Veytia e Ollançu e en cada uno dellos, y/ este testigo seyendo algunos años mayoral e otros baquerizo y otras bezes yendo a sus ganados ansy lo ha, e biendo asy de los otros/ seles que el monesterio tiene en Alaba, ansy que lo oyo desir de su padre y/ de otros muchos biejos ançianos, e que dello es publica voz e fama/ e que lo contrario dello en el dicho su tiempo nunca lo bio ni oyo desir, e que esto/ sabe e vio aver teniendo la dicha costunbre e posesyon paçifica como dicho,/ abiendolo e non lo contradiziendo los vecinos e moradores de Hoñate e sus //(Fol. 84 r.) custreros; e aun dixo que una vez se juntaron este testigo andando por/

las sierras de Hurbia con el ganado del dicho busto e Sancho de He/roztegui con el busto de Hoñate, e se juntaron algunas bacas de Çe/gama con busto del dicho monesterio, e que ende fizo apartar el dicho Sancho/ a este testigo las bacas de Çegama e las llevo prendadas pero que no le mento/ por el dicho busto cosa, e aun otras artas vezes que ha visto haser/ esto e aun los costreros de Hoñate a los baquerizos del dicho busto/ tomarles juramento sy otros ganados ende andaban de fuera parte e quando/ los allaban las prendaba./

E que cree que sy otra cosa fuera segund la mucha conbersaçion que ha tovido/ que este testigo lo sopiera e non podiera ser syn lo saber./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser/ verdad lo en la dicha pregunta contenido segund e como en ella se/ contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque este testigo asy/ antes de la guerra de Navarra como despues ansy lo ha visto durante/ el dicho tienpo de los dichos çinquenta años e por seer segund e como/ dicho ha de arriba e se contiene en la pregunta, e biendo e sabien/dolo e non lo contradeziendo los vecinos e moradores de Hoñate, entrando/ e saliendo de sol a sol syn pena nin calupnia alguna, e que ansy lo/ abia visto e lo avia oydo a sus antepasados e que lo contrario nunca/ abia visto ni oydo e por tanto que lo sabe./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser/ verdad lo en la/ dicha pregunta contenido segund que en ella se contiene. Fue preguntado que /como lo sabe. Dixo que porque nunca el dicho conçejo de Hoñate nin sus costreros/ prendaron al dicho busto por aver paçido en los terminos suyos, e sy ovieran/ prendado al dicho busto que este testigo como dicho ha lo supiera por la mucha /conbersaçion. Salvo dixo que es verdad e este testigo ha vysto en como el dicho monesterio/ e Juan Beltran de Murguia e sus hermanos tobieran syenpre question e/ debate sobre los dichos seles de Pagoaguraeta e Beguilolaça e/ Helorrola Goytia deziendo que cada uno dellos pretenda derecho a ellos, e/ que sobre ello ha visto llebar los ganados del busto por el albergo de los/ dichos seles a Juan Beltran de Murguia e Andres, su hermano, puede aver/ treynta e çinco años una bez e que sobre ello yendo el abadesa //(Fol. 84 v.) e otras monjas dende e por justiçia les hizo bolver sus bacas/ al busto; e otra bez dixo que podia aver veynte años, poco mas o/ menos tienpo, en como Sant Juan de Murguia y otros lecayos(sic) llebaron por la/ dicha diferençia otras bacas del dicho busto e que mataron una baca del cura/ Juan Ruyz de Larrea, y que llamando el abadesa a la justiçia e biniendo/ al monasterio el dicho Sant Juan e sus conpañeros vio este testigos en como/ aseguraron al dicho coro(sic) de le pagar su baca, cree nuebeçientos/ maravedis, e que por amor que les perdonase dieron al abadesa un açacan de/ bino blanco, y que este testigo ansy lo ha visto e por esto e porque ello es publico/ e notorio dixo que sabe ser verdad lo en la pregunta contenido./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo/ non conoçe a ninguno de los en la dicha pregunta contenidos, salvo a Pedro de He/gusquiça./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que maguer este testigo non/ conoçe a los testigos de Leniz que sy ninguno ha dicho contra la dicha posesyon pa/çifica que el dicho monesterio ha e tiene en los dichos terminos de Hoñate que/ dixieron el contrario de la verdad e como partes prinçipales porque dixo/ que sabe que les va el mismo ynteres a los de Leniz como a los de Hoñate./ porque dixo que tambien al dicho monasterio ha e tiene un sel en los ter/minos de Leniz que se llama Alabica y dende e de todos los otros seles/ paçen las yerbas e beben las aguas de los terminos de Leniz e Alaba/ e en

todas partes que pueden alcanzar como en lo de Hoñate, e por tanto di/xieron sy algo dixieron como partes e al contrario de la verdad./

(Calderón) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sy los vecinos de Legazpia e Segura dixieron e depusieron contra la dicha posesyon/ paçifica que el dicho monesterio ha e tiene de entrar con el dicho busto en/ los terminos de Hoñate, que aquellos habrian dicho por el ynterese que les va e como/ partes porque dixo que de los dichos seles d'Elorrola Goytia e Beytia/ e Ollançu e de los otros seles tambien entra el dicho busto en sus terminos/ en la misma forma que en lo de Hoñate, e por ello e porque non querrian/ que obiese busto abrian dicho sy algo dixieron en contrario de la verdad/ e como partes prinçipales perjurandose.//(Fol. 85 r.)

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que sy los vecinos de Hoñate/ algo han dicho e depuesto en contrario de la dicha posesion paçifica/ que el dicho monesterio ha e tiene de entrar en los dichos terminos de Hoñate con su busto/ que dixieron el contrario de la verdad porque, como dicho tiene, tiene la dicha/ posesion paçifica e que lo que dixieron, sy algo dixieron, que seria como/ partes e cree pues son vecinos que contribuyen en este pleito./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo/ lo que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo y sea publica boz/ e fama en toda tierra de Alaba de Alaba (sic) y sus comarcas, e que lo contrario/ dello que nunca vio nin oyo desir, e que so cargo del dicho juramento que fecho ha/ que en ello se afirmaba e afirmo./

Testigo(calderón) el dicho Martin Perez de Lachan, vecino e morador en el dicho logar, testigo sobre dicho/ presentado e jurado e preguntado por nos los dichos escrivanos por thenor/ de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta del/ dicho ynterrogatorio dixo que conosçio e conosçe a los dichos Juan Beltran de/ Murguia, el viejo, e a sus fijos, Juan Beltran e Garçia Ruyz e Andres/ e Sant Juan, por vista e conbersaçion que con ellos e con cada uno dellos/ ovo e ha abido, y asy mismo sabe e ha notyçia de los dichos seles/ de Pagoaguraeta e Beguilolaça e Helorrola Goytia que estan en la/ juridiçion de Hoñate, y asy mismo que sabe e ha notyçia de los dichos/ seles de Helorrola Veytia e Ollançu, que estan en la sierra de/ Hurbia, que son propios del dicho monesterio. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que por aver estado en ellos artas de bezes e non aver a visto/ poseer a los dichos seles de Helorrola y Ollançu al dicho monesterio por/ suyos e como suyos./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que, afirmandose/ en lo primero dicho en esta causa por nuestro testimonio en la primera reçebçion, dixo/ que sabe lo en la dicho pregunta contenido ser ansy segund e como en ella se contiene./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto en estos quarenta y seys o/ siete años, poco mas o menos tiempo, que se acuerda buenamente ha visto.//(Fol. 85 v.) visto(sic) continuamente a las dichas abadesas, monjas e convento del dicho mo/nesterio e sus custreros e mayores e guardas del dicho busto han/ estado en la dicha posesyon de comer las yerbas e beber las aguas de los/ terminos e sierras de Helorrola Goytia e Helorrola Beytia y Ollançu/ e se allegan de las comarcas al dicho busto, quieta e paçificamente, e/ asy de los dichos seles como de los otros de Alaba y Artia que son los dichos/ seles de Pagoaguraeta e Beguilolaça que el dicho monesterio ha e/ tiene, quieta e paçificamente, syn contradichion de ninguna persona,/ e biendolo e non lo contradieziendo los vecinos y moradores de Hoñate, e que/ este testigo ansy lo ha visto en el dicho su tiempo ansy que lo oyo desir de Juan/ Martines de Lachan e

de otros viejos ançianos que ellos en su tienpo/ ansy lo abian bisto, ansy que lo oyeron desir de sus mayores e ançianos e que lo contrario no ha visto ni oydo desir, e que sy lo contrario obie-
ra/ seydo que este testigo lo supiera e no podiera ser syn lo saber por la/ mucha conbersaçion
que ha abido e ha en el dicho busto e tierras e sie/rras e Hoñate e en el monasterio./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en
como en el dicho/ su tienpo que este testigo se acuerda e ansy lo ha visto continuamente./
segund en la dicha pregunta se contiene, de tener la dicha posesyon uso e costunbre, libertad/
e derecho de andar con los dichos ganados del dicho busto en los dichos terminos/ de Hoñate,
biendolo e sabiendolo e non lo contradiziendo los vecinos e moradores/ de Hoñate e sus cos-
treros, ansy antes de la guerra de Nabarra como/ despues, e que lo contrario este testigo no ha
visto ni oydo desir, antes/ dixo que ansy lo oyo desir de sus mayores e ançianos e que ellos en
su/ tienpo ansy lo abian visto, ansy que lo abian oydo desir e que lo contrario no/ abia visto ni
oydo./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que segund
que dicho tiene/ ha visto la dicha posesyon paçifica que el dicho monasterio ha e tiene en los
dichos/ terminos de Hoñate de andar libremente con el dicho busto e que sabe e vio/ en como
sobre el dicho sel de Helorrola Goytia, que esta en la juridiçion de/ Hoñate, obieron diferençias
entre la casa de Murguia e hijos/ della deziendo el dicho monasterio ser el dicho sel suyo y Juan
Beltran de/ Murguia, señor de la dicha casa, dezia ser suyo, e que sobre ello que el dicho/
lohan Beltran quemo las medidas e tresnaje que los del dicho busto del/ dicho monasterio
tenian en el dicho sel e quemo la cabaña e fizo prenda e que sobre/ ello bio como abian dife-
rençias, y el abadesa con otros fue a Hoñate //(Fol. 86 r.) e ende por justiçia litygando quedo el
dicho sel por del dicho monesterio, e que tambien oyo desir/ como en la misma forma abian el
dicho Juan Beltran e el dicho monesterio diferençias/ sobre los seles de Pagoaguraeta e
Beguilolaça e por ello que solian lebar las bacas por/ el albergo de los dichos seles e por las
diferençias que abian pero non con el dicho condado ni/ vecinos dende, e que este testigo
estas diferençias syenpre bio tener a la casa de Murguia/ con el dicho monesterio./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non
conosçe a los en la dicha pregunta/ contenidos ni a ninguno dellos./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que maguer
que este testigo non conosçe/ a los dichos vecinos de Leniz, pero que sabe que sy los vecinos
de Leniz han dicho e depuesto alguna/ cosa contra la dicha posesyon paçifica por el
dicha(sic), que ha e tiene el dicho monesterio/ que abrian e han dicho como partes e non lo que
hera verdad. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que por quanto este testigo sabe e vio
en el dicho tienpo que se acuerda como el dicho/ maestro(sic) ha e tiene tanta prestacion en los
terminos de Leniz como en lo de Hoñate e/ aun un sel que se llama Alabita en sus terminos e
juridiçion e cree que asyn que sy/ los de Hoñate hazen desazer el dicho vusto e por ynteres
que les va, abrian dicho como/ partes porque dize que ansy ha oydo desir de los mismos veci-
nos de Alaba que sy los de/ Hoñate hiziesen perder el dicho busto al dicho monasterio que con
tanto perderian lo de Alaba/ e que querrian por que abrian provecho, y por tanto cree que sy
dixieron contra la dicha/ posesyon que el dicho monasterio ha e tiene que se perjurarón./

(Calderón) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que maguer
que este testigo no conosçe a los vecinos/ de Legazpia e Segura que sy algo han dicho contra
la dicha posesyon paçifica que el/ dicho monasterio ha e tiene en los dichos terminos de
Hoñate, que sabe que han dicho como partes /formales porque dixo que les ba el mismo ynte-

rese que a los de Hoñate por que tambien/ entran en lo de Legazpia e Segura el dicho busto como en lo de Hoñate de sus seles/ e por esto que dixieron el contrario de la verdad./

(Calderón)Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que todos los vecinos de Hoñate./ ansy los que depusieron como los otros, son partes en esta causa e que contribuyen/ en el pleito e sabe que son partes formales por ser vecinos e que sy lo contrario de la dicha posesion/ paçifica dixieron e depusieron que no dixieron salvo afeçionadamente e non/ lo que era verdad salvo como partes prinçipales.//(Fol. 86 v.)

(Calderón)Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que es todo lo que de suso/ el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica boz e fama en/ toda la tierra de Alaba y sus comarcas e que lo contrario nunca vio nin oyo/ desir e que en ello se afirmaba e afirmo./

Testigo (calderón)el dicho Juan Martines de Fontyca, vecino de Larrea, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan/ Ferrandes e jurado e preguntado por nos, los dichos escrivanos reçebtores, por thenor/ de las sobre dicha preguntas y a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que sabe e/ ha notyçia de los dichos Juan Beltran de Murguia e sus fijos, Juan Beltran/ e Andres e Sant Juan, por vista e conbersaçion que con ellos y con cada uno/ dellos ha abido e ha, e vien ansy que sabe e ha notiçia de los dichos seles e/ de Pagoaguraeta e Beguilolaça e Helorrola Goytia que estan en la juridiçion/ de Hoñate, e vien asy que sabe los dichos seles de Helorrola Veytia y Ollançu./ que estan en la sierra de Hurvia, e que sabe en como los dichos seles de Helorrola/ Goytia e Beytia e Ollançu son propios del dicho monesterio porque este/ testigo por tal los ha visto tener e poseer, maguer que dixo que sobre los seles/ de Beguilolaça e Pagoaguraeta e Helorrola Goytia abian questiones con la/ casa de Murguia, pero que en cabo quedo declarado Elorrola Goytia por del dicho/ monesterio e los otros de Pagoaguraeta e Beguilolaça non sabe como quedaron./

(Calderón)Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad lo/ en la dicha pregunta contenido, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que/ como lo sabe. Dixo que por quanto este testigo desde quarenta e çinco años et/ mas tiempo, poco mas o menos tiempo, fasta estas diferencias e pleitos syenpre/ ha seydo bustero e guarda del ganado del dicho vusto en lo mas de tienpo/ y ha visto en como la dicha abadesa, monjas e convento e busteros et/ mayoresales ha estado en posesyon paçifica, uso e costunbre de poner el busto/ del dicho monesterio en los dichos seles de Helorrola Goytia e Beytia e/ Ollan(sic) continuamente, e aun muchas bezes han visto estar el dicho busto de al/bergo de noche en los dichos seles de Pagoaguraeta e Beguilolaça e Arrigoyenaga./ que son en la juridiçion de Hoñate, e aun en los seles de Alaba e aun en el sel/ de Alabita, que esta en la juridiçion de Leniz, e que dende syenpre este testigo seyendo/ guarda del busto en uno con otros ha visto tener la dicha posesyon uso e //(Fol. 87 r.) e (sic) costunbre, libertad de entrar en los dichos terminos de Hoñate e en los de Alaba/ e Leniz e Segura libremente a comer las yerbas e beber las aguas, biendo/lo e non lo contradiziendo los vecinos de Hoñate ni sus costros, salvo que los de/ Hoñate beniendo sobre la diferencia que trayan los del dicho monesterio con la casa/ de Murguia a causa de los dichos seles deziendo cada uno pretender derecho/ en uno con los fijos de la casa de Murguia fizieron prenda a causa dello/ e que esta prenda hera de bezeros, e que esto puede aver treynta e çinco años./ y que yendo el abadesa con otras monjas traxo los dichos bezeros de/ziendo que los trayan syn pagar nada como abian llebado de los suyo/ e a synrazon./

(Calderón)Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe este testigo en como el dicho/ monasterio ha e tiene adquirida la dicha posesyon en el dicho su tienpo segund et/ como en ella se contiene y en quanto el prender que se afirmaba en lo que ha dicho, e aunque/ cree que otra vez Sant Juan de Murguia puede aver veynte e syete o/ veynte ocho años que ovo llebado çiertas bacas del dicho busto por las/ dichas diferençias e que troxieron de cabo syn pena porque se allo que las abian/ llebado del sel de Ollançu, e ende estando de su asyento e que cree que por la dicha/ yerba obieron llebado e que las volvieron syn penas ni calupnia alguna/ porque non llebaron por la yerba salvo por la dicha diferençia./

(Calderón)Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe la dicha posesyon/ paçifica como ha dicho en la pregunta de arriba e que en quanto a las prendas/ que sabe en como la casa de Murguia e el dicho monesterio solian aver diferençias sobre razon de los dichos seles de Beguilolaça e Pagoaguraeta e He/lorrola Goytia por el alvergo y que sobre ello solian prender e hazer los bolver./ e que este testigo ansy lo bio e non sabe en que quedaron las dichas diferençias/ de sobre los dichos seles entre el dicho Juan Beltran y sus hermanos, salvo que/ syenpre bio la dicha posesyon paçifica./

(Calderón)Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non conosçe a ninguno/ de los vecinos en la pregunta contenidos./

(Calderón)Respondiendo a la sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que el dicho monesterio/ e abadesa e busto tiene en la juridiçion de Leniz un sel que se llama Alabica/ suya e que dende e de los otros seles de Alaba poseyan e gozaban en los/(Fol. 87 v.) terminos e pradós e pastos de Leniz e tambien como en los de Hoñate, e que sy han/ dicho e depuesto contra la posesyon por el dicha que sabe que dixieron lo que hera/ verdad salvo como aquellos que los ba ynterese porque en haziendo perder el dicho/ busto al dicho monasterio el dicho condado les va el mismo ynterese a los de/ Leniz e por eso abrian dicho sy han dicho contra la dicha posesyon como partes formales./

(Calderón)Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que en quanto a esta pregunta que sabe/ en como el dicho busto del dicho monesterio solia entrar en los terminos de Legazpia/ e Segura e tambien como en lo de Hoñate e que sy dixieron e depusieron los vecinos de/ Segura e Legazpia contra esta dicha posesyon que dixieron como partes e non lo/ que hera en verdad, e que les va el mismo ynterese que a los de Hoñate por lo que ha/ dicho e depuesto./

(Calderón)Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que los/ vecinos de Hoñate son partes sy son vecinos dende e sy depusieron contra esta dicha/ posesyon por el dicha que non dixieron salvo como partes y el contrario de la/ verdad, cree que contribuyen en este pleito pues se nonbran vecinos./

(Calderón)Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de/ suso el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica boz e fama/ en toda la tierra de Alaba e sus comarcas, e que lo contrario dello que nunca/ vio nin oyo desir, e que so cargo del dicho ynterrogatorio que en ello se afirmaba/ e afirmo./

Testigo (calderón)el dicho Juan de Urigoyen, vecino e morador en el lugar de Axpuru, testigo sobre dicho/ presentado por el dicho Juan Fernandez e jurado e preguntado por nos, los dichos escrivanos e/ reçeptores, por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera/ pregunta dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de Beguilolaça/

e Pagoaguraeta e Helorrola Goytia, que son en la juridiçion de Hoñate, e vien/ ansy a los dichos seles de Helorrola Veytia e Ollançu, que son en la syerra e/ mortuorio de Hurbia, por aver estado en ellos e que sabe que los dichos seles de Helorro/la Beytia e Ollançu que son del dicho monasterio. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo/ que porque este testigo por tales suyos vio poseer al dicho monasterio los dichos seles e/ aun bio una vez que se asentaron las bacas del busto de Çegama en el dicho sel //(Fol. 88 r.) de Helorrola Beytia e ende que yendo este testigo e otros que heran mayoresales que bieron/ las medias e los echaron dende./

(Calderón)Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo, que por quanto este testigo tenya/ de primero dicho ante nos los dichos escribanos en la primera razon e en ello afirmando,/ respondienddo a esta pregunta dixo que en estos sesenta años y mas tiempo, porque este/ testigo tiene setenta e quatro años, que sabe e se acuerda ser verdad lo en la dicha/ pregunta contenidos segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que por quanto durante el dicho tiempo este testigo fasta estas di/ferençias sienpre ha conbersado en los dichos seles de Helorrola Goytia/ e Veytia e Ollançu e aun en los dichos seles de Pagoaguraeta e Begui/lolaça e ha visto en como el abadesa monjas e conbento del dicho monasterio/ e los busteros e mayoresales e baquerizos del dicho busto del dicho monasterio, con las/ bacas que se allegaban de las comarcas e se albergaban en los dichos seles/ de Helorrola Goytia e Veytia e Ollançu e Pagoaguraeta e Begui/lolaça, tenían uso e costunbre posesyon paçifica de entrar de los dichos seles/ do solian albergar el dicho busto de noche, de comer las yerbas e beber/ las aguas de los terminos e prados e pastos de Hoñate, libremente de sol/ a sol tornando de noche a sus cabañas que tenían en los dichos seles, e que este/ testigo syenpre en el dicho tiempo fasta estas diferençias vio tener la dicha posesyon/ paçifica seyendo el mismo quando moço baquerizo en artos años e aun/ mayoral, e este testigo sienpre bio tener la dicha posesyon paçifica syn contra/diçion de los vecinos de Hoñate e biendolo ellos e sus guardas e costrosos e/ non los contradieziendo eçeto que syenpre solian aver diferençias sobre los dichos/ seles de Helorrola Goytia, Pagoaguraeta y Beguilolaça el dicho monasterio/ e la casa de Murguia, e a causa de la dicha diferençia de albergar de los/ dichos seles que dos vezes este testigo vio prender las bacas del dicho busto/ los hijos del dicho Juan Beltran de Murguia el biejo, e que yendo el abadesa e/ con otros a Hoñate que obieron traydo las bacas, pero que este testigo non sabe sy e/ como las traxieron o como se conçertaron entre los dichos hijos de Juan Beltran/ e la dicha abadesa o les fizieron pagar pena, pero que sabe que quedaron los/ tales por del dicho monesterio.

Et mas dixo que oyo desir a Pero Peres de Lexarralde, su/ padre, deste testigo e de doña Maria Saez, su madre, e a otros ançianos en los/ tienpos que la aya de Artia se cargase de grano, que a causa e razon de los //(Fol. 88 v.) seles de Beguilolaça e Pagoaguraeta e Helorrola Goytia por ser del dicho/ monasterio que los de Hoñate les solian engordar çinçuenta puercos cada año e que este testigo/ lo que dize de sabiduria ansy lo bio e ansy lo oyo desir del dicho su padre/ e madre e de los otros viejos ançianos e que lo contrario dello nunca vio nin/ oyo desir, e que cree que sy lo contrario de lo por el dicho fuera que este testigo lo su/piera e no pudiera ser syn lo saber con la mucha conbersaçion e continuaçion./

(Calderón)Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad lo en la dicha pregunta/ contenidos en el dicho tiempo que este testigo se acuerda aca, ansy antes de la guerra de/ Nabarra como despues fasta estas diferençias, e que este testigo ansy lo ha/ visto como dicho tiene ansy lo oyo desir de los dichos sus padres e madre e de los/ otros ançianos e que lo contrario no ha visto ni oydo./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad lo/ en la dicha pregunta contenido, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado como/ lo sabe. Dixo que por lo que dicho tiene en la segunda pregunta de arriba y por/que este testigo ansy lo ha visto e porque lo contrario nunca vio nin oyo,/ porque cree que sy lo contrario oviera pasado que este testigo lo supiera/ y no pudiera ser syn lo el saber./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo non conoçe/ a ningund testigo de los de Leniz y Legazpia contenidos en la dicha pregunta, salvo a Juan/ de Oçaeta, el de Leniz, e a Pedro de Horia e Ochoa de Erçilla e Sancho de Aroztegui/ e Rodrigo Abad de Bidaurreta e Juan de Ugarteçabal, vecinos de Hoñate, pero que non/ conoçe a los otros, e a estos que los conoçe por bista e conbersaçion que con ellos/ e con cada uno dellos ha abido e ha./

(Calderón) Respondiendo a la sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe este testigo que como/ el dicho monasterio e abadesa e monjas e sus guardas mayores del dicho busto/ han e tienen en los terminos de Leniz un sel que se llama Alabita, e ende ha bisto/ en el dicho su tiempo quando e como querian e de los otros seles de Alaba andan/ paçiendo las yerbas e bebiendo las aguas en los terminos de Leniz con el dicho/ ganado del dicho vusto quieta e paçificamente, ansy como los de Hoñate/ e otras partes de sol a sol, e que por esto cree que sy algunos vecinos de Leniz dixieron/ el contrario de la dicha posesyon por el de suso declarado, que no dixieron la verdad/ salvo por su ynterese que les ba e como partes formales.//(Fol. 89 r.)

Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como el dicho/ monasterio e su busto que dicho tiene tiene facultad, uso e costunbre en el/ dicho su tiempo de andar en los terminos, prados e puestos de Segura/ e Çegama e Legazpia, ansy como en los terminos de Hoñate, e en la/ misma forma e que cree que sy algo dixieron e depusieron los testigos de Le/gazpia e Segura contra esta dicha posesyon que dixieron como/ parte e por el ynterese que les ba e no por otra cosa que ellos sopiesen/ en verdad, e si dixieron contra la dicha posesyon cree que se perjuraron/ por que este testigo como dicho ha sabe la dicha posesyon paçifica./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en/ como el dicho monestario tyene la dicha posesyon paçifica e que sy los vecinos /de Hoñate dixieron contra esta posesyon paçifica que non dixieron la/ verdad salvo como partes e por el ynterese que les va, como/ a partes e cree que pagan e contribuyen en este pleito sy son vecinos por que/ ansy se hace en otras partes./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo/ lo que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica boz/ y fama en toda la tierra de Alaba e sus comarcas e que lo contrario/ nunca vio nin oyo desir e que en ello se afirmaba e afirmo./

Testigo (calderón) el dicho Juan Ruyz de Luçuriaga, vecino e morador en el dicho lugar de Luçuriaga,/ testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandez e jurado e preguntado/ por nos, los dichos escrivanos reçeptores, por thenor de las sobre dichas/ preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que conoçio a Juan/ Beltran de Murguia, el viejo, e ansy mismo a sus hijos Juan Beltran y Garçia/ Ruyz e Andres de Murguia e Sant Juan por vista e conbersaçion que/ con ellos e con cada uno dellos ha abido e ovo, e vien ansy que sabe e/ ha notyçia de los dichos seles de Helorrola Goytia e Beytia e Ollan/çu e que sabe que los

dichos seles de Helorrola Veytia e Ollançu son del/ dicho monesterio propios. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto puede //(Fol. 89 v.) aver çinquenta e siete años, poco mas o menos tiempo, este testigo seyendo/ e toviendo sus ganados en los dichos seles contenidos ansy lo ha/ visto ser propios del dicho monesterio e ansy lo ha oydo desir, e vien ansy/ dixo que han oydo dezir de sus abuelos que heran ançianos y de testigos/ artos como el dicho monesterio tenian y tyene en las sierras de Artya/ çiertos seles suyos propios./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que por quanto este testigo/ tyene depuesto de primero en esta causa por testimonio de nos los dichos/ escribanos en la primera reçeption e de aquello no se partiendo lo que se le acuerda/ dixo que es lo siguiente. Que sabe en como lo en la dicha pregunta contenido es verdad por/que en el dicho tiempo de los dichos çinquenta e siete años, que este testigo se/ acuerda, seyendo en muchos años mayoral del dicho vusto con otros e/ en otros trayendo el sus ganados en el dicho vusto que ha visto ser verdad/ lo en la pregunta contenidos, e aun dixo que por çiertas diferencias que tenian los de la ca/sa de Murguia e el dicho monasterio por çiertos seles de Artya que prendaban/ por la diferencia que tenian entre sy, e que bio e ha visto en como entre los/ dichos monasterio e la casa de Murguia trayan esta diferencia e sobre ello/ con algunos bellacos prendaban, e dende este testigo seyendo en ello ha visto/ haser bolver las prendas syn pena e artas de bezes, e que en lo de la/ posesyon dixo que sabe en como en el dicho tiempo de los dichos çinquenta/ e siete años este testigo ha visto al abadesa e monjas e conbento del/ dicho monasterio e sus mayoresales e busteros e baquerizos han estado/ e estan en posesyon, uso e costunbre e exerçio de poner en los dichos se/les de Helorrola Goytia e Beytia e Ollançu e de los otros seles de/ Alaba e dende paçer las yerbas e beber las aguas en los terminos de/ Hoñate, libremente, biendolo e non contradiziendo los vecinos de Hoñate, e/ que este testigo ansy mismo oyo desir de los ganaderos mayoresales busteros/ del dicho busto e de otros ançianos que el dicho monasterio tenia la misma fa/cultad de poner el dicho busto en otros seles de Artya, salvo que tenia la/ dicha diferencia de sobre çiertos seles de Artya que es en Hoñate en la /casa de Murguia, e que este testigo en la dicha posesyon, uso e costunbre ha// (Fol. 90 r.) vysto estar el dicho monasterio segund que en la dicha pregunta se contiene:/ e tambien dixo que ansy lo oyo desir a Martin Ruyz de Luçuriaga, su/ abuelo, e a Sancho Ybañes de Galarre, abuelo de Martin Lopes de Galarreta, / y de otros artos, que ellos en su tiempo ansy lo abian visto, ansy que lo/ oyeron desir el dicho monasterio thener el dicho busto e facultad de andar / de sol a sol en los terminos de Hoñate de todos sus seles, ansy de Artya/ como de Hurbia, como de Alaba, e que lo contrario dello nunca vio nin/ oyo desir, e que sy otra cosa fuera que este testigo lo supiera e que lo/ contrario non pudiera ser syn lo saber, segund la mucha con/bersaçion que en los dichos çinquenta e siete años ha abido e ha/ en el dicho busto./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido/ ser ansy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe porque este testigo en el dicho tiempo que dicho tiene ha/ visto ser y pasar como en ella se contiene e que ansy lo oyo desir/ de los dichos sus abuelos e Sancho Ybanes e que lo contrario dello/ que nunca vio nin oyo desir./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo/ que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser ansy, segund e como en ella se conteine./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto este testigo syenpre/ bio la dicha posesyon paçifica que el dicho monesterio tenia de paçer/ las yerbas e beber las aguas en los dichos terminos de

Hoñate/ libremente, segund e como tyene dicho, e que sabe en como a causa de las/ diferençias que tenia la casa de Murguia e el dicho monesterio/ sobre los seles de Artya bien por dobladas bezes ovieran llebado las/ bacas del dicho busto los herederos de Murguia e hijos de Juan Beltran et/ que sobre ello, con la abadesa e monjas e aun syn ellas, este testigo obo ydo/ por las bacas ansy llebadas, en espeçial con Lope Garçia de Deredia, et/ que truxieron las dichas bas(*sic*) quitas syn pena alguna e sy algo pago alguno/ que este testigo no sabe salvo por ruego deste testigo, e porque no abiese diferençias dio las bacas libremente e que en esto non entendio el conçejo, salvo //(Fol. 90 v.) algunos espeçiales, honesta e calladamente, por las dyferençias entre/ la dicha abadesa e monjas e este testigo y los otros que fueron que el dicho/ Juan Beltran e que ansy libremente trayan sus ganados con asyento/ que se juntarian al atajo./ (Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non conçe a ninguno/ de los en la dicha pregunta contenidos./

(Calderón) Respondiendo a la sesta e setyma e otava preguntas del dicho ynterrogatorio dixo,/ que maguer este testigo non conoçe a los contenidos en la dicha quinta pregunta que sabe/ en como el dicho monasterio abadesa e monjas e conbento e sus mayo/rales e busteros han estado fasta estas diferençias en la dicha/ posesyon por el dicho e declarado, ansy en lo de Hoñate como en los/ de terminos eprados e pastos de Leniz e Segura e Çegama e Le/gaspia e Alaba e de otras partes fasta do puede alcançar,/ e que sy algunos dixieron contra esta posesyon que dixieron el/ contrario de la verdad e cree que dixieron como partes e personas e/ que les yaba ynterese porque perdiendo el dicho busto el dicho monasterio por/ fuerça abrian parte en ellos e a este respeto dixiera el contrario/ de la verdad por el ynterese que les ba./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo/ que sabe que de todo lo que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo/ e sea publica boz e fama en toda tierra de Alaba y sus comar/cas e que lo contrario dello nunca bio ni oyo desir e que en ello se/ afirmaba e afirmo./

Testigo (*calderón*) el dicho Ochoa Martines de Balçola, vecino e morador en el logar de Narbaxa,/ testigo sobre dicho presentado e jurado e preguntado por nos, los dichos/ escrivanos e reçeptores, por thenor de las sobre dichas preguntas y/ a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que conoçio a los dichos Juan/ Beltran de Murguia, el viejo, e a sus hijos Juan Beltran e Garçia/ Ruyz e Andres e Sant Juan por los aver visto, e ansy mismo dixo //(Fol. 91 r.) que sabe e ha notyçia del sel de Beguilolaça, que esta en la juridiçion/ de Hoñate, et asy mismo el sel de Helorrola Goytia, que esta en la/ juridiçion de Hoñate, et ansy mismo dixo que sabe los dichos seles/ de Helorrola Veytia e Ollançu, que son propios del dicho monasterio. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que porque este testigo ha estado en ellos artas/ de bezes en estos çinçenta e çinco años, porque el ha mas de ochenta,/ e que durante el dicho tienpo a los dichos seles ha visto a tener/ e poseer por el dicho monasterio quieta e paçificamente salvo sobre/ çiertas causas abian diferençias con la casa de Murguia, e/ que ansy mismo oyo desir que el dicho monasterio e su vusto tenian/ un sel en Artya que se llamaba Pagoaguraeta en Artya, e que/ este testigo oyo desir que el busto e bacas del dicho monasterio solian/ alvergar en el dicho sel de Pagoaguraeta./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo en el dicho/ su tienpo de los dichos çinçenta e çinco años e mas que se acuerda/ ha visto e sabe en como la dicha abadesa e monjas e sus ma/yorales e busteros e guardas de ganado del dicho busto han/ estado fasta estas diferençias de poner su vusto en los dichos/

seles e en los otros de Alaba todos los ganados que se allegan al/ dicho busto de las comarcas e se albergan en los dichos seles e/ que ha visto en como ha estado la dicha abadesa e monjas/ e convento e sus mayores e busteros en posesyon, uso e/ costunbre, libertad, posesyon paçifica de entrar de los dichos/ seles de sol a sol en los terminos de Hoñate a paçer las yerbas/ e beber las aguas libremente syn contradiccion de ninguna persona,/ biendolo e non lo contradeziendo los de Hoñate nin sus guardas,/ e que este testigo ansy lo ha visto e ansy lo oyo desir de sus mayores/ e ançianos fasta este pleito, en espeçial a Martin Ochoa de/ Narbaxa y de otros ançianos que ellos en su tiempo ansy lo abian/ visto como en la pregunta se contiene e que lo contrario nunca abian visto nin //(Fol. 91 v.) oydo desir, e que sy otra cosa fuera que cree que este testigo lo sopiera/ por la mucha conbersaçion que ha tenido de los dichos seles e terminos/ e por la mucha fama que ay ser verdad lo por el dicho./

(Calderón) Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que/ sabe lo en la dicha pregunta contenido ser ansy segund e como en ella se/ contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque este testigo/ en el dicho su tiempo de los dichos çinquenta e çinco años ansy lo bisto(sic),/ segund e como en la pregunta se contiene, ansy lo oyo desir a sus/ padre e abuelos e que lo contrario nunca vio ni oyo desir e por tanto/ que lo sabe./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que/ este testigo no sabe mas de quanto la dicha posesyon paçifica que ha tovido/ el dicho monesterio e busto como dicho tiene e las diferenças que/ abian con la casa de Murguia, que syenpre oyo e vio segund en la/ pregunta se contiene que el dicho monesterio e abadesa e monjas e el/ dicho Juan Beltran e sus hermanos en el dicho tiempo que se acuerda tobieron/ las dichas diferenças por los dichos seles de Beguilolaça e Helorrola Goytia/ deziendo cada uno dellos pretender derecho e açion en ellos, e sobre ello/ prendaban el dicho Juan Beltran e sus hermanos pero no los vecinos de Hoñate/ ni sus guardas, e que sy otra cosa fuera que no pudiera ser syn este/ testigo lo saber./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non/ conosco a ninguno de los en la dicha pregunta contenidos maguer/ conosco a los vecinos prinçipales de los del dicho logar en la dicha pregunta contenidos./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que/ este testigo sabe en como sy los testigos de Leniz algo han dicho e de/puesto contra la dicha posesyon paçifica que el dicho monesterio ha e tiene/ en los dichos terminos de Hoñate que lo tal abran dicho non con verdad e/ mas como partes. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto este testigo/ sabe en como el dicho monasterio ha e tiene en los terminos e juridiccion //(Fol. 92 r.) de Leniz e tambien como los otros seles un sel que se llama Alabita, do suelen/ alvergar al dicho busto quando quieren e donde suelen paçer las yerbas/ e beber las aguas de los terminos de Leniz, e desaziendose el dicho busto/ que a ellos va ynterese e provecho e por esta razon dixo que sy/ contra la dicha posesyon dixieron que dixieron como partes./

(Calderón) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que cree que sy los testigos/ de Legazpia e Segura algo han dicho e depuesto contra la dicha posesyon/ paçifica que el dicho monesterio ha e tyene en los terminos de Hoñate que lo/ abrian dicho mas como partes que por otra cosa, por que el mismo ynterese/ va a ellos e suelen andar en los terminos de Legazpia e Segura/ como en lo de Hoñate e por esto dixo que lo cree./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que cree que los/ vecinos de Hoñate todos pagan e contribuyen en este pleito por ser vezinos/ e que sy con-

tra la dicha posesyon paçifica que el ha dicho e ha depuesto algo/ dixieron que dixieron el contrario de la verdad e como partes./

(*Calderón*) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo qual/ ha dicho de suso e depuesto aya seydo e sea publica boz e fama/ en toda tierra de Alaba e sus comarcas, e que lo contrario nunca vio nin/ oyo desir e que so cargo del dicho juramento que fecho avia que en ello se/ afirmaba e afirmo./

(*Calderón*) El dicho Juan Gomes de Lachan, vecino e morador en el dicho logar de Lachan, testigo sobre dicho/ presentado por el dicho Juan Fernandez e jurado e preguntado por nos, los dichos/ escribanos e reçetores, por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas/ respondienddo. A la primera pregunta dixo que conosco a los dichos Juan Beltran de/ Murguia e sus herederos, Sant Juan e Garçia Ruyz e Andres e Alvaro./ por vista e conbersaçion que con ellos e con cada uno dellos ha avido/ e ha, e asy mismo que saben los dichos seles de Beguilolaça et/ Pagoaguraeta e Helorrola Goytia, que estan en la jurediçion de/ Hoñate, e ansy mismo los dichos seles de Helorrola Beytia e Ollançu./ que estan en sierra e mortuorio de Hurbia, por aver estado e/ en cada uno dellos asy de dia como de noche con el ganado del busto/ del dicho monasterio e que sabe que los dichos seles de Ollançu e Helorrola Beytia/ son del dicho monesterio porque este testigo por tales los ha visto e bien que //(Fol. 92 v.) que (*sic*) este testigo con el dicho ganado del dicho busto ha estado en los dichos seles/ de Pagoaguraeta e Beguilolaça e Helorrola Goytia como en seles/ del dicho monasterio desde treynta años a esta parte fasta agora estas dife/rençias./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe desde los/ dichos treynta años que se recuerda fasta agora estas diferen/çias seer e aber pasado lo en la dicha pregunta contenidos ser, segund/ e como en ella se contiene, es a saber de como el dicho monesterio e abadesas/ e monjas e convento del monasterio Barria y sus mayores, busteros e/ baquerizos han estado en uso e costunbre, posesyon bel casy, exerçiçio/ de comer las yerbas e beber las aguas de los terminos e montes e/ sierras de la jurediçion de Hoñate libremente con todos los ganados que se/ albergan en los dichos seles contenidos en la pregunta e en los dichos /de Beguilolaça a Pagoaguraeta e de los otros que el dicho monesterio ha/ e tiene en los terminos e syerras de Alaba libremente e syn contra/diçion de ninguna persona, e viendo los vecinos e consyntiendo e los costreros/ e guardas de Hoñate e no les contradeziendo; e que este testigo, seyendo/ guarda del dicho busto e aun con las bacas de su padre Juan Saez de Lachan./ dicho cavallero, asy lo bio asy de dia como de noche, maguer que/ dixo que en algunas bio los de Hoñate prender los ganados de Alaba que/ entraban de la dicha Hurbia en los terminos de Hoñate dexaban libre/mente al dicho busto, e aunque algunas bezes este testigo vio llebar los/ ganados del dicho busto juntamente como andaban con los otros de/ Alaba e alcançar los baquerizos e deziendo que no podian llebar/ por derecho que tenian el dicho busto e monasterio haserles bolver libremente/ syn pena ni calopnia alguna, e que este testigo en el dicho su tienpo ansy/ lo vio e ha visto e que ansy oyo desir del dicho su padre e de otros/ muchos biejos ançianos que ellos en su tienpo abian visto, e que sy/ otra cosa fuera que este testigo lo supiera por la mucha conversaçion que/ tenya e que non pudiera seer syn lo saber salvo çiertas diferençias/ que tenyan la casa de Murguia y el monesterio./

(*Calderón*) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe/ lo en la dicha pregunta contenidos ser ansy segund e como en ella //(Fol. 93 r.) se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por lo que dicho ha/ en la pregunta antes desta e por-

que este testigo ansy lo ha visto como/ en ella se contiene estar el dicho monasterio en la dicha posesyon quieta et/ paçifica bel casy, biendolo los vecinos e costros de Hoñate e non lo con/tradeziendo fasta agora estas diferencias, syn que pagasen/ pena ni calupnia alguna e que este testigo ansy lo ha visto ansy/ que lo oyo desir e de sus mayores e añçianos e que lo contrario nunca/ bio nin oyo dezir./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo/ en la dicha pregunta contenidos ser ansy, segund e como en ella se contiene. Fue/ preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto este testigo/ en el dicho su tiempo de los dichos treynta años, andando en/ muchos años con el ganado del dicho busto en los dichos terminos de Hoñate/ de los dichos seles e de los otros de Alaba bio de como biendo los/ guardas e costros de Hoñate e no les contradeziendo quieta e paçifica/mente solian andar libremente de sol a sol salvo que, como en la pregunta se/ contiene, que ha visto bien por dos e aun tres bezes en espeçial una bez/ que llevo Sant Juan de Murguia e otra bez Juan Beltran e otra/ bez otros leçayos e allegados al dicho Juan Beltran las bacas del/ dicho busto del dicho monesterio por las diferencias que tenia el dicho monesterio/ e la casa de Murguia por los dichos seles de Pagoaguraeta e/ Beguilolaça e aun de otros de Artya, deziendo cada uno tener/ e pretender derechos e ynterese a ellos, e que bio una bez de como de las/ bacas que llevo el dicho Sant Juan una de Juan Ruyz, cura de Larrea, ma/taron e ende bio llamandolos a plazos e a justiçia le hizieron pagar/ al dicho Sant Juan la dicha baca, e aun que vio de como por amor por/ amor (sic) que le perdonasen el dicho Sant Juan dio al abadesa doña Mençia/ un açacan de bino blanco e que este testigo ansy lo ha visto ansy lo oyo/ de sus mayores e añçianos./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que/ de los testigos nonbrados en la pregunta vezinos de Leniz non conosçe mas/ de a los dichos Juan de Oçaeta e Juan Martines de Borinaga e que a estos conosçe por/ vista e conbersaçion que con ellos e con cada uno dellos ha avido, e //(Fol. 93 v.) que de los testigos nonbrados de Segura e Legazpia non conosçe a ninguno./ maguer dixo que conosçe a muchos de los prinçipales dende e que/ de los testigos de Hoñate conosçe a Pedro de Horia e Rodrigo Abad de Bidaurreta/ e a los otros que non conosçe e que a estos conosçe por vista et/ conbersaçion que con ellos y con cada uno dellos hobo avido./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que en quanto a los testigos/ de Leniz que de los dichos Juan de Oçaeta e Juan Martines de Borinaga/ que los conosçe, que sabe que el dicho Juan de Oçaeta hera pobre et que/ muchas bezes oyo desir que hera perjuro en espeçial en el dicho pleito/ de Elgueta e Oçaeta y el conde de Hoñate que se abia perjurado e/ aun en otros pleitos e demandas, que sabe que hera borracho conti/nuo e tal que por poco que le diran dixiera todo lo que las partes/ le dixieran, et ansy mismo que el dicho Juan Martines de Borinaga/ es pobre e anda de casa en casa mendigando e que es borracho/ e que este testigo muchas bezes le ha visto ansy e que son tales personas/ anbos que por poco que les dieran e aun por un beber dixieran todo/ lo que los de Hoñate quesieran, e maguer non conosçe a los otros vecinos de/ Leniz testigos nonbrados que sabe que ellos e todos son partes formales/ e les ba el mismo ynterese que a los de Hoñate porque tambien entran los ganados/ del dicho busto del dicho monesterio en lo de Leniz como en lo de Hoñate e aun/ tyene el dicho monesterio sel en sus terminos de Leniz que se llama Alabeta/ Veytia e dende paçen sys yerbas e que quando los de Hoñate les fiziesen/ perder el dicho derecho e costunbre a ellos ba el mismo ynterese./

(*Calderón*) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que, maguer no/ conosco a los testigos en la dicha pregunta contenidos, conosco a los prinçipales/ de Legazpia e que sabe que sy ellos e todos los otros que quesieron desir/ contra la dicha posesyon paçifica que el dicho monesterio ha e tyene en los/ terminos de Hoñate e de otras partes de sol a sol que dixieron el contrario/ de la verdad e que claramente se perjurarón todos ellos que dixieron/ contra la dicha posesyon paçifica que el dicho monesterio ha e tiene porque a ellos/ mesmos les ba el mismo dixieran sy algo dixieron./

(*Calderón*) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo non conosco mas/ de a quanto al dicho Pedro de Horia, pero que sabe que hera omne de mala suerte/(*Fol. 94 r.*) y reboltoso e persona que syenpre con masçias se mantenia e que hera vorracho/ e syenpre en los mas de los tiempos que solia estar en tavernas e con mançebas e/ llebantando pleitos, e que hera pobre e que el e los otros vecinos de Hoñate todos son/ partes e que cree que se perjurarón sy dixieron contra la dicha posesyon paçifica/ que el dicho monesterio ha e tiene e como partes e non dixieron la verdad,/ e que so cargo del dicho juramento que fecho abia que en ello se afirmaba/ e afirmo./

Testigo (*calderón*) el dicho Pero Lopes de Çuaçu, vecino y morador que es en el dicho lugar juradiçion de la/ villa de Salvatierra, testigo presentado, jurado e preguntado por thenor/ de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que/ conosco al dicho Juan Beltran de Murguia e a sus hermanos Sant Juan/ e Andres e Alvaro por bista e conversaçion que con ellos ha tenido e ha/ e que ansy mismo sabe e ha notyçia de los dichos seles de Pagoa/guraeta e Helorrola Goytia que estan en la jurediçion de Hoñate,/ e vien asy los dichos seles de Helorrola Beytia e Ollançu que estan/ en la sierra de Hurbia e que este testigo en estos quarenta años, poco mas/ o menos tiempo, ha visto el dicho monesterio thener e poseer los dichos seles por/ suyos e como suyos./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe este testigo/ desde los dichos quarenta años que este testigo se acuerda aca ha visto/ al dicho monesterio y monjas e conbento y sus mayores e busteros/ e guardas del busto han estado fasta estas dyferençias en/ posesyon paçifica uso e costunbre exerçiçion de entrar en los terminos/ de Hoñate e con todos los ganados que se allegan de las comarcas e se alber/gan en los dichos seles e en cada uno dellos e de los otros seles de Alaba,/ de comer las yerbas e beber las aguas de sol a sol libremente fasta do/ pueden alcançar tornando de noche al alvergo a los dichos/ seles e cada uno dellos, e que este testigo en el dicho su tiempo ansy lo ha/ visto e que esto fasian biendolo los de Hoñate e non lo contradiziendo; en/ espeçial dixo que una bez yendo este testigo por çiertos nobillos al dicho/ busto a Pagoaguraeta, do estavan las bacas, bio como Juan Beltran,/ el moço, que a la sazón se llama Murguia, con quatro o çinco compañeros que/ estavan en los mojonas a guardar a que ende entrarian los ganados de //(*Fol. 94 v.*) Alaba, dexando al dicho busto en paz andando a paçer por Artya/ abaxo, pero que este testigo non sabe a que ganado esperaban; e otras bezes vio/ a otros de Hoñate en como beyan andar al dicho busto libremente, et/ tambien dixo que ansy oyo este testigo ser verdad lo en la pregunta contenido/ a Sancho Lopez de Deredia, su padre, que avia seydo ende mayoral artos/ años e de otros viejos e este testigo en estos quarenta e mas años syenpre/ ha traydo en el dicho busto quinze beynte vacas e que yendo artas/ bezes a mirar e regir sus bacas ansy lo ha visto en el dicho su tienpo/ e ansy lo oyo desir a sus mayores, e que lo contrario dello nunca bio ni/ oyo desir, salvo dixo que una vez puede aver quinze años e mas tienpo/ a causa de una

diferençia que tomaron de poner el dicho monesterio/ al fuego e cabaña en Helorrola Goytia para el alvergo de las dichas/ bacas del dicho busto que beno el dicho Juan Beltran y sus hermanos e que/ ovieron prendado e lebado las bacas a causa de las dichas diferençias/ pero que non sabe como se bolvieron las dichas bacas./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad/ lo en la dicha pregunta contenido ser ansy segund e como en ella se contiene an/sy antes de la guerra de Nabarra, como despues fasta estas di/ferençias. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe porque este/ testigo ansy lo ha visto ansy lo ha oydo desir de sus mayores et/ ançianos./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que en quanto en la dicha/ posesyon paçifica que se afirma en lo que dicho e depuesto ha e en/ quanto al prender e diferençia de con la casa de Murguia que se/ afirma en lo de arriba dicho en quanto a la prenda que fizieron de/ Helorrola e en quanto a las otras diferençias que avian la casa de/ Murguia e el dicho monesterio que este testigo ansy lo ha oydo desir como/ en la pregunta se contiene de muchos y muchas bezes en espeçial del dicho/ su padre e de otros artos./

Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo non/ conosçe a ninguno de los testigos en la dicha pregunta contenidos./

Respondiendo a la setyma e otava preguntas del dicho ynterrogatorio/ dixo que sabe este testigo en como el dicho busto del dicho monesterio ha e/ tiene la misma facultad uso e costumbre exerçio de paçer las/ yerbas e beber las aguas en los terminos de Leniz e Legazpia e Segura/ como en lo de Hoñate, e que sy los vecinos dende han dicho e depuesto contra/ la dicha posesyon paçifica que el dicho busto ha e tiene en los dichos/ terminos de Hoñate cree que dixieron el contrario de la verdad e como/ partes que les ba el mismo ynterese, e que cree que los vecinos de Hoñate pues/ por via de conçejo anda el pleito que contribuyen en este pleito como partes/ e que çierto es verdad que los de Hoñate son partes e a todos les ba/ ynterese./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo/ lo que de suso el ha dicho y depuesto aya seydo e sea publica boz/ e fama en toda esta tierra de Alaba e sus comarcas./

Testigo (calderón) el dicho Lope Ferrandes de Deredia, vecino e morador en el dicho logar de Deredia./ testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por nos, los dichos escribanos e reçebtores, por thenor de las sobre/ dichas preguntas e a ellas respondiend. A la primera pregunta dixo/ que conosçio al dicho Juan Beltran de Murguia e sus hermanos por vista/ e conbersaçion que con ellos y con cada uno dellos ha abido e ha, e vien ansy/ que sabe e ha notyçia de los dichos seles de Pagoaguraeta e Begui/lolaça e Helorrola Goytia, que esta en la juridicion de Hoñate, e ansy mismo/ dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de Helorrola Beytia e Ollançu/ e que este testigo en estos quarenta e mas años por seles del dicho monasterio/ ha tenido e tiene en los dichos seles poniendo en ellos el busto/ e que este testigo ansy lo ha visto e ansy lo oyo desir de sus mayores/ e ançianos./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad/ lo en la dicha pregunta contenido, segund que en ella se contiene. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que por quanto este testigo desde quarenta años, poco mas/ o menos tienpo, que este testigo se acuerda e ha conbersado en el dicho busto seyendo/ algu-

nas bezes mayoral e yendo a regir muchas bezes el busto e en el/ otro tiempo de continuo fasta agora quinze años que no ha conversado en el dicho busto/ teniendo sus vacas ha visto ser e pasar lo en la dicha pregunta contenido. // (Fol. 95 v.) es a saber, en como el dicho monesterio e abadesa que han seydo e es e sus/ mayorales e busteros e baquerizos han estado y estan en el dicho uso et/ costumbre e exerçio de comer las yerbas e beber las aguas de los ter/minos de Hoñate con el dicho ganado del dicho busto que se allega de las comar/cas e se alberga en los dichos seles quieta e paçificamente, biendo/lo los de Hoñate e non lo contradeziendo, e que ansy lo oyo desir de su suegro/ Sancho Lopes que hera muy viejo e aun que lo oyo desir que allende los dichos seles que/ ha dicho e nonbrado que dezia el dicho su suegro que el dicho monesterio abia/ e tenia en Artya cabe Sant Juan, e por ende creo./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe seer verdad lo en la/ dicha pregunta contenido segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que por lo que dicho tiene e porque en el dicho su tienpo de los dichos quarenta/ años fasta agora esta diferencias syenpre ha visto ser e pasar lo en la/ pregunta contenido ansy antes de la guerra de Nabarra como despues con/ çiençia e paçiençia de los seles de Hoñate, e biendolo ellos e sus co/streros e no lo contradeziendo, e que ansy oyo desir del dicho su/ suegro e de otros muchos que ellos en sus tienpos ansy lo avian/ visto e oydo e que lo contrario dello que nunca vio nin oyo./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad/ lo en la dicha pregunta contenido, segund que en ella se contiene. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto este testigo, como dicho ha./ syenpre ha visto tener el dicho monasterio la dicha posesyon paçifica et dixo/ que ha visto syenpre tener las dichas diferencias sobre los seles de /Hurbia, e aun dixo que sabe en como puede aver veynte e çinco/ años, poco mas o menos tienpo, que el dicho Juan Beltran viniendo con sus/ conpañeros que ovo llebado unas bacas a Hoñate para que se asentaron/ en Helorrola Goytia e que dende este testigo, como hera mayoral, enbiandole/ el abadesa a Hoñate con poder por sy con bien no le quesiese dar do non/ que le pediese por justiçia, y ansy que fue alla e ende ablo con Juan Beltran/ e que tovo por bien de gelas dar libremente e gelas dio, e que asentaron/ entre este testigo e Juan Beltran para que Juan Beltran veniese al monasterio/ con sus contrario e se quitasen todas las diferencias e que non bino el dicho // (Fol. 96 r.) Juan Beltran. Otro sy dixo que sabe en como dende otra bez por otro asyento/ e alvergo de Artya Sant Juan, su hermano, ovo llebano çiertas bacas de/ cabo e que mataron una baca del cura de Larrea e que este testigo seyendo presente/ mayoral vio venir a Sant Juan al monasterio por que a plazos le lla/maba que ende pago la baca e aun hizo artos ruegos e que este testigo/ asy lo vio./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que este testigo non conosçe/ a ninguno de los dichos testigos nonbrados en la dicha pregunta maguer que/ dixo que conosçe a muchos de los honrrados de los dichos contenidos./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en/ como el dicho monasterio ha e tiene en los terminos de Leniz un sel que se lla/ma Alabita de donde e de los otros seles d'Alaba suelen paçer las/ yerbas e beber las aguas de sol a sol en los terminos e prados/ e pastos de Leniz e tambien como en lo de Hoñate e a su creer/ deste testigo sy contra la dicha posesyon paçifica que el dicho monasterio ha e/ tiene que han dicho mas por el ynteres que les ba e como partes/ que non lo que sabian en verdad./

(Calderón) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio del dicho ynterrogatorio (sic), dixo que/ sabe este testigo en como en los terminos e prados e pastos de Segura

e/ Legaspia han tanta parte los ganados del dicho busto del dicho monasterio/ entran en los terminos dende e tambien como en lo de Hoñate de los dichos seles/ de Helorrola Goytia e Beytia e Ollançu e Pago Aguraeta e Begui/lolaça e que sy contra la dicha posesyon paçifica que el dicho monesterio/ tiene han dicho que cree que como partes e por el ynterese que les va han dicho /e non lo que es en verdad./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que cree que sy/ los vecinos de Hoñate dixieron e depusieron contra la dicha posesyon paçifica que el dicho monasterio tiene que les mobio afixion e su ynterese e se perjuraron/ porque la dicha posesyon paçifica es verdad, segund dicho ha, e que sy ellos contra/ ello dixieron dixieron lo que non sabian e por ser partes e por desfazer el dicho busto./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de suso/ el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica boz e fama en toda //(Fol. 96 v.) tierra de Alaba e sus comarcas e que lo contrario dello que nunca vio nin oyo desir/ e que so cargo del dicho juramento que fecho abian que en ello se afirmaba e afirmo./

Testigo (calderón)el dicho Ochoa Lopes de Arcaran, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan/ Fernandez e jurado e preguntado por nos, los dichos escrivanos reçebtores, por thenor/ de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta del/ dicho ynterrogatorio dixo que sabe e ha notyçia del dicho Juan Beltran, el viejo, padre de los/ dichos Juan Beltran e sus hermanos por vista e conbersaçion que con ellos et/ con cada uno dellos ha abido e ha e ansy mismo que sabe los dichos seles/ pero que este testigo no sabe que el como se llama o en que juridiccion estan. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que por aver estado en ellos artas bezes./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo sabe en como/ de los dichos seles de Helorrola e Ollançu e de los otros seles que tienen han tenido/ e poseydo el dicho monasterio e monjas e mayorales de busto del dicho monasterio/ han estado en posesyon paçifica de se poner en los dichos seles de Olançu/ e Helorrola Veytia e que ansy mismo este testigo ha visto alvergar el dicho busto/ en ellos e dende salir a las manas(sic) e dende como yban fasta Hoñate libre/mente e syn contradiccion durante en estos treynta años fasta estas/ diferencias, segund e como en la pregunta se contiene. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que por quanto Sant Juan de Arcaran, su padre, en su /tiempo e este testigo en el dicho tiempo de los dichos treynta años syenpre han bido bacas/ en el dicho busto e haun ha seydo mayoral e ha visto ser verdad lo /en ella contenido e que en ello se afirmaba e afirmo./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que en/ quanto a la posesyon que se afirmaba e afirmo en lo dicho en la pregunta de/ antes e en quanto sy los de Hoñate beyan o non o andaban con su con/sentimiento e çiençia e paçiençia que este testigo mas cree que beyendolo/ ellos e con su consentymiento e por el derecho que tenian andaban libres./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que en/ quanto a la dicha posesyon paçifica que se afirmaba e afirmo que en lo/ dicho e en quanto a la prenda nunca vio nin oyo desir que los de Hoñate/ prendasen salvo que syenpre ha oyo desir que los de Murguia e el monasterio //(Fol. 97 r.) tenian diferencias sobre çiertos seles de Hurbia, deziendo cada uno pretender/ derecho, e dixo que oyo una vez en como a causa de las dichas diferencias/ por poner la cabaña e fuego en un sel, que no se acuerda como se llama,/ que

Juan Beltran de Murguia ovo llevado çiertas bacas del dicho busto e que enbiando/ el abadesa a su procurador a Hoñate fizo bolver las dichas bacas syn pena/ nin calupnia alguna e que esto oyo de muchos bulgarmente, e que dende/ a çierto tienpo que no se acuerda seyendo este testigo mayoral del dicho busto enbiando/ el abadesa a este testigo e Lope Gomes de Dereredia(*sic*) e a otros fueron a Hurbia/ e a causa e razon que el dicho porcurador abia asentado asentado (*sic*) con el dicho Juan/ Beltran de Murguia e que con sus tytulos saliese ende e se biese por justiçia/ todas sus diferençias, e que estos estovieron todo el dia esperando e que non/ salio el dicho Juan Beltran e con tanto que se tornaron a sus casas e que non sabe/ en que se paro el caso./

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosco/ a Pedro Ruyz e Rodrigo Abad de Bidaurreta e a otro ninguno que non los conosco./

(*Calderón*) Respondiendo a la sesta e setyma e otaba preguntas dixo que sabe en/ como el dicho busto suele andar en los terminos de Leniz e Segura e/ Legazpia e que cree que les va ynterese en que se desyziese el dicho busto/ e que por ello dixieron sy contra la posesyon dixieron./

(*Calderón*) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo/ que de suso el ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica boz e fama/ en toda tierra de Alaba e sus comarcas e que lo contrario nunca vio ni oyo/ desir./

Testigo (*calderón*) el dicho Juan Martines de Hermua, vecino e morador en el dicho lugar de Hermua, testigo/ sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por nos/ los dichos escrivanos reçeptores por thenor de las sobre dichas preguntas y a ellas/ respondiendoy, a la primera pregunta dixo que afirmandose en lo que tiene dicho e/ depuesto de primero quando se tomo en la otra reçeption por testimonio/ de nos los dichos escrivanos dixo que conosco a los dichos Juan Beltran de Murguia,/ el viejo, e sus fijos Juan Beltran e Garçia Ruyz e Andres e Sant Juan e otros //(Fol. 97 v.) sus hermanos por vista e conversaçion que con ellos ovo avido, e ha/ e ansy mismo dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de Beguilo/laça e Pagoaguraeta e Helorrola Goytia que son en la juridiccion de/ Hoñate, e vien ansy dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de Helo/rrola Veytia e Ollançu que son en los terminos e sierra de Hurbia e que/ sabe que los dichos seles son del dicho monasterio. Fue preguntado que como lo/ sabe e ha la dicha notyçia. Dixo que por aver estado en ellos artas de/ bezes e ansy mismo que sabe que los dichos seles son del dicho monasterio/ porque desde sesenta años a mas tienpo a esta parte ansy lo ha visto e/ que este testigo ansy oyo desir que los dichos seles de Beguilolaça e Pagoa/guraeta e Helorrola Goytia e Veytia e Ollançu heran del dicho monasterio./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por aver estado en ellos con el ganado/ del busto muchas nochas en los dichos seles e porque lo oyo de Martin Biz/caya e de Urrexola e Martin Pontyca e de Juan Martines de Hermua, su padre/ deste testigo, e de otros ello ser ansy e que ellos por tal los vieron e/ e lo oyeron de sus mayores e ançianos e que este testigo con ellos/ se crio e que lo contrario nunca vio ni oyo desir./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenidos/ ser ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe por quanto este testigo en el dicho tienpo de los dichos sesenta/ e mas años ha visto en como segund en la pregunta se contiene el dicho monasterio e/ abadesa e monjas e conbento e mayores del dicho busto del/ dicho monasterio e sus baquerizos e guardas han estado fasta estas/ diferençias en poseyon, uso e costunbre e

exerciçio de comer/ las yerbas e beber las aguas de los terminos e prados e pastos/ de Hoñate con los ganados que se allegaban de las comarcas e se/ allegaban en los dichos seles de Helorrola Beytia e Helorrola/ Goytia e Ollançu, que estan en la syerra de Hurbia, e aun/ de los dichos seles de Beguilolaça e Pagoaguraeta e He/lorrola Goytia que estan en la juridiçion de Hoñate e aun de los/ otros seles de Alaba cada e quando querian saliendo de los/ dichos seles e de cada uno dellos e tornandese de sol a sol a sus //(Fol. 98 r.) albergos a los dichos seles, que este testigo andando ende que ansy lo ha visto e que/ en el dicho busto se crio fasta ser grande, e que esto bio este testigo pasar biendolo/ e non lo contradeziendo los vecinos e moradores de Hoñate e ansy mismo/ dixo que este testigo ansy lo oyo desir de los dichos Martin Biscaya e Urrexula/ e Martin Pontyca e Juan Martines, su padre, que ellos ansy lo abian visto e/ ansy que lo oyeron de sus mayores e ançianos e que fasta estas diferençias nunca lo contrario bio nin oyo desir./

(Calderón) Respondeindo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad/ lo en la dicha pregunta contenido, segund que en ella se contiene. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto este testigo en el dicho su tiempo/ de los dichos sesenta años ansy antes de la guerra de los Nabarros/ como despues fasta estas diferençias e que este testigo ansy lo ha/ visto ansy que lo oyo desir de sus mayores e ançianos que ellos/ en su tiempo ansy lo abian bisto ansy que lo oyeron de sus mayores e/ ançianos e que lo contrario dello que nunca bio ni oyo desir./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe segund e como/ dicho e depuesto ha en las preguntas antes desta la dicha poseyon paçifica que el dicho monasterio ha tovido de andar en los terminos de Hoñate libre/mente de sol a sol e que lo contrario nunca vio ni oyo desir mas de/ quanto dixo que syenpre ha visto y oydo desir de las diferenças que entre/ lo dicha casa de Murguia y el dicho monasterio abian sobre alguno/ de los dichos seles, e que este testigo ansy lo ha visto ansy que lo oyo segund/ e como antes en las preguntas e en esta ha dicho./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que no conosçe a ningund vecino/ de los en la dicha pregunta contenidos salvo que conosçio a Juan de Oçaeta, vecino de/ Leniz, e a Rodrigo Ybañes de Olabe, vecino de Hoñate, e que a otro ninguno non/ conosçe./

(Calderón) Respondiendo a la sesta e setyma e otaba preguntas del dicho ynterrogatorio/ dixo que sabe en como los dichos vecinos de Leniz, maguer no los conosçe,/ e los vecinos de Segura e Legazpia non los conosçe e a los vecinos de Oñate//(Fol. 98 v.) todos son partes formales en esta causa e que sy algo dixieron/ e depuesieron contra esta dicha posesyon paçifica que el dicho monasterio ha e/ tiene en los dichos terminos que han dicho el contrario de la verdad. Fue/ preguntado como lo sabe. Dixo que por quanto este testigo sabe la dicha pose/syon paçifica en los dichos terminos de Hoñate e tambien sabe que/ en los terminos de Leniz el dicho monasterio ha e tiene un sel que se llama/ Alabita Veytia e dende e de los otros seles de Alaba suelen/ andar los ganados del dicho busto e como e de la misma forma/ e manera que en lo de Hoñate, e ansy mismo dixo que sabe en como de los/ dichos seles de Hollançu e Helorrola Goytia e Beytia e Pagoa/guraeta e Beguilolaça e suelen andar en los terminos de Segura e/ Legazpia e tambien como en lo de Hoñate e que este testigo por tales partes los ha/ por las dichas razones que dicho ha./

(Calderón) Respondiendo a la nobena pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que de todo lo que de suso el/ ha dicho e depuesto aya seydo e sea publica boz e fama en la/

tierra de Alaba e sus comarcas e que lo contrario dello que nunca bio nin/ oyo desir y en ello se afirmaba e afirmo./

Testigo (*calderón*) el dicho Rodrigo Ybañes de Galarreta, vecino e morador que es en el dicho lugar de/ Galarreta, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes en/ nonbre del dicho monasterio Barria, e jurado e preguntado por nos los dichos escrivanos/ e reçebtores por thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendoy./ A la primera pregunta dixo que sabe e ha notyçia de los dichos Juan Bel/tran de Murguia, el viejo, e sus hijos por bista e conversaçion que/ con ellos e con cada uno dellos ha abido e ha e ansy mismo dixo/ que sabe e ha notyçia de los dichos seles de Beguilolaça e Pagoa/guraeta e Helorrola Goytia que estan en la juridicìon de Hoñate./ e ansy mismo dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de/ Helorrola Veytia e Ollançu que estan en las syerras de Hurbia e que/ sabe los dichos seles e cada uno dellos por aver estado en ellos/ artas de bezes, e que sabe que todos los dichos seles e cada uno/ dellos se han avido e poseydo por el dicho monasterio durante estos/ setenta años poco mas o menos a esta parte que este testigo se acuerda.//(Fol. 99 r.)

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo en la dicha pregunta/ contenido ser ansy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que porque durante los dichos setenta y/ mas años a esta parte que este testigo se acuerda, este testigo ansy ha visto/ al dicho monesterio e abadesa e monjas e conbento de dicho monasterio e/ sus vusteros e guardas e baquerizos del dicho busto del dicho monasterio/ que se allegaban de las comarcas e se albergaban en los dichos seles/ e en todos los de Alaba e a otras partes estar en la dicha posesyon/ e uso e costunbre e exerçicio paçifica bel casy de comer las yerbas/ e beber las aguas de los terminos e prados e pastos e montes de/ Hoñate libremente, viendolo e non lo contradiziendo los vecinos e/ moradores de Hoñate, e que este testigo ansy lo oyo desir a sus/ mayores e ançianos e que ellos ansy lo abian visto e que nunca/ lo contrario vieron ni oyeron desir maguer que dixo este algunas bezes/ bio prender los ganados de Alaba e de otras partes pero no algunos/ del dicho busto./

(*Calderón*) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la/ dicha pregunta contenido ser ansy e segund e como en ella se contiene. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que porque durante el dicho tiempo de los dichos/ sesenta años a esta parte ansy antes de la guerra de los Nabarros/ como despues aca fasta estas diferenças han vysto aver al dicho/ monasterio e su busto la dicha posesyon paçifica, uso e costunbre e/ exerçicio bel casy syn contradicìon de los de Hoñate e con su/ çiençia e paçiençia, e que sy lo contrario fuera que este testigo lo/ supiera segund la mucha conbersaçion./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe segund/ e como dicho tiene el dicho monasterio e abadesa e monjas e conbento/ de Nuestra Señora de Barria han estado en la dicha posesyon paçifica bel casy/ e uso e costunbre segund dicho tiene, biendolo e non lo contradiziendo/ los de Hoñate, e que este testigo ansy lo ha visto; ansy mismo dixo //(Fol. 99 v.) que este testigo segund que en la pregunta se contiene, ha visto ni los vecinos ni guar/das de Hoñate non los prendaban maguer los beyan, pero dixo/ que este testigo vio despues que fallestio Juan Beltran de Murguia,/ el viejo, de como sus hijos Andres e Juan Beltran e Sant Juan/ e los otros sus herederos tomaron dyferenças sobre los/ dichos seles de Pagoaguraeta e Helorrola Goytia, deziendo/ que a ellos pertenesçia y el dicho monasterio diziendo que non, e que/ cada uno pretendia derecho a ellos e que sobre ello vio se hazian/ prendas, e que este testigo reñio una vez con Andres de Mur/guia en la plaça de

Hoñate sobre ello e aun que tambien/ sobre ciertos quesos que abian llebado Martin Ruyz de Oçæeta/ y el dicho Andres del dicho busto, e que esto puede aver quarenta e/ çinco años, poco mas o menos, e que durante los dichos setenta /años fasta agora çinco o seys años este testigo ansy lo/ ha visto e ansy lo oyo desir de sus mayores e ançianos./ e que lo contrario nunca bio ni oyo desir maguer que dixo que los/ de Hoñate solian preñar los otros ganados de Alaba e otras partes/ quando entraban en sus terminos pero por la dicha costunbre e uso e/ posesyon paçifica que abian syenpre andubo el dicho busto en los/ terminos de Hoñate libremente./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo non/ conosco a ninguno de los en la dicha pregunta contenidos salvo a Rodrigo de Olabe./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo maguer/ non conosco a los dichos testigos de Leniz, que sy dixieron e depusieron/ contra la dicha posesion paçifica bel casy uso e costunbre que el dicho/ monasterio ha e tiene de paçer las yerbas e beber las aguas en los/ terminos de Hoñate que abrian dicho mas como partes que non por desir/ la verdad e el contrario de la verdad e que este testigo sabe que son partes por/que dixo que ansy tiene el dicho monasterio derecho de paçer las yerbas e beber/ las aguas en los terminos de Leniz como en lo de Hoñate e que sy //(Fol. 100 r.)los de Hoñate fiziesen desazer el dicho busto que a los de Leniz va el mismo yn/terese, e tambien que sabe que en sus terminos han e tienen busto que se llama Ala/bita en los terminos de Leniz e que so cargo de juramento que fecho ha que en ello se afir/ma e afirmo./

(Calderón) Respondiendo a la setyma e otava preguntas dixo que sabe en como sy los/ vecinos de Hoñate e Legazpia dixieron e depusieron contra la dicha posesyon/ paçifica que el dicho monasterio ha e tiene en los terminos de Hoñate que/ aquello abrian dicho e depuesto como partes formales porque les ba/ ynterese a los de Hoñate por ser vecinos, e que cree que los de Hoñate como vecinos/ contribuyen en este pleito como farian en los otros logares, e que los de/ Legazpia dixieron el contrario de la verdad porque les va el mismo/ ynterese que a los de Hoñate porque asy entran en lo de Legazpia/ como en lo de Hoñate, y que este testigo ansy ha visto poseer en lo de Legazpia /como en lo de Hoñate y por esto sy dixieron contra la dicha posesyon pa/çifica cree que se perjurarón./

(Calderón) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe/ que de todo lo que de suso el ha dicho y depuesto aya seydo publica boz e fama/ en el dicho logar de Hoñate e en Alaba e en todas las comarcas, e que so cargo/ del dicho juramento que fecho ha que en ello se afirmaba e afirmo./

Testigo (calderón) el dicho Juan de Belasco, vecino e morador en el dicho logar de Çalduondo, testigo/ sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e pregunta-do por nos/ los dichos escrivanos reçebtores por thenor de las preguntas e a ellas respondiend-o./ A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosco a los dichos Juan Beltran /de Murguia e sus herederos Sant Juan e Andres e Garçia Ruyz e Alvaro por/ vista e conber-saçion que con ellos e con cada uno dellos ha avido e ha./ y ansy mismo dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de Beguilo/laça e Pagoaguraeta e Helorrola Goytia, que estan en la juridicion/ de Hoñate, e ansy mismo dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de/ Helorrola Beytia e Ollançu, que estan en la syerra de Hurbia, e que sabe //(Fol. 100 v.) que los dichos seles el dicho monasterio ha tenido e poseydo por suyos/ e como suyos paçificamente durante estos veynte e çinco años/ que este testigo se acuerda aca y ha conbersado continua-do el/ dicho monasterio./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser/ verdad lo en la dicha pregunta contenido, segund e como en ella/ se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por/ quanto este testigo en el dicho su tienpo ha visto fasta estas diferençias al dicho monasterio y abadesas e monjas e conbento de Nuestra Señora/ de monasterio Barria estar en la dicha posesyon, uso e costunbre paçífica de se alvergar en los dichos seles contenidos en la pregunta/ y en cada uno dellos con los ganados que se allegan de las comarcas/ de comer las yerbas e beber las aguas en los terminos de Hoñate/ libremente de sol a sol, segund e como en la pregunta se contiene, e que este/ testigo ansy lo vio poseer biendolo los de Hoñate e non lo contradezien/do e que ansy lo oyo desir de sus mayores e ançianos, e que/ nunca lo contrario vio nin oyo desir, y que sy otra cosa fuera/ que este testigo segund la mucha conbersaçion lo sopiera y/ no podiera ser syn lo saber./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo en el dicho su/ tienpo que se acuerda de los dichos veynte e çinco años ha esta/ parte ansy lo ha vysto usar e aver e poseer libremente e syn/ perturbaçion de ninguna persona de sol a sol, eçeto que obo çier/tas prendas e diferençias con la casa de Murguia e que este/ testigo ansy lo vio e ansy lo oyo desir de sus mayores e/ ançianos, e que lo contrario non bio nin oyo desir e que sy otra cosa/ fuera segund la mucha conbersaçion que este testigo lo sopiera./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe/ lo en la dicha pregunta contenido ser ansy, segund e como en ella se contiene./ Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto este testigo// (Fol. 101 r.) en el dicho su tienpo ha visto la dicha posesion paçífica bel casy y uso e/ costunbre que el dicho monasterio ha tenido e tyene e ansy mismo dixo que sabe/ que el dicho condado de Hoñate nin sus guardas e costreros nunca prendaron/ el dicho busto porque este testigo syenpre conberso en el dicho monasterio e en la go/bernaçion del dicho busto; e que tambien dixo que este testigo vio sobre los/ dichos seles aver diferençias entre la casa de Murguia e los dichos/ Juan Beltran e sus herederos e el dicho monesterio han abido muchas/ diferençias e questiones sobre los dichos seles de Pagoaguraeta/ e Beguilolaça e Helorroila Goytia, e que sobre ello este testigo ha/ visto como una bez el dicho Sant Juan de Murguia prendo çiertos/ ganados del dicho busto del dicho monasterio por las dyferençias deziendo/ los de la dicha casa de Murguia aver derecho e el dicho monesterio aver/ e pretender derechos, e que sobre ello despues que ansy prendo que este testigo/ puede aver veynte e quatro años, poco mas o menos tienpo, que este testigo/ se acuerda que paso esto vio como el abadesa doña Mençia por/ justiçia por causa que el dicho Sant Juan fizo matar una baca que asy/ lebo prendada del cura Juan Ruyz de Larrea fizo conçertar al dicho/ cura e que este testigo vio, seyendo presente en el dicho monasterio, de como el dicho Sant Juan/ contento al dicho cura de la dicha su baca e su preçio e aun que bio como algo/ le dieron a la dicha abadesa por que perdonase al dicho Sant Juan e sus/ conpañeros por la dicha prenda que abian fecho sobre las dichas diferençias/ de los dichos seles que entre sy tenian, e aun que cree que hera vino blanco lo/ que le dio, e que este testigo ansy ha visto lo que dicho ha e las dichas diferençias ansy que lo oyo desir de sus mayores e ançianos e que lo contrario que el/ dicho condado prendase nunca vio nin oyo desir, e que cree que sy otra/ fuera que este testigo lo biera o lo supiera segund la mucha conbersaçion/ que ha tovido en el dicho monasterio e en el dicho sel e syerras e condado de/ Hoñate./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo non conoçe de los/ en la dicha pregunta contenidos salvo a Juan Martines de Borinaga,

vecino de Leniz, e a Ochoa/ e a Ochoa(*sic*) d'Erçilla, vecino de Hoñate, e que a estos conosçe por vista e conbersaçion/ que con ellos e con cada uno dellos ha abido e ha.//(*Fol. 101 v.*).

Respondiendo a la sesta e setyma e otava preguntas del dicho/ ynterrogatorio dixo que maguer que este testigo non conosçe a los sobre/ dichos de Leniz salvo al dicho Juan de Borinaga e a Ochoa de Herçilla/ de Hoñate que sabe en como los vecinos de Leniz e Hoñate e Legazpia/ todos son partes formales en esta causa e les va el mismo/ ynterese como a los de Hoñate. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que por quanto sabe que el dicho monasterio e su busto ha e tyene/ la misma facultad de paçer las yerbas e beber las aguas/ en los terminos de Leniz e Legazpia e aun Segura e Alaba/ como en lo de Hoñate e en la misma forma, e aun dixo que el/ dicho monasterio ha e tyene en los terminos de Leniz un sel que se llama/ Alabita de donde suelen sacar el dicho busto e paçer las yerbas./ e que este testigo cree que a este respeto dixieran por el ynterese que les ba/ sy han dicho contra la dicha posesyon que ha e tyene el dicho monasterio en los/ dichos terminos de Hoñate e non por otra cosa de verdad que podieran desir,/ salvo que puesto sy algo dixieron que se perjurarón a su creer/ e que so cargo del dicho juramento que fecho ha que en ello se afirmaba e/ afirmo./

Testigo (*calderón*) el dicho Diego Lopez de Luçuriaga, vecino e morador que es en el dicho/ lugar de Luçuriaga, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes/ y jurado e preguntado por nos, los dichos escrivanos reçeptores por/ thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera/ pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçio e conosçe a los dichos Juan/ Beltran de Murguia e sus fijos Juan Beltran e Sant Juan e Garçia/ Ruyz e Andres e Alvaro por bista e conbersaçion que con ellos e con/ cada uno dellos ha abido e ha e asy mismo dixo que sabe/ e ha notyçia de los dichos seles de Pagoaguraeta e Beguilo/laça e Helorrola Goytia, que estan en la juridiçion de Hoñate, et/ ansy mismo los dichos seles de Helorrola Beytia e Olançu, que son/ en la sierra de Hurbia, por aver estado en ellos artas de bezes.//(*Fol. 102 r.*) Ansy mismo dixo que sabe que el dicho monasterio ha tenido por suyos e como suyos/ los dichos seles de Helorrola Beytia e Olançu en espaçio destes quarenta/ e çinco años e mas tiempo a esta parte./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido ser ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que por quanto este testigo durante los dichos quarenta e çinco/ años a esta parte que este testigo se acuerda aca, seyendo este testigo/ mayoral en seys años, arreo e tobiendo la gobernaçion del/ dicho busto y aun despues aca syenpre trayendo diez o doze/ bacas en el dicho busto, syenpre ha visto en como el dicho monasterio e/ abadesas e monjas e sus busteros e guardas e baquerizos/ estavan e han estado y estovieron en la dicha posesyon paçifica bell/ casy, uso e costunbre e exerçiçion de meter los ganados que se/ allegaban de las comarcas y se alvergaban en los dichos seles en los /terminos e prados e pastos de Hoñate de sol a sol, biendolo e non/ contradeziendolo los de Hoñate, sus costreros antes consentyendolo et/ que este testigo ansy lo vio e ansy lo oyo desir e que sy otra cosa/ fuera que este testigo segund la mucha conbersaçion que ha tovido que cree que lo/ supiera e biera e que non pudiera ser syn lo saber e veer./

(*Calderón*) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio, dixo que sabe lo/ en la dicha pregunta contenido ser ansy segund e como en ella se/ contiene ansy antes de la guerra de Nabarra como despues el dicho/ monasterio estar en la dicha posesyon paçifica, uso e costunbre bell casy,/ segund e como en la pregunta se contiene, quieta e paçificamente bien-

dolo e/ non lo contradiziendo los de Hoñate, antes consyntiendo e asentyendo/ maguer continua continuamente (*sic*) los beya./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe este testigo la dicha posesyon paçifica bel casey, uso e costunbre que el dicho monesterio ha //(Fol. 102 v.)e tiene e ha tenido en los dichos terminos de Hoñate, heçeto/ dixo que sabe en como el dicho monesterio e la casa de Murguia/ e señores e hijos della han tenido syenpre los dichos seles aver/ e tener diferençias entre sys sobre los dichos seles de Pagoa/guraeta e Beguilolaça e Helorrola Goytia e tambien que ha/ oydo desir en como a causa de las dichas diferençias de sobre/ los dichos seles ayan prendado e llevado los de la dicha casa de/ Murguia a los ganados del dicho busto e aun hizo las /bolver por justiçia syn pena ni calupnia alguna./

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que non conosçe a ninguno/ de los en la dicha pregunta contenidos, maguer conosçe a muchos de /de(*sic*) los buenos de Hoñate e Leniz e Legazpia./

(*Calderón*) Respondiendo a la sesta e styma e otaba preguntas del dicho/ ynterrogatorio dixo que maguer que este testigo non conosçe a los dichos vecinos de/ Leniz e Hoñate e Legazpia que sabe sy los dichos testigos nonbrados/ en la sesta pregunta o otro ninguno ha dicho contra la dicha posesyon paçifica/ bel casey, uso e costunbre que el dicho monasterio ha e tyene en los terminos de/ Hoñate o abrian dicho contra la verdad e non lo que sabian antes como/ partes formales. Fue preguntado que como e por que lo sabe. Dixo que por quanto/ este testigo sabe e vio como el dicho monasterio ha e tyene en los terminos/ de Leniz buste(*sic*) que se llama Alabita e dende e de los otros seles/ suelen comer las yerbas ansy en lo de Leniz como Hoñate/ e Legazpia con el dicho busto, e por esto e por el ynterese que les ba/ o porque algunos les mandarian o rogarian abrian dicho el contrario/ de la verdad, e que so cargo del dicho juramento que fecho avia que en ello /se afirmaba e afirmo e que esto es publico e notorio e que lo contrario/ dello que nunca bio ni oyo desir./

(*Calderón*) El dicho Martin Lopes de Galarreta, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan/ Ferrandes e jurado e preguntado por nos, los dichos escrivanos e reçetores./ por el thenor de las sobre dichas preguntas e a ellas respondiendo. A la primera //(Fol. 103 r.) pregunta, dixo que conosçio a los dichos Juan Beltran de Murguia, el viejo, e/ a sus hijos Juan Beltran e Andres e Garçia Ruyz e Sant Juan e Alvaro/ por bista e conbersaçion que con ellos e con cada uno dellos ha abido e ha/ e asy mismo que ha oydo de los dichos seles de Pagoaguraeta e Begui/lolaça, maguer non ha estado en ellos, e ansy mismo dixo que sabe/ e ha notyçia de los dichos seles de Helorrola Goytia, que esta en la/ juridiçion de Hoñate, e de los seles de Helorrola Beytia e Ollançu, que son/ en la syerra de Hurbia, por aver estado en ellos artas de bezes, e que sabe/ que son del dicho monasterio porque este testigo por tales los ha visto aver e poseer de/ çinquenta años a esta parte./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la/ dicha pregunta contenido ser ansy segund e como en ella se contiene desde quarenta años/ a esta parte que este testigo se acuerda. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por/ quanto este testigo en el dicho su tiempo ansy lo ha visto ser e poseer e gozar/ libremente como en la pregunta se contiene, trayendo este testigo sus ganados en el /dicho busto e aun los de su padre e hermanos e otros de las comar/cas e pagandole al dicho monasterio su renta e que ansy vio que paçian/ los dichos ganados del dicho busto libremente los terminos de Hoñate de/ sol a sol, biendolo e non lo contradiziendo los de Hoñate e sus costreros./ e que

este testigo ansy lo ha visto ansy que lo a oydo desir de su padre e/ e abuelo e antepasados que ellos en su tienpo lo abrian visto e oydo/ que lo contrario nunca bio ni oyo desir, e que sy otra cosa fuera/ cree que lo supiera por la mucha conbersaçion que ha abido asy en Hoñate/ como en el monasterio e en el dicho busto./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido ser ansy, segund e como en la pregunta se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que por quanto este testigo en el dicho su tienpo ansy antes de la guerra/ de los Nabarros como entonçes e despues bio poseer e usar como en la/ pregunta se contiene, biendolo los de Hoñate e non lo contradeziendo salvo/ la casa de Murguia por las diferenças que tenian con el dicho monesterio por/ çiertas seles de Artya, e que lo contrario nunca vio ni oyo dezir e que sy //(Fol. 103 v.) lo fuera que este testigo cree que lo supiera e que non pudiera ser syn lo saber/ por la grand conbersaçion que ha tovido sobre ello./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenidos ser ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que por quanto segund que ha dicho el dicho monasterio ha tovido/ la dicha posesyon paçifica bel casy, uso e costunbre, exerçio,/ segund e como dicho ha e segund que en la pregunta se contiene, e en/ quanto a la prenda que azia Juan Beltran de Murguia e sus herederos que/ sabe que havian e tenian diferenças el dicho Juan Beltran e el dicho monasterio/ por çiertos seles de Artya e aun en espeçial deziendo que la foguera/ de Ollançu non estava do devia e que sobre ello algunas bezes abian prendado/ los de la dicha casa de Murguia al dicho busto y el dicho monasterio fecho/ bolver las prendas syn pena pero non prendaron los del dicho condado/ por bia de conçejo, e aun dixo que sabe que puede aver veynte años po/co mas o menos tienpo que sobre razon de las dichas dyferenças de los/ dichos seles se ovieron juntado en Hurbia en el sel de Ollançu/ e aun en Helorrola y que ende ovieran atajado e puesto el mojon /sobre la diferença de Helorrola Goytia e que a esto este testigo/ fue presente, e que sabe que todo lo que azian como poderosos; e aun/ dixo que oyo desir de los vecinos de Hoñate e de algunos de Alaba que una/ bez prendo un fijo de la casa de Murguia sobre las dichas diferen/ças çiertas bacas del dicho busto y entre ellas una del cura/ Juan Ruyz de Larrea y que le mataron e comieron e dende que les hi/zieron pagar a los del dicho condado e casa de Murguia las/ dichas monjas, e aun que en remuneraçon de las costas e porque /que les perdonasen le ovieron dado al abadesa doña Mençia un/ açaca de vino blanco y que es publico y notorio en todas/ las comarcas./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que/ conosçe de los vecinos de Hoñate a Rodrigo Ybañes de Olabe e Pedro de Horia e que //(Fol. 104 r.) todos los otros contenidos en la dicha pregunta contenidos que no sabe./

(Calderón) Respondiendo a la sexta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que cree que sy los vecinos de/ Leniz alguna cosa dixieron y depusieron contra la dicha posesyon/ paçifica que el dicho monasterio ha e tyene de entrar en los dichos terminos de/ Hoñate con sus ganados, que dixieron como partes formales y el contrario de la/ verdad e non lo que sabian; por que este testigo en el dicho su tienpo ha visto la/ dicha posesyon paçifica que han e tyenen e que tambien sabe que el dicho monasterio/ ha e tyene la misma posesyon en lo de Leniz como en lo de Hoñate e/ por esto e por el ynteres que les ba abrian dicho contra la verdad /e non lo que sabian sy contra la dicha posesyon paçifica alguna cosa/ dyxeron e depusieron, e que ha oydo desir maguer que non los conosçe/ que Juan de Oçaeta e Juan Martines de Borinaga, vecinos de Leniz, son/ pobres e a cada lugar los lleban conprados por dineros./

(*Calderón*) Respondiendo a la setima e otava preguntas del dicho ynterrogatorio dixo/ que sabe que sy los vecinos de Hoñate e Legazpia han dicho y depuesto/ contra la dicha posesyon paçifica que el dicho monasterio ha e tyene en los/ dichos terminos de Hoñate que aquello abrian dicho como partes formales e/ el contrario de la verdad e non lo que sabian salvo por su propio yn/terese e que so cargo del dicho juramento que fecho avia que en ello se afirma/ba e afirmo./

Testigo(*calderón*) el dicho Fernando de Lavaso, vecino e morador en el lugar de Axpuru,/ testigo sobre dicho presentado por el dicho lohan Fernandez et/ jurado e preguntado por nos, los dichos escrivanos reçeptores, por tenor/ de las sobre dichas preguntas e a ellas respondi-
diendo. A la primera pregunta/ dixo que conosco al dicho Juan Beltran de Murguia e a sus hijos lohan/ Beltran e Garçia Ruyz e Andres e Sant Juan e los otros sus herederos por/ vista e con-
bersaçion que con ellos e con cada uno dellos obo avido; ansy mismo/ dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de Pagoaguraeta e Helorrola/(*Fol. 104 v.*) Goytia, que estan en la juridiçion de Hoñate, e ansy mismo/ dixo que sabe e ha notyçia de los dichos seles de Helorrola/ Veytia e Ollançu, que estan en la sierra de Hurbia, por aver/ estado en los dichos seles e en cada uno dellos artas bezes e pero/ maguer ha oydo desir del dicho sel de Beguilolaça que non/ ha estado ende e que sabe como desde quarenta años e mas/ años a esta parte que este testigo es vecino de Axpuru ha visto el dicho/ monasterio tener e poseer los dichos seles por suyos e como/ suyos poniendo en ellos su busto e que este testigo nunca/ vio lo contrario ni lo oyo desir./

Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo/ en la dicha pregunta contenido ser ansy segund e como en ella/ se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por que desde/ quarenta e mas años a esta parte que este testigo es vecino en Axpuru/ e ha conbersado en las dichas sierras e montes e busto continua/mente e que ha bisto en como las dichas abadesa e monjas e conbento/ de Nuestra Señora de Barria e sus busteros e baquerizos e mayora/les han estado fasta estas diferencias en la dicha posesyon paçifica, uso e costunbre exerçio de paçer las yerbas e beber/ las aguas de los terminos e prados e pastos de Hoñate libremente/ con los ganados que se allegaban de las comarcas al dicho busto e se/ albergaban a los dichos seles e a los otros de Alaba, biendolo e/ non contradeziendo los vecinos e moradores de Hoñate e sus costreros/ e guardas, segund e como en la pregunta se contiene; e que este/ testigo en el dicho su tiempo ansy lo bio e ansy lo oyo desir de sus/ mayores e ançianos e que lo contrario nunca vio nin oyo desir,/ espeçialmente que le oyo a Juan Ferrandez de Çuaçu, que solia tener/ el cargo del dicho monasterio que hera muy biejo, que el ansy lo avia visto/ e que nunca lo contrario vio ni oyo, e dixo que sy durante el/(*Fol. 105 r.*) dicho tiempo que este testigo se acuerda otra cosa fuera que este testigo lo supiera/ e non pudiera ser syn lo saber, salvo que dixo que çiertas dyfe-
rencias solian/ aber las monjas con la casa de Murguia, que es en Hoñate, por/ çiertos seles de Artia, diziendo cada uno aver o pretender derechos a ellos./

(*Calderón*) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la/ dicha pregunta contenidos ser ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado/ que como lo sabe. Dixo que porque este testigo, como dicho tiene, en el dicho su tiempo/ de los dichos quarenta e mas años, ansy antes de la guerra de los/ Nabarros como entonçes despues aca, ansy ha visto tener/ la dicha costunbre, uso e exerçio, posesyon bel casy con çiençia e pa/çiençia de los de Hoñate e syn su contradiccion, entrando e saliendo de sol/ a sol, e aun este

testigo andando artas bezes e seyendo mayoral/ del dicho busto, e que este testigo ansy lo ha visto ansy que lo oyo del dicho/ su padre e de otros muchos ançianos que ellos en su tiempo le abian/ visto e oydo e que nunca lo contrario bieron ni oyeron, e que sy otra cosa/ oviera pasado que este testigo lo supiera segund la mucha conber/saçion que tenia./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la/ dicha pregunta contenido ser ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que lo sabe por que este testigo en todo el dicho su tiempo/ ansy lo bio al dicho monasterio e monjas e conbento tener la dicha posesyon/ paçifica bel casy biendolo e non lo contradiziendo los vecinos e moradores e/ costreros de Hoñate, salvo que ha vysto en como Juan Beltran de/ Murguia e el dicho monasterio e abadesas e monjas e guardas e mayores/ abian artas diferençias sobre los dichos seles de Pagoaguraeta e Helorrola/ Goytia e otros seles, deziendo cada uno pretender ynterese, e que dos bezes/ este testigo obo ydo con otros vecinos de Alaba en nonbre del dicho monasterio/ a los dichos seles a se beer con Juan Beltran, e una vez que no se pudieron/ ygualar e otra vez que sabe como pusyeron çiertos asyentos, e aun/ dixo que sabe en como Sant Juan de Murguia una vez sobre las dichas/ diferençias obo prendado e llevado çiertas bacas e que mataron una del//(*Fol. 105 v.*) cura de Larrea, e vio en como fue llamado a justiçia e biniendo el dicho/ Sant Juan con çiertos conpañeros al dicho monasterio e ende echando/ medianeros se conçertaron para que el dicho Sant Juan pagase la baca/ que asy mato, e aun que bio como aseguraron al cura lohan Ruyz/ de Larrea e aun que mas dieron a la abadesa un açacan de vino blanco./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe/ a los dichos Juan Martines de Borinaga e Pedro de Ollaso, çapatero, por bista/ pero que non conosçe de los otros vecinos de Leniz a ninguno maguer dixo/ que a muchos vecinos de los buenos de Leniz conosçe, e ansy mismo que conosçe/ a Rodrigo Abad de Bidaurreta e a Rodrigo Yvañes de Olabe, e de los otros vecinos/ contenidos en la dicha pregunta de Hoñate e Legazpia maguer conosçe/ a muchos honrrados que los non conosçe./

(Calderón) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que maguer que/ non conosçe a los dichos vecinos de Leniz contenidos en la pregunta/ que sy ha dicho e depuesto contra la dicha posesyon paçifica que el dicho/ monasterio ha e tiene de entrar en los dichos terminos de Hoñate, que aquello/ tal abrian dicho e depuesto mas como partes formales e por el/ ynterese que les va que non por desir la verdad, porque con verdad non lo podrian/ desir, e que sabe que son partes e les ba ynterese como a los de Hoñate/ porque tiene el dicho monasterio un sel que se llama Alabita en la juridiçion/ e terminos de Leniz, e dende e de los otros seles de Alaba suele/ entrar con el busto en los terminos de Leniz como en lo de Hoñate,/ e haziendo perder Hoñate el pasto de sus terminos otro tanto/ harian los de Leniz e por esto que les va ynterese e que se abrian/ perjurado en la dicha causa./

(Calderón) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que maguer/ non conosçe a los dichos vecinos de Segura e Legazpia que sy dixieron/ e depusieron contra la dicha posesyon paçifica que el dicho monasterio ha e tyene/ de entrar en los dichos terminos de Hoñate con el dicho su busto, como /dicho tiene, que abrian dicho el contrario de la verdad e como partes/ formales, e que sabe que les va el mismo ynterese a los de Segura e//(*Fol. 106 r.*) aun Çegama e Legazpia e a los de Alaba como a los de Hoñate porque el dicho/ monasterio tyene la misma facultad de entrar en sus terminos como en lo de/ Hoñate, e haziendo perder los de Hoñate el dicho pasto que entonçes abrian/ perdido lo otros por que esto que les va el mismo ynterese e se abrian/ perjurado claramente sy dixieron contra la dicha posesyon paçifica./

(*Calderón*) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que maguer non conosco a los/ testigos de Hoñate salvo a los que tiene nonbrados que cree que pues se nonbran/ vecinos pagan e contribuyen este pleito e que les va el ynterese como/ a vecinos, e sy dixieron contra la dicha posesion paçifica que el dicho monasterio/ ha e tiene que abrian dicho como partes e el contrario de la verdad,/ e que ello es publico e notorio e que so cargo del dicho juramento que fecho/ avia que en ello se afirmaba e afirmo./

Testigo (*calderón*) el dicho Lope de Mendoça, vecino e morador que es en el lugar de Oçaeta, testigo sobre/ dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado por nos, los/ sobre dicho escrivanos e reçeptores, por thenor de las sobre dichas preguntas/ e a ellas respondiendo. A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosco al/ dicho Juan Beltran de Murguia, el viejo, e a sus fijos Juan Beltran e/ e Garçia Ruyz e Andres e Sant Juan y los otros sus herederos por vista/ y por conbersaçion que con ellos tyene e con cada uno dellos obo abido e por/que se crio con Juan Beltran, el viejo, por dos años; ansy mismo que sabe los/ dichos seles de Pagoaguraeta e Beguilolaça e Helorrola Goytia,/ que estan en la juridiçion de Hoñate, e ansy mismo dixo que sabe los/ dichos seles de Helorrola Beytia y Ollançu, que estan en la sierra de/ Hurbia, e que sabe como desde treynta e syete años a esta parte/ poco mas o menos tiempo se han tovido por del dicho monasterio./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad lo en la dicha/ pregunta contenido, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto este testigo en el dicho su tiempo ansy lo ha visto/ a las dichas abadesas y monjas e conbento e sus busteros e guardas/ del busto tener e usar de la dicha posesyon paçifica bel casy //(Fol. 106 v.) uso e constunbre de meter todos los ganados que se allegan de las comarcas/ e se alvergan en los dichos seles y cada uno dellos, asy de los de Hurbia,/ como de Artya que estan en la juridiçion de Hoñate e de Alaba entrar/ en los dichos terminos de Hoñate a comer las yerbas e beber las aguas/ libremente, vyendolo e sabiendolo e non lo contradeziendo los vecinos e/ moradores de Hoñate ni sus costreros, e aun dixo que este testigo/ por dos vezes bio en Artya preñar los costreros de Hoñate los/ ganados de Alaba e lebar prendas, y en uno con los tales ga/nados llebar algunas bacas del dicho busto e despues fueron/ se los baquerizos del dicho busto por sus bacas del dicho busto e/ como gelas daban e tornaban libremente e syn haser les pagar/ ninguna pena por la costunbre e uso que tenyan e a los otros haser/ les pagar çiertos maravedis por cada cabeça./

(*Calderón*) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad lo en la/ dicha pregunta contenidos, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que porque este testigo en el dicho su tiempo, ansy antes de la guerra/ de los Nabarros, como despues aca ha visto andar los ganados/ del dicho busto en los terminos de Hoñate libremente a paçer las/ yerbas e beber las aguas con çiençia e paçiençia de los de/ Hoñate e sus costreros e non les contradeziendo, entrando e/ saliendo de sol a sol syn pena ni calopnia alguna, e que este testigo/ ansy lo ha visto e ansy que lo oyo desir a sus mayores e an/çianos, en espeçial a su padre Juan de Mendoça, vecino de Hoñate, que el/ en su tiempo ansy lo abia bisto e ansy que lo abia oydo e que lo/ contrario dello nunca abia visto ni oydo./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que,/ como dicho tiene, este testigo syenpre bio la dicha posesyon paçifica/ que el dicho monasterio ha tovido de entrar en los dichos terminos de Hoñate/ con el dicho busto libremente, biendolo e

sabiendolo e non lo/ contradiziendo los de Hoñate, salvo dixo que, como en la pregunta se contiene./ este testigo ha visto en como los de la casa de Murguia, que heran Juan //(Fol. 107 r.) Juan (sic) Beltran e sus hijos, avian diferencias sobre los dichos seles cada uno/ deziendo pretender derecho, e sobre ello prendaron algunas vezes los de la dicha/ casa de Murguia al dicho busto e les fizieron bolver libremente/ las tales bacas por el derecho que tenian, e que este testigo ansy lo bio e que ansy que/ lo oyo desir./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que/ conosco a Pedro de Ollaso e Juan de Oçaeta e Juan Martinez de Borinaga e Martin/ de Areçar e Juan de Urisarri, vecinos de Leniz, e que no conosco a ninguno/ de los de Legazpia e Segura contenidos en la pregunta, e ansy mismo que/ conosco a Pedro de Horia e Rodrigo Ybañes de Olabe e Ochoa de Herçilla e Pero Hurtys/ de Lariaroro e a Sancho de Herostegui e Martin de Soraluçe e Rodrigo Abad de Bidaurreta/ e Pedro de Olalde e Juan de Gasteasoro e Pedro de Goyenechea, vecinos de Hoñate,/ pero que a los otros en la pregunta contenidos que los no conosco./

(Calderón) Respondiendo a la sesta e setyma e otaba preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que/ sabe en como los vecinos de Leniz e Legazpia e Hoñate, todos son partes/ formales y que les va a los de Leniz e Segura e Legazpia el mismo/ ynterese que a los de Hoñate, porque la misma facultad tiene el dicho/ monasterio de entrar a paçer en los terminos de Leniz e Segura e Legazpia/ como en los de Hoñate, e sy contra la dicha posesyon paçifica por el dicha/ algo dixieron que dixieron el contrario de la verdad, e que este testigo por tales los/ abria a los de Hoñate que contribuyen en el pleito como vecinos, maguer non lo/ ha visto, e que so cargo del dicho juramento que fecho avia que esto es publico todo/ lo por el dicho e en ello se afirmaba e afirmo./

(Calderón) El dicho Pero Garçia de Narbaxa, vecino e morador que es en el dicho logar de Narbaxa./ testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandes e jurado e preguntado/ por nos, los dichos escrivanos reçeptores, por thenor de las sobre dichas preguntas e/ a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que conosco al dicho Juan Beltran/ de Murguia, el viejo, e ansy mismo que conosco a Juan Beltran, su fijo, e Garçia/ Ruys e Sant Juan e Andres e a los otros sus hijos por bista e conbersaçion que con ellos e con cada uno dellos ovo avido, e ansy mismo dixo que sabe/ e ha notyçia de los dichos seles de Pagoaguraeta e Beguilolaça e //(Fol. 107 v.) Helorrola Goytia, e que sabe que los dichos seles de Pagoaguraeta e/ Beguilolaça e parte del dicho sel de Helorrola Goytia tambien que estan/ en la juridiçion de Hoñate, y ansy mismo dixo que sabe e ha notyçia de los/ dichos seles de Helorrola Veytia e Ollançu, que estan en el mortuorio e/ sierra de Hurbia, los quales dixo que sabe e se acuerda de quarenta/ y mas años a esta parte que el dicho monasterio ha tovido e tobo e tyene/ los dichos seles por suyos e como suyos libremente e syn contra/diçion alguna, salvo que sobre dicho seles de Pagoaguraeta e Beguilolaça y Helorrola Goytia ha visto aver diferencias la/ casa de Murguia y el dicho monasterio./

(Calderón) Respondiendo a la segunda del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido ser ansy, segund e como en la pregunta se contiene. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto este testigo en el dicho su tiempo ansy/ ha visto al dicho monasterio e monjas e conbento e sus busteros e/ mayores del dicho busto del dicho monasterio han estado en la dicha pose/syon bel casy uso e costunbre exerçiçion de poner todos/ los ganados que se albergaban de las comarcas e se alvergaben/ en los dichos

seles de Helorrola Goytia e Veytia e Ollançu,/ y que este testigo hartas vezes vio estar el dicho busto en los/ dichos seles de Pagoaguraeta e Beguilolaça, e que donde/ e de los otros seles de Alaba vio paçer en los terminos de/ Hoñate libremente, biendolo e non lo contradiziendo los vecinos y/ moradores e aun los costreros de Hoñate, e que este testigo/ vio traer al dicho busto, como de los otros lugares e comarcas,/ a los vecinos de Hoñate sus ganados, e que este testigo asy lo/ ha visto segund que en la pregunta se contiene, maguer que a otros/ de Alaba e otras partes prendaban syenpre vio guardar e/ oserbar al dicho monasterio la dicha posesyon paçifica, e que este/ testigho ansy lo oyo desir a Pedro Garçia de Narbaxa, su padre,/ que hera muy biejo e que abia seydo mas de quarenta //(Fol. 108 r.) años mayoral en el dicho busto del dicho monasterio, que el en su tiempo ansy lo abia/ visto e ansy que lo abia oydo desir, e que lo contrario este testigo nunca vio nin/ oyo desir e que ansy oyo desir al dicho su padre que el en su tiempo ansy lo/ abia visto e oydo e que lo contrario nunca vio nin oyo desir, salvo/ çiertas dife-rencias que tenia el dicho monasterio con la casa de Murguia/ sobre çiertos seles de Artya, segund que dicho tiene en la parte de/ arriba./

(Calderón) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido ser ansy segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como/ lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto este testigo en el dicho su tiempo ansy lo a bisto/ andar, segund en la pregunta se contiene, con çiençia e paçiençia de los de/ Hoñate e biendolo e non lo contradiziendo, e que nunca vio ni oyo desir/ lo contrario ansy antes de la guerra de los Nabarros como entonçes e/ despues, maguer que a los otros de Alaba e de otras partes pren/dasen dexaban libremente al dicho busto por la posesyon que tenian e paçifica,/ e que sy otra cosa fuera que este testigo lo biera e sopiera e que ni pu/diera ser segund la mucha conversaçion syn lo beer e saber./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser/ ansy e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que porque/ como dicho ha este testigo ha visto la dicha posesyon quieta e paçi-fica/ que el dicho monasterio ha e tiene de meter los ganados del dicho busto en los/ dichos terminos de Hoñate, e que tambien ha visto las dichas dyferençias/ que el dicho monasterio e la casa de Murguia abian e tenian sobre los/ dichos seles de Pagoaguraeta e Beguilolaça e Helorrola/ Goytia, que estan en la jurediçion de Hoñate, deziendo el dicho monasterio por/ sy e la casa de Murguia por sy aver e pretender derecho a ellos,/ e por esta dife-rencia que este testi-go en uno con otros ovo ydo a los dichos/ seles e juntarse con Juan Beltran de Murguia e otros sus aliados, e/ que este testigo syenpre bio el dicho monasterio guardar e oserbar la dicha posesyon maguer //(Fol. 108 v.) como poderosos les querian haser fuerça en sus seles e algunas bezes lle/bavan prendados los ganados del busto los de la dicha casa de Murguia pero/ no el dicho conçejo e haserlos bolver syn pena nin calupnia alguna./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que de los testigos de Leniz que/ non conosçe, maguer que a todos los prinçipales conosçe, e que de los/ testigos de Legazpia tanpoco conosçe, maguer conosçe a muchos/ prinçipales de Legazpia, e que de los testigos de Hoñate conosçe a Pedro de/ Horia e Rodrigo Ybañes de Olabe e Ochoa d'Erçilla e Juan Sanches de Eztena/ga e Martin de Murguizur e que a los otros en la pregunta contenidos/ que no los conosçe, maguer a todos los prinçipales de Hoñate conosçe./

(Calderón) Respondiendo a la sesta e setyma preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo,/ maguer non conosçe a los dichos testigos de Leniz e Segura e Le/gazpia, que sabe que el mismo ynterese que ba a los de Hoñate/ va a los de Leniz e Segura y Legazpia por-

que el dicho monasterio ha/ e tyene la misma açion que tiene en los terminos de Hoñate y en lo/ de Leniz e Segura e Legazpia e que sy dixieron contra la dicha/ posesyon que el dicho monasterio ha e tiene que dixieron contra la verdad/ y como partes e no lo que podian saber, pero que la misma açion/ ba a los de Alaba como a los de Hoñate pero que la verdad deziendo/ no puede ninguno negar la dicha posesyon que el dicho monasterio/ ha e tiene, e que este testigo por tales partes los ha sy dixieron/ contra la dicha posesyon paçifica que el dicho monasterio ha tenido e/ poseydo de andar con el dicho busto en los dichos terminos./

(Calderón) Respondiendo a la otaba pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que los dichos Pedro de Horia/ e Ochoa d'Erçilla e Juan Sanches de Ezenaga e Pedro de Olalde e Martin/ de Murguizur son partes formales e que este testigo antes que de/pusiesen en esta causa en Hoñate les oyo a los sobredichos e /a otros artos vecinos de Hoñate que abian de defender al dicho/ monasterio la dicha posesyon e que sobre ello se abian de mantar(sic) e vio desir/ aunque perdiesen las almas e que con esto este testigo los ha por partes/ y sy contra la dicha posesyon dixieron que se perjuraron e que non //(Fol. 109 r.) dixieron lo que sabian salvo como partes, e que este testigo cree que todos los vecinos de/ Hoñate contribuyen en este pleito e se faboreçen los unos a los otros/ para contra el dicho monasterio deziendo lo que non sabe e el contrario de la verdad, e/ que so cargo del dicho juramento que fecho ha que en ello se afirmaba e afirmo/ e que dello aya seydo y es publica boz e fama en toda la comarca./

(Calderón) Testigo el dicho Ochoa de Araoz, vecino de Çuaçola, testigo sobre dicho/ presentado por el dicho lohan Fernandez e jurado e preguntado por nos,/ los dichos escrivanos reçebtores, por thenor de las sobre dichas preguntas/ y a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que conoçio a los/ dichos Juan Beltran de Murguia, el viejo, e a sus fijos Juan Beltran/ e Garçia Ruyz e Sant Juan e Andres e a los otros sus hermanos/ por bista e conberaçion que con ellos e con cada uno dellos ha abido/ e obo; e vien ansy dixo que sabe e ha no(sic) notyçia de los dichos/ seles de Beguilolaça e Pagoaguratea e Helorrola Goytia./ que son en la jurediçion de Hoñate, e vien ansy que sabe e ha notyçia de los/ dichos seles de Helorrola Veytia e Ollançu, que son en las syerras de/ Hurbia, e vien ansy dixo que sabe un sel que se llama Basacoralça/ que esta ende junto, e que sabe que los dichos seles durante estos/ quarenta e çinco años a esta parte que este testigo se acuerda este testigo muchas/ bezes ha andado con sus ganados e con otros ha visto el busto del/ dicho monasterio albergar los dichos ganados en los seles e cada/ uno, continuamente por suyos e como suyos./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo/ en la dicha pregunta contenido ser ansy, segund e como en ella se contiene durante/ estos quarenta e çinco años a esta parte. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe por quanto este testigo en el dicho tienpo que se acuerda trayendo/ el mismo sus ganados en el dicho busto e yendo muchas bezes e conber/sando en el ha visto estar, en la dicha posesyon paçifica uso e/ costunbre e exerçiçio, al dicho monasterio e abadesas e monjas e/ busteros e mayores del dicho busto del dicho monasterio de meter/ todos los gandos que se allegaban de las comarcas y se alvergaban//(Fol. 109 v.) en los dichos seles de Beguilolaça e Pagoaguraeta e Helorrola/ Goytia e Veytia e Ollançu e Abrarolaça, e de los otros seles que el dicho/ monasterio tiene en las sierras de Alaba, de se entrar de sol a sol a paçer las/ yerbas e beber las aguas de las sierras e montes de Hoñate libremente/ syn perjudicaçion de ninguna persona, y viendolo los de Hoñate e/ sus costreros e non los contradexiendo, e que este testigo en la dicha posesyon,/ uso e contunbre paçifica ha visto estar en el dicho su tienpo, e ansy/ que

lo oyo desir de Juan Ochoa de Madina, que es de la juridiçion de Hoñate,/ su padre e de otros viejos e ançianos que ellos en su tienpo ansy/ abian visto tener el dicho monesterio la dicha posesyon paçifica, uso e/ exerçiçion, e que lo contrario non abian visto ni oydo asy, e que sy/ otra cosa fuera que este testigo cree lo sopiera e viera e non pudiera/ ser syn lo beer e saber.

(Calderón) Respondiendlo a la terçera pregunta del dicho/ ynterrogatorio dixo que sabe ser verdad lo en la dicha pregunta contenido, segund e como/ en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por/que este testigo ansy antes de la guerra de los nabarrros como despues/ aca fasta estas diferençias ha visto al dicho monasterio tener e/ oserbar la dicha posesyon quieta e paçifica con çiençia e paçiençia/ de los vecinos e moradores e costeros de Hoñate e viendolo e non lo contra/deziendo ellos, e sy otra cosa fuera que este testigo lo supiera e/ biera e que non pudiera ser syn lo beer e saber./

(Calderón) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe este testigo como dicho/ ha la dicha posesyon paçifica que el dicho monasterio ha tovido de paçer/ las yerbas e beber las aguas de los terminos de Hoñate con el dicho busto/ quieta e paçificamente e syn que los de Hoñate los prendasen, mas/ de quanto dixo este testigo syenpre oyo desir que la casa de Murguia e el dicho/ monasterio abian e tenian diferençias de sobre los dichos seles de Pagoagurae/ta e Beguilolaça e otros seles de Artya, deziendo cada uno dellos/ aver e tener derechos a ellos, e que sabe e vio como puede aver diez y/ ocho años, poco mas o menos tienpo, en como sobre que dezian que Sant/ Juan de Murguia, fijo del dicho Juan Beltran, sobre las dichas diferençias de los dichos seles abia llebado çiertas bacas a Hoñate del dicho/ en uno con otros e que dezian que abian muerto a una baca de Juan Ruyz,/ cura de Larrea, que traya Juan Sanches de Çuaçola de a medias, e que sobre el //(Fol. 110 r.)el abadesa doña Mençia, llamandole al dicho Sant Juan e a sus conpañeros/ a justiçia, que vio como benieron al dicho monasterio e ende estando este testigo presente/ se ygularon con el abadesa para que pagasen la dicha baca al dicho Juan Ruyz,/ cura, e que le contentaron e aseguraron para un dico(sic) e que bio para en razon/ de las costas e porque les perdonasen le dieron çierto vino blanco que cree/ que hera un açacan, e a esto este testigo fue presente e syenpre oyo las/ dichas diferençias de sobre los dichos seles que solian aver e tener la dicha/ casa de Murguia e el dicho monasterio e aun que(tachado: dicho) oyo desir del dicho su padre/ e de otros vecinos de Hoñate que el dicho monesterio tenian facultad de en/gordar çinquenta puerocos quando çebera abia en la sierra de Ar/tya que es de la juridiçion donde son los dichos seles./

(Calderón) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe a los dichos Pedro de/ Ollaso e Pero Lopes de Mitarte e Martin de Arença e Juan Martines de Borinaga,/ vecinos de Leniz, e que non conosçe a ninguno de los vecinos de Legazpia contenidos/ en la pregunta, maguer conosçe a Pedro de Horia e Rodigo Ybañes de Olabe e Ochoa d'Erçilla/ e Pero Urtiz de Larriasoro e Sancho de Herostegui e Martin de Soraluçe/ e Martin de Arriçuriaga e Juan Sanches de Estenaga e Rodrigo Abad de Bidaurre/ta e Pero de Olalde e que a los otros contenidos que los non conosçe. Fue preguntado que/ como los conosçe. Dixo que por vista e conbersaçion que con ellos e con/ cada uno dellos ha avido e ha./

(Calderón) Respondiendo a la sesta e setyma e otava preguntas del dicho ynterrogatorio/ dixo que en quanto a los testigos de Leniz que sabe que el dicho Juan de Oçaeta/ tyene fama publica de perjuro en sus deposyçiones e que el e los otros/ testigos nonbrados de Leniz e aun los otros son partes formales por/que les ba el mismo ynterese que a los de Hoñate en se perder el dicho busto,/ porque tiene el dicho monesterio un sel en su juridiçion que se llama/

Alabita e dende e de los otros seles del dicho monesterio el dicho busto se /suele entrar a paçer en los terminos de Leniz como en lo de Hoñate,/ ansy mismo dixo que los de Segura e Legazpia son partes formales/ e que le va el mismo ynterese porque tambien entran en lo de Segura e Le/gazpia e aun que Alaba e fasta do pueden alcançar el dicho/ busto de sol a sol como en lo de Hoñate, e haciendo perder Hoñate //(Fol. 110 v.) la dicha posesyon que ansy pierden en lo otros e por esto e porque les ba/ el mismo ynterese sy contra la dicha posesyon paçifica ha dicho cree/ que se perjurarón e ansy mismo dixieron el contrario de la verdad./ Ansy mismo dixo que cree que los vecinos e testigos de Hoñate pagan e contri/buyen en este pleito por ser vecinos e por el ynterese que les va e que so cargo/ del dicho juramento que fecho ha que en ello se afirmaba e afirmo./

(Calderón) Testigo el dicho Pero Ruyz de Luçuriaga, escribano, vecino e morador que es en el logar de La/rrea, testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Ferrandez e jurado e pre/guntado por nos, los dichos escrivanos e reçetores, por thenor de las/ dichas preguntas e a ellas respondiendó. A la primera pregunta dixo que conosco/ a los dichos Juan Beltran de Murguia, el viejo, e vien ansy a sus fijos./ Juan Beltran e Sant Juan e Garçia Ruyz e Andres e Alvaro por/ vista e conbersaçion que con ellos e con cada uno dellos obo abido, e/ ansy mismo dixo que sabe los dichos seles de Helorrola Goytia,/ que estan en la juridicìon de Hoñate, e ansy mismo dixo que sabe los/ dichos seles de Helorrola Veytia e Ollançu, que estan en la sierra/ e mortuorio de Hurbia, e que sabe que durante estos quarenta e mas/ años a esta parte este testigo por tales del dicho monasterio ha tobido los dichos/ seles./

(Calderón) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo/ que sabe lo en la dicha pregunta contenido ser ansy segund e como/ en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe. Dixo que por quanto/ durante el dicho tienpo de los dichos quarenta años a esta parte este testigo/ ha visto al dicho monasterio e sus guardas e mayoresales e busteros/ del dicho busto del dicho monasterio con los ganados que se allegaba/ de las comarcas e se albergaban en los dichos seles nonbrados, e/ en los otros de Alava, tenian uso e costunbre posesyon paçifica/ bel casy de entrar de sol a sol con todo el ganado del dicho/ busto en los terminos e prados e pastos de Hoñate vien de dos seles/ e dos rabanos, e aun de tres e quatro rabanos, bien fasta quinientas/ cabeças al menos, comiendo las yerbas e bebiendo las aguas libre/mente, biendolo e non lo contradiziendo los vecinos de Hoñate e sus guardas //(Fol. 111 r.) e costreros, e aun dixo que este testigo vien por espaçio de diez o doze/ años fue mayoral en el dicho busto con otros, e en lo mas de otro tienpo/ ha traydo ende sus ganados, e aun dixo que este testigo artas bezes/ bio en como los de Hoñate a las horas que prendaban los ganados de/ Alaba que andaban fuera del dicho busto, en uno con tal ganado llebaban/ algund ganado de busto que yendo el baquerizo o bustero e conosco/ndo/ los ganados del dicho busto los trayan libremente e syn pena nin/ calupnia alguna que pagasen por la costunbre e posesyon paçifica que/ tenian, e que sy pena o calupnia ovieran pagado que este testigo lo su/piera e non pudiera ser syn lo saber porque este testigo solia tomar/ las cuentas a los busteros de todas las costas, e sy alguna bez alguna/ pena ovieran pagado que tambien dieran en cuenta aquello que abian pagado/ como daba lo al, e que este testigo en el dicho su tienpo ansy lo vio e que ansy lo/ oyo desir de sus antepasados que ellos en su tienpo ansy lo abian bisto,/ ansy que lo abian oydo e que lo contrario no abia visto ni oydo desir/ fasta estas diferencias e pleytos, mas de que la casa de Murguia/ y el dicho monasterio solian aver diferencias sobre çiertos seles./

(*Calderón*) Respondiendo a la tercera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la dicha/ pregunta contenido ser ansy segund e como se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que lo sabe porque como dicho tiene en la pregunta antes desta ha visto/ la dicha posesyon paçifica bel casy, uso e costunbre que el dicho monesterio/ ha tenido ansy antes de la guerra de los Nabarros como despues, e que este/ testigo ansy lo ha visto ansy que lo oyo desir de sus mayores e aņçianos/ que ellos en su tienpo lo abian visto, e que sabe que sy otra cosa fuera que este testigo/ lo supiera por la mucha conbersaçion que abian tenido en el dicho tienpo/ de los dichos quarenta años./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe lo en la/ dicha pregunta contenido ser ansy, segund e como en ella se contiene. Fue preguntado que como lo sabe./ Dixo que por quanto este testigo ha visto la dicha posesyon paçifica bel casy,/ uso e costunbre que el dicho monasterio avia e tambien dixo que sabe en como la casa/ de Murguia y el dicho monasterio tenian diferencias sobre el dicho sel de Helorrola //(Fol. 111 v.) Goytia e tambien que dezian sobre otros seles de Artya que tenian/ las dichas diferencias, deziendo cada uno pretender derechos en ello, e que oyo desir/ como algunas bezes los fijos de la casa de Murguia abian prendado/ las dichas bacas del monesterio, en espeçial una baca del cura de Larrea e que les/ abian fecho pagar e aun con pena que pago un açacan de bino blanco./

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que de los testigos/ de Leniz conosçe a Pedro de Ollaso e Juan de Oçaeta e Juan Martines de Borina/ga, pero que a los otros non conosçe, e ansy mismo dixo que non conosçe/ a ningund testigo nonbrado de los de Legazpia, maguer dixo que a los/ mas de los prinçipales de Legazpia conosçe, e de los testigos de Hoñate/ que conosçe a Pedro de Horia e Rodrigo Ybañes de Olabe e a Rodrigo Abad de Bidaurreta,/ pero que a los otros nonbrados en la pregunta que los non conosçe, maguer que dixo/ que a todos los prinçipales vecinos de Hoñate este testigo conosçe./

(*Calderón*) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que a los/ vecinos de Leniz les va el mismo ynterese que a los de Hoñate en esta/ causa e que son partes formales e tambien como los de Hoñate. Fue/ preguntado que como lo sabe. Dixo que lo sabe por quanto asy como entran/ en lo de Hoñate el dicho ganado del dicho busto, asy entran/ en lo de Leniz e perdiendo el pasto de Hoñate pyerden lo de Le/nyz e aun lo de Alaba, e por esto que sy dixieron contra la dicha/ posesyon paçifica que el dicho monasterio tiene que dixieron contra la/ verdad, perjuranose publicamente./

(*Calderón*) Respondiendo a la setyma pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que maguer que non/ conosçe a los dichos testigos de Legazpia e Segura e sy dixieron/ contra la dicha posesyon paçifica que el dicho monasterio ha e tiene/ que dixieron como partes e se perjuranon claramente porque asy/ como en lo de Hoñate tiene el dicho monasterio la misma facultad/ de entrar con sus ganados en los terminos de Legazpia e Segura e/ Alaba, como partes sy dixieron e depusieron perjuranon porque e tan/bien entran en lo de Alaba e fasta do pueden alcançar.//(Fol. 112 r.)

(*Calderón*) Respondiendo a la otava pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe que/ los vecinos de Hoñate son partes, contribuyen como vecinos e que sy dixieron contra/ la dicha posesyon paçifica que el dicho monasterio ha e tyene de entrar en los/ dichos terminos de Hoñate que se perjuranon claramente porque la dicha su/ posesyon es çierta e paçifica fasta estas dyfeņçias, e que so cargo/ del dicho juramento que fecho que en ello se afirmaba e afirmo./

(*Calderón*) Testigo el dicho Juan de Elguea, vecino de Elguea, testigo sobre dicho presentado/ por el dicho Juan Ferrandez e jurado e preguntado por nos, los dichos escribanos e re/cebtores, por thenor de las sobre dicha preguntas e a ellas respondiendo. A la/ primera pregunta dixo que non conosco al dicho Juan Beltran, el viejo, pero que/ conosco a sus fijos, a Juan Beltran e Garçia Ruyz e Sant Juan/ e los otros sus hermanos, por vista e conbersaçion que con ellos hobo/ abido e ha e que non sabe ni ha notyçia de los dichos seles./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que este testigo non sabe los/ dichos seles contenidos en la pregunta pero que sabe como en la pregunta se contiene que/ de los dichos seles de tierra de Alaba suelen entrar al dicho busto e bacas/ que se albergan en los seles de las tierras comarcas de como suelen entrar/ fasta estas diferencias en todos los terminos de Hoñate, albergandose/ en los seles de Alaba e tornandose con sol quieta e paçificamente,/ biendolo e non lo contradiziendo los vecinos e moradores de Hoñate e sus/ costrosos./

(*Calderón*) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dezia lo/ que dicho ha de arriba e que este testigo segund que en la pregunta se contiene ha/ visto en el tiempo que se acuerda aca de veynte e seys años ansy/ lo ha visto, e ansy que lo oyo de sus mayores e ançianos ansy/ gozando en lo de Hoñate como en lo de Leniz e Alaba el dicho/ busto del dicho monasterio libremente e syn contradiziõn de persona alguna,/ e que lo contrario nunca bio ni oyo desir./

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que la dicha posesyon //(Fol. 112 v.) paçifica que ha dicho tener el monasterio e su busto en los terminos/ de Hoñate e aun de Alaba e Leniz sabe ser verdad e lo ha visto/ asy; e en quanto al prender dixo que este testigo ha oydo desir de muchos/ como la casa de Murguia e el dicho monasterio abian diferencias sobre çiertos/ seles e solian prender los de la casa de Murguia e el dicho monesterio/ faserles volver libremente syn pena ni calupnia alguna e aun con/ penas./

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que de los testigos de Leniz/ conosco e conosco a Pedro de Ollaso e a Juan de Oçaeta e Juan Martines de/ Borinaga e Martin de Areça e Juan de Urigarri e que a los otros contenidos en el/ pero que los non conosco, maguer que dixo que a todos los prinçipales de/ Leniz conosco, e que de los testigos de Legazpia contenidos en la pregunta que los/ non conosco, e de los testigos de Hoñate que conosco e conosco a Pedro de Horia/ e a Rodrigo Ybañes de Olabe e a los otros que los non conosco./

(*Calderón*) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe este testigo en como el dicho/ monesterio e abadesa e monjas e su busto tyene la misma facultad/ de entrar en los terminos de Leniz como en lo de Hoñate et/ que sy dixieron e depusieron contra la dicha posesyon paçifica que el/ dicho monesterio ha e tyene en los terminos de Hoñate, que dixieron el contra/rio de la verdad e como partes, e que se perjuraron; espeçialmente dixo/ que sabe que el dicho Juan de Oçaeta en la dicha causa que se litygaba entre/ las Hermandades e el dicho conde e ende que fue perjuro publico e que dixo el/ contrario de la verdad por dobladas bezes porque en el pleyto que trataban/ el conçejo de Oçaeta y Elgueta sobre su propiedad o donde o en/ que terminos estava hedificado el dicho logar de Elgueta, que dixo que estaba/ en los terminos e juridiçion de Oçaeta e de la Hermandad de Barrundia, e/ despues en el pleito del con el dicho conde e las Hermandades que dixo que estaba/ el dicho logar de Elguea fuera de las Hermandades y en el propio suelo/ de Guevara, de donde dixo que clara e abiertamente se perjuro, e que este testigo/ vio declarar por tal a el e a Rodrigo

Ybañes de Olabe, vecino de Hoñate, por tales perjuros/ en la corte de sus Altezas, e aun que bio en como se fizo publicaçion//(*Fol. 113 r.*) de aquello ante los señores del Consejo e por ynterçesyon de algunos/ personas se solapo e callo el dicho caso calladamente./

(*Calderón*) Respondiendo a la setyma e otava preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que en/ quanto a las dichas preguntas que este testigo non conosçe a los de Legazpia/ pero que en quanto al dicho Rodrigo Ybañes de Hoñate que sabe, como dicho ha en la/ pregunta de antes, fue en la dicha causa perjuró y se dixo por tal en la/ corte de sus Altezas y en lo al dixo que los dichos vecinos de Hoñate e/ Legazpia, maguer que non conosçe salvo a los que tiene nonbrados/ que cree que sy dixieron e depusieron contra la dicha posesyon paçifica/ que se perjuraaron e non dixieron lo que sabian salvo como partes, e que cree/ que los testigos vecinos de Hoñate pagan e contribuyen en este pleito, e que so cargo/ del dicho juramento que fecho que en ello se afirmaba e afirmo./

(*Calderón*) Testigo el dicho Martin de Elguea, vecino e morador en el dicho lugar de Elguea,/ testigo sobre dicho presentado por el dicho Juan Fernandez e jurado e preguntado/ por nos, los dichos escribanos e reçeptores, por thenor de las sobre dichas/ preguntas e a ellas respondiendo. A la primera pregunta dixo que conosçio a Juan Beltran/ de Murguia e sus hermanos e que no sabe los dichos seles contenidos/ en la pregunta salvo a otros que el dicho monasterio ha y tyene en/ tierra de Alaba e uno en Leniz./

(*Calderón*) Respondiendo a la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en como en la dicha pregunta se/ contiene el dicho monesterio e su busto e ganaderos de los seles que tiene/ en Alaba e de otras partes suelen andar quieta e paçificamente en los/ terminos de Hoñate con los ganados e busto e segund e como en la pregunta se/ contiene, e que este testigo en estos doze o treze años fasta estas diferençias/ asy lo ha visto ansy que lo oyo desir de sus mayores e ançianos/ e que lo contrario nunca vio nin oyo desir salvo çiertas diferençias/ que tenian la casa de Murguia e el dicho monesterio sobre çiertos seles e por/ eso que solian prender./

(*Calderón*) Respondiendo a la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que dezia lo que dicho/ tiene en la pregunta antes desta porque este testigo asy lo ha visto segund/ que en la pregunta se contiene, durante el dicho su tienpo que se acuerda e no mas.//(*Fol. 113 v.*)

(*Calderón*) Respondiendo a la quarta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que de/zien-do como dicho ha la dicha posesyon paçifica que ha oydo desir las/ diferençias que tenian la casa de Murguia y el dicho monestario sobre çier/tos seles de Artya e que esto ha oydo desir de muchos e muchas bezes,/ espeçialmente de Ochoa Ortiz, su suegro, e Martin Ortiz, vecinos/ de Suca(*sic*)./

(*Calderón*) Respondiendo a la quinta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que conosçe/ a los dichos vecinos de Leniz contenidos en la pregunta e que conosçe a los vecinos de Le/gaz-pia contenidos en la pregunta, e ansy mismo que conosçio a los/ dichos Pedro de Oria e Rodrigo Ybañes de Olabe e Ochoa d'Erçilla e Pero Ortiz/ de Larreadoro e Rodrigo Abad de Bidaurreta e Pedro de Olalde e/ Martin de Murguizur e que a estos conosçe por vista e conber-saçion que con ellos e con cada uno dellos ha avido e ha./

(*Calderón*) Respondiendo a la sesta pregunta del dicho ynterrogatorio dixo que sabe en/ como los dichos vecinos de Leniz todos son partes formales e son todos pobres/ e tambien dixo que sabe que les ba a los de Leniz el mismo yntere/se que a los de Hoñate porque tanvien entran en lo de Leniz el dicho busto/ como en lo de Hoñate, e que este testigo los conosçe por

omes de mala suerte,/ y en quanto al dicho Juan de Oçaeta dixo que sabe que es perjuro publico el e otros/ de Leniz en el dicho pleito que se trato entre el dicho conçejo e la Hermandad sobre /el logar d'Elguea, e aun otra vez en el pleito que trataba el conçejo/ d'Elguea con Oçaeta e que por tal perjuro el dicho lohan de Oçaeta/ o otros de Leniz e Hoñate en los dichos pelitos se dieron por/ perjuros en la corte de sus Altezas, e aun que sy no fuera por ynterçesion/ de algunos que se mandaba dar enplazamiento personal contra ellos/ y por el deudo que abia se callo./

(Calderón) Respondiendo a la setyma e otava preguntas del dicho ynterrogatorio dixo que/ este testigo sabe que los vecinos de Legazpia ser partes formales/ porque les ba el mismo ynterese e entran en lo suyo como/ en lo de Hoñate, e asy mismo que cree que contrinuyen los vecinos/ de Hoñate y que saben que una bez el dicho Martin de Murguisur vecino de //(Fol. 114 r.) Hoñate le hurto a este testigo una sogá e que le tyene en Hoñate/ por ladrón publico y asy mismo dixo que sabe que el dicho Rodrigo Ybañes/ de Holabe se perjuro en los dichos pleitos que las Hermandades/ trataban con el dicho conde sobre el lugar d'Elguea porque/ una bez dixo en su favor en el pleito que trataban con los/ de Hoçaeta e despues al contrario, perjuran-dose clara/mente, e que bio en como despues en la corte se dio por tal perjuro,/ e que so cargo del dicho juramento que fecho avia que en ello se afir/maba e afirmo.

Et yo, el dicho Martin Diaz de/ Deredia, escrivano publico suso dicho de los dichos/ Rey e Reyna, nuestros señores, presente fuy a todo lo que/ de suso dicho es en uno con el dicho Pero Ybañes, escribano, e/ testigos de arriba. Por ende, a pedimiento del dicho Juan Ferrandes/ fiz escribir e escriví este dicho porçeso en esta publica/ forma en estas sesenta e çinco fojas de medio pliego de papel/ con mas esta plana e en fyn de cada plana señale de la/ mi rubrica e señal y por ençima di las barras de /tres en tres. Va sobre raydo, do diz en esta sustreçion/ çinco, vala. Et por ende fiz aqui este mio signo/ acostunbrado a tal, en testimonio de verdad. Martin Diaz (rúbrica)//(Fol. 114 v.)

Las escrituras que presento lohan Gomes con la provança son las siguientes:/

(Calderón) El requerimiento que les fizó a Martin Diaz e a Juan Fernandez por testimonio de Juan/ Ybañes de Laharria, escrivano./

(Calderón) El requerimiento que le fizó a Martin Diaz e al procurador por ante Juan Ortiz de Ydi/goras./

(Calderón) Otro requerimiento que se le fizó al dicho Martin Diaz e al procurador por pre-sençia/ de Juan Ortiz de Ydigoras, escrivano./

(Calderón) Otro auto que paso ante alcalde Juan Ochoa de Arraçola, alcalde por testimo-nio de/ Rodrigo Ybaçes de Yturbe./

(Calderón) Otro requerimiento que se fizó por Martin Diaz por ante Pedro Gomes de Verganço./

(Calderón) Sabado, en diez e syete dias de nobienbre se presentaron estas escrituras/ con la provança ante señor doctor./

(Calderón) Domingo en diez e ocho de nobiembre se fizó el mismo auto de presentacion./

(Calderón) Lunes a diez e nueve del dicho mes lo retyficaron e a estos autos fue/ presente Pero Ybañes de Laharria, escrivano./

(Calderón) En quinze de febrero deste año de nobenta e nueve se fizó la publicacion./

(Calderón) Concluyeron el pleito a diez e seys de março del dicho año, asigno termino/ para dar en el sentençia para dos de mayo.//

Juan Gonzales de Marquina, en nonbre del dicho conçejo e vecinos del dicho condado/ e señorío de Hoñate e como su procurador, dixo que en el pleito que los dichos/ mis partes ante Vuestra Merçed tratan con el comento e abadesa e monjas del monasterio/ de Varria e con los que se dizen procuradores en su nonbre, visto e con diligencia/ esaminado del dicho proçeso e lo sobre el caso probado fallares mis partes tan/ conplidamente probada sus exeçiones e todo lo que sobre el caso les conbenia/ e fue neçesaryo probar para escluir la entençion y probança de lo pedido/ e articulos estentado(*sic*) probar contra mis partes, es a saber: los dichos terminos e/ seles e montes sobre que es (*tachado*: pl) este pleito seer propio del dicho condado e señorío/ de Hoñate e por tales los aver tenido e poseydo e gozado dede syenpre aca./ o a lo menos de tanto tiempo a esta parte que en memoria de hombres non es en contrario,/ con toda (*tachado*: oleraçion por se syen) (*interlineado*: toleraçion) e çiençia e paçiençia de las partes contra e de los/ otros logares e vecinos comarcanos, e estar todos ellos conpresos dentro de (*tachado*: ça) terri/torio e juridiçion e mojonos e fines del dicho condado e señorío; e que sy/ algunas vezes o tiempos el ganado del busto del dicho monesterio oviese pas/çido en los dichos montes e seles, comiendo las yerbas e vebiendo las aguas,/ abria seydo (*tachado*: fallado) callada e furtadamente syn (*tachado*: no) lo saber (*interlineado*: e ber) mis partes, en tiempo/ de guerras asy a las partes de Nabarra de donde al dicho condado fueron muchas/ de vezes robadas en los dichos montes e seles, e otras vezes por ynterçeçion/ e ruego de la abadesa e monjas del dicho monesterio e de algunos (*tachado*: callar) caba/lleros e escuderos fijosdalgo partyculares del dicho condado, a causa de tener/ fijas monjas en el dicho monesterio e deudos e parientes, en que en todos los otros/ tiempos cada e que los vecinos e goardas del dicho condado allaban (*tachado*: el dicho condado) el ga/nado del busto del dicho monasterio en los dichos terminos e (*tachado*: mojonos)(*interlineado*: montes) e seles e pas/çiendo las yerbas e vebiendo las agoas los prendaban e llebaban (*tachado*: a casa)/ la tal prenda al dicho condado, e vezen llebaban la pena costunbrada matando al/gunas vacas e azyendo carnycas, e otras vezes las tornaban por lismona e/ ynterçeçion de la dicha abadesa e monjas e de algunas deudos e parientes suyos. Los/ tales autos non perjudican a mis partes por seer auto de mera boluntad, antes le aprobe/cha, e otras vezes estaba probado que las goardas e busto del ganado del dicho monasterio/ seryan (*tachado*: bien) en biendo los goardas del dicho condado porque no les prendasen en los dichos ter/minos e seles e montes en lo qual todos, a lo menos tanta parte del que fasta para asol/ber las dichas mis partes de lo asy contra ellos callonyosamente pedido estaba probado/ comunero de çiento e veynte testigos e mas, los quales deponen de çierta sabiduria, dando/ razones legitimas e suficièntes de sus deposiçiones e dichos, e todos ellos estan/ abonados(*tachado*: podados) por mis partes con mucho numero de testigos e por ricos e de mucha verdad/ e con çiençia e merosos(*sic*) de Dios, e tales que sobre juramento non dirian como non dixieron/ sy non es el fecho de la verdad, probado con ello la negataria e de tiempo a mis partes le conbenia/ e fue neçesaria probar por autos que mis partes fizieron e prendas que tomaron e que artas/ probanças segund que de los proçesado e probança de mis partes paresçe a que me refieron/(*Fol. 115 v.*) e los del dicho monasterio nin sus procuradores non probaron lo que pidieron por la forma que devian/ e eran obligados, nin aquello que sobre el caso les(*tachado*: conpetia) (*interlineado*: conbenya) e fuera neçesario probaar. La / probança que fizieron fue despues de publicados las atestaçiones por los mismos articulos/ e diretos contrarios presentados condecabo los testigos que primeros por su cabo

dixieron, los otros son/ contrarios en sus deposiçiones e dichos de que se denota sobornaçion, que fueron e son perjuros./ juran mas que el dicho de los tales son menos ni menor que los que dizen e deponen en fa/bor de los dichos mis partes. La otra probança eçede e sobrepasa a la contraria quanto mas fue de/ como son reos aunque fuesen menos se avya de pronunçiar que fales(sic) de mis partes a/ causa que los derechos son (ilegible) para asolver e para condenar (tachado: a see)(interlineado: han) por mejor que el cul/pado sea prenado(sic) que el ynoçente conado(sic), e porque tyen(sic) fundada su entençion del de derecho/ como por estar compren- sos los dichos montes e terminos e prados dentro de sus confines, termi/no e juridiçion quando mucho de nesçesydad, los dichos testigos an de seer reduzidos a concordia/ porque non se de causa de contrariedad e ha notyçia de perjuo entre ellos, es/ a saber: que los contrarios que dizen e deponen que el ganado del busto del dicho monasterio paçen/ en los dichos terminos e montes seles de dicho condado que seria por razon de las dichas guerras/ e consentiendo los mis partes precariamente e hurtada e calladamente e a enterçesyon/ e ruego de algunas bezes de las dichas monjas, asy que los dichos adversos prueban entendiendo/ sanamente como los derechos quieren es en favor de los dichos mis partes, quanto mas que son partes/ prinçipales a quienes del sus dichos les corre peligro e dapno por echar sus ganados/ en los dichos seles e montes de mis partes e paresçe en ellos syn tener derecho alguno para/ lo tal. E finalmente digo que en caso que algund servidunbre o derecho de paçer/ tubieron pues esta por mis partes altamente probado se aver mutyplificado el dicho/ condado e ganado del en mucha cantydad e tener nesçesydad nesçesydad(sic)/ de aver menester la yerba de los dichos montes e seles para en mantener e mantenimiento/ de su ganado e (tachado: probya) probeymiento de sus personas, non pueden nin pueden nin deben/ usar de la dicha que diz servidunbre dizcontinuo, pues lo que mis partes han menester/ para sus ganados e manteni- miento no quiere la caridad nin razon que le gozen/ los adversos y muy menos los derechos, antes dizponen e mandan/ lo contrario, fundan uso sobrenatural, razon e dotrina de Christo, nuestro/ salvador. Porque pido a Vuestra Merçed que declarando e pronunçiendo la entençion/ del dicho monesterio e abadesa e monjas e conbento por non probada(tachado:s) las exeçio- nes/ e defensyones de mis partes e todo lo otro nesçesario por bien e conplidamente/ probada avsuelba a ellos e a mi en su nonbre de lo asy en contrario/ pedido e de la ynstançia de vuestro juyzio, sobre ello condenando a las partes/ adversas en las costas, las quales pido e pro- testo e sy ynobado non fuere/ concluyo e pido testimonio. El Liçençiado de Arana.

A XIII de febrero de XCIX pidi (tachado: ante la)(interlineado: en la) çibdad de Vitoria ante señor juez publicacion./

Asygnonos para otro dia, viernes, seyendo escribano Diego Peres de Lequetio (interline- ado: fizo publicaciones).

Me dio los/ a veynte del dicho mes presente este escrito ante dicho señor juez por testi- monio de dicho / Diego Peres. Anona(sic)./(Fol. 116 r.)

Egregio señor dotor Pero Perez de Lequetio, alcalde hordinario en la çiudad de Vitoria su tierra e/ juridiçion e señorios, juez comisario suso dicho. Yo Pero Gonçalez de Junguito, procu- rador del comento, abadesa/ e monjas del monasterio de Santa Maria de Varria en el pleito que trata con el condado e vecinos de Hoñate sobre el/ razon del dicho pasto. Que por Vuestra Merçed vistas e esaminadas las probanças de hanbas partes fallareis/ que el dicho comento e

abadesa e monjas probaron bien e altamente su entençon de aquello que les conbenia/ probar para aver vitoria en este pleito saltin(*sic*) en el derecho posesorio que se prueba altamente al dicho monasterio/ aver estado e estar en esta posesyon vel casy de tiempo ynmemorial de paçer las yerbas e veber las/ aguas (*tachado*: en el) con el dicho busto de los dichos terminos y montes, prados e pastos, syerras de la juridicïon/ del condado de Hoñate de sol a sol, paçificamente con çiençia e paçiençia del dicho condado e prueba/se aver estado y estar en esta dicha posesyon contynuadamente antes e despues de la guerra de Nabarra./ del tiempo ynmemorial, biendolo, sabiendolo el dicho condado, no lo contradeciendo, antes han prestado y/ prestaron consentymiento con çiençia e pasçiençia. Asy mismo se prueba que por andar, pasçer e beber/ las yerbas e agoas de los dichos terminos el busto del dicho monasterio nunca fue prendado nin caloniado/ por el dicho condado nin por sus custreros, pastores nin goardas, nin por quien facultad tubiese del/ dicho condado, e que sy prenda alguna vez se fizo del dicho busto que fue por los señores e fijos de la casa de/ Murguia, por las diferençias e quistiones que trataban con el dicho monasterio sobre que cada uno pretendia/ derecho sobre los dichos seles por razon de las dichas diferençias, sy alguna vez fizieron prenda los dichos/ fijos de la casa de Murguia los quales convençidos conplasen e apremiados por justicïa libremente/ volvieron e restituyeron las dichas prenda o prendas, e por quitaron una vaca del dicho busto se prenaba/ la pagaron e prenaba altamente. Las tachas e ojetos contra las personas de los testigos presentados por/ el dicho condado seer todos partes formales, vecinos del dicho condado de Hoñate e Leniz e Segura e Le/gazpia que pretenden todo su ynterese y derecho. La parte contrario non probo cosa que probar deviese/ al dicho monasterio para su perjuzio. Todos sus testigos son syngulares, deponen de oydas e de vanas crençias, son repunantes contrarios en sus dichos, non concluyen nin dan razones suficièntes, en espeçial/ que todos los mas son vecinos del valle de Leniz e Lepazpia e Segura e son partes formales./ pretenden el mismo derecho ynterese.

Vuestra Merçed debe repeler sus dichos e no les arraba(*sic*) fe alguna, mayormente el dicho de Juan Perez de Çuloeta, vecino del valle de Leniz, testigo en contrario presentado que demas/ que es parte e pretende derecho e le corre ynterese e es perjuro, contrario, repunate en su dicho, que en la primera/ pregunta dize que ha sesenta años que ha notiçia de los dichos terminos e seles, depues en la segunda pregun/ta depone que ha se(*tachado*:se)ntenta años que vio prenda en su contrario en terminos, allende seer repunante/ e contrario su dicho non enpeçe porque depone que la avadesa (*tachado*: e) del dicho monasterio rogaba al dicho/ condado dexase pasçentar su vusto de fuera parte de sus seles de don se concluye que el busto que se junta/ en los dichos seles de Veguiolaça e Pagoaguraeta e Elorrolagoytia e Elorrolaveytia li/bremente puede entrar e pasçer los dichos terminos, e que sy ruego alguno fisiera seria de/ fuera parte destos dichos seles para que se alvergasen en lo propio de Hoñate; e non aze alago/ que algunos testigos deponian que los fijosdalgo de Hoñate prendaron al dicho busto del dicho/ monesterio que por un auto solo no se ynterrunpe la prescrehençion(*sic*), allende que deponen de/ su yntençon a nos, e aunque depusyesen de treynta non para perjuzio a la posesyon ynmemorial, quanto mas que non se prueba por el dicho condado nin por sus goardas nin monta/neros se oviese fecho toma nin prenda alguna, syno sea tan solamente por los fijosdalgo/(*Fol. 116 v.*) de la casa de Murguia por las diferençias que tra(*tachado*:to)taban con el monasterio, e asy la depoyçion general que dise que prendaron los fijos dalgo de Hoñate se aclara por la probança/ del dicho monasterio que son los dichos fijosdalgo de la casa de Murguia y tambien los dichos/ son varios, una veze dizen

que lo fueron despues dado razon de su dicho dise que lo creen/ e que asy lo oyeron. Porque pido, suplico a Vuestra Merçed aclare la yntençion del dicho/ monasterio por bien probada e promese(*sic*) segund como esta pedido esta saltyn en el posetorio/ y esta syn envargo de las razones en contrario allegados, que non son justas/ nin juridicas nin allegadas por parte e non, eçeto que los dichos de Hoñate oviese pro/bado cosa que parase perjuyzio a la posesyon del dicho monasterio, e sy prenda de vaca/ fisieron carnisa della se prueba altamente como fue por San Juan, fijo de la casa de Mur/guia, e la pagaron. Concluya por justiçia non es çierto que los testigos del dicho monesterio fuesen sobor/nados, nin mucho menos que fuesen perjuros, antes fallara por Vuestra Merçed que los testigos del/ dicho monasterio son personas prynçipales e ricos e honrrados de buena fama e catolicos/ christianos que por todos aberes del mundo non deposyeron sobre juramento salvo la verdad, como/ la dixieron e deposyeron, nin pretenden derecho nin ynterese; lo que no es que los testigos de la/ parte contraria que demas (*tachado*: son) que son partes son varios, sobronados corronpidos, contrarios/ en sus dichos; non es çierto que hanbas partes oviesen fecho probança ygoal porque el dicho monasterio/ e el en la dicha probança asy en el numero de testigos como en la calidad de personas e dizen/ e deponen veresymyl era(*sic*) e dar razones mas sufiçientes, e concluye mejor que sus (*ilegible*),/ y en caso que hanbas partes probasen poseer remedio posesorio e mas faborave/ cabe(*sic*) o tener el dicho monasterio alliende por seer yglesia casa pia las probanças contrarias preçede el/ monasterio, e sy lo disseron los doctores e reduzyendose las dichas probanças a concordia enten/diendose sumamente, se a de dezir e yntrepetar en favor del dicho monasterio: es a saber, que los/ fijosdalgo de Hoñate prendaron en aquellos era partycular, fijos da la casa de Murguia,/ por su derecho partycular que pretendia contra el dicho monasterio sobre razon de los dichos seles./ (*tachado*: pren) Por ende vos pido, suplico que, sobre razon del dicho posesorio que sobre que se litiga,/ mandeys aclarar e pronunçiar segund como pedido tengo, negando lo perjudiçial que non negado pararia perjuyzio. Concluyo e pido costas e testimonio. Bachillerus de Exequi/bel/

(*tachado*: en vey) Biernes, en veynte dos de febrero, a ora de nona de XCIX lo presento antel señor dotor el dicho/ procurador este escripto, e me dio tres dias a que veniese concluydo. Testigos Juan Diaz de Lequetio e Juan de Arrariatenido(*sic*)//

(Fol. 117 r.)

Benerable señor dotor Pero Peres de Lequetio, juez comisario suso dicho. Yo el dicho Juan Gonzales de Marquina,/ en nonbre del dicho conçejo e vecinos de Hoñate, mis partes, e como su procurador, afirmandome en lo/ que dicho tengo e respondiendoy a lo prostymeramente razonado por el dicho Pero Saez de Junguitu/ e aquello aviendo aqui por repetido, digo que syn envargo dello debe Vuestra Merçed azeer e man/dar segund que por mi en el dicho nonbre esta pedido, por lo que dicho tengo a que me refiero, e / porque los dichos mis partes tyenen muy clara e manyfiestamente probada la dicha su entençion/ negatoria por testigos e probanças fidedinos, de mayor manera e majores de toda exeçion, e /tales que non les va ynterese alguno e mucho menos particular en el caso del dicho pleito, e por caso/ que en ellos le fuese non dirian nin depondrian el contrario de la verdad encargando sus conçien/çias, segund que non lo dixieron nin depusyeron sy non es (*tachado*: es) lo çierto e lo que vyeron sus ojos e / alcançaron entender por sus sesos naturales. Al dicho Juan Peres de Çuloeta, vecino de Leniz, no le fue/ nin va ynterese particular en la dicha causa e pleito porque su dicho e deposiçion oviese seer oje/tado, e seyendo como es presona de mucha fe e credito e de buena fama

e conçiencia e verdad/ e que ha tenido e tyene grant conoçimiento de los dichos terminos e montes e continuado en ellos/ en su tienpo, e segund los días e hedad que tyene e vio pasar todo lo por el depuesto, e no se/ le puede reputar por contrariedad que dexiese que lo que deponia lo(*sic*) lo sabia de sesenta años a esta/ parte e deposyese de setenta, pues al tienpo que depuso e antes e agora ha nobenta años e mas;/ el dicho monasterio e comento conprobando las(*sic*) dicha su entençion, segund e como e con las calida/des e causas que se requerian para la entençion de mis partes, podiese nin debyese seer/ e salir, antes su conobieron(*sic*) en su probança por lo que allegado e probado tengo, e a causa/ que lo que tentaron probar fue con testigos corrutos e partes formadas, que les va el mismo/ ynterese en el dicho pleito que al dicho monasterio e conbento, e deponen en su causa propia e fueron/ e son syngulares e reputantes en sus dichos, e varios e contrarios de lo que deponieron, tyenen /depuesto alliende que el dicho monasterio e convento non tyene articulo nin probada la dicha confesoria/ para que podiese dezir tener servidunbre aquerida de paçer los dichos sus ganados e los montes e/ seles del dicho condado, nin que lo tal ubiesen (*tachado*: ver) aquerido por presquison que vastante fuese,/ pues para lo tal aquerido non prueban aver ynterbenydo las costas nesçesarias a la / dicha servidunbre e presquison de la que son las seguyentes: la primera posesyon vel casy/ que se requeria, la quoa fallesçe en el presente caso. Lo segundo que proçede la servidunbre/ contra posydente. Lo terçero la çiencia e sabiduria de los dichos mis partes, contra quien se/ pretendia presquibir. Lo otro la paçiencia e consentymiento de todo el dicho condado e vezinos de/ la mayor parte dello, contra quienes los del dicho monasterio pretenden la dicha presquison, e que se ovi/ese usado de la tal servidunbre de tanto tienpo a esta parte que en memoria de onbres no fuese/ en contrario por respeto de la dicha servidunbre e non por otra razon (*tachado*: nin) e que causa esta/ probada. Lo contrario es a saber: que sy los ganados del dicho monasterio paçen en los dichos montes/ e seles era por ynterçeçion del dicho comento e avadesa e monjas e amy mystad(*sic*), e pa/resçe que con los dichos (*interlineado*: mis partes) e pryncipales del dicho condado tovyeron que caso que las proçes de las dichas/ partes fuesen ygoales los que (*tachado*: con) eçedo la probança de mis partes en calidad e en menor/ e por deponer como deponen lo velisimil(*sic*), e mas de creer e sobre tener fundada/ mis partes su entençion de derecho comun se (*tachado*:esper) escluye de todo su probança e (*tachado*: proba)/(*Fol. 117 v.*) probado como mis partes tyenen probado la aumentaçion de gentes del dicho condado e gana/do e la nesçesydad que tyenen de sus terminos e pastos e prados, e asy dellos que mis/ partes tyenen nesçesydad para sus ganados e mantenymyento non pueden gozar los del dicho/ monasterio, caso negado que la tal servydunbre aquerida toviere, e los de la casa de Murguia/ non tovieron nin tyene mas derecho de los dichos terminos e juridiçion del dicho condado conde/ que los otros vecinos, que es publico e notorio en el dicho condado e sus comarcas e por tal lo digo/ e allego e asy (*tachado*: que los) quales quier prendas o penas o calonyas (*tachado*: por) que los de la casa de/ Murguia oviesen fecho fuera en nonbre de todo el dicho conçejo, fuendo(*sic*) los pastos comuneros,/ quanto mas esta probado de mis partes aver defendido los dichos terminos (*interlineado*: e pastos) de los ganados/ del dicho busto e de otra qualesquier conçejos e unibersydades de la dicha tierra, syn dyscrepaçiion nin deferencia alguna, de suerte que por lo que dicho e allegado e probado esta de nesçesydad/ Vuestra Merçed debe e es obligado de pronunçiar en favor de mis partes, declarando el dicho monasterio/ e avadesa e monjas e comento non tener derecho de servidunbre alguna de pasto con su ga/nados en los dichos terminos e montes de la dicha juridiçion del dicho condado, antes aber/ seydo e seer libres e francos e esentos de la dicha servidunbre, e

caso que alguna todieran(*sic*) por/ la neşęydad que mis partes tyene non poder nin deben usar della, poniendoles en todo per/petuo sylenęio, faziendo a mis partes sobre todo entero complimiento de justięia e salud(*sic*), quoa/ vuestro noble ofięio ynploro e con tanto concluyo por escripto e por palabra, e pi/do justięia e sentenęia e costas e testimonio. El Lięenęiado de Arana./

A XVI de maręo de nobenta e nueve aņos/

(*Tachado*: e conclu el pleito e bien ansy el juez e nos asygnno para oyr sentenęia para)/

Este dia presente este escripto ante el seņor dotor por presenęia de Diego Peres de Lequetio/ e concluy el pleito, e bien ansy el juez e nos asygnno para la sentenęia a dos del mayo. // (*Fol. 118, 119 y 120 en blanco*)

(*Fol. 121 r.*)

(*Cruz*) Traslado/

Sepan quantos esta carta de poder e procuraęion sustituta/ vieren como yo, Fray Martin de Haro, frayle profeso de la horden/ de Sant Vernardo, procurador que soy del monasterio, abadesa, priora/ e sopiora, monjas e conbento del monasterio de Santa Maria de Barria e/ por virtud del poder que del dicho monasterio tengo, el tenor del quales es/ el siguiente, etcetera. Va por su parte el traslado de poder. Otor/go e conosco que en nonbre del dicho monasterio, abadesa, priora e so/priora, monjas e conbento e en logar mio que pongo e so/stituyo en la mejor forma que puedo e debo de derecho, e / establezco por procurador sustituto del dicho monesterio e en mi logar/ para en todo los fechos e casos e pleitos e negoęios del dicho / monasterio en el dicho mi poder contenidos, a Pero Saez de Junguitu, ve/zino de la ęibdad de Vitoria, al qual doy e traspaso e otorgo/ todo mi poder conplido e bastante, con libre e general admni/nstraęion, segund e tal e qual lo he e tengo del dicho mo/nesterio, para enjuysiar e autuar e faser en juyzio e fue/ra del en todos los fechos e casos en el dicho mi poder conte/nidos, todos los autos e todos los otros cosas e cada una/ dellas que yo por virtud del dicho poder podia e debia/ faser en juyzio e fuera del, aunque sean de los casos e cosas/ que resten e deben aver mandado espeęial e presenęia perso/nal; e que non cunplido e bastante poder para todo ello/ yo he e tengo del dicho monesterio, tal e tan conplido e/ bastante lo doy e otorgo al dicho Pero Saez de Junguitu con la/ dicha libre e general administraęion e con todos sus ynęi/denęias e dependenęias, (*tachado*: ane) emergenęias, anexidades e/ conexidades relebandola como yo soy relebado de toda/ carga de satisfadaęion e fiaduria, so la clausula del derecho/ judięium sisti judicatum solvi, con las clausulas acostun/bradas; e obligo a mi persona e vienes e al dicho monasterio/ de Santa Maria de Barria e a todos sus vienes espirituales e/ tenporales, so valiosa e firme obligaęion, que el dicho //(*Fol. 121 v.*) monasterio, abadesa, monjas e conbento de Santa Maria de Barria, e/ yo como su procurador en todo tiempo, abremos e tendremos por bueno/ e vien fecho e firme e valedero, e rato e grato, todo lo que en/ nonbre del dicho monasterio por virtud del dicho mi poder prin/ęipal e deste sustituto el dicho Pero Saez fiziere e tra/tare e autuare en todos los fechos del dicho monasterio, en juyzio/ e fuera del, e de non yr nin benir contra ello por cabsa nin/ razon alguna que sea o seer pueda. En fee e fin de lo/ qual otorgue este poder sustituto ante presente/ escrivano e testigos de yuso escriptos/ en la ęibdad de Vitoria,/ a diez del mes de octubre etc. (*r brica*)// (*Fol. 122 r.*)

(Cruz)

Traslado del poder/

Sean quantos esta carta de poder e procuraçion bieren como nos, el abadesa/ e priora e sopriora e monjas e conbento del monasterio de Santa Maria de / Barria, estando ayuntadas a nuestro cabildo, segund que lo abemos de/ uso e de costunbre de nos ayuntar para fazer e hordenar semejantes cosas/ a canpana tañyda dentro del dicho monasterio, espeçial e nonbradamente para/ las cosas de yuso escriptas, e nonbradamente estando ende presentes/ nos, doña Maria de Valda, abadesa del dicho monasterio, e Sancha Ladron de Ga/larreta, priora, e Maria Peres de Leaçarraga, sopriora, e Catalina de Segura,/ cantora, e Catalina de Luçuriaga e Elbira Belez de Larrinçar e Ozeda Diaz/ de Heguynoa e Maria Lopez de Mondragon e Sancha Garçia de Ylarraça e Te/resa Lopez de Leniz, que somos la mayor parte de las monjas e conbento del/ dicho monasterio, con liçençia e poder e autoridad de don Juan de Çenizero, abad/ de Santa Maria la Real de Herrera, bigitador e reformador de nos, la dicha/ abadesa e priora e sopriora e monjas e conbento del dicho monasterio, que esta/ presente, nos da e otorga para fazer e otorgar todo lo que en esta carta de/ procuraçion dira e sera contenido. La qual dicha liçençia e autoridad e poder/ yo, el dicho don Juan de Çenizero, abad de Santa Maria la Real de Herrera, bigita/dor e reformador del dicho monesterio suso dicho, conozco e otorgo a vos,/ la sobre dichas abadesa e priora e sopriora e monjas e conbento/ del dicho monasterio para fazer e otorgar, conoçer todo lo que adelante se dira/ e sera contenido, e pongo e primero de lo aver por firme estable e baledero/ e de non yr ni benir contra ello ni contra cosa ni parte dello en tienpo alguno/ ni por alguna manera, so obligaçion de los bienes propios del dicho monasterio,/ muebles e rayzes presentes, futuros espirituales e temporales que/ para ello obligo. E nos, las sobre dichas abadesa e priora e so/priora e monjas e en boz e nonbre de las otras monjas del dicho monasterio,/ otorgamos e conoçemos que fazemos e hordenamos e estableçemos/ por nuestro çierto, suficiente, abundante, legitimo procurador, segund e en la/ mejor forma e manera que podemos e debemos de fecho e de derecho a / Fray Martin de Haro, confesor del dicho monasterio que presente esta , al qual/ dicho nuestro procurador damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, conplido,/ bastante poder, espeçial e nonbradamente para en los pleitos que nos,/ la dicha abadesa e priora e sopriora e monjas e conbento, abemos/ e entendemos aver e mober contra el conçejo del condado de Hoñate, sobre/ los bustos e seles e sobre el paçer de los dichos bustos de los dichos/ seles, e para todos los pleitos que con el dicho condado de Hoñate han o/ entienden aver o mober, o el sobre dicho condado de Hoñate ha o entiende/(*Fol. 122 v.*) o espera aver o mober contra nos en qualquier manera e por qualquier razon que/ sea o se pueda. Al qual dicho nuestro procurador damos e otorgamos todo/ nuestro poder conplido, asi en demandando como en defendiendo, para ante la Merçed e/ Altezas del Rey e Reyna, nuestros señores, e para ante los señores del su / muy alto Consejo e Oydores de la su muy noble Audiencia e alcaldes e notarios/ de la su casa e corte e para ante qualquier o qualesquier dellos e para ante otro/ o otros alcalde o alcaldes juez o juezes hordinarios delegados, subdelegados, eclesiasticos e seglares de qualquier çibdad o villa o lugar/ o juridiçion que sean que del dicho pleito o de los dichos pleitos ayan poder de/ oyr e librar e conoçer en qualquier manera, e para ante qualquier o qualesquier/ dellos, para demandar e defender e razonar e responder, negar e conoçer,/ anadir e menguar libelo o libelos, demandas o demandas, presentar/ pleito o pleitos contestar, protestar, requerir, reconbenir, e para que en nuestra o en/ nuestras animas pueda fazer qualquier juramento o juramentos, asi de ca/lunya, como de çesorio e de otra qualquier natura de juramento que a la/ natura del pleito o de los pleitos

demanda o demandas acaesca/ benga de se fazer e jurar, e para poner exeçiones e defensio-
nes las que/ cunplieren e menester fueren, perjudiciales, dilatorias, perentorias de qualquier
natura que sean, e para articular e poner articulos e posiçiones, e para responder a los que la
otra parte o partes presentaren e pu/sieren, e para dar e presentar testigos e probanças e car-
tas e ynstrumentos los que/ a nos cunplieren e menester fueren, e para ver jurar e conoçer los
testigos e probanças/ e cartas e ynstrumentos los que a nos cunpliere e menester fuere, e para
ver jurar/ e conoçer los testigos e probanças que la otra parte o partes contra nos presentaren,/
e para los ynputar e enbargar e contradazer contra ellos asi en dichos/ en presonas e en todo lo
que menester fuere, e para concluir e çerrar razones/ e oyr juyzios e sentençia o sentençias asi
las que fueren dada o dadas por nos/ como contra nos e consentir en lo que fuere por nos, e
apelar e suplicar e/ agrabiarse de los que fueren contra nos, e seguyr la apelacion e supli-
cacion./ agrabyo o agrabios ante quien e como se debieren seguyr o dar que/ las siga, e para
costas demandar e reçibir la tasaçion dellos e reçibir las/ de la otra parte o partes, e ber jurar e
tasar las que contra nos fueren puestas./ e para que pueda el dicho nuestro procurador pedir
execuçion e execuçiones de las tales sentençias/ que por nos fueren dada o dadas, e requerir
con las tales cartas o sentençias/ a los contadores e a las otras presonas contra quien fueren
dadas, e tomar testimonio o/ testimonios e fazer todos los otros requerimyentos e afincamientos
e protestaçiones/ que cunplideros fuesen, e para abeny e conponer e comprometer los dichos
pleitos/ e demandas e debates e questiones en manos e (*tachado*: en) poder de qualquier per-
sona o/ presonas para que los libren e desamynen, e asi por conpromyso como syn/ con-
promyso en la manera que ellos quesieren e nos pueda obligar sobre//(*Fol. 123 r.*) ello a nos, la
dicha abadesa e priora e sopriora e monjas e conbento, e a todos/ los vienes propios muebles
e rayzes, espirituales e temporales del dicho conbento/ e monasterio, para que estaremos e
guardaremos e conpliremos todo quanto por los dichos/ juezes arbitros fuere juzgado, e que
non yremos ni bernemos contra ello nin contra parte/ dello, e para que el sobre dicho nuestro
procurador pueda ganar carta o cartas de nuestros señores/ Rey e Reyna e de otro señor qual-
quier que a nos conpelan, e testar e enbargar e contra/desir las que contra nos fueren ganadas
o se quesieren ganar, e entrar sobre ello en/ pleito e seguyrlo ante quien e como se debya
seguyr e generalmente para fa/zer, desir, razonar por nos e en nuestro nonbre asy en juyzio
como fuera de todas/ las otras cosas e cada una dellas que nos mysmas fariamos e diriamos e
ra/zonariamos presentes, seyendo aun que sean de aquellas cosas e a tales que segund/ dere-
cho requiera aver espeçial mandado, e para que el dicho nuestro procurador en su lugar e en
nuestro/ nonbre pueda fazer e sustituyr un procurador o dos quales e quantos el quisiere e por/
vien tobiere en todo lo sobre dicho e en qualquiera cosa e parte dello, e tornar e/ tomar en si
otra vez de cabo el ofiçio esta dicha procuraçion e rebocarlos cada/ que quisiere e por vien
tobiere asi ante del pleito o de los pleitos contestado/ o contestados como despues. E quando
cunplido bastante poder como nos/ abemos para todo lo sobre dicho e para cada cosa e parte
dello otro, tal e tan cun/plido bastante, lo damos e otorgamos al dicho nuestro procurador, e
para todo lo sobre/dicho aver por firme e estable e valedero para agora e en todo tienpo e de
non/ yr nin benir contra ello nin contra parte dello agora ni en algund tienpo, so obligaçion/ de
los bienes propios de nos, la dicha abadesa e priora e sopriora e/ monjas e conbento del dicho
monasterio, muebles e rayzes, presentes, futuros./ espirituales e temporales por doquier e en
qualquier lugar que los nos ayamos; e/ relebamos al dicho nuestro procurador e al sustituto o
sustitutos por el en/ su lugar e en nuestro nonbre fechos e sustituydos de toda carga de sa/tis-
daçion e de toda otra manera de fiaduria que non fagan cauçion nin den fiador./ so aquella

clausula que es dicha en latin *iudicium sisti iudicatum/ solbi*, con todas sus clausulas acostunbradas so la dicha obligacion./ E por que esto es verdad e sea firme e non benga en dubda otorgamos/ esta carta de poder e procuracion con liçençia e autoridad e poder del dicho/ señor don Juan de Çenyzero, abad de Santa Maria la Real de Herrera, nuestro bige/tador e reformador, ante Juan Fernandez de Remyraeguy, escribano del Rey e/ Reyna, nuestros señores, e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e/ señorios que esta presente, al qual rogamos e pidimos que la escriba e la/ de a vos, el dicho nuestro procurador, signado con su signo en testimonio. Que fue fecha e/ otorgada esta (*tachada*: dicha) carta de poder e procuracion en el dicho monasterio Barria, etc./ Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, para ello rogados e llamados, Martin/ Saez de Aguyrre e Lope, fijo de Martin Ochoa de Çuaçola, moradores en el/ dicho monasterio, e Andyno, criado del señor abad de Herrera. E yo el dicho/(*Fol. 123 v.*) Juan Fernandez de Remiraeguy, escribano e notario publico sobre dicho de los dichos/ señores Rey e Reyna, que presente fuy a todo lo que sobre dicho es, en uno con los/ dichos testigos, e por ruego e a pedimiento de la dicha señora abadesa e priora e/ sopriora e monjas e conbento del dicho monasterio esta carta de poder e procuracion/ escribi en esta publica forma, e por ende fize aqui este mio signo acostunbrado./ A tal, en testimonio de verdad. Juan Fernandez. Diego Peres (*rúbrica*)//

(*Fol. 124 r.*)

Dotor Pero Peres de Lequetio, juez comysario e dele(*roto*)do por los Reyes, nuestros señores, para entender e veer e terminar/ e resçibir la causa que vaxo se fara men(*roto*) Fray Martin de Aro, procurador que soy del comento, avadesa e monjas/ del monasterio de Santa Maria de Varria, paresco ante Vuestra Merçed e digo que el dicho monasterio e comento e/ avadesa e monjas del tiene aqueridos derecho, uso y exerçio del tiempo ynmemorial a esta parte de traer los ganados del/ vusto del dicho monasterio que se allegan de las comarcas e se alvergan en los seles del dicho monasterio por la syerra de Urbia/ e por los terminos e syerras de la tierra e juridiccion de Hoñate, entrando e salliendo con el dicho ganado de sol a sol, pas/çiendo las yerbas e bebiendo las aguas de las dichas syerras e terminos de Hoñate; y en este uso, derecho e exerçio e que/ esta posesyon vel casi han estado del dicho tiempo ynmemorial a esta, pasçificamente, syn contradiccion/ de ninguno, con justo tytulo e buena fe, e asy estando este uso e pasçifica posesyon el condado e vecinos del/ condado de Hoñate, e otros por su mandado, perturban e molestan en el dicho derecho e posecion al dicho monasterio./ e non quieren nin consyenten que el ganado del dicho busto entre nin paste las yerbas nin beba las aguas/ de los dichos terminos e syerras, e de fecho e contra toda razon non ofreçiendose causa tomaron e prendaron/ el dicho ganado e fizieron tomar e prender al dicho busto que handaba en los dichos terminos usando del dicho derecho./ e nunca lo quesieron (*tachado*: bob) volber nin restytuyr, a menos que el dicho monasterio non diese prendas muertas, e/ asy ubo de dar e dio una pieça de paño que valia e vale tres mill maravedis, e amas porque pido e suplico/ a Vuestra Merçed que como bueno e reto juez syn dar dilacion nin mas larga condenese a los sobre dichos/ e condenados por todo razon de derecho los conpilays e apremies a que non perturben nin molesten al dicho/ monasterio nin al dicho busto en el dicho derecho e posesyon de pasçer e beber las yerbas e aguas de los dichos/ terminos con el dicho ganado e busto de sol a sol, e en esta posesyon pido seer anparado e defendido/ e demas condenandolos a que buelvan e restituyan la dicha pieça de paño, tal e tan buena como/ estaba al tiempo que la resçi-

bieron o por ella tres mill e quinientos maravedis; sobre lo qual pido seer me fecho conplimien- to/ de justiçia e ynploro el noble ofiçio de Vuestra Merçed, pido costas e testimonio. El bachiller de /Esquivel./

(*tachado*: A XIX de) A diez e nuebe de octubre de nobenta e seys/

Honrrado señor dotor Pero Peres de Lequetio, juez comisario que dise seer dado poder/ de Fray Martyn de Aro e vuestra conpanado y Juan Gonzales de Marquina, en nombre e como procurador/ que soy del conçejo, fijosdalgo e omenes(*sic*) buenos del condado de Hoñate, res- pondiendo a v(*roto*)/ nonbrada dar que antes vos contra mis partes Pero Gonzales de Junguitu presento, como procurador sustituto(*roto*)/ dixo seer del dicho Fray Martyn de Aro, por la qual en efeto narro que el comento e abadesa e/ monjas de Varria tyenen aquerido e derecho, uso e exerçiço de ynmemorial tienpo a esta parte de en/trar los ganados del vusto(*tachado*: for de) del dicho monasterio y que se allegan de las comarcas en los seles del/ dicho monasterio y por la syerra de Urbia y por los terminos y syerras de la juridiçion e tierra de Ho/naty, paçiendo y bebiendo las aguas de las dichas sierras e terminos, entrando e saliendo el ganado/ con sol, alegando traer justo tytulo para ello, deziendo que mis partes le han perturbado y perturban/ el dicho derecho de pasçer e en çiertas forma que narra sabe que fase su ynjusto pedimiento, segund/ que esto y otras cosas mas largamente de la dicha nonbrada carta se coligue, cuyo tenor abiendo aqui/ por repetido(*tachado*:s) so las portetaçiones(*sic*) que fechas tengo, y en ellas ynsystyendo, digo que la dicha de(*roto*)/ non proçede nin (*tachado*: por) (*interlineado*: vos nin) al conpanado sobre el caso resçibido podeys fazer nin mandar lo en contrario/ pedido nin cosa nin parte dello, por lo que dicho tengo aqui me refiero y por lo siguiente. Lo/ primero: por que el dicho Pero Gonzales de Junguitu non es tal procurador sustituto como se nonbra, nin el/ dicho Fray Martyn de Aro es procurador del dicho monasterio de Varria, e menos suficiẽte e/ vastante, nin tal poder tyene mostrado nin presentado, a lo menos de escribano publico e conosçido que/ fe faga, nin ternia nin tyene poder para poder sustituyr en nonbre del dicho monasterio. Lo otro, por/que la dicha abadesa e monjas non fueron nin son partes nin tales a quien competio nin compete/ el remedio de lo asy pedido, nin tiene facultad para ello, nin muy menos el que se dize/ e nonbra procurador en su nonbre. Lo otro, porque la dicha nonbrada carta es yneta y oscura/ e general e non concluyente ni lo (*tachado*:re) narrado por ello es çier- to nin verdadero y nieg(*roto*)/ la en tanto quanto contestaçion requiere (*tachado*: nonva) y non mas, antes diga que sy el ganado/(*Fol.* 124 v.) del vusto del dicho monasterio de pa(*roto*) algunt tienpo en las syerras y terminos de los/ dichos mis partes, abria seydo llamada y (*roto*)condidamente y otras vezes con su liçençia, por/ carta y ruego de la avadesa y monjas del dicho monasterio, por graçia e limosna que los dichos/ mis partes le fazian e querian fazer durante que su voluntad fuese, e non porque aquiessen nin/ diesen aquerir la que dizen servy- dumbre e derecho de pasçer en los dichos sus terminos,/ considerando que los autos de seme- jante geraçia(*sic*) y mera facultad non dan derecho nin/ perjuyzio a los dichos mis partes. Lo otro, porque ha poco tienpo que el ganado del dicho monasterio(*roto*)/ entraba nin solia entrar a pasçer en los terminos de los dichos mis partes, sy entraban/ los prendaban y pagaban la pena acostunbrada, asy ellos como los del lugar de Narva/xa, a donde el dicho monasterio, cabo el esta asentado de los otras aldeas comarcas. Lo otro,/ porque sabe el mismo caso ay asyentos e capitulaçiones entre los dichos mis partes y los del/ dicho lugar de Narbaxa e los otros lugares comarcanos (*interlineado*: a el) e Salvatierra e su juridiçion, como/ es cabeça de las aldeas sabe la pena y calonya que han de pagar sus ganados cada que son/ tomados en

los terminos de los dichos mis partes pasçiendo y vebiendo las aguas, lo qual asy/ se a usado e guardado e usan e guardan, y sy algunt tienpo el ganado del vusto del/ dicho monasterio ha pasçido en los terminos de los dichos mis partes seria (*tachado*: toda) como arriba/ dicho he y non por tienpo nin de forma nin manera que obiesen aquerido nin pudiesen/ aquerir el derecho e servidunbre de pasçer que por la dicha nonbrada demanda se presupone./

Lo otro, porque, así negado que la tal servidunbre obiese aquerido, sería en tienpo en que / en el dicho condado de Hoñate non abria tantos vezinos e ganados como oy, vendido/ nuestro Señor ay, asy en tienpo que non ternian neçesydad de toda la yerba de los dichos/ sus terminos; pero agora, segund la mucha mutyplaçion de la gente y el ganado/ mucho que todos tiene a causa de la mucha (*tachado*: parte) paz, han a menester la yerba de todos/ los dichos sus terminos y seles para el dicho su ganado, y tyene neçesydad della/ para el dicho su ganado poder sostener, e asy ellos como señores de los dichos sus terminos/ prefieren al dicho monasterio en caso que derecho adquirido de paçer pudiesen como non tienen./

Lo otro por que conosco(*tachado*:se)do esta que los terminos de los dichos mis partes confinan con el rey/no de Nabaxa(*sic*), o a lo menos esta çerca del, e de cada dia entraban (*tachado*: e) y robaban/ dellos el ganado de los dichos mis partes a que causa mis partes non tenian ganados y los/ que tenian non los osaban echar a pacher(*sic*) a los dichos sus terminos, espeçial y senalada/mente a los declarados por la dicha nonbrada a do los del dicho monasterio dizen pasçer/ con los ganados del dicho su busto, nin tanpoco los dichos mis partes eran hosados de handar/ por los dichos terminos a los goardar y lle(*tachado*:fa)bar la penas e calonyas acostunbradas/ a causa de non seer prendidos e robados y maltratados en su personas, porque muchas/ vezes fueron en los prender y rescatar como es publico e notorio, y por tal lo digo/ e y allego.

Lo qual todo digo que fasta que sus Altezas del Rey e Reyna, nuestros señores, pa/çificaron estos sus reynos e señorios y probaron las dichas guerras y estasyones y fuer/ças que del dicho reyno de Nabarra se fazian e cometian a los dichos mis partes, y a los otros/ destes sus regnos que con el dicho reyno de Nabarra confinan, que puede aver diez o doze/ años poco mas o menos tienpo, del qual tienpo a esta parte non podieron aquerir en los terminos/ de los dichos mis partes el (*tachado*: dicho) derecho de pasçer que por la dicha nonbrada carta se presupone, pues al/ termino de la dicha guerras e asy que en ellos estaban ynpedido non les corrio nin corren,/ porque es verdad que los del dicho monasterio tenyan seguro de los del dicho reyno de Nabarra e/ asy libremente su ganado, y de los otros que en su nonbre andaban, se nonbraban(*roto*)/(*Fol. 125 r.*) los dichos terminos pasçiendo donde querian syn seer prendados porque mis/ (*roto*) non osaban, lo qual no es paro nin para perjuyzio, y sy los dichos mis/ partes el dicho paño tomaron do que en el dicho pedimienta se faze mençion fuera dando gelos (*tachado*: a) ellos para en pago y por penda y calonya de lo que les debian y fuera vendido/ e rematado y entregado, ellos fuendo sabedores e requeridos e y segund estilo y/ uso e costunbre del dicho condado, e ellos consentiendo en ello espresa o a lo menos/ taçitamente, do que y de lo otro que dicho tengo se ynfine claramente que la dicha comisyon/ sabe(*tachado*: ebaso) el caso diriguida so graçia (*tachado*: la) calando la verdad y espreniendo lo contrario, y asi fue y es (*tachado*: sus) sureteçia e obreteçia, en tal que no os atrybuye sobre el caso juridiçion alguna, e asy soys obligado fazer la dicha revisyon que pidida tengo, e asy/ lo pydo por merçed e y quando logar non aya, que sy ha os pido que, declarando a los dichos/ adversos por non partes e su dicho por non proçedente, me asolbays de lo ansy en/ contrario pedido e de vuestras instançias e juzios, condenando a la parte adversa en las/ costas, las

quales pido e protesto e pido testimonio. El liçençado de Arana. Esto allegamos/ por Juan Gonçales de Matu/rana lo de suso/

(*tachado*: A XXI de octubre de nobenta e/)

A XXIX de octubre de nobenta e seys años,/ en la casa del dotor. Testigos Sancho Ybañes de Landa, veçino de Murguia,/ e Alvaro de Exiquibel e Pedro de Ugalde;/ esto allego(*tachado*: go) el averso por Diego Perez/ de Lequetio./

Hegregyo señor/

Dotor Pero Peres de Lequetio, juez suso dicho. Yo Pero Gonzales de Junguito, procurador del comento e/ abadesa e monjas del monasterio de Santa Maria de Varria, digo que Vuestra Merçed en el pleito que/ mis partes tratan con el conçejo e condado de Hoñate es obligado aclarar, mandar e sentençiar/ segund e como pedido tengo, non vastante lo en contrario allegado por Juan Gonzales de Marquina,/ procurador que dixo seer del dicho conçejo condado de Hoñate, que non es justo nin juridico nin alle/gado por parte en este pleito, tan solamente se trata sobre el articulo posesorio, e aunque paresca/ en alguna manera que se tocan e atañe de la propiedad aquello es para mejor colorar y espedir el pose/sorio sobre que se contiene, que protesto de non me apartar nin renunçiar el dicho venefiçio/ posesorio por auto nin autos que en contrario diga nin faga, e so esta protestaçion digo que mi pidimiento fue sustançial, non padescio defeto alguno en contrario allegado, el dicho comento, aba/desa e monjas son partes para pedir lo que pydia e pues pretendia su ynterese e probecho e (*tachado*: so) y/ en su nonbre, pues tengo su poder vastante, el qual se mostrara en su tiempo e quando menester/ fuere, niegose que callando nin por ruego nin garaçia(*sic*) el busto del dicho monasterio oviese/ entrada ni paçido las dichas yerbas e bebidas las aguas de los dichos terminos,(*tachado*: a el uso sob)(*interlineado*: açeto su)/ confesyon tanto quanto que en mi favor aze e no mas nin alliende; lo çierto es y esta es la/ verdad que el dicho monasterio e comento, abadesa e monjas de syempre e dende que fue (*tachado*: fue) fundado/ e ynstytuydo el dicho monasterio, a lo menos del dicho tiempo ynmemorial, con justo titulo/ e buena fe continuadamente de sol a sol, han usado e acostunbrado de entrar e sallir/ con el ganado del dicho busto, pasçiendo las yerbas e bebiendo las aguas de los dichos terminos/ e syerras; en este uso y exerçiçio posesyon al caso han estado y estan del dicho tiempo aca/ paçificamente syn contradicçion de ninguno, con çiençia e pasçiençia el dicho conçejo (*rota la última línea*)/(*Fol. 125 v.*) e estar parte que atentarón a prender el dicho busto e de fecho fizieron prenda perturbandoles/ en la dicha su posesyon vel casy que en toda la comarca (*tachado*: non) lo han avido e han por cosa nueva,/ e asy que por caso de fuerça syn esperar asyentos e capytulaciones sobre la dicha razon/ tienen las dichas partes contraria(*sic*) serran e son en favor del dicho monesterio, o a lo menos a mis/ partes non pararian nin paran perjuyzio, porque serian para definir el derecho de otros terçeros/ que non tocan nin atañen al dicho monasterio, e aunque atañiesen mediante el trascurso/ e deternidad ynmemorial e posesyon antequisima que del dicho tiempo estan las dichas partes/ avadesa e monjas van fuera las dichas escripturas, non ase a las (roto) guerra de Nabarra nin por/que los vezinos de Oñate e sus ganados sean aumentados nin porque los logares de Salvatierra e/ e(*sic*) Narbaxa non echen ganado nin usen del dicho derecho, ca el dicho monasterio e su prinçipio otorgo e/ fundamento adquerio el dicho derecho, que fue dado por previllejo por quien facultad tubo de lo dar/, e con el dicho tytulo e buena fe dende el dicho tiempo aca han usado e acostunbrado con el ga/nado del dicho busto e antes e agora e despues que la

dicha guerra de Nabarra fuese, e de primero / e despues que se amento el dicho conçejo e ganado de Hoñate estas mis partes usan e acostubran/ paçeer las yerbas e veber las aguas de los dichos terminos e syerras con la dicha çiençia e/ paçiençia, estante lo quoyal pido e suplico a Vuestra Merçed mande hanparar e defender/ el dicho comento e monasterio en la dicha su posesion vel casy, so grandes mandando al dicho/ conçejo e vecinos de Hoñate que mas non perturben nin molesten a las dicha avadesa e monjas/ en el dicho uso, exerçiçio e posesyon al(sic) casy, de sol a sol libremente, con el dicho su busto pas/çer las yerbas (*tachado*: e de las aguas) e veber las aguas de los dichos terminos e syerras e montes/ e prados del dicho condado de Hoñate, negando todo lo perjudiçial que non negado pararia/ perjuyzio concluyo, pido costas e testimonio. Liçençiatu Hexquibil./

E mas añadiendo a lo sobre dicho, digo que seyendo como son las dichas syerras e terminos/ grandes que se ensanchan y estienden a muchas partes e la grant sobra e avundançia del pasto, non digo que para el dicho ganado, pero que aunque mucho mas fuese a vastante/ e a vasta el dicho pasto que non ay fal nin defeto, quanto mas que el dicho vusto, andando/ de sol a so, sy non fuese con mucha dificultad non podrian nin pueden alcançar/ nin pasçer la yerba de algunos de los dichos terminos, como quieran que echen grant/ derecho e facultad para ello, de donde se concluye que non ay nesçesydad del dicho pasto e aun/que la obiese mediante lo sobre dicho ba escludido. Pido testimonio./

A dos de noviembre de/ XCVI. Este escripto presente/ por Pero Peres de Lequetio./

Muy honrrado señor dotor e Pero Diaz, juezes suso dichos. Yo el dicho Juan Gonzañes de Marquina,/ en el dicho nonbre, respondiendo a lo postrimeramente razonado por el dicho Pero Gonzales de Jungui/to en el que dize nonbre, cuyo tenor avido aqui por repetido, digo, que syn envargo dello, que non/ consyste, nin fecho, nin ha logar de derecho debeys asolver a los dichos mis partes de lo en contra/rio pidido y de vuestras instançias y juyzio, condenando a la parte contraria en las costas por lo/ que dicho e allegado tengo e (*tachado*: aze) aqui me refiero, y porque non vasta que la dicha av/desa y monjas y comento de Varria tubiesen adquirido derecho de ynmemorial tienpo a esta/ parte, que el ganado vacuno de su vusto de sol a sol oviese paçido en los terminos del/ dicho condado de Hoñate, e y vezinos de mis partes sy nin fuese viendo(*tachado*: e so pu)lo e supiendo/lo ellos e non lo contradeyendo, lo qual no se dixo nin pidyo, e asy al dicho pedimiento ni(*roto*)/ rrado por el non concluye la entençion del libellant(sic) nin es vastante, e requeriendo como se//(*Fol. 126 r.*) requiere çiençia e paçiençia del señor para que el tal derecho de servidunbre se podie(*roto*)/ oviese adquirir por parte del dicho monasterio e asy, caso que probase lo pidido non les apro/becha, y despues de la contestaçion de mis partes, e mia en su nonbre, lo tal non se pudo nin/ puede añadir en su perjuyzio, antes espresamente lo contrario digo; asy la setençia a de seer conforme/ con lo pedido, lo qual solo es vastante para que mis partes deben seer dados por libres e quitos con/ condenaçion de costas de la parte contraria, e asy ante todas cosas lo pido por Merçed, y do/ esto logar non oviese que sy ha, sigo que la dicha avadesa y monjas non tyenen vusto de/ vacas suyas e non pueden nin deber tener ninguna otra propiedad de cosa profana,/ segund de su horden y erre-guela, y sy algunas vacas estan en vusto que se dize del dicho monasterio/ seria de lugares/ e vezinos partyculares de fueras partes, como son de tierra de Alaba e de las Her/mandades de Varrundia, Eguilaz e Ganboa y de Araya e y tierra de Salvatierra e otras partes,/ el ganado de los quales vezinos e tierras ningund derecho tiene para poder nin deber pasçer en los/ terminos

y seles de los dichos mis partes, nin el monesterio nin su procurador en su nonbre son / partes para ello; justamente el tal ganado mis partes lo han podido y pueden prender por/ cada veze que lo han allado o allasen en los dichos terminos pasçiendo por la pena acostun/vrada, vendiendo la tal prenda segund uso e estilo del dicho condado, e asy qualquier/ cosa que fecha tudiese(sic) seria desta manera y en caso premiso y conforme a derecho, y non /ha logar el posesorio que en contrario se pide en el caso presente, estante su primero pedimiento/ y porque non ay ley nin razon en tal diga, y porque non se puede dezir posesorio sy/ non fuese por respeto del petitorio, e aqui en este nuestro caso el que dize posesorio es el/ mismo petitorio, ca çierto es que para poder pasçer en los terminos de los dichos mis partes/ nesçesario que concurra todas las cosas nesçesarias para poder adquirir el semejante derecho/ de servidunbre descontinua, lo qual conçierna a posesyon y propieda, y lo que en contrario/ se dize avia logar en protestaçion presonas, e asy en caso diverso de nuestro proposyto/ y lo demas escluiesen por lo que dicho (*tachado*: al) y allegado tengo, porque non es verdadero de/ fecho, nin proçe-de, nin ha logar de derecho, nin el dicho Pero Gonzales (*tachado*: esto) es tal procurador como/ se dize, nin tiene presentado poder bastante para ello e sy alguno tiene pido me deis e man/days dar copia e traslado del para allegar mas enteramente sobre ello al derecho de mis parte./ Porque ansy en todo digo y pido como de suso y con tanto sy ynobando non fuere con-cluyo/ por escripto y por palabra y pido sentençia e y costas e testimonio. El liçençiado/ de Arana./

A XXVII (*tachado*: a XXVIII syete) de agosto de nobenta e (*tachado*: syete años) ocho años./

El señor vachiller(*ilegible*) en la villa de Mondragon suso en las enparanças/

En la/

El Vachiller de Estella e Juan de Unçella, vecinos de la dicha villa, como juez arbitros arbitradores,/ tomados e escogidos por Juan de Olariaga, el moço, e Anton de Urigarri, çerrajero, vecino/ de la dicha villa, por vigor del compromiso que por presençia de Martin Juan, escribano los dichos comprometyentes/ otorgaron, pronunçiaron su sentençia arbitraria en que dixieron que, vistas las enformaciones/ de las partes, mandaron que el dicho Juan, pasado el remate de los bienes que tenia executados/ por vigor de la obligaçion que el dicho Juan tenia de contia (*blanco*) maravedis contra el dicho (*roto*)/de Ysagui(*sic*) padre del dicho Anton e sus bienes e pasado el dicho remate, desde oy dicho/ dia fasta el dia de Sant Miguel de setiembre primero que sera el dicho Juan çeda y traspase/ al dicho Anton los tales bienes rematados a la dicha obligaçion con(*roto*)//(*Fol. 126 v.*) costas del dicho pleito e las costas en que primero el dicho Juan tenia fechas contra/ el dicho deudor prinçipal por ante escribano e testigos fuerte e firme y lo mas vi/goroso que el dicho Anton quesyere e pediere, e para ello dixieron que condenaban e/ condenaron al dicho Anton a que diese e pagase al dicho Juan de Olariaga mill e/ quinientos (*roto*) mienda e satisfaçion e paga de los dichos bienes rematados/ e obligaçion e çesyon de la dicha obligaçion e (*roto*) costas, e que lo que/ demas le fizyese donaçion al dicho Anton, los quales mandaba pagase el dicho/ Anton en la forma siguiente: quinientos maravedis otro dia siguiente de la pronunçiaçion de la sentençia, e los mill maravedis restantes para el dia de Santa Maria de/ Agosto primero del año de nobenta e nueve, e non fazian condenaçion de cos-tas/ de la una parte contra la otra e la otra contra la otra, e mandaron goardar e conplir todo/ lo sobre dicho e cada cosa e parte dello a las dichas partes e a cada uno dellos e/ mandaron notyficar a las (*tachado*: partes) dichas partes todo lo sobre dicho. Testigos que fueron presen-

tes/ Miguel Abad de (*tachado*: Vez) Elecabe, clerigo, e Juan Migueles de Muneçetegui, criado del/ dicho señor vachiller, (*tachado*: e Juan de Oxinaga, vecino desta dicha) vecinos de la dicha villa de Mondragon,/ e Juan de Oxinaga, achero, vecino del dicho condado. Juan/Gonçales(*rúbrica*)

E despues desto, en la dicha villa de Mondragon, suso en las dicha enparanças del dicho señor/ vachiller, a veynte e ocho dias del dicho (*tachado*: señor) mes de agosto, año sobre dicho, estando/ dichos Anton e Juan de Olariaga (*tachado*: les non fa) en el dicho logar, yo el dicho Juan Gonzales de Marquina, escribano, ante los dichos juezes arbitros arbytradores que fueron les notifique la/ dicha sentençia. E luego los dichos Juan de Olariga e Anton dixieron que consentia e asen/tian la (*tachado*: dicha sen) sobre dicha sentençia e que obedesçian e obedesçieron. E luego el/ dicho Anton de Urisarri, çerrajero, (*tachado*: proco) obedesçiendo la dicha sentençia le dio (*interlineado*: e pago) los quinientos/ maravedis del primer plazo al dicho Juan de Ollariaga, e el dicho Juan Olariaga (*tachado*: se) resçibio los / dichos (*tachado*: maravedis) quinientos maravedis e se obligo de non demandar, so pena del doblo e etcetera. Testigos/ los sobre dichos.

96

1496, septiembre, 20 - 1503, diciembre.

Oñati
Vitoria
Burgos

Pleito entre el Monasterio de Santa Maria de Barria (Alava) y el concejo de Oñati sobre el derecho del busto del monasterio de pacer en los pastos y seles de las sierras de Urbia y Artia, propiedad de Oñati.

A.M.O., C-IV-1, Sign.: 549-1 (Sign. Ant.: Leg. 2) (Se trata de varios documentos: poderes, cartas de comisión, interrogatorios, solicitudes y cartas pertenecientes al proceso, cosidos en el siglo XVI en un legajo, sin orden cronológico y, en ocasiones, desordenando las hojas de un mismo documento).

(*Portada*)

(*Al margen*: Legajo 2)

(*Calderón*) Escrituras antiguas de entre la villa (*roto*)/ conbento del monesterio Barria sob[re] (*roto*)./

Del concejo para el pleito/ de Concejo con el monesterio Barria./

Fojas

(Calderón) Primeramente un traslado de unas pusiçiones puestas al concejo/ por el dicho monesterio sobre los seles de Beguilolaça e Pagoaguraeta/ y Elorrola Goytia./	I
(Calderón) La confesion de Pero Ybañez de Laharria a las dichas pusiçiones./	II
(Calderón) Traslado de una petiçion que'l conçejo presento ante el dottor Pero Perez de Lequeytio./	III
(Calderón) Traslado de escrito de tachas presentado por parte del monesterio./	IIII
(Calderón) Un mandamiento del dicho juez probeyendo que avia lugar a que jurase de calu/nia los de Oñate./	VI
(Calderón) Una carta escrita por el letrado al conçejo./	VII
(Calderón) Un traslado de una petiçion del procurador del dicho monasterio./	VIII
(Calderón) Un parecer oreginal del bachiller de Amezqueta sobre el dicho pleyto./	IX
(Calderón) El traslado de una petiçion que Anton de Oro, procurador del conçejo,/ en la Chançelleria sobre el dicho pleyto./	XI
(Calderón) Carta escrita por el letrado del dicho conçejo sobre la declaraçion fecha por el dottor/ Lequeytio sobre el jurar de calupnia./	XVIII
(Calderón) Un traslado sobre un mandamiento del juez sobre el dicho juramento./	XVIII
(Calderón) Traslado de articulados del monesterio Barria. /	XIX
(Calderón) Otro traslado de preguntas para tachas./	XX
(Calderón) El traslado del articulado del conçejo para el dicho pleyto./	XIII
(Calderón) Un mandamiento del dicho dottor juez ynserta la comision real./	XXVI
(Calderón) Un traslado rotto de un articulado del conçejo./	XXVIII
(Calderón) Traslado de una carta escrita por el conçejo a los letrados./	XXX
(Calderón) Traslado (sic) de una relaçion de la probança fecha por el conçejo./	XXXII
(Calderón) Traslado de una carta del conçejo al procurador. /	XXXIII
(Calderón) Un parecer del liçençiado Arana para el conçejo sobre el pleyto./	XXXV
(Calderón) Otro parecer del dicho liçençiado sobre el dicho pleyto./	XXXVIII
(Calderón) Otro parecer del liçençiado Ocariz sobre el dicho pleyto./	XXXIX
(Calderón) Memorial de tachas contra los testigos del monesterio./	XLIII

(Fol. 1 r.) Las posiçiones siguientes han de absolver so cargo del juramento de calupnia que primera/mente han de faser los dichos Juan Ybañez de Hernani, alcalde, e Juan Ybañez de Leaçarraga e Juan Perez de/ Ocariz e Martin de Ochoa de Asurduy e Martin Saez de Elorduy e

Martin Harmero e Urtin Saez e/ Juan Garçia, çapatero, e Juan de Orueta e Rodrigo Ybañez de Alviz e Juan Martinez de Alçibar/ e Juan de Espilla, el mayor, e Juan Perez de Aguirre e Pero Lopez de Aguirre, beçinos de Hoñati, presonas antiguas de buen deseo e conoçen e saben el fecho de la verdad (*interlineado*: so) el articulo de dezir veerdad simplemente por si sin dobladura alguna al con/sejo de letrado nin de otro alguno./

Primeramente /

(*tachado*: Prime)(*Calderón*) Pongo que si negado fuere probar, entiendo que lo sobredichos conoçieron/ a Juan Beltran de Murguia e a sus antepasados deçendientes e que saben e a notiçia de los seles de Beguilolaça e Pagoaguraeta (*interlineado*:e) Elorrola Goytia, que son en la ju/ridiçion de Hoñati. E bien ansi si an notiçia de los seles d'Elorrola e Olançu, que son/ propios del convento e monesterio de Santa Maria Barria. /

(*Calderón*) Yten pongo e (*interlineado*: si negado fuere) e probar e entiendo que el conmento (*interlineado*: abadesa) e monjas de monesterio Barria/ sus hazedores, mayores busteros, los que han seydo en su tiempo, los que oy son, en/ nonbre del dicho monesterio an tenido e tienen derecho (*tachado*: uso) e uso exerçiçio de paçer/ las yerbas e de beber las agoas de los montes, sierras e terminos de Honati libre/mente (*tachado*:e)(*interlineado*: de) sol a sol con el ganado bacuno del busto del dicho monesterio que se alle/gan de las comarcas e se albergan (*tachado*: e los) (*interlineado*:en los) dichos seles d'Elorrola e Ollançu, que son/ en la sierra de Urbia, y en este posesion vel casi an estado y estan en estos diez,/ veynte, treynta, quarenta e mas años e de tanto tiempo que memoria de/ hombres non es en contrario. Estos juradores asi lo han visto, asi lo oyeron de/ sus antepasados e mayores, nunca bieron nin oyeron lo contrario, viendolo/ sabiendolo el dicho conçejo de Hoñati e sus custieros(*sic*) e guardas e non lo/ contradeziendo, asuelban todo lo que supieren açerca deste derecho de paçer/ que el dicho monesterio tiene e los dichos terminos. /

(*Calderón*) Yten pongo, etcetera, que el dicho conmento, sus pastores e busteros con el dicho busto/ han estado y estan en este uso e costunbre, posesion bel casi, con çiencia e paciençia/ del dicho conçejo del dicho tiempo ynmemorial a esta parte, agora e antes e despues/ de la guerra de Navarra, de paçer las yerbas de los dichos terminos de Hoñati paçificamente, sin contradिçion de ninguno, libremente entrando e sallien/do de sol a sol sin pena nin colonia alguna. Estos juradores asi lo han bisto/ dende el tiempo que se acuerda e asi lo oyeron. De sus mayores nunca vieron nin/ oyeron lo contrario. //

(*Fol. 1 v.*)

(*al margen*: IIII)Yten pongo e si negado fuere probar entiendo que el dicho conmento nin sus pasto/res busteros nin el dicho busto del dicho monesterio por paçer las yerbas e beber las/ agoas de las dichas sierras e terminos del condado de Hoñati de sol a sol, que por/ ello el conçejo de Hoñati nin sus guardas nin custieros nunca prendaron nin/ callonaron al dicho busto e que si alguna prenda en algunt tiempo se obiera fe/cho, que aquella abria seydo por Juan Beltran de Murguia e sus antepasados/ e por sus decendientes por las diferençias e quistion e debate que trataban e/ tenian por el conmento del dicho monesterio Barria sobre razon de los dichos seles/ de Beguilolaça e Pagoaguraeta e Llorrola Goytia, pretendiendo cada uno ser/ suyos. Como mas poderosas los señores de la casa de Murgia fazian toma e/ prenda del dicho busto, pero el dicho conçejo de Hoñati nin sus guardas, por ra/zon del dicho pasto, nunca prendaron al dicho busto del dicho monesterio. Estos/ juradores so cargo del dicho juramento (*tachado*:tos) asuelban toda la realidad de la verdad/ de lo que supieren açerca deste caso. /

En razon de las tachas /

(*al margen*: V) Pongo que los sobredichos conosçen a Pedro de Ollaso, çapatero, e a Juan de Oçaeta/ e a Pero Lopez de Mitarte e a Juan Martinez de Borinaga e a Juan de Uriarte e a Juan/ de Yraeban e a Martin de Areçana e a Juan de Urisorri, veçinos del valle de Leniz, testigos/ presentados por el conçejo de Hoñate, e bien ansi si conosçen a Pedro de Egus/quicha (*tachado*: e non) (*interlineado*: e a Martin) de Tegema e Pedro de Elorregui e Pedro de Garro e Pedro Centol de/ Plaçaola e Juan de Garro e a Martin de Yçaegui, Martin de Barrayn e Juan Ydaqueçi(*sic*), dicho Juane Gui/puça, beçinos de Segura, e si conosçen a Pedro de Orra e a Rodrigo Ybañez de Ola/ve, escrivano, e Ochoa de Herçila e a Pero Urtyz de Larriasoro, e a Pedro de Goyena/ga e Sancho de Erostegeui e a Sancho de Guerrico, carbonero, e a Martin de Soraluçe e a Juan de Aguirre e a Martin de Arriarriaga, a Juan Sanchez de Estenaga e ha Rodrigo/ Abad de Bidaurreta e a Pero Ruyz de Olalde e a Juan de Gasteasoro e a Pedro/ de Goyeneche e a Sancho de Amesqueta, tejero, e a Juan de Gasteasoro e a Juan de Umerez e Miguel de Lo/ça, veçino de Legazpia, e a Martin de Murguisur e a Juan de Usauri, ferrero, e a Juan de Mana/ria e a Juan de Aguirre e a Juan Diaz de Mirandaola e a Ferrando de Manchoa/ e a Ferrando de Gorosabel e a Juan de Arabalaça e a Juan de Ugarteçabal, veçino/ del condado de Hoñate, todos testigos presentados por parte del dicho conçejo de Ho/ñate. /

(*al margen*: VI) Yten pongo, etcetera, que los dichos testigos, veçinos de Leniz, al tiempo que depusieron/ e antes e agora han seydo e son partes formales pretenden el mismo yn/terese e probecho que los beçinos de Hoñate e son grandes amigos afuyçionados/(*Fol. 2 r.*) a lo(*sic*) dichos vezinos de Hoñate, son pobres miserables, personas tales que aunque sea sobre/ juramento non dirian nin depusieran salvo el contrario de la veerdad, como la dixi/eron e depusieron en esta causa, en espeçial asuelban que Juan de Oçaeta al tiempo que/ juro e antes e agora fue y es perjuro en el pleyto que trataban las Hermandades de/ Alaba con el señor conde de Hoñate sobre el lugar de Elguea. /

(*al margen*: VII) Yten, pongo que los dichos testigos veçinos de (*tachado*:Guebara) (*interlineado*:Segura) al tiempo que depusieron, e antes/ e agora, an seydo e son todos e cada uno refezes, pobres, mendicantes tales que por/ poca cosa por faboresçer al conçejo de Hoñate dirian el contrario de beerdad, como la/ dixieron en esta causa, y porque han seydo e son partes formales que pretenden el mis/mo ynteres e probecho que los veçinos de Hoñate case tienen por dicho, asi ellos como los dichos/ testigos de Leniz que perdiendo el dicho monasterio el derecho de paçer en los dichos terminos, que por /ese mesmo derecho perderan el dicho monesterio el derecho, uso y exerçio de paçer que tienen/ e poseen en los terminos e balle de Leniz e Segura e que, aunque sea sobre juramento,/ non dirian nin depornian la veerdad, como non la dixieron nin depusieron en esta/ causa./

(*al margen*: VIII) Yten pongo, etcetera, que los dichos testigos arriba nonbrados, veçinos de Hoñate al tienpo/ que depusieron e agora han seydo e son veçinos del dicho condado partes formales,/ pretenden aveer ynterese e probecho particular e tienen otrogado(*sic*) poder e contribuyen/ para sigir (*sic*) este pleyto, son pobres mendigantes sobornados, ynduzidos e dadiba/dos, tales que sobre juramento non dirian nin depornian salvo el contrario de la/ veerdad, como la dixieron e depusieron en esta causa. /

Yten, de vuestro noble ofiçio, el qual ynploro, mandareys fazer las otras posiçiones/ al caso pertenesçientes, pido testimonio./

Lo que abeys de allegar/ e responder./

E el dicho Sancho Ybañez de Laharria dixo que a los articulos e posyçiones por parte del dicho/ comento, abadesa e monjas del monesterio Varria non serian tenuto de responder/ por ser varios e repunantes e ynptinentes e sobre cosas non comprensas/ en la comysyon al señor dotor que es delegado cometido por lo qual e por otras causas/ e respeto que de los mismos articulos resultan eran ynptinentes e tales quell/ non seria tenuto de responder a ellos nin algunos dellos pero protestando que por ello/ non pare perjuyçio al conçejo, unibersydad de Hoñate en su derecho por sasti/façer a los articulos ynptinentes e fuera de la dicha comysion que so la dicha protesta/çion dixo que respondia e respondio a cada un articulo e posyçion por palabra/ e syn consejo de abogado en la forma siguiente. //(*Fol. 2 v.*)

(*al margen: I*) (*Calderón*) Primeramente al primer articulo e posyçion respondiendoy, dixo que conosco a Juan Veltran/ de Murguia e algunos de sus antepasados e que avia notiçia (*tachado: dellos*) de los seles/ contenydos e nonvrados en la dicha posyçion e lo otro contenido en ella dixo que non creya./

(*al margen:II*) (*Calderón*) Respondiendo a la segunda posyçion dixo que non creya lo en ella contenido. /

(*al margen:III*) Iten, respondiendoy a la terçera posyçion dixo que non creya lo en ella contenido./

(*al margen:IIII*)(*Calderón*) Iten, respondiendoy a la coarta posyçion dixo que el conçejo de Hoñate e sus goardas/ de los montes e terminos e pastos syenpre estudiaron e estan en posesyion de goardar/ todos sus terminos e prados e pastos e de prender qualesquier ganados del busto/ del dicho monesterio e de otros qualesquier logares de Alaba cada que los allaren pasçiendoy/ las yerbas e vebiendo las agoas en los dichos terminos e prados del condado de Hoñate/ asy de dia como de noche. E lo contrario dello que non vieron nin oyeron pasar./ E lo otro contenidoy en la dicha pregunta e dixo que negaba e nego e non lo creya. /

(*al margen:V*)(*Calderón*) Iten, respondiendoy a la quynta posyçion dixo que conosco a (*ilegible*)/ (*tachado: es la dicha pregunta posyçiones*) a los otros contenydos en la dicha posyçion que non los/ conosco. /

(*al margen:VI*) (*Calderón*) Iten respondiendoy a la sesta posyçion dixo que non creya lo (*tachado: oido*) en ella contenido. /

(*al margen: VII*) (*Calderón*)Iten respondiendoy a la setima posyçion dixo que non creya lo en ella contenido. /

(*al margen: VIII*) (*Calderón*)Iten respondiendoy a la otava posyçion dixo que (*tachado:non*) creya que los testigos de suso nonbrados,/ vecinos de Hoñate, antes e al tienpo que deposyeron e despues fueron vecinos deste dicho/ condado que desean el ynterese comun del dicho condado e el dicho pleyto se sygue en voz/ e en nonbre de todo el dicho condado e lo al contenidoy en la dicha pregunta que non creya./

Posyçiones LVII. /

(*Calderón*) El cargo del señor Pero Ybañez. /

(*Calderón*) Primeramente a Martin Saez de Elorduy./

(*Calderón*) Iten a Martin Saez de (*tachado: Min*)Garibay./

(*Calderón*) Iten a Urtyn Saez de Romo./

(*Calderón*) Iten a Juan de Orueta./

(*Calderón*) Los artyculos que las sus contra/rios presentaron e la parte de Oñate/ respondiendoy./

(Cruz)(Calderón) Martin Saez d'Elrduy.
(Cruz)(Calderón) Martin, el armero./
(Cruz)(Calderón) Juan Ybañez de Leaçarraga./
(Cruz)(Calderón) Juan Ybañez de Hernani./
(Cruz)(Calderón) Juan Perez de Ocaryz./
(Cruz)(Calderón) Juan Martinez de Alçibar./
(Cruz)(Calderón) Pero Ybañez de Laharria./
(Cruz)(Calderón) Juan Perez de Aguirre./
(Cruz)(Calderón) Pero Lopez de Aguirre./
(Cruz)(Calderón) Ferran Sanchez./
(Cruz)(Calderón) Martin Martinez de Asurduy./
(Cruz)(Calderón) Juan Garçia, çapatero./
(Cruz)(Calderón) Juan de Horueta./
(Cruz)(Calderón) Rodrigo Ybañez de Alviz./
(Cruz)(Calderón) Juan de Espilla, el mayor.//

(Fol.3 r.) Ante el señor dotor (*tachado*: a X), sabado, (*cruz*) a diez e syete dias del mes de noviembre de (*roto*)/ años presento la probança por Diego Perez, la segunda./

Muy honrrado señor dotor Pero Perez de Lequetio, juez comysario de sus Altezas./

Yo Juan Gomez de Marquina en nonbre del conçeço (*sic*), vecinos de Oñate e (*interlineado*: como) su procurador digo/ que en el pleito que ante Vuestra Merçed los dichos mis partes tratan con la abadesa e monjas/ e conbento de Señora Santa Maria de Barria, partes contrarias, fueron entre an/bas partes por Vuestra Merçed reçibidos a prueba en la cabsa prinçipal e tachas/ e abonaçiones, e publicados los dichos de anbas partes (*tachado*: dieron)(*interlineado*: se dio) seny(*roto*)/ de a pruebas en agravio e en perjuyçio de los dichos mis partes (*roto*)/ do(*tachado*: defrentar la)(*interlineado*: dar) sentençia difinityba en favor dellos, y como quiera que (*roto*)/ dichos mis partes de tal agravio pudieran apelar y se eremedyar(*sic*)(*roto*)/ el dicho remedio de apelaçion, pero, por mas justificar la cabsa y con (*roto*)/ fiençia de su conoçida justiçia, consentyeron en la dicha sentençia e yo/ en su nonbre. E asy por mis partes esta fecha la provança que a los/ dichos mis partes en la dicha cabsa le convenio e fue nesçesario/ proveer dentro del termino e terminos que por Vuestra Merçed a las dichas partes/ fueron dados e asynados, dentro de los quales presentaron ante vuestra(*sic*)/Vuestra Merçed (*tachado*: dentro de los quales present) e con(*interlineado*: de)cabo presento el proçeso/ de la provança de los dichos mis partes con çiertos avtos e diligençias/ e (*tachado*: carta) escripturas publicas que son en favor de mis partes, en/ quanto son en goarda de su derecho en non mas ni alliende. E asy pido a Vuestra/ Merçed mande azer publicaçion de la dicha provança e sentençias e man/das en todo (*interlineado*: como) por los dichos mis partes y por mi, en su nonbre esta/ pidido, faziendo a ellos e a mi complimiento de justiçia sobre ello./ Para lo qual su noble ofiçio ynploro y con tanto sy de nonbado non fuere/ concluyo e pido costas y testimonio.//

(Fol.3 v.) Monesterio Barria./ (*roto*) esta es la provança segundamente fecha por parte del monesterio e aqui esta la conclusyon e/ (*roto*) por parte del conçejo de Oñate con el escripto del bien provado, etc. //

(Fol.4 r.)

(al margen: Myrcoles, a primero de febrero de nobenta y syete/ presento este escripto en la çudad ante señor dotor/ donde aya menester presentar.

Sabado a XXVIII de / henero de XCVII/

Egregio señor /

(Calderón) Doctor Pero Perez de Lequeytio, juez susodicho. Yo Pero Gonzalez de Junguitu, procurador que soy del/ convento e monjas de monesterio Barria en el pleyto que trato con el conçejo e veçinos/ de Oñati sobre razon del pasto. Por Vuestra Merçed vistas y hesaminadas las provanças/ fallara que mis partes probaron mejor e mas complidamente su yntençon para aver/ vitoria e vençimiento altyn(sic) en el artyculo posysorio sobre que es este pleito. Vuestra/ Merçed debeys obligado de aclarar mi yntençon por vien probada e la del dicho conçejo/ e veçinos por non probada. Ca mis partes proeban todo su articulado en forma,/ con mucho mas numero de testigos, mayores de toda exçeçion e rogados e abona/dos, templados en sus comeres e beberes, todos de buena fama e honrra, catolicos/ christianos temerosos de Dios, tales que ninguna tacha ni ojetto general ni parti/cular padescen en sus personas e dichos, e son tales que sobre juramento, que primeramente/ fiçieron, non dirian nin depornian salvo el fecho de la verdad, como la dixieron e de/pusieron en esta cabsa. E todos mis testigos deponen de vista, dan razon e con/cluyen en sus dichos e depusyçiones.

Las partes contrarias non probaron cosa que probe/char les pudiese a mis partes para se perjuizio, todos deponen de oydas e vanas/ crehençias, son syngulares, non dan razon ni concluyen, allিয়েnde que sus testigos pa/descen todas las tachas e ojetos en derecho declarados, por do deven ser repelidos/ e non les debeys dar nin atribuyr fee alguna, mayormente a los testigos de Leniz e/ Segura, sus dichos non hazen fee porque fueron resçibidos sin ser presente/ escribano reçeptor nonbrado por el dicho monesterio, calladamente dixieron e depu/syeron sus dichos allিয়েnde./

Pedro de Ollaso, çapatero. /

E Juan de Oçaeta /

E Pero Lopez de Mitarte. /

E Juan Martinez de Borinaga. /

E Juan de Uriarte. /

E Juan de Yraygui, armero./

E Juan de Yraevan. /

E Martin de Arecana. /

E Juan de Uristani, veçino del valle de Leniz, testigos en contrario presentados. Sus dichos/ non hazen fee porque fueron resçibidos sin ser presente e sin lo saber el escribano Martin Diaz,/ reçeptor del dicho monesterio, e son partes formales, pretenden el mismo ynterese e probecho que/ los veçinos de Hoñate, son grandes amigos, mucho afiçionados todos ellos e cada/ uno son probes e miserables, tales que, aunque sea sobre juramento, dirian e depornian el/ contrario de la verdad, como (*interlineado*:la) dixieron e depusyeron en esta cabsa, e fueron sobornados/ e ynduzidos e dadivados e corrompidos, en espeçial que el dicho Juan de Oçaeta fue y es// (Fol.4 v.) perjuro. E lo fue al tiempo que juro e depuso en esta causa e antes e agora, e despues ca es// perjuro en el pleyto que las Hermandades de Alaba tratavan con el señor conde de Hoñate sobre/ Elguea. Porque vos pido los escluyares e alançeis, e vien ansy Vuestra Merçed deve escluyr e/ alançar a los dichos testigos de Segura, que son /

(*Calderón*) Pedro de Eguzquiça. /

E Martín de Tegenia. /

E Pedro de Helorrygui. /

E Pedro de Garro. /

E Pedro Çentol de Plaçaola. /

E Juan de Garro. /

E Martín de Yragui. /

E Lope de Lançara. /

E Martín de Burrayn. /

E Juan de Ydaqueçi, dicho Juane Gupuçua, veçinos de Segura, testigos en contrario presentados,/ non haçen fee sus dichos porque fueron reçiuidos sin el escribano reçeptor del dicho monesterio,/ e fueron sobornados, dadibados al tiempo que depusieron. E agora han seydo e son muy povres/ mendigantes, tales que por poca cosa, por faborezcer a los dichos de Hoñate, aunque sea sobre juramento,/ diran e depornan el contrario de la verdad, como la dixieron e depusieron en esta causa, e son/ partes formales que pretenden el mismo ynterese e provecho que los dichos veçinos de Hoñate;/ casy tienen por dicho que perdiendo el monesterio el derecho de paçer en los dichos terminos que por/ hese mismo derecho perderan la entrada, uso y exerçiçio de paçer que el dicho monesterio tyene/ en el valle de Leniz e Segura. Por ende mediante justiçia Vuestra Merçed los deve esleyr/ e alaçar de la dicha provança e vien asy debeys señor escluyr a los testigos de/ Hoñate, que son: /

(*Calderón*) Pedro de Oria. /

E Rodrigo Ybañez de Olabe, escribano. /

E Ochoa de Erçila. /

E Pero Urtyz de Larriasoro. /

E Pedro de Goyenaga. /

E Sancho de Erostequi. /

E Sancho de Guernica, carbonero. /

E Martín de Soraluçe. /

E Juan de Aguirre. /

E Martín de Arriçuriaga. /

E Juan Saez de Estenaga. /

E Rodrigo Abad de Vidaurreta. /

E Pero Ruyz de Olalde. /

E Juan de Gasteasoro. //

(*Fol. 5 r.*) E Pedro de Goyechea. /

E Sancho de Amezqueta, tejero. /

E Juan de Umerez. /

E Miguel de Olaça, vezino de Legazpi. /

E Martín de Murguizu. /

E Juan de Usasarrri, ferrero. /

E Juan de Manarria. /

E Juan de Aguirre. /

E Juan Diaz de Mirandaola. /

E Ferrando de Manchoa. /

E Ferrando de Gorasant. /

E Juan de Arabalaça. /

E Juan de Ugarteçabal, veçinos de condado de Oñate, testigos en contrario presentados. Sus dichos/ non hazen porque al tiempo que juraron e agora han seydo e son partes formales, pretenden ynte/rese e provecho partycular e tienen otorgado poder e contribuyen para seguir este/ pleyto, son probes mendigantes, fueron sobornados e ynduzidos e son tales que por poca/ cosa que les den e prometan dirian el contrario de la verdad, como la dixieron en esta cabsa,/ ni para perjuizio lo que dizen e deponen los testigos en la quinzena pregunta en que deponen/ e vieron prender e caluniar el busto de dicho monesterio, que aquello abria seydo en los seles/ de Beguirolaça e Paguagaraeta e Lorrolagoitya, que son en la juridiçion de Hoñate./ E aquello abrya pasado por las diferencias, quistiones (*sic*) e devates que tenia Juan Veltran/ de Murguia e sus antepasados e descendientes con el dicho monesterio, pretendiendo/ cada uno ser suyos los dichos seles. E a esta cabsa el dicho Juan Beltran e los señores de la/ casa de Murguia, como mas poderosos, prendaban el busto de dicho monesterio por la dicha/ diferencia partycular, pero no el dicho condado nin sus guardas nin monteros. E asy,/ sy vien se mira, lo dizen e deponen los testigos del dicho monesterio, por do se escluye/ e alança la provança de las dichas partes contrarias que deponen en razon de la dicha prenda,/ que aquello va escluydo, como dicho tengo, por la dicha diferencia, quanto mas que por entrar/ con el busto del dicho monesterio de los seles que son en Hurvia e Alava. En esto non ay question,/ claramente se prueba que de los dichos seles pueden salir y entrar e partir los dichos terminos/ de sol a sol.

E porque el dicho monesterio se reliebe de provança e non perezca su justiça,/ suplico a Vuestra Merçed compela e apremie a çiertas personas de vuestro condado que fagan/ juramento de calunia e avsuelban las posiçiones que por mi le seran puestas e/ fagan el dicho juramento de calunia. //

(Fol. 5 v.) Juan Ybañez de Hernani, alcalde. /

E Juan Ybañez de Laçarraga. /

E Juan Perez de Ocariz. /

E Martin Ochoa de Asarduy. /

E Martin Sanchez de Helorduy. /

E Martin, el armero. /

E Urtun Saez. /

E Juan Garçia, çapatero. /

E Juan de Orueta. /

E Rodrigo Ybañez de Alviz. /

E Juan Martinez de Alviz. /

E Juan de Espilla, el mayor. /

E Pero Ybañez. /

E Juan Perez de Aguirre. /

E Pero Lopez de Aguirre. /

A los quales vos pido los compelays por todo rigor que fagan el dicho juramento e/ avsuelvan las dichas posiçiones, porque vos señor, vista la dicha absulucion, podres/ clara e abieratamente pronunçiar sentençia al dicho cargo. Por ende, vos/ pydo que, no ostante las razones en contrario allegadas que no son justas nin juridicas,/ en todo fagays complimiento de justiça, segund e como pydido thengo. Pido costas e/ testimonio. Bachillerus Hejut(*sic*)

Esripto de tachas /

Esripto de tachas que la otra parte contraria alego. //

(Fol. 6 r.) (el documento consta de 3 folios, que estan desordenados y mal cosidos en origen. Se reconstruye el texto señalando la numeración de los folios)

Yo el doctor Pero Perez de Lequeitio, veçino de la çibdad de Vitoria, del Consejo/ del Rey y de la Reyna, nuestros señores, juez delegado dado e deputado/ por sus Altezas e por el Presydenete e Oydores de su real e muy/ alto Consejo por virtud de una su comisyon a mi dirigida,/ la qual es esta que se sygue:/

Fago saber a vos, el honrrado Ihoan Ybañez de Hernani, alcalde/ hordinario en el condado e señorío de Oñati e su juridiçion, que ante/ mi es pleito pendiente como ante juez comisario de sus/ Altezas, conbiene a saber, de la una parte el dicho monesterio, (*tachado*: de Santa)/ abadesa e priora e monjas e conbento de Santa Maria de Barria./ E de la otra parte el conçejo, alcalde, regidores e fieles e ofiça/les, omes fijosdalgo e omes buenos de dicho conçejo de Oñaty/ e sus procuradores, en sus nombres, sobre las (*tachado*: quales) cabsas/ e razones en la dicha comisyon y en los otros (*interlineado*: autos) del proçeso/ contenidas. En el qual dicho pleito e cabsa, despues (*interlineado*:de) fechas/ e publicadas las provanças (*tachado*:para) (*interlineado*:de) amas las dichas partes./ la parte del dicho monesterio (*interlineado*: me) pedio (*tachado*:a) que yo mandase fazer juramento de/ calunia a çiertos veçinos y moradores dese dicho condado./ Sobre lo qual, despues de la conclusyon por amas las/ dichas partes fecha, yo dy e pronunçie sentençia en la cabsa en/ presençia de los procuradores de las dichas partes, el tenor de la/ qual es este que se sigue: /

En este proçeso (*interlineado*: de) pleito que pende ante mi, el/ doctor Pero Perez de Lequeitio, juez comisario y delegado del/ Rey y de la Reyna, nuestros señores, entre partes, conbiene/ a saber: la señora abadesa, monjas y conbento del monesterio/ de Señora Santa Maria de Barria autoras, de la una parte,/ e de la otra, reos y defendientes, el conçejo y veçinos del condado/ de Oñaty, sobre ciertos seles e pastos (*tachado*: e) y razones y// (*Fol. 6 v.*) cabsas en el proçeso contenidas. Visto lo pidido por/ la parte del dicho monesterio e lo respondido por la (*interlineado*:otra) partes (*sic*) y/ todo lo altercado y provado por entre anbas partes/ y sus procuradores, en sus nombres, e visto como/ despues de la publicaçion de las probanças la parte de dicho/ monesterio pidio juramento de calonia de çiertos onbres del dicho/ condado e que respondan las pusyçiones que les ponrran, e visto/ lo que contra aquello la parte del dicho condado respondi/ et todo lo otro que bista requeria con la conclusyon de la cabsa,/ e sobre ello abido mi consejo y deliberaçion,/ fallo quel dicho juramento de calunia obo y ha lugar e, por/ consiguiente, que debo mandar y mando a Juan Ybañez de Her/nani, alcalde, e Juan Perez de Ocariz e Martin Ochoa de Asarduy/ e Martin Saez de Elorduy e a Martin, armero e Untun Sanchez/ e Juan Garcia, çapatero, e Juan de Orueta, carpintero, e Rodrigo Ybañez de/ Alviz e Iohan Martinez de Alçibar e Juan de Espilla, el mayor,/ e Pero Yvañez e Juan Perez de Aguirre e Pero Lopez de/ Aguirre, que fagan el dicho juramento de calonia por ebitar/ costas y trabajos (*tachado*: et) en manos del alcalde hordinario de dicho/ condado de Oñaty, en forma en presençia de Pero Ybañez de/ Laharria e Martin Diaz de Hermua, escribanos (*interlineado*: de amas partes) e reçebtores,/ por ante quien se tomaron las provanças, del dia/ que le fueron notificado en terçero dia; la qual notyfca/çion mando a la parte del dicho monesterio les fagan/ de oy dia de la pronunciaçion desta mi sentençia dentro/ en quatro dias primeros siguientes e les pregunten,/ despues de jurado en forma a todos los sobredichos/ e cada uno dellos, sy

entienden quel dicho condado de/fiende buen pleito en este caso e que non usaran e nin/ han usado los del dicho condado de testigos/ en provanças falsas e que non pidiran dilaciones./ (Fol. 18 bis v.) maliçiosas por alargar pleito en que a mi como juez/ nin a los testigos de la cabsa non daran nin prometeran/ cosa alguna alliende nuestros derechos, los del dicho condado,/ porque se de sentençia falsa (*tachado: e este*) o se haga alguna/ cosa yndebita en favor del dicho condado. E cada y/ quando les fuere demandada la verdad de lo que supieren/ a los dichos juramentados arriba contenidos, e qualquier/ dellos que aquella non negaran nin yncubriran e que responderan/ e diran (*tachado: e dirian*) la verdad de lo que supieren e les fuere preguntado. Et despues de asy fecho el dicho juramento de calunia/ e fechas las dichas çinco preguntas por virtud de dicho/ juramento, que la ley que llaman de la mancoadra en el articulo de la/ verdad deçir respondan los sobredichos juramentados/ y cada uno dellos ante los dichos dos reçeptores (*tachado:e*) escribanos (*interlineado: secreta e apartadamente*) (*tachado: e alcalde*) a las posyçiones que por parte del dicho/ monesterio seran presentados, segund y por las palabras/ que la ley manda; et que las dichas posyçiones sean/ conformes a lo que el derecho dispone et las presente ante/ los dichos reçeptores, despues de fecho el dicho juramento,/ en seys dias primeros, et que se les de copya a los dichos/ juramentados sy la quisieren e qualquier dellos, e respon/dan a ellas dentro de ocho dias. E para reçeibir el dicho/ juramento et la responsyon de las dichas posyçiones/ mando dar comisyon en formas tan solo para lo sobre/dicho e la mejor forma e manera que puedo e debo a los dichos/ alcalde e escribanos.

E por quanto lohan Ybañez de Leaçarra/ga es clerigo, mando a la parte del dicho monesterio que ayant/ liçençia del bicario e juez eclesiastico en la presente/ dentro del dicho termino de los dichos quatro dias, pues le nonbro// (*Fol. 18 bis r.*) entre los otros, por virtud de la qual dicha liçençia pueda jurar/ en manos del dicho alcalde e que aquella presente ante el/ dicho alcalde para el dicho termino asynado para jurar./ E que asy presentada, el dicho alcalde le reçeiba el dicho/ juramento y en todo lo otro se guarde con el la forma/ arriba contenida para con los otros. E que despues (*tachado:le*) de asueltas las dichas posyçiones las presente/ ante mi synadas y çerradas dentro de otros quatro dias/ la parte del dicho monesterio. E porque bisto aquello y todo/ lo otro, que bista requiera, yo fago lo que deba e qualquier de las/ partes que su reçeptor non truxiere que el otro reçeptor pue/de tomar la avsolucion de las dichas posyçiones.

E/ por esta mi sentençia asy lo pronunçio y mando/ en estos escriptos y por ellos. Petrus, doctor (*signo*)/

E por quanto la parte del dicho condado dixo e allego ante/ mi que algunas de las presonas a quien estava deferido/ el dicho juramento de colonia heran presonas ynpedidas/ de dolençia e (*tachado:de*) otros de grand synitud, de manera que todos/ ellos ante mi no podian benir et parecer presonal/mente, por ende (*tachado: e*) yo bisto el dicho avto e pedimiento/ e asy mismo por hebitar mayores cosas e trabajos/ acordelos de hos cometer e cometo por la presente lo sobre/dicho contenido en la dicha sentençia, que de suso ba encorpo/rada, e autos del cumplimiento della para que la beades. E visto/ su thenor et por testimonio de los dichos Pero Ybañez de Laharria/ e Martin Diaz de Hermua, escribanos e reçeptores en la (*tachado: sya*) dicha/ sentençia nonbrados, conserbando su thenor fagades e cunplades/ todo lo en ello contenidos (*interlineado: segund e como en ello se contiene e dentro de los/ terminos en ello contenidos*). E de parte de sus Altezas/ e como su juez comisario en la presente cabsa, (*interlineado:vos*) mando e (*Fol. 18 v.*) de la mia hos ruego e de graçia espeçial pido asy lo fagades/

e cumplades, para lo qual (*interlineado*: vos) doy mi poder cumplido, segund/ que yo de sus Altezas lo he e tengo, e hos cometo/ mis bises(*sic*) con todas sus ynçidencias e dependençias et anexidades e conexidades. Et mando a los/ sobredichos juradores et a cada uno dellos que fagan/ et cunplan asy todo lo contenido en la dicha mi sentençia,/ et bengan para ello e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e/ enplazamientos que para ello les mandardes façer e so las/ penas que les pusyerdes, las quales yo por la presente/ les pongo (*tachado*: y he) e he por puestas.

Et por quanto/ vos el dicho alcalde soes uno de los juradores a quien este/ deferido el dicho juramento de calunia, mando vos que asy/ mismo, dentro en los dichos terminos en la dicha sentençia/ contenidos, fagades el dicho juramento de calunia en manos de los/ dichos dos escribanos reçeptores e respondades a las/ dichas pusyçiones por testimonio dellos y guardando/ en ello el tenor de la dicha sentençia, en fee e testimonio de lo/ qual hos embio la presente firmada de mi nonbre/ e firmada de Diego Perez de Lequeitio, escribano, por cuyo testimonio/ la mande dar.

Dada en la çibdad de Vitoria, en treze/ dias de março, año del nascimiento de Nuestro Señor e Salvador/ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e siete años. //

(Fol.7 r.)

Virtuosos señores/

Segund que escreby a Juan Gonzales, paresçeme que el señor/ doctor non vos fizo agravio alguno por pronunçiar, como pronunçio e mando, porque dello por fora/ algunos se pediera excusas, e donde señores en todo teneys clara justiçia non debeys/ excusar de conplir lo contenido en la sentençia. E porque un día aya pasado de la asyna/çion non es de curar de las sotilezas del derecho, que non seria bado çierto para es/cusar de façer el juramento absolucion de la cabsa, e sigamos la via mas segura/ en ello non aya dilacion e benga Pero Perez con las posyçiones que las partes contra/rias presentaron de la suerte que con Juan Gonzalez escreby e faremos las respuestas/ fora.

Nuestro Señor sus virtuosas personas conserbe e prospere(*sic*).

En Mondragon/ oy sabado./

Es a su serviçio y mandado. (*ilegible*) bachillerus(*rúbrica*).//

(Fol.8 r.) A XXV dias, deçienbre de XCVII./

E luego el dicho Juan Ferrandez, procurador del dicho monesterio, e abadesa e monjas e/ convento de Barria, dixo al dicho Pero Ruyz de Luçuriaga, teniente de alcalde,/ que el, en nonbre del dicho monesterio e abadesa, monjas e convento, daba/ e dio al proçeso fecho en el dicho pleito que han e tratan con el dicho condado/ e veçinos de Hoñate por çerrado. E dixo que lo pedia e pydio synado/ e çerrado, quedandole al dicho monesterio e monjas e convento a salvo/ sus debydos remedios (*interlineado*: e probanças) sy en algo han seydo (*tachado*: en) danificados/ para que el e sus procuradores puedan poner los debydos/ remedios e aquello quedando en salvo a las dichas/ sus partes. Dixo que pedia el dicho proçeso e dixo que lo pedia por testimonio./ Juan Ruyz de Larrea, escribano, e Juan Lopez de Larrea, el moço,/ e Pero Saez, varbero, (*tachado*:e) vecinos de (*tachado*: Hermua) Larrea,/ e Rodrigo de Larrea. //

(Fol. 9 r.) En quanto al prender de los ganados del monasterio Barria, segund la relacion que me/ fizo Pedro de Guebara, non debeys prender contra la sentençya de sol a sol, e mas,

fallan/do los ganados despues de sol e contra el thenor de la sentençya paçiendo en vuestros/ terminos podeys los prender e caluniarlos, segund e como lo abeys/ acostumbrado fasta aqui con el mismo monasteryo, o sy no lo abeys usado/ nin teneys forma çierta con el monasteryo como lo usays con los otros bezi/nos logares e terminos que parten termino con vosotros. /

Para este prender abeys de deputar personas por el conçejo que lo puedan hazer e/ sean juramentados, e estos como fizieren la prenda en logar de bedado, traygan/ luego lo que prendaren ante el alcalde e magnifíestelo por abto de escribano,/ e luego se haga saber a los dueños sy fueren çiertos o logares çercanos/ de donde se presumyere que son los ganados. /

E sy venieren pagando la calunia o dando prendas muertas del doblo de/ seles los ganados, con que dexasen procurador vastante que se obligue/ de estar a derecho e pagar lo juzgado de la calunias, e sentençiese las calunias con informaçion que seran juramento de los que prendaren seyendo onbres/ de buena fama e condenense e rematense las prendas. /

(Cruz) En quanto a lo que pedis de la propiedad, en que forma se terna de mover/ el pleyto sobre ello, seria razon que yo viesse lo que esta probado en el pleito/ de la posesyion, porque de aquello resultara lo que se puede sentençiar/ en la propiedad. E visto aquello e seyendo informado de lo necesario/ para ello como yo pueda dar cuenta de lo que aconsejare e vosotros/ señores salir con ello, os dire mi parecer./

(Cruz) Vi el contrato que paso con Juan Ximeno(sic); ha se de pedir por justiçia; non podeys/ de fecho derrocar la presa e sy lo fiziesedes incurriades en ello;/ haziendo otro criamiento(sic) que lo derrueque e desaga clasta(sic) nin al thenor del contrato/ e sy non lo fiziere yo hordenare la demanda. //(Fol. 9 v.)

En lo de Juan Martinez de Yçurrategui sobre la quema del monte, lo que se ha fecho,/ mandando que pague algo, non lo pudo hazer la deputaçion e pues no quiere/ estar por ello dese por ninguno, e el procurador syndico pongale/ demanda conforme a la hordenança, asy del daño como de la pena,/ e probandosele executese todo, pues non es contento de lo que bien/ le estaba para que otro se castigue /

(Cruz) En lo de la obra no ay neçesydad de responder nin explicar a lo/ que dixo el procurador de los herederos del maestre Pedro de Longarte. /

(Cruz) Lo que en ello se debe hazer es que fagays traer dos maestros e reçebays/ dellos juramento en forma por el alcalde e fagays salir por menudo, se/gund corte de canterya todo lo que esta labrado, como se pueda/ saber e conoçer cada e quando que conparte fuere neçesario examinar/ e aun señalarlo e ponerlo en claro e liquido./ Fecho esto, podeis hazer vuestra ygoala con el maestro que quisyeredes/ para que acabe la obra e non soys thenudos de tomar maestro que vos/ den los herederos, porque esas cosas (tachado:que) con que elige e escoge la/ industria de las personas, como es de un maestre cantero, non pasan en los/ herederos ni ellos pueden dar otro maestro en su logar./

(Cruz) Esto digo que asy se haga porque, puesto en çierto e en verdad lo labrado pa/gando, aquello sereys quitos cada e quando que vos pidieren e so su camino/ que no se ponga en dilaçion vuestra obra./

(Cruz) Los poderes non estan hordenados; luego se haran esta semana e se publicaran. El bachillerus/ de Amezqueta(rúbrica)//

(Fol. 10 v.)

Un paresçer de bachiller/ de Amezqueta sobre el/ paresçer de los ganados de/ monasterio Barria.//

(Fol. 11 r.)

Muy poderosos señores./

Ante de Oro, como procurador que soy del conçejo, alcaldes./ regidores, escuderos, yjosdalgo e otras personas/ del condado de Oñate. Digo que por Vuestra Alteza/ a mandado ver examinar el proçeso del plito (*sic*) que/ se trato entre mis partes con el monesterio, monjas/ e conbento de Santa Maria de Varria por comision/ de Vuestra Alteza ante'l dotor de Lequeytio sobre çiertos/ seles e derechos e posesyon de pastos que pretendia tener/ el dicho monesterio en los terminos e juridiccion del con/dado de Oñate, e la sentençia que en el dicho pleito dio/ el dicho dotor. Dygo que en quanto por la dicha sen[tençia]/ mando defender al dicho monesterio en çierta po[se]/sion, mandando al dicho conçejo e veçinos de O[ñate]/ e su juridiccion que consenty(*roto*)/ nesterio e a los ganados (*roto*)/ tores en los seles que (*roto*) esto dese (*roto*) en la syerra de Urbia, que se llama Velançu/ e Lorrola, saliendo con sol e bolviendo con sol, paçer/ en los terminos de Oñate e beber las aguas, se/gund que esto e otras cosas mas largamente/ en la sentençia se aze mençion. Digo que quanto al ar/ticulo sobredicho e todo lo otro que de la dicha/ sentençia se puede cabsar perjuizio a mis partes/ que fue en sy ninguna e do alguna contra// (Fol. 11 v.) mis partes ynjusta e muy agrabiada por todas/ las razones e cabsas de nulidad e agrabio que della/ e de lo proçesado se pueden colegyr. Las quales aqui non/bradamente por ynseras e repetidas e por/ las siguientes: lo primero por non ser dada en/ pedimiento de parte suficienete. Lo otro, porque/ el pleito non estaba en tal estado nin que la dicha/ sentençia se pudiera dar. Lo otro, porque pronunçio/ las partes contrarias aver probado su intençion/ non aviendo probado cosa que les aprobechase, antes/ mis partes avian probado enteramente todo lo que/ conbenia fundadamente de su justiçia e al/ (*roto*)clusion del dicho monesterio. Lo otro, porque pro/ (*roto*) monesterio ser defendido e aver/ (*roto*) se (*roto*) la posesion que desian estando/ (*roto*) de paçer (*roto*) por los terminos de Oñate/ con los ganados que sus pastores truxiesen e que si/ es en meter de otras personas, segund en la/ dicha sentençia se contiene, non teniendo el monesterio/ en esto probado posesion, porque adquiere po/sesion e asy de paçer en los terminos e juridiccion/ de mis partes era neçesario çiençia y paçien/çia de los dichos mis partes de las otras cosas/ que se requieren para que se dixiese tener ad// (Fol. 12 r.)quirida posesion de paçentamiento ageno e adver/so de defender en ella. Lo qual en el presente caso/ no tienen probado porque las probanças echas/ por mis partes, con muy grande numero de testigos/ mayores de toda eseçion, esta muy manifestamente/ probado como nunca adquirieron posesion paçifica para/ paçer con sus ganados nin con otros en los terminos/ de mis partes, e que cada vez que eran vistos luego/ eran prendados. La qual posesion de prenderlos/ e defender e desar e guardar mis partes sus termi/nos, asy de los ganados e bustos que se diçen del/ monesterio, como de otros que ellos quiesiesen meter e/ se allegasen a sus pastores, como de otros qualesquier/ personas que de fuera parte quiesiesen entrar e paçer/ en sus terminos, llevar las prendas se prueba mis/ partes aver estado de tiempo ynmemorial a esta parte./ La qual probança, estando como esta muy complidamente/ echa, nunca el monesterio adquirio posesion para que/ en ella se hubiese de defender e en pronunçar el dicho/ dotor que los defendie e mandaba defender en la posesion/ de paçer en terminos de mis partes, estante la dicha/ contradiccion e prendas que mis partes siempre yci/eron. Fue la dicha sentençia ninguna o a lo menos muy/ ynjusta, mayormente porque si en tiempo de las guerras/ de Nabarra algunas veces mis partes e las goardas/ de los montes non defendian sus terminos fue que en tiempo/ del señor Rey don Enriquer, fasta que Vuestras Altezas //(Fol. 12 v.) paçificaron sus reynos, como los terminos de mis partes/ tomaran con Nabarra asian tan cruda guerra los nabarros/ a mis partes, robando los ganados e prendien-

do los onbres/ e matandolos e resgatandolos, que non avie quien osase/ salir al campo, salvo si fuese grand cuerpo de gente./ E si en este tiempo algunas veces los ganados que metya/ el monesterio non fuesen prendidos, aquello non cabso/ posesion nin paçiencia contras mis partes, pues era por/ non poder ellos mas acer. E cada vez que lo podian lo/ requerian, salvo si alguna vez por limosna precaria/mente e por consentimiento de mis partes andubiesen/ los ganados del monesterio en los terminos de Oñate./ mas lo tal non les atribuye derecho nin posesion.

Y pues/ todo esto esta probado en la cabsa e se probara mas e compli/damente, seyendo neçario, muy ynjusta fue la sentencia/ en que, prosuponiendo el monesterio tener posesion, les mando/ defender en ella, pues ninguna adqueridaron, segund e/ por lo que dicho esta. Lo otro, fue muy ynjusta la dicha sentençia/ en mandar que el monesterio estubiese en posesion de paçer en los terminos de mis partes con todos los ganados/ que sus pastores traxiesen e se acogiesen en ellos/ de çiertas seles, muy grand iniquidad querer cabsar dos ser/bidumbres contra mis partes en sus terminos, una/ de los ganados del dicho monesterio, otra de todo lo que los pas/tores el monesterio, que fuesen meter en los terminos de Oñate/ porque quando de derecho pudieran adquirir avia de ser de gana/do del monesterio, mas no metiendo otros ganados por// (Fol. 13 r.) dinero que diesen al monesterio en terminos de mis partes, queriendo/ cabsar tantas espeçias de serbidumbre contra derecho sy(sic) tener/ titulo nin posesion, nin cabsa que le aprobechen mayormente,/ que mis partes abien menester sus terminos, segund se han/ multiplicado los pueblos e los ganados dellos despues que/ Vuestras Altezas tienen en paz e justiçia sus reinos, de manera/ que aunque por presquição lo obieran ganado, aviendo mis partes/ menester sus terminos, çesaba la posesion e presquição/ de tal caso, quanto mas non teniendo titulo nin posesion e querer/ por dineros meter en terminos de mis partes ganados age/nos. Porque, si aquel derecho se avie de aquerir, mis partes/ lo avian de aver, cuyos son los terminos. Dicho monesterio/ lo otro porque teniendo mis partes en los en los (sic) dichos sus ter/minos fundada su yntençion de derecho comun quel resiste al/ dicho monesterio e a qualesquieran otros ganados que de fuera/ parte quisiesen meter, aunque alguna posesion tubieran/ el dicho monesterio, non avia de ser defendido en ella/ resistiendole el derecho comun, mayormente non lo teniendo./ Lo otro, porque aunque todo lo sobredicho çesase teniendo/ mis partes notorio derecho en la propiedad, pues las partes con/trarias confiesan sin mas probança los terminos donde pre/tenden tener derecho e paçer e meter ganados estraños ser/ de mis partes. Estando esto por notorio, liquidado en este pleito,/ non aviendo las partes contrarias probado presquição nin titulo/ por donde tubiesen adquirido derecho de paçer en terminos de/ mis partes, aquesto solo vasto para escluyrles de la pose/sion que pretenden tener donde ay tan notorio derecho/ en la propiedad de mis partes que yncluye el señorío e po/sesion en ellos e escluyen las partes, contrestando el derecho comun/ para mis partes e resistiendo al dicho monesterio. Lo otro, por/que los testigos por la otra parte presentados que dixieron/ despues de publicacion non era efeto nin probança alguna depo// (Fol. 13 v.)poniendo (sic) sobre los mismos articulos sin restitution, mayor/mente que Martin de Uriarte e Lope de Andueça e Martin de Olareta,/ veçinos de Çegama, e Martin Garçia e Juan Martinez e Pedro de Remerity/ e Juan Fernandez de Andarro e Pedro de Ugarte e Juan Fernandez de/ Ondarra, veçinos del valle de Legazpia, e Fernando de Murguia/ e Garçia Saez de Gorospe e Juan Berrença e Juan Yñiguez, destos/ non apobecha cosa alguna, porque son personas açiionadas/ al monesterio e pretenden derecho en esta cabsa. E Juan de A/rriola e Lope de Galarreta e todos los otros testigos, en esta/ cabsa presentados por parte del dicho monesterio,/ non aprobecha cosa alguna, porque son partes formadas/ en esta cabsa, son los dueños de los ganados que entran/ en los terminos de Oñate con el busto e bastores(sic) del mo/hesterio.

De manera que aquellos porque deponen en su propio ynterese e cabsa, ninguna probança acen, pido e suplico a Vuestra Alteza, pronunçando el dicho dotor mal sentençia do/ en lo que es en perjuicio de mis partes e conservando su sentençia/ en quanto asolvio a mis partes della de la prenda, manden/ rebocar e dar por ninguna la dicha sentençia, en quanto mando/ defender al dicho monesterio en la dicha posesion, e aciendo/ lo que de justiçia debe ser echo e pronunçado en el dicho monesterio de Santa Maria de Barria non tener derecho por si nin por/ sus pastores de meter ganado suyo nin ageno en los/ terminos e juridiçion del dicho condado de Oñate, des/de la sierra de Urbia e seles que se llaman Arrola e Ollançu, nin de otras partes nin poder paçer contra voluntad/ de mis partes con sus ganados nin agenos en los terminos e juridiçion de mis partes, nin entrar en ellos. E/ mis partes tener derecho de les vedar e preybir e defen/der que non entren en sus terminos e juridiçion con sus/ ganados nin agenos por sus pastores nin de otra manera // (Fol. 14 r.) desde los seles susodichos, nin de otras partes. E onde al dicho/ monesterio por su real sentençia a que agora nin de aqui adelante/ en ningund tiempo del mundo con sus ganados nin de otras personas/ por sus pastores nin de otra manera, non entren a paçer nin pas/tan en los terminos e montes e prados e pastos e juridiçion de/ mis partes, ynponiendoles sobrello perpetuo silençio e con/denando a la dicha adversa, monjas e conbento a que den aver/ suficienete para adelante de non ympedir nin molestar a mis partes/ en los dichos sus terminos e pastos, nin entrar en ellas con/ sus ganados nin agenos por sus pastores nin en otra manera, / aciendo çerca dello a mis partes conplimiento de justiçia. Para/ lo qual y en lo neçesario vuestro real ofiçio ynploro. /

E digo que en non aver mis partes allegado e pudido todo lo sobre/dicho asta agora e en non aver fecho probança conplida/ en todo ello, segund debieran acer, han sido lesos e danificados/ por culpa e negligençia de sus abtores, administradores, / procuradores e por ser mis partes conçejo e hunibersidad/ deben ser restytuidos yn yntregun contra la dicha lesion. Pido/ e suplico a Vuestra Alteza de su real ofiçio mande reçindyr/ e reçinda qualesquier ynpedimientos e tranescursos(sic) de tiempo e contes/taçion de pleito e publicaçion de probanças e conclusion en la/ cabsa e relaçion de sentençia e otros qualesquier ostaculos e enpe/dimientos que a mis partes puedan perjudicar e los restytuian/ yn yntregund e reponga al tiempo e estando en que estaban quando/ lo sobredicho podieran allegar e acer probança conpli/da en todos los articulos deste pleito. E asi, restituidos, / yo digo e allego e pido todo lo sobredicho e ofrescome/ a probar lo neçesario e lo allegado, asi en prymera/ ynstançia como lo nuebamente allegado, ynploro/ en lo neçesario Vuestro real ofiçio.

Juro a Dios e a Santa/ Maria e a esta señal de Cruz en anima de mis partes/ que esta restituçion non lo pido maliçiosamente. Las costas pido/ e protesto. /

Licençiado de Tordehumos. Dotor de Urduna. //

(Fol. 14 v.)

Esta petiçion se presento en la abdiçion a los/ Oydores de sus Altezas, en martes, tres dias del mes/ de deçiembre por Anton de Oro, procurador de Oñate, / e por ante Gregorio, escribano del caso. /

Muy poderosos señores. /

Anton de Oro, como procurador que soy del conçejo e alcaldes, regi/dores, escuderos, yjosdalgo del condado de Oñate e su juridiçion, / digo que ya sabe Vuestra Alteza como yo presentaba proçeso/ en grado de apelaçion, en nombre de mis partes, de una sentençia que/ dio

el dotor de Liqueitio (*sic*) por comision de Vuestra Alteza. E por/ quanto el proçeso si non avia traydo dentro del termino que las/ leyes de vuestros reynos mandan, yo dixee que lo presentaba por/ via de restitution con yntençion de la pedyr en forma. Por/ ende, agora, digo que en non aber presentado mis partes/ el dicho proçeso en grado de apelacion, dentro del termino/ que las leyes de vuestros reynos mandan, los dichos mis partes/ fueron lesos e danificados por culpa e ninglignçia (*sic*) de/ sus abtores e procuradores administradores. Pido e suplico/ a Vuestra Alteza de su real ofiçio mande reçindyr e reçinda/ qualesquier ynpedimientos e tranescursos de tiempo si a mis partes/ pueden pejudicar e por ser conçejo e unibersidad/ los restituya yn yntregund e reponga al tiempo e estado/ en que estaba quando el dicho proçeso e pido conplimiento de justiçia.

Juro a Dios e/ a Santa Maria e a esta señal de Cruz en anima de mis partes/ que esta resçion non la pido maliciosamente nin a fyn de/ dilatar, ynploro en lo neçesario vuestro real ofiçio. /

Licenciado de Tordehumos. //

(Fol. 16 v.)

Unas preguntas y peticiones/ de con el monesterio Berria/ executados en una horilla/ azul. /

(Fol. 17 v.en la mitad superior del folio.)

(Parecen unos ejercicios de escritura.)

(roto)Virtuoso mio (cruz) mio(roto)

A mi el dicho escrivano notario publico susodicho/ Re. Re Señor, mi señor Diego Gonzalez saste./ Señor, mi señor conde de Tribiño y duque de/ Nagera nuestros Rey, yo vuestro homile servidor, balla sello. /

Señor. Señor mio mucho amado para mia/ mio, yo vuestro homile. Yo vuestros homile Re. Re./ Señor. Señor, mi señor Rodrigo de Salvatierra, veçino./ Yo Juan Gonzales, procurador del conçejo e univrsy / Señor, Martin Martinez. Yo el Re, Re, Re, Rey./ Mio Señor. /

(Al pie, escrito al revés) Virtuoso señor./ Muy amado señor. Heredero Diego Perez./ Escribano. Escribano. Escribano. Escribano. Escribano. Escribano. Escribano. Dicho./ XXX. Señor./ Muy altos.

(en la mitad inferior del folio)

Virtuoso señor. /

Mi señor padre despues de la(roto) cosas ya pasadas, gracias a Dios que llegue muy prospero y me to(roto)/liçençiado muy vien e con mucho agradeçimiento que plaziendo a Dios que non me(roto) /carian lo que oviese menester y así vien alla le di el çapote (roto)/ a Juan Gonzalez dezendome que non avia menester quel me ari(roto) que he avian menester. Non alargo mas, salvo fecha, en Vitoria a X(roto)/ noviembre./

El ijo que vesa las manos de su merçed (rúbrica)./

Señor./ Nuestro señor. //

(Fol. 18 r.) Señor conpadre. Vi esta sentençia del señor doctor e çierto, segund thenor de lo proçesado, non/ ha fecho agravio alguno por su sentençia a ninguna de las partes e aquellos a quien manda façer el juramento de/ calupnia; deben façer en el termino e ante quien e como el dicho señor (*tachado*: es) dotor juez comisario por su/ sentençia manda, e en todo sea guardado el thenor de la dicha sentençia. E fecho el juramento, absuelba/ el juramento de manquo-

adra por estas palabras que so algo del juramento que tienen fecho, que diçen que creen/ que el conçejo e alcaldes e regidores e omes buenos de Oñate tienen justa causa de defensa/ en el pleito que la parte del conbento, abadesa e monjas prosigue antel dicho señor juez comisario/ e en quantas begadas(sic) ellos, como vecinos del dicho conçejo del dicho condado, fueren (*tachado*: fuesen) pregunta/dos sobre la dicha defensa en juicio con el dicho señor juez o su comisario que syenpre/ diran lo que entendieren que es verdad, non mezclando y ninguna mentira nin/ ningung engaño nin falsedad, a sabiendas e que non han prometido nin prometeran,/ nin dieron nin daran ninguna cosa al dicho señor juez nin al escribano o escribanos del dicho pleito,/ fueras ende aquello que es acostumbrado dar por razon de su trabajo; (*tachado* : que) e que falsas,/ pruebas nin falsos testigos nin falsa causa non aduçiran nin seran en adu-sir/ por parte del dicho conçejo e veçinos del, nin usaran dello en juicio (*tachado*: a que) en este dicho pleito,/ e non seran en demandar plazo maliçioso en este dicho pleito por parte del dicho conçejo/ con entençion de alongar el dicho pleito, e que cada e quando que les fuere pedido la verdad,/ como a unos singulares del dicho conçejo, sobre articulos pertinentes non la/ encobriran nin denegaran, antes la declararan; e que esto absuelbe todos junta/mente e cada uno dellos sobre sy sobre el dicho juramento de la manquoadra.

E esta es la forma que debe tener sobre el dicho juramento, que todos conforme e por una (*tachado*: bue)/ boca e palabra digan, que absuelben de la forma susodicha e esto basta por el presente./

E despues de fecho el dicho juramento de manquoadra e de calupnia, (*tachado*: pidan) quando la parte del dicho/ monesterio presentare sus articulos e posiçiones, pidan copia dellos para respon/der e con la dicha copia benir luego, porque cada uno de ellos responda (*tachado*:d) por escripto e todo/ lo que cada uno dellos querra deçir por escripto a cada articulo (*tachado*: por declaro), porque aquesto/ lo ordenemos en forma; e benga con bos Pero Ybañez de Laharria, e aquello que han de dar/ e responder a cada articulo non es porque respondan antel alcalde e escribano, salvo por infor/maçion que me (*tachado*: the) traya el dicho Pero Ybañez para con ello ordenar sus absoluçiones/ en (*tachado*: fy) forma, guardando la sentençia (*tachado*: dice) de lo que sobre su jurar e consçiencias querra / que se ponga, porque es caso de consçiencia ajena e que syn ello non se podrian ordenar./ E esto es lo que al (*tachado*: se) presente se daba façer e lo tanto quedo por escripto./ (*rúbrica*)//

(*Fol. 19 r.*) (*Cruz*) Virtuoso doctor juez susodicho. Yo fray Martin de Aro, procurador del conbento, abadesa e monjas de/ Santa Maria de Barria, non rebocando los otros procuradores, pido e suplico a Vuestra Merçed que en el pleito que trato/ con el conçejo e veçinos de Oñate mandeys examinar los testigos que por son o fueren presentados por las/ preguntas e artyculos siguientes. /

(*al margen*: I)(*calderón*) Primeramente sy saben e han notiçia del monesterio de Santa Maria de Varrya e sy conoçen a la aba/desa e monjas del dicho conbento e monesterio e sy conoçen e han notiçia del logar de Oñate/ e del conçejo e veçinos dende, e bien asy sy han notiçia de las syerras e terminos de tierra de Oñate./

(*al margen*: II)(*calderón*) Yten sy saben e han notiçia de las syerras altas de Urbya e sy saben e han notiçia, en las/ dichas syerras altas de Urbia, dos seles llamados, conbiene a saber, Elorola e Ollança e/ sy saben que los dichos dos seles han seydo e son oy dia del dicho monesterio e abadesa e monjas/ e conbento. /

(*al margen: III*) (*calderón*) Yten, sy saben o creen o han visto o oydo deçir e dello aya seydo e es publica boz e fama en el/ dicho conbento, abadesa e monjas del monesterio Barrya e sus a(*blanco*)dores, mayores, busteros en/ su nonbre, los que han seydo en su tiempo e oy son, han tenido e tienen dicho uso/ de traer los ganados del busto de dicho monesterio que lo albergan de las comarcas e se albergan/ en los dichos seles dicho Elorola e o Ollaça, que son en la dicha syerra de Urbia, libremente de/ entrar e sallir con el dicho busto por las dichas syerras e terminos de Oñate, paçiendo las/ yerbas e bebiendo las agoas de sol a sol, veyendolo e sabiendolo el dicho conçejo de Oñate e/ veçinos del e non lo contradixiendo; e en este uso e costunbre, exerçiçio, posesyon bel casy han/ tenido e tienen las dichas mis partes en estos diez e veynte e treynta e quarenta e sesenta mas/ años e tanto tiempo en memorya de omes non es contrario, e estos testigos asy lo saben porque lo han visto en su tiempo e asy lo oyeron de sus antepasados mayores nin nunca bieron nin oyeron lo/ contrario, e sy otra cosa fuese estos testigos lo sabryan./

(*al margen: IIII*)(*calderón*) Yten, sy saben o creen o han visto e oydo decir quel dicho monesterio e conbento e abadesa e monjas/ e sus maiores e busteros que han seydo e oy son de syempre aca, e a lo menos de diez e/ veynte e treynta e quarenta e çinquenta e sesente e mas años e de tanto tiempo que en memo/ria de ombres non es en contrario, con justo tytulo e buena fe han usado e costunbrado e usan/ e costunbran continuamente con el dicho su busto de sol a sol de paçer las yerbas e beber las/ agoas en las dichas tierras e termino e montes e prados bebaderos del dicho conçejo e veçinos de/ Oñate, beyendolo e sabiendolo el dicho conçejo e veçinos, e non podian ende syn lo ver e saber, e non lo/ contradixiendo en este uso exerçiçio, posesion bel casy libremente e con el busto e con todo/ el ganado de las dichas mis partes de entrar e salir por las dichas tierras e terminos de Oñate/ de sol a sol paçiendo las yerbas e bebiendo las aguas de los dichos terminos han estado e/ estan del dicho tiempo aca, paçificamente syn contradixion de ninguna conçiencia e paçiencia/ del dicho conçejo e veçinos, e estos testigos asy lo han visto e asy lo vyeron de sus padres e mas,/ nunca bieron nin oyeron lo contrario, e sy otra cosa fuese estos testigos lo sabryan. //(Fol. 19 v.)

(*al margen: V*) (*calderón*) Yten si saben o creen o han visto e oydo deçir dello, aya seydo y es publica boz e fama que las dichas/ syerras e terminos del dicho conçejo e juredixion de Oñate de syenpre aca e a lo mas de quarenta años, e de/ tanto tiempo, que en memoria de ombres non es contrario, syenpre han seydo e son comuneros en el pa/sto e brebadero con el dicho monesterio de Santa Maria de Barria, e por tal pasto comunero es avido/ e tenido e reputado para quel dicho busto del conbento pazca las yerbas e beba las agoas de las/ dichas tierras e terminos de Oñate e en esta posesyon bel casy ha estado e estan las dichas mis partes/ del dicho tiempo ynmemoryal de entrar e paçer todas las dichas tierras (*interlineado*: e terminos) con todo el ganado vacuno/ que se allegan de las comarcas e se alvergan en sus seles que son en la dicha syerra de Urbia como/ en todos los otros seles quel dicho conbento tyene en los terminos de tierra de Alava, viendolo e sabiendo/lo el dicho conçejo e veçinos e non lo contradixiendo han pasado e pastan con sentimiento, çiençia e paçiencia, e/ estos testigos por tal comunero lo han avido e tyenen despues que se acuerdan e asy lo han visto e asy/ lo oyeron, nunca vieron nin oyeron lo contrario. /

(*al margen: VI*) (*calderón*) Yten sy saben, etcetera, que las dichas syerras e terminos de Oñate e sus pastos son muy grandes/ e se estyenden y ensanchan a muchas partes e que han avido e ay grand abundancia e sobra de/ pasto, non solamente para el dicho ganado de Oñate e para lo del dicho busto pero aun para muchos/ mas que oviese abastaria e abasta, nin ay

falta nin defecto. E digan estos testigos que sy saben/ que sy non fuese por el dicho pasto de las syerras e terminos el ganado bacuno del dicho busto/ non podría pasar nin bybyr e porque el dicho busto entre e pazca las yerbas de sol a/ sol de los dichos terminos e ganado de Oñate ningund daño nin defecto reçibe por la mucha/ abundançia que ay, de tal manera que aun alliende que ay para los ganados de Oñate e del dicho/ busto mucho pasto e yerba se pondreçe, e estos testigos asy lo han visto e asy lo han/ oydo e nunca bieron nin oyeron deçir lo contrario. /

(*al margen: VII*) (*calderón*) Yten, sy saben e creen, etcetera, que las dichas mis partes, estando en la dicha posesyon bel casy de paçer las/ yerbas e beber las agoas de las dichas syerras e terminos, los sobredichos de Oñate perturbaron/ en la dicha posesyon e prendaron e fiçieron prenda del dicho busto, el qual nunca quesieron bolber/ nin restytuyr fasta tanto quel dicho monesterio diese una prenda, e asy ovo de dar e dio una prenda/ de paño que valia e vale tres mill maravedis e mas (*interlineado:e*) fasta entonces, nunca en los tiempos ante/pasados maguer tantos buenos e personas prinçipales avian en el dicho condado de Oñate, los per-tur/baron nin prendieron por conoçer la justiçia e servidunbre que los ganados del dicho busto tenian e/ tienen en los dichos montes e terminos. /

(*al margen:VIII*)(*calderón*) Yten, sy saben, etcetera, que sy en algund tiempo los dichos de Oñate e guardas de los montes, que se llaman/ montanos, alguna prenda tentaron de façer del dicho busto por aver entrado en los dichos terminos que aquella/ gela abryan fecho restytuir el dicho conbento, en espeçial, que puede aver veynte años, poco mas/ o menos, que asy prendaron e mataron e comieron una baca de Juan Ruyz, cura de Larrea, e despues/ por justiçia les fiçieron pagar su balor de la dicha baca viniendo los mismos de Oñate alliende/ que fyçieron el pago a pedyr perdon por la osadia que avian fecho. E digan e declaren los dichos/ testigos que es lo que saben çerca desto./(*Fol. 20 r.*)

(*al margen: IX*) (*calderón*) Yten, sy saben, etcetera, que en la misma forma e manera que tyene la dicha prestaçion(*sic*) de comer las yerbas/ e beber las aguas en las dichas syerras e terminos e pastos de Oñate el dicho busto e ganado,/ que aquella misma tiene e han tenido en las dichas syerras e terminos e pastos de los otros/ logares comarcanos, que son Leniz e Salinas e Çegama e Segura e los otros logares co/marcanos a la syerra, por parte de Alaba como por la montaña. /

(*al margen: X*) (*calderón*) Yten sy saben, etcetera, que todo lo sobredicho aya seydo e es publica boz e fama en toda la provinçia de/ Alaba e en todos los otros logares comarcanos del dicho monesterio./

(*calderón*) Yten, de vuestro noble ofiçio, el qual ynploro, mandeys façer las otras preguntas al caso/ perteneyentes. Pido testimonio./

(*Cruz*)

(*calderón*) Por las preguntas e artyculos syguientes han de asolver los testigos que han seydo presentados/ por partes del dicho monesterio en el pleito que tratan con el condado e veçinos del condado de Oñate. /

(*al margen: I*) (*calderón*) Sean preguntados sy conoçieron a Juan Beltran de Murgina e a sus antepasados e deçendientes e/ sy saben e han notyçia de los seles de Beguilolaça e Pagoaguraeta e Elorrolagoytia./ que son en la jurediçion de Oñate, e asy mismo sy han notyçia de los seles de Elorrolabeytya e Ollançu, que son propios del dicho conbento de la Señora Santa Maria Barrya. /

(*al margen: II*) (*calderón*) Yten, sy saben o creen o han visto o oydo deçir e dello avia seydo(*tachado: pu*) y es publica boz e fama/ que el conbento e abadesa, monjas del dicho monesterio e sus hazedores, mayores, busteros,/ los que han seydo en su tiempo e los que oy son en nonbre del dicho monesterio, han tenido e tyenen fecho/ facultad, uso e exerçiço de paçer las yerbas e beber las agoas de los dichos montes, sy/errras, terminos de Oñate libremente de sol a sol con el ganado bacuno del busto del/ dicho monesterio que se allegan e albergan de las comarcas en los dichos seles de Elorrola/ e Ollançu, que son en la syerra de Urbia, e de los otros seles del dicho monesterio y en esta pose/syon bel casy han estado y estan en estos dichos veynte e treynta e quarenta e mas años e/ de tanto tiempo que memoria de onbres non es en contrario. Estos testigos asy lo han visto e/ asy lo oyeron de sus antepasados mayores, nunca vieron nin oyeron lo contrario, viendo e sa/biendo el dicho conçejo de Oñate e sus costyneros(*sic*) e guardas e non lo contradieendo, e sy otra cosa/ fuese, estos testigos lo sabryan. //(*Fol.20 v.*)

(*al margen: III*) (*calderón*) Yten, sy saben, etcetera, quel dicho conbento e sus busteros, que en el dicho busto han seydo y estan, tyenen/ adquirido este dicho derecho, uso e costunbre, posesyon bel casy, con çiençia e paçiencia del dicho condado,/ del dicho tiempo ynmemorial a esta parte, agora e antes e despues de la guerra de Nabarra, de/ paçer las yerbas de los dichos terminos de Oñate syn contradiecion de ninguno, entrando e saliendo/ de sol a sol, syn pena nin calopnia alguna. Estos testigos asy lo han visto, asy lo oyeron deçir de sus/ antepasados e mayores, nunca byeron nin oyeron lo contrario./

(*calderón*) Yten, sy saben, etcetera, quel dicho conbento, sus guardas, pastores e el dicho busto del dicho monesterio/ paçer las dichas yerbas e beber las dichas agoas del dicho condado de Oñate de sol a sol,/ e por ello el dicho conçejo nin sus guardas e custodios, nunca prendaron nin calunyarón el dicho/ busto e que sy alguna prenda en algund tiempo oviesen fecho, que aquello abrya seydo por/ un Juan Beltran de Murguia e por sus antepasados por la diferençia, quistyon e/ devate que tenian e tratavan con el conbento del dicho monesterio sobre razon que cada uno/ pretendia tener derecho a los dichos seles de Beguirolaça e Pagoagurreta (*sic*), Elorrola/goytya e, como mas poderosos, los señores de la dicha casa de Murguia façian/ toma e prenda del dicho busto (*tachado:del dicho monesterio*), pero el dicho conçejo de Oñate por razon/ del dicho pasto nunca prendaron al dicho busto del dicho monesterio. Estos testigos asy lo saben por/que han visto e asy lo oyeron de sus antepasados e mayores, nunca bieron nin/ oyeron lo contrario; sy otra cosa fuese estos testigos lo sabryan. /

(*calderón*) Los artyculos de las tachas. /

Pero estos artyculos de tachas non provaron,/ antes fueron abonados en forma de derecho por las/ adversas e por partes del conçejo. /

(*calderón*) Sy conoçen a Pedro de Olaso, çapatero, e a Juan de Oçaeta e a Pero Lopez de Mitarte/ e a Juan Martinez de Borynaga e a Juan de Uryarte e a Juan de Yraegui, carniçero e a Juan de/ Yraeban e a Martin de Arecana e a Juan de Uryscaby, veçinos de valle de Leniz.

E sy/ conoçen a Pedro de Eguzquiça e a Martin de Çegama e a Pedro de Elorreguy e a Pedro/ de Garro e a Pedro Çentol de Plaçaola e a Juan de Garro e a Martin de Yçaquirre e a Pedro/ de Lançara e a Martin de Barrayn e a Juan de Ydurrya(*sic*), dicho Juan Guipuça d'Elorça,/ e a Juan Dyaz de Mirandaola e a Ferrando de Manchola e a Ferrando de Gorosabel, veçinos de/ Legazpia e Segura.

E sy conoçen a Pedro de Otea e a Rodrigo Ybañez de Olabe, escribano, e a Ochoa de Erçila e a Pero Urtiz de Larriaso e a Pedro de Goyenaga e a Sancho d'Erostegui e a Sancho de/ Guerryco, carbonero, e a Martin de Soraluçe e a Juan de Aguirre e a Martin de Arriçuryaga/ (Fol. 21 r.) e Juan Saez d'Etzenaga e a Rodrigo Abad de Vidaurreta, e Pero Ruyz de Olalde e a Juan de Gaz/tesoro e a Pero de Goyeeche e a Sancho de Amezqueta, tejero, e a Juan de Umerez e a Martin de Mur/guisur e a Juan de Basaury, ferrero, e a Juan de Manarya e a Juan de Aguirre e a Juan de Arabaolaça/ e a Juan de Ugarteçabal, veçinos del condado de Oñate, testigos presentados por parte del dicho conçejo. /

(calderón) Yten, sy saben, etcetera, que los dichos testigos, veçinos de Leniz, al tiempo que depusyeron e antes e agora han/ sydo e son partes formales, pretende el mismo ynterese e provecho que los veçinos de/ Oñate e son grandes amigos afiçionados a los veçinos de Oñate, son pobres, miserables/ personas, tales que aunque sean sobre juramento non dixeran e depusyeran, salvo el contrario de la/ verdad, como la dixieron e depusyeron en esta cavsa, en espeçial que Juan de Oçaeta al tiempo/ que juro e antes e agora fue y es perjuro en el pleito que trataban las Hermandades/ de Alaba con el señor conde de Oñate sobre el lugar de Elguea. /

(calderón) Yten, sy saben, etcetera, que los dichos veçinos de Legazpia e Segura, al tiempo que depusyeron/ e antes e agora, han sydo e son todos y cada uno refezes, pobres mendigantes, tales/ que por poca cosa por faboreçer al conçejo de Oñate, dixieran el contrario de la verdad/ como la dixieron e depusyeron en esta cavsa. E porque han sydo e son partes formales/ e pretenden el mismo ynterese e provecho que los veçinos de Oñate ca se tyenen por dicho/ asy ellos como los dichos testigos de Leniz, que perdiendo el dicho monesterio el derecho de/ paçer en los dichos terminos, que por eso mismo derecho perdera el dicho monesterio el dicho uso e/ exerçiçio de paçer que tyene e posee en los terminos del valle de Leniz e Legazpia e/ Segura, e que aunque sean sobre juramento non dyryan nin depornian la verdad, como/ non la dixieron e depusyeron en esta cavsa. /

(calderón) Yten, sy saben, etcetera, que los dichos testigos arryva nonbrados, veçinos de Oñate, al tiempo que/ depusyeron e antes e agora han seydo e son veçinos del dicho condado, partes for/males, pretenden aver ynterese e provecho particular e tienen otorgado poder/ e contrybuyen para seguir este pleito, e son pobres mendigantes, sobornados e/ ynduzidos e dadibados, tales que sobre juramento non dyryan nin depornian salvo/ el contrario de la verdad, como la dixieron e depusyeron en esta cavsa. /

(calderón) Yten, de vuestro noble ofiçio, el qual ynploro, mandeys façer las otras (tachado: preguntas) posy/çiones al caso pertenecièntes. Pido testimonio.//

(Fol.23 r.)

(Cruz)

Las preguntas que el conçejo y veçinos de Oñate y su procurador, en su nonbre, pide sean fechas/ a los testigos que por su parte son o seran presentados en el pleito que tratan con el que se/ diçe procurador de la abadesa y monjas y conbento de Barria, son las siguientes: /

(al margen: I) Primeramente sean preguntados sy conoçen y han notyçia del dicho conçejo y condado de Ho/ñate y de sus seles e terminos y prados y pastos e de su juridiçion y bien/ asy del dicho monesterio de Barria. /

(al margen: II) Yten sean preguntados sy conoçen e conosçieron a las justiçia e justiçias y regidores e ofi/çiales e hijosdalgo e onbres buenos del condado de Oñate, mis partes, y bien

asy a la dicha/ abadesa y monjas y conbento del dicho monesterio de Barria, que agora son e fueron. /

(*al margen:* III) Yten, sy saben, etcetera, e han notyçia de los terminos e pastos e juridiçion que es entre el mor/tuero de Urbia e Ollança e juridiçion de Alaba e Lenyz e Mondragon e Vergara e Selgura, todo lo que es dentro de los dichos terminos es del conçejo e universydad del condado/ de Oñate e su juridiçion, asy en posesyon como en propiedad, con los terminos/ e pastos e montes e agoas corrientes e manantes syn ninguna servidunbre que por/ ello ninguna nin algunas personas tovyesen, e en tal posesyon, propiedad bel/ casy que han estado e estan de tienpos muy antyquysimos a esta parte; e agora los/ dichos conçejo e justiçia e regidores, escuderos, fijos dalgo e omes buenos del, syn/ contradिçion de persona alguna, paçificamente fuera de las heredades pro/pias que son de syngulares e particulares. /

(*al margen:* IIII) Yten, sy saben, etcetera quel dicho fray Martin, procurador que se diz del dicho monesterio,/ e Pedro de Çuaçu, veçino del lugar de Narbaxa, ovieran dado e enpeñado las siete/ varas de paño que se diz en prendas de la calopnia del ganado que estava prendado/ por Geronimo e por Pero Gaçary e sus consortes, como guardas de los terminos e/ pastos deste dicho condado, numerando la calopnia e pena que los dichos ganados/ avyan yncurrido dos mill maravedis, dando por fiador de fazer valer el dicho paño/ los dichos dos mill maravedis a Martin Perez de Ocariz, sastre, para quitar a çierto plazo,/ que hera dia de Santa Maria de Agosto pasado, e consynaron e pusieron en/ manos e poder de Pedro de Oria, procurador de los sobredichos, el dicho paño, e/ se les dio el dicho ganado sobre la dicha prenda del paño e fiança. /

(*al margen:* V) Yten, sy saben, etcetera, quel dicho dia de Santa Maria por non aver pagado los/ dichos dos mill maravedis e no aver quitado la dicha prenda, por mandado de Juan/ Perez de Ocariz, alcalde que fue a la sazón, fue vendido e rematado en publica // (*Fol. 23 v.*) almoneada en forma de derecho e segundo uso e costunbre deste condado, el dicho paño/ cada vara por quantya de dozientos e veynte e çinco maravedis que montan las dichas siete/ varas, mill e seysçientos e veynte e çinco maravedis, e lo restante para en complimiento/ de los dichos dos mill maravedis, diera e pagara el dicho Martin Perez de Ocariz, fiando a los/ dichos Geronimo e Pero Gaçary e a Martin de Ochoa de Guipuseche y sus consortes/ y al dicho Pedro de Oria, como a procurador de los sobredichos e de cada uno dellos./ De lo qual el dicho fray Martin e Pedro de Çuaçu dello fueron çertificados e les fue noty/ficado todo ello en forma devida. /

(*al margen:* VI) Yten, sy saben o creen o han oydo deçir que la dicha abadesa y monjas han seydo e son/ de la horden de señor Sant Agustyn y de todo tienpo a esta parte han seydo re/formadas y reduzidas en obserbançia, y que saben que despues de la dicha refor/maçion non tienen propiedad de cosa del syglo algunas de las que antes te/nian contra su horden y regla./

(*al margen:* VII) Yten, sy saben, etcetera, quel dicho conbento y abadesa y monjas, al tienpo queste pleito/ se començo nin antes mucho tienpo nin agora, non han tenido nin tienen/ busto de bacas de suyo propio nin otro busto de ganado alguno, e que sy lo/ tudiesen (*sic*) los dichos testigos lo berian y sabrian y non podria seer syn que lo/ viesen y supiesen./

(*al margen:* VIII) Yten, sy saben, etcetera, que sy algund ganado tyene el dicho conbento y abadesa/ y monjas en las caserias e seles del dicho monesterio o en los que nonbran bustos del,/ serian de veçinos de Alaba, de lugares de la juridiçion de la çibdad de Bitoria y de/ Araya y de otras partes. E sy saben quel tal ganado han procurado y procuran de lo/ meter y herbajar en los seles e prados y pastos de los terminos del dicho/ condado y señorio de Oñate y veçinos de mis partes en su dapno y perjuyçio/ y de su ganado. /

(*al margen: IX*) Yten, sy saben, etcetera, quel dicho condado de Oñate e los terminos del confynan o, / a lo menos, estan çerca del regno de Navarra de donde sy saben que/ en los tienpos pasados los dichos mis partes han seydo muchas vezes/ robados de los dichos sus terminos y seles y herbaje, llebandoles/ dellos, a vezes, quinientas cabeças de ganados y otras mas y otras me/nos y lo perdian sy non lo sacaban por rescate. //(Fol. 24 r.)

(*al margen: X*) Yten, sy saben, etcetera, que ha muchos de los vezinos de Oñate de los dichos sus/ terminos e seles, los del dicho regno de Nabarra, espiandolos los llebavan pre/sos e a pastores y guardas de los dichos terminos y algunos mataban y otros/ morian en presyones y otros rescataban./

(*al margen: XI*) Yten, sy saben, etcetera, que a cabsa de la cruda guerra, que los del dicho regno de Nabarra/ fazian a los del dicho condado y señorío de Oñate, mis partes non heran osados/ de con sus personas andar por los dichos sus terminos nin de tener/ ganados en ellos por non seer presos y rescatados o muertos a la cabsa/ y el dicho su ganado non seer robado por seer lexos, distantes mas/ de dos leguas de la plaça del dicho condado e cabo grandes montañas e/ yermos despoblados./

(*al margen: XII*) Yten, sy saben, etcetera, que la dicha guerra de Nabarra duro por todo el tiempo que bibio el/ Rey don Enrique y grandes tienpos antes fasta que sus Altezas del Rey/ e de la Reyna, nuestros señores, pasçificaron estos sus regnos e señoríos/ y pusieron capitanes con gente de armas en la frontera de Nabarra, como/ non fuesen osados de entrar en los dichos sus terminos a fazer y cometer las/ dichas presyones y fuerças y robos que asy fazian e cometyan de cada dia. E sy/ saben questo puede seer de doçe años a esta parte, poco mas o menos tiempo. /

(*al margen: XIII*) Yten, sy saben, etcetera, que quando los del dicho regno de Nabarra fazian las dichas pre/syones y fuerças y robos a los dichos mis partes y guerra cruda quanto po/dian, la dicha abadesa y monjas y conbento tenian seguro y salvoconduto/ de los del dicho regno de Nabarra, señaladamente de los que asy andaban acabdi/llados faziendo las dichas fuerças y robos, porque libremente anduviesen se/guros sus collaços y criados y vacas y ganado, paçiendo por donde qui/syesen y las guardas que con ellos trayan. /

(*al margen: XIII*) Yten, sy saben, etcetera, que a cabsa de la dicha seguridad y salvoconduto quel dicho/ conbento y abadesa y monjas tenian de los del dicho regno de Nabarra e sus/ capitanes, qualquier ganado quel dicho monesterio tuviese asy suyo como// (Fol. 24 v.) encomendado de qualesquier otros en sus caserías e seles o en los que nonbravan/ bustos del dicho monesterio los trayan seguramente syn temor alguno, paçien/do las yerbas y bebiendo las agoas por donde querian. E sy saben que mis partes/ non osavan nin sus goardas, en los dichos tienpos, yr a prender al tal ganado/ puesto que en sus terminos pasçiesen a cabsa de non seer osados de andar/ por ellos por non seer prendados o muertos o rescatados, en espeçial por los/ terminos que son del dicho condado fazia la parte de regno de Navarra, que son y/ confynan fazia la parte del dicho monesterio de Barria y tierra de Alaba. /

(*al margen: XV*) Yten, sy saben, etcetera, que antes de las dichas guerras y en tiempo que los dichos mis partes eran/ osados de andar por los dichos terminos y poner guardas en ellos, prendavan/ en ellos el ganado del dicho monesterio de Barria, cada que en los tales sus terminos los/ fallasen paçiendo y bebiendo las agoas, y les vendian las prendas y llebavan la/ pena acostunbrada y ellos la pagavan y les quebravan e quemavan las cabañas/ del ganado que en los tales sus terminos les fallasen./

(al margen: XVI) Yten, sy saben, etcetera, que sy algunas vezes los dichos mis partes dexavan paçer en sus/ terminos el ganado que se llama del busto del dicho monesterio de Varria fuera/ por limosna e enbiando gelo asy rogar la dicha abadesa y monjas a cabsa/ que alguna dellas han seydo e son fijas de prinçipales vezinos del dicho con/dado y señorío de Oñate y de la casa de Guevara, cuyo es el dicho condado. /

(al margen: XVII) Yten, sy saben, etcetera, que otras vez (sic) el dicho conbento y abadesa e monjas enbia/van con sus baquerizos que sos enpresentados a los del dicho condado, mis partes,/ espeçialmente e señaladamente a los prinçipales del, porque dexasen e consin/tyesen paçer al ganado del dicho monesterio syn seer prendados y les/ seer lebada pena por ello. /

(al margen: XVIII) Yten, sy saben, etcetera, que en los tienpos pasados, señaladamente en los tienpos que/ los de Nabarra fazian e cometyan tan cruda guerra a los del dicho condado de/ Oñate, los veçinos de mis partes non heran osados de tener ganado y sy/ alguno tenian hera poco y non tanto con mucho numero de ganado como/ agora tienen y el que tenían lo trayan en los terminos que tenían çerca del/ dicho lugar de Oñate y en los otros seles y terminos del fazia la provinçia de Gui/puzcoa. // (Fol. 25 r.)

(al margen: XIX) Yten, sy saben, etcetera, quel dicho condado e justiçia, regimiento veyendo la dicha nesçesidad/ de pasto e herbaje que non avia en los terminos comunes del dicho condado sufici/ençia de pasto e herbaje de los ganados propios del dicho condado, puede aver veynte/ años poco mas o menos tienpo, ovieron fecho una hordenaçion para la qual debendaron que/ ningunos veçinos del dicho condado fuesen osados de tomar ganados algunos a me/dias de algunos forasteros para los traer e criar en los terminos e pastos e her/bajes del dicho condado, e los que de ante de la dicha hordenaçion tenían ganado a me/dias de los foranos lo sacasen dentro de çierto termino e so çierta pena, y a/ cabsa dello los echaron fuera del dicho condado los tales ganados que tenían a me/dias con los foranos. E digan e declaren lo que a çerca dello saben. /

(al margen: XX) Yten sy saben, etcetera, que a cabsa quel monesterio de Señor Sant Miguel de Oñate/ tenia e tiene en esta juridiçion deste condado por algunos de los dichos se/les seer poblado nuevamente, de veynte e treynta años desta parte han/ perdido el albergo e pasto los ganados de las vezindades de Ollabarrieta e/ Murguia e Vasauri e Laharria e Boribar e Garivay e Çubilaga e Valença/tegui e Eleaçarraga e Çaniartu e las ruas del dicho condado, porque los/ ganados de las caserías de los dichos seles ocupan e paçen e comen las yer/bas e beben las agoas de los dichos pastos en que los ganados de las dichas ve/zindades se solian sostener e mantener, de que les es nesçesario a las/ dichas vezindades de echar sus ganados a los pastos e terminos llama/dos Aloya e Artia, donde el ganado que se diz del busto del monesterio Varria/ quiere ocupar e aver la dicha servidunbre de paçer, syn los cuales pastos/ e terminos las dichas vezindades e otras vezindades del dicho condado non/ podran tener nin sostener ganados algunos de la forma que oy los tyenen. /

(al margen: XXI) Yten, sy saben, etcetera, que en tienpo de la dicha guerra y a cabsa della y de los van/dos e muertes y poca justiçia que otro tienpo avia, avia poca gente/ en el dicho condado, al menos non tanta como agora, y la que avia enten/dia en se defender y en las dichas diferençias y vandos y non en tener ga/nado nin otro provecho alguno. E sy saben que a la sazon avia poco/ ganado en el dicho condado. /

(al margen: XXII) Yten, sy saben, etcetera, que de doçe años a esta parte, poco mas o menos tienpo,/ que sus Altezas del Rey e Reyna, nuestros señores, han puesto en// (Fol. 25 v.) mucha paz e sosyego estos sus regnos e señoríos, es multiplycada la/ gente del dicho conda-

do y señorío de Oñate y la gente del sy saben que han/ procurado e procuran, desde dicho sosiego y paz aca, de tener mucho ganado, dos/ y tres al tanto y mas de lo que solian. Y lo tienen y se sotienen los mas, o al/ menos muchos dellos, con el dicho ganado y fruto del que con los dichos sus/ seles e asyentos y terminos, y que sy asy non fuese non podrian bibir nin sos/ tenerse en el dicho condado todos o, al menos, los que oy se sostienen./

(*al margen:XXIII*) Yten, sy saben, etcetera, quel ganado que los veçinos del dicho condado de Oñate, mis partes, tyenen/ de seys e siete años a esta parte han nesçesario herbaje y pasto/ de todos los terminos y prados y seles e asyentos e pastos del dicho condado/ de Oñate para su pasto y mantenimiento, y aun mas tyenen nesçesydad nesçesa/ria de todo ello y demas segund el mucho ganado vacuno y mular e ove/jas y cabras y puercos y otros ganados muchos que los dichos mis partes tyenen. /

(*al margen:XXIII*) Yten, sy saben, etcetera, que sy el ganado que llaman ellos del busto del dicho/ monesterio paçiese e pudiese paçer en los terminos de los dichos mis partes,/ el ganado de mis partes non tendria sostenimiento nin mantenimiento y res/çibirian grand agravio y dapno en ello y seria para quel condado se des/poblase, o al menos mucha parte del, e non podrian tener nin soste/ner el ganado que oy dia tyenen e han tenido en los años pasados. /

(*al margen:XXV*) Yten, sy saben que todo lo susodicho y cada cosa e parte dello es publico e/ notorio en el dicho condado de Oñate y en tierra de Alaba y sus comarcas, al/ menos publica boz e fama dello, faziendo las otras preguntas al/ uso pertenesçientes. E pido testimonio. //

(*Fol. 26 r.*)

Yo, el doctor Pero Perez de Lequetio, veçino de la çibdad de Vitoria, del Consejo del Rey/ e de la Reyna, nuestros señores, juez comisario de sus Altezas por vyrtud de una/ su carta de comision librada del Presidente e Oydores del su muy alto Consejo e sella/dor del sello de sus armas reales, el tenor de la qual es este que se sygue:

Don/ Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey y Reyna de Castylla, de Leon, de Ara/gon, de Seçilya, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galliçia, de Mallorcas de/ Sebylla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de/ Algeçira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona, señores/ de Vyzcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes del Ruysellon/ e de Çerdania, marqueses de Orystan e de Goçiano. A vos, el doctor Pero Perez de Lequetio,/ veçino de la çibdad de Vitoria, salud e graçia.

Sepades que fray Martin de Aro, en nonbre del/ monesterio de Santa Maria de Barria, nos hizo relaçion por su petyçion, que ante/ Nos en el nuestro Consejo presento, deziendo quel dicho monesterio de tienpo ynmemorial/ a esta parte ha estado en posesyon, uso e costumbre paçifyca, usada e goar/dada syn contradición alguna, de traer los ganados del busto del dicho mones/terio que se allegan de las comarcas e se albergan en los seles del dicho mones/terio en la syerra de Urbia por las syerras e terminos de la tierra de Hoñate,/ entrando con sol e saliendo con sol. E diz que, estando en la dicha posesyon,/ los veçinos de la dicha tierra de fecho e contra todo derecho prendan los dichos sus/ ganados e los ganados del dicho busto, que asy diz que entran a paçer e abrebar,/ en lo qual diz quel dicho monesterio rescibe mucho agravio e dapno. E por su/ parte nos fue suplicado e pedido por merçed çerca dello le mandasemos pro/beer, mandandolos anparar e defender en la dicha su posesyon en que asy diz/ que ha estado o como la Nuestra Merçed fuese.

Lo qual bisto por los del nuestro Consejo fue/ acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos que soys tal persona que goar/daredes nuestro serbiçio e bien e fyelmente ares lo que por nos vos fuere man/dado e encomendado. E es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por/ la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, por que vos/ mandamos que luego beades lo susodicho e llamadas e oydas las partes/ a quien atañe brebemente e de plano, syn estreyto e segura de justiçia./ sabida solamente la verdad, non dando lugar a luengas nin dilaçiones de/ maliçia, libres e determineys çerca dello lo que fuerades por justiçia por/ vuestra señoria o señorias, asy ynterlocutorias como dyfnytybas; las quales/ e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dariades e pronunziades,/(*incorporado al final del folio*: cabeça del proçeso e por aqui vaya conesiendo a lo ver de la forma que esta en este proçeso/ esta la provança primera fecha por la parte del monesterio.)) (Fol. 26 v.) llegades e fagades llebar a pura e debida execuçion al efecto quanto e como con fue/ro e con derecho debades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe/ e a otras qualesquier presonas de quien entendieredes ser ynformado e saber la/ verdad çerca de lo susodicho que bengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos/ e enplaçamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que les vos/ pusyeredes o mandaredes poner de nuestra parte, las quales Nos por la presente las po/nemos o abemos por puestas.

E para lo qual asy façer e cunplyr e executar,/ vos damos poder cunplydo por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e depen/dencias, anexidades e conexidades. E es Nuestra Merçed que ayades e lebedes para vuestro/ salario e mantenimiento, por todo el tienpo que vos ocuparedes en entender en lo su/sodicho, quatro mill maravedis, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos/ sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallaredes/ culpantes, para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e otros quales quier/ pydimientos e requerimientos, que neçarios sean, vos damos poder cunplido/ segunt e como dicho es. E non fagades ende al por alguna manera, so pena/ de la Nuestra Merçed e de diez mill maravedis para la nuestra Camara .

Dada en la muy no/ble çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de setienbre, año del naçimiento/ de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e seys años.

Ioan/ Episcopus (*roto*), dotor Antonius, dotor Fylypus, dotor Ioanus, liçençiatu. / Yo Bartolome Ruyz de Castañeda, escribano de Camara del Rey e de la Reyna, nuestros / señores, la fiz escribyr por su mandado con acuerdo de los del su Consejo./ Registrada, dotor Diego Diaz, chançeller.

Fago saber a vos los hon/rados conçejo, alcaldes, regydores, fieles, escuderos, fyjosdalgo e omes buenos/ del condado e tierra (*interlineado*:e señorío) de Hoñate que ante mi paresçio el dicho fray Martin de Haro, en/ nonbre de la abadesa e pryora e monjas e conbento del dicho monesterio/ de Santa Maria de Barria, e presento ante mi la sobredicha comision de/ sus Altezas, façiendo su pedimiento para que la yo cunpliese e açetase./ E despues de por mi obedeçida e açetada, pidio le mandase dar mi carta/ de enplaçamiento para vos, para que ante mi parescades a beer poner la açion,/ demanda quel dicho fray Martin o otro, en nonbre del dicho monesterio, quisyese contra/ vos ante mi pydyr e yntentar, e yo mandegela dar so la forma seguyente,/ por la qual como juez de sus Altezas en el dicho caso contenydo en mi comision/(*Fol. 27 r.*) e conforme al tenor della vos mando que, del dia que con este mi mandamiento fueredes/ requeridos fasta seys dias primeros siguientes, los quales vos do e asigno/

por tres terminos e plazos, dando e asynando vos los primeros tres dias por/ primero plazo, e los otros dos dias syguientes por segundo plazo, e el posty/mero dia de los dichos seys dias por postrimero plazo e termino perentorio./ parescades e bengades ante mi por vuestro procurador bien ynstruto e ynformado./ con vuestro poder bastante, a beer la açion e demanda quel dicho monesterio, abadesa./ priora, monjas e conbento del dicho monesterio de Santa Maria de Barria e su procu/rador, en su nonbre, os entyende poner, a pedyr traslado de las tales de/man-das, sy quereys, e a fazer e pedir ante mi lo que entendieredes que os cumple/ para en guarda e conserbaçion de vuestro derecho, con aperçebymiento que os fago que/ sy la vieredes os oyre e fare lo que deba. En otra manera, aviendo su absen/çia por presençia e rebeldia por parte resçibire la dicha demanda e fare/ en la cabsa lo que con justyçia deba en fee e testimonio. De lo qual mande dar la/ presente fyrmada de mi nonbre e de Diego Perez de Lequeitio, escribano publico, ante quien se/ ynsero la dicha comisyon ante mi dada. En la çibdad de Vitoria, en tres dias/ del mes de octubre, año del nasçimiento del Nuestro Señor e Salvador Ihesu Christo de mill/ e quatroçientos e nobenta e seys años. Petrus dotor por mandado del dicho señor juez Diego/ Perez. // (Fol. 27 v.)

(Calderón) En la plaça e audiènçia del condado de Oñare, miercoles a doze dias del mes de (*tachado*: setiembre, año)/ octubre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e nobenta e/ seys años. Estando ende el honrrado bachiller Rodrigo Ybañez de San Pelayo, teniente de alcalde./ por Ihoan Yvañez de Hernani, alcalde hordinario en el dicho condado, e Ihoan Ruyz de Galarça, regidor/ e fyel del concejo, e Ioan Perez de Ocariz e Asençio Ybañez de Hernani e Martin de Abendaño e/ Martin Perez de Ocariz e Rodrigo Yvañez de Yter(*sic*) e Ihoan Yvañez de Laharria, escribanos, e Ihoan Garçia de Alçibar/ e Bonifaçio Rodriguez de San Pelayo, ayuntados a conçejo a canpana tañida e en presençia de/ nos, Ihoan Rodriguez de Herremiritegui e Ihoan Sanchez de Asconça, escribanos de sus Altezas, e testigos de yuso/ escriptos, pareçio y presente fray Martin de Haro, en boz de la abadesa e monjas e conbento del/ monesterio de Santa Maria de Barria, el qual por ante nos los dichos escribanos presento una carta de/ comision dirigido por sus Altezas al señor dotor Pero Perez de Lequeitio, veçino de la çibdad de/ Vitoria, e su mandamiento de enplazamiento, segund por la dicha carta pareçio, la qual es firmado(*sic*) del/ dicho señor dotor e de Diego Perez de Lequeitio, escribano de sus Altezas. La qual dicha carta fizo leer a nos,/ los dichos escribanos.

Asy leydo, dixo en el dicho nonbre de la dicha abadesa e conbento e monjas./ que asi lo deçia e pidia como en la dicha carta deçia e se atenia, e que asy lo compliese el/ dicho conçejo como en ella se atenia, e con el complimiento pidio por testimonio. E luego, el dicho teniente/ de alcalde e fiel e regidor en nonbre del dicho concejo dixieron que oyan lo que esta contenia en la/ dicha carta e la presentacion della e que suplicavan de la dicha carta (*interlineado*: e de su letura para) ante sus Altezas a donde/ se hemano la dicha carta, e que pidian asiento a nos, los dichos escribanos, juntamente e non el uno sin el otro. /

Testigos presentes Martin de Murguia e Ihoan de Çuaçola, carniçero, e Pero de Goya e Ihoan de Gauna, veçinos del dicho condado. /

Ba testado: o diz setiembre año va eso mismo escripto entre renglones; o diz dicho, e/ en otra parte va escripto entre renglones, o diz e de su letura para vala, que nos los/ dichos escribanos corrigiendo lo hemendamos. En fe de lo qual firmamos de nuestros nonbres./ Ihoan Sanchez (*rúbrica*). Ihoan Rodriguez (*rúbrica*).

Taso esta escriptura en çinco tarjas. // (Fol.28 r.)

En el pleito e question e diferençia que yo, Juan Gonçales de Marquina açerto(*sic*) procurador/ trato con el monesterio e conbento e abadesa, monjas de Barria, pues que los testigos que/ por mi son o seran presentados asy en quanto a la propiedad e prestaçion/ de los terminos, prados e pastos deste condado de Hoñate e su juridiçion e en lo al/ al(*sic*) derecho de mis partes conçernydo, los mandeys esaminar e preguntar por las preguntas/ e articulos siguyentes e cada una dellas./

(*al margen*: I)(*calderón*) Primeramente sean preguntados sy conosçen e han notiçia del/ conçejo, alcalde e justiçia, regidores del dicho condado de Hoñate,/ que agora son o han sydo en tiempo antepasado, e sy/ conosçen e han notiçia con monesterio Barria e del abadesa,/ monjas e conbento del dicho monesterio que agora son e han seydo e/(*tachado*: e) de cada uno de nos. /

(*al margen*: II) (*calderón*) Iten, sy saben e han notiçia de los terminos e pastos e/ montes de la juridiçion deste condado, en espeçial de los/ terminos, prados e pastos e montes que son a la parte de Aloya/ e Artia, que confinan con la juridiçion de Alava e Segura e Leniz./

(*al margen*: III)(*calderón*) Iten, sy saben, (*tachado*: e) creen, vieron, oyeron deçir que todo lo que hes/ conpreso entre la juridiçion de Alaba e Leniz, Mondragon/ e Vergara e Segura, por todo lo que es dentro de los dichos limites/ es termino e juridiçion deste condado, con sus prados e/ pastos e agoas e yervas e montes, asy en propiedad como en/ prestaçion e posesyon, syn serbidunbre alguna de persona/ alguna, que persona (*interlineado*:de) fuera de parte tubiese, nin señor, nin/ monesterio alguno prendando e caluniando o qualquier personas e ganado/ que de fuera parte en los dichos sus terminos e pastos fallasen/ paçiendo las yervas e viviendo (*sic*) las agoas o talando (*interlineado*: arboles) en tal/ (*en el borde inferior*: Que los articulos de los abonos estan (*tachado*: razodelo) los otros deben los ver e esaminar los letrados que del/ pleito estan ynformados.)/(*Fol. 28 v.*) propiedad e poseçion han visto estar y defender (*interlineado*:su propiedad) e caluniar/ de muy antiquiximos a esta parte, paçificamente syn contra/diçion de persona alguna, e lo contrario desto non han visto/ nin han oydo deçir, que sy lo fuere los testigos lo sabrian/ e non podia ser que non lo supiesen o oviesen visto e/ oydo. /

(*calderón*) Iten, su saben etcetera, (*tachado*: des) sy en algund tiempo o tienpos/ oviesen entrado en los dichos terminos deste condado/ e allandolos oviesen seydo prendados como han seydo/ e sy las tales prendas han seydo tornadas, asy de los/ ganados del busto, que se diz del monesterio de Barria como de otra/ qual quier parte avrian seydo e son e fueron tornadas por/ ruego e por contenbulaçion(*sic*) de los tales rogadores e por limosna/ e con graçia que el consejo(*sic*) de Hoñati oviese fecho e non en/ otra manera. /

(*calderón*) Iten que sy saben etcetera, que el dicho condado de Hoñati e/ sus terminos e juridiçion non ay otros seles algunos, salvo/ del monasterio de señor Sant Miguel de Hoñati e de los (*tachado*: linajes)/ solares de Garibay e de Uribari e de otros parçoneros (*interlineado*:sus) adherentes suyos:/ que sy lo fuese los testigos lo sabrian e non podia ser que/ non lo supiesen. //(*Fol. 29 r.*)(*folio 29 partido por la mitad y cosido las dos medios folios al revers*)

(*calderón*) Iten, sy conosçen a Pedro de Oleaso, çapatero, e a Juan de Oçaeta/ e a Pero Lopez de Mitarte e a Juan Martinez de Borinaga e a Juan de Uriarte/ e a Juan de Yraegui, carniçero, e a Juan de Yraeban (*interlineado*: e Juan de Borisarri) e a Martin de Arenaça,/ veçinos de la tierra e valle de Leniz, mis testigos por parte del conçejo de Hoñati presentados. E sy los conosçieron en los tienpos e/ años de nobenta e seys e syete, en espeçial en los meses/ e dias de los dichos años en que paresçe fueron presentados/ por testigos e juraron e depusyeron en este dicho pleito. E sy/ saben que son personas de buena fama, vida e trato e conber-

sa/çion e raygados e avonados e buenos christianos e tales que sobre/ juramento que fisyesen, segund lo fisyeron, non dirian nin que ponrian/ salvo el fecho de la verdad, segund que lo dixieron e depusieron/ como aquellos que lo sabian, e sus dichos e depusyçiones façen/ fe e prueba. /

(*calderón*) Iten, sy conosçen a Pedro de Eguzquiça e a Martin (*tachado*: de la tejeria)(*interlineado*: de Çegama) e a Pedro/ d'Elorregui e a Pedro de Garro e a Pedro Çentol de Plaçaola e a Juan de/ Garro e a Martin de Yçaquirre e a Pedro de Lançaran e a Martin de Burrayn/ e a Juan de Ydiacayz, dicho Juane de Guipuça, veçinos de Segura, e a cada uno dellos en los dias e meses de nobienbre e deçienbre, enero e/ febrero, en que paresçe aver seydos presentados por testigos por parte/ del dicho conçejo de Hoñati e juraron e depusieron, de los dichos/ años de nobenta e seys e syete, antes y despues son presonas/ e hayan seydo de buena fama, vida e trato e conversaçion, ro/ygados e avonados e e(*sic*) buenos christianos e de buena conçiencia e/ tales que sobre juramento que fisyesen, segund que lo fisyeron, non diran/ el fecho de la verdad de lo que supiesen, como lo dixieron por ynterese/ que les fuese (*interlineado*: dado o prometido) como no les yva e sus dichos e depusyçiones fassen(*cosido*)/ e prueba conplida.// (Fol. 29 v.)

(*calderón*) Iten, sy conosçen a Miguel de(*roto*) e a Juan Diaz de Mirandaola e a (*roto*)/ Arabaolaça e a Ferrando de Manchola e a Ferrando de Gorosabel, veçinos de Legazpia,/ e a cada uno dellos, e sy los conosçieron en los dias e tienpos de los/ meses de nobienbre e dezien/bre e enero (*tachado*: febrero) de los años de/ nobenta e seys e syete, e sy saben que son personas de buena/ fama, vida e trato son raygados e avonados e temerosos/ de Dios e tales que sobre juramento non dirian nin pornyan (*tachado*: el fecho de la)/ nin dirian salvo el fecho de la verdad e lo que supiesen, segund/ que lo dixieron e depusieron, syn ynterese alguno que en ello/ les fuese, e sus dichos e depusyçiones façen fe e prueba./

(*calderón*) Iten, sy conosçen a Pedro de Horia e a Rodrigo Ybañez de Olabe, escribano, e/ a Ochoa de Erçila e a Pero Urtiz de Larreasoro e a Pedro de Goyenaga/ e a Sancho de Erostegey e a Sancho Guorrico(*sic*) e a Martin de Soraluçe e a Juan de/ Aguirre e a Martin de Arriçuriaga e a Juan Saez de Estenaga e Rodrigo/ Abad de Vidaurreta, e a Juan de Gasteasoro e a Pedro de Goyenechea e/ a Sancho de Amezqueta, tejero, e a Juan de Umerez e a Martin de Murguiçur e/ a Juan de Vasauri, ferrero, e a Juan de Manarria e a Juan de Aguirre (*tachado*: e a Juan de/ Arabaolaça, veçino de Legazpia) e a Juan de Ugarteçabal, veçinos del condado de/ Hoñate. E sy conosçieron e sy conosçen en los dias e meses/ de nobienbre e deçienbre, enero, febrero, de los dichos años de nobenta e/ seys e syete, en que paresçe aver seydos presentados por testigos, que/ juraron e depusieron en esta cabsa, e antes e agora heran e son personas/ de buena fama, vida e trato e conversaçion e buenos christianos e de buenas/ conçiencias e ricos e avonados e mayores de toda exençion e tales que non/ dirian nin pornyan por ynterese que les fuese, como non les ba, salvo el/ fecho de la verdad, segund que lo dixieron e lo pusieron, e sus dichos e/ depusyçiones façen e fe e prueba./

(*calderón*) Iten, sy saben etcetera,(*tachado*: que de todo lo suso dicho) que todos los testigos de Leniz e Segura/ e Legazpia e Hoñate, de suso nonbrados e mençionados, e cada uno dellos/ son personas de buena fama e trato (*interlineado*: vida) e conversaçion e de buenas conçiencias,/ raygados e avonados e tales que non sujuzen a tacha alguna e persona que sobre/ juramento non dirian nin pornyan salvo el fecho de la verdad, segund que lo dixieron/ e por tales conosçidos, abidos e reputados en logares donde son vecinos e en las/ comarcas donde son conosçidos.// (Fol. 30 r.)

(Cruz) Nobles e muy virtuosos señores. /

(calderón) El conçejo, alcalde, regidores, deputados, escuderos, yjosdalgo del condado de Oñate nos/ encomendamos en Vuestras Merçedes e façemos saber que la probança a que fuimos re/çebidos a prueba en el pleito quel monesterio Barrya ha contra nos, a nuestro pareçer esta/ conplidamente fecha por grand numero de testigos de fe y de creer, en que se pruevan todas/ las preguntas del ynterrogatorio que Vuestras Merçedes yzieron conplidamente, segund que/ por la misma provança Vuestras Merçedes bieran e se ynformaran. Mas por este caso e/ allende dello, por una brebe relaçion e ynformaçion quel señor bachiller de/ Estella, bista toda la probança sumaryamente, saco por relevar a Vuestras/ Merçedes de trabajo, non por forma de relaçion acostunbrada, que serie prolixa, salvo/ por via de suma de relaçion, la qual junto con el artyculado, beyendose./ ynformaran Vuestras Merçedes cada bez que fuere nesçesario syn tornar a ver e pasar/ e mirar la provança que alla lieva.

La qual non avemos podido enbiar fasta/ agora a causa de nuestro reçeptor que ha seydo avsente e ynpedido, en que ha estado/ en una jura que la Provinçia de Guipuzcoa ha tenido sobre una carraca que sus/ Altezas les mandaron azer, e despues, por mandamiento de la dicha Provinçia ha./ estado en la çibdad de Vitoria entendiendo en çiertos casos; e en beniendo/ luego sacamos la dicha probança del reçeptor, la qual con los testigos/ de la dicha ocupaçion e ausençia enbiamos alla. E segund pareçe/ la parte del dicho monesterio ha mucho ynsystido contra nos por dar por concluso/ el pleito e aver sentençia syn la dicha nuestra probança. E pues con yusta causa/ e ynpedimiento avemos çesado de la enbiar, suplicamos a Vuestras/ Merçedes manden remediar como por la tardança pasada non reçiãbamos/ daño e se aya de reçibir la dicha provança e de trabajar como salgamos/ con nuestra justiçia e derecho, pues tenemos fechos nuestras probanças conplidamente/ en esclusyon de las contrarias provanças del dicho monesterio.

Que dado quel dicho/ monesterio tenga probada la posesyon de paçer con sus ganados en nuestros ter/minos e como mejor pudieron pyntar con testigos, partes formadas, e que les corre/ ynterese, e dueños de las bacas que se albergan en el busto del dicho/ monesterio, de nuestra parte esta provado como de tienpo ynmemorial a esta parte/ syenpre avemos estado en posesyon de guardar los dichos nuestros terminos/ prendando e caloniando qualesquier ganados que de dia e de noche// (Fol. 30 v.) fallasen paçiendo en los dichos nuestros terminos y erbajes; por la qual contradición e prenda/ su aserta posesyon, que diz han tenido, ha sydo biolenta e precarya e clandestyna, de/ forma que, a pareçer nuestro, el monesterio non se podra deçir tener posesyon paçifica para se/ desposeder nin menos tener adqueryda servi-dunbre de paçer sus bustos e ganados/ en los dichos nuestros terminos, que desa manera e en la realidad de la verdad (tachado:e) derecho fueron e/ son libres e escutos(sic), e tanpoco se pueden ayudar por otra cabeça deçiendo que los seles/ tienen pribilejos, que los bustos e ganados que se albergan en ellos pueden libre/mente paçer(tachado: las), fasta donde alcança (tachado: en b), en qualesquier terminos agenos, tornandose/ con sol a sus seles, etcetera.

Por quanto aquello es, non consyete en fecho de la verdad/ e la provança en sus parte por el monesterio fecha fue con testigos, partes formadas falsa/mente,(tachado: des) deposyeron en su fabor e por su propio ynterese. E lo contrario dello/ agora va provado como los dichos seles non tyenen tal prebijejo, mas que otros/ termynos nin heredamientos de los partyculares e universydades, en el pasto de los/ dichos ganados, salvo en otras cosas e cabsas e por tal aviendo es usado/ e costunbrado en el dicho condado e sus comarcas de prender qualesquier

ganados/ e bustos que se albergan en los dichos seles e saliendo de aquellos entran de/ dia e de noche en los terminos ajenos. E aun el monesterio de San Miguel de/ Oñate tyene en la Provinçia de Guipuzcoa, en los confynes del condado/ fuera del, çiertos seles e los ganados que salen de los dueños de los dichos/ seles e se entran en los terminos deste dicho condado, estamos en posesyon/ de calupniar e prender e por conseqüente los nuestros ganados que de quales/quier seles del dicho condado salen los suelen prender los dueños de los terminos/ de fuera del dicho condado, que son en los confynes del, e tal esta provado.

Por/ donde se elide la provança falsa que tyene fecha el dicho monesterio çerca/ de la esençion e privilejo de los seles, e tambien se prueba que non ay /esençion nin livrtad por donde ningunas personas nin universydades pudiesen/ apaçentar sus ganados e bustos en terminos ajenos, de sol a sol, salvo/ donde aquello es acostunbrado, es por asiento e contrato dende conçejo e/ universydades que ponen entre sy, segund queste condado tyene puesto/ asyento sobrello con Mondragon e Vergara e la tierra de Leniz para que/ de sol a sol, los unos en los terminos de los otros e los otros/ en los terminos de los otros, pueden apaçentar sus ganados.

E asy bien// (Fol. 31 r.) sy por ordenaçion lo tal fuese permiso como esta en la Provinçia de/ Guipuzcoa por ley e ordenança puesta e entre ellos e conyrmada por sus/ Altezas para que todos e qualesquier terminos de la dicha Provinçia en qualesquier terminos,/ fuera de las heredades labradas e çerradas, pueden paçer sus ganados de sol/ a sol de dia. Luego donde non ay ordenança o asyento e contrato entre/ semejantes universydades e conçejos syguese que los terminos/ son libres e escusados de tales servidumbres de pastos, conforme a la/ disposyçion del derecho, e que quien quiera sus terminos puede defender para/ que non sean ollados por ganados ajenos de dia nin de noche. E como/ este condado sea lugar apartado de la Provinçia de Guipuzcoa e/ Bizcaya e Alaba e este en medio dellos, e non tyene que enten/der con ninguno dellos nin se conforma en sus leyes e ordenanças que tiene/ con las otras leyes e ordenanças e leyes e costumbres de las dichas/ conynantes provinçias e lugares, salvo que se rige e admi/nistra por sus ordenanças e estatutos e usos e costumbres/ e livrtades e privilejos que tyene muy diferentes de los otros, de/ guisa que las ordenanças de Alaba en sus usos e costumbres nin/ de las otras provinçias non se estienden a este condado en cosa alguna,/ salvo que cada provinçia e lugares guarde sus ordenanças e usos/ e costumbres entre ellos. E nosotros por las nuestras ordenanças e usos/ nos pasamos e tal, se colige e consta por el articulado e probado/ por nuestra parte. /

Suplicamos a Vuestras Merçedes que, pues agora se espera la fynal sentençia/ en grado de suplicaçion, querran trabajar e veer muy bien la probança que/ alla va enteramente, e asy bien las otras provanças, porque al tienpo/ de la relacion esten sus Merçedes mas ynstrutos para dar razon sobre cada/ artyculo que conbenga e por labores nin por otra forma, como la otra bez,/ non se nos pierda nuestro derecho e justiçia, salvo que se ryña bien barbada// (Fol. 31 v.)mente como de sus Merçedes se espera. E alliende de mirar a sus/ trabajos, por la presente damos nuestra fe e prometemos que sy con nuestra/ yntençion esta bez salimos, de dar a Vuestras Merçedes por albrçias para/ sendos calçeres una dozena de castellanos. E por non ser/ prolixos çesamos de mas escrebir quedandonos rogando, ante señor/ que aumenten sus dias y nobles estados en su serviçio.

Fecha en el condado/ de Oñate, a (en blanco) dias del mes de deçienbre, año de quinientos e tres./ En fe de lo qual la presente bien firmada de Rodrigo Ybañez de Alviz, nuestro escribano/ fyel. // (Fol. 32 r.)

(calderón) La sumarya ynformaçion e relaçion de la provança, que agora ultymamente/ por parte del condado de Oñate se ha fecho en el pleito del con el monesterio Barrya, es la siguiente./

(calderón) En la dicha provança fueron presentados e reçiuidos de parte del dicho conda- do/ sesenta testigos, siendo esaminados por los dos reçeptores de las partes por/ artyculado de treynta preguntas. /

(calderón) A lo que parece provado de vista e sabidurya en cada un artyculo por quanto/ numero de testigos cada pregunta esta probada sumaryamente es en la forma siguiente. /

La prima e segunda preguntas estan provadas casy por los mas e mayor parte de los/ tes- tigos. /

(tachado: Para la segunda pregunta)

(calderón) La terçera pregunta se prueba con XXII testigos. /

(calderón) Para la quarta con XVI testigos /

(calderón) Para la quinta con XVI testigos. /

(calderón) La sesta con XV. /

(calderón) La setyma con XXIII./

(calderón) La otava con XLVII. /

(calderón) La novena con XI./

(calderón) La dezena con XXXII. /

(calderón) La onzena con XXV. /

(calderón) La dozena con XXVI./

(calderón) La trezena con XV. /

(calderón) La catorzena con XIX. /

(calderón) La quinzena con VII. /

(calderón) Deçimasesta con XVI. /

(calderón) La deçimasetima con VII./

(calderón) La deçimaotava con V./

(calderón) La deçimanona con XIII./

(calderón) La veyntena con I./

(calderón) La beynte una con XXI./

(calderón) La veynte e dos con XVIII./

(calderón) La veynte e tres con XIX./

(calderón) La veynte quatro con XXVII. /

(calderón) La veynte çinco con II./

(calderón) A las otras çinco preguntas postreras, que son/ sobre la tachaçion de los testi- gos reçiuidos por parte/ del dicho monesterio, non se prueba de vista nin sabi/durya, salvo de creençia por la mayor parte/ de los testigos que deponen que creen que los testigos conteni- dos/ en las dichas preguntas deposyeron por sus propios/ yntereses e por ser ellos faltosos de terminos/ e erbajes e sus ganados suelen traer en el/ busto del dicho monesterio e por lynajes que les/ corre para que el dicho busto pazca en los terminos/ del dicho condado e que por ello creen que son fabora/bles al dicho monesterio.//

(Fol. 32 v.) (calderón) E en todas las dichas preguntas del dicho artyculado, los que non deponen de/ sabidurya diçen e deponen bien de creençia e de oydas para en/ corroboraçion e ayuda de los otros testigos que de sabidurya deponen. /

(*calderón*) Bisto e pasado el dicho artyculado con esta relación sumarya, se puede/ ver e examinar que quanta probança esta echa en cada pregunta e artyculo/ en suma de todo e ello teniendo por presupuesto, conbiene despues pasar/ estensamente toda la probança para ver mejor e de la suerte que esta/ fecha la dicha probança. //

(*Fol. 33 r.*) (*Cruz*)

(*Cruz*) Virtuoso señor.

El conçejo, alcalde, regidores, diputados, escuderos,/ yjosdalgo del condado de Oñate, nos vos mucho recomendamos. Bien creemos/ que, señor, estareys quexoso de nosotros e nos terneys por negligentes en que fasta/ aqui non avemos enbiado la nuestra probança, segund la tar- dança que en ello ha pasado;/ pero çierto, ello non ha seydo por culpa nin negligencia nuestra, salvo por ocupacion/ e ausencia de Martin Lopez de Oro, nuestro reçeptor, el qual ha seydo en la Provincia de Guipuzcoa por procurador sobre el caso de una carraca que sus Altezas mandaron fazer,/ e despues ha seydo en Vitoria por mandado de la Provincia e la semana de/ Pascoa ha venido della e conçerto su probança e nos dio sygnada e/ çerrada, segund bereys alla.

La qual probança e otros testimonios de las dylligençias que fyçimos, lieva alla el portador. Conbiene que se ponga/ toda buena dylligençia como de vos se espera, pues taremos(*sic*) a nuestro pareçer/ clara justia, aquella no se nos aya de perder por faores nin por negligencia/ segund fasta aqui se nos yzo, e vuestros trabajos se miraran como cunple/ por la carta que los señores letrados enbiamos vos ynformares mas por/ estenso. E tambien de la sumarya relación de la provança que agora/ se yzo que alla enbiamos, porque los señores letrados e vos con ellos con/ mas trabajo tengays en memorya que otra quanta probança avemos fecho/ e de qualidad e todo, señor, remitymos a vos para que con tyno yn/formeys a los dichos nuestros letrados.

Nuestro Señor su onrada persona, con/ todo lo que bien quiere, conserbe e prospere. En Oñate a (*en blanco*) de deçiembre./

En fe de todo lo qual la presente va fyrmada de Rodrigo Ybañez de Alviz, nuestro/ escribano fiel. //

(*Fol.34 v.*) Unas preguntas e petiçiones de con el/ monesterio Varria. //

(*Fol. 35 r.*) En el pleito que pende entre el monesterio de Barria y su procurador, en su nonbre,/ parte demandante de la una y el condado de Oñate y su procurador, en su nonbre,/ de la otra, sobre razon que el monesterio dize que por su pidimiento quel ganado del/ busto del dicho monesterio y lo que confina e anda con el pasçiendo, de/ ynmemorial tiempo a esta parte, de sol a sol, en çiertos terminos del/ condado de Oñate e que asy tiene adquirido derecho e serbidunbre dis/continua sobre ello, pidiendo a los de Oñate les consyanttan husar de tal/ derecho e posesyon y non les perturban nin ynpidan en ello, tornando/ y retituyendoles las prendas que a la cabsa les estan tomadas,/ señaladamente çierto paño, faziendo e yntentando desta manera/ su pidimiento. /

(*calderón*) Los de Hoñate y su procurador, en su nonbre, dizen non ser obligados a lo/ asy pedido por las exeçiones siguientes.

Primeramente, porque la/ demanda non proçede, segund esta yntentado, nin aprovecha al monesterio/ probar lo en ella contenido para poder adquirir nin dezir que tienen/ adquirido el tal derecho y serbidunbre discontinua.

Lo segundo/ porque dizen que sy el ganado del dicho monesterio pasçio algund tiempo en los dichos/ sus terminos, fue por ruego de la abadesa y monjas del dicho monesterio/ a causa

de algunas dellas ser yjas y parientas de onbres prinçipales/ del condado de Oñate e asy por ymosna y durante que la voluntad/ de los del dicho condado fuese.

Lo otro porque diz que los terminos del/ dicho logar de Oñate confinan con el reyno de Nabarra, o al menos/ estan (*tachado*: del) çerca del, de donde el dicho condado y uso del han rescibiy/do mucha guerra y robos y fuerças y dapnos en todos los tienpos pasados/ fasta que el Rey e Reyna, nuestros Señores, pasçificaron a estos sus regnos/ de Castilla y pusieron sus fronteras con gente y capitania en la fron/tera de Nabarra, que puede aver diez o doze años, poco mas o menos; y/ que asy en los tienpos pasados ellos non heran osados de echar su ganado/ por sus seles y terminos a la parte del monesterio de Barria por ser /junto y çerca del dicho reyno de Nabarra, como muchas vezes/ gelo avyan robado y llebado, nin tanpoco osaban andar por/ los dichos terminos a la goarda dellos a causa de las dichas guerras/ porque los tomavan y llebavan de los dichos terminos a Nabarra/ y los rescataban algunos alla y otros mataban y perdian, y que// (*Fol. 35 v.*) asy en este tiempo non sabyan nin podian saber quien sus/ terminos les comian y pasçian y porque los del monesterio y su ganado/ tenian seguridad de los del reyno de Nabarra y que asy pasçian e/ andavan por donde querian. E dizen que estas guerras duraron quarenta /años y mas.

Lo otro porque dizen que en el tiempo de las dichas guerras y/ antes y despues ha avido poco ganado en el dicho condado, y non tanto/ como oy lo ay con mucha parte nin tanta poblacion de veçinos, a cabsa /de las dichas guerras y robos y que en aquel tiempo y todo el tiempo/ pasado non tenian nesçesidad de toda la yerba de los dichos/ sus terminos, y que agora la han menester toda para sus ganados/ y mas y tienen neçesidad nesçesaria della .

Por las quales/ razones probadas syn otras muchas que allegan y esperan allegar/ digo e me paresçe que los de Oñate defienden justiçia y que goar/dandoseles el derecho que se dara la sentençia por ellos por los fun/damentos que devaxo dire.

Lo primero porque non vasta que este /monesterio pide y pruebe de ynmemorial tiempo a esta parte el ganado/ del busto del dicho monesterio oviese pasçido en los terminos del dicho/ condado, synon que dixiera e narrara por el que sy pasçia fuera/ viendo e supiendo los del dicho condado y non lo contradeziendo/ para poder adquirir e ganar la semejante sebidunbre dis/continua. La razon es porque la tal sebidunbre (*interlineado*:se adquiere) por uso, en estos/ mismos terminos determinan e concluyen los doctores esta dicha/ question concluyendo ser nesçesaria la çiençia e paçiençia del/ señor in liber fi. folio quem ad servitus amitatur et in liber I, sententia Iulianus folio de/ itinere actuque privati et Innocencius et alli doctores iuris canonici in capitulo/ bone. cl L^o de postulatione prelatorum et in capitulo conquerentur de ofici hordinari,/ et in capitulo II de in integrum restitutione et cum ecclesia sutrina de causa posse/sionis et proprietatis et Abbas et communiter doctores in capitulo de quarta de prescri/cionibus quid qui dicantur doctores legiste in liber II, capitulo de serbitutibus et in liber I, folio de/ aqua plubiaria arcenda que la opinion de Innocencius et del Abbad y de los canonis/tas e Bartuluo e de los otros legistas que con ellos acuerdan es la comun e/ equa e verdadera. E asy quiero dezir que probar lo pedido non les/ aprobecha pues de la çiençia e paçiençia por su pedimento non/ se haze mençion, pues non probat hoc cc^a. que ab hoc contingit albese/ ut in liber nec naturalis, et in liber ad probacionem uti domini et ad probacionem serbiturus/ e de probacionibus.

E el juez por lo pedido e conforme a ello probado a de sentençar// (*Fol. 36 r.*) por la ley cum quidam et de fidei commissaris libertatibus et licet heli. de simonia/ quia iudex qui aliter pronunciat est factus ut dicit dictum lc cum quidam, e asy/ solo lo suso dicho vasta para que los de Oñate puedan y devan ser/ dados por libres e quytos de lo contra ellos pedido, quanto mas estantes/ las razones por ellos justamente allegadas que devaxo se fundaran.

Y/ viniendo a la segunda eçençon en horden, digo que el tiempo de guerras los del/ dicho monesterio non pudieron adquirir la semejante serbidunbre de pasçer/ porque sus ganados pasçiesen en todo el dicho tiempo en los terminos de Oñate estando ellos inpedidos, como estavan, de lo pasçer con sus ganados/ y goardar con sus personas, a cavsa de las dichas guerras, en que caso/ non les corrio prescreçon para que por ella los del dicho monesterio pudiesen ad/quirir la tal serbidunbre y derecho de pasçer ut folio ex quibus causas maiores/ in liber et per pretores per totum usque ad sententia quociens et Innocencius et communiter doctores/ in capitulo extrasmissa de prescripcionibus et in capitulo I, eodem tertio, et in capitulo quia dibersitates/ de concessione prebende ex eo que in predictio agere non currit prescriptio nec igno/ranti ut est glosa in capitulo quam sit de ellecione L^o VI^o et istintum de actionibus in sententia/ item mista in versu distulerit.

E asy todo el tiempo de las dichas guerras, con/cluyen todos los doctores que se ha de sacar y que en aquel tiempo a los de/ Oñate non les corrio nin corre prescreçon. Como quiera que algunos doctores/ dizen en este articulo que los de Oñate han de pedir el remedio desto por/ via de restituçion y que abyan de presentar al tiempo de las guerras como/ lo dexaban de azer por respecto de las guerras, pero la verdad e opinion/ es la de arriba por ser comun e mas aca a razon e justiça./

Digo mas, que pues se probara que por ruego de la abadesa y monjas y por/ limosna y a cabsa dellas o las prinçipales dellas ser fijas e parientas/ de los prinçipales de la casa de Oñate y de los veçinos della, se le dio liçençia/ para que el ganado del busto del dicho monesterio pasçiese en los terminos/ del dicho condado, que por la tal liçençia e facultad graçiosa no se/ les pudo adquirir semejante derecho y servidunbre de pasçer, aunque/ por mill años del tal uso graçioso oviesen usado. Es la razon/ porque los auctos de voluntad nunca ynduzen poderio restringible, ut/ notatur cum Innocencius in r^o cum ecclesia sutrina de causa possessionis et proprietatis/ et Cinus et communiter doctores in liber II, e que sit longa consuetudo, et Ihoannus Andre in/ capitulo de clericis conjugatis et Bartulus in liber cum de in res versu folio de usu et in capitulo perbenit/ de censibus cum allis infinitis. /

Y porque asy el ganado del busto del dicho monesterio a pasçido en los dichos// (Fol. 36 v.) terminos, seria de quarenta o çinquenta años a esta parte poco mas o/ menos, e asy del tiempo que ay memoria de onbres o la puede aver, la qual/ prescriçon non es vastante para que por ella se adquiriese nin pudie/se adquirir la semejante sebidunbre discontynua y derecho de pasçer/ ut folio de aqua plubiaria arcenda in liber I in sententia I, et in liber II in sententia antem pe. folio/ aqua quotidiana et stiba et in liber hoc iure in sententia ductus aque, et in liber serbiturus/ II folio de serbitutibus et ibi glosa bona et magestralis et aliquid in liber I folio de/ aqua plubiaria per Bartulus et per Cinius e doctores in liber I et II e de serbitutibus et per/ canonistas in capitulo super quibusdam in sententia III de berborum significatione et in dicto/ capitulo de quarta alegatio./

Y digo que aun en caso que lo susodicho çesase y non se probase que, como decis,/ se probara que la yerba de los dichos vuestros terminos, segund el ganado/ que agora teneys, non es bastante para vuestro ganado e asy para los/ señores del dicho condado, propietarios y dominos de los dichos/ terminos. Vasta esta sola razon para que prefirays a los del dicho/ monesterio e a quales quier otros, aunque tudiesen(sic) adquirida serbidunbre/ y derecho de pasçer. La razon porque la caridad hordenada ha de començar/ asy mismo, alegante esto espreso para ello y en la mesma question la lei/ presens por singular e de serbitutibus e vien asy de derecho canonico son/ testos de ello junto a las glosas in capitulo nisi specialis de autoritate et usu/ populis et per ar^a capitulo sugestum de decimis et quod per nobale de verborum significatione/ et ansy en spresso lo tiene el Abbat in capitulo dillicti de arbitris in L^o colum in/

quaestion vel t^o notum in decisione quaestionis naturam in hoc causa possum michi consulere cum dano/ alterius ut in liber si quis sumo in fi. folio ad liber ad queillas (sic).

E asy lo alegado/ y fundado es bastante y qualquier razon dello para sallir con vuestra/ yntençion, allende que las monjas non pueden tener propiedad de busto/ nin de las semejantes cosas profanas, nin el monje tiene poder nin/ facultad conforme a derecho para pedir lo que Pedro Martinez parte para ello,/ como son bulgares fundamentos dello, y se dara fundado, sy nebeç/sario fuere, y cada que querays por los quales fundamentos y ra/zones, syendo probadas, digo y doy por paresçer que teneyz justiçia./

Asy firme aqui mi nonbre. El licenciado/ de Arana (rúbrica). //

(Fol. 37 r.) (Cruz)

(cruz) En el pleito que pende entre el monesterio de Santa Maria Barrya y su procurador, en su nonbre, parte deman/dante de la una e el condado de Oñate e su procurador, en su nonbre, de la otra, sobre razon quel/ monesterio dyz por su pedimiento quel ganado del busto del e lo que anda con el ha paçido de ynmemoryal tiempo a esta parte, de sol a sol, en çiertos terminos del dicho/ condado de Oñate e que asy tyene adquirido de derecho e servidunbre dyz conty/nuo, pidiendo los de Oñate le consyentan usar del tal derecho e posesion e/ non les perturbando nin prender en ello, tornandole çiertas prendas que a la causa/ les estan tomados, señaladamente çinco varas de paño (tachado: otrosy los de)./

Los de Oñate e su procurador, en su nonbre, dyzen non ser obligados a lo ansy/ pidido porque la demanda non proçede nin aprovecha al dicho monesterio provar lo/ en ella contenida para poder dezyr aver adquirido la dicha que dyz servidunbre dyz/contynua, porque non basta quel monesterio pida e prueve de ynmemoryal/ tiempo a esta parte el ganado del busto del aver paçido en los terminos del/ dicho condado, sy non que dyxiese e provase que paçificamente viendo e (tachado: sabiendo)/ supiendolo los del dicho condado e non lo contradeyendo, antes consintyendolo. /

Ut in liber fi. folio quem ad servitus admitat et in liber et in sentencia Iulianus folio de itinere/ actuque pribactio et Innocencius et alli doctores iuris canonici in capitulo bone L^o de postula/ pre-lactor et in capitulo conquereute de oficio hordinary et in capitulo II de in integrum restitutione/ et cum eclesiam sutrina de causa posesionis et proprietatus et Abbas et communiter doctores/ in capitulo de quarta de prescripcionibus quidquid dicam doctores in liber II, et de servitutibus/ et in liber I folio de aqua plubiaria arcenda que la opinion de Ynocençio e del abad e/ de los canonistas e Bartulo e de los otros legystas que con ellos acuerdan es la/ comun y equa y verdadera, e asy provarlo que pidiendo non aprovechara, non haze al caso/ pues de la çiençia e paçiençia non se haze mençion que non probat hoc cc^o. quia ab/ hoc contingit abese ut in liber nec naturales et ad probacionem servitutis et de pro/bacionibus e el juez por lo pidido e conforme a ello e probado ha de sentençiar ut/ in liber cum quidam e de fidei comisaris libertatibus et capitulo licet. hel. de simonia quia/ iudes factus capitulo que aliter pronunciat ut in dictum liber cum quidam; e non basta que pro/vasen que algunos del dicho conçejo (interlineado:lo) vieran e supieran, sy non artycularan nin/ provaran que todos los del lo supieran e vieran e consyntieran, o al menos la/ mayor parte dellos. Porque lo que es comun como son los pastos e prados e/ terminos dados ha de ser conprovado, o al menos de las dos partes ut in liber nulli/ et planc(sic) et ibi glosa doctores folio quod Cinius unibersitatio et in liber epistola maior et/ ibi di e Bartulus, folio ad municipales, o a lo menos conbenia quel alcalde, regidores e// (Fol. 37 v.) gobernadores del dicho condado lo vieran e supieran e consentyeran a causa que/ los tales representan el dicho pueblo e conçejo ut in autentica defensoribus cuius/ tatum in sentencia nulla in glosa magna in sine et facit que notat glosa et cuius et doctores/ in liber fi. e de prescripcionibus longi temporis et Bartulus in liber hostes

folio de captibus/ et Bartulus et doctores in liber fi. publicanus sententia fi. folio de perublicanus(*sic*) et in liber I iussi et/ ibi bas et dominus Ioanus de Imola de aqua plubiaria arcenda facit lex IIII et/ per ibi iutatur pro angelum folio de dano inserto, lo qual solo basta para que los del dicho/ condado puedan e devan ser dados por libres e quitos, de lo contra ellos pidido/ quanto mas que, sy algund tiempo el ganado del dicho monesterio pasçio en los terminos/ del dicho condado, esta provado que fue en tiempo de guerras e que los navarros/ los tomavan e rovavan sus ganados e non heran osados de estar ellos/ ni sus guardas en los dichos terminos nin de echar sus ganados al pasto/ dellos, fasya la parte del dicho monesterio e regno de Navarra. Lo qual duro/ mucho tiempo desde antes quel Rey don Enrique reynase fasta que el Rey e Reyna,/ nuestros señores, reynasen e subçediesen en estos reynos e señorios/ en que tiempo non pudo correr prescriçion a los del dicho condado nin por que el gana/do del dicho monesterio paçiese adquiriendo derecho alguno ut folio exquibus causa maiores/ in liber et si per pretores per totum usque ad sententia cociens et Innocencius e communiter doctores/ in capitulo extrasmisa(*sic*) de prescriçionibus et in capitulo I eodem tertio, et in capitulo que dibersita/tem de concesione prebende que in pedicito agere non curit pescriño(*sic*) nec/ ignorant ut est glosa in capitulo quam sit de elleçione LI^o VI^o et istitum de actionibus/ in sententia item mista in versu distulerit, et porque esta provado que por limosna/ e ruego de algunos prinçipales del condado de Oñate, a causa de tener hijas/ monjas e deudas e parientas en el dicho monesterio de Varrya, las davan/ liçençia graçiosamente que algunas veces pudiesen traer el ganado/ del dicho monesterio, e los semejantes avtos de voluntad nunca ynduzen/ poderio restrynçible ut tum Innocencius in capitulo cum eclesia sutrina de/ causa posesionis et proprietatis et Cinus et communiter doctores in liber II et que sit longa/ consuetudo et lo. cui. in t^o Iohanus de Cluis coniugatis et Bartulus in liber cum de iurem/ versu folio de usuris et in r^o probenit de censibus cum infinitis allis.

E caso que todo lo susodicho çesase de fecho e de derecho, pues esta provado/ por los del dicho condado, los veçinos e ganados del ser multiplycados/ y ellos ser propietarios e señores de los dichos terminos e los aver/ menester e la yerba dellos para sus propios ganados. Esto solo basta// (*Fol. 38 r.*) para espedir al dicho monesterio e ganado del, aunque servidunbre de paçer toviesen/ adquirida, commo non la tyenen, pues la (*tachado*: cali) caridad hordenada de sy mismo/ ha de començar, como lo diçe Christo, nuestro redemptor, e diestro(*sic*) dello el evangelista/ San Lucas et probat testus in spreso in liber prenis e de servitutibus et/ de iure canonico in capitulo nisi specialis de autoritate et usupali et suge/stum de decimis et quid per noballe de verborum significacione et Abbas in capitulo/ dillicti de arbitris in L^a colum in ut quaestione naturam in hoc cartam posum michi con/sulere cum dano altrius, ut in liber si quis futuo(*sic*) in (*tachado*: fun) si folio ad liber ad/ quilliam e Ludovicus de Roma in suis singularibus in singulari capitulo XLVII./

E asy concluyo mediante lo allegado e provado e los fundamentos de/ arryba e los otros, que de fecho del dicho proçeso resultan, es obligado Vuestra/ Merçed a pronunçiar en favor del dicho condado segund que por ellos e su procurador/ esta pedido e por ser, como son, reos e los derechos ser en su favor e han/ por mejor la absolucion que condenacion e aun la dubidosa probança ha/ de ser entendida e yntrepretada (*sic*) en su favor como son bulgares derechos/ dello. Lo qual todo do por via de ynformacion en nonbre del dicho condado/ como no se de traslado della a la parte contraria e pido que para en/ justifiçacion del derecho de mis partes se ponga en el dicho proçeso e pido/ testimonio. El liçençiado de Arana. /

Juan Gonzales (*rúbrica*) //(*Fol. 39 r.*)

Liçençiado d'Ocariz. (*Cruz*)

E junto con esto por advertençia e ynformaçion y aviso de Vuestra Merçed e para alerta-
miento de su/ menos trabajo que aya de aver, por respeto e consideraçion a los fundamentos,
motibos/ siguientes que façen por nuestra yntençion, suplico lo mande ver e estar previsto. /

(*al margen: l*) (*calderón*) Primeramente que la yntençion de la parte adversa non se puede
desir ser provada, tener e aver/ ganado la posesyon de ynmemorial tiempo aca, por lo que sus
testigos non pruevan/ de vista de quarenta años, para en cumplimiento de la tal provança de
ynmemorial tiempo/ se requiere ser provada qui nuit (*ilegible*) in capitulo I de posesionibus LVI,
e asy queda/ e finca la provança en contrario fecha por non provechable en esta causa desta
posesion/ discontinua en que les cuplio façer la probança de tiempo ynmemorial de cuyo/ ynçio
non hoviese en contrario memoria in hoc notatur in liber vulgari qui minus et pro Abbas/ in capitulo
de quarta de posesionibus et pro Innocencius in capitulo provenit de sensibus et ibi pro autho./

E la ley de la Partida en fin que es unica en el titulo en que tiempo se gana la servidunbre. /
(*calderón*) Lo segundo caso puesto lo que non se prueba, que los testigos en contrario-
presentados/ oviesen depuesto de quarenta años de vista por falleçimiento de çiençia e
paçiençia del dicho conçejo, mis partes, que para en balidaçion de la dicha aserta posesyon/
fue y era neçesario lo tal aver ynterbenido e segund que se pruebe por los derechos/ del suso-
dicho çeso de ser baliosa la contraria probança e que esto consista en razon/ en fecho prueba
sepa lo que non hera berisymile que todos los del dicho conçejo/ nin los regidores e ofiçiales,
de cada año en sus años e tiempos, lo puheran (*sic*) saver/ nin ver, segund el testimonio, tan
lexos e a donde, esta sytuado en cuya ynrançia,/ maguer algunos del dicho conçejo lo supie-
sen, non pudo proçeder a ser justifiçacion/ la dicha posesion. Asy de quando lo supieron tuvie-
ron justa causa de non consentir/ e façer la dicha prenda nin por (*tachado: sy*) que algunos del
dicho conçejo lo oviesen savido y consen/tido, se les pudo perjudicar. E el derecho de otros
quia factur aliquidum aliis non aferentibus,/ non perjudicara etcetera, e ay ley espresa de
Partida, so la misma robrica, en que se determinan/ que porque algunos dueños de una hered-
dad otorgue e consienta otro terçero servidun/bre a alguno que los dueños dello non consen-
tieron que la pueda resystir o sistir/le (*sic*). /

Lo otro, puesto que los del dicho conçejo probase que oviese tenido la dicha çiençia/ e
paçiençia, que el dicho termino e de señorio e de jurisdiccion del conde de Hoñate,/ en quien
no hovo tal çiençia e paçiençia e (*tachado: le*) se le pare perjuyçio de la/ tal posesyon como a
señor e su juridiccion se sygue que non ha nin obo logar/ nin preçede la dicha posesyon ac liber
III capitulo nobabe ligalia in ponin non pro ut asque et/ paciençia domini sue presidis ville seu
(*ilegible*) ex longeva possessione non valet vegul (*sic*) inposicio./

(*calderón*) Otro (*tachado: sy*) que caso puesto que el dicho señor conde y todo el conçejo
universalmente/ oviesen avido çiençia e paçiençia de la dicha posesyon adversa e por todos/
los dichos tiempos, non por eso se sygue que la tal posesyon proçeda nin por titulo de (*al pie:*
Juan Gonzales (*rúbrica*))// (*Fol. 39 v.*) longuísimo tiempo aver poseydo nin perdonaçion o paro o
conbenençia o/ (*tachado: obligacion*) liçençia que el dicho conçejo oviese dado. Porque esta
en derecho destos/ regnos que se ayan de regir por las hordenanças nuevas o por el fuero/ o,
a su falta, por las leyes de las Partidas, por las quales e cada una dellas/ esta declarado que
ningunos nin algunos terminos en derechos de paçer conçejo (*sic*) de abre/badores de una juri-
diccion a otra se puedan ocupar nin pasar e lo ocupado/ o poseydo en contario, savida la ver-
dad e por forma de ynquisiccion, sea/ restituyda a su dueño. Mas asy es que savyda cosa esta
e non se niega por la/ parte contaria (*tachado: en*) que los terminos, de que es el debate, son
del conçejo e la posesion es/ adverso se quiere aver e tener dentro en ellos, lo qual la ley, que

es en el titulo/ de los propios que es, comiença los procuradores etcetera, lo enbarga y lo ynpi-
de, por lo/ qual, y segund thenor della, non se escusa por Vuestra Merçed de dar por ninguna
la posesyon/ contraria con defendimiento contrario que mas non creen en ella. /

(*calderón*) Lo otro porque esto tal non gelo sy entiende en razon de la propiedad, los tales
terminos que non se pueden/ ocupar. Mas aun, se estiende que los tales terminos non se pue-
den ganar los derechos de paçer ni de/ albergarse bustos e ganados por las espresyon e
espeçifiçacion de la ley misma que tambien/ defienda la posesyon en terminos e juridicion ajena
de (*tachado*: abrebyar) albergar e apaçentar, e asy/ conprueba que, segund los tales terminos
del derecho/ comun e hordenanças, non se puede presqrebir/ ut in capitulo super eo de perro-
chiis in liber comun capitulo de opus publi/ que asy e por lo mismo en ellos e sobre ello no se
pueda presqribir posesyon de serbidunbre/ de paçentar nin albergar./

Lo otro que por pacto nin conbeneçia nin por incorporaçion de bendiçion nin de otro/ con-
trario alguno que por todo el dicho conçejo nin por sus particulares, que lo tal non pudieron/
vender nin enajenar que fuera de exido comun nin dar facultad de para tener la/ dicha servi-
dunbre esta liquidado por derecho comun dut autem ut iudi sive quoque suo (*ilegible*)// morum.
E por la ley del hordenamiento que lo defiende lo tal açer e lo en contrario fecho en razon/ de la
enlajaçion(*sic*) por ninguna e en razon de servidunbre e usufruto e lo en contrario/ labrado e
hedificado o plazado dispone que sea todo de arriba desecho e/ desmolido. /

Lo otro que por mayor abriguaçion(*sic*) desto que esta conoçido ay ley de Partida so la/
misma rubrica que por so peso defiende que en exidos comunes de algund/ conçejo o villa que
non se pueda poner serbidunbre alguna sy es segund y como/ non puede ser puesta, en las
cosas sacras, santas o religiosas./

Lo otro que caso conçeso(*sic*) qual el pacto o conbeneçia o liçençia o otorgamiento de la
dicha/ servidunbre de paçer por algund tiempo, se oviese dado facultad para en ello por/ los del
dicho conçejo, digo que la tal posesion esporada e baneçida e que parece es/ finada por tras-
curso e laso de los çient años y de ynmemorial tiempo en que la parte/ contraria diçe aver
poseydo, porque ay declaraçion de derecho y de ley de Partida so la rubrica/ de los usufrutos
que por conçeption de usufruto que haçe alguno, algund comunidad sy/ perhexio(*sic*) de ter-
mino y tiempo que deve durar y estender solo tal conçeption fasta los çient/ años que por lo
mismo e semejable y por consequençia, pues que la dicha parte contraria/ es e se diçe comu-
nidad e diçe aver tenido por ynmemorial tiempo la dicha posesyon/ por facultad del dicho
conçejo, se ynfiere que de ya que son pasados los çient años es/ finada la dicha servidunbre e
que deve de bolver e tornar por entero al dicho conçejo que/ es dueño de los dichos terminos.
(*al pie y cortado*: Juan Gonzales (*rúbrica*))//

(*Fol. 40 r.*) Lo otro, la posesion asy por la parte de la (*tachado*: resydençia) resystençia del
derecho/ que en los tales terminos non padesçe aver logar nin se poder justificar/ la tal pose-
sion, e asy por lo mismo por la yncapeaçion de la parte contraria/ que, por su propio respecto
non pudo adquirir el tal derecho çesa de aver logar/ de la tal posesion, porque çierto es que
quien ha de fundar adquerir de(*tachado*: ver) derecho/ en servidunbre ha de aver iure propio y
con buena forma, asy en la parte/ contraria por sy non puede thener nin adquirir propio alguno
en comun e nin/ particular, luego non pudo usar de la dicha posesion iure propio, e non usan-
do/ iure propio defallesçe la tal posesion, quanto mas que, sy e segund estan/ reformados por
su regla y horden, la cavsya de exerçitar la tal/ servidunbre, les fallesçe y deve fallesçer que es
el busto e ganados/ que non lo pueden thener nin aver, que es cosa de redito e de propio de
que/ del todo deven caresçer, segund su profesion e regla y religion en que/ estan, y asy tanto
por la una cabeça como de la otra fue y es ynconpa/tible y querelable la parte contraria aver

de aquerir derecho alguno de servidunbre/ nin proçeder nin por justificarse la dicha posesion y se daria mas quanto/ mas çertero fuere. El liçençiado de Ocariz (*rúbrica*). /

Sean çinco e medio/

(*calderón*) Estos dos fundamentos de derecho, la una el que ordeno el liçençiado de Arana y la otra el liçençiado d'Ocariz./ presente ante el dicho dotor, por presençia de Diego Perez de Lequeitio. Oy lunes, a primero dia de jullio de XCIX/ años. //

(*Fol. 42 v.*) Fundamentos de los señores liçençiados de Arana/ e Ocariz, de derecho./

(*Invertido: Fundamentos de derecho del/ señor liçençiado Arana.*)

Esçripturas de con el monasterio Barria.//

(*Fol. 43 r.*) Las tachas y ogetos que se han de poner a los testigos, por partes del monesterio presentados en el/ pleito que es entre el dicho monesterio y conçejo de Oñate, son las siguientes. /

Lo primero que todos los veçinos de Çegama, que son XV testigos, dixieron e deposyeron/ lo que non savian nin lo vieron, lo qual paresçe por otros testigos de la mis/ma veçindad aver depuesto en contrario de lo que ellos dixieron e/ depusyeron, segund claro paresçe por lo proçesado e porque diçe/ en el dicho proçeso que Pedro de Remiritegui (*tachado: non haçe mençion*) e Juan/ Ferrandez de Hondarra e Pedro de Ugarte e otro Juan (*tachado: de*) Ferrandez/ de Hondarra e Ferrando de Murguia e Garçia Sanchez de Goro/spe, non façen mençion en el proçeso ser veçinos, de donde discrepando e/ deçiendo que son veçinos de vuestros lugares nos ofresçemos provar/ como todos ellos son veçinos e moradores en Çegama e non en otras/ juridiciones. Los quales e cada uno dellos se fallaran que fueron/ fallados por la parte del dicho monesterio e sus procuradores e por/ otras personas, en espeçial por Domingo de Alçiabar, e por otros/ aqui baledores e fueron rogados y encargados, por la parte del/ dicho monesterio e sus aqui baledores, para que dixiesen e deposyesen/ en favor del dicho monesterio e contra las dichas nuestras partes. E digan/ e declaren sy hubo alguna sobornaçion entre ellos./

Bien asy señor, en quanto a los otros testigos presentados por partes del dicho/ monesterio, que son de tierra de Alaba, bien se pueden ser tachados por/ ser veçinos de las aldeas en esta matricula contenidos e a cada uno/ dellos se puede tachar de la forma que adelante se dira. /

Esto es quanto a la segunda provança que por partes del monesterio le fiço como quier/ que se fallara por la provança primera e segunda, fechos por partes del conçejo de Oñate/ ser altamente provado por partes del dicho conçejo, segund que sus Merçedes puedan por el proçesado. //

(*Fol.43 v.*) (*calderón*) Porque sus Merçedes sepan los nonbres de los tales XV testigos que son veçinos/ de Çegama, son los syguientes. /

(*calderón*) Martin de Uriarte, veçino de Çegama./

(*calderón*) Lope de Hondarra, veçino de Çegama. /

(*calderón*) Martin Saez de Olaran, veçino de Çegama. /

(*calderón*) Martin Garço de Amiano, veçino de Çegama, porque en el proçeso non diçe veçino de donde. /

(*calderón*) Ihoan Martinez de Yçarraga, veçino de Çegama. /

(*calderón*) Pedro de Remiritegui, es veçino de Çegama e non diçe en el proçeso veçino de donde./

(*calderón*) Iohan Ferrandez de Hondarra, veçino de Çegama e non diçe en el proçeso vecino de donde. /

(*calderón*) Pedro de Hugarte, veçino de Çegama e non diçe en el proçeso de donde./

(*calderón*) Ihoan Ferrandez de Hondarra, veçino de Çegama e non diçe en el proçeso de donde. /

(*calderón*) Ferrando de Murguia, veçino de Çegama, e diçe en el proçeso que es de Leniz, lo qual se probara./

(*calderón*) Garçia Saez de Gorospe, es veçino de Çegama e diçe en el proçeso que es veçino de Leniz e se probara que es/ veçino de Çegama. /

(*calderón*) Ihoan de Verançasagasty, veçino de Çegama e diçe e discrepa que es veçino de Legazpi. /

(*calderón*)Ihoan Yñiguez de Çuloaga, es veçino de (*tachado*: Çuloaga) veçino de Çegama./

(*calderón*)Ihoanto (*sic*) de Remiritegui, es veçino de Çegama. /

(*calderón*)Martin de Gorospe, es veçino de Çegama. /

(*calderón*) A todos estos se les puede probar por los mismos veçinos suyos como son favorables al/ dicho monesterio mas que al dicho conçejo por parte que tyenen en el dicho monesterio/ e mas conoçençia e amiçiçia con ellos que con los del dicho condado, porque en el/ dicho monesterio estan personas naturales del dicho balle en la su religyon. /

(*calderón*) En todo lo qual, junto con lo que adelante se dira mire su Merçed bien el dicho proçeso porque en el/ fallara algunas escripturas, fasta unos VIII o IX, que haçen en nuestro provecho, para en/ prueba de nuestra yntençion.//(Fol. 44 r.)

(*calderón*) Bien asy señor, fallares de los otros XXV testigos que son veçinos de las aldeas de Alaba/ para en supliemento de los XL testigos de lo que por el monesterio fueron presentados/ en la segunda [pro]bança son los siguientes, e los ogetos e tachas/ que a cada uno dellos se les puede poner son los siguientes. /

(*calderón*)Ihoan de Arriola, veçino de Lacha que es de la juridicìon e aldea del dicho monesterio, e persona favorable/ al dicho monesterio en lo a el posyble porque es pobre rafez./

(*calderón*) Ihoan Miguez de Oñate, veçino del dicho lugar de Lacha, de la misma condiçion e pobre. /

(*calderón*) Lope de Galarreta, veçino del dicho lugar de Lacha, de la misma condiçion e pobre. /

(*calderón*) Ihoan Martinez de Perrana, veçino del dicho lugar de Lacha, persona favorable e parçial. /

(*calderón*) Martin Perez de Lacha, veçino del dicho lugar de Lacha, es persona favorable e parçial que/ por el ynterese que en ello les ba a los suso dichos çinco testigos, dirian e depornian/ lo contrario de la verdad. /

Los veçinos de Lacha e Axpuria e otras aldeas de Alaba. /

(*calderón*) Iohan Martinez de Fontyca, veçino de Larrea, es parte por ser criado del pan del dicho monesterio e parte formal/ que es del dicho monesterio e mas querria el provecho del dicho monesterio que non del dicho conçejo e por ser po/bre diria e depornia lo contrario de la verdad con su afiçion. /

(*calderón*) Iohan de Yrigoyen, veçino de Axpuria e Ihoan Ruyz de Luçuriaga, veçino de la aldea de Luçuriaga,/(*tachado*: Iohan) Ochoa Martinez de Balçola, veçino de la aldea de Narbaxa, e Iohan Gomez de Lacha, veçino de/ la aldea de Lacha e Pero Lopez de Çuaçu, veçi-

no de la aldea de Çuaçu, e Lope Ferrandez/ de Deredia, veçino de la aldea de Deredia, e Ochoa Lopez de Araia, veçino de Dere/dia, e Iohan Martinez de Hermua, veçino de la aldea de Hermua que es pobre, e Rodrigo Ybañez/ de Galarreta, veçino de Galarreta, viejo e desbariado, e Iohan de Belasco, veçino de Çalduendo pobre, Diego Lopez de Luçuriaga, veçino de Luçuriaga, parte, Martin Lopez de Galarreta/ parte prinçipal porque el tyene cargo de la mayordomia del dicho monesterio e recabdamiento/ de todas las rentas del dicho monesterio en uno con Iohan Lopez de Leaçarraga, veçino de Larrea,/ e mas que tyene a su yja legitima por monja en el dicho monesterio e mas que tyene otras/ primas e sobrinas en el dicho monesterio, de manera que es mucho parte e favorable al/ dicho monesterio.//(*Fol. 44 v.*)

(*calderón*) Ferrando de Labaso, veçino de Axpuraa, que es parte formal. /

(*calderón*) Lope de Mendoça, veçino de Oçaeta, es parte formal e pobre rafez que por poco que le/ diesen diria lo contrario de la verdad./

(*calderón*) Pero Garçia de Carboxa, veçino de Carboxa, parte formal e persona mucho açiõnada/ a las monjas del dicho monesterio e persona que entra en el vino y esta e sale fuera del/ todo su sentydo natural./

(*calderón*) Iohan (*tachado*: Martinez) de Araoz de la aldea de Çuaço, persona mucho açiõnada e fabo/rable al dicho monesterio./

(*calderón*) Pero Ruyz de Luçuriaga, escribano, veçino de Larrea parte formal e ynçitador deste dicho/ pleito e soliçitador para los testigos ynformar lo que han de deçyr en esta dicha causa. /

(*calderón*) E Juan de Elguea, veçino de Elguea, e Martin de Elguea, veçino de la dicha Elguea, personas pobres e rafeses./ endeudados, en espeçial de Martin Diaz de Deredia e del señor cura Martin Abad/ de Hermua, su padre, que son personas que muy favorablemente trabajan e procuran/ en este pleito en favor del dicho monesterio, e tales personas que non saldran de lo que/ los dichos cura de Hermua e Martin Diaz, su yjo, les dixieron aunque obiesen/ de encargar sus conçienciãs e por la dicha cabsa dirian lo contrario de la verdad. /

(*calderón*) Los quales todos en general e los espeçiales en espeçial, como personas que les/ ba ynterese en este dicho pleito, como personas favorables dixieron e depusyeron/ lo contrario de la verdad por el ynterese que a cada uno dellos en ella les/ yba. Y es publica voz e fama como este dicho pleito prosygue el/ dicho monesterio e monjas del por favor e ayuda que por los veçinos e moradores/ en las dichas aldeas suso nonbradas donde los testigos suso nonbrados biben y/ en las dichas aldeas sus comarcanos, por el ynterese que en ello les ba, prosyguen/ este dicho pleito. /

(*calderón*) Bien asy de los testigos suso nonbrados XL algunos dellos depusyeron en la primera provança e/ y en la segunda y discreparon de lo uno al otro, de forma que su dicho e depusyçiones non balen nin deben balar./

(*calderón*) De forma que fallares que en la primera probança fecha por el conçejo fueron LVI testigos e la parte contraria/ non presento mas de XLVI testigos y en la segunda probança, fecha por el conçejo, fueron e depusyeron/ LX testigos e por la parte del monesterio fueron presentados XL testigos. Pues el proçeso de todo esto esta/ alla beanlo sus Merçedes e bien asy se bea sy los testigos por nosotros ante presentados se pueden presentar/ de cabo e aprovechan e bien asy, sy por los testigos, nuestros veçinos, nos bale e quantos testigos //

1504, Mayo, 11

Valladolid

Carta ejecutoria de la sentencia en grado de revista del pleito entre el monasterio de Santa Maria de Barria (Alava) y el concejo de Oñate sobre el derecho de posesion de los seles de Elorrola y Ollanzu y el derecho de pacer el busto del monasterio en los montes y herbajes de Oñate.

A.M.O., C-IV-1, Sign.: 551-2, (Sign. Ant.: Lib. 5, exp. 5).

Traslado autorizado realizado en Barria el 9 de Octubre de 1529 por el escribano Andres Gonzalez de Luzuriaga.

(Fol. 1 r.)

Por/ la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon,/ de Çeçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de/ Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega,/ de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gil/(Fol. 1 v.)braltar, de las Yslas de Canaria, Conde e Condesa de Barçelona, e Señores/ de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria e Con/des de Rosellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçeano,/ al nuestro Justiçia Mayor e a los del nuestro Consejo e al nuestro Presyidente/ e Oydores de la nuestra Audiençia, e a los alcaldes de la nuestra casa e corte/ e Changleria e a todos los corregidores e alcaldes e alguazi/les e merinos e otros juezes e justiçias qualesquier, asy de la çiudad/ de Vitoria e de las Hermandades de Alaba e de la nuestra noble e leal/ Probinçia de Guipuzcoa e del nuestro Señorío e Condado de Vizcaya,/ como de todas las otras çiudades e villas e lugares destos nuestros/ reynos e señorios, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno/ e qualquier de vos a quien esta nuestra carta executoria fuere mostrada, o/ su traslado della synado de escrivano publico sacado con autori/dad de juez o de alcalde en manera que haga fee, salud e graçia./

Sepades que pleito se trato en la nuestra corte e chançleria ante'l /nuestro Presyidente e Oydores de la nuestra Audiençia en grado de a/pelaçion entre el abadesa, priora, monjas e convento de monesterio/ de Nuestra Señora Santa Maria de Barria e su procurador en su nombre de la/ una parte, e el conçejo e alcalde, prestamero, escuderos, fijosdalgo e/ omes buenos del condado e tierra de Oñate e su procurador en/ su nombre de la otra; el qual dicho pleito primeramente se començo/ ante'l doctor Pero Perez de Lequetio, nuestro juez comisario, sobre ra/zon que nos obimos mandado dar e dimos para el dicho doctor una/ nuestra carta de comision sellada con nuestro sello e librada de algunos/ de los del nuestro Consejo e señalada de otros ofiçiales de la nuestra/ casa e corte, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando/ e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon,/ de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de/ Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de //(Fol. 2 r.) Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de/ Gibraltar, e de las Yslas de Canaria, Condes de Barçelona/ e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas/ e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdania,

Marqueses/ de Oristan e de Goçiano a vos, el dotor Pero Perez de Lequetio,/ vezino de la çiu-
dad de Vitoria, salud e graçia.

Sepades/ que Fray Martin de Aro, en nonbre del monesterio de Santa Maria de Ba/rria, nos
hizo relaçion por su petiçion, que ante nos en el/ nuestro Consejo presento, deziendo que'l
dicho monesterio, de tiempo ynmemorial a esta parte ha estado en posision, uso e costunbre
pa/çifica, usada e guardada sin contradiccion alguna, de traer/ los ganados del busto del dicho
monesterio, que se alegan de las/ comarcas e se alvergan en los seles del dicho monesterio en
la/ syerra de Orbia, por las syerras e terminos de la tierra de/ Oñate, entrando con sol e salien-
do con sol; e diz que, estando en la/ dicha posesion, los vesinos de la dicha tierra de fecho e
contra (*interlineado*: todo) derecho, pren/den los dichos sus ganados (*interlineado*: e los
ganados) del dicho busto que asy (*interlineado*: diz) que entran a paçer/ a çebar, en lo qual diz
que el dicho monesterio reçibe mucho agrabio e dapno. E por su parte nos fue duplicado e
pedido/ por merçed çerca dello les mandasemos prober, mandando/los anparar e defender en
la dicha posesion en que (*interlineado*: asi) diz que ha/ estado o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto por los/ del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar/ esta
nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tobimoslo/ por bien. E confiando de vos, que
soys tal persona que guardare/ys nuestro serviçio bien e fielmente fareys lo que por nos vos
//(*Fol. 2 v.*) fuere mandado y encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar/ e cometer,
e por la presente vos encomendamos e cometemos/ lo suso dicho, porque vos mandamos que
luego beades lo suso dicho/ e llamados e oydos las partes a quien atañe, brebemente/ de
plano, syn escriptura e figura de juizio, sacada/ solamente la verdad non dando lugar a luengas
nin dilaçio/nes de maliçia, libreys e determineys çerca dello lo que/ fallardes por justiçia e por
vuestra sentençia o sentençias asy yn/terlocutoria como difinitivas, las cuales el mandamiento
o/ mandamientos que en la dicha razon dierdes e pronunciardes/ lleguedes e fagades legar a
pura e debida execuçion con/ efecto, quanto e como con fuero e con derecho debades e man-
dades/ a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe; e a otras/ qualesquier personas de
quien entendierdes ser ynformado/ e saber la verdad çerca de lo suso dicho, que vengán e
pa/rescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos e/ digan sus dichos a los plazos
e so las penas que les vos/ pusierdes o mandaredes poner de nuestra parte, las cuales/ nos,
por la presente, les ponemos e avemos por puestas./ Para lo qual asi faser e cunplir e executar
vos damos poder/ cunplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias e depen/dençias,
anexidades e conexidades, e es nuestra merçed que/ ayades e lebedes por vuestro salario e
mantenimiento por todo el/ tiempo que vos ocupardes en entender en la suso dicho quatro mill/
maravedis, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean/ dados e pagados por las
personas que en lo suso dicho fallardes cul//(*Fol. 3 r.*)pantes. Para los quales aver e cobrar
dello e de sus bienes e para faser/ sobre ello qualesquier execuçiones e vençiones de bienes
e/ otros qualesquier pedimientos e requerimientos que neçesarios sean/ vos damos poder cun-
plido segund e como dicho es e non fagades/ ende al, por alguna manera, so pena de la nues-
tra merçed e de diez/ mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la mui noble çiudad/ de Burgos, a veynte dias del mes de setienbre, año del
nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e no/benta e seys años.
Julianus Episcopus Astoricus. Andreas/ Dottor. Antonicus Doctor. Filipus Dotor. Iohcontus. Yo,
Bar/tolome Ruiz de Castaneda, escribano de camara del Rey e de la/ Reyna, nuestros señores,
la fiz escrivir por su mandado, con acuer/do de los del su Consejo. Registrada Doctor Diego
Diaz,/ Chançiller.

Con la qual dicha nuestra carta de suso encorporada la/ parte del dicho monesterio requerió al dicho dotor para que la obedesçiese e fiziesse e cunpliesse lo que por ella le hera man/dado.

El qual, visto el requerimiento a el fecho en la dicha nuestra carta, dixo/ que la obedesçia e obedesçio con la mayor reberençia e acatamiento/ que podia e debia e que estava presto de faser e cunplir lo que/ por nos le hera mandado, e faziendo e cunpliendo dio su man/damiento contra el dicho conçejo, alcaldes, regidores, fieles, escuderos/ hijosdalgo e omes buenos del dicho condado e tierra e señorío de/ Oñate por el qual les mando que desde'l dia que con el fuesen re/queridos fasta seys dias primeros siguientes veniesen e paresçiesen ante'l por su procurador sufiçiente con su po/der bastante bien ynstruto e ynformado a ver la demanda //(Fol. 3 v.) que la dicha abadesa, priora, monjas e convento del dicho monesterio de/ Santa Maria de Barria, e su procurador en su nonbre, les entendia po/ner, e a pedir traslado de la tal demanda o demandas e/ ha fazer e pedir ante'l lo que entendiesse que les cunplia para/ guarda e conserbaçion de su derecho, con aperçibimiento que/ sy veniesen que les oyria e guardaria en todo su derecho, en/ otra manera su ausençia e rebeldia non enbargante/ abiendo la por presençia reçibirian la dicha demanda e/ farian en la dicha cabsa lo que con derecho debiesse.

Con el qual dicho man/damiento el dicho conçejo, alcalde, regidores, prestamero,/ escuderos, fijosdalgo e omnes buenos del dicho condado e tierra /de Oñate fue requerido e les fue notificado en conçejo, los/ quales enbiaron su procurador con su poder ante dicho dotor,/ nuestro juez comysario.

Despues de lo qual por un escripto de de/manda que Fray Martin de Aro, en nonbre e como procurador de las/ (al margen: demanda/ del dicho mo/nasterio/ de Barria) dichas abadesa e priora e monjas e convento del dicho monesterio/ de Santa Maria de Barria, ante'l dicho dotor Pero Perez de Lequetio, nuestro/ juez comisario presento, entre otras cosas en el contenidas e dixo que el/ dicho monesterio e convento, abadesa e monjas del tenian adquerido/ derecho, uso e exerçio de tiempo ynmemorial ha esta parte de traer/ los ganados de busto del dicho monesterio que se alexan de las/ comarcas e se alvergan en lo seles del dicho monesterio por las/ syerras de Orbia e por los terminos e syerras de la tierra/ e jurediçion de Oñate, entrando e saliendo con el dicho ganado/ de sol a sol, paçiendo las yerbas e bebiendo las aguas de las/ dichas tierras e terminos de Oñate, e en este uso, derecho e exerçio/ e en esta posesion bel casy avian estado del dicho tiempo ynme//(Fol. 4 r.)morial a esta parte, paçificamente syn contradicçion de ninguno, con/ justo tytulo e buena fee, e asi estando en este uso e paçifica/ posesion, el conçejo e vezinos del condado de Oñate e otros/ por su mandado per-perturbaban (sic) a molestavan en el dicho derecho/ e posesion al dicho monesterio e non querian nin consentian que el/ ganado del dicho busto entrase ni paçiesse las yerbas/ ni bebiesse las aguas de los dichos terminos e syerras,/ e de fecho e contra todo derecho o razon non ofreçiendo su cabsa avia/ tomado e prendado el dicho ganado e fecho toma e pren/da del dicho busto que andaba en los dichos terminos usando/ por su derecho, e nunca lo avia querido bolver ni restituyr fasta/ que el dicho monesterio les diese prendas muertas, e asy les obie/ron de dar una pieça de paño que balia tres mill maravedis e/ mas. Por ende, que en el dicho nonbre le pidia e suplicaba/ que como buen e reto juez, syn dar dilaçion ni mas largos,/ condenase a los sobre dichos e condenados por todo rigor de derecho/ los compeliessse e apremiase a que non perturbasen nin moles/tasen al dicho monesterio e busto en el dicho derecho e posesion de pa/çer las yerbas e beber las aguas de los dichos terminos con el/ dicho ganado e busto de sol a sol, e en esta posesion pidio ser/ anparado e defendidos, e demas conde-

nando a los dichos partes/ contrarias a que bolviesen e restituyesen los la dicha pieça de pano /tal e tan buena como estava al tienpo que la avia reçibido/ o por ella tres mill e quinientos maravedis, faziendo sobre/ todo al dicho monesterio e a el en su nonbre entero cumplimiento/ de justiçia.

Lo qual por otro escripto que el procurador del dicho/ çonçejo, alcalde, prestamero, escuderos, hijosdalgo e omnes //(Fol. 4 v.) buenos del dicho condado de Oñate ante el dicho dotor, nuestro/ juez comisario, presento entre otras cosas en el contenidas, dixo que la/ dicha demanda no proçedia en el sobre ello ni podia ni/ debía faser enmendar, lo contrario pedio ni cosa ni parte/ dello por lo syguiente: lo uno por que el dicho Fray Martin/ de Aro no hera procurador del dicho monesterio, a lo/ menos sufiçiente ni bastante ni tal poder tenia mo/strado ni presentado a lo menos de escribano publico/ e conoçido que fee hiziese, no tubiera ni tenia/ poder para poder substituyr en nonbre del dicho mo/nesterio. Lo otro porque la dicha abadesa e monjas no/ fueron ni heran partes ni tales a quien competio ni/ conpetia el remedio de lo asi pedido, ni tenian /facultad para ello e mucho menos el que se dezia /e nonbraba procurador en su nonbre. Lo otro porque/ la dicha demanda es yneta e osenia(sic) egual(sic) e non con/cluyente, ni lo narrado por ella es çierto ni verdade/ro, e negola en tanto quanto contestaçion requeria,/ e no mas e antes dixo que sy el ganado del bu/sto del dicho monesterio avia paçido algund tienpo/ en las syerras e terminos de los dichos sus partes avia seydo/ callada e ascondidamente, e otras vezes con su liçen/çia e por carta e ruego del abadesa e monjas del dicho mo/nesterio por graçia e limosna que los dichos sus partes les/ fazian e querian faser durante que su voluntad fuese e/ non porque adquieriesen ni pudiesen adquerir la que dezian/ serbidumbre e derecho de paçer en los dichos sus ter//(Fol. 5 r.)minos, consyderando que los avtos de semejante graçia e me/ra facultad non daba derecho ni procuraba perjuizio a los dichos sus/ partes. Lo otro por que avia poco tienpo que el ganado del/ dicho monesterio non entrava nin osaba entrar a paçer en los/ terminos de los dichos sus partes, e sy entraban los prenda/ban e pagaban la pena acostumbrada, asy ellos como/ los del lugar de Narbaxa, a donde el dicho monesterio ba/xo el esta asentada e de las otras aldeas comarca/nas. Lo otro porque sobre el mismo caso abia asientos/ e capitulaçiones entre los dichos sus partes e los del dicho/ lugar de Narbaxa e los otros lugares comarcanos e Salvatierra e su jurediçion, como es cabeça de las al/deas e el, sobre las penas e calunia que han de pagar sus/ ganados cada que sean tomados en los terminos de los dichos/ sus partes paçiendo e bebiendo las aguas, lo qual/ any se avia usado e guardado, e si en algund tienpo el/ ganado del busto del dicho monesterio avia paçido/ en los terminos de las dichas sus partes seria como arriba/ dicho avia, e no por tienpo ni de forma ni de manera que/ obiese adquerido el derecho e serbidumbre de paçer que por/ la nombrada demanda se piensa poner. Lo otro porque/ caso negado que la tal serbidumbre obiesen adquerido seria/ en tienpo que en el dicho condado de Oñate no abria tantos ve/zinos e ganados como estonçes e asi en tienpo que/ no tubieran neçesidad de toda la yerba de los dichos/ sus terminos, pero agora segund la mucha multi/plicaçion de la gente e el ganado mucho que todos //(Fol. 5 v.) tenian, a cabsa de la mucha paz, avian menester la yerba/ de todos los dichos sus terminos e seles para el dicho su gana/do e tenian neçesydad della poder sostener el dicho/ su ganado, e asi ellos como señores de los dichos sus terminos/ preferian al dicho monesterio en caso que derecho adquieriera de/ paçer tobiesen como tenia. Lo otro porque conoçido esta/ba que los terminos de los dichos sus partes confinan con el reino/ de Nabarra, o a lo menos estan çerca del, e de cada/ dia entraban e robabam el ganado de los dichos sus partes e/ que cabsa a que cabsa(sic) los dichos sus partes non tenian ganado/ e los que lo

tenian no lo osaban echar ha paçer a los/ dichos sus terminos, espeçial e señaladamente a los/ declarados por la dicha nonbrada demanda a do los del/ dicho monesterio dizen paçer con los ganados del dicho su/ busto, ni tanpoco los dichos sus partes heran osados de/ andar por los dichos terminos a los guardar e lebar las/ penas e calunias acostunbradas a cabsa de non/ ser prendados e robados e maltratados en sus personas,/ porque muchas vezes fueron en los prender e rescatar como/ avia seydo publico e notorio e por tal lo dixo e alego./ Lo qual todo duro fasta que nos paçificamos en estos/ nuestros reynos e señorios e pribaron las dichas guerras/ e fuerças que del dicho regno de Nabarra se hazian e come/tian a las dichas sus partes, e a los otros destos nuestros regnos/ que con el dicho regno de Nabarra confinan, que podian aver diez/ o doze años poco mas o menos tienpo aquella parte non/(*Fol. 6 r.*) pudieron adquirir en los terminos de los dichos sus partes el derecho de paçer/ que para la dicha nonbrada demanda se presumia pues el termino/ de las dichas guerras e asi en aquello estavan ynpididos no le/ corrian ni corrio e porque hera verdad que los del dicho monesterio/ tubieran seguro del regno de Nabarra e asy libremente sus/ ganados e de los otros que en su nonbre andaban señoreaban los/ dichos terminos, paçiendo donde querian syn ser prendados,/ porque los dichos sus partes non osaban, lo qual no les paraba perjuizio,/ e sy los dichos sus partes el dicho paño tomaron, de que en el dicho pedimiento/ se fazia mençion, fuera dando gelo ellos para en pago e prenda/ e calumia de los que les debia, e fuero vendido e rematado a ellos,/ seyendo sabedores e requeridos segund estielo e uso e costumbre/ del dicho condado e ellos consentiendo en ello, espresa o a lo me/nos taçite e calladamente, de que e de lo otro que dicho tenia/ se ynferia claramente que la dicha comision sobre el dicho/ caso dirigida segund (*tachado: hablando*)(*interlineado: callando*) la verdad e esprimiendo lo/ contrario, e asi fue y es surretiçia e obrretiçia e /tal que no atribuyan sobre el caso judicial e asi hera/ del ha fazer la dicha remision que pedida tenia e asi lo pe/dio, pronunçiar e quando lugar no obiese que sy avia le/ pidio que declarando a los dichos partes contrarias por non partes/ e su demanda por non proçediente le asolviesedes/ de lo asi en contrario pidido e de su ynstançia e juzio,/ condenando a la parte contraria en las costas, las quales pidio e/ protesto, faziendo sobre todo a los dichos sus partes cunplimiento de justiçia./

Contra lo qual, por parte de la dicha abadesa e monjas e convento del/ dicho monesterio de Santa Maria de Barria fue presentada una //(Fol. 6 v.) petiçion que ante'l dicho nuestro juez comysario presento, por las quales en effecto dixo que en el pleito que los dichos sus partes ante'l trataban con el/ conçejo e condado de Oñate el dicho juez hera obligado ha aclarar/ mandar sentençiar segund e como pedido tenia; non obstante/ en contrario alegado por Juan Gomes de Marquina, procurador/ que se dixo ser del dicho conçejo e condado de Oñate, que non hera ju/sto ni juridico ni alegado por parte en el dicho pleito, tan sola/mente se trataba sobre el articulo posesorio e avunque pa/resçiese en alguna manera que se tocaba e atania de la/ propiedad, que aquello hera para mejor colorar e espedir el/ posesorio sobre que se contendia, que protesto de non se apartar/ ni renunçiar el dicho benefiçio posesorio por auto ni autos/ que en contrario dixiese ni hiziese so aquella protestaçion, dixo /que su pedimiento fuera sustançial non padescia defecto al/guno en contrario, alegando el dicho convento, abadesa e monjas heran/ partes para pedir lo que pedian, pues pretendia su ynterese/ e probecho e el en su nonbre, pues tenia su poder bastante,/ el qual se mostraria en su tienpo e quando menester; nega/ba que callando ni por ruego ni gracia el busto del dicho monesterio/ obiese entrado ni paçido las dichas yerbas e bebidas las a/guas de los dichos terminos eçetto su confesion,

tanto quanto/ en su favor hazia, e non mas ni aliende lo çierto hera, y/ aquella hera la verdad que al dicho monesterio e convento, abadesa/ e monjas del syenpre e des que fue fundado e ynstituydo el/ dicho monesterio, a lo menos del tienpo ynmemorial, con justo/ titulo e buena fee continuadamente de sol a sol avia usado/ e acostunbrado de entrar e salir con el ganado del dicho busto//(Fol. 7 r.) paçiendo las yerbas e bebiendo las aguas de los dichos terminos/ e sierras, en este uso, exerçiçio, posesion bel casy avian estado/ e estavan del dicho tienpo aquella parte, paçificamente syn/ contradिçion de ninguno, con çiençia e paçiencia del dicho/ conçejo e vezinos de Oñate, biendolo e sabiendolo e non/ lo contradिçiendo, syn non fue de pocos dias a aquellas parte que/ tentaron preñar el dicho busto e de fecho hizieron pren/da, perturbandolas en la dicha su posesion bel casy. Y en toda la/ comarca lo avian avido nueba, e asi por caso de fuerça syn/ escrituras, asientos e capitulaçiones sobre la dicha razon/ tenian las partes contrarias fuera e heran en favor del dicho monesterio,/ a lo menos a sus partes non paraban perjuizio porque fueran para de/finir el derecho de otros terçeros que non tocaban ni atanian al dicho/ monesterio, e aunque atañesen mediante el trascurso e diturnidad ynmemorial e posesion antiquisima que del dicho/ tienpo estavan las dichas abadesa e monjas, y van fuera las dichas/ escrituras non fazian al caso la guerra de Nabarra ni porque/ los vezinos de Oñate e sus ganados fuesen aumentados/ porque los lugares de Salvatierra e Narbaxa no tubiesen nin/ usasen del dicho derecho e el dicho monesterio de su prinçipio aise(sic)/ e fundamento adquirio el dicho derecho que le fue dado por prebillejo por/ quien facultad tubo de lo dar e con el dicho titulo e buena fee del dicho/ aquella parte avian usado e acostunbrado con el ganado del dicho busto/ antes e estonçes e despues que la dicha guerra de Nabarra fuese e de/ primero e despues que se aumento el dicho conçejo e ganado de Oñate/ las dichas sus partes usaban e acostunbran paçer las dichas yerbas e //(Fol. 7 v.) beber las aguas de los dichos terminos e sierras con la dicha çiençia/ e paçiencia estante lo qual le pidio e suplico mandase/ anparar e defender al dicho conbento e monasterio en la/ dicha su posesion bel casy so grandes penas, mandando/ al dicho conçejo e vezinos de Oñate que mas non perturba/sen ni molestasen a las dichas abadesa e monjas en el/ dicho uso e exerçiçio e posesion bel casy, de sol a sol libremente/ el dicho su busto paçer las yerbas e beber las aguas/ de los dichos terminos e sierras, montes e prados del dicho con/dado de Oñate, negando todo lo perjudiçial que non negando/ pararia perjuizio concluyo, e las costas pedio e protesto, e mas/ añadiendo a lo sobre dicho, dixo que seyendo como son las dichas/ syerras terminos muy grandes que se ensanchan e estienden a/ muchas partes e la graçia sobre e la abundançia de pa/sto non dixo para el dicho ganado, pero aunque mucho mas/ fuese bastaria e a bisto el dicho pasto que avia falta ni defecto quanto/ mas que el dicho busto andando de sol a sol sy no fuese con mucha/ dificultad non podria nin puede alcançar ni paçer las/ yerbas de algunos de los dichos terminos como querian, que te/nian derecho e facultad para ello de donde se concluya que non avian/ neçesidad del dicho pasto e aunque la obiese mediante lo/ sobredicho yvan y heran todo e pedio testimonio.

Contra lo qual/ el dicho Juan Gomes de Marquina, en nonbre del dicho condado de Oñate, pre/sento ante el dicho juez comisario otro escripto por el qual dixo /que syn embargo del dicho escripto en contrario presentado por parte de la/ dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio que non consen//(Fol. 8 r.)tia en fecho ni abian lugar de derecho debia asolver a los dichos/ sus partes de lo en contrario pedido e de su ynstançia/ e juzio, condenando a las partes contrarias en las/ costas por lo que dicho e alegado tenia, a que se referio,/ e porque no

bastaba que la dicha abadesa e monjas e/ convento de Santa Maria de Barria tubiese aquerido derecho/ de ynmemorial tienpo aquella parte que el ganado bacuno/ de su busto de sol a sol obiese paçido en los terminos/ del dicho condado de Oñate e vezinos del sus partes sy/no fuese biendolo e supiendolo ellos e non lo contra/diziendo, lo qual no se dixo ni pedio e asi el dicho/ pedimiento e lo mostrado(*sic*) por el non conluya la ynten/çion de linelate(*sic*) ni hera bastante requeriendo como se re/queria çiençia e paçiençia del seneo(*sic*) para que'l tal derecho/ de serbidunbre se pudiese e debiese adquerir por parte/ del dicho monesterio, e asi caso que lo pidido no les a/probocaban e despues de la contestaçion de sus partes,/ e suya en su nonbre, lo tal no se pudo ni podia anadir/ en su perjuizio, antes espresamente lo contradixo, e/ asi la sentençia avia de ser conforme con lo pedido, lo qual solo hera/ bastante para que sus partes debiesen (*interlineado*: ser) dados por libres e quitos con/ condenaçiones de costas de la parte contraria, e asi ante todas/ cosas lo pidio pronunçiar, e do aquella lugar no obiese, que sy avia,/ dixo que la dicha abadesa e monjas no tenian busto de bacas/ suyas ni no lo podian ni debian tener ni ninguna otra propie//(*Fol. 8 v.*)dad de cosa profana, segund su horden e reguela, e si/ algunas bacas estaban en el busto que se dizen del dicho mo/nesterio serian de logares e vezinos particulares de fue/ra partes, como hera de tierra de Alava e de las Hermandades de/ Barrundia, Egular(*sic*) e Gamboa e de Araya e tierra de Sal/vatierra e otras partes, el ganado de los quales vezinos e tierras/ ningund derecho tenia para poder ni deber paçer en los terminos/ e seles de los dichos sus partes, ni el monesterio ni su procu/rador en su nonbre heran partes para ello, justamente el tal gana/do sus partes lo avian podido e podian prender por cada vez/ que lo avian fallado e fallasen en los dichos terminos paçiendo/ por la pena acostunbrada dediendo(*sic*) la tal prenda segund/ uso e estilo del dicho condado, e asi qualquier cosa que fecha tu/biesen fuera desta manera; y es caso premiso e conforme al/ derecho el posesorio que en contrario se pedia en el caso presente, estan/te su primero pedimiento e porque non avia ley ni razon que/ tal dixiese, e porque no se podia dezir posesorio sy/ non fuese por respeto de petitorio, e alli en este caso el/ que dezian posesorio heran el mismo petitorio e çierto hera/ que para poder paçer en los terminos de los dichos sus partes hera/ neçesario que concurriesen todas las cosas neçesarias para poder /adquerir el semejante derecho de serbidumbre diz continuo,/ lo qual conçernia a posesion e propiedad, e lo que en contrario se/ dezia avia lugar en presençia presonal e asi en caso/ de verso de su proposito e lo demas escluyese, por lo que //(Fol. 9 r.) dicho e alegado tenia e porque no hera verdad de fecho nin proçedia/ ni avia lugar de derecho, ni el dicho Pero Gomez hera tal pro/curador como se dezia, ni tenia presentado poder bastante/ para ello e sy alguno tenia pedio se le diesen e mandasen/ dar copia e treslado del para alegar mas enteramen/te sobre ello del derecho de sus partes para que asi estando/ dixo e pedio como de suso e con tanto sy ynobando/ no fuese concluya por escrito e por palabra e pedio sentençia/ e costas.

E por los dichos juezes e aconpanado(*sic*) suso dicho fue/ avido el dicho pleito por concluso e dieron en el sentençia/ por la qual reçebieron ha anbas las dichas partes conjuntamente/ a la prueba de sus yntençiones, conbenia ha saber/ al dicho monasterio, abadesa, priora e monjas e conbento de/ Santa Maria de Barria, e a su procurador en su nonbre, a prueba de su/ demanda e replicaçiones e alegaçiones e al dicho conçejo,/ alcalde, regidores, ofiçiales, fijosdalgo e omnes buenos del dicho/ condado de Oñate a prueba de sus exeçiones e defensiones a alegaçiones en esta cabsa dichas e alegadas, e amas las dichas partes e /a cada una de las juntamente a la prueba de todo aquello que proban/ça requeria e probadoles podian aprobe-

char, segund la calidad/ della, non los reçibiendo a prueba superflua ynpertinente, para las quales probanças faser e las traer e presentar çerradas en forma/ ante ellos de consentimiento e querer de los procuradores de amas las/ dichas partes les dieron e asinaron termino de terçe-ro dia //(Fol. 9 v.) primeros siguientes para todos plazos e termino perentorio acaba/do, con aperçebimiento que les hizieron que otro termino ni plazo/ alguno les non serian dado, ni aquel les seria prorrogado, e/ aquel mismo termino dieron e asinaron a las dichas partes/ e a cada una dellas para que veniesen o enbiasen ver jurar e conosçer sy quesiesen los testigos e probanças que la una parte truxiese o/ enbiase a ver jurar e conosçer sy quesiesen los testigos e probanças/ que la una parte trate e presentasen contra la otra e la otra contra la/ otra, e por su sentençia asi lo pronunçiaron e mandaron./

Durante el qual dicho plazo e termino contenido en la dicha sentençia/ e de otros que por los dichos juezes de pedimiento de las dichas partes/ les fueron porrogados e alegados, las dichas partes hizieron sus probanças de testigos e las truxieron e presentaron ante'l dicho juez comi/sario; e por el dicho juez visto las dichas probanças de pedimiento/ de las dichas partes mando faser e hizo publicaçion e mando dar e dio/ dellas traslado a cada una de las dichas partes e mandole que dentro del termino/ de la ley dixiesen e alegasen ante ellos de su derecho.

Dentro del/ qual, ante'l dicho dotor e juez comisario paresçio el dicho Juan Gomes de/ Marquina e presento un escripto de bien probando por el qual/ en efecto dixo que por el dicho juez visto e con diligençia exami/nado el dicho proçeso e lo sobre el caso probado fallaria/ sus partes tener cunplidamente probado sus/ exeçiones e todo lo que sobre el caso les convenia/ e fue neçesario probar para escluыр la/ yntençion e probança de lo pedido//(Fol. 10 r.) e articula-do e atentado probeer contra sus partes, hera a saber/ los dichos terminos e seles e montes sobre que hera el dicho/ pleito ser propios del dicho condado e señorío de Oña/te e por tales los aver tenido e poseydo e gozado/ desde syenpre aquella parte o a lo menos de tanto tiempo/ aquella parte que memoria de omne no hera en contrario, con/ toda toleraçion e çiençia e paçiencia de las partes con/trarias e de los otros lugares e vezinos comarca/nos, e estan todos ellos comprensos dentro del territo/rio e jurediçion e mojones e fines del dicho condado e seño-rio,/ e que sy algunas vezes e tienpos el ganado del busto del/ dicho monesterio obiese paçido en los dichos montes e/ seles, comiendo las yerbas e bebiendo las aguas,/ obiera seydo calla-da o hurtadamente syn lo saber/ e ver sus partes, en tiempo de guerra fazia las partes de Nabarra./ donde los del dicho condado fueron muchas vezes robados/ en los dichos montes e seles, e otras vezes por ynterçesion del/ abadesa e monjas del dicho monesterio e de algunos caballeros/ e escuderos fijosdalgo particulares del dicho condado, a/ cabsa de tener fijas monjas en el dicho monesterio e de/ deudas e parientes; e que en todos los otros tienpos cada/ que los vezinos e guardas del dicho condado hallaban el/ ganado de busto del dicho monesterio en los dichos terminos/ e montes e seles, paçiendo las yerbas e bebiendo las//(Fol. 10 v.) aguas las prendaban e llebaban la tal prenda al dicho condado,/ o vezes llevaban la pena acostun-brada mandando al/gunas vacas e faziendo carnicas, e otras vezes las toma/ban por limosna e ynterçesion de las dichas abadesa e monjas/ e de algunos deudos e parientes suyos, los qua-les abtos non/ perjudicaban a sus partes por ser avto de mera voluntad, antes les aprobecha-va; e otras vezes estava probado que las /guardas e busto de ganado del dicho monesterio fuyan en/ biendo las guardas del dicho condado para que no les prendasen/ en los dicho ter-minos e seles e montes. Lo qual todo, a lo me/nos tanto parte dello que bastase para asolver a los /dichos sus partes de lo asi contra ellos calupiosamente/ pedido, estava probado con

numero de çient e veynte testi/gos e mas, los quales todos deponian de çierta serbidunbre,/ dando razones legitimas e suficientes de sus pu/syçiones e derechos, e todos ellos estavan abonados por/ sus partes en mucho numero de testigos e por retos/ e de mucha verdad e conçiencia e temerosos de nos,/ e tales que sobre juramento non dirian como no dixie/ron syno hera el fecho de la verdad, probando con ellos/ la negatoria, e de tienpo a que partes les convenia e fue ne/çesario probar por autos que sus partes hizieron e pren/das que tomaron, e guardadas probanças segund que de lo/ protestado e probança de sus partes paresçia, a que/ se referio. E los del dicho monesterio ni sus procu//*(Fol. 11 r.)*radores non probaron lo que pidieron por la forma que/ debian e heran obligados en aquello que sobre el caso/ les convenia e fue neçesario probar, e la probança/ que hizieron fue despues de publicadas las atestaçio/nes por los mismos articulos e direto contrarios,/ presentado condecabo los testigos que primero por su cabo/ dixieron, los quales heran contrarios en sus depu/siçiones/ e derechos de que se denoraba e solosnaçion(*sic*) e que fueran y heran/ perjuros, quanto mas que el dicho de los tales heran menores/ e en menor que los que dezia e deponia en favor de los/ dichos sus partes; la qual probança ecçedia e sobrepu/jaba a la contraria quanto mas seyendo como heran reos,/ que aunque fuese menor se avia de pronunçiar en favor/ de sus partes a cabsa que los dichos heran proçiores para/ asolber que para condenar, e avia por mejor que el tal paso/ fuese perdonado que el ynoçente condenando, e porque tenia/ fundada su yntençion de derecho como por estar conpre/sos los dichos montes e terminos e prados dentro de/ sus fines e terminos e jurediçion, e quando mucho/ de neçesidad los dichos testigos avian de ser reduzi/dos a concordia porque no se diese cabsa de contrarie/dad, e a notiçia de perjuo entre ellos fuera a saber/ que los testigos contrarios que dezian e deponian que'l ga/nado del busto del dicho monesterio paçia en los terminos //*(Fol. 11 v.)* e montes e seles del dicho condado que fuera por razon/ de las dichas guerras e consentiendoles los dichos/ sus partes precuriamente e hurtada e callada/mente e ha ynterçesion e ruego e algunas vezes/ de las dichas monjas, e asi lo que los dichos sus partes (*interlineado: a vezes*) pro/baron entendiendo sumamente como los derechos/ quien e aun fueran en favor de los dichos sus partes quanto mas/ que fueran partes prinçipales a quien de sus derechos le corria/ peligro e dapno por echar sus ganados en los dichos/ seles e montes de los dichos sus partes, e paçer en ellos/ syn tener derecho alguno, para lo tal e finalmente dixo/ que en caso que alguna serbidumbre o derecho de paçer tubie/ran, pues estava con los dichos sus partes altamente proba/do se aver multiplicar el dicho condado e ganado del en/ mucha cantidad e tener neçesydad neçesaria/ de aver menester la yerba de los dichos montes e seles/ para el mantenimiento del dicho su ganado e provei/miento de sus personas, non podia ni debia gozar/ de la dicha que dezia serbidunbre diz continua pues/ lo que los dichos sus partes avian menester para sus ga/nados e mantenimiento non queria la caridad ni/ razon que lo gozassen los dichos partes contrarias e mucho me/nos los derechos, antes disponian e mandaban lo contrario //*(Fol. 12 r.)* fundandose sobre natural razon e dotrina nuestro señor/ Ihesu Christo, porque pedia que declarando e pronunçian/do la yntençion del dicho monesterio e abadesa e/ monjas e conbento por non probada e las exeçiones/ e defensiones de los dichos sus partes e todo lo otro/ neçesario por bien e cunplidamente probado,/ asolbiesen a los dichos sus partes e a el en su/ nonbre de lo asy en contrario pedido e la ynten/çion de su judio sobre ello, condenando a las/ dichas partes contrarias en las costas, las quales pidio/ e protesto, e sy ynobado no fuese conluya e/ pedio testimonio.

Despues de lo qual, por parte de la/ dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio/ de Santa Maria de Barria fue presentada ante el dicho/ juez comysario una petiçion de

bien probado/ por la qual dixo que, por el vistas e examina/das las dichas probanças fallaria que el dicho convento./ abadesa, monjas de por bien e altamente su/ yntençion de aquello que les convenia probar para/ aver vitoria en el dicho pleito salten en el derecho poseso/rio porque se probaran el dicho monesterio aver esta/do e estar en la dicha posesion bel casy de tiempo ynmemorial de paçer las yerbas e beber las aguas/ con el dicho busto de los terminos, montes, prados, pa/stos, syerras de la jurediçion del dicho condado de/ Oñate, de sol a sol paçificamente con çiençia/ e paçiençia del dicho condado; probara se aver/ estado e estar en la dicha posesion continuadamente,/ antes e despues de la guerra de Nabarra del dicho/ ynmemorial, biendolo e sabiendolo el dicho condado/ e non lo contradiciendo, antes avia prestado e presta/ra consentimiento con çiençia e paçiençia e asi /mismo se probara que, por andar paçer e beber/ las aguas de los dichos terminos, el busto del dicho/ monesterio nunca fuera prendado ni caluniado/ por el dicho condado ni por sus embustieros(sic) pastores/ ni guardas ni por quien facultad tubiese del/ dicho condado e que sy prenda alguna vez se hizo del/ dicho busto que fuera por los señores (*interlineado*: e hijos) de la casa de/ Murguia, por las diferencias e questionnes/ que tratara con el dicho monesterio sobre que cada uno/ pretendia derecho sobre los dichos seles, e por razon/ de dichas diferencias sy alguna vez gizieran/ prenda los dichos fijosdalgo de la casa de Murguia./ los quales convençidos, compulsos e apremiados por/(*Fol. 13 r.*) justia, libremente bolvieron restituyeron la dicha/ prenda e prendas e porque mataron a una baca/ del dicho busto se probara que la pagaron, e pro/baron altamente las tachas e ojetos contra las/ pregones de los testigos presentados por el dicho/ condado ser todos partes formales, vezinos del/ dicho condado de Oñate e de Leniz e Segura e/ Legazpi que pretendia a todos ynterese e derecho,/ e la parte contraria non probara cosa que probar/ debiese e al dicho monesterio para su perjuizio,/ e todos sus testigos fuera syngulares e deponian/ de oydas e banas crençias fueran reputados e contra/rios en sus derechos, non concluyan nin davan razones su/fiçientes, en espeçial que todos o los mas fueran vezinos de la dicha villa de Leniz e Legaspia e/ Segura, que fueran partes formales que pretendia/ en el mismo derecho e ynterese, que les debian repeler/ sus dichos e no les atribuyr fee alguna, mayor/mente el dicho de Juan Perez de Çuloeta, vezino de la villa/ de Leniz, testigo en contrario presentado que, demas que/ fuera parte e pretendia derecho e le corrio de ynte/rese, hera perjuro e contrario repunante en su dicho //(*Fol. 13 v.*) que'l primer articulo dezia que avia sesenta años/ que avia notiçia de los dichos terminos e seles e/ despues, en la segunda pregunta, deponia setenta/ años que vieron prenda, que se contraria yn terminos./ e alliende de ser repunante e contrario su dicho non/ enpeçia porque deponia que la abadesa del dicho mo/nerio rogara al dicho condado dexase paçer el/ dicho su busto fuera parte de sus seles, de do se con/cluya que el busto que se juntaba en los dichos seles/ de Biguiloça e Pagaro Aguirraeta e Lorro/la/goytia e Lorro/labee libremente pudiera entrar/ e paçer los dichos terminos e que por ruego alguno/ hiziera serian de fuera parte de los dichos seles/ para que se alvergasen en lo propio del dicho monte./ e non fazian al caso que algunos testigos de/ponian que los fijosdalgo de Oñate prendaran/ el busto del dicho monesterio que por un abto non/ se ynterrupia la prescriçion, allende que deponia/ de veynte e çinco años e aunque depusiera/ de treynta non para perjuizio a la posesion yn/memorial. Quanto mas que non se probara que/ por el dicho condado ni por sus guardas ni montane/ros se obiese fecho toma ni prenda alguna/(*Fol. 14 r.*) syno fuera tan solamente por los hijosdalgo de la/ dicha casa de Murguia por las diferencias que tra/tababan con el dicho monesterio, e asi la depusiçion/ qual que dezia que prendaran los hijosdalgo de/ Oñate se aclarara por la probança del dicho/ monesterio que fueran los hijosdal-

go de la casa de/ Murguia, e tambien los dichos testigos fueran/ barios e una vez dezian que lo vieron e despues dando/ razon de su dicho que lo creya e asy lo oyerá, porque pe/dio e suplico aclarase la yntencion del dicho monesterio por bien probada e pronunçiasse segund/ e como pedido estava salten(sic) en el posesorio, y esto/ syn embargo de las razones en contrario alegadas, que non/ fueran juridicas ni justas ni alegadas por parte, non/ fueran çierto que los vezinos de Oñate obiesen probado cosa que parase perjuizio a la posesion del dicho monesterio, e si prenda de bien hizieron e carnica/ della se probara por Sant Joan, fijo de la dicha casa de/ Murguia, e la pagara compulsos por justiçia, non/ fuera çierto que los testigos del dicho monesterio fueran/ sobornados ni mucho menos que fueran perjuros,/ antes fallara que los testigos del dicho monesterio/ fueran personas prinçipales, retos e honrrados //(Fol. 14 v.) de buena fama, catolicos, christianos que por todos los a/beres del mundo non depusieran sobre juramento/ salvo la verdad como lo dixiera, ni pretendia/ derecho ni ynte(sic) lo que non fuera, e los testigos de la parte/ contraria que demas que fuera parte fueran sobornados,/ corronpidos, contrarios en sus dichos non fuera çierto/ que anbas partes obiesen fecho probança ygoal por/ que el dicho monesterio eçedia en la dicha probança e/ sy en el numero de los dichos testigos como en la cali/dad de presonas(sic) e dezian e deponian bitis y/milloria e daban razones mas sufiçientes e/ concluya mejor en sus dichos, y en caso anbas partes/ probasen por ser remedio posesorio e mas fabora/ble debian obtener el dicho monesterio alliende que/ por ser ygria(sic) cabsa para las probanças contrarias/ proçedia el dicho monesterio e asi lo dezian los do/ttores, e reduziendose las dichas probanças a con/cordia entendiendo susanamente senia(sic) de reducir/ e yntrepertar en favor del dicho monesterio, hera a/ saber que sy los dichos hijosdalgo de Oñate prendaran/ que aquellos fueran perticulares fijosdalgo de la casa de/ Murguia por su derecho particular que pretendia contra el/ dicho monesterio sobre razon de los dichos seles; por/ ende le pidia e suplicaba que sobre razon del dicho //(Fol. 15 r.) posesorio sobre que litigaran mandase aclarar, pronunçiar segund e como pedido tenia, negando lo per/judicial concluyo e las costas pedio.

Contra lo qual, por/ parte del dicho conçejo e vezinos de Oñate fue presentada ante el dicho juez comisario una petiçion por/ la qual en efecto dixo que, syn embargo de lo en contrario pidido,/ debia fazer e mandar fazer segund en el dicho nonbre esta/ba pedido por lo que dicho tenia, a que se referia e para/ los dichos sus partes tenian muy clara e manifiesta/mente probada la dicha su yntencion negatoria/ por testigos e probanças fidedinas de mayor numero e mayores de toda exeçion, e tales que no le yva/ ynterese alguno e mucho menos particular/ en el caso del dicho pleito, e por cosa que en ellos les/ fuese non dirian ni depondrian el contrario de la verdad/ encargando sus conçiencias segund que no lo dixie/ron ni depusiera synon fueran lo çierto e lo que vie/ran por sus ojos e alcançara entender por sus se/sos naturales, e el dicho Juan Perez de Culoeta, vezino/ de Leniz, no le fuera nin yva ynterese particular/ en la dicha cabsa e pleito porque su dicho e deposiçion pu/diera ser ojetado e fundado como fuera persona de/ mucha fee e credito e de buena fama e conçiencia //(Fol. 15 v.) e verdad, e que avia tenido e tenia gran conoçimiento/ de los dichos terminos e montes continuando en ellos grand/ tiempo, e segund los dias e hedad que tenia e viera/ pasar todo lo por el depuesto e no se le podia/ reputar por contrariedad que dixiera que lo que deponia/ lo supiera desde sesenta años ha esta parte e depu/syese de setenta años a esta parte, pues al tiempo que/ depusiera e antes e agora avia nobenta años/ e mas; e el dicho monesterio e convento non probaran la/ dicha su yntencion segund e como e con las calidades/ e cabsas que se requerian para que la

yntençon de sus partes/ pudiese ni debiese ser escluyda, antes se tubieron/ en su probança por lo que alegado e probado te/nia e a cabsa que lo tentaron probar fuera con testi/gos corru- tos partes firmadas que les yva el mismo yn/teres en el dicho preito que al dicho monesterio e convento/ e deponia en su cabsa propia e fueran e heran/ syngulares repunantes en sus dichos e barios e con/trarios de lo que primero tenia depuesto, allende que'l/ dicho monesterio e con- vento non tenia articulado/ ni probado la dicha confesoria para que pudiesen dezir/ tener serbi- dunbre adquirida de paçer los dichos / sus ganados en los montes e seles del dicho condado/ ni que lo tal obiesen adquirido por prescriçon que bastante //(Fol. 16 r.) fuese pues para lo tal adquerir non probaban aver ynterbenido/ las cosas neçesarias a la dicha serbidunbre e pres- criçon/ della que heran las syguientes: la primera posesion/ bel casy que se requeria, la qual falesçia en el presente caso./ Lo segundo que proçeda la serbidunbre contra posedimus./ Lo terçero la çiençia e sabiduria de los dichos sus partes/ contra quien se pretendian prescribir. Lo otro por la paçien/çia e consentimiento de todo el dicho condado e vezinos/ del e de la mayor parte dellos contra quien heran/ los del dicho monesterio pretendia la dicha pres/crion e que se obiese usado de la tal serbidunbre de/ tanto tiempo aquella parte que memoria de onbres/ non hera en contrario por respeto de la dicha serbidunbre,/ e non por otra razon nin cabsa y estaban probado lo contrario,/ hera a saber que sy los ganados del dicho monesterio/ paçian en los dichos montes e seles heran por ynterçesyon/ del dicho convento e abadesa e monjas e amistad e parentes/co que con los dichos sus partes e prinçipales del dicho conbento/ tobie- ron, en caso que las probanças de las dichas partes fuesen/ ygoales; lo qual çedio la probança de sus partes en calidad/ e numero e por deponder como deponia lo berisy/mili e mas de creer e sobre tener fundada sus partes/ su yntençon de derecho, como se escluya del todo su pro- bança//(Fol. 16 v.) e probado como sus partes tenian probada la aumentaçion/ de gentes del dicho condado e ganado e la neçesy/dad que tenian de sus terminos e prados e pastos,/ e asi de lo que sus partes tenian neçesydad para sus/ ganados e mantenimiento non podian gozar/ los del dicho monesterio, caso negado que la tal serbi/dunbre aquerida tubiesen, e los de la casa de Mur/guia non tubieron ni tenian mas derecho en los dichos/ terminos e jurediçon del dicho condado que los otros/ vezinos del, segund que hera publico e notorio/ en el dicho con- dado e sus comarcas, e por tal lo dixo e a/lego, e asi qualesquier prendas e penas o calunias/ que el dicho de la casa de Murguia obiesen fecho fueran en/ nonbre de todo el dicho conçejo, siendo los pastos co/munes quanto mas estando probado sus partes/ aver defendido los dichos terminos e los pastos de los/ ganados del dicho busto e de otros qualesquier vezi/nos e universydades de la tierra, syn discreçon ni/ diferençia alguna de suerte que por lo que dicho e alegado/ e probado estavan de neçesydad el dicho juez debia/ e hera obligado a pronunçiar en favor de sus partes,/ declarando el dicho monesterio e abadesa e monjas/ e convento non tener derecho de serbidunbre alguna del/ pasto sus ganados en los dichos terminos e montes (al margen: g^o moda)//(Fol. 17 r.) de la jurediçon del dicho condado, ante aver seydo e ser libres/ e francos e esentos de la dicha servidunbre, e caso que al/guna tobiera por la neçesidad que sus partes tenian/ non poder ni dever usar della poniendoles en todo perpetuo/ sylençio, faziendo a sus partes sobre todo cunplimiento de/ justiçia, para lo qual ynploro su ofiçio e aten- to concluyo/ e pedio justiçia e sentençia e costas.

Sobre lo qual, por an/bas las dichas partes e por cada una dellos fue contendido e al/ter- cado e tanto en el dicho pleito ante'l dicho juez comisario/ por sus petiçiones que ante'l pre- sentaron fasta que concluy/eron e por el dicho juez comisario fue avido el dicho pleito por/ concluso.

E despues por el visto e examinado el proçe/so del dicho pleito e todos los autos e meritos del, dio e pro/nunçio en el sentençia difinitiva en que :

(“F” mayuscula que corta ocho líneas) Fallo que consyderan/do el tenor de las probanças de entr’ambas las/ dichas partes e de lo que podia avertir çerca de la concor/dia dellas para ver sy zen(sic) que las depusyçiones/ de los testigos de la una e de la otra parte se/ pudiesen concordar e junto lo que fue alegado/ e probado çerca de los efetos e tachas e abo/naçiones con el numero de los unos e de los/ otros testigos e confirmandose con lo que los derechos dizen çerca/ dello e de la dicha casy posesion que por justas cabsas que le mo/bian podia e debia declarar e declaro (tachado: ro) por bien e cun/plidamente probada la yntençion del dicho monesterio,/(Fol. 17 v.) abadesa e monjas e convento de Santa Maria de Barria en el dicho/ articulo posesorio, e que estando en posesion de paçer las yer/bas e beber las aguas con los ganados de sus/ seles en los terminos de Oñate fueran prendados aunque/ no se probaba la dicha prenda en su estimaçion como se/ requeria, e que la parte del dicho condado, conçejo e vezinos de/ Oñate no probaron bastantemente lo contrario para/ estension de lo suso dicho, e que asi, segund dixo, debia de/clarar e declaro por probada la yntençion del dicho/ monesterio e por no probada la yntençion del/ dicho condado en lo arriba contenido, e por consyguiente/(al margen: la sentençia / del juez co/misario que /primeramente/ en la causa/ cognoçio) faziendo lo que debian, fallo que debia mandar e mando al/ dicho conçejo e vezinos de Oñate e su jurediçion que/ dexen e consyentan, premitan paçer las yerbas e beber/ las aguas en las dichas syerras e terminos del dicho/ condado a los ganados que se juntaren e alegaren e sus/ pastores truxieren e se acogieren en los seles que el/ dicho monesterio tiene en la syerra de Hurbia, que se lla/ma Ollançu, Elorrola e bustos dellos, saliendo el dicho/ ganado de los dichos seles e de qualquier dellos con sol/ e bolviendo con sol, eso mismo a ellos e non en otra mane/ra e mas ni allende e aquesto syn faser cabaña/ ni quietud alguna en forma de asestedero(sic) o otro sosye/go del dicho ganado en los dichos terminos de Oñate, e que/(Fol. 18 r.) asi le fuese guardada e conserbada la dicha asy posesion/ syn les perturbar en ella durante el tiempo que se exami/ne e determine lo que declararse debiese çerca/ del derecho e serbidumbre diz continua que para aquerir/ el dicho derecho de paçer sy al dicho monesterio pertenesçe o non, per vuestra jure paçender, sy en ello las dichas partes/ o alguna dellas quesyesen ynsistir, para lo qual reser/bo a cada una de las dichas partes su derecho, si e que çerca/ dello querian pedir o yntentar ante quien e como/ e quando entendiere que las cunple; e en lo de la dicha pren/da del paño e su estimaçion en la demanda conte/nida, pues non consta por la probança del dicho mone/sterio todo lo que se requeria para la condenaçion de/ aquello, asolvio a los dichos reos de la dicha ynançia/ en lo del dicho paño e estimaçion del, rexerbando al/ dicho monesterio sy para adelante otro remedio le/ pertenesçe, e por algunas justas cabsas que a ello/ le mobieron pronunçio lo de arriba e non hizo condena/çion de costas, e asi lo pronunçio e mando en su sentençia/ e escriptos della.

De la qual dicha sentençia, por parte del dicho/ conçejo, escuderos, fijosdalgo e omnes buenos del dicho/ (al margen: suplicaciòn/ de parte/ del condado) condado de Oñate fue suplicado para ante los dichos/ nuestro Presydenete e Oydores de la dicha nuestra Audiençia,/ e en prosecuçion de la dicha suplicaçion su procurador/ en su nonbre presento ante'l dicho juez comisario una pe/(Fol. 18 v.)tiçion por la qual, entre otras cosas en ella contenidas, dixo/ la dicha sentençia ser ninguna e de ningund balor e efecto/ e do alguna ynjusta e muy agra-

biada, porque della/ e de lo otro sobre el caso proçesado se colegian e co/legir podian las quales alli avian por espresadas e/ repetidas e por las syguientes: Lo primero por se aver/ dado e pronunçiado a pedimiento de no parte e en ca/so non permiso e contra toda horden e forma de derecho. Lo/ otro, porque el proçeso non estava en tal estado que tal/ sentençia difinitiva se pudiese por el dar e pronunçiar./ Lo otro, porque la tal sentençia contenida en sy manifiesta yni/quidad e error de fecho e de derecho como de lo proçesado pa/resçia, a que se referia. Lo otro, por que el dicho monesterio/ non avia tenido ni tenia adquerido derecho de posesion en el/ caso de poder paçer en los terminos del dicho condado como/ de fecho la pronunçio e mando. Lo otro porque conosçida/mente agrabio a los dichos sus partes en non pronunçiar/ sobre todo lo articulado e probado. Lo otro, porque bien asi/ los agrabios en rexerbar como rexerbo el articulo de pa/çer e asi la serbidunbre diz continua que al dicho mo/nesterio pretendia tener en los dichos terminos del dicho/ condado, articulando e faziendo su probança sobre ello/ e por otra parte mandandolos anparar en la posesion del/ poder paçer, la qual sentençia hera contraria, pues la posesion/ de paçer hera la dicha serbidunbre diz continua, e //(Fol. 19 r.) reserbando el derecho de aquello o en seguinte se debia/ reserbar el efecto de la que hera casy la dicha posesion./ Lo otro, porque en las serbidunbres diz continuas/ para la tal casy posesion non bastava que se usase della/ syno por ynmemorial tiempo e con çiençia e paçiencia/ de los propietarios, como heran los del dicho condado/ sus partes, e non solo por un auto syno requeria treynta/ vezes e autos en cada año, lo qual non se articulo nin/ menos probó. Lo otro porque estava articulado e/ enteramente probado por los dichos sus partes/ con mucho numero de testigos, personas de mucha/ verdad e conçiencia, quitos de toda exeçion, al menos/ mayores, que sy el dicho ganado del dicho monesterio/ paçia en el dicho termino e sierra de Aloya e Artia/ del dicho condado fuera precarie e en tiempo de guerras/ e non adquirieron serbidunbre ni posesion bel casy/ de aquella manera, se debia limitar e entender los/ dichos e depusiciones de los testigos de la parte contra/ria, reduziendolos a concordia e non dando contra/riedad como de fecho lo hizo. Lo otro porque tambien/ por sus partes estava altamente probado como, ca/da e quando el ganado del dicho monesterio se ha//lava en los dichos terminos los prendaban sus partes./ llevando sus calunias e penas e remetiendo/ e dandogelas algunas vezes por ruego e ynterçesion/ de las abadesa e algunas otras monjas del dicho mone//sterio e dando algunas vezes dadibas e otros ser/biçios para ello, e de tanto tiempo aquella parte que me/moria de onbres non hera en contrario, probando /entremete(sic) la negatoria e todo lo otro que çerca/ dello a sus partes convenia e fue neçesario pro/bar. Lo otro, porque por la dicha sentençia confesaban e dezian/ que çerca del paño que contra sus partes pidieron sobre/ que yntentaron su pedimiento non lo probaron, e/ asi dio a sus partes por libres e quitos dello e a los dichos/ partes contrarias derecho de casy posesion, la qual dicha sentençia allende/ de ser contraria a si mismo no hera conforme a lo pedido./ Lo otro, porque por las mismas causas en la dicha sentençia espre/sadas conosçidamente constaba ser ninguna, alliende/ de las otras que de lo proçesado e probado resultava./ Lo otro porque los dichos sus partes fueran e heran reos e/ temiendo mas enteramente probada su yntençion/ que los dichos partes contrarias debian se pronunçiar en/ su fabor e non contra ellos, pues los derechos avia por/ mejor la asoluçion que la condenaçion e porque/ tenia fundada su yntençion de derecho avian confe/sado e avia probado el dicho condado e vezinos del/ sus partes ser senores e propietarios de los dichos/ terminos. Lo otro, por bien asi tenian probado aver/ menester las yerbas de los dichos terminos para/ su propio ganado, a cabsa de aver seydo mucho //(Fol. 20 r.) aumentados los ganados e vezinos del dicho condado, lo/ qual solo bastava para escluir la qual dize casy

posesion/ e todo lo en contrario pedido. Lo otro, porque mandaron que todos/ los ganados que se juntaban en los dichos terminos de Ollan/çu e Herrola pudiesen andar de sol a sol syn per-tur/baçion de sus partes, e la verdad hera que en los dichos ter/minos solian alvergar ganados de muchas partes/ calladamente e algunas vezes prendando/los sus partes e otros çonçejos con su consentimiento, con quien/ heran sus partes non avian litigado e asi mando mas e/ allende de lo que el dicho parte contraria pedia. Por las quales razones e por las que adelante alegar protesto, a/pelo de la dicha nonbrada sentençia e de lo por ella mandado/ para ante nos e para ante'l Presyden-te e Oydores / de la nuestra Audiencia e çançilleria e alli e donde/ debiese so avia proteçion e anparo puso los dichos/ sus partes e a el e pedio los apostolos devisorios/ e al menos reberençias en tal caso debidos super/ supermus supersyme, mas vezes los pidio con aquellas/ ynstançias e afincamientos que mejor podia e debia/ e siendole denegada reçibio lo por agrabio en uno/ con los otros e pediolo por testimonio.

E asi mismo, por/ parte del dicho monesterio fue suplicado de la dicha sentençia/ de lo que contra el fazia e por el dicho juez comisario les fue otor///(Fol. 20 v.)gada la dicha apelacion.

E en seguimiento della, Anton / de Oro, procurador de cabsas en la dicha nuestra Audiencia, se presento ante los dichos nuestro Presyden-te e Oy/dores de la dicha nuestra Audiencia con el proçeso e/ sentençia e autos del dicho pleito en nonbre del dicho con/çejo, alcalde, regidores escuderos, fijosdalgo del/ dicho condado de Oñate, e presento una petiçion por la/ qual entre otras cosas en ella contenidas dixo que por / nos mandado ver e examinar el proçeso del dicho pleito/ que en la dicha nuestra Audiencia se trataba entre las dichas/ partes sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito/ contenidas, e dixo que en quanto por la dicha sentençia el dicho juez/ mando defender al dicho monesterio en çierta posesio,/ mandando al dicho çonçejo e vezinos de Oñate e su jure/diçion que consintiesen al dicho monesterio e a los ga/nados que se llegasen a sus pastores en los seles/ que el dicho mones-terio dezia tener en la syerra de Ur/bia, que se llama Ollarçu e Lorro-la, saliendo con sol e/ bol-viendo con sol, paçer en los terminos de Oñate e/ beber las aguas, segund que esto e otras cosas mas/ largamente en la dicha sentençia fazian mençion; dixo que en/ quanto el dicho arti-culo sobre dicho e todo lo otro que de la dicha/ sentençia se podian cabsar perjuizio a sus par-tes que fueran en/ sy ninguna e do alguna contra sus partes e ynjusta e muy///(Fol. 21 r.) agrabiada por todas las razones e cabsas de nulidad/ e agrabio que della e de lo proçesado se podian colegir,/ las quales avian alli por nonbradamente ynjustas/ e repetidas e por las syguientes: lo primero por/ no ser dada a pedimiento de parte suficien-te./ Lo otro porque el pleito non estava en tal estado en/ que la dicha sentençia se pudiera dar. Lo otro, porque pronunçio las partes contrarias aver probado su yntençion/ non aviendo probado cosa que les aprobechase, antes/ abiendo probado enteramente todo lo que conbenia/ a fundamento de su justiçia e esclusyon del dicho/ monesterio. Lo otro porque pronunçio el dicho mo/nesterio defendido e averse defender en la posesion/ que dezia estar de paçer sus pastores por los termi/nos de Oñate con los ganados que sus pastores tru/xiesen e quesiesen traer de otras personas segund/ en la dicha sentençia se contenia, no teniendo el mo/nesterio en esto probado pose-sion porque para ad/quirir posesion e easy de paçer en los terminos e jure/diçion de sus partes heran neçesario çiençia e/ paçiençia de los dichos sus partes e otras cosas que se re/querian para que se dexa tener adquirida posesion de paçer en terminos ajenos e aver se defender en ella,/ lo qual en el presente caso non tenia probado por/que por las probanças fechas por sus partes con muy grand///(Fol. 21 v.) numero de testigos mayores de toda exeçion estava muy/

manifiestamente probado como nunca adquirio/ posesion paçifica para paçer con sus ganados ni con/ otros en los terminos de sus partes, e cada vez que heran/ vistos luego heran prendados, la qual posesion de prender/los e defender e dehesar e guardar sus partes/ sus terminos asi de los ganados e pastores que/ se dezian del monesterio como de otros quellos que/syesen meter e se alegasen a sus pastores como/ de otras qualesquier personas que de fuera parte quesiesen/ entrar e paçer en sus terminos e lebar las prendas, se/ probaba sus partes aver estado de tiempo ynmemorial/ aquella parte; la qual probança estando como esta/ba muy cunplidamente fecha nunca el dicho mone/sterio adquierio posesion para en ella se obiese de/ defender e en pronunçiar el dicho dottor que los de/fendia e mandava defender en la posesion de paçer en terminos de sus partes, estante la qual dicha contra/diçion e prendas que sus partes syenpre hizieron fue/ la dicha sentençia ninguna o al menos muy injusta, mayor/mente por que sy en tiempo de las guerras de Nabarra al/gunas vezes sus partes e las guardas de los montes/ non defendian sus terminos fue en tiempo del señor don/ Enrrique, fasta que nos paçificamos estos nuestros reynos,/ como los terminos de sus partes comarcaban con Naba/rra fazian tan cruda guerra los nabarros a sus partes/ robando los ganados e prendiendo los onbres e ma//*(Fol. 22 r.)*tandolos e rescatandolos que non avia quien osase salir al/ campo salvo sy fuese grand cuerpo de gente, e si/ en aquel tiempo algunas vezes los ganados que metian/ del monesterio non fuesen prendados aquello non cabso/ posesion ni paçiencia entre sus partes, pues heran por/ no poder ellos mas fazer, e cada vez que pedio lo res/tituyan, salvo sy alguna vez por limosna pre/cariamente e por consentimiento e liçençia de sus/ partes andubiesen los ganados del monesterio en los/ terminos de Oñate, mas lo tal no les atribuyan/ derecho ni posesion e pues todo aquello estava probado en la/ cabsa, e se probaria mas cunplidamente seyendo/neçesario, muy justa fue la sentençia en que presuponia el/ monesterio tener posesion les mando defender en ella,/ pues ninguna adquirio segund e por lo que dicho estava./ Lo otro porque fue muy ynjusta la dicha sentençia en mandar/ que el dicho monesterio estubiese en posesion de paçer en los/ terminos de sus partes con todos los ganados que sus pastores/ truxiesen e se acoguesen a ellos de çiertos seles/ e aunque no fuesen del dicho monesterio porque aquello/ hera muy grand niguidad que tener cabsado ser/bidunbre contra sus partes sus terminos vian(*sic*) de los ga/nados de lo dicho monesterio. Lo otro, de todo lo que los pastores/ del monesterio quesiesen meter en los terminos de Oñate/ porque quando de derecho pudie(*tachado*: sen)ran adquirir avia de ser de/ ganado del monesterio, mas no metiendo otros//*(Fol. 22 v.)* ganados por dineros que diese al monesterio en termino/ de sus partes, queriendo cabsar tantas espeçies de/ serbidunbre contra derecho syn tener titulo ni posesion/ en cosa que le aprobechase, mayormente que sus partes/ avian bien menester sus terminos segund se avia/ multiplicado los pueblos e los ganados dellos,/ despues que nos teniamos en paz e en justiçia/ nuestros reynos, de manera que aun por prescriçion/ los obieran ganado abiendo sus partes menester/ sus terminos, quanto mas no teniendo titulo ni/ posesion e querer por dineros meter en terminos de/ sus partes ganados ajenos, porque sy aquel dine/ro se avian de adquirir, sus partes lo avian de aver,/ cuyos heran los terminos mas (*interlineado*: no) el dicho monesterio./ Lo otro, porque teniendo sus partes en los dichos termi/nos fundada su yntençion de derecho comun, el qual / resistia el dicho monesterio e a qualesquier otros ga/nados que de fuera parte quesiesen meter, aunque/ alguna posesion tubieran el dicho monesterio non/ avian de ser defendido en ella, resystiendo el derecho/ comun mayormente no lo teniendo. Lo otro,/ porque aunque todo lo suso dicho çesase teniendo sus / partes notorio derecho en la propiedad, pues las partes/ contrarias confesaban syn mas probança los termi-

nos/(Fol. 23 r.) donde pretendian tener derecho e paçer e meter ganados/ estraños ser de sus partes, estando aquello por notorio liquidado en este pleito, non abiendo las partes con/trarias probado prescriçion ni titulo por donde/ tobiesen aquierido derecho de paçer en terminos de sus/ partes, aquello solo basto para escluyrles de la osesion/ que pretendia tener donde abian tan notorio derecho/ en la propiedad de sus partes, que yncluya el señorío/ e posesion en ellos e escluya las partes contrarias, estan/do el derecho comun por sus partes e resystiendo el dicho/ monesterio. Lo otro, porque los testigos por la otra parte/ presentados que dixieron despues de publicaçion no ha/zian fee ni probança alguna deponiendo so/bre los mismos articulos syn restituçion, mayor/mente que Martin de Uriarte e Lope de Andriça e Martin/ de Olanan, vezinos de Çegama, e Martin Gareon/ e Juan Martinez e Pedro de Remetegui e Juan Fernandez de/ Andarro e Pedro de Ugarte e Juan Fernandez de Anda/rra, vezinos del valle de Legazpia, e Fernando de Mur/guia e Garahaz de Horospe e Juan Betreçu e Juan Yni/guez, los quales dixo que no aprobechavan cosa alguna/ porque heran personas afiçonadas al dicho monesterio/ e pretendian derecho en la dicha cabsa, e Juan de Arriola e Lope de Ga/(Fol. 23 v.) Jarreta e todos los otros testigos en la dicha cabsa presenta/dos por parte del dicho monesterio non aprobechavan cosa/ alguna porque heran partes firmadas en la dicha cabsa e/ heran los dueños de los ganados que entran en los termi/nos de Oñate con el busto de pastores del mones-terio,/ de manera que aquellos porque deponian en su propio/ ynterese e cabsa ninguna probança fazian, por/ ende nos pedio e suplico, pronunçiando el dicho/ dotor aver mal sentençiado en lo que hera en perjuizio de/ sus partes e confirmando su sentençia en quanto asolvio a/ sus partes de la prenda, e mandasemos rebocar/ e dar por ninguna la dicha sentençia en quanto mando defender/ al dicho monesterio en la dicha posesion, e faziendo lo que de justiçia/ debia ser fecho e pronunçiado el dicho monesterio de Santa/ Maria de Barria nin tener derecho por sy nin por sus pastores/ de meter ganado suyo nin ageno en los terminos e/ jurediçion del dicho condado, desde la syerra de Orbia e/ seles que llaman Elorrola e Ollaçu ende otras partes/ ni poder paçer contra voluntad de sus partes con sus gana/dos ni agenos en los terminos e jurediçion de sus/ partes, ni entrar en ellas e sus partes tener derecho de les poder/ vender e prohuir e defender que no entrasen en sus/ terminos e jurediçiones con sus ganados ni agenos por/ sus pastores ni de otra manera desde los seles/(Fol. 24 r.) suso dichos ni de otras partes, condenasemos al dicho mo/nesterio por nuestra real sentençia que agora ni de aqui adelan/te en ningund tiempo del mundo, con sus ganados ni de otras/ personas, por sus pastores ni de otra manera, non entra/sen a paçer ni paçiesen en los terminos e montes e pra/dos e pastos e jurediçion de sus partes, ynponiendo/les sobre ello perpetuo silencio, e condenando a la/ dicha abadesa e monjas e convento a que diesen cabçion/ suficienete para adelante de non ynpedir ni mo/lestar a sus partes en los dichos sus terminos e pastos/ ni entrar en ellos con sus ganados (tachado: e) ni ajenos por sus pa/stores, ni en otra manera faziendo çerca de todo/ ello a sus partes cumplimiento de justiçia. Para lo/ qual e en lo neçesario ynploro nuestro real ofiçio/ e dixo que de no aver sus partes alegado e pedido todo/ lo sobre dicho fasta entonçes e en no aver fecho probança/ cunplida en todo ello, segund debieran fazer, avian seydo/ lesos e dapnificados por culpa e negligençia de sus/ abtores administradores procuradores e por ser/ sus partes conçejo e unversydad debian ser restitu/y/dos yn yntregund contra la dicha lesyon e nos pedio/ e suplico de nuestro real ofiçio mandasemos reçindir/ e reçindiesemos qualesquier ynpidimientos e trascursos/(Fol. 24 v.) de tiempos e contestaçion de pleitos e publicaçion de/ probanças e conclusion en la cabsa e rexerbaçion/ de sentençia, e otros qualesquier ostaculos o ynpedimientos/ que a sus partes pudiesen perjudicar, e los resti-

tu/yesemos yn yntregund e respusiesemos al/ tiempo, e estando en que estavan quando lo sobre/ dicho pudieran alegar e fazer probança con/plida en todos los articulos del dicho pleito,/ e asi restituydos dixo e pedio e alego todo/ lo sobre dicho, e ofreçiose a probar lo neçesario/ e lo alegado, asi en primera ynstançia como lo/ nuebamente alegado, e juro a Dios e a Santa Maria/ e a la Señal de la Cruz en anima de sus partes/ que la dicha restituçion no la pedia maliçiosamente/te e las costas pedio e protesto.

E asi mismo / en syguimiento del dicho pleito, Pedro de Arriola,/ en nonbre de la abadesa, monjas e convento del dicho mo/nesterio de Santa Maria de Barria, paresçio ante/ los dichos nuestro Presydenete e Oydores de la dicha/ nuestra Audiençia e presento una petiçion por la qual,/ entre otras cosas en ella contenidas, dixo que de la sentençia//*(Fol. 25 r.)* dada por el dotor Pedro Perez de Lequetio, juez comisario en fa/bor de los dicho sus partes fuera e hera pasada en cosa juz/gada e della non abiera lugar apelacion por ser como/ hera sobre posesion e judio posesorio ni della fue/ apelado en tienpo ni en forma debidos ni por segunda/ apelacion en el termino de la ley, segund e como de derecho/ se requeria, fechas las otras diligençias para el caso/ neçesarias e puesto que aquello çesase la dicha sentençia/ fue justa e derecha-mente dada, tal que se debia/ confirmar o de los mismos abtos dar otra tal; e asi/ nos pedio e suplico mandasemos fazer syn en/bargo de las razones en contrario alegadas que ni/ consys-tian en fecho ni avian lugar de derecho. E respondiendol/ a ella dixo que la dicha sentençia fuera dada a pedimiento de/ parte bastante e el dicho pleito estava en estado para en/ que se pudo e debia dar la dicha sentençia como se dio, sus/ partes probaron su yntençion todo lo que les cunplio pro/bar e en pronunçiar, como pronunçio el dicho juez,/ que las dichas sus partes pudiesen paçer con su busto de/ bacas en los terminos del dicho condado de Oñate s'un/tençion muy bien porque hera verdad que el dicho monesterio//*(Fol. 25 v.)* de tienpo ynmemorial a aquella parte estavan en/ posesion vel casy, uso e costunbre de meter los ga/nados e bacas de su busto ora fuesen suyas o/ ajenas en las syerras de Hurbia e en los otros ter/minos del condado de Oñate e de los otros montes/ e seles del dicho monesterio, e bolviendo a ellos/ e asy estavan probado en el dicho proçeso e la dicha po/sesion bel casy en que avia estado e estava el dicho mone/sterio hera derecho hordinario en toda la Probinçia de/ Alava e condado de Oñate e en la Probinçia de Guipuz/coa que qualquiera que tiene seles conosçido en la dicha/ Probinçia de Alava e condado de Oñate en los quales ten/ga busto de bacas, como tienen las dichas sus partes en los/ dichos seles, podian con las bacas de su busto, ora fuesen/ suyas, ora fuesen ajenas entrar a paçer en los mon/tes e terminos de la dicha Probinçia e del dicho condado/ tanto que entren con sol e salgan con sol e salgan de/ sus seles e buelban a ellos como lo avian fecho e/ acostunbrado las dichas sus partes, biendolo, sabiendo/lo, consintendolo no lo contradiciendo el conçejo e omes/ buenos e vezinos del dicho condado de Oñate, lo qual tenian/ probado en el dicho proçeso con mucho numero de testigos mal//*(Fol. 26 r.)*yores de toda exeçion, e sy las partes contrarias alguna/ bez prendaron a las dichas partes e a su busto de bacas e pa/stores del no seria ni fue por el conçejo e omes buenos/ ni vezinos del dicho condado ni porque entrasen en los montes/ e terminos de Oñate, salvo uno de Murguia e sus parientes/ que defendian çiertos seles suyos en los terminos del dicho con/dado por su derecho particular abian fecho algunas prendas/ por el dapno e perjudio de sus seles, e sy otros dapños e/ prendas algunas hizieron los vezinos e guardas del dicho/ condado aquellas abrian restituydo e restituyeron a los/ dichos sus partes e a sus baqueros e las abian pagado e pa/garon como fechas ynjustamente e contra derecho, la pose/sion que las dichas partes sus

partes avian estado e estaban e contra el/ derecho que las dichas sus partes e todos los otros que tenian seles/ en la dicha comarca en que avian tenido e tenian bustos de/ bacas de los meter a paçer en todos los montes e ter/minos del dicho condado, entrando con sol e saliendo con sol, e salien/do de los seles e bolviendo a ellos, como avian dicho las guerras/ de Navarra no hazian cosa alguna para el dicho pleito porque/ antes de aquellas e despues syenpre sus partes usaron del/ dicho derecho e posesion bel casy de su derecho propio, no por limosna/ ni precariamente como de contrario se dezia; muy justa fue/ la dicha sentençia en mandar anparar e defender a las dichas sus partes/ en la posesion que tenian, e para fazer su busto de bacas non heran ne/çesario que el monesterio tobiese bacas propias porque el bu/sto se hazia en los seles adonde se juntaban las bacas//(Fol. 26 v.) que avian d'estar en el dicho busto e por razon de los dichos seles non por sus/ bacas tenian los dichos sus partes el dicho derecho e posesion, asi/ çesaban las muchas serbidunbres y espeçiales dellas; los/ terminos e montes del dicho condado de Oñate heran tales/ e tantos e asi estaban probado que bastaba para los ganados/ de las vezinos del condado e para los ganados del dicho busto/ del dicho monesterio, e mucho mas aqui non contendieron sobre la/ propiedad que tenian el dicho condado salvo sobre la posesion/ de las dichas sus partes e el uso e costunbre e de fecho que tenian/ ellas e todos los que tenian en ello en las dichas comarcas, a los quales/ non resystian el derecho comun como la partes contraria dezia antes/ de la publicaçion de los testigos sus partes tenian probado/ enteramente su yntençion, e las partes contrarias quesieron/ usar del dicho remedio en la publicaçion seyendo reçi/bidos a prueba de tachas, fizieron articulos ynperтинен/tes en el negoçio prinçipal, las tachas que estonçes ale/gaban contra los testigos non aprobechavan a las partes con/trarias e asi porque algunos de los dichos testigos heran/ comunes, porque las tachas no heran concluyentes/ como porque los testigos por su parte presentados antes/ e a los tienpos que juraron e deposieron en la dicha/ cabsa heran onbres honrrados e de buena fama, ri/cos, llanos e abonados e de buena fama e por tales abi/dos e tenidos e mayores de toda exeçion, la resti/tuçion que las partes contrarias pedia no avia lugar/ de derecho porque no hera pedido por parte bastante//(Fol. 27 r.) ni en tienpo ni en forma, mucho menos avia lugar los pedimiento/ nuebos por las partes contrarias fechos se fazian en tienpo ni en for/ma e, faziendose como se fazia en el dicho pleito juizio po/sesorio, non avian lugar los dichos pedimientos, pero/ en quanto el dicho doctor de Lequetio, juez comisario, non/ condeno a las partes contrarias ha restituyr e pagar a los/ dichos sus partes una pieça de paño que les tomaron e lle/baron ynjusta e non debidamente e so color de prenda/ agrabio a las dichas sus partes, e quanto aquello la dicha sentençia/ hera de suplir e emendar.

Por ende, nos suplico/ en quanto la dicha sentençia fuera e hera en favor de los dichos sus/ partes pronunçiasemos la dicha sentençia aver seydo e ser pasada/ en cosa juzgada e que della no fuera apelado en tienpo/ ni en forma devidos, e que la apelacion della ynterpue/sta finco e quedo desyerta, e en caso que aquella çesase/ la dicha sentençia hera justa e la debiamos dar otra tal, e en quan/to el dicho juez no condeno a las partes contrarias a res/tituyr e pagar la dicha pieça de paño mandasemos/ suplir e emendar la dicha sentençia e condenar a los dichos/ partes contrarias a que la restituyesen e pagasen e/ sobre todo mandasemos faser e fiziesemos cunplimiento/ de justiçia, e pedio justiçia e las costas e concluyo./

Contra lo qual, Anton de Oro, en nonbre e como procurador del//(Fol. 27 v.) dicho conçejo, alcaldes, regidores e fijosdalgo del dicho condado de/ Oñate, presento ante nos en la dicha nuestra Audiençia una/ petiçion por la qual entre otras cosas en esta contenida/ dixo

que debiamos mandar fazer en todo segund e como/ por el en nonbre de los dichos sus partes de suso estava pedi/do e suplicado, syn embargo de las razones en la/ dicha petiçion contenidas, que no heran juridicas ni/ verdaderas, e respondiendo a ellas dixo la dicha sentençia/ que fueran e heran tal como de suso dicho e alegado te/nia e dello obiera e avia lugar apelacion e fuera/ apelado en tiempo e en forma e para parte sufiçiente e fueran/ e estaban fechas las diligençias que faser se requerian,/ syn los dichos sus partes non presentaron el dicho proçeso dentro/ del termino de la ley non seria nin fue por culpa/ e negligençia, salvo porque el escrivano no les quiso/ dar el proçeso ni pudieron aver antes e primero, e en/ caso que aquello çesase pues en non aver presentado el/ dicho proçeso dentro del termino fueran e heran le/sos e danificados e meresçia e debian ser restituídos/ yn yntegund, e asi nos pedio e suplico lo mandasemos restituyr de nuestro real ofiçio, el qual para/ ello ynplora, e mandasemos quitar de en medio/ todos e qualesquier labsos e trascurso de tienpos/(*Fol. 28 r.*) que obiesen pasado, que pudiesen parar perjuizio a los dichos sus/ partes, e juro a Dios e a vuestra Señal de Cruz en anima de los/ dichos sus partes que esta dicha restituçion no la pedia ma/liçiosamente, salvo porque los dichos sus partes non reçi/biesen tan grande lesion e dapño. Los dichos partes contra/rias no probaron cosa alguna de lo sustançial/mente debian probar hera neçesario para aquerir ser/bidunbre en los montes e terminos de los dichos sus partes,/ espeçialmente en tan grande perjuizio e agrabio/ suyo contra todo derecho e justiçia seria que las dichas monjas/ tobiesen serbidunbre de paçer en los dichos terminos e mon/tes seyendo como heran propios de los dichos sus partes,/ no tan solamente con los ganados del dicho monesterio/ salvo que metiesen e truxiesen en los dichos terminos/ e montes todos los ganados que quesiesen de los vezinos/ comarcanos, los quales tomaban las dichas monjas a renta/ deziendo que heran suyos, e si las trayan en los dichos terminos/ e montes e los roçaban e paçian todos e non dexaban yr/ de que los ganados de los dichos sus partes se podian sostener/ e mantener, los dichos sus partes probaron muy enteramente/ como los dichos terminos heran suyos propios e como/ en el tiempo que osaban yr a los ganar prendaban a los dichos/ partes contrarias e a sus pastores e les llevaban las penas/ por entrar en los dichos terminos e exidos, lo qual hazian los guar//(*Fol. 28 v.*)das que andaban a guardar los dichos terminos e en nonbre de los/ dichos sus partes e caso que lo hiziesen e prendasen algunas/ personas del dicho condado, como las partes contrarias confesaban/ e dezian, aquello solo bastaba e hera sufiçiente para enpe/dir de derecho que las dichas partes contrarias non pudiesen yn/pedir e adquerir la dicha serbidumbre, sy los ganados/ de los dichos partes contrarias e sus pastores algund tienpo/ andubieron por los dichos montes e terminos aquello/ seria cabsa que los dichos sus partes non osaban yr a guardar/ los dichos montes por temor e miedo de los nabarros e de las/ grandes guerras que avian, e asi en aquel tienpo non se podian/ dezir que corriesse prescriçion alguna al busto, solamente/ se dezia las bacas que tomaba alguno e non las que tomaba/ a renta para tomar a paçer, e si los dichos monjas obiese de te/ner livertad e facultad de traer a paçer en los dichos mon/tes e terminos las bacas que quesiesen, tomarian en cargo por/ dinero que les diesen todas las bacas que avian en la comar/ca del dicho monesterio, e asi destruyria los dichos ter/minos e en ningund tienpo; e asi mismo sy las dichas partes/ contrarias en algund tienpo truxiera las dichas bacas en los/ dichos montes e terminos serian como dicho tenia por/ ruego del abadesa del dicho monesterio e con liçençia que les/ diera los dichos sus partes por su ruego, e aquella cabsa/(*Fol. 29 r.*) el dicho monesterio fazia e dava muchos presentes a los prinçipales del dicho condado; los dichos sus partes tenian mucha e/ grande neçesydad de los dichos mon-

tes e terminos para sus/ ganados porque se avian acresçentado e aumentado los ve/zinos del dicho condado, e agora que estaban en paz avian/ neçesidad de paçer todos los dichos terminos e montes,/ e todo aquello no les bastava para sustentar sus ganados sy/ algund tiempo sobrava y desto en los dichos terminos fuera/ porque los dichos sus partes non osaban yr a paçer en los dichos/ terminos con los dichos sus ganados; el pedimiento/ que estonçes nuebamente los dichos sus partes fazian/ sobre la propiedad de los dichos terminos obieran/ e avia lugar porque les hera neçesario probar la/ dicha propiedad e como los dichos terminos heran suyos e/ debiamos mandar conosçer en esta ynstançia de la/ propiedad de los dichos terminos porque mejor se pudie/se ver e saber la verdad sobre la dicha serbidunbre;/ e asi mismo obiera e avia lugar la restituçion que de/ suso en nobre de los dichos sus partes tenian pedido e/ demandado, la qual fuera e estava pedida en tiempo e for/ma segund e como se requeria e requeria ser pedida,/ los dichos sus partes prendaron muy justamente a los pa/stores de las dichas partes contrarias non fuera ni heran te/nidos ni obligados a restituyr e tornar la dicha/(Fol. 29 v.) prenda, mas antes cada e quando que entrasen a paçer/ en los dichos terminos los podian bolver e tornar a/ prender e asi çeso e çesaba lo que contra dicho e ale/gado, e por ende nos pedio e suplico syn/ embargo dello mandasemos fazer e hiziesemos/ en todo segund e como por el en nonbre de los dichos/ sus partes de suso estava pedido e suplicando, e ofres/çiose a probar todo aquello que neçesario le fuese,/ e concluyo e las costas pidio e protesto.

E por los/ dichos nuestro Presydenete e Oydores fue avido el dicho/ pleito por concluso e dieron en el sentençia en que fallaron/ que la restituçion en el dicho pleito por parte del dicho/ conçejo e tierra de Oñate pedida e demandada,/ que segund e como e para aquello sobre que fue pedida/ que obieran e avian lugar e pronunçiarla aver lugar/(al margen: e pronunçiaron la/ aver lugar) e que gela debian otorgar e otorgaron gela, e asi/ otorgada que debia reçeibir e reçi-bieron a la parte/ del dicho conçejo e tierra del dicho condado de Oñate a/ (al margen: sentençia a prueba/ del Presidente/ e Oydores) prueba de todo lo que por su parte dicho pedido e deman/dado e alegado en el dicho pleito e non probado en la/ primera ynstançia para que lo probasen por escrituras,/ por confesion de parte o en otra via e manera e de lo/(Fol. 30 r.) nuebamente en esta ynstançia de apelacion ante/ ellos dicho e alegado, para que lo probasen por aquella/ bia de prueba que de derecho en tal caso avia lugar,/ segund del estado en que estava el dicho pleito e las/ partes del dicho monesterio a prueba de lo contrario/ dello sy quisiere, e amas las dichas partes e a cada una/ dellas a prueba de todo aquello a que sobre devia ser/ reçiuidos a prueba e probado les aprobecha/rya, salvo jure ynportunentium e non amite/dorum. Para la qual prueba faser e la traer e presen/tar ante ellos les dieron e asinaron termino de qua/renta dias primeros siguientes, los quales die/ron e asinaron por todos plazos e termino pe/rentorio, acabado con aperçebimiento que les fizie/ron que otro termino ni plazo alguno les non/ seria dado ni este les seria prorrogado,/ e este mismo plazo e termino dieron, e asi mismo/ ha anbas las dichas partes e a cada una dellas para/ ver presentar, jurar e conosçer los testigos e proban/ças que la una parte presentase contra la otra e la/ otra contra la otra, e mandaron a la parte del dicho/ conçejo e tierra de Oñate que probase lo suso/(Fol. 30 v.) dicho que alli se ofresçieron a probar, o tanta parte/ dello que bastase para fundar su yntençion, so pena/ de tres mill maravedis para los estrados de la dicha nuestra/ real Audiencia, en los quales los condenaron e o/bieron por condenados sy lo non probasen se/gund que esto e otras cosas mas largamente en la/ dicha sentençia se contenia.

Durante el qual dicho /termino contenido en la dicha sentençia, la parte del/ dicho conçejo alcalde, regidores, escuderos, fijosdalgo/ del dicho condado de Oñate fizieron su probança de testigos e la truxieron e presentaron ante los/ dichos nuestro Presydenste e Oydores de la dicha nuestra/ Audiencia. E por los dichos nuestros Presydenste/ e Oydores fue mandado fazer e fecha publicaçion./ e dieron dellas traslado a cada una de las dichas/ partes e mandaronles que dentro del termino/ de la ley dixiesen e alegasen ante ellos / de su derecho.

Dentro del qual, Pedro de Arriola,/ en nonbre de la abadesa, monjas e convento del dicho mone/sterio de Santa Maria de Barria, paresçio ante nos/ en la dicha nuestra Audiencia e presento una petiçion/ por la qual entre otras cosas en ella contenidas/ dixo que, por nos vistos los dichos e deposiçiones //(Fol. 31 r.) de los testigos en la dicha cabsa presentados por las partes/ contrarias, fallariamos que no probaron su yntençion/ ni cosa alguna que les aprobechase e la dicha su pro/bança non aprobechaba a las partes contrarias ni a/ sus partes, da prueba porque casy todos los testigos/ o la mayor parte dellos que alli presentaron las partes contrarias./ estas mismas presentaron ellos en la primera ynstançia, dixieron sus dichos e deposiçiones en efecto/ alli en la dicha probança referianse a sus dichos primeros,/ aquellos estaban tachados en la primera ynstançia e/ probadas sus tachas, e asi su probança no les apro/bechaban, asi porque los dichos testigos non pudieron ser/ produzidos en este juizio, como porque estavan tacha/dos e probados sus tachas, otros testigos presentaron/ las partes contrarias que a los tienpos que juraron e depu/sieron e despues aquella parte heran vezinos del/ dicho condado de Oñate partes prinçipales en el dicho/ pleito contra el dicho monesterio, pretendian ynterese/ particular en el dicho pleito, pagaban e contribuían en el/ contra sus partes, segund que constava e paresçia por el/ dicho proçeso e probanças por su parte presentadas.//(Fol. 31 v.) los otros testigos por las otras partes presentadas paresçian/ çiertas tachas (*interlineado*: e ojetos) que contra ellos paso por la dicha su petiçion./ asi en general como en espeçial, e para las probar pedio resti/tuçion, segund que esto e otras cosas mas largamen/te en la dicha petiçion se contenian.

Despues de lo qual, Anton de Oro, en nonbre del dicho conçejo, escuderos/ fijosdalgo, vezinos e moradores del dicho condado/ de Oñate, paresçio ante nos en la dicha nuestra Audiencia e presento una petiçion por la qual en efecto dixo/ que, por nos mandados ver e examinar e vistos/ e examinados los dichos e deposiçiones de los/ testigos en nonbre de los dichos sus partes presenta/dos en el pleito que avia e trataba con las dichas/ partes contrarias, fallariamos que los dichos/ sus partes proba(*tachado*: da)ran muy entera e cunplida/mente su yntençion e todo aquello que se ofresçie/ron a probar e probar les conbenia, o tanta / parte della que mereçia e debio aver vitoria e/ vençimiento en la dicha cabsa, fallariamos que/ las dichas partes contrarias no hizieron probança/ alguna, e por ende nos pedio e suplico//(Fol. 32 r.) mandasemos pronunçiar e pronunçiasemos la yntençion de los dichos (*tachado*: sus) partes contrarias por non probada, e a/sy mandasemos hazer e fiziesemos en todo segund/ e como por el de suso estava pedido e suplica/do, lo qual debiamos mandar hazer syn embargo de las/ razones en la dicha petiçion contenidas, que no hera ju/redicas ni verdaderas de fecho, e respondienddo a/ ella dixo que los testigos en nonbre de los dichos/ sus partes presentados heran personas dinas de/ fee de creer e mayores de toda exeçion e tales/ personas que so cargo del juramento que hiziesen/ non dirian el contrario de la verdad, e la restituçion que/ estonçes pedian non obieran ni avian lugar/ ni gela debiamos otorgar, asi porque non fuera/ ni estava pedida en tiempo ni en forma, como por/que no heran personas a quien se debia conçeder/ la restituçion, e la pedian

maliçiosamente/ e asi çesaba e çeso la en contrario fecho e alegado; por/ ende nos pedio e suplico que syn embargo dello man/dasemos fazer e fiziesemos en todo segund e como/ por el de suso estava pedido e suplicado, e conluyo/ e las costas pedio e protesto.

E por los dichos nuestro/ Presydenste e Oydores fue avido el dicho pleito por conclu/so e dieron en el sentençia, en que fallaron que la restituçion/(Fol. 32 v.) en el dicho pleito por parte del dicho monesterio pedida e de/mandada, que segund e como e para aquello sobre que fue/ pedida e demandada, que obieran e abian lugar e/ que gela debian otorgar e otorgaron gela, e asi otorgada/ que le debian reçibir e reçibieron a prueba de todo a/quello sobre e para que pedio la restituçion, e a la parte/ del dicho conçejo del dicho condado de Oñate a/ prueba de lo contrario dello sy quiesiese, e amas las/ dichas partes e a cada una dellas a prueba de todo a/quello a que de derecho debia ser reçibidos a prueba/ e probadoles a probecharia, salvo jure ynperti/nençium et non amitendorum.

Para la qual prueba/ fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron/ e asinaron plazo e termino de quarenta dias/ primeros siguientes, los quales dieron e asinaron/ por todo plazo e termino perentorio, acabado con/ aperçibimiento que les hizieron que otro termino ni plazo/ alguno les non seria dado ni aqueste les seria/ prorrogado, e este mismo plazo e termino dieron e asi/naron a las dichas partes e a cada una dellas para ver/ presentar, jurar e conoçer los testigos e probanç/ças que la una parte presentase contra la otra e la otra/ contra la otra; e mandaron a la parte del dicho moneste/rio que probasen lo suso dicho que asi se ofreçio a probar o/(Fol. 33 r.) tanta parte dello que bastase para fundar su yntençion, so pe/na de dos mill maravedis para los estrados de la dicha nuestra Audiençia, en los quales los condenaron e obieron por condenados/ sy lo non probasen; e mandaronle asi mismo que dentro/ del dicho termino se obligasen e diesen fianças legas/ e llanas e abonadas que pagaria la dicha pena sy en ella/ cayesen e las traxiesen e presentasen ante ellos,/ con aperçibimiento que les fizieron que si lo ansi non hizie/sen que la probança que en el dicho pleito presentasen fue/se en sy ninguna e de ningund balor e efecto e que non/ fiziese fee ni prueba alguna, e si nuestras cartas de/ reçeptoria obiesen menester para fazer las dichas/ sus probanças, mandaronles que dentro del dicho termino/ veniesen e paresçiesen ante ellos ha nonbrar/ testigos e que gelas mandarian dar las que con derecho debiesen,/ e mandaron a las partes del dicho monesterio que dentro de/ çinco dias primeros siguientes sacasen la carta reçe/ptoria con que avian de faser su probança, con aperçebi/miento que les hizieron que si dentro del dicho termino non/ las sacasen que d'estonçes para luego pasados los dichos çinco/ dias le devengaran el dicho termino de los dichos quarenta/ dias e obieron el dicho pleito por concluso para librar e deter/minar en ello lo que con derecho debiesen, e por su sentençia ansi/ lo pronunçiaron e mandaron.

Despues de lo qual, durante el/(Fol. 33 v.) dicho termino contenido en la dicha sentençia, las partes e cada una/ dellas hizo sus probanças de testigos, e las truxieron/ e presentaron ante los dichos nuestros Presydenste e Oydores/ de la dicha nuestra Audiençia, e por ellos fue mandado/ fazer e fecha publicaçion e dieron dellas traslado a cada/ una de las dichas partes, e mandaronles que dentro del/ termino de la ley dixiesen e alegasen ante ellos/ de su derecho.

Dentro del qual, la parte del dicho monesterio,/ abadesa e monjas e convento de Santa Maria de Barria paresçio ante nos en la dicha nuestra Audiençia e presento una pe/tiçion por la qual en efecto dixo que, por nos mandados/ ver e examinar los testigos e probanças por su

parte pre/sentados en el pleito que ante los dichos nuestro Presydenste/ e Oydores de la dicha nuestra Audiencia avia e trataba/ con el dicho conçejo e omnes buenos del condado de Oñate,/ partes contrarias, fallariamos que sus partes probaran e te/nian probada hasaz cunplidamente su yntençion,/ tanto quanto probar debian e probar les convenia, sobre que/ fueran reçebidos a prueba e fallariamos que las dichas partes/ contrarias non probaran su yntençion ni abian fecho/ otra diligencia alguna que les aprobechase; por/ ende nos pedio e suplico mandasemos dar e diese/mos la yntençion de los dichos sus partes por bien pro/bada e la de los dichos partes contrarias por non proba//(*Fol. 34 r.*)da, mandando fazer en todo segund que por parte de las dichas sus/ partes estava pedido e demandado, e sobre ello pedio cun/plimiento de justia, e negando lo perjudicial/ ynobaçion çesante concluyo e las costas pedio e/ protesto.

E asi mismo, la parte del dicho conçejo, escuderos,/ fijosdalgo de Oñate presento ante nos en la dicha nuestra/ Audiencia una petiçion por la qual en efecto dixo/ que, por nos mandados ver e examinar e vistos e exa/minados los dichos e deposiciones de los testigos/ por los dichos sus partes presentados en el pleito que avia e/ trataba con la abadesa e monjas del dicho monesterio de/ Barria, partes contrarias, fallariamos que los dichos sus/ partes tenian probada bien e enteramente su yntençion e todo aquello que se ofresçiera a probar e probar/les convenia para aver vitoria e vençimiento de la dicha/ cabsa, e vistos e examinados los dichos e deposiçion/ que los dichos partes contrarias non probaron cosa alguna que apro/becharles pudiese, ni a los dichos sus partes enpeçie/se mas antes por los dichos e deposiçiones de sus mis/mos testigos se probaba enteramente su yntençion, cuyos/ dichos e deposiçiones loho e aprobo en quanto por los dichos //(Fol. 34 v.) sus partes hazian e fazer podian e no en mas e allende;/ por ende nos pedio e suplico mandasemos pronunçiar e pronunçiasemos la yntençion de los dichos/ sus partes por bien probada e la de los dichos partes/ contrarias por non probada, e asi mandasemos/ fazer e fiziesemos en todo segund e como de suso/ pedido e suplicado tenia, lo qual debiamos man/dar fazer syn embargo de los dichos e deposiçiones/ de algunos testigos en contrario presentados, los/ quales antes e al tiempo que dixiesen e depusiesen en/ esta cabsa e estonçes padescio e padescieron/ las tachas e efectos que generalmente contra los/ testigos se suelen e acostunbran o poner e en derecho/ consentia que avia alli, particular e espeçialmente por/ opuestas e poniendose mas en particular contra los/ dichos e deposiçiones de los dichos testigos dixo que/ ellos e cada uno dellos, antes e al tiempo que en la dicha/ cabsa dixiesen e depusiesen e estonçes, fuera/ e heran partes firmadas en la dicha cabsa e les yva/ ynterese por los ganados traer en los dichos montes/ e terminos, so color del dicho monesterio, contribuyendo/ e pagando todos los vezinos del dicho lugar de Larrea//(*Fol. 35 v.*) e Galarreta e Axpuru e Narbaxa en el dicho pleito/ e cabsa, porque los bustos que dezian tener el dicho mo/nasterio heran e los fazian de los ganados de los ve/zinos del dicho lugar de Larrea e de los otros lugares/ en contrario presentados, e asi les yva mucho e ma/yor ynterese que non a la dicha abadesa, espeçialmente/ dixo que los dichos testigos padescian todas las ta/chas e ojetos que de suso dichas e opuestas te/nia e contribuyan e pasaban en el dicho pleito e les/ yvan mucho e grande ynterese en que el dicho mo/nasterio saliese con el dicho pleito porque todos ellos/ tenian sus bacas e ganados muchos mas que el/ dicho monesterio e so color dello traya los dichos gana/dos en los dichos montes e terminos de los dichos sus/ partes, de manera que por su propio ynterese e por fazer/ mal e dapño a los dichos sus partes deponia el/ contrario de la verdad. Por ende, nos pedio que syn/ embargo de los dichos testigos mandasemos fazer en/ todo segund de suso e las costas pedio e protesto/ e ofresçiose a probar las tachas e ojetos.

E asi mis/mo por otra petiçion que la parte del dicho condado de Oñate presento dixo e alego lo suso dicho e para ello pedio res/tituçion.

Lo qual visto, dieron en el dicho pleito sentençia por la qual/ otorgaron a la parte del dicho conçejo de Oñate la dicha res/(*Fol. 35 v.*)tituçion e reçeberon a la prueba de todo aquello para que/ pidiera la dicha restituçion en çierta forma con çierto ter/mino so çierta pena, e a la parte del dicho monesterio/ de Santa Maria de Barria probar lo contrario dello sy que/syesen, segund que mas largo en la dicha sentençia se con/tenia.

Durante el qual dicho plazo e termino con/tenido en la dicha sentençia la parte de la dicha abadesa, mon/jas e convento de Santa Maria de Barria fizo su probança/ e la traxo e presento ante los dichos nuestro Presyden/te e Oydores de la dicha nuestra Audiençia e fue fecha della/ publicaçion e dado treslado a las dichas partes e a cada/ una dellas, e mandaronles que dentro del termino de la/ ley dixiesen e alegasen ante ellos de su derecho.

Den/tro del qual, la parte de las dichas abadesa, monjas e convento/ de Santa Maria de Barria presento ante nos en la dicha nuestra/ Audiencia una petiçion por la qual en efecto dixo que,/ por nos mandados ver e examinar los testigos e/ probanças por sus partes presentados en el dicho pleito/ e cabsa, fallariamos que las dichas sus partes proba/ran e tenian probada fazer cunplidamente su/ yntençion tanto quanto probar debian e probar les/ convenia sobre que fueran reçibidos a prueba e falla/riamos que los dichos partes contrarias non probaran/(*Fol. 36 v.*) su yntençion ni abian fecho otra diligençia que les apro/bechase; por ende nos pedio e suplico mandasemos/ dar e diesemos la yntençion de sus partes por bien probada e la yntençion de los dichos partes contrarias por non/ probada, mandando fazer en todo segund que por parte/ de las dichas sus partes estava pedido e demandado, e/ sobre ello pedio cunplimiento de justiçia e negando/ lo perjudiçial ynobaçion çesante concluso e las/ costas pedio e protesto.

E los dichos nuestro Presyden/te e Oydores de la dicha nuestra Audiencia dieron e obie/ron el dicho pleito por concluso en la noble villa de Va/lladolid, a veynte e un dias del mes de junio, año/ del señor de mill e quinientos e dos años, estando presen/tes Pedro de Arriola e Anton de Oro, procuradores de las/ dichas partes; e despues por ellos visto e examinado el pro/çeso del dicho pleito e todos los autor e meritos del, die/ron e pronunçiaron en el sentençia definitiva en que /(*al margen*: sentençia del Presi/dente e Oy/dores en/ que confirmaron/ la sentençia) fallaron ("*F*" *larga que corta cinco líneas*) que el doctor Diego Perez de Lequetio,/ nuestro juez comisario, que del dicho pleito conoçio/ que en la sentençia difinitiva que en el dio e pronunçio,/ de que por parte del dicho condado de Oñate fue ape/lada, que juzgo e pronunçio bien, e que la parte del dicho/ condado e tierra de Oñate apelo mal; por ende, que debian/ confirmar e confirmaron su judio e sentençia del dicho dotor/(*Fol. 36 v.*) con este aditamento, que debian mandar e mandan al dicho/ condado e tierra de Oñate que tornasen e restituyesen/ e fiziesen luego tornar e restituyr al dicho mo/nesterio o a quien su poder para ello obiese el paño/ que les fue dado por prenda o por el su justo balor e/ estimaçion, e por algunas cabsas e razones/ que a ello les mobieron no hizieron condenaçion/ alguna de costas en esta ynstançia de/ apelaçion contra ninguna ni alguna de las/ dichas partes, e mandaron que cada una dellas se pa/rase e conportase a las que avian fecho, e por/ esta su sentençia difinitiva juzgando asi lo pro/nunçiaron e mandaron.

De la qual dicha sentençia, por parte/ del dicho conçejo, alcalde, regidores, prestamero, escuderos,/ fijosdalgo, vezinos e omnes (*tachado: de*) buenos de la dicha villa e condado de Oñate fue suplicado para ante(*tachado: l*)/ nos, e en seguimiento de la dicha suplicaçion su/ procurador en su nonbre presento ante nos en la dicha/ nuestra Audiencia una petiçion por la qual en efecto/ dixo que, fablando con debida reberençia, la dicha sentençia/ ser ninguna e do alguna contra los dichos sus partes/ muy ynjusta e agrabiada por todas las razones/ e cabsas de nulidad e agrabio que de la dicha/(*Fol. 37 r.*) sentençia se podia e debian colegir e colegian en/ derecho consistia que avia alli por repetidas e/ espresadas e por las syguientes: lo uno porque/ la dicha sentençia fuera dada a pidimiento de non parte para/ la dar e pronunçiar non fuera guardada la forma/ e horden que de derecho guardase requeria. Lo otro porque/ el proçeso non estava ni estaria en tal estado para/ dar e pronunçiar la dicha sentençia. Lo otro porque/ pronunçiaron la yntençion de las dichas partes contrarias/ por non probada e la de los dichos sus partes por bien probada, constando por el mismo proçeso lo contrario. Lo/ otro porque mandaron asi los dichos nuestros Oydores como/ el dicho doctor Lequetio que las dichas partes contrarias pudie/sen tomar todo el ganado que quesiesen de tierra de Alava/ e de otras partes e en renta e como quesiesen e los pudie/sen meter a paçer libremente por todos los montes/ e terminos de los dichos sus partes, de lo qual se le recreçia/ muy grand perjuizo e grabio porque heran para los/ destruyr e perder todos los dichos terminos e pastos e/ non tener lugar a donde apaçentar sus ganados./ Lo otro porque en caso que los nuestros Oydores obieran de dar/ libertad a las dichas partes contrarias para que con sus ga/nados pudiesen entrar en los dichos terminos de los/(*Fol. 37 v.*) dichos sus partes e para se sustentar e mantener no les/ debieran dar lugar livertar para que pudiese recoger/ e tomar todo el ganado que quesiesen los vezinos de las/ comarcas e los meter en los terminos de los dichos/ sus partes, como de fecho gelo mandaron, e fallaria/mos que el dicho monesterio estava sytuo en tierra/ de Alava e las monjas del heran naturales/ de la tierra de Alava, a donde avia pocos pastores/ e tenian mucho ganado, e por conplazer a las/ dichas monjas e a los dichos sus parientes e les/ aprobechar toman en sy todo el ganado que podian,/ e asi juntaban, so color de los dichos seles, mas de/ mil cabeças, con las quales como dicho avia de ne/çesidad avia destruyr los dichos terminos. Lo otro/ porque el dicho monesterio no tenia seles algunos/ dentro de los dichos terminos del dicho condado de Oñate,/ sy algunos seles tenian fueron e heran de fuera parte/ de los dichos terminos e en tierra de Alava, que heran probinçia/ apartada sobre sy, de manera que non pudieran ni podian/ entrar en los dichos terminos del dicho condado de Oñate/ por razon de los seles que tenian en la dicha Probinçia de Alava, por/ que en caso que obiese algund uso e costunbre para que los gana/(*Fol. 38 r.*)dos que se llegan al sel podian paçer de sol a sol por to/dos los terminos que alderredor pudiesen alcançar./ se entendia en la misma probinçia e non para que/ pudiesen pasar a otra Probinçia, asi/ como ha Guipuzcoa e al dicho condado de Oña/te, e asi se probaria que tenian seles en la dicha/ Probinçia de Guipuzcoa e podian andar por to/dos los terminos desa dicha probinçia con sus ga/nados, e non podian pasar al dicho condado de/ Oñate ni a la Probinçia de Alava, ni los que/ tenian seles en el dicho condado de Oñate podian/ pasar a la dicha Probinçia de Guipuzcoa./ quanto mas los de la dicha Probinçia de Oñate(sic) heran/ muy apartados del dicho condado de Oñate e non te/nian con ellos comunidad alguna de terminos/ ni montes, de manera que, por razon del dicho uso e co/stunbre que algunos testigos que fueron dezian que te/nian, los dichos seles non podian las dichas partes contrarias/ pasar los dichos ganados suyos ni ajenos a los/ terminos ni montes de los dichos sus partes, mayor/mente que todos los testigos presentados por las partes/ contrarias heran partes forma-

das e principais en el dicho/ pleito e cabsa, e contribuyan e pagaban en el yva les //(Fol. 38 v.) tanto ynterese e avian mas que a las dichas monjas en/ que fuesen vençidos los dichos sus partes e podian las dichas/ partes contrarias meter los dichos ganados con los que a/ ellos se alegasen en los dichos terminos, segund/ estava tachados los dichos testigos. Lo otro porque/ en caso que las partes contrarias tobieron adquirida alguna/ serbidunbre para con sus ganados paçer en los dichos/ terminos avian de ser moderadamente, e pues/ los dichos sus partes se avian aumentado e acreçentado,/ asi en vezindad, como en faziendas e tenian muchos/ mas ganados, non se avian de dar lugar a que las/ dichas partes contrarias con ganados agenos destruyan/ los dichos terminos, e non dexaban a los dichos sus partes/ en que pudiesen sostener sus ganados. Lo otro por/que pareçia por el dicho proçeso como, sy en algund/ tienpo las dichas partes contrarias metian sus ganados en los/ terminos del dicho condado de Oñate heran por ruego e/ por les fazer limosna, e aun porque syenpre les davan/ algo, e quando entravan syn liçençia de los dichos sus/ partes le prendaban e tomaban los dichos ganados e/ les fazian pagar las penas que tenian puestas/ contra todos los que entravan en sus terminos, de manera que //(Fol. 39 r.) non se podian dezir las dichas partes contrarias aver adquirido serbidunbre alguna en los dichos terminos en perjuizio/ de los dichos sus partes. Lo otro, porque caso que el dicho pleito se/ obiese començado quanto a la posesion en despues estava/ traydo en el todo lo que tocaba e conçernia a la propiedad/ e constava claramente que la dicha propiedad ser de los/ dichos sus partes e non tener parte de alguna en los dichos/ terminos las dichas partes contrarias, de manera que pues/ la dicha propiedad e posesion estava todo en este juizio/ e ynstançia debiera sentençiar sobre todo ello mayor/mente constando (*interlineado*:les) del defecto notorio de la dicha pro/piedad. Lo otro porque pues costava e estava probado/ como las dichas sus partes muchas e diversas vezes pren/daron a los ganados de las dichas partes contrarias e/ los prendaban cada e quando que los fallaban en los/ dichos terminos sy non andaban con su liçençia, non/ se podian dezir derecho aver prescrito la dicha serbidunbre/ ni tener posesion de andar paçer en los dichos terminos,/ espeçialmente con los dichos ganados estranjeros, por/ las quales razones e por cada una dellas e por otras que/ adelante dezir e alegar protesto nos pedio e/ suplico mandasemos dar e diesemos la dicha/ sentençia por ninguna e do alguna la manda //(Fol. 39 v.)semos rebocar e rebocasemos, mandasemos fazer/ lo que de justiçia debia ser fecho, mandasemos dar e die/semos la dicha sentençia que dio el dicho dotor de Lequetio/ por ninguna e do alguna la mandasemos rebocar/ e rebocase-mos, e mandasemos por libres e quitos a los/ dichos sus partes de todo lo contra ellos pedido e demandado,/ e mandasemos pronunçiar e declarar las dichas/ partes contrarias non tener derecho alguno en posesion ni/ en propiedad de paçer con sus ganados ni con los /agenos en los terminos de los dichos sus partes, e asi/ les mandasemos poner perpetuo sylençio/ para que non entrasen en ellos, e dixo que, segund por el/ dicho proçeso pareçia, que las dichas partes contrarias/ fizieron muchas preguntas en esta ynstançia por/ via de restitucion que despues de publicadas las/ dichas probanças de los dichos sus partes e en non aver/ fecho los dichos sus partes probanças enteramente, que/ fue por culpa e negligençia de sus factores e pro/curadores e fueran e heran lesos e muy henormemen/te lesos e dapnificados, e meresçian e debian ser/ restituydos yn yntregud para fazer probança so/bre los articulos diretamente contrarios e sobre los //(Fol. 40 r.) mismos que ellos hizieron; por ende, nos pedio e su/plico que de nuestro real ofiçio el qual para/ ello ynploro mandasemos restituyr e res/tituyesemos yn yntregud a los dichos sus partes/ e por el en su nonbre e los mandasemos reponer/ e repudiesemos en el punto e estado en que/ estaban antes e al tienpo que hiziesen las/ dichas probanças, e juro a

Dios e a una Señal de/ Cruz que esta dicha restitucion no la pedia ma/liçiosamente, salvo por que la justiçia de los dichos/ sus partes non paresçiese por falta de probança, e/ asi restituydos nos pedio e suplico manda/semos reçibir e reçibiesemos a prueba de todo/ lo alegado e non probado e lo nuebamente alegado/ a los dichos sus partes e pedio justiçia e las/ costas.

Contra lo qual por partes de la dicha abadesa,/ monjas e convento del dicho monesterio de Santa Maria/ de Barria fue presentada ante nos en la dicha nuestra/ Audiencia una peticion por la qual en efecto/ dixo la dicha restitucion no aver lugar segund que/(Fol. 40 v.) mas largamente en la dicha peticion se contenia. Lo/ qual visto por los dichos nuestro Presydenete e Oydores/ fue dada en el dicho pleito sentençia por la qual otorgaron la/ dicha restitucion a la parte del dicho condado de Oñate/ e reçebieron a la prueba dello en forma con çierto/ termino so çierta pena.

Estante lo qual, Anton/ de Oro, en nonbre del dicho conçejo e vezinos de Oña/te, paresçio ante nos en la dicha nuestra Audiencia/ e presento una peticion por la qual en efecto dixo que,/ afirmandose en la suplicacion por sus partes yn/terpuesta de la sentençia por nos dada entre los dichos/ sus partes con el monesterio de Barria, dixo que por/ nos debia ser fecho en todo segund por el estava/ pedido e suplicado, asi por lo que dicho tenia como/ por lo siguiente: lo primero porque los dichos partes/ contrarias non pudieron adquirir posesion de serbidun/bre en terminos de sus partes ni ser defendidos en/ ella, porque para adquirir posesion hera neçesario/ çiençia e paçiençia de sus partes con buena fee, syn/ ynterruccion, e pues que si en ello nunca lo avia ad/quirido antes cada vez que por sus partes heran vistos fueron/(Fol. 41 r.) prendados e usaron precariamente el dicho monesterio e/ sus ganados cada vez que entran pidiendo liçençia/ sus pastores e non en otra manera, çierto hera que/ estando lo suso dicho nunca tobieron posesion e sus partes/ heran los poseedores, mayormente porque sy algunas/ vezes non resystieron ni prendaron seria durante/ las guerras de Nabarra sus partes non osaban/ salir a las dichas syerras e montes altos porque/ luego heran prendados e presos, rescatados, e las/ dichas monjas faziendo conbençion con los nabarros/ e teniendo seguridad dellos. Lo otro porque estando/ fundada la yntençion de sus partes de derecho avian en/ su territorio e termino, la qual resystia a las/ partes contrarias porque no pudiesen entrar a paçer/ en terminos agenos syn voluntad de los dichos sus partes/ e syn tener lo adquirido por legitima prescriçion, e/ muy justamente los prendaron e pudieron prender sus/ partes defendiendo sus terminos, no les competio en/ tal caso remedio alguno posesorio ni petitorio./ Lo otro porque segund la calidad del posesorio rete/nia de que la otra parte yntento como quiera que fue visto/ con la propiedad bien pudieran sus partes acumular /(Fol. 41 v.) al petitorio en este juzio como lo hizieron e pues conest/osto(sic) e conesta notoriamente de la propiedad en la persona/ dellos e escluya a las partes contrarias debianse de pro/nunçiar en la propiedad, pues que en tal caso sus partes/ la pudieron traer e cumular e fazer pedimien/tos sobre ella, como la hizieron, e estaban liquidado el/ notorio derecho de la propiedad ante nos mayor/mente, pues fueran reçibidos a prueba de todo, e aquello/ se podia acumular segund dicho tenia. Lo otro por/que sy la propiedad se obiese de rexebar para nueba el/ cada juzio, seyendo las partes contrarias religiosas,/ e sy luego ante nos no se obiese determinar nunca/ alcançaria cumplimiento de justiçia los suditos de/ nos e quedarian perdidos syn remedio. Lo otro porque/ los dichos nuestro Presydenete e Oydores de la dicha nuestra/ Audiencia que en el dicho negoçio determinaron (interlienado: tomaron) por presupe/sto que sus partes non prendavan a las partes contrarias

por paçer de dia, salvo por dormir de noche con sus ganados,/ seyendo la notoridad en contraria, sus partes syenpre/ los avia(*tachado*: pre) les avian prendado e resystido, asi de dia,/ como de noche, non avian entrado las dichas partes contrarias/ syn liçençia de sus partes segund dicho estava quando non/ les prendavan, en esta manera se avia de entender //(Fol. 42 r.) los testigos de las partes contrarias que dezian que paçian en sus/ propios prados e terminos, entendiase quando an/daban con liçençia e durante las guerras de Nabarra./ Por ende, nos pedio e suplico en todo segund por el/ estava pedido e pronunçiasemos juntamente/ en la propiedad con la posesion porque los dichos pleitos /non fuesen ynmortales e sus partes alcançasen con/plimiento de justiçia, e ofreçiose a aprobar lo neçesario, a/firmose en la dicha restitucion por el pedida e pidio ju/stiçia e las costas.

Despues de lo qual durante el dicho/ termino contenido en la dicha sentençia e de otros que por los/ dichos nuestro Presydenete e Oydores le fueron prorrogado e alar/gados la parte del dicho conçejo, escuderos, hijosdalgo e/ omes buenos del dicho condado de Oñate fizon(*sic*) su proban/ça de testigos e la truxieron e presentaron ante nos,/ e fue mandado fazer (*interlineado*: e fecha) publicacion e dado dellas traslado a cada/ una de las dichas partes, e mandaronles que dentro del termino/ de la ley dixiesen e alegasen ante ellos de su derecho./

Dentro del qual, Anton de Oro, en nonbre del dicho conçejo, justiçia/ escuderos, fijosdalgo, vezinos e moradores e omnes/ buenos del dicho condado de Oñate paresçio/ ante nos en la dicha nuestra Audiencia e presento una/ peticion por la qual en efecto dixo que por nos vistos //(Fol. 42 v.) e examinados los dichos e deposiciones de los testigos en/ nonbre de los dichos sus partes presentados en el dicho pleito e cabsa,/ fallariamos que los dichos sus partes probaran bien ente/ra e cumplidamente su yntencion e todo aquello que se/ ofresçieron a probar e probar les conbenia, o tanta/ parte dello que mereçia e debia aver vitoria e vençimiento/ en el dicho pleito e cabsa, e fallariamos que los dichos partes/ contrarias no hizieron probançã. Por ende, nos pedio e/ suplico mandasemos pronunçiar e pronunçiasemos/ la yntencion de los dichos sus partes por bien probada/ e la de los dichos partes contrarias por non probada, e asi/ mandasemos fazer e fiziesemos en todo segund e como/ en nonbre de los dichos sus partes de suso estava pe/dido e suplicado, e dixo que en non aver presentado las/ dichas sus partes las dichas probanças que estonçes/ fizieron ni las avian enbiado a cabsa de las/ grandes fortunas de aguas e niebes que avia/ fecho e fueran e heran henormemente lesos e/ danificados meresçia e debian ser res/tituydos yn yntregund, mandando los en el/ punto e estado en que estaban, antes/ e al tiempo que pudieran presentar las/ dichas probanças e asy restituydas las man//(Fol. 43 r.)dasemos aver e obiesemos por presentados, e juro en forma/ que la dicha restitucion no la pedia maliçiosamente e/ pedio justiçia e las costas.

E asi mismo por parte/ de la dicha abadesa, monjas e convento del dicho monesterio/ de Santa Maria de Barria, fue presentada ante nos/ en la dicha nuestra Audiencia otra peticion por la qual/ en efecto dixo que por nos vistos los dichos e depu/siciones de los testigos en la dicha cabsa presentados/ por los dichos partes contrarias fallariamos que el dicho con/çejo e e omnes buenos de Oñate non probaran cosa al/guna que les aprobechase e sus articulos aunque/ heran muchos heran ynptinetes para el dicho pleito/ pleyteando como pleyteaban las dichas sus partes sobre/ la posesion e estando suspendida la propiedad,/ la qual asi mismo estançes suspendio en su non/bre a aun aquellos articulos que pason no los proba/ron las par-

tes contrarias antes algunos dellos depo/nian en favor de los dichos sus partes, por ende Nos pedio/ e suplico que syn embargo de la dicha probança man/dasemos fazer en todo segund por el de suso en el dicho/ nonbre hera pedio e suplicado e conluyo e pedio/ justicia e las costas.

Contra lo qual, por parte del dicho/(*Fol.* 43 v.) conçejo, escuderos, hijosdalgo e vezinos de Oñate fue/ presentada ante nos en la dicha nuestra Audiencia otra pe/tiçion por la qual en efec-to dixo que por nos debia ser/ fecho segund por sus partes estava pedido, syn embargo de lo/ en contrario alegado por parte del dicho monesterio, pues/ sus partes probaron bien su yntençion, la qual tenia/ fundada de derecho como las probanças que las partes contra/rias hazian non bastavan para adquirir posesion en derecho/ de paçer en termino e terretorio ageno, pues en/ esta parte estava tambien traydo el derecho de la propiedad/ como de la posesion, e sobre todo se litigaba non tenia/ la parte contraria adquiriendo derecho por prescriçion con/tinuando sus partes a prender e porque su posesion/ hera clandestina e biolente, e por otros muchos/ autos de ynterruçion ni se podia aprovechar de la/ probança de sus partes como queria dezir mayor-men/te, non se contentando el monesterio en que sus partes por/ graçia e con liçençia del dicho conçejo avian dado lugar por/ su voluntad que andubiesen quando sus partes quesiesen pre/tendian tener derecho a quantos ganados querian meter de/ fuera parte, a lo qual sy se diese lugar heran destruydos/(*Fol.* 44 r.) de todo el dicho condado e pedio e protesto las costas.

So/bre lo qual por amas las dichas partes fue contenido e liti/gado a tanto en el dicho pleito ante los dichos nuestro Presy/dente e Oydores de la dicha nuestra Audiencia fasta que/ concluyeron, e por los dichos nuestro Presy/dente e Oydores/ de la dicha nuestra Audiencia fue avido el dicho pleito por /concluso, e despues por ellos visto e examinado el pro/çeso del dicho pleito e todos los autos e meritos(*interlineado*: del) dieron/ e pronunçiaron en el sentençia definitiva en revista(*sic*)/ escrita en papel e firmada de sus nonbres, su tenor/ della qual es este que se sygue:

En el pleito que es entre el/ abadesa, priora, monjas e conbento del monesterio de/ Santa Maria de Barria e su procurador en su nonbre de la/ una parte e el conçejo, alcalde, prestame-ro, escuderos/ fijosdalgo e omnes buenos del condado de Oñate e/ su tierra e procurador en su nonbre de la otra, ("*F*" *larga que corta seis lineas*) Fallamos/ que la sentençia difinitiva en este dicho pleito dada e pro/(*al margen*: 3ª sentençia/ confirma/toria de las/ primeras)nunçia por el Presy/dente e algunos de nos los/ Oydores de la Audiencia del Rey e Reyna, nuestros seño-res, de que por parte/ del dicho condado de Oñate e su tierra fue suplicado, que fue y do/ buena, justa e derechamente dada e pronunçia da/ e que syn embargo de las razones, a mane-ra de agrabios contra/ la dicha sentençia ante nos en el dicho grado de suplicaçion/(*Fol.* 44 v.) dichas e alegadas, la debiamos confirmar e confirmabamosla/ en grado de revista, en todo e por todo como en ella se contiene./ e por algunas cabsas e razones que a ello nos mueben/ no fazemos condenaçion de costas en esta ynstançia/ de suplicaçion contra ninguna de las partes, e mandamos/ que cada una dellas separe e conporte a las que ha fecho/ e por esta nues-tra sentençia difinitiva en grado de revista./ judgando asy lo pronunçiamos e mandamos en/ estos escritos e por ellos. Liçençiatu de Viena. Joanes dotor./ Rodericus liçençiatu. Joanes liçençiatu. Liçençiatu Salazar. Fer/dinandus liçençiatu.

Dada e rezada fue esta sentençia en la/ noble villa de Valladolid por los señores Oydores que en ella fir/maron sus nonbres, estando faziendo audiencia pu/blica, martes diez e nueve

dias del mes de março/ de mill e quinientos e quatro años, en presençia de Pedro de/ Arriola e Anton de Oro, procuradores de amas las/ dichas partes, ante mi, Gregorio de Çuluaga.

Despues de lo/ qual el procurador de la dicha abadesa, priora, monjas e con/vento del dicho monesterio de Nuestra Señora Santa Maria de/ Barria, paresçio ante nos en la dicha nuestra Audiencia/ e nos pedio e suplico que le mandasemos dar una carta/ executoria de las dichas sentençias difinityvas que de suso/(*Fol. 45 r.*) va encorporadas para que en aquello que heran en favor de las dichas/ sus partes agora e de aqui adelante e sienpre jamas/ fuesen guardadas, cunplidas, executadas o que sobre/ ello las probeyesemos como la nuestra merçed fuese. E/ por los dichos nuestro Presydenete e Oydores, visto lo suso dicho,/ fue por ellos acordado que debiamos mandar dar esta/ nuestra carta executoria de las dichas sentençias para vos los sobre/ dichos nuestros juezes e justiçias en la dicha razon, e nos/ tobimoslo por bien, (*"P" que corta seis lineas*) Por que vos mandamos a/ todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e ju/rediçiones que veades las dichas sentençias difini/tibas que de suso en esta dicha nuestra carta exe/cutoria van encorporadas, que asi por el dicho/ dotor Diego Perez de Lequetio nuestro juez co/misario, como por los dichos nuestro Presydenete e Oydores/ de la dicha nuestra Audiencia en vista e en grado de revista/ entre las dichas partes sobre razon de lo suso dichos en el dicho/ pleito fueron dadas e pronunçiadas, e las guardades/ e cunplades e executedes e fagades guardar e cun/plir e executar e traer e traygades a pura e/ debida execuçion con efecto en todo e por todo segund e/ como en las dichas sentençias e en cada una dellas se contie/ne, e en guardando las e cunpliendolas e executando/(*Fol. 45 v.*)las contra el tenor e forma dellas ni de cosa alguna ni/ parte de lo en ellos contenido, vos los sobre dichos ni alguno/ de vos ni las dichas partes a quien lo contenido en las dichas sentençias/ toca e atañe ni alguna dellas non vyades ni pase/des ni consyntades yr nin pasar, ni vayan ni pasen ni/ consientan yr ni pasar agora ni de aqui adelante,/ en tiempo alguno ni por alguna manera, e los unos ni/ los otros non fagades ni fagan ende al por alguna/ manera, so pena de la nuestra merçed e de çinquenta/ mill maravedis a cada uno que lo contrario hizieren para la nuestra/ camara e fisco. E demas, mandamos al omne que vos/ esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze para que pares/cades ante nos en la nuestra corte e chançilleria del dia que/ vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes,/ so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano/ publico que para esto fuere llamado que dende al que vos/ la mostrare testimonio synado con su signo para/ nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada/ en la noble villa de Valladolid a honze dias del mes de/ mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu/ Christo de mill e quinientos e quatro años. Va escripto sobre /(Fol. 46 r.) raydo, o diz la, e o diz nuestros señores, e fuera de margen, o diz/ reyna, e entre renglones o diz judgando.

El dotor Juan de La/torre e los liçençiados Pero Ruiz de Vilena e Rodrigo de/ Canaveral de Cordoba e Gomez de Salazar, Oydores/ de la Audiencia del Rey e de la Reyna, nuestros señores, la/ mandamos dar.

Yo Gregorio de Çuloaga, escrivano/ de camara de sus Altezas e de la dicha su Audiencia/ la fiz escrivir por chançiller Bachillerus Calbete. Registrada/ Alonso de Benabente. Liçençiatius Bilen. Juanes dotor e/ Rodericus liçençiatius. Liçençiatius Salazar. Derechos al escrivano/ DCXX. Registro XXXVI. Sello CXX. Seda e plomo/ LXII.

ÍNDICE DE DOCUMENTOS

95

1496, octubre, 19 - 1499, marzo, 16.

Oñati
Vitoria
Mondragón

Pleito entre el Monasterio de Santa Maria de Barria (Alava) y el concejo de Oñati sobre el derecho del busto del monasterio de pacer en los pastos y seles de las sierras de Urbia y Artia, propiedad de Oñati.

1

96

1496, septiembre, 20 - 1503, diciembre.

Oñati
Vitoria
Burgos

Pleito entre el monasterio de Santa Maria de Barria (Alava) y el concejo de Oñati sobre el derecho del busto del monasterio de pacer en los pastos y seles de las sierras de Urbia y Artia, propiedad de Oñati.

169

97

1504, Mayo, 11

Valladolid

Carta ejecutoria de la sentencia en grado de revista del pleito entre el monasterio de Santa Maria de Barria (Alava) y el concejo de Oñate sobre el derecho de posesion de los seles de Elorrola y Ollanzu y el derecho de pacer el busto del monasterio en los montes y herbajes de Oñate.

212

ÍNDICES ONOMÁSTICO Y TOPONÍMICO. OBSERVACIONES

- Las entradas se dan de forma actualizada, incluyendo entre paréntesis la forma original con la que aparecen en el documento.
- Van ordenadas alfabéticamente, utilizándose el locativo en los antropónimos. Si no hubiera locativo se da en primer lugar el apellido, seguido del nombre de pila.
- Se reseña su localización en el texto mediante el número del tomo y el de la página en que se encuentran.
- Recogemos los datos de filiación, origen y profesión de los personajes.
- El índice toponímico no comprende los locativos.

KORO MURO ARRIET
MILA MURO ARRIET

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- ABAD, [Abad, Abbas, Abbat]: T.III, 203, 204, 205, 206, 207.
ABAD, Miguel [Miguel]: T.I, 251.
ABADIANO, Pedro de: T.II, 207.
ABAITIA, Juan de [Abaytia]: T.II, 265.
ABENDAÑO, Juan de [Avendaño], carnicero vecino de Oñate: T.II, 146, 149, 150, 151, 153, 181.
ABENDAÑO, Juan Pérez de [Avendaño]: T.I, 272.
ABENDAÑO, Martín de [Avendaño]: T.II, 69, 92, 99, 192, 203, 279, T.III, 196.
ABENDAÑO, Pedro de [Avendaño], vecino de Oñate: T.II, 153.
ABENDAÑO, Rodrigo Ibáñez de [Ybañes de Avendaño]: T.I, 28.
ACENARES, García [García Açenares]: T.I, 2.
ACHA, Martín de, vecino del valle de Leniz: T.II, 20.
ACHABURU, Pedro Fernández de [Pero Fernandes], escribano: T.I, 144, 145.
ACHEO, Pedro [Pero]: T.II, 410.
ACIAGA, [Ayçaga], puñalero: T.II, 92.
ACIAGA, [Ayçaga], sartenero: T.I, 256.
ACRUEXPEA, Martín Lucio [Luçio]: T.I, 39.
ACUÑA, licenciado: T.II, 391, 392.
ACUÑA, Martín de: T.II, 17.
ACURIO, Juan de [Joande]: T.I, 89.
ACUARREGA, Juan López de [Aqurrega], tejero: T.I, 5.
ADAN: T.I, 3.
AELLAR, Antonio de: T.II, 356.
AGREDA, Fernando Gómez de, doctor, procurador y fiscal: T.I, 288, 289, 310, 311, 312, T.II, 28.
AGUILAR, Alonso Hernández de [Alonso]: T.I, 9.
AGUILAR, Micer [Miçer], doctor: T.I, 147.
AGUINAGA, Martín de: T.I, 254, T.II, 69, 192, 197.
AGUINAGA, Martín de, carpintero: T.II, 104.
AGUINAGA, Pedro de, de Azcoitia: T.II, 215.
AGUINAGA, Pedro de, carpintero vecino de Oñate: T.II, 174, 181, 186.
AGUINAGA, Pedro de, cuadrillero: T.II, 140, 142.
AGUIRRE, licenciado: T.II, 328, 330.
AGUIRRE, Chartín de, zapatero: T.I, 256.
AGUIRRE, Iñigo de: T.II, 278.
AGUIRRE, Iñigo Ibáñez de [Ynigo Yvanes], vecino de Oñate: T.I, 121, 209, 231, 233, 234, 236, 252, T.II, 8, 63, 64, 65, 69, 72, 92, 94, 97, 98, 99, 101, 103, 105, 107, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 119, 125, 126, 132, 137, 140, 143, 146, 147, 148, 168, 170, 194, 203, 238, 264.
AGUIRRE, Iñigo Pérez de [Ynigo Peres]: T.I, 272.
AGUIRRE, Juan de, cordelero vecino de Oñate: T.II, 188.
AGUIRRE, Juan de, prestamero: T.II, 181.
AGUIRRE, Juan de, tejero: T.I, 262.
AGUIRRE, Juan de, zapatero: T.I, 250.
AGUIRRE, Juan de [lohn], hijo de Pedro de Aguirre: T.I, 27, 28, 30, 34, 68, 247.
AGUIRRE, Juan de, vecino de Oñate: T.II, 133, 173, 179, 182, 183, 184, 185, 187, 189, T.III, 90, 92, 115, 172, 176, 190, 198.
AGUIRRE, Juan Fernández de [lohn Ferrandes d'Aguirre]: T.I, 42.
AGUIRRE, Juan Ibáñez de, clérigo: T.II, 282.
AGUIRRE, Juan Pérez de, alcalde: T.II, 1, 69, 192.
AGUIRRE, Juan Pérez de, vecino de Aguirre: T.III, 91, 171, 174, 177, 178.
AGUIRRE, Juan Pérez de [Peres], vecino del condado de Oñate: T.I, 76, 77, 79, 84, 86, 97, 100, 102, 114, 115, 116, 121, 127, 135, 209, 249, 256.
AGUIRRE, Juan Zuri de [Çuri]: T.II, 363, 374.
AGUIRRE, Lope Ochoa de, morador de Oñate: T.I, 5.
AGUIRRE, Marina de: T.I, 245.
AGUIRRE, Martín de: T.I, 29, 209, 269.
AGUIRRE, Martín de, prestamero: T.I, 255, 272.
AGUIRRE, Martín Ibáñez de: T.I, 248.
AGUIRRE, Martín Pérez de [Peres], vecino de Motrico: T.I, 119, 127, 128.
AGUIRRE, Martín Sáez de [Agyur]: T.III, 87, 163.
AGUIRRE, Ochoa de, vecino de Mendisur, suegro de Fernando: T.I, 50.

AGUIRRE, Ochoa, hijo de Pedro Aguirre: T.I, 27, 28, 34, 68.
 AGUIRRE, Pascual de [Pascoal]: T.II, 192.
 AGUIRRE, Pedro: T.I, 269.
 AGUIRRE, Pedro de [Petrusque]: T.II, 70.
 AGUIRRE, Pedro de, cuchillero: T.II, 161.
 AGUIRRE, Pedro de, padre de Ochoa y Juan: T.I, 27, 28, 34, 68, 266.
 AGUIRRE, Pedro López de [Pero Lopes]: T.I, 256, 272, T.II, 69, 73, 82, 85, 192.
 AGUIRRE, Pedro López de [Pero], vecino de Oñate: T.III, 91, 171, 174, 177, 178.
 AGUIRRE, Pedro Rodero de [Perusque]: T.I, 266.
 AGUIRRE, Rodrigo de: T.I, 269.
 AGUIRRE, Sancha de: T.I, 252.
 AGUIRRE, Sancho de: T.III, 81.
 AGUIRRE, Teresa Ibáñez de, hija de Martín Ibáñez de Aguirre: T.I, 248.
 AGUIRRE GOIRIA, Pedro de [Perusque de Aguirre Goyria]: T.I, 267.
 AGUIRREGOYA, Lope Ruiz de [Ruys]: T.I, 91.
 AGUIRREZABAL, Domingo de [Aguirreçabal], tejero: T.II, 67, 68, 70, 116, 117, 169, 192, 367.
 AGUIRREZABAL, Juan de [Aguirreçabal], tejero: T.I, 135, 255, T.II, 67, 68, 70, 192.
 AIZAGA, Juan de [Ayçaga], alcalde: T.I, 272, T.II, 92
 AIZAGA, Juan de [Ayçaga], puñalero: T.II, 76, 203.
 AIZAGA, Juan de [Ayçaga], sartenero: T.II, 76, 96, 127.
 AIZAGA, Miguel de [Miquell de Ayçaga], sartenero: T.I, 251.
 AIZCORBE, Juan de [Aycorbe]: T.II, 164.
 AIZPE, Juan de [Ayzpe], vecino de Legazpi: T.I, 272, 273, 275.
 AIZPURU, Alonso Martínez de [Ayspuro], vecino de Aizpurua: T.III, 87.
 AIZPURU, Juan Sáez de [Ayspuro], vecino de Aizpurua: T.III, 87.
 ALABA, Diego Martínez de [Martines], licenciado, vecino de Vitoria: T.I, 93, 203, T.II, 329.
 ALABA, Juan [Joan d'Alava], vecino de Vitoria: T.I, 78, 87, 114, 115, 116, T.II, 79.
 ALABA, Juan Martínez de: T.II, 69.
 ALABA, Martín de [Araba], cuadrillero: T.II, 69, 77, 129, 143, 192, 262.
 ALABA, Martín de, ferrero: T.I, 266.
 ALABA, Martín de: T.I, 209.
 ALBA, duque de: T.II, 311.
 ALBA, Pedro López de [Pero], alcalde y teniente: T.I, 22.
 ALBARTIZA, [Albartiça], el casero de: T.I, 247.
 ALBENIZ, Juan de [Juan d'Alvenis], vecino de Urabayen, hijo de Pedro López: T.I, 52.
 ALBENIZ, Juan García de [Iohn Garçia d'Albenis], vecino de Iburguren: T.I, 52.
 ALBENIZ, Juan Pérez de [Alveniz], vecino de Salvatierra: T.I, 94.
 ALBENIZ, Martín de [Alveniz]: T.I, 89.
 ALBENIZ, Ochoa de: T.I, 47.
 ALBISTUR, Juan de [Iohn d'Alvistur], benaquero: T.I, 29.
 ALBISTUR, Martín de [Alvistur]: T.I, 29.
 ALBIZUA, Juan Martínez de [Martines de Albiçua]: T.II, 192.
 ALCALÁ, García Fernández de [Garçia Fernandes], canciller: T.I, 23.
 ALCAZAR, Martín de [Alcaçar], escribano: T.I, 200.
 ALCOCER, Juan Ayas de [Alçoçer], doctor: T.I, 147.
 ALCORTA, el casero de: T.I, 262.
 ALDA, Diego de, clérigo: T.II, 170.
 ALDAETA, Martín de: T.I, 257.
 ALDANONDO, Pedro Ortiz de [Pero]: T.II, 395.
 ALDASORO, Pedro Martínez de [Pero], vecino de Segura: T.I, 138, 139, 141.
 ALECHA, Pedro Martínez de [Pero Martines], vecino de Vitoria: T.I, 124.
 ALEGRÍA, Juan Pérez de [Peres]: T.II, 82, 83.
 ALFONSO, [Alfonsus], bachiller: T.I, 70.
 ALFONSO, [Alfonso], obispo de Astorga: T.I, 8.
 ALFONSO, Duque Don, (Alonso de Aragón) hermano del rey Fernando el Católico y capitán general, duque de Villahermosa: T.I, 100, 104, 117, 125, 131.
 ALFONSO, Don Fray [Alfonso], obispo de Coria: T.I, 8.
 ALFONSO, Conde de Carrión: T.I, 8.
 ALFONSO XI, emperador de España y reinante en Pamplona: T.I, 2, T.II, 327.
 ALFONSO, Juan [Alfonsus], doctor: T.II, 14.
 ALMAGUER, Francisco de [Francisco]: T.II, 389.
 ALMORO, Alonso Gómez de, escribano: T.II, 21, 26.
 ALONSO, Juan, mulatero, vecino de Zuazu: T.II, 220, 221, 222, 227
 ALONSO, obispo de Ávila: T.I, 8.
 ALONSO [Alonso], obispo de Cartagena: T.I, 8.
 ALOZ, vecino de Ozaeta: T.III, 86.
 ALQUIZA, Juan de [Juan d'Alquiça]: T.I, 29.
 ALTADIECO, Diego Martínez de, licenciado: T.I, 313.
 ALTETE, Miguel, criado: T.II, 21.
 ALTUNA, Martín de: T.I, 255.
 ALTUNA, Pedro de, guerrero y vecino de Villareal de Urrechua: T.I, 83.
 ALVANAS, Sancho Pérez de, morador de Oñate: T.I, 5.
 ALVAR, Juan de, pintor: T.I, 261.
 ÁLVAREZ, Fernando de: T.I, 307, T.II, 16.
 ÁLVARO, [Albarus], licenciado: T.I, 313.
 ÁLVARO, Don [Albaro], obispo de Cuenca: T.I, 8.
 ALVARTIZA: T.I, 202.
 ALVIS, Juan de [Joan]: T.I, 80, 89.
 ALVIS, Martín de: T.I, 80.
 ALVIS, Pedro Ibáñez de, hijo de Rodrigo: T.II, 69, 192.
 ALVIS, Rodrigo Ibáñez de [Yvanes], regidor: T.I, 117, 120, 204, 260.
 ALVIZ, Juan Martínez de: T.III, 91, 177.
 ALVIZ, Martín Ibáñez de [Yvañez], escribano vecino de Guernica: T.II, 237, 238, 247, 248, 250, 251, 252, 255, 258, 259, 261, 262, 265.

ALVIZ, Pedro de: T.II, 127.
 ALVIZ, Pedro Ibáñez de [Pero], escribano vecino de Oñate: T.II, 132, 140, 150, 183, 233, 236, 239, 241, 246, 262.
 ALVIZ, Rodrigo Ibáñez de [Ybañes], escribano: T.II, 65, 69, 72, 84, 86, 192, 194, T.III, 91, 171, 174, 177, 178, 200, 202.
 ALZAGA, Pedro de [Alçaga], correro: T.I, 256, T.II, 384.
 ALZATE, Lope Ibáñez de [Yvanes de Alçate], vecino de Mondragón: T.I, 132.
 ALZARTE, Estibaliz de [Estivalis de Alçarte]: T.I, 27, 28, 42, 43, 68.
 ALZARTE, García Ibáñez de [García Yvañes de Alçaarte]: T.I, 42.
 ALZARTE, Juan de [Alçaarte], hijo de García Zilaurren: T.I, 42.
 ALZARTE, Juan López de [Iohan Lopes d'Alçaarte]: T.I, 42, 91.
 ALZARTE, Juan Estibaliz de [Iohn Estibalis de Alçarte], vecino del valle de Léniz: T.I, 92, 121.
 ALZIBAR, Domingo de: T.III, 209.
 ALZIBAR, Juan de [Alcivar]: T.II, 343.
 ALZIBAR, Juan García de [Garçia de Alçibar]: T.I, 256, T.III, 196.
 ALZIBAR, Juan García de [Joan Garçia de Alçibar], zapatero: T.I, 78, 86, 135, 209, 236.
 ALZIBAR, Juan López de [Alçibar], vecino de Oñate: T.I, 14.
 ALZIBAR, Juan Martínez de [Martines de Alçibar], escribano: T.I, 39, 80, 103, 105, 106, 121, 123, 124, 132, 134, 135, 204, 211, 236, 253, 272, T.II, 72, 194, 197, 198, 277, 278.
 ALZIBAR, Juan Martínez de [Iohan Martines de Alçibar], vecino de Oñate: T.III, 171, 174, 178.
 ALZIBAR, Juan Pérez de [Joan Peres de Alçibar]: T.I, 78, 87, 209, 259, 267, T.II, 2, 70, 192, 338, 340, 351, 362.
 ALZIBAR, Pedro de [Perox de Alçibar]: T.I, 260, 267.
 ALZIBAR, Pedro García de [Garçia de Alçibar]: T.I, 260.
 ALZIBAR, Sancho de, yerno de Juan Sáez de Garagarza: T.I, 249.
 ALZUESTA, Juan de [Alçuesta]: T.I, 74.
 AMANIURREN, Martín de: T.I, 259.
 AMARITA, Ochoa de: T.I, 29.
 AMARITU, Pedro Abad de: T.I, 51.
 AMASAGASTI, Juan Martínez de, escribano: T.I, 19, 78.
 AMANSAGASTI, Pedro Ibáñez de: T.I, 78.
 AMENDAÑO, Pedro de: T.I, 302.
 AMEZAGA, Estibaliz de [Estivaliz de Ameçaga]: T.I, 12.
 AMEZAGA, Fernando de [Ferrando de Ameçaga], vecino de Gordoa: T.I, 52.
 AMEZAGA, Fernando Ochoa de [Ameçaga], vecino de Araya: T.I, 52.
 AMEZAGA, Juan de [Ameçaga], mayoral: T.III, 73, 74.
 AMEZAGA, Juan de Mendiola de [Ameçaga]: T.I, 91.
 AMEZAGA, Martín de [Ameçaga]: T.I, 29, 30, 91.
 AMEZAGA, Rodrigo Ochoa de [Ameçaga], vecino de Zaldueño: T.I, 113.
 AMEZQUETA, [Ameçqueta], bachiller: T.II, 365, 375, 385, T.III, 170, 181.
 AMEZQUETA, Juan de: T.II, 128, 129, 130.
 AMEZQUETA, Lope de, clavetero: T.II, 171.
 AMEZQUETA, Lope de, hijo de Juan: T.II, 128, 129, 130.
 AMEZQUETA, Sancho de [Ameçqueta], vecino de Oñate: T.III, 115.
 AMEZQUETA, Sancho de, tejero, vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 172, 176, 190, 198.
 AMIANO, Martín García de [Garçia]: T.III, 97.
 AMIANO, Martín Garzo de [Garço], vecino de Zegama: T.III, 209.
 ANARIZ, Juan de: T.II, 372.
 ANASAGASTI, Juan Martínez de [Martines], escribano: T.I, 39, 105, 209.
 ANASAGASTI, Pedro Ibáñez de [Pero Yvañes]: T.I, 39, 86, 209.
 ANDARRO, Juan Fernández de, vecino de Legazpia: T.III, 183, 228.
 ANDIA, Domenjón González de, escribano de Guipúzcoa: T.I, 21, 22, 23, 76, 77, 83, 102, 119, 128.
 ANDINO, [Andyno], criado: T.III, 163.
 ANDOIN, Juan López de [Iohan Lopes de Andoy], vecino de Andoin: T.I, 52.
 ANDOIN, Juan Sánchez de [Iohn Sanches de Andoy], vecino de Andoin: T.I, 52.
 ANDOIN, Teresa de [Andoy]: T.II, 220.
 ANDOLLU, Pedro de, reverendo maestre teniente y guardián en el Monasterio de San Francisco: T.I, 121, 123.
 ANDRE, Juan [Iohanus / Iohannus]: T.III, 7, 204.
 ANDREAS, licenciado: T.II, 25.
 ANDREAS, Doctor: T.III, 213.
 ANDRÉS: T.II, 78.
 ANDRÉS, doctor: T.II, 6.
 ANDRIZA, Lope de [Andriça], vecino de Zegama: T.III, 228.
 ANDUEZA, Lope de [Andueça], vecino de Zegama: T.III, 94, 183.
 ANDUEZA, San Juan de [Andueça]: T.II, 83.
 ANDUZA, Estibaliz de [Anduça]: T.I, 91.
 ANGULO, Estibaliz de [Estivaliz]: T.I, 29.
 ANSULARAS, Estibaliz de [Estivalis]: T.I, 262.
 ANSULARAS, Juan de: T.I, 78, 86, 260, 263.
 ANSULARAS, Juan de, carbonero: T.II, 276.
 ANSULARAS, Juan de, vecino de Zuazola: T.II, 272.
 ANSULARAS, Juan Ochoa de: T.II, 69, 92, 95, 192, 203.
 ANSULARAS, Marina de: T.I, 260.
 ANSULARAS, Martín de: T.II, 396.
 ANSULARAS BEITIA, Miguel de: T.I, 263.
 ANSULAS, Juan Sánchez de, hijo de Ochoa: T.I, 38.
 ANSULAS, Ochoa Sánchez de, padre de Juan: T.I, 38.

ANTONIO: T.II, 363.

ANTONIO, [Antonius, Antonicus], doctor: T.I, 216, T.II, 6, T.III, 195, 213.

ANTONIO, Juan [Anton]: T.II, 142.

AÑUA, Martín de, ferrero: T.I, 266.

AOZARAZA, Catalina de [Aoçaraça], hermana de Juan: T.I, 259.

AOZARAZA, Juan de [Aoçaraça]: T.I, 87, 209, 259, T.II, 70, 76, 192.

AOZARAZA, Pedro de [Aoçaraça]: T.I, 256.

AOZARAZA, Pedro Gómez de [Pero Gomes de Aoçaraça], cuadrillero: T.II, 76, 143.

AOZARAZA, Pedro González de [Aoçaraça]: T.II, 92, 96, 203, 262, 263.

APARICIO [Aparição]: T.I, 269.

APARNA, Iñigo de: T.I, 89.

APOZAGA, Martín Pérez de [Peres de Apoçaga]: T.I, 42.

APOZAGA, Martín Ruiz de [Ruys de Apoçaga]: T.I, 249.

APOZATEGUI, Pedro Sáez de [Saes de Apoçategui]: T.II, 71.

APURADU, Miguel [Miquell]: T.I, 261.

AQUEMENDI, Juan de: T.II, 268.

AQUEXPE, Domeca de [Ayquexpe]: T.II, 384.

AQUEXPE, Martín de: T.II, 67.

AQUEXPE, Pedro de, tejero, hijo de Martín: T.II, 67.

AQUIXPE, Juan de: T.I, 87.

AR, Martín de, vecino del valle de Leniz: T.III, 89

ARABA, Juan de: T.I, 236, 264.

ARABAOLAZA, [Arabaolaça], vecino de Legazpia: T.III, 198.

ARABAOLAZA, Juan de [Arabaolaça], vecino de Legazpia: T.III, 198.

ARABAOLAZA, Juan de [Aravaolaça, Arabalaça, Arabao-laça], vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 172, 177, 190.

ARABAOLAZA, Pedro de [Aravaolaça], procurador: T.II, 339, 346.

ARAESTE, Fernando Ruiz de [Ferrando Ruys], escribano: T.I, 121, 123, 124.

ARAGON, Alfonso de, arzobispo de Zaragoza: T.II, 331, 332, 333, 335.

ARAIÁ, Ochoa López de, vecino de Deredia: T.III, 211.

ARAIÁ, Juan de [Iohn d'Arays]: T.I, 29.

ARAIATEGUI, Juan de [Araystegui], cantero vecino de Oñate: T.II, 179.

ARAIATEGUI, Juan de [Araystegui], prestamero: T.II, 128.

ARAIZTEGUI, Juan Pérez de, prestamero: T.I, 142, T.II, 156.

ARAIZTEGUI, Pedro de [Arayztegui], platero vecino de Segura: T.II, 272.

ARAIZTEGUI, Pedro de [Harayztegui]: T.II, 215.

ARAIZTEGUI, Pedro Martínez de [Pero Martines de Arayztegui], diputado vecino de Oñate: T.II, 92, 101, 105, 107, 127, 133, 135, 203.

ARAMAYO, Juan de, cerrajero vecino de Vitoria: T.II, 208, 209.

ARAMAYO, Juan de, ferrero: T.I, 80.

ARAMAYO, Juan Ruiz de: T.I, 261.

ARAMAYO, Juan Martínez de [Iohn Martines]: T.I, 29.

ARAMAYO, Martín de, hijo de Pedro de Aramayo: T.I, 80, 89.

ARAMAYO, Pedro de, hijo de Pedro de Aramayo: T.I, 80, 89.

ARAMAYO, Pedro de, padre de Pedro y de Martín: T.I, 45, 80, 89.

ARANA, licenciado de: T.III, 1, 8, 156, 160, 166, 168, 170, 205, 206, 209.

ARANA, Juan de: T.II, 239.

ARANA, Juan de, criado de Martín Ibáñez de Alviz: T.II, 247, 248, 261, 262, 265.

ARANA, Juan de [Iohn], hijo de Lope y vecino de Eguinoa: T.I, 52.

ARANA, Juan Pérez de [Joan Peres], vecino de Treviño: T.I, 94.

ARANA, Lope, vecino de Eguinoa: T.I, 52, 209.

ARANA, María de: T.I, 265.

ARANA, Martín de: T.I, 91.

ARANGOITIA, Estibáiz de [Aranguytia]: T.I, 42, 91.

ARANGOITIA, Juan de: T.I, 91.

ARANGUREN, Juan Pérez de [Iohn Peres], mozo: T.I, 29.

ARANOÁ, Juan de: T.I, 250, T.II, 69, 140, 192, 246, 262, 395, 396.

ARANOÁ, Juan de, mulatero: T.II, 244, 249, 253.

ARANOÁ, Juan López de: T.II, 94, 171.

ARANZAETA, Juan de [Iohn d'Arançaeta]: T.I, 29.

ARANZADI, Fernando de [Arançaði]: T.I, 248.

ARANZADI, Juana de, hija de Fernando: T.I, 248.

ARAESTE, Fernando Ruiz de [Ferrand Ruys d'Araeste], escribano: T.I, 123, 124.

ARAIZTEGUI, Juan Pérez de [Arayztegui], prestamero: T.I, 142.

ARAOSTEGUI, Juan de [Iohn]: T.I, 45.

ARAOZ, Acena García de [Açena García de Araoz]: T.I, 2.

ARAOZ, Andrés de: T.II, 279.

ARAOZ, Juan de [Iohan], hijo de Lope Martínez, mozo: T.I, 79, 87, 209.

ARAOZ, Juan de [Iohan], de la aldea de Zuazo: T.III, 211.

ARAOZ, Juan de: T.I, 231, T.II, 92, 96, 141, 203, 350, 361, 379.

ARAOZ, Juan López de [Joan], vecino de Oñate: T.III, 18.

ARAOZ, Juan López de [Iohn Lopes de Arahos], suegro de Juan Pérez de Ugarte y Pedro de Urdaneta: T.I, 19, 39, 209, 246.

ARAOZ, Juan López de, hijo: T.I, 246.

ARAOZ, Juan Miguélez de [Iohn Miqueles], escribano vecino de Oñate: T.I, 38, 78, 86, 114, 116, 132, 236, 253, 272, T.II, 1, 65, 74, 79, 84, 127, 278, 293.

ARAOZ, Lope de, alcalde y vecino de Oñate: T.II, 155, 156, 157, 166, 167, 170, 229, 230, 233, 234, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 267, 341, 382, 383, 384, 385, 395.

ARAOZ, Lope Martínez de: T.I, 19.

ARAOZ, María de: T.I, 264.
 ARAOZ, Martín de, barbero: T.I, 252.
 ARAOZ, Martín de, regidor: T.I, 86, 135, 272.
 ARAOZ, Martín de, yerno de Juan Martínez Bafon, sastre: T.I, 39, 78, 209.
 ARAOZ, Ochoa de, vecino de Zuazola: T.III, 148.
 ARAOZ, Pedro de [Araos]: T.I, 77, 256, T.II, 279, 383, T.III, 87.
 ARAOZ, Pedro de [Araos], sastre: T.I, 256.
 ARAOZ, Pedro López de [Pero Lopes de Araoz]: T.I, 78, 86, 209.
 ARAOZ, Pedro Pérez de [Pero Peres], vecino de Larrea: T.III, 34.
 ARAOZ, Teresa de [Araos], regatera: T.I, 257.
 ARAOZ BUENO, Martín de [Araos]: T.I, 251.
 ARAOZ URRUTIA, Juan García de: T.I, 269.
 ARAOZ URRUTIA, Juan Martínez de: T.I, 269.
 ARAOZ URRUTIA, Juan Pérez de [Peres de Araos Urrutya]: T.I, 38, 270.
 ARAOZ URRUTIA, Sancho [Araos]: T.I, 269.
 ARARASO, Pedro López de, vecino del valle de Leniz: T.II, 20.
 ARAUNA, Juan de [Iohn], tenacero: T.I, 29.
 ARAYA, Martín Ruiz de, vecino del valle de Leniz: T.I, 91, 121.
 ARAYAO, Lope de: T.I, 91.
 ARAYAO, Ochoa Martínez de: T.I, 42.
 ARAYOA, Lope de, vecino del valle de Leniz: T.I, 121.
 ARBIZU: T.I, 263.
 ARBIZU, Juan de [Arbiçu]: T.I, 263.
 ARBIZU, Martín: T.I, 246.
 ARBIZU, Miguel de [Arbiçu]: T.I, 78, 86, 209.
 ARBIZU, Pedro Sánchez de [Pero Sanches de Arbiçu], regidor: T.I, 38.
 ARBULU, Juan Abad de, clérigo vecino de Salinas de Leniz: T.I, 80, 82, 89.
 ARBULUA, Martín de, vecino de Salinas de Leniz: T.II, 208.
 ARBULU, Martín Abad de: T.I, 89.
 ARBULU, Pedro de: T.I, 80, 89.
 ARCABTI, Juan Diaz de [Joan]: T.I, 28, 68.
 ARCARAN, Juan López de: T.II, 223.
 ARCARAN, Ochoa López de [Lopes]: T.III, 134.
 ARCARAN, San Juan de [Sant], padre de Ochoa López de Arcaran: T.III, 134.
 ARCARASO, Juan de [Arcaraso], vecino de Elguea: T.III, 14, 86.
 ARCARAZO, Juan de: T.II, 266.
 ARCARAZO, Juan López de [Lopes], vecino de Escoriaza: T.II, 266, 328.
 ARCARAZO, Lope de [Arcaraso], vecino del valle de Leniz: T.II, 20.
 ARCARAZO, Lope García de [García de Arcaraso], guarda y vasallo: T.I, 27, 28, 31, 35, 55, 64, 67, 68.
 ARCARAZO, Lope García de [García de Aracaraso], vecino de Leniz: T.II, 276.
 ARCARAZO, Pedro de [Arcaraso]: T.I, 91.
 ARCARAZO, Pedro López de [Pero Lopes de Arcaraso], alcalde y vecino del valle de Leniz: T.I, 27, 28, 42, 43, 68, 91, 121.
 ARCARAZO, Rodrigo de [Arcarasso], vecino del valle de Leniz: T.II, 20
 ARCAURI: Juan de [Iohan]: T.I, 54, 55.
 ARCAURI, Juan Díaz de [Iohn Dias de Arcauri]: T.I, 27.
 ARCAZUBIAGA, Juan Ibáñez de [Iohan Vañes de Arcaçubiaga / Bañes de Artaçubiaga], escribano: T.I, 65, 67, 68.
 ARECHABALETA, Domingo de, tejero vecino de Maestu: T.II, 290.
 AREISTIZABAL, Sancho de [Areystiçabal]: T.I, 30.
 AREIZA, Juan de [Joan de Areyça]: T.I, 80, 89.
 AREIZA, Ochoa Ibáñez de, alcalde: T.I, 45.
 AREIZA, Pedro de [Areyça]: T.I, 80, 89.
 AREJOLA, Jimeno de [Ximeno d'Arexola], mozo vecino de Mondragón: T.I, 30, 34, 37.
 AREJOLA, Jimeno Ibáñez de [Ximeno Ybañes de Arexola]: T.I, 29.
 AREJOLA, Miguel Jiménez de [Miguell Ximenes de Arexola]: T.I, 29.
 ARELLANO, obispo de León: T.I, 8.
 ARELLANO, Carlos de, Señor de Los Cameros: T.I, 8.
 AREZANA, Martín de [Areçana], vecino del valle de Leniz: T.III, 92, 172, 175, 189, 197
 AREZAR, Martín de [Areçar, Areça], vecino de Leniz: T.III, 146, 149, 152.
 ARGABALETA, Martín de [Argavaleta]: T.II, 285.
 ARGUA, Martín: T.II, 80.
 ARGULO, Juan Abad de, clérigo: T.I, 47.
 ARIAIZ, María de [Ariayz]: T.I, 252.
 ARIAS, Juan, obispo de Oviedo: T.I, 313.
 ARILALDE, María de: T.I, 250.
 ARINDEZ, Juan, escribano: T.II, 278.
 ARINEISPE, Martín de [Arineyspe]: T.I, 247.
 ARISTEGUI, María de: T.I, 250.
 ARISTEGUI, Marina de: T.I, 263.
 ARISTEGUI, Martín de [Arysteguy]: T.II, 92, 96, 203.
 ARISTEGUI, Pedro de: T.I, 250.
 ARISTEGUI, Pedro de, vecino del valle de Leniz: T.II, 271, 274.
 ARISTEGUI, Pedro Martínez de [Pero Martines de Arysteguy]: T.II, 94.
 ARISTEGUI, Urdin de [Hurdin]: T.I, 250.
 ARIO, Sancho de: T.I, 30.
 ARIZAGA, Miguel de [Ariçaga]: T.I, 78.
 ARMENTEGUI, Juan de: T.I, 245, 252.
 ARMENTEGUI, Juan García de [Iohan Garçia]: T.I, 39.
 ARMENTEGUI, Ochoa de: T.I, 267.
 ARMERO, Martín [Harmero]: T.III, 171.
 ARNANI, Estibaliz de: T.I, 209.
 ARNANI, Juan Ibáñez de [Iohn Yvañes], escribano: T.I, 39, 209.

ARNANI, Juan Pérez de: T.I, 209.
 ARNANI, Martín de: T.I, 209.
 AROCA, Juan de: T.I, 29.
 AROCA, Juan Sánchez de [Iohn Sanches d' Aroca], mozo: T.I, 29, 34, 37.
 AROCA, Martín López de, balletero: T.I, 29.
 AROCA, Ochoa Abad de: T.I, 68.
 AROCA, Sancho Sánchez de: T.I, 29
 AROSGORRIA: T.I, 248.
 AROSTEGUI, García de: T.II, 361.
 AROSTEGUI, García Ibáñez de, vecino de Bergara: T.I, 77, 102.
 AROSTEGUI, Juan de [Harostegui]: T.I, 263, T.II, 262.
 AROSTEGUI, Marina de; T.I, 245.
 AROSTEGUI, Ochoa de: T.I, 86.
 AROZU, [Aroçú]: T.I, 89.
 AROZTEGUI, Sancho de, vecino de Oñate: T.III, 125.
 ARUNA, Juan Sánchez de: T.I, 29.
 ARRALLUS, Juan de: T.I, 263.
 ARRANGUIN, Martín de, zapatero: T.I, 251.
 ARRANTABE, Pedro García de [Pero García]: T.I, 42.
 ARRANZALA, Juan Martínez de [Iohn Martnes de Arrança]l: T.I, 39.
 ARRASTI, Martín: T.II, 383.
 ARRATABE, García Pérez de: T.I, 42.
 ARRATIA, Martín de, vecino del valle de Leniz: T.I, 121.
 ARRAZABE, Juan Ochoa de [Arraçabe]: T.II, 74.
 ARRAZOLA, Dominga de, hermana de Sancho: T.I, 260.
 ARRAZOLA, Juan de [Arraçola]: T.I, 78, 247, 256, 263, 264.
 ARRAZOLA, Juan de [Arraçola], alcalde: T.II, 175, 399.
 ARRAZOLA, Juan Martín de, vecino de Olabarrieta: T.I, 38, 262.
 ARRAZOLA, Juan Ochoa de [Arraçola], regidor vecino de Oñate: T.II, 69, 71, 82, 85, 140, 193, 230, 279, 309, 313.
 ARRAZOLA, Juan Ochoa de [Arraçola]: T.III, 154.
 ARRAZOLA, Juan Sánchez de [Iohn Sanches de Arraçola], vecino de Mondragón: T.I, 27, 28, 31, 35, 55, 56, 64, 67, 68.
 ARRAZOLA, Lope de [Arraçola]: T.I, 38, 209, 265.
 ARRAZOLA, Martín de [Arraçola]: T.I, 264, 265.
 ARRAZOLA, Martín de [Arraçola / Arrasola], capero: T.I, 19, 38, 39, 209.
 ARRAZOLA, Martín de [Arraçola], cerrajero vecino de Oñate: T.II, 180.
 ARRAZOLA, Martín Martínez de [Arraçola]: T.II, 278.
 ARRAZOLA, Ochoa de [Arraçola]: T.I, 209, 248, 256.
 ARRAZOLA, Pedro de: T.I, 38, 39, 78, 209, 256, 267, T.II, 396.
 ARRAZOLA, Pedro de [Arraçola], astero: T.II, 74.
 ARRAZOLA, Pedro de [Arraçola], maestre: T.II, 140, 143.
 ARRAZOLA, Pedro Ibáñez de [Pero Yvañes d' Arraçola], cura del monasterio de San Miguel: T.I, 38.
 ARRAZOLA, Pedro Martínez de [Pero Martines de Arraçola]: T.I, 29.
 ARRAZOLA, Sancho de [Arraçola]: T.I, 260.
 ARRECHE, Pedro de: T.I, 244.
 ARRECHE, Sancho de: T.I, 39, 244.
 ARREGUI, Domingo de, ferrero vecino de Oñate: T.II, 219.
 ARREGUI, Estibaliz de: T.I, 244.
 ARREGUI, Juan de, procurador: T.II, 343, 344.
 ARREGUI, Juan Pérez de, vecino de Oñate: T.II, 137.
 ARREGUI, Juan Zuri de [Çuri], maestro carpintero: T.II, 142, 178, 179, 181.
 ARREZEYUN, Juan de [Arreçeyun]: T.II, 74.
 ARREZURIAGA, Ochoa de [Arreçuriaga]: T.I, 39.
 ARRIAGA, Juan de: T.II, 78.
 ARRIAGA, Ochoa de: T.I, 248.
 ARRIAGA, Pedro de: T.II, 395, 399.
 ARRIAGA, Pedro de, yerno de Juan de Uría: T.II, 105, 106, 107.
 ARRIARAN, Marina de: T.I, 267.
 ARRIARRIAGA, Martín de, vecino de Oñate: T.III, 172.
 ARRIATENIDO, Juan de: T.III, 158.
 ARRICRUCE, Charín de: T.I, 258.
 ARRICRUS, Guereza de [Guereça]: T.I, 258.
 ARRICRUS, Osana de: T.I, 258.
 ARRICRUS, Teresa de: T.I, 260.
 ARRICRUZ, Juan de: T.II, 357.
 ARRICRUZ, Martín de, vecino de Oñate: T.II, 188, 363.
 ARRIETA, Juan de, alcalde: T.I, 236, 261.
 ARRIETA, Juan López de, procurador: T.II, 15, 36, 41, 43, 44, 45.
 ARRIETA, Juan Pérez de, alcalde: T.II, 66, 69, 72, 79, 86, 87, 88, 89, 92, 118, 119, 121, 137, 140, 141, 157, 170, 171, 172, 176, 178, 181, 185, 186, 188, 192, 194, 204, 235, 311, 329, 384, 385, 396, 400.
 ARRIETA, Martín Pérez de, herrador: T.II, 170.
 ARRIETA, Pedro de: T.I, 38, 78, 86, 209, T.II, 65.
 ARRIETA, Pedro de, vecino de Oñate: T.II, 180.
 ARRIETA, Pedro García de: T.I, 261.
 ARRIETA, Pedro Martínez de [Pero Martines]: T.II, 89.
 ARRIETA, Pedro Pérez de, teniente de alcalde, regidor y vecino de Oñate: T.II, 69, 72, 92, 94, 97, 98, 99, 101, 103, 104, 105, 107, 109, 113, 114, 132, 133, 135, 140, 170, 175, 178, 181, 182, 186, 187, 188, 189, 194, 203, 206, 262, 370.
 ARRIGORRIAGA, Juan de, vecino de Azua: T.I, 50.
 ARRIGORRIAGA, Martín de: T.I, 258.
 ARRILUS, Juan de [Iohn]: T.I, 39.
 ARRIOLA, Estibaliz, padre de Juan, vecino de Arriola: T.I, 52.
 ARRIOLA, Iñigo de, vecino de Arriola: T.I, 52.
 ARRIOLA, Juan de, clavetero: T.II, 161.
 ARRIOLA, Juan de [Iohn], vecino de Arriola, hijo de Estibaliz: T.I, 52.
 ARRIOLA, Juan de [Iohn], vecino de Lachan: T.III, 111, 183, 210, 228.
 ARRIOLA, Juan Ochoa de [Arroyola]: T.III, 61, 87.
 ARRIOLA, Lope Sáez de, vecino de Arriola: T.III, 75, 87.

ARRIOLA, Martín de: T.I, 80.

ARRIOLA, Martín Ibáñez de [Yvañes]: T.I, 45, T.II, 206, 207.

ARRIOLA, Pedro de: T.III, 62, 112, 229, 233, 236, 242.

ARRIOLA, Pedro de, vecino de Eguinoia: T.I, 52, T.II, 11, 14, 17, 28.

ARRIOLA, Rodrigo Ibáñez de, alcalde: T.I, 80, 89.

ARRIOLA, Sancho Pérez de, vecino de Arriola: T.III, 76, 87.

ARRIZABALAGA, Nicolás de [Arriçavalaga]: T.II, 192.

ARRIZURIAGA, Juan de: T.I, 257.

ARRIZURIAGA, Martín de [Arriçuriaga]: T.I, 86, 209, 266, T.II, 142..

ARRIZURIAGA, Martín de [Arriçuriaga], hijo: T.I, 266.

ARRIZURIAGA, Martín de [Arriçuryaga, Arriçuriaga], vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 115, 149, 176, 190, 198.

ARRIZURIAGA, Nicolás de [Arriçuriaga]: T.I, 257, T.II, 191.

ARRIZURIAGA, Sancho de [Arriçuriaga]: T.I, 38.

ARRIZURIAGA, Sancho de [Arriçuriaga], vecino de Oñate: T.III, 114.

ARROYABE, Miguel de [Royabe]: T.II, 203.

ARROYABE, Sancho Díaz de, escribano: T.I, 39, 77, 88, 89, 209, 259, T.II, 92, 94, 101, 103, 105, 107, 108, 128, 130, 170, 172, 182, 203, 217, 218, 219, 222, 225, 227, 228, 370, 383.

ARROYE, Pedro: T.II, 77.

ARRUA, Martín de: T.II, 77.

ARTAZUBIAGA, Ochoa Ibáñez de [Artaçubiaga]: T.I, 28, 29.

ARTEAGA, Alonso de: T.II, 161.

ARTEAGA, Juan Ortiz de, escribano vecino de Oñate: T.I, 14.

ARTETA, Juan Martín de [Iohn Martin d'Arteeta]: T.I, 29.

ARTIA, San Juan de: T.II, 366, 367.

ARZAMENDI, Martín Fernández de [Ferrandes de Arçamendi]: T.I, 29.

ARZAMENDI, Pedro Fernández de [Pero Fernandes]: T.I, 29.

ARZEIN, Juan de [Arçeyn], herrero: T.II, 74, 78.

ASARE, Juan Ruiz de [Ruys]: T.I, 209.

ASCARRAGA, Juan Pérez de, vecino de Oñate: T.III, 114.

ASCARRAZ, Martín de, vecino de Bergara: T.I, 133.

ASCASUBI, Juan de [Ascasyby]: T.I, 202, 244.

ASCASUBI, Juan de, procurador de Zubilaga: T.II, 98, 99, 100, 338, 340, 349, 371.

ASCASUBI, Sancho de [Ascasyby]: T.I, 251.

ASCAZUBI, Miguel de [Ascaçubi]: T.II, 92, 203.

ASCONIZA [Asconça], maestre: T.II, 85.

ASCONIZA, García de [García de Asconça]: T.I, 246, 254.

ASCONIZA, Juan de [Asconça], vecino de Oñate: T.I, 211, 231, 234, 248, T.II, 69, 258.

ASCONIZA, Juan Pérez de [Peres de Asconça]: T.I, 260, 261, T.II, 92, 95, 118, 119, 192, 236, 341.

ASCONIZA, Juan Sáez de [Saes de Asconça], herrero: T.I, 236, 260, T.II, 67, 81.

ASCONIZA, Juan Sánchez de [Sanches de Asconça], escribano: T.I, 120, 255, T.II, 8, 67, 92, 133, 143, 182, 203, 239, 248, 249, 250, 252, 256, 257, 258, 261, 267, 268, 269, 354, 364, 365, 368, 374, 376, 378, 382, 411, 412.

ASCONIZA, Juan Sánchez de [Iohan Sanches de Asconça]: T.III, 196.

ASCONIZA, Marina de [Asconça]: T.I, 254.

ASCONIZA, Martín de [Asconça]: T.I, 254.

ASCONIZA, Ochoanda de [Asconça]: T.I, 252.

ASCONIZA, Pedro de [Asconça]: T.I, 39.

ASCONIZA, Pedro Ibáñez de [Pero Yvañes de Asconça], bachiller: T.I, 39.

ASCONIZA, Pedro Pérez de, hijo de Juan: T.II, 69, 192.

ASCONIZA, Pedro Saez de [Pero Saes de Asconça]: T.I, 71, 86, T.II, 92, 151, 203, 233, 236, 239, 240, 241, 242, 245, 316, 362, 382, 384, 385, 396.

ASCONIZA, Pedro Sánchez de [Pero Sanches de Asconça], escribano: T.I, 38, 63, 105.

ASCONIZA, Sancho Abad de [Asconça], clérigo del monasterio de San Miguel: T.I, 116.

ASCONIZA, Juan Sáez de [Joan Saez de Asconçaga], escribano: T.I, 117, T.II, 65, 132, 135, 137, 140, 181, 182, 185, 186, 187, 188, 189, 231, T.III, 12.

ASENRAGA, Pedro de, cuadrillero: T.II, 142.

ASIACHE, señor de [Asyache]: T.II, 17.

ASORDUI, alcalde: T.II, 67.

ASORDUI, Ochoa de: T.I, 209.

ASORIN, Fortún de [Furtuño de Asorin / Asorio], vecino de marquina: T.II, 248, 250, 255.

ASTATO, Miguel, criado: T.II, 15.

ASTIRIA, Juan de, herrero: T.I, 260.

ASTORQUIZA, clérigo: T.II, 341.

ASTUDILLO, Diego de, licenciado: T.I, 313.

ASURDUI, doctor: T.II, 55.

ASURDUI, Estíbaliz de, carnicero vecino de Oñate: T.II, 149, 151, 152, 181.

ASURDUI, Francisco de: T.II, 398.

ASURDUI, Juan de: T.I, 268.

ASURDUI, Martín Martínez de, teniente de alcalde: T.I, 87, 117, 135, 209, 257, 272, T.II, 64, 66, 70, 72, 86, 87, 88, 192, 193, 194.

ASURDUI, Martín Martínez de: T.III, 174.

ASURDUI, Martín Ochoa de [Asarduy]: T.III, 90, 170, 177, 178.

ASURDUI, Martín Ochoa de, hijo de Martín: T.I, 39, T.II, 370.

ASURDUI, Martín Ochoa de, carnicero, padre de Martín: T.I, 39, 89, 209, T.II, 140, 146, 152.

ASURDUI, Martín Sáez de: T.II, 69.

ASURDUI, Ochoa de: T.I, 261.

ASURDUI, Sancho de, vecino de Arriola: T.I, 52, 268.

ATALLO, Juan, cantero: T.I, 209, 236, 244, 245, 272, T.II, 80, 278.

ATALLO, María, hija de Juan: T.II, 278.

ATAOS, Pedro López de: T.I, 19.

ATAUN, Ochoa de: T.I, 248.

ATIENZA, Juan de, procurador: T.II, 17.

- ATURIO, Juan de [Joan]: T.I, 80.
- AUDALA, Martín Iñiguez de, vecino del Valle de Leniz: T.I, 121.
- AUDICANA, Juan Abad de [Avad], cura: T.III, 88.
- AUGUSTO: T.II, 390.
- AUMATEGUI, Juan de: T.I, 202, 244.
- AURIA, Doña: T.III, 39.
- AUSPARROZA, Juan López de [Ausparroça], escribano: T.I, 138, 141, 142.
- AVILA, Alfonso de [Alfon], secretario del Rey: T.I, 200, 213, T.II, 16.
- AVILA, Vela Ramírez de [Bela Ramires d'Avilla], corregidor: T.II, 266.
- AVIRON: T.I, 2.
- AXBURU, Alonso Martínez de [Martines], vecino de Axburu: T.III, 45.
- AXBURU, Fernando de [Ferrando]: T.III, 28.
- AXBURU, Juan Gómez de [Joan Gomes], hermano de Pedro Pérez, cura de Axburu: T.III, 41, 47.
- AXBURU, Martín López de: T.III, 28.
- AXBURU, Ochoa López de: T.III, 28.
- AXCORBE, Juan Martínez de: T.I, 269.
- AXCORBE, Juan Sáez de [Saes]: T.I, 269.
- AXCORBE, Martín Martínez de [Martines]: T.I, 269.
- AXCORBE, Ochoa de: T.I, 269.
- AXCORBE, Pedro de, hijo de Ochoa: T.I, 269.
- AXCURIAGA, Pedro de: T.I, 42.
- AXPE, Juan de: T.I, 263.
- AXPURU, Martín Abad de, vecino de Axburu: T.II, 332.
- AXPURU, Rodrigo Ochoa de: T.II, 279.
- AYA, Marco de: T.I, 2.
- AYALA, Constanza de [Constança], esposa de Pedro Vélez de Guevara: T.I, 18, 280.
- AYALA, Diego de, criado de Lope García de Galarza: T.II, 266.
- AYALA, Fernando Pérez de [Fernan]: T.II, 23.
- AYALA, Mari Juan de: T.I, 253.
- AYALA, Lope López de, diputado, vecino de Vitoria: T.I, 93, 94, 95, 96, 143.
- AYALA, Mencía de [Mencía], esposa de Beltrán Vélez de Guevara: T.I, 4, 5.
- AYALA, Pedro de, mariscal: T.I, 303.
- AYALA, Pedro López de [Aiala]: T.I, 303.
- AYESGA, Juan de, puñalero: T.I, 261.
- AYOZATEGUI, Fernando de [Ayoçategui]: T.II, 92, 203.
- AYOZATEGUI, Juan Sánchez de [Sanches de Ayoçategui]: T.I, 257.
- AYOZATEGUI, Martín de [Ayoçategui]: T.I, 258, T.II, 92, 181, 184, 203.
- AYOZATEGUI, Pedro de [Ayoçategui]: T.I, 210, 257, T.II, 69, 72, 74, 82.
- AYOZATEGUI, Pedro Sáez de [Pero Saes de Ayoçategui], teniente de prestamero: T.II, 92, 94, 96, 193, 203.
- AYOZATEGUI, Sancho de [Ayoçategui]: T.I, 38, 78, 86, 266, T.II, 70, 192.
- AZAIATEGUI, Pedro Ibáñez de [Pero Ybañes de Açaystegui]: T.II, 103.
- AZALGARATE, el casero de [Açalgarate]: T.I, 262.
- AZALGARATE, Pedro de [Açalgarate]: T.I, 261.
- AZCARRATE, Pedro de [Ascarate]: T.I, 251.
- AZCARRAGA, Juan Pérez de [Iohn Peres de Ascarraga]: T.I, 38, 268, T.II, 279.
- AZCARRAGA, Juan Sáez de [Joan Saes de Ascarraga]: T.I, 86.
- AZCARRAGA, Juan Sánchez de [Sanches de Ascarraga]: T.I, 268.
- AZCARRAGA, Martín de [Ascarraga]: T.I, 268.
- AZCARRAGA, Pedro de [Ascarraga], hermano de Martín: T.I, 268, T.II, 70, 92, 96, 192, 203.
- AZCOITIA, Juan de [Juango de Ayscoytia]: T.I, 254, T.II, 376.
- AZCOITIA, Martín de [Ayscoytia], de San Miguel: T.I, 254, T.II, 399.
- AZCOITIA, Nulía de [Ayscoytia]: T.I, 246.
- AZCOITIA, Pedro Ochoa de [Azcoytia], escribano: T.II, 42.
- AZCOITIA, Sancho de [Ascoitia]: T.I, 209.
- AZCONIETA, Lope de, vecino de Segura: T.I, 141.
- AZCONIZA, Juan Gómez de [Azconiça], escribano: T.II, 316.
- AZCONIZA, Juan Pérez de [Azconiça], vecino de Oñate: T.II, 109, 140, 162, 230.
- AZCONIZA, Pedro Sáez de [Pero Saes de Azconiça], regidor vecino de Oñate: T.II, 170, 185, 229.
- AZCONIZA, Pedro Sánchez de [Pero Sanches], escribano en el obispado de Calahorra y la Merindad de Guipúzcoa: T.I, 12, 14, 19., T.II, 96, 230, 332.
- AZCUE, Juan Erroisco de [Juan Erroysco de Ascue]: T.I, 258.
- AZCUE, Juan Ochoa de, vecino de Oñate: T.I, 14.
- AZCUE, Lope Ruiz de: T.I, 261.
- AZCUE, Teresa de, hija de Juan Erroisco: T.I, 258.
- AZTIRIA, Martín de, sartenero: T.II, 162.
- AZUA, Juan Abad de [Açua]: T.I, 51.
- AZUA, Juan Ruiz de [Iohn Ruys de Açua], vecino de Azua: T.I, 50.
- AZUA, Juan Ruiz de, hijo, vecino de Azua: T.I, 50.
- AZUA, Martín, vecino de Azua [Açua]: T.I, 51.
- AZUA, Ochoa Ruiz de, hijo de Ochoa, vecino de Azua: T.I, 50.
- AZUA, Pedro de [Açua], vecino de Azua: T.I, 51.
- AZUA, Rodrigo de [Açua], vecino de Lanclares: T.I, 50.
- BA: T.II, 176, 177, 181, 186, 205, 235.
- BAFON, Juan Martínez [Iohn Martines Bafon], suegro de Martín de Araoz: T.I, 39.
- BAIBOR, Lope [Vaivor]: T.I, 209.
- BALANTEGUI, Juan, cuadrillero: T.II, 142.
- BALDA, Ladrón de [Valda], vasallo del rey: T.I, 20, T.II, 56, 57, 69, 92, 97, 99, 140, 141, 148, 149, 150, 151, 152,

- 157, 170, 192, 203, 233, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 246, 247, 250, 251, 256, 257, 258, 260, 376, 400, 401.
- BALDA, María de: T.II, 396.
- BALDA, María de [Valda], abadesa: T.III, 161.
- BALDA, Pedro [Pero]: T.I, 42.
- BALENZATEGUI, Elvira de [Valençategui]: T.I, 255.
- BALENZATEGUI, Juan de [Valençategui], yerno de Martín de Unzueta: T.I, 254.
- BALENZATEGUI, Juan de [Valençategui], vecino de Leniz: T.I, 29, 93.
- BALENZATEGUI, Juan de [Balençategui], zapatero vecino de Oñate: T.II, 135, 140, 147, 181.
- BALENZATEGUI, Juan de [Balençategui]: T.II, 70, 77, 141, 192.
- BALENZATEGUI, Juan de [Valençategui], calderero: T.II, 76.
- BALENZATEGUI, Juan García de [Garçia de Valençategui], cantero: T.I, 272.
- BALENZATEGUI, Juan Ibáñez de: T.II, 203.
- BALENZATEGUI, Juan Miguel de [Balençategui / Valençategui]: T.II, 140, 350.
- BALENZATEGUI, Juan Ruiz de [Joan Ruys de Valençategui]: T.I, 87, 245.
- BALENZATEGUI, Juan Sáez de [Saes de Valençategui]: T.I, 245, T.II, 92.
- BALENZATEGUI, Juan Sánchez de [Iohn Sanches de Balençategui]: T.I, 39, T.II, 95.
- BALENZATEGUI, María de [Valençategui]: T.I, 252.
- BALENZATEGUI, María Pérez de [Peres de Valençategui]: T.I, 268.
- BALENZATEGUI, María Sánchez de [Valençategui]: T.I, 258.
- BALENZATEGUI, Miguel de [Miquell de Valençategui]: T.I, 29.
- BALENZATEGUI, Pedro de [Valençategui]: T.I, 78, 87, 209, 251.
- BALENZATEGUI, Sancho de [Valençategui]: T.II, 140, 141.
- BALZA, Juan [Joane Balça]: T. I, 80.
- BALZA, Pedro [Pero]: T.I, 29, T.II, 76.
- BALZATEGUI, Juan de [Juanchuco de Valçategui]: T.I, 209, T.II, 364, 375.
- BALZATEGUI, Juan Pérez de [Balçategui], vecino de Uribarri: T.I, 10, 11, 12, 14.
- BALZATEGUI, Martín de [Balçategui]: T.I, 14, T.II, 365, 366, 376.
- BALZATEGUI, Martín de, arrendador: T.II, 187.
- BALZATEGUI, Martín de [Balvategui / Valçategui], cordele-ro vecino de Oñate: T.II, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 187.
- BALZATEGUI, Martín de [Valçategui], carpintero: T.II, 87, 88, 89, 111, 113, 114, 132, 137, 165, 166, 338, 367.
- BALZATEGUI, Ochoa de [Valçategui]: T.I, 209.
- BALZATEGUI, Pedro de [Balçategui]: T.I, 38, 268.
- BALZATEGUI, Pedro de [Valçategui], bastero: T.II, 147.
- BALZATEGUI, Pedro López de [Pero Lopes de Valçategui], vecino de Uribarri: T.I, 10, 11, 12.
- BALZATEGUI, Rodrigo de [Valçategui]: T.I, 268, T.II, 70, 192.
- BALZATEGUI, Rodrigo de, hijo: T.I, 268.
- BALZOLA, Lope de [Balçola], hermano de Sancho: T.I, 38, 249.
- BALZOLA, Ochoa Martínez de [Martines de Balçola], veci-no de Narbaxa: T.III, 127, 210.
- BALZOLA, Pedro de [Balçola], vecino de Leniz: T.II, 276.
- BALZOLA, Sancho de [Balçola], hermano de Lope: T.I, 38, 249.
- BARAJOEN, Martín de: T.I, 29.
- BARAJOEN, Pedro Centol de [Pero Çentol]: T.I, 30.
- BARATA, Chartico: T.II, 164, 361, 383.
- BARATA, Martín: T.I, 269.
- BARBER, Martín, procurador de Salinas de Leniz: T.I, 82, 89.
- BARBERO, Pedro: T.I, 89.
- BARCA, Diego de, escribano: T.II, 21.
- BAREA, Diego de, escribano: T.II, 26.
- BARRAIN, Martín de [Barrayn], vecino de Segura: T.III, 172, 189.
- BARRAYA, Martín de: T.III, 92.
- BARRENECHEA, Juan Garcia de [Iohn Garçia], vecino de Mondragón: T.I, 29, 65, 66.
- BARRENECHEA, Pedro de [Varrenechea]: T.I, 246, 269.
- BARRUTIA, Pedro Ibáñez de [Pero Ybañes]: T.I, 29.
- BARRUTIA, Pedro Pérez de [Pero Peres], Arcipreste de Rioja: T.I, 27, 28, 34, 68.
- BARTOLO, [Bartulus / Bartulo]: T.III, 6, 7, 203, 204, 205, 206.
- BARTOLO, carpintero: T.I, 236, T.II, 2.
- BASABE, Garcia Ibáñez de [Garçia Yvañes de Vasave / Basave / Vasabe], escribano del valle de Leniz: T.II, 238, 245, 250, 252, 252, 255, 261, 319, 320, 321.
- BASABE, Juan de: T.I, 91.
- BASABE, Juan Ochoa de: T.I, 91.
- BASABE, Juan Sánchez de [Iohn Sanches], preboste: T.I, 28.
- BASABE, Martín de: T.I, 91.
- BASAURI, Catalina de: T.II, 406.
- BASAURI, Chartín de [Vasaury]: T.II, 78.
- BASAURI, Juan de [Vasaury]: T.I, 262, T.II, 344, 360.
- BASAURI, Juan de, de Uribarri: T.II, 164.
- BASAURI, Juan de [Vasaury], de Villar: T.II, 79.
- BASAURI, Juan de, cantero, vecino de Oñate: T.II, 2.
- BASAURI, Juan de, ferrero, vecino de Oñate: T.III, 92, 190, 198.
- BASAURI, Juan Fernández de [Ferandes de Vasauri]: T.I, 209, 257.
- BASAURI, Juan Gori de [Vasaury]: T.II, 361.
- BASAURI, Juan Ochoa de: T.I, 268, T.II, 161.
- BASAURI, Juan Ochoa de [Basahuri / Vasauri], procura-dor: T.II, 140, 337, 338.
- BASAURI, Juan Pérez de [Peres de Vasauri]: T.I, 209, 264, T.II, 70, 79, 161, 192, 216.

BASAURI, Juan Pérez de, hijo de Juan Pérez de Basauri: T.II, 216.

BASAURI, Juan Sáez de [Saes de Vasauri / Basahuri]: T.II, 78, 160, 181.

BASAURI, Lope de [Vasauri]: T.II, 361.

BASAURI, María de [Mariacho de Vasauri]: T.I, 264.

BASAURI, Martín de [Vasauri], zapatero: T.I, 256, T.II, 91, 192.

BASAURI, Martín de [Bastauri / Vasauri]: T.I, 38, 209, 264, T.II, 86, 87, 88.

BASAURI, Martín de, hijo de Martín de Basauri: T.I, 264.

BASAURI, Miguel de, hermano de Martín: T.II, 192.

BASAURI, Miguel de, vastero: T.I, 257.

BASAURI, Ochoa de: T.I, 264.

BASAURI, Pascuala de [Pasacala de Vasauri]: T.I, 258.

BASAURI, Pedro de [Vasauri / Vasahuri]: T.II, 78, 140, 143, 160, 361, 379.

BASAURI, Pedro Ochoa de: T.I, 264, T.II, 70, 78, 128, 129, 130, 161, 163, 192, 361.

BASAURI, Pedro Pérez de, hermano de Juan: T.II, 70, 192.

BASAURI, Pedro Sáez de [Pero Saes de Vasauri]: T.I, 264.

BASAURI, Pedro Sánchez de [Pero Sanches de Vasauri]: T.I, 209.

BASAURI, Sancho de: T.I, 264, T.II, 70, 78, 92, 128, 129, 130, 161, 192, 203, 406.

BAZÁN, Fernando de [Baçan]: T.II, 16, 33.

BAZÁN, Juan González de [Vaçan]: T.II, 16.

BAZÁN, María de [Baçan], condesa de Lemus: T.I, 204.

BAZÁN, Pedro [Vaçan], hijo de María de Zapata y vizconde de Palacios: T.II, 15, 16.

BEARNE, Gastón de [Vearne], conde de Medinaceli: T.I, 8.

BEDOYA, Juan de [Vedoya], carnicero: T.I, 89.

BEDOYA, Juan de [Iohn / Joan]: T.I, 29, 80.

BEDOYA, Juan Ortiz de, zapatero: T.I, 29, 30.

BEDOYA, Juan Pascual de, mozo carnicero: T.I, 30.

BEDOYA, Mateo Ortiz de [Matheo Urtiz], carnicero: T.I, 30.

BEDOYA, Pascual de [Pascoal], platero: T.I, 30.

BEDOYA, Pascual Ibáñez de [Yvanes de Vedoya], regidor de Mondragón: T.I, 132.

BEDOYA, Pedro de: T.I, 259.

BEDOYA, Sancho Sánchez de: T.I, 29.

BEGUIEDER, Martín López de: T.I, 45.

BEINGUIRRE, Juan de [Veynguirre]: T.II, 192.

BEITIA, Juan de: T.I, 247.

BEIZAMA, Miguel de [Miquell de Beyçama], carpintero: T.I, 30.

BEIZAMA, Pedro de [Beyçama]: T.I, 268.

BELACOAÍN [Velacoyñ]: T.I, 2.

BELACOAÍN, Juan de [Velacoyñ]: T.I, 265.

BELATEGUI, Juan de [Joan], hijo de Juan: T.I, 80.

BELATEGUI, Juan de [Joan], padre de Juan: T.I, 80, 89.

BELATEGUI, Ochoa de [Velategui], hijo de Juan: T.I, 89.

BELCHA, fiador: T.I, 143.

BELENDIZ, Fortún de [Fortuño]: T.I, 45.

BELTRÁN [Veltran], doctor: T.II, 404.

BELTRÁN, Juan [Iohn]: T.I, 56, 57, 59, 62, 63, 234, 253, T.II, 186, 187, 188, 190.

BELTRÁN, María, abadesa: T.III, 55.

BELTRÁN, Martín [Veltran], escribano: T.II, 69, 164, 192, 206, 207, 365.

BENAVENTE, Alonso de [Benabente]: T.III, 242.

BENAVENTE, conde de: T.I, 73.

BENGOA, Juan de [Iohn]: T.I, 29.

BENGOA, Martín [Beengua]: T. I, 42.

BENGOA, Martín Ochoa de: T.I, 39.

BENGOA, Miguel de [Miquell]: T.I, 245.

BERANTANILLA, Rodrigo de, vecino de Verantevilla: T.I, 94.

BERASATEGUI, Juan de [Iohn de Verasategui]: T.I, 42.

BERASATEGUI, Martín de [Verasategui]: T.I, 78.

BERASIARTU, [Berasyartu], bachiller: T.II, 358, 377, 379.

BERASTEGUI, Domingo de: T.II, 162.

BERASTEGUI, Juan de [Verastegui]: T.II, 92, 96, 203.

BERASTEGUI, Martín de [Verastegui]: T.I, 251.

BERASTIZ: T.II, 78.

BERBERANA, Rodrigo de [Verberana]: T.I, 12.

BERGANZO, Juan Gómez de [Iohn Gomes de Berganço]: T.I, 39, 209, 252.

BERGANZO, Martín Gómez de [Gomes de Berganço], vecino de Zuazo: T.I, 50.

BERGANZO, Pedro Gómez de [Pero Gomes de Verganço], vecino de Calahorra: T.I, 128, 129, 130, 131.

BERGANZO, Pedro Gómez de [Pero Gomes de Verganço], escribano, vecino de Oñate: T.II, 64, 67, 69, 74, 92, 122, 124, 137, 139, 141, 175, 181, 192, 203, 230, 236, 241, 257, 278, 310, 313, 315, 316, 318, 319, 320, 321, 322, 364, 374, 380, T.III, 154.

BERGANZO, Pedro González de [Berganço], escribano: T.II, 62.

BERGANZO, Pedro Martínez de [Pero Martines de Berganço]: T.II, 354.

BERGANZO, Teresa Gómez de [Verganço]: T.II, 388.

BERGARA [Vergara]: T.II, 397.

BERGARA, García de [Garçia de Vergara], clavetero: T.II, 160.

BERGARA, Juan de, herrero: T.I, 209, 254.

BERGARA, Juan de [Joan de Vergara], cantero: T.I, 78, 87, 209, 255, T.II, 70, 91, 94.

BERGARA, Juan de: T.I, 268, T.II, 68, 77, 80, 92, 96, 203, 339, 360.

BERGARA, Juan de [Vergara], clavetero: T.II, 77, 161, 361.

BERGARA, Juan de, hijo de Miguel: T.II, 92, 203.

BERGARA, Juan García de [Garçia de Vergara]: T.II, 161.

BERGARA, Juan López de [Vergara], escribano: T.I, 20.

BERGARA, Juan Pérez de [Vergara]: T.I, 17.

BERGARA, Lope de [Vergara], vecino de Ozaeta: T.I, 50.

BERGARA, María López de [Lopes de Vergara], mujer de Martín Sorais: T.I, 27, 28, 34, 68.

BERGARA, Martín de [Vergara]: T.II, 181, 408.

BERGARA, Martín de [Vergara], cantero vecino de Oñate: T.II, 184, 185, 186.

BERGARA, Martín Ibáñez de, vecino de Mondragón: T.I, 27, 28, 64, 65, 68.

BERGARA, Miguel de [Miquell de Vergara]: T.I, 264, T.II, 70, 79, 92, 160, 192, 203, 361.

BERGARA, Ochoa de [Vergara], tenasero: T.I, 29.

BERGARA, Ochoa Pérez de [Peres de Vergara]: T.I, 29, 132.

BERGARA, Pedro de: T.I, 78, 261.

BERGARA, Pedro Gómez de [Vergara]: T.II, 94.

BERGARA, San Juan de [San Joan de Vergara]: T.I, 82.

BERGATIN, Juan Gómez de [Gomes de Vergatyn]: T.I, 71.

BERRASOETA, Juan Pérez de [Peres de Verrasoeta], escribano: T.I, 82, 89.

BERRENZA, Juan [Berrença]: T.III, 183.

BERUNZASAGASTI, Juan de [Berunçasagasti / Verançasagasty], vecino de Zegama: T.III, 107, 210.

BETANZOS, Diego Sánchez de [Betanços], vecino de Valladolid: T.I, 206.

BETREZU, Juan [Betreçu]: T.III, 228.

BEUNZA, Martín de [Beunça], pintor: T.II, 259.

BIAIN, Joaquín de [Joaquim de Biayn]: T.II, 363, 374.

BIAIN, Juan de [Joan de Biayn]: T.I, 78, 209, 257, 265., T.II, 92, 96, 128, 129, 140, 143, 163, 360.

BIAIN, Juan Díaz de [Biayn / Viayn], vecino de Oñate: T.II, 155, 166, 315, 320, 321, 322, 328, 331, 352, 353, 369, 374, 375, 379, 381.

BIAIN, Juan Gómez de [Joan Gomes de Viayn]: T.II, 140.

BIAIN, Juan Ruiz de [Viain]: T.II, 203.

BIAIN, Martín de [Viayn], cuadrillero: T.II, 143.

BIARRAIN, Martín de [Viarrayn]: T.III, 90.

BIARTE, Pedro, barbero: T.II, 25.

BIAYAR, María de: T.I, 253.

BICUÑA, Catalina: T.I, 252.

BICUÑA, Domingo de, vecino de Vitoria: T.II, 209.

BICUÑA, Fernando de [Vicuña]: T.I, 27, 28.

BICUÑA, Juan de [Vicuña]: T.I, 261, T.II, 69, 92, 111, 115, 192, 203.

BICUÑA, Juan López de, vecino de Ezkio: T.II, 271.

BICUÑA, Juan Miguel de [Miquell de Vicuña]: T.I, 27, 28, 68.

BICUÑA, Juan Sánchez de, vecino de Ilarduy: T.I, 52.

BICUÑA, Juan Sánchez de, hijo, vecino de Ilarduy: T.I, 52.

BICUÑA, Martín de [Vicuña], zapatero: T.I, 260, T.II, 183, 184, 185, 393.

BICUÑA, Ochoa de [Vicuña], vecino de Andoin: T.I, 52.

BICUÑA, Pedro de [Pero de Bicuna]: T.II, 362.

BICUÑA, Pedro de, capero: T.II, 70.

BICUÑA, Pedro de, zapatero: T.II, 192.

BICUÑA, Sancho de [Vicuña], vecino de Araya: T.I, 52.

BIDABAIN, Fernando de [Bidabay / Vidabayn]: T.I, 38, 77, 86, 209, 256, T.II, 219, 262.

BIDABAIN, Martín de [Vidabayn]: T.I, 260, T.II, 70, 87, 89, 92, 96, 170, 181, 192, 203, 383.

BIDABAIN, Rodrigo de [Vidabayn]: T.I, 266.

BIDABE, Estibaliz de: T.I, 29.

BIDANIA, Juan de [Vidania]: T.I, 29, T.II, 110.

BIDANIA, Juan González de [Gonçalez de Bidani], escribano, vecino de Mondragón: T.I, 5.

BIDANIA, Juan Ibáñez de, hijo de Pedro: T.II, 192.

BIDANIA, Juan Martínez de: T.II, 110.

BIDANIA, Juan Miguel de [Vidania]: T.I, 209, T.II, 92, 96, 111, 114, 115, 119, 132, 171, 176, 178, 179, 203.

BIDANIA, Miguel de [Miquell de Vidania], vastero: T.I, 39, 236, T.II, 140.

BIDANIA, Pedro de: T.I, 29.

BIDANIA, Pedro Ibáñez de: T.II, 192.

BIDAUR, Juan Estibaliz de [Iohn Estivaliz de Vidaurr], regidor de Mondragón: T.I, 132.

BIDAURRETA [Vidaurreta]: T.I, 263.

BIDAURRETA, Catalina de [Vidaurreta]: T.I, 262.

BIDAURRETA, Estibaliz de: T.II, 396.

BIDAURRETA, Lope de [Vidaurreta]: T.I, 256, T.II, 92, 203.

BIDAURRETA, Lope Sánchez de [Vidaurreta]: T.I, 2

BIDAURRETA, María Martín de [Vidaurreta]: T.I, 252.

BIDAURRETA, María Pérez de [Peres], esposa de Asensio Ibáñez de Hernani: T.II, 137, 212, 213, 219, 220, 258, 259, 361, 376, 377, 385.

BIDAURRETA, Martín de [Vidaurreta]: T.I, 78, 86, 209.

BIDAURRETA, Martín Galvar de [Vidaurreta], ferrero: T.I, 247.

BIDAURRETA, Pedro de: T.II, 69, 192, 258.

BIDAURRETA, Pedro de, pintor: T.II, 216.

BIDAURRETA, Pedro Martínez de [Pero Martines], cuadrillero: T.II, 143, 257, 259.

BIDAURRETA, Rodrigo de [Vidaurreta], vecino de Oñate: T.III, 117.

BIDAURRETA, Rodrigo Abad de [Avad de Vidaurreta], vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 113, 125, 130, 135, 144, 146, 149, 151, 153, 172, 176, 190, 198.

BIDAURRETA, Sebastián de: T.II, 259.

BIDAURRETA, Teresa Pérez de [Peres de Vidaurreta]: T.I, 261.

BIDAURTE, Fortún de [Furtuño]: T.I, 29.

BILBAO, Pedro [Pero], vecino de Guevara: T.I, 48.

BILBAO, Sancho [Bilbao]: T.I, 263.

BILLARO, Martín de, vecino de Elguea: T.I, 48.

BILLORAS, Juan de [Iohn]: T.I, 29.

BOBRE, Juan de, ferrero vecino del valle de Leniz: T.II, 298, 299.

BOLIVAR, Fernando de [Volivar], sartereno: T.I, 248.

BOLIVAR, Juan de [Volivar], mulatero: T.I, 256.

BOLIVAR, Juan de [Joan de Borivar / Volivar]: T.I, 78, 87, 248, 254.

BOLIVAR, Catalina López de, hermana de Juan López de Bolivar: T.I, 248.

BOLIVAR, Juan López de [Lopes de Vorivar]: T.I, 248, 250.

BOLIVAR, Juan Pérez de [Peres de Vorivar]: T.I, 248, T.II, 337.

BOLIVAR, María de, hermana de Teresa: T.I, 255.

BOLIVAR, María Fernández de [Ferrandes de Volivar]: T.I, 252.

- BOLIVAR, Martín Díaz de [Borivar / Volivar]: T.I, 39, 209, 248.
- BOLIVAR, Martín Isan de [Ysan de Volivar]: T.I, 248.
- BOLIVAR, Pedro de [Volivas]: T.I, 248.
- BOLIVAR, Rodrigo de [Vorivar]: T.I, 255.
- BOLIVAR, Teresa de [Volivar]: T.I, 255.
- BONILLA, Diego Martínez de, escribano: T.I, 9.
- BORDALBA, Pedro, procurador: T.II, 332, 334, 335.
- BORIBARCHEN [Virivarchen]: T.I, 255.
- BORINAGA, Juan de, vecino de Leniz: T.III, 140.
- BORINAGA, Juan de [Iohn], vecino de Zuazo: T.I, 50.
- BORINAGA, Juan de, hijo de Martín: T.II, 162.
- BORINAGA, Juan Martínez de [Martines de Vorinaga / Borynaga], vecino del valle de Leniz: T.III, 89, 92, 130, 139, 142, 144, 146, 149, 151, 152, 172, 175, 189, 197.
- BORINAGA, Martín de [Vorinaga]: T.I, 258, T.II, 76, 127, 162, T.III, 27.
- BORINAGA, Pedro de, vecino del valle de Leniz: T.I, 91, 121, 123.
- BORINAGA, Pedro López de [Pero Lopes], vecino de Zuazo: T.I, 50.
- BORINAGA, Pedro Ruiz de [Pero Ruys de Vorinaga]: T.I, 260.
- BORINAGA, Rodrigo de [Vorinaga / Bornaga], procurador: T.I, 10, 19, 254.
- BORINECHE [Vroneche]: T.I, 267.
- BORISARRI, Juan de, vecino de Leniz: T.III, 197.
- BRACAR, Pedro Ruiz de, barbero: T.II, 299.
- BRIVIESCA, Rodrigo de [Brebiesca]: T.I, 20.
- BUENIS, Pedro de, vecino de Ilduy: T.I, 52.
- BUENO, Cherun: T.I, 258.
- BUENO, Pedro [Perusque]: T.I, 258.
- BUON, Martín: T.I, 78.
- BURANO, Pedro de: T.I, 251.
- BURGOS, Diego García de: T.I, 87.
- BURGOS, Juan de, abuelo de García Sáez de Gorospe: T.III, 106.
- BURRAIN, Martín de [Burrayn], vecino de Segura: T.III, 176, 198.
- BURUCHANO, Martín de, vecino del valle de Leniz: T.II, 20.
- BURUÑO, Pedro Sánchez de [Pero Sanches]: T.I, 209.
- BUSTURI, Ochoa de [Vusturi / Bosturi], vecino de Narbaxa: T.III, 68, 87.
- BUTRON, Gómez González de [Gomes Gonçalves]: T.I, 57.
- BUTRON, Miguel: T.I, 255.
- CABALLERA, Alfonso de la [Cavallera]: T.I, 147.
- CABREJAS: T.II, 201.
- CABRERO [Cavrero], doctor: T.II, 326, 328, 330.
- CADANTRO, Juan: T.II, 70.
- CALBETE, bachiller: T.III, 242.
- CALOYA, Pedro López de [Pero Lopes]: T.I, 42.
- CAMARA, Martín de, vecino de Oñate: T.II, 215, 286.
- CAMARA, Martín González de [Gonçalez], vecino de Oñate: T.II, 285, 298.
- CAMARA, Martín Sáez de [Saes]: T.II, 354, 364, 369, 374.
- CAMARA, Sancho de: T.I, 39, 236.
- CANARIN, Estibáliz de: T.I, 91.
- CAMPIA, Juan de: T.I, 246.
- CAMPIA, María Martín de, esposa de Martincho: T.I, 248.
- CAMPIA, María Pérez de [Peres]: T.I, 246.
- CAMPIA, Ochoa de: T.I, 39.
- CAMPIA, Pascual de [Pascoal]: T.I, 78, 87, 209.
- CAMPIA, Pedro de, barbero: T.II, 140.
- CAMPIAZELAI: T.II, 190.
- CAMPIAZELAI, García de [García de Campiaçelay], hijo de Pedro Ibáñez de Campiazelai: T.I, 78, 209, 246, T.II, 75, 215, 396.
- CAMPIAZELAI, García Ibáñez de [García Ivanes de Campiaçelay]: T.II, 69, 94, 96.
- CAMPIAZELAI, Juan de: T.II, 244.
- CAMPIAZELAI, Juan Fernández de [Ferrandez Campiaçelay]: T.I, 13.
- CAMPIAZELAI, Juan Ibáñez de [Ybañes de Campiaçelay], mercader vecino de Oñate: T.II, 202, 210.
- CAMPIAZELAI, Juan Oñate de, mercader vecino de Oñate: T.II, 195, 200.
- CAMPIAZELAI, Juan Pérez de [Peres de Campiaçelay], vecino de Oñate: T.II, 94, 97, 98, 99, 101, 103, 105, 107, 109, 118, 119, 125, 126, 188, 190, 191, 196, 197, 198, 199, 202, 212, 213, 214, 217, 218, 219, 233, 236, 239, 241, 246, 346, 371, 393, 397, 398, 399, 405, 407, 408, 409, 411.
- CAMPIAZELAI, Pedro de, vecino de Oñate: T.II, 198, 244, 257, 258.
- CAMPIAZELAI, Pedro Ibáñez de [Pero Yvañes de Campiaçelay]: T.I, 39, 209, 236, 248, T.II, 69, 75, 86, 87, 88, 89, 92, 94, 97, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 118, 119, 124, 128, 130, 132, 133, 192, 203, 218.
- CAMPIAZELAI, Pedro Ibáñez de [Pero Ybañes de canpiaçelay], escribano y diputado: T.II, 135, 142, 203, 233, 236, 239, 242, 246, 400.
- CAMPIAZELAI, Pedro Sáez de [Pero Saes de Campiaçelay]: T.II, 243, 244, 246.
- CAMPIAZELAI, Pedro Isan de [Pero Ysan de Campiaçelay]: T.I, 249.
- CANAVERAL DE CORDOBA, Rodrigo de, licenciado: T.III, 242.
- CAPARROSO, Gonzalo de [Capparroso], notario de la Corte: T.I, 25.
- CAPERO, Juan: T.I, 248.
- CAPERO, Pedro [Pero], vecino de Oñate: T.II, 163.
- CAPILLA, Jacobo de [Jacobus]: T.II, 335.
- CARBAJA, Pedro García de [Pero García de Carbaxa], vecino de Carbaja: T.III, 211.
- CARILLO, Alfonso, arzobispo de Toledo: T.I, 72, 73.

CARLOS I, rey: T.II, 171, 176, 180, 181, 390, 398, 401, 407, 408.

CARNOY: T.II, 335.

CARRILLO, Pedro [Pero], escribano: T.I, 170.

CARRIÓN, Juan de, escribano: T.II, 42, 43.

CARVAJAL, doctor: T.I, 278, T.II, 30, 325, 326.

CASEANA ZABALETA, Sancho de [Çabaleta]: T.I, 260.

CASTAÑEDA, Bartolomé Ruiz de: T.II, 404.

CASTAÑEDA, Bartolomé Ruiz de [Ruyz de Castaneda], escribano: T.III, 195, 213.

CASTAÑEDA [Castaneda], canceller: T.II, 326, 328, 330.

CASTAÑEDA, Ruy González de [Rui Gonçalez de Castanada]: T.I, 8, T.II, 46.

CASTILLO, Diego del, tesorero: T.I, 201.

CASTILLO, Juan Ochoa del, escribano: T.I, 80, 89.

CASTILLO, Martín Abad del, vecino de Salinas de Leniz, clérigo: T.I, 82, 89.

CASTILLO, Pedro Martínez de [Pero Martines], escribano: T.II, 206, 207, 208.

CASTILLO, Sancho de [Castyllo]: T.I, 147.

CASTRO, Andrés de: T.I, 230.

CASTRO, García Gómez de, doctor: T.I, 313.

CASTRO, Juan de, portero: T.II, 42.

CASTRO, Don Pedro de: T.I, 8.

CASTUS, García [Garçia], doctor: T.I, 313.

CATAIDE [Catayde], el casero de: T.I, 246.

CATAIDE, Martín de [Catayde]: T.I, 202.

CATALINA [Catalinchen]: T.II, 395, 396.

CATALINA, reina, esposa de Enrique III: T.I, 7, 8, 173.

CATALINA, hija de Miguel Abad: T.I, 251.

CATALINA, Pedro de, ferrero vecino de Oñate: T.II, 299.

CHALOTEGUI, Martín de, vecino de Oñate: T.II, 153.

CHARIN, sobrina de Marina de Carrioso: T.I, 254.

CHARTIN, el carbonero: T.I, 89.

CHARTIRO, ferrero: T.I, 261.

CHILOTEGUI, Juan de [Chylotegui]: T.I, 247.

CHERRAMAN: T.I, 261.

CHERRAN, yerno de Martín Fontica: T.III, 52.

CHRISTOFERES, licenciado: T.II, 30

CHURRUCA, Pedro de: T.I, 91.

CHURDIN: T.I, 269.

CHURDIN, nieta de Juan de Elorduy: T.I, 249.

CHURIO, sartereno: T.II, 78.

CHURIO, Juan Pérez [Peres]: T.II, 77, 78.

CHURTIN, hijo de Martín, capero: T.I, 264.

CENICERO, Juan de [Çenicero], abad: T.III, 161, 163.

CILONIS, Juan de [Çilonis], tenasero: T.I, 29.

CINUS, [Cinius]: T.III, 7, 204, 205, 206.

CLUIS, Juan de [Iohanus]: T.III, 7, 206.

COJARNU, Iñigo de [Yñigo de Coxarnu]: T.I, 80.

COMARDIA, Rodrigo de, hijo de Rodrigo Abad de Comardia: T.I, 39.

COMARDIA, Rodrigo Abad de: T.I, 39.

CONCHILLOS, Lope de: T.II, 266.

CONSTANZA, Doña [Constança]: T.I, 111.

CONTIN, Juan [Iohn]: T.I, 39.

CONTRERAS, Martín Pérez de: T.II, 62.

CORDOBA, Martín de [Cordova]: T.II, 365, 376.

CORIA, Juan de, criado: T.II, 286.

CORRAL, doctor: T.II, 50, 391, 392.

CORTA: T.II, 191.

CORTAZAR, Juan de [Cortaçar]: T.II, 70, 192.

CORTAZAR, Juan Sánchez de [Cortaçar]: T.I, 244.

CORTAZAR, Pedro de [Cortaçar]: T.I, 244, T.II, 140.

CORTE, Andrés de la, vicario: T.II, 331.

CRISTOBALSI, Juan de [Christovalsy]: T.I, 244.

CRUTIL, Martín: T.I, 91.

CRUZAN, licenciado: T.II, 325, 326.

CUELLAR, Antonio de: T.II, 364, 372, 375.

CUETO, Francisco de [Françisco], vecino de Valladolid: T.I, 206.

CUNO, Álvaro de, maestro: T.II, 47.

CURRIASORO, Pedro de, zapatero vecino de Oñate: T.II, 299.

DAROCEN, doctor canónigo: T.II, 332.

DARTA, Martín: T.I, 263.

DATAN: T.I, 2.

DATASTES, Pedro de: T.II, 70.

DATUSTEGUI, Pedro de: T.II, 92, 192, 203, 364, 375.

DATUSTEGUI, Pedro Luze de [Pero Luçe]: T.I, 268.

DAVID, profeta: T.I, 4.

DAVID, rey bíblico: T.I, 3.

DELARRIARTU, Pedro de: T.I, 80.

DEREDIA, Gonzalo de [Gonçalo], procurador: T.I, 310.

DEREDIA, Gonzalo de, vecino de Audicana: T.III, 40.

DEREDIA, Juan de: T.I, 29.

DEREDIA, Juan Díez de [Dies]: T.II, 365, 375.

DEREDIA, Juan Gómez de: T.III, 31.

DEREDIA, Juan González de, vecino de Deredia: T.I, 145.

DEREDIA, Lope Fernández de [Ferrandez], vecino de Deredia: T.III, 132, 211.

DEREDIA, Lope García de [Garçia]: T.III, 127.

DEREDIA, Lope Gómez de [Gomes]: T.III, 135.

DEREDIA, Lope González de [Gonçales]: T.III, 84.

DEREDIA, Lope Ibáñez de: T.II, 223.

DEREDIA, Martín Díaz de, escribano: T.III, 154, 211.

DEREDIA, Ochoa Pérez de [Peres]: T.III, 39.

DEREDIA, Pedro Díaz: T.III, 19.

DEREDIA, Rodrigo González de [Gonzales]: T.II, 272.

DEREDIA, Sancho López de: T.III, 131.

DERNANO, Fuentes, fiscal: T.II, 27.

DESTETE, Miguel, criado: T.II, 26.

DIAEUS, doctor: T.II, 392.

DÍAZ, Catalina, vecina de Lisboa: T.II, 199.

DÍAZ, Diego, doctor, canceller: T.III, 195, 213.

DÍAZ, Francisco [Françisco Dias], doctor: T.II, 6.

DÍAZ, Juan [Iohn], vecino de Garayo: T.I, 50, T.II, 152, 326, 329, 345, 355, 357, 362, 363, 364..

DÍAZ, Lope, vecino de Etura: T.I, 48.
DÍAZ, Martín, cura de Ermua: T.III, 22, 86.
DÍAZ, Pedro [Pero], doctor, juez: T.III, 167.
DÍAZ, Sancho, cuadrillero: T.II, 143, 170, 182, 222.
DIDACO [Didacus], licenciado: T.II, 30, 50, 391.
DIEGO, chanciller: T.II, 208.
DIEGO, vecino de Garayo: T.I, 50.
DIEGO, obispo de Salamanca: T.I, 8.
DÍEZ, Juan, vecino de San Antón: T.II, 371, 372, 374, 380, 381.
DÍEZ, Martín, escribano: T.III, 86, 89, 111, 154, 175, 211.
DÍEZ, Pedro [Pero], doctor: T.I, 206.
DÍEZ, Sancho, escribano: T.II, 361, 378, 381, 383, 384, 385.
DIRASAGASTI, Juan de: T.I, 259.
DOMECA, manceba de Pedro Gómez: T.I, 254.
DOMECA, hermana de Pedro Abad de Leazarraga: T.I, 247.
DOMENGA, hermana de Sancho de Arrazola: T.I, 260.
DOMENJA: T.I, 252, 253, T.II, 396, 399.
DOMENJON: T.I, 83.
DOMINGO, pichelero: T.I, 253.
DOMINGO, tejero: T.II, 216.
DORAN, Pedro: T.I, 209.
DOREDIA, Juan de [Iohan], vecino de Elguea: T.I, 48.
DORIA, Pedro, procurador: T.III, 8.
DORO, Juan, vecino de Villareal de Urreta: T.II, 285.
DUERLAS, Ochoa de las: T.I, 89.
DURANA, Juan: T.II, 248.
DURANA, Martín de: T.I, 29.
DURANA, Pedro: T.I, 42.
DURANGO, Juan de [Iohn], mozo: T.I, 29.
DURANGO, María de, panadera: T.I, 259.
DURANGO, Pedro de [Pero]: T.II, 410.
DURANGO, Pedro Sáez de: T.II, 410.
DURUARAN, casero de: T.I, 246.
DURUARAN, Juan de: T.I, 202.
EBABAIN, Rodrigo de [Ebabayn]: T.I, 86.
ECIBAIN, Pedro de [Eçebay], astero, vecino de Oñate: T.II, 137.
ECIBAY, Pedro de [Pero Eçibay]: T.II, 360.
ECIBAY, Pedro de [Eçibay], ventero: T.II, 164.
ECHABARRI, Juan Pérez de [Iohn Peres de Echavarri], procurador: T.I, 121.
ECHABARRI, Martín Pérez de [Peres]: T.I, 29, 66.
ECHABARRI, Ochoa de: T.I, 29.
ECHABE, Pedro Ibáñez de [Pero Yvanes d'Echabe], escribano: T.I, 45, 64, 67.
ECHABE, Pedro Pérez de [Pero Peres d'Echavee]: T.I, 42.
ECHAREME, Pedro Martínez de [Pero], escribano: T.I, 23.
ECHARTE, Juan Martínez de [Martines], preboste y vecino de Motrico: T.I, 119, 128.
ECHANIZ, Juan de [Iohn d'Echaniz]: T.I, 29.
ECHANIZ, Juan López de: T.II, 369.
ECHEAGA, Pedro de, vecino de Elguea: T.I, 48.
ECHEBARRI, Juan García de [Joan Garçia]: T.I, 91.
ECHEBARRI, Pedro de, criado de María de Olariaga: T.III, 11.
ECHEBARRIA, Domeca de: T.I, 268.
ECHEBARRIA, Domingo de [Echevarria]: T.II, 352.
ECHEBARRIA, Juan de: T.II, 70, 92, 96, 192, 203, 396.
ECHEBARRIA, Juan de [Iohn d'Echebarria], carpintero: T.I, 30, 38.
ECHEBARRIA, Juan de, tendidor: T.I, 12, 29.
ECHEBARRIA, Juan Miguel de [Iohn Miquell]: T.I, 30.
ECHEBARRIA, María Fernández de [Ferrandes]: T.I, 261.
ECHEBARRIA, Machin de: T.I, 268.
ECHEBARRIA, Martín de, dardero: T.I, 260.
ECHEBARRIA, Martín Miguel de: T.I, 29.
ECHEBARRIA, Ochoa Ibáñez de [Yvanes]: T.I, 210.
ECHEBARRIA, Pedro de: T.I, 209, 253, 262.
ECHEBARRIA, Pedro de, cuchillero: T.II, 142.
ECHEBARRIA, Pedro Sánchez de [Pero Sanches]: T.I, 39.
ECHEBERRIA, Juan de [Iohn], abad del monasterio de San Miguel: T.I, 38.
ECHOGAZURI, Juan de [Iohn de Echogaçuri]: T.I, 47.
EGOICOA, Juan [Iohn Egoycoa], vecino de Eguinoa: T.I, 30.
EGUERTUA, Juan, vecino de Oñate: T.II, 2.
EGUÍA, Lope Martínez de [Hegua], vecino de Larrea: T.III, 44, 87.
EGUÍA, Pedro de: T.II, 203.
EGUINOA, Lope de, vecino de Elguea: T.I, 48.
EGUINOZ, Ozeda Diaz de [Eguinoa], monja: T.III, 161.
EGUZQUIZA, [Heguçquiza], mulatero, vecino de Bergara: T.II, 215.
EGUZQUIZA, Juan de [Egusquiza], habitante de Leniz: T.II, 238, 243.
EGUZQUIZA, Pedro de [Egusquiza], vecino de Legazpia: T.III, 115, 117, 119.
EGUZQUIZA, Pedro de [Eguzquiza / Egusquiza / Hegusquiza], vecino de Segura: T.III, 90, 92, 105, 172, 176, 189, 198.
EHUBA, Martín Ibáñez de: T.I, 89.
EIBAR, Martín Sáez de [Eybar], vaquero del busto de Uribarria: T.III, 15.
EIZAGUIRRE, Juan de [Euçaguirre. Heyçaguirre]: T.I, 265, T.II, 70, 216.
EIZMENDI, Pedro de [Eyzmendi]: T.I, 29.
EJEA, Gaspar de [d'Exea], notario: T.II, 335.
EJUT, [Hejut], bachiller: T.III, 177.
ELARNIA, Juan Ibáñez de [Ybañes], arrendador: T.II, 71.
ELARNIA, Juan Ibáñez de [Ybañes], barbero: T.II, 71.
ELDUAI, Juan de [Elduay]: T.I, 252.
ELDUAI, Sancho de [Elduay]: T.I, 252.
ELECABE, Miguel Abad de, clérigo: T.III, 169.
ELEJALDE, Juan de [Elexalde], vecino de Zaldondo: T.III, 73.

ELEJALDE, Juan Ochoa de [John Ochoa de Elejalde], vecino de Salinas de Leniz: T.I, 27, 28, 45, 68, 82, 89.

ELEJALDE, Martín Pérez de [Elejalde]: T.III, 87.

ELEJALDE, Pedro de [Elejalde], vecino de Lacha: T.III, 75.

ELEJALDE, Pedro Pérez de [Pero Peres d'Elejalde]: T.I, 45, T.III, 77.

ELEIZALDE, Ochoa de [Eleyxalde]: T.I, 80, 89.

ELEIZALDE, Pedro Ochoa de [Eleyxalde]: T.I, 80.

ELGOIBAR, Chario de: T.I, 252.

ELGOIBAR, Juan García de: T.I, 78, 261.

ELGOIBAR, Rodrigo de [Elgoybar]: T.II, 64, 65, 69, 366.

ELGOIBAR, Rodrigo de [Elgaybar], cantero: T.II, 72.

ELGOIBAR, Rodrigo de [Elgaybar], calzadero: T.II, 109, 110, 376.

ELGUE, Juan de, astero: T.I, 251.

ELGUEA, Juan de: T.I, 86.

ELGUEA, Juan de, vecino de Elguea: T.III, 152, T.III, 211.

ELGUEA, Martín de, vecino de Elguea: T.III, 153, 211.

ELGUEA, Martín Ortiz de [Urtiz]: T.III, 20.

ELGUEA, Ochoa Ortiz de [Urtiz]: T.III, 19.

ELGUETA, Juan de [Iohn]: T.I, 29, 256.

ELGUETA, Juan de, regidor, vecino de Oñate: T.II, 155, 236, 3110, 312.

ELGUETA, Juan Abad de: T.II, 384.

ELGUETA, Juan Ochoa de, regidor, vecino de Oñate: T.II, 282, 322.

ELGUETA, Juan Ruiz de [Ruyz], vecino de Elguea: T.III, 86.

ELORDUI, Martín de: T.I, 80, 89.

ELORDUI, Francisco de [Franciso d'Elorduy]: T.II, 65.

ELORDUI, Iñigo de [Yñigo Elorduy], maestre, vecino de Monreal de Deba: T.II, 199, 202.

ELORDUI, Juan de [Juan d'Elorduy]: T.II, 170, 348, 384, 385.

ELORDUI, Juan de [Juanchun d'Elorduy]: T.I, 260, 262.

ELORDUI, Juan de [Elorduy], carpintero: T.I, 38, 249, 250, 252, T.II, 104.

ELORDUI, Juan [Joan / Iohn], carnicero: T.I, 89, 209.

ELORDUI, Juan de [Elorduy], cuadrillero: T.II, 87, 132, 142, 163.

ELORDUI, Juan García de [Garçia]: T.II, 181, 192, 203, 338, 347.

ELORDUI, Juan García de [Garçia], carnicero, vecino de Oñate: T.I, 236, 251, T.II, 154, 155, 181.

ELORDUI, Juan García de [Garçia d'Elorduy], escribano, vecino de Oñate: T.II, 8, 69, 81, 84, 92, 94, 96, 113, 114, T.III, 12.

ELORDUI, Juan González de [Gonzales de Elorduy], vecino de Oñate: T.II, 152.

ELORDUI, Juan Ibáñez de [Elorduy Ybañez], escribano: T.II, 91.

ELORDUI, Juan Martínez de [Martines d'Elorduy]: T.I, 29.

ELORDUI, Juan Ortiz de [Hortiz / Urtiz Elorduy], cuadrillero: T.II, 92, 142, 203.

ELORDUI, Juan Pérez de: T.I, 263.

ELORDUI, María Pérez de: T.I, 257.

ELORDUI, Martín de: T.I, 233.

ELORDUI, Martín Martínez de [Martines de Elorduy]: T.II, 84.

ELORDUI, Martín Sáez de [d'Elorduy], regidor: T.II, 67, 69, 73, 82, 192, 343, 407.

ELORDUI, Martín Sáez de [Elorduy]: T.III, 91, 170, 173, 174, 178.

ELORDUI, Martín Sánchez de [Sanches d'Elorduy / Helorduy], vecino de Oñate: T.I, 123, 124, 211, 250.

ELORDUI, Martín Sánchez de [Helorduy]: T.III, 177.

ELORDUI, Miguel de [Elorduy], escribano: T.II, 140.

ELORDUI, Miguel Ibáñez de [Ybañez]: T.II, 148.

ELORDUI, Miguel Sáez de [Elorduy], mercadero: T.II, 407.

ELORDUI, Miguel Sáez de [Sahez d'Elorduy], diputado, escribano: T.II, 143, 149, 152, 154, 157, 165, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 336, 338, 340, 348, 364, 365, 375, 380, 382.

ELORDUI, Pedro de: T.I, 80, 209, 262.

ELORREGUI, García de [Garçia]: T.I, 266.

ELORREGUI, Juan de: T.I, 78, 86, 209, 243.

ELORREGUI, Juan de, carpintero: T.I, 258.

ELORREGUI, Juan de [d'Elorregui], clérigo: T.II, 270, 273, 286, 287.

ELORREGUI, Juan de, vecino de Oñate: T.II, 97, 98, 102, 215, 395, 399.

ELORREGUI, Lope de: T.I, 262.

ELORREGUI, Pedro de [Elorregui / Helorregui], vecino de Legazpia: T.III, 98, 105, 189.

ELORREGUI, Pedro de [Helorregui / Helorrygui], vecino de Segura: T.III, 90, 92, 172, 176, 198.

ELORRIAGA, Fernando de, vecino de Vitoria: T.I, 124.

ELORRIAGA, Juan de, astero: T.I, 128, 129, 210.

ELORRIAGA, Juan Miguel de: T.I, 261.

ELORRIAGA, Juan Pérez de [Iohn Peres], vecino de Vitoria: T.I, 121, 124.

ELORRIAGA, Martín de [d'Elorriaga]: T.II, 70, 192.

ELORRIAGA, Lopeiza de [Lopeyça]: T.I, 265.

ELORRIAGA, Pedro de: T.I, 257.

ELORRIAGA, Pedro de [Pero], carbonero: T.II, 362.

ELORRIAGA, Sancho de: T.I, 264.

ELORTONDO, Martín: T.I, 38.

ELORTONDO, Martín de [d'Elortondo]: T.II, 164.

ELORTONDO, Pedro de: T.I, 269.

ELORZA, Charin de [Elorça]: T.I, 257.

ELORZA, Chechona de [Elorça]: T.I, 260.

ELORZA, García de [Elorça]: T.I, 29.

ELORZA, Inés de [Inesa de Elorça]: T.I, 260.

ELORZA, Juan de [Elorça]: T.I, 261, 265.

ELORZA, Juan de [Joan d'Elorça], astero: T.I, 128, 129.

ELORZA, Juan de [Joan d'Elorça], hachero, mozo: T.I, 78, 87, 250, T.II, 78, 162.

ELORZA, Juan de [d'Elorça], vecino de Oñate: T.II, 69, 159, 192.

ELORZA, Juan Guipuz de [Guipuzca d'Elorça]: T.III, 92, 189.

ELORZA, Juan Sánchez de [Sanches d'Elorça]: T.I, 268.

ELORZA, María de [Elorça]: T.II, 278.
 ELORZA, Mari Sáez de [Elorça]: T.II, 278.
 ELORZA, Martín de [Elorça]: T.II, 69, 141, 192.
 ELORZA, Martín de [Elorça], escribano: T.I, 80, 236.
 ELORZA, Martín Martínez de [Martines d'Elorça], procurador: T.II, 140, 257, 361.
 ELORZA, Miguel de [Elorça], vecino de Segura: T.III, 94.
 ELORZA, Pedro de [Elorça]: T.I, 266.
 ELORZA, Rodrigo de [Elorça], vecino de Gordoia: T.I, 52.
 ELORZA, Sancho Ibáñez de [Yvañes d'Elorça], clérigo del monasterio de San Miguel: T.I, 38.
 ELUSA, Juan García de, regidor: T.I, 19.
 ELVIRA: T.I, 247.
 ELVIRA, de Juan Rodríguez: T.I, 246.
 EMPARAN: T.I, 273.
 EMPARAN, Pedro de [Pero de Enparan]: T.II, 69, 77, 408.
 EMPARAN, Pedro de, vecino de Oñate: T.I, 143, 249, 257.
 EMPARAN, Pedro Sáez de, mercader, vecino de Oñate: T.II, 407.
 EMPARANZA, Martín de [Enparança]: T.II, 164.
 ENECOTEGUI, Juan de: T.I, 91.
 ENRIQUE II, rey: T.I, 4, 6, 7, 8, 11, 15, 16, 20, 27, 31, 32, 34, 46, 47, 48, 157, 162.
 ENRIQUE III, rey: T.I, 169, 172, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 186, 187, 192, 195, 197, 199, 205, 206, 282, 295, 301, T.II, 12, 16, 18, 21, 25, 26, 33, 34, 35, 37, 40, 41, 42, 47, 48, T.III, 9, 182, 192, 206.
 ENRIQUE IV, rey: T.I, 157, T.II, 16, 49.
 ENRIQUE, Señor don [Enrique]: T.I, 8, T.III, 226.
 ENRIQUE, Conde don. T.I, 74.
 ENRIQUE Manuel, señor de Montealegre: T.I, 8.
 ENRIQUEZ, Alonso, almirante de Castilla y tío del rey: T.I, 8, 204.
 EPELDE: T.I, 258.
 ERAIN, Pedro de: T.II, 111.
 ERASO, Martín de [Heraso]: T.I, 38.
 ERASO, Fortún de [Furtuño de Erasso]: T.I, 260.
 ERAYO, Estibáliz Abad de [Estibalis / Herayus], vecino de Leniz: T.I, 45
 ERAYO, Martín Ruiz de [Ruys]: T.I, 42.
 ERCELA, Ochoa de [Erçela]: T.I, 258.
 ERCILLA, Juan de [Erçilla], mozo: T.I, 87, 209, 266.
 ERCILLA, Ochoa de [Erçilla / Ercilla / Erçilla], vecino de Oñate: T.I, 209, T.II, 397, T.III, 90, 92, 125, 140, 146, 147, 148, 149, 153, 172, 176, 190, 198.
 ERCILLA, Rodrigo de: T.II, 337, 349.
 ERDIRASAGASTUY, Juan de: T.II, 140.
 ERENUSQUETA, Pedro García de [Pero García d'Erenusqueta]: T.I, 68.
 ERGUERTUA, Juan: T.I, 259.
 ERGUIN, García de [García d'Erguyn]: T.I, 29.
 ERGUIN, Juan García de [John García d'Erguin]: T.I, 29, 30.
 ERGUYA, Juan de: T.I, 244.
 ERMUA, Juan Ibáñez de [Ybañes de Hermua], alcalde: T.III, 12.
 ERMUA, Juan Martínez de [Joan Martines de Hermua], vecino de Ermua: T.III, 35, 36, 86, 135, 136, 211.
 ERMUA, Juan Sáez de [Hermua]: T.III, 25, 26, 86.
 ERMUA, Juan Sánchez de [Joan Sanches de Hermua], vecino de Ermua: T.III, 23.
 ERMUA, Martín de [Hermua], tejero: T.II, 168, 169, 367.
 ERMUA, Martín Abad de [Hermua], clérigo: T.III, 211.
 ERMUA, Martín Díaz de [Hermua], cura, escribano: T.III, 12, 86, 178, 179.
 ERMUA, Ochoa Sáez de [Saes de Hermua]: T.III, 35.
 ERNIO, Juan de [Ernyo / Hernio]: T.I, 258, T.II, 396.
 ERNIO, Juan Abad de [Hernio]: T.II, 384.
 ERNIO, Martín de: T.I, 259.
 EROSTARBE, Gonzalo [Gonçalo]: T.I, 38.
 EROSTARBE, Miguel de: T.II, 92, 96.
 EROSTARBE, Ochoa de: T.I, 250.
 EROSTEGUI, Juan de: T.I, 261, T.II, 163, 360.
 EROSTEGUI, Juan de [Iohn], astero: T.I, 209.
 EROSTEGUI, Marina de: T.I, 262.
 EROSTEGUI, Martín de: T.I, 268, T.II, 164.
 EROSTEGUI, Pedro de [Herostegui]: T.I, 253.
 EROSTEGUI, Sancho de: T.I, 268.
 EROSTEGUI, Sancho de [Herostegui / Heroztegui], vecino de Oñate: T.III, 90, 113, 119, 146, 149, 172, 176, 190, 198.
 ERRASTI, Juan de: T.I, 269.
 ERRASTI, Martín de [Errasty]: T.II, 92, 96, 203, 342.
 ERREGUE, Martín: T.II, 70.
 ERREMITIREGUI, Fernando de [Ferran de Erremyregui], escribano, receptor: T.III, 12.
 ERREMITIREGUI, Juan Rodríguez de [Iohan Rodríguez de Heremiritegui], escribano: T.III, 196.
 ERROTA, Pedro de, vecino de Azua: T.I, 50.
 ERROTAECHE, Ochoa de: T.I, 42.
 ERZILGORTA, Martín Ezquerria de [Erçilgorta]: T.I, 202.
 ESCOYASA, Lope de, cuchillero: T.I, 42.
 ESPESO, Alfonso de [Alfonso d'Espesso], vecino de Valladolid: T.I, 206.
 ESPILLA, Domenja, esposa de Juan Pérez de Ocariz: T.II, 412.
 ESPILLA, Juan de [Iohn]: T.I, 39, 91, 135, 209, 256.
 ESPILLA, Juan de, carnicero: T.II, 68, 144.
 ESPILLA, Juan de, herrero: T.I, 263.
 ESPILLA, Juan de [Espylla], vecino de Oñate: 118, 119, 135, 239, 258, 310, 396, 412.
 ESPILLA, Juan de [Juanyco], el mozo, vecino de Oñate: T.II, 198, 241, 246, 412.
 ESPILLA, Juan de, el mayor, vecino de Oñate: T.III, 91, 171, 174, 177, 178.
 ESPILLA, Juan Ibáñez de [Yvanes]: T.I, 260.
 ESPILLA, Juan Ibáñez de [Yvanes], vecino de Oñate: T.II, 94, 132, 133, 134, 140, 309, 312, 318, 321.
 ESPILLA, Juan López de [Iohn Lopes], hermano de Pedro: T.I, 42.
 ESPILLA, Juan Ochoa de: T.I, 91.

ESPILLA, Juan Pérez de, vecino de Bergara: T.I, 77, 102.
 ESPILLA, Pedro de: T.I, 42.
 ESQUEREMADA: T.I, 260.
 ESQUIBEL, [Esquivel / Exequibus]: T.III, 91, 158, 164.
 ESQUIBEL, Alfonso Díaz de, licenciado de Alava: T.I, 94.
 ESTACASORO, Juan de: T.I, 247.
 ESTELLA, bachiller de: T.III, 168, 199.
 ESTELLA, García Martínez de, regidor, vecino de Vitoria: T.I, 121, 124.
 ESTELLA, Juan de [Iohn], benaquero: T.I, 30.
 ESTELLA, Martín Ibáñez de [Yvañes], bachiller, vecino de Mondragón: T.I, 132.
 ESTENAGA, Estibaliz de [Estibaris]: T.II, 70, 192.
 ESTENAGA, Juan de [Joantcho d'Estenaga]: T.I, 265.
 ESTENAGA, Juan Sánchez de [Iohn Sanches d'Estenaga]: T.I, 209.
 ESTENAGA, Juan Sánchez de [Sanches], vecino de Oñate: T.III, 92, 147, 148, 149, 172.
 ESTENAGA, Juan Sáez de [Saes]: T.I, 78, 87, 265.
 ESTENAGA, Juan Sáez de [Eztenaga], vecino de Oñate: T.III, 90, 113, 176, 190, 198.
 ESTENAGA, Juan Pérez de, hermano de Sancho: T.I, 19, 38, 209.
 ESTENAGA, Miguel de: T.II, 96.
 ESTENAGA, Miguel de, carpintero: T.II, 171.
 ESTENAGA, Sancho Pérez de, hermano de Juan: T.I, 19.
 ESTENAGA, Teresa de, viuda de Juan de Zañartu: T.II, 190, 191.
 ESTETI, Miguel, criado: T.II, 17.
 ESTIBALIZ: T.I, 39, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63.
 ESTIBALIZ, hijo de Juan Pérez de Olabarieta, vecino de Elguea: T.I, 48.
 ESTIBALIZ, hijo de Martín Ochoa de Asurduy: T.II, 146, 153.
 ESTIBALIZ, Juan, alcalde: T.II, 72, 81, 151, 159, 166, 167, 342, 343, 344, 345, 346, 371, 373, 378.
 ESTRADA, Francisco de [Francisco]: T.I, 313.
 ESTRANO, Pedro [Pero]: T.I, 269.
 ESTRANO, Pedro, hijo: T.I, 270
 ETURA, Juan Pérez de [Iohan Peres], vecino de Etura: T.I, 48.
 ETURA, Pedro de [Hetura]: T.I, 29, 266, t.ii, 163.
 EUBA, Martín Ibáñez de [Ybañes de Heuba]: T.I, 80.
 EVA: T.I, 3.
 EZA, Beltrán de [Eça], hermano de Juan, vecino de Ilarduy: T.I, 52.
 EZA, Juan de [Iohan d'Eça], hermano de Beltrán, vecino de Ilarduy: T.I, 52.
 EZIBAI, Juan de [Eçibay]: T.I, 245, 249.
 EZIBAI, Juan de [Ecibay], ferrero: T.I, 258.
 EZIBAI, Lope de [Eçibay], pregonero: T.I, 28.
 EZIBAI, Maria de [Eçibay]: T.I, 254.
 EZIBAI, Pedro de [Ecibay], astero: T.I, 250.
 EZIBAI, Pedro de [Eçibay], ferrero: T.I, 91, 247.
 EZIBAI, Sancho de [Eçibay]: T.I, 39.
 EZILONIZ, Martín de [Ecilonyz]: T.II, 258.
 EZQUIBEL, Alvaro de [Exiquibel]: T.III, 166, 167.
 EZQUIOGA, Juan de [Esquioga], vecino de Oñate: T.II, 172.
 FA, Juan [Joan]: T.II, 59.
 FABER: T.II, 58.
 FAJARDO, Alonso Ibáñez [Alonso Ybañez Faxardo], Adelantado Mayor del reino de Murcia: T.I, 8.
 FELIPE [Fylipus], doctor: T.III, 195, 213.
 FERDINANDUS, licenciado: T.III, 241.
 FERNÁNDEZ: T.II, 25.
 FERNÁNDEZ, Diego: T.II, 14.
 FERNÁNDEZ, Francisco, criado: T.II, 44.
 FERNÁNDEZ, Juan [Iohan Ferrandes], prior: T.III, 14, 16, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 28, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 61, 63, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 75, 76, 78, 79, 81, 82, 83, 93, 94, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 122, 123, 125, 129, 132, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 143, 145, 146, 148, 150, 152, 153, 154, 163, 180.
 FERNÁNDEZ, Juan [Iohn Fernandes]: T.I, 57, 60, 62, 63, 83, 116, 118, 126, T.II, 14.
 FERNÁNDEZ, Juan [Iohn Ferrandes], vecino de Álava: T.I, 55, 56, 84.
 FERNÁNDEZ, Juan [Iohan Ferrandez], vecino de Mendizabal: T.I, 50.
 FERNÁNDEZ, Juan [Iohn], barquinero: T.I, 39.
 FERNÁNDEZ, Lope [Ferrandes]: T.I, 31, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 65.
 FERNÁNDEZ, Luis: T.II, 14.
 FERNÁNDEZ, Pedro [Pero Ferrandes]: T.I, 84, T.III, 32.
 FERNÁNDEZ, Pedro [Pero Ferrandes], diputado: T.I, 114.
 FERNÁNDEZ, Pedro [Pero Ferrandes], escribano de Sevilla: T.II, 201, 211.
 FERNANDO [Ferrandus], licenciado: T.II, 6, 25.
 FERNANDO, hijo de Ochoa Martínez: T.II, 223.
 FERNANDO, rey católico: T.I, 26, 72, 78, 80, 87, 89, 91, 106, 113, 122, 145, 146, 208, 213, 214, 274, 309, T.II, 3, 11, 22, 23, 36, 49, 208, 266, 388, T.III, 194, 212.
 FERNANDO, Infante: T.I, 7, 8, 173.
 FERNANDO [Ferrando], vecino de Álava: T.I, 54, 55.
 FERNANDO, yerno de Ochoa Aguirre: T.I, 50.
 FERNANDO, obispo de Badajoz: T.I, 8.
 FERNANDO, obispo de Mondoñedo: T.I, 8.
 FERRANIA, Juan de, abad: T.I, 20.
 FIGUEROA, Lorenzo Suárez de [Lorençio], maestre de la Orden de Santiago: T.I, 9.
 FONSECA, Alfonso de, arzobispo de Santiago: T.I, 214, 230.
 FONTICA, Juan Martínez de [Oían Martines de Fontyca], vecino de Larrea: T.III, 42, 87, 122, 210.

FONTICA, Martín de [Fontyca], padre de Juan Martínez de Fontica, mayoral, bustero: T.III, 43, 46, 52, 65.
 FRADIQUE, Duque de Arjona: T.I, 205.
 FRANCÉS, Martín: T.I, 260.
 FRANCISCO [Francisquito]: T.II, 147, 166, 216, 311, 395, 397, 398, 407.
 FRANCISCO [Franciscus], licenciado: T.II, 325.
 FRANCISCO, vecino de Guevara: T.I, 48, 246.
 FUENTE, de la, licenciado: T.II, 391.
 FUENTESDANO, fiscal: T.II, 9.

 GABIRIA: T.I, 254.
 GABIRIA, Juan de, carpintero vecino de Oñate: T.II, 70, 72, 84, 113, 114, 115, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 140, 192, 257, 258, 260.
 GABIRIA, Juan de, zapatero: T.II, 67, 69.
 GABIRIA, Martín García de: T.I, 29.
 GABON, Juan: T.I, 256.
 GABNA, Juan de: T.I, 78.
 GABNA, Pedro Fernández de [Pero Ferrandes], procurador de la Ribera: T.I, 145.
 GAEDIN, Álvaro Rodríguez de, licenciado: T.I, 313.
 GAINZA, Domingo de [Gaynça], vecino de Oñate: T.II, 399.
 GAINZA, Juan de [Gaynça], vecino de Oñate: T.II, 399.
 GALAN, Juan [Galant], cuadrillero: T.II, 92, 128, 129, 130, 140, 143, 203, 361.
 GALANTE, Juan [lohan]: T.II, 96.
 GALARDI, Domenja de: T.II, 411, 412.
 GALARRAGA, Estíbaliz de [Estivals]: T.I, 247.
 GALARRAGA, Pedro Martínez de [Pero Martines]: T.I, 29.
 GALARRETA, Juan López de [Lopes], vecino de Galarreta: T.I, 145.
 GALARRETA, Juan Martínez de, el viejo: T.III, 117.
 GALARRETA, Juan Martínez de, padre de Pedro López de Galarreta: T.III, 78.
 GALARRETA, Lope de, vecino de Lachan: T.III, 66, 116, 183, 210, 228.
 GALARRETA, Martín López de [Lopes]: T.III, 126, 141, 211.
 GALARRETA, Martín López de, vecino de Salvatierra: T.I, 139.
 GALARRETA, Martín López de, vecino de Galarreta: T.I, 135, 136, 138, 139.
 GALARRETA, Pedro López de [Pero], vecino de Salvatierra: T.I, 141.
 GALARRETA, Pedro López de [Pero], vecino de Galarreta: T.III, 78, 87.
 GALARRETA, Rodrigo de: T.III, 117.
 GALARRETA, Rodrigo Ibáñez de [Ybañes], vecino de Galarreta: T.III, 137, 211.
 GALARRETA, Sancha Ladrón de, priora: T.III, 161.
 GALARRETA, Sancho Ibáñez de, abuelo de Martín López de Galarreta: T.III, 126.

 GALARZA, [Galarça]: T.II, 9.
 GALARZA, [Galarça], licenciado, vecino de Escoriaza: T.II, 328, 369.
 GALARZA, Fernando de [Ferrando de Galarça]: T.II, 321.
 GALARZA, Francisco de [Galarça], teniente de procurador, vecino de Oñate: T.II, 143, 149, 152, 155, 165, 166, 170, 188, 263, 310, 313, 321, 322, 323, 358, 360, 361, 365, 366, 376, 377, 378, 379, 406.
 GALARZA, Juan de [Galarça]: T.II, 10, 1, 17, 20, 26, 42, 44, 395.
 GALARZA, Juan López de [lohn Lopes de Galarça], escribano: T.I, 63, 93, 121, 123, 124, T.II, 15, 20, 26, 38.
 GALARZA, Juan Pérez de [Peres de Galarça], vecino de Oñate: T.II, 218.
 GALARZA, Juan Ruiz de [lohan Ruyz de Galarça]: T.II, 66, 67, 70, 193, T.III, 196.
 GALARZA, Juan de San Juan de, vecino de Leniz: T.I, 93.
 GALARZA, Lope García de [Garçia de Galarça]: T.I, 91.
 GALARZA, Lope García de [Garçia de Galarça], alcalde mayor, vecino del valle de Leniz: T.II, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 251, 252, 254, 261, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 273, 274, 275, 276, 285, 287, 292, 306, 325, 327, 328, 329, 391.
 GALARZA, Lope González de [Gonçalez de Galarça]: T.II, 295.
 GALARZA, Martín de [Galarça], vecino de Leniz: T.I, 93.
 GALARZA, Martín Sáez de [Saes de Galarça], vecino del valle de Leniz: T.I, 92, 93, 94, 121.
 GALARZA, Sancho López de [Lopes de Galarça], alcalde: T.I, 27, 28, 42, 68, 91, T.II, 20.
 GALARZAECHE, Juan de [Joan de Galarçaeche]: T.I, 91.
 GALEADUI, Sancho Martínez de [Martines], clérigo del monasterio de San Juan: T.I, 41.
 GALGORRI, Mari: T.II, 379.
 GALÍNDEZ, Juan, escribano: T.III, 12.
 GALLASTEGUI, Juan de [Gallasystegui]: T.II, 92, 203.
 GALLASTEGUI, Juan de [lohan de Gallaytegui], herrero, vecino de Zubillaga: T.II, 95, 162.
 GALLASTEGUI, Lope de [Gallaystegui / Gallayztegui / Galaystegui]: T.II, 162, 164, 361.
 GALLASTEGUI, Pedro de [Gallaystegui]: T.II, 164, 362, 396.
 GALLASTEGUI, Pedro López de [Pero Lopes de Gallaystegui], vecino de Bergara: T.I, 113.
 GALVAR, Martín: T.I, 247.
 GALVAR, Pedro [Pero]: T.I, 246, 266.
 GAMBOA, Antón de, criado: T.II, 15, 42, 44, 45.
 GAMBOA, Juan de [lohn], capitán del rey: T.I, 96, 99, 100, 104.
 GAMBOA, Juana de [Ganboa]: T.II, 387, 388.
 GAMBOA, Juan Beltrán de: T.II, 315.
 GAMBOA, Juan López de, vasallo: T.I, 4, 5.
 GAMBOA, Rodrigo Ibáñez de [Ganboa]: T.II, 284.
 GARAGARZA, Juan de [Garagalça]: T.II, 192, 348.

- GARAGARZA, Juan de [Garagarça], calderero: T.I, 268.
- GARAGARZA, Juan Pérez de [Peres de Garagarça]: T.I, 249.
- GARAGARZA, Juan Sáez de [Saes de Garagarça]: T.I, 249.
- GARAGARZA, María: T.II, 279.
- GARAGARZA, María [Mariachon], hermana de Martín: T.I, 249.
- GARAGARZA, Martín de, ferrero: T.I, 249, 259.
- GARAGARZA, Ochoa de [Garagarça], mozo: T.I, 29.
- GARAGARZA, Pedro de [Garagarça / Garagalça]: T.II, 70, 147, 256.
- GARAGARZA, Pedro de [Garagalça], calderero: T.II, 162.
- GARAGARZA, Pedro de [Garagarça], hermano de Sancho: T.I, 86, 209, 236.
- GARAGARZA, Pedro Balza de [Pero Balça de Garagarça]: T.I, 259.
- GARAGARZA, Sancho de [Garagarça], hermano de Pedro: T.I, 209, 247.
- GARAY, Juan de: T.II, 170, 313, 323.
- GARAY, Juan de, vecino de Narvaxa: T.III, 71, 72, 87.
- GARAY, Sancho de: T.II, 26.
- GARAYO, Diego de, vecino de Orendain: T.I, 50.
- GARAYO, Juan Díaz de, vecino de Garayo, hermano de Pedro y Ochoa: T.I, 50.
- GARAYO, Ochoa Díaz de, hermano de Pedro y Juan, vecino de Garayo: T.I, 50.
- GARAYO, Pedro Díaz de, hermano de Juan y Ochoa, vecino de Garayo: T.I, 50.
- GARCÍA [Garçia], vecino de Ilarduy: T.I, 52.
- GARCÍA, Antonio [Anton], criado: T.II, 45.
- GARCÍA, Galín: T.I, 2.
- GARCÍA, Gil [Garçia], escribano, vecino de Oñate: T.II, 72, 127, 242, 253, 328.
- GARCÍA [Garçia], rey de Navarra: T.I, 2.
- GARCÍA [Garçia], regidor: T.I, 2, 19.
- GARCÍA, Diego [Garçia], platero: T.I, 252.
- GARCÍA, Doña Mencia [Mençia Garçia]: T.II, 23.
- GARCÍA, Gonzalo [Gonçalo]: T.I, 2.
- GARCÍA, Juan [Iohn Garçia], vecino de Ularduy: T.I, 52.
- GARCÍA, Juan: T.I, 19, 67, 68.
- GARCÍA, Juan [Garçia], zapatero: T.III, 91, 171, 174, 177, 178.
- GARCÍA, Lope: T.II, 264.
- GARCÍA, Lope [Garçia]: T.I, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 65.
- GARCÍA, Lope [Garçia], cuñado de Gonzalo: T.I, 2, 19, 31.
- GARCÍA, María [Garçia]: T.I, 256.
- GARCÍA, Martín [Garçia]: T.I, 29.
- GARCÍA, Martín [Garçia], vecino de Legazpia: T.III, 183.
- GARCÍA, Miguel [Garçia], escribano: T.II, 279.
- GARCÍA, Munio, hermano de Lope: T.I, 2.
- GARCÍA, Pedro [Pero Garçia]: T.I, 245.
- GARCÍA, Pedro [Pero Garçia], escribano: T.I, 134.
- GARCÍA, Pedro [Pero Garçia], vecino de Garayo: T.I, 50.
- GARCÍA, Pedro [Garçia], vecino de Olabarrieta: T.I, 2, 19.
- GARCÍA, Sancho [Garçia]: T.I, 55, 56, 57, 59, 62, 63, 264.
- GAREON, Martín, vecino de Legazpia: T.III, 228.
- GARIBAY, corregidor, cabo: T.II, 255.
- GARIBAY, Antonio de [Anton de Garivay], platero: T.II, 257.
- GARIBAY, Antonio Sáez de [Anton Saes], platero, vecino de Oñate: T.II, 133, 134, 135.
- GARIBAY, Bajiran Fernández de, regidor: T.I, 19.
- GARIBAY, Chartin de, zapatero: T.I, 254.
- GARIBAY, Domingo de: T.I, 250.
- GARIBAY, Fernando de, vecino de Vitoria: T.II, 209.
- GARIBAY, Gil García de [Xil Garçia], escribano: T.II, 1, 2, 7, 8, 64, 69, 92, 94, 128, 192, 203, 231, 234, 235, 236, 237, 238, 241, 247, 250, 253, 260, 277, 278, 279, 280.
- GARIBAY, Gregorio de, escribano: T.II, 205.
- GARIBAY, Juan de: T.I, 250.
- GARIBAY, Juan de, capero: T.I, 245.
- GARIBAY, Juan de [Iohn / Joan], ferrero: T.I, 29, 80, 86, 244, 254.
- GARIBAY, Juan García de [Garçia], escribano: T.II, 62, 69.
- GARIBAY, Juan López de [Iohn]: T.I, 29.
- GARIBAY, Juan Ochoa de: T.I, 209.
- GARIBAY, Juan Sánchez de: T.I, 19.
- GARIBAY, Juan Zuri de [Çuri]: T.I, 39.
- GARIBAY, Mari Beltrán de: T.II, 279.
- GARIBAY, Martín de: T.I, 245, 246.
- GARIBAY, Martín de, hijo de Martín de Garibay: T.I, 252.
- GARIBAY, Martín de, armero: T.I, 39, 78, 86, 252.
- GARIBAY, Martín de, arriero: T.II, 78.
- GARIBAY, Martín de, regidor: T.I, 209, 236.
- GARIBAY, Martín de [Garibay], zapatero: T.II, 187.
- GARIBAY, Martín Sáez de, armero: T.I, 135, T.II, 66, 67, 70, 125, 127, 193, 279.
- GARIBAY, Martín Sáez de: T.III, 173.
- GARIBAY, Martín Sánchez de [Sanches]: T.I, 256, T.II, 87, 94.
- GARIBAY, Miguel de: T.II, 279.
- GARIBAY, Miguel Ibáñez de [Yvañes]: T.II, 286.
- GARIBAY, Pedro de: T.I, 29, 78, 245.
- GARIBAY, Pedro García de: T.I, 19, 39.
- GARIBAY, Pedro Pérez de [Pero Peres], alcalde: T.II, 170, 181, 188, 383.
- GARIBAY, Pedro Sáez de [Pero Saes], escribano vecino de Oñate: T.I, 86, T.II, 70, 133, 134, 155, 170, 185, 187, 191, 192, 236, 237, 257, 316, 370.
- GARIBAY, Pedro Sánchez de [pero Sanches]: T.II, 229, 230.
- GARIBAY, Pedro Sánchez de [Pero Sanches], fiscal: T.I, 236, 257.
- GARIBAY, Pedro Sánchez de [Pero Sanches], platero: T.I, 39, 209, 236.
- GARIBAY, Rodrigo de, escribano vecino de Oñate: T.I, 78, 86, T.II, 128, 129, 151, 257, 264, 366, 376.
- GARIBAY, Rodrigo Ibáñez de, escribano vecino de Oñate: T.II, 130, 132, 134, 137, 140, 155, 170, 248, 250,

260, 264, 270, 286, 289, 292, 294, 301, 305, 309, 311, 312, 313, 321, 322, 328.

GARIBAY, Sancho García de [Garçia], prestamero vecino de Oñate: T.I, 19, 27, 28, 38, 39, 68, 77, 86, 103, 106, 121, 135, 202, 209, 233, 236, 239, 246, T.II, 56, 57, 291.

GARIBAY BARRENA, Juan de, capero: T.I, 236.

GARIBAY GOITIA, casero de: T.I, 245.

GARIBAY GOITIA, Pedro de [Pero]: T.I, 246.

GARRAX, Juan [Iohn], vecino de Mondragón: T.I, 30.

GARRAX, Martín, mozo vecino de Mondragón: T.I, 30.

GARRAZ, Pedro: T.I, 29.

GARRO: T.I, 25.

GARRO, Juan de, vecino de Legazpia: T.III, 99, 105.

GARRO, Juan de, vecino de Segura: T.III, 90, 92, 94, 172, 176, 189, 198.

GARRO, Juan López de [Lopes], vecino de Salinas de Leniz: T.II, 206.

GARRO, Pedro de [Garo], vecino de Segura: T.III, 90, 92, 105, 172, 176, 189, 198.

GARTO, Lope de: T.I, 80, 89.

GASTANZIBALET, Sancho de [Gastançibaleta]: T.I, 78.

GASTEASORO, Juan de: T.I, 267, T.II, 70, 92, 96, 142, 192, 203, 339, 363.

GASTEASORO, Juan de [Gazteasoro], vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 146, 172, 176, 190, 198.

GASTEASORO, Juan de [Iohan / Joan], zapatero: T.I, 38, 78, 86, 209, 251.

GASTEASORO, María Pérez de: T.I, 252.

GASTEASORO, Martín de: T.I, 267.

GASTEASORO, Sancho de: T.I, 38.

GASTELU, Juan de: T.II, 161.

GASTELUONDO, Juan de [Juanchin]: T.I, 260, T.II, 140.

GASTELUONDO, Juan de, zapatero: T.I, 253.

GASTELUONDO, Juan Ochoa de [Iohn]: T.I, 39, T.II, 142, 171, 172, 176, 178, 179, 181, 182, 187, 188, 189.

GASTELUONDO, Martín de: T.II, 140, 147, 150.

GASTELUONDO, Miguel de, hermano de Martín: T.II, 147.

GATAZA, Pedro Ibáñez de [Pero Ybañes de Gataça]: T.I, 29.

GATUCA, Juan Pérez de [Iohn Peres]: T.I, 29.

GAUNA, Juan de [Joan], vecino de Oñate: T.I, 87, 209, 257, T.II, 74, 75, 85, 106, 107, 154, 162.

GAUNA, Juan de [Iohan]: T.III, 196.

GAUNA, Juan Abad de, cura: T.III, 57.

GAUNA, Juan de, hijo de Juan: T.II, 70.

GAUNA, Juan de, arrendador: T.II, 70, 84, 106, 110, 154, 155, 156, 157, 159, 162, 192.

GAUNA, Martín de, hijo de Juan: T.II, 70, 162.

GAUNA, Martín: T.II, 256.

GAUNA, Martín de, cerrajero: T.II, 140, 192.

GAUNA, Pedro de, vicario: T.II, 206, 208.

GAUNA, Ruy Fernández de: T.I, 303.

GAVENA: T.II, 106.

GAZA, Juan de [Gaça]: T.II, 96.

GAZARI, Pedro [Pero Gaçari], mozo: T.I, 45, 89.

GAZARI, Pedro [Pero Gaçary]: T.III, 8, 191.

GAZARO, Pedro [Pero Gaçaro]: T.I, 80.

GAZUA, Juan de [Gaça]: T.II, 74, 78.

GAZUA, Pascual de, hijo de Juan: T.II, 74.

GAZURI, Juan de [Gaçuri]: T.I, 89.

GENOVESES: T.I, 157.

GOICOECHEA, Juan de [Goycoechea]: T.I, 268.

GOITIA, Elorregui [Goytia]: T.I, 243.

GOITIA, Sancho de [Goytia]: T.II, 141, 181, 363, 374.

GOIZUETA, Sancho de [Goisuet], vecino de Galarreta: T.I, 137.

GOMESTIANO, Iñigo Ibáñez de [Yñigo Ybanes de Gomestiano], vicario de Leniz: T.I, 27, 28, 34, 68.

GOMESTIANO, Iñigo Sánchez de [Yñigo Sanches]: T.I, 30.

GÓMEZ, Juan [Iohan Gomes]: T.III, 154.

GÓMEZ, Juan [Gomes], alcalde: T.II, 70.

GÓMEZ, María: T.I, 268.

GÓMEZ, Martín [Gomes], hermano de Pedro: T.I, 253.

GÓMEZ, Pedro [Pero Gomes]: T.I, 252, 254, T.II, 96, 140, 141, 143, 258, 299.

GÓMEZ, Pedro [Pero], procurador: T.III, 218.

GONZÁLEZ, Diego, sastre: T.III, 185.

GONZÁLEZ, Domenjón [Gonsales], escribano: T.I, 85, 97, 98, 100.

GONZÁLEZ, Fernando [Ferran Gonzales], vecino de Orabayen: T.I, 52.

GONZÁLEZ, Juan [Gonzales], alcalde: T.II, 72, 191, 193.

GONZÁLEZ, Juan [Iohn Gonçales], vecino de Urizar: T.I, 48.

GONZÁLEZ, Juan [Gonçales], doctor, procurador: T.III, 85, 169, 180, 185, 206, 207, 208.

GONZÁLEZ, Luis [Luys Gonzales], secretario: T.II, 208.

GONZÁLEZ, Pedro [Pero Gozales]: T.II, 310.

GONZÁLEZ, Rodrigo [Gonçales]: T.I, 6, 20.

GONZALO, obispo de Ciudad Rodrigo: T.I, 8.

GONZALO [Gonçalo], vecino de Nanclares: T.I, 50.

GONZALO, arzobispo de Sevilla: T.I, 8.

GONZALO, Sancho: T.I, 269.

GORASANT, Fernando de [Ferrando]: T.III, 176.

GORDEJUELA, Pedro de: T.I, 245: T.II, 92, 96, 151, 153, 154, 155, 166, 168, 203, 339, 351.

GORDEJUELA, Sancho de: T.I, 245.

GORDINAR, Marina: T.I, 264.

GORDOA, Gonzalo de [Gonçalo], procurador de Eguilaz: T.I, 138, 139, 141.

GORDOA, Juan Miguel de [Iohn Miquell], vecino de Gordo: T.I, 52.

GORDOA, Martín de: T.I, 30.

GORDOA, Martín Ruiz de, vecino de Gordo: T.I, 52.

GORDOBA, Gonzalo de [Gonçalo], vecino de Galarreta: T.III, 87.

GORRICHATEGUI, Juan Sáez de, procurador de la villa de Segura: T.I, 138, 139.

GOROSABEL, Fernando de [Ferrando], vecino de Legazpia: T.III, 92, 172, 189, 198.
 GOROSABEL, Sancho de [Gorosavel], vecino de Oñate: T.I, 121, 258.
 GOROSCHIPIA, casero de: T.I, 262.
 GOROSPE, Garahaz de [Garahaz de Horospe]: T.III, 228.
 GOROSPE, García de [Garçia], padre de García Sáez de Gorospe: T.III, 106.
 GOROSPE, García Sáez de [Garçia], vecino del valle de Leniz: T.III, 106, 183, 210.
 GOROSPE, García Sánchez de [Garcia], vecino de Zegama: T.III, 209.
 GOROSPE, Martín de, vecino de Zegama: T.III, 110, 210.
 GOROSTARAZU, Gracia Zuria de [Graçia Çuria de Gorostaraçu], vecina de Mutiloa: T.I, 130.
 GOROSTARAZU, Miguel de [Miquel de Gorostaraçu], pregonero: T.I, 258, 273, T.II, 136, 140, 156, 360.
 GOROSTEGUI, Sancho de [Jorostegui], vecino de Oñate: T.III, 92.
 GOROSTIDI, Juan de [Joan de Gorostidy]: T.I, 87.
 GOROSTIDI, Juan Pérez de [Peres]: T.I, 253, T.II, 163.
 GORRA, Machin: T.I, 247.
 GORRI, Juan de: T.I, 265, T.II, 70, 192.
 GORRIA, Martín: T.II, 164, 360.
 GORRIA, Morroe: T.I, 266.
 GORROCHATEGUI, Sancho de, vecino de legazpia: T.II, 271, 274.
 GOYA, Juan de [lohn], regidor: T.I, 39, 117, 120, 135, 251, 252.
 GOYA, María de, hermana de Juan: T.I, 252.
 GOYA, Ochoa de, padre de Juan: T.I, 39.
 GOYA, Pedro de [Pero]: T.II, 69, 92, 140, 171, 192, 203, 263, 358, 369, 377, T.III, 196.
 GOYAR, Pedro Ibáñez de [Pero Yvanes]: T.II, 94.
 GOYENAGA, Lope de: T.I, 255.
 GOYENAGA, María de: T.I, 257.
 GOYENAGA, Pedro de: T.I, 265.
 GOYENAGA, Pedro de [Goynaga], vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 115, 172, 176, 190, 198.
 GOYENECHÉ, Juan de: T.I, 87.
 GOYENECHÉ, Juan Pérez de: T.II, 92, 96, 203.
 GOYENECHÉ, Pedro de: T.I, 267.
 GOYENECHÉ, Pedro de [Goyeneche / Goyechea / Goyeche], vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 113, 115, 146, 172, 176, 190, 198
 GRACIAS, doctor: T.I, 70.
 GREGORIO, escribano: T.III, 184.
 GUADALAJARA, bachiller: T.II, 262, 263.
 GUADALAJARA, Diego de, juez y teniente general: T.II, 237, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 264, 265.
 GUAN, Pedro de [Pero]: T.II, 92, 98, 100, 101, 103, 104, 105, 107.
 Guel, Juan Ibáñez de [Ybañes]: T.II, 371.
 GUERENO Ochoa de, vecino de Araya: T.I, 52.
 GUERNICA, Martín de: T.I, 257, T.II, 76.
 GUERNICA, Sancho de, carbonero: T.III, 176.
 GUERRA, San Juan de la: T.I, 30.
 GUERRERO, licenciado: T.II, 391.
 GUERRERO, Sancho: T.I, 209, 265.
 GUERRICO, Sancho de [Guerryco], carbonero, vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 172, 190.
 GUETARIA, Diego de, guardián del Monasterio de San Francisco: T.I, 121.
 GUEVARA, señores de: T.I, 108, T.II, 56, T.III, 3.
 GUEVARA: T.I, 257.
 GUEVARA, Beltrán de, abuelo de Iñigo de Guevara: T.II, 11, 12, 13, 14, 23, 34, 35.
 GUEVARA, Beltrán Ibáñez de [Yañez]: T.I, 18, T.II, 22, 23, 47.
 GUEVARA, Beltrán Vélez de, señor de Oñate: T.I, 3, 4, 5, 6, 8.
 GUEVARA, Iñigo de, conde de Oñate: T.I, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 45, 48, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 74, 75, 76, 77, 78, 84, 87, 100, 101, 102, 106, 107, 108, 117, 121, 122, 203, 207, 209, 231, 274, 275, 276, 278, 281, 284, 285, 288, 289, 290, 291, 292, 297, 298, 299, 300, 301, 306, 307, 309, 310, 311, 312, T.II, 1, 9, 10, 12, 15, 17, 21, 25, 26, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 62, 63, 208, 270, 273, 274, 275, 276, 278, 279, 282, 283, 284, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 300, 302, 303, 305, 306, 307, 308, 332, 391.
 GUEVARA, Juan de, hermano de Martín: T.I, 80, 89.
 GUEVARA, Juan Beltrán de, vasallo del rey: T.I, 12, 20.
 GUEVARA, Juan Pérez de [lohn Peres de Guebara], escribano: T.I, 50, 64.
 GUEVARA, Juan Vélez de: T.II, 229, 235.
 GUEVARA, Ladrón de: T.II, 23.
 GUEVARA, Martín de: T.I, 89.
 GUEVARA, Martín de, mozo: T.I, 80.
 GUEVARA, Mencia de, abadesa: T.III, 88.
 GUEVARA, Pedro de: T.III, 180.
 GUEVARA, Pedro de, padre de Iñigo: T.I, 18, 41, 45, 54, 63, 301, T.II, 22, 35, 87, 88, 89, 94, 96, 117, 192, 278, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323.
 GUEVARA, Pedro de, contador: T.II, 370.
 GUEVARA, Pedro de, hijo de Beltrán: T.II, 34, 35, 69.
 GUEVARA, Pedro Vélez de [Pero Belaz / Velas], señor de Oñate y patrón mayor del Monasterio de San Miguel de Oñate: T.I, 10, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 27, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 39, 43, 45, 48, 52, 56, 57, 60, 62, 64, 66, 278, 280, T.II, 11, 15, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 49, 50, 62, 63, 74, 75, 82, 87, 117, 234, 238, 243, 266, 270, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 283, 287, 290, 295, 300, 302, 303, 304, 308, 328, 390, 391, 392, T.III, 65.
 GUEVARA, Pedro Vélez de, abuelo del conde Iñigo: T.I, 301, T.II, 270, 273, 274, 275, 276, 283, 284, 287, 292, 294, 295, 296, 297, 300, 302, 305, 306.

GUEVARA, Víctor de [Bitor], hijo de Iñigo de Guevara: T.II, 36.

GUEVARA, Víctor Vélez de [Bitor], hijo del conde de Oñate: T.I, 295, 302, 308, T.II, 26, 33, 36, 37, 62, 63.

GUILCHANO, Juan Martínez de [John Martines], vecino de Urizar: T.I, 48.

GUILCHANO, Juan Martínez de, hijo, vecino de Urizar: T.I, 48.

GUILCHANO, Pedro Martínez de, hijo de Juan, vecino de Urizar: T.I, 48.

GUILLEM, obispo de Oviedo: T.I, 8.

GUINDE, Iñigo de: T.I, 2.

GUIPUSECHE, Churio de: T.I, 264.

GUIPUSECHE, Lope de, padre de Pedro: T.I, 38.

GUIPUSECHE, Martín Pérez de: T.III, 191.

GUIPUSECHE, Ochoa de: T.III, 8.

GUIPUSECHE, Pedro de: T.I, 38.

GUIPUSECHE, Sancho de: T.I, 266, T.II, 70, 192.

GUIPUSECHEA, Teresa de: T.I, 252.

GUIPUZA, Juana [Joane Guipuça]: T.I, 265.

GUIPUZA, Marina de: T.I, 257.

GUIPUZA, Martín, hermano de Juana: T.I, 265.

GUNDISALVUS, doctor: T.I, 216.

GUNDISALVUS, licenciado: T.I, 139, 141, 216.

GUORRICO, Sancho, vecino de Oñate: T.III, 198.

GUPUZUA, Juan [Juane Gupuçua], vecino de Segura: T.III, 90, 172, 176, 198.

GURAYA, García de [García]: T.I, 29.

GURAYA, Juan de [John]: T.I, 29.

GURAYA, Lope de: T.I, 30.

GURAYA, Martín, tenacero: T.I, 30.

GURESTARRAZU, Ferrando de [Ferrando de Gurestarraçu]: T.III, 90.

GURTU, Juan Ochoa de: T.II, 137.

GURTUA, Juan [John], hermano de Sancho: T.I, 50.

GURTUA, Sancho, vecino de Marieta y hermano de Juan: T.I, 50.

GUTIERREZ, Juan, escribano: T.I, 6, 20, T.II, 368.

GUZMÁN, Álvaro Pérez de, señor de Orgaz: T.I, 9.

GUZMÁN, Gonzalo Núñez de [Gonçal], maestro de la caballería de Calatrava: T.I, 8.

GUZMÁN, Juan Alfonso de, conde de Nieva, Adelantado Mayor de la Frontera: T.I, 9.

GUZMÁN, Juan Ramírez de: T.I, 9.

GUZMÁN, Leonor de: T.II, 23.

HABU, Pedro Ibáñez de [Pero Ybañes]: T.I, 91.

HACHA, Martín de: T.I, 42.

HARAGOR, Lope de, vecino de Tolosa: T.I, 83.

HARO, Martín de [Aro], procurador: T.III, 11, 12, 48, 49, 63, 160, 161, 163, 164, 186, 194, 195, 196, 213, 214, 215.

HARRIA, Juan de [Joan]: T.I, 86.

HEALI, Lope Martínez de, escribano: T.I, 121, 123, 124.

HEALI, Pedro Martínez de [Pero Martines], merino: T.I, 121.

HENARES, Diego de, escribano del Rey: T.II, 12, 14, 15, 46.

HEREDIA, Juan González de [John Gonçalves d'Eredia], vecino de Alava: T.I, 63.

HEREDIA, Rodrigo González de [Gonzales], procurador: T.II, 270, 271, 285, 287, 298.

HEREDIA, Sancho Núñez de, prior de San Juan: T.I, 8.

HERMINI, Martín: T.I, 86.

HERNANI, Asensio Ibáñez de [Asensio Ybañes d'Ernani]: T.I, 236, 252, T.II, 67, 69, 92, 94, 101, 103, 105, 107, 192, 203, 212, 213, 217, 219, 220, T.III, 196.

HERNANI, bachiller de: T.II, 97, 100, 101, 104, 105, 108.

HERNANI, Estíbaliz [Estivalis Ernani]: T.I, 252.

HERNANI, Juan de, hijo de Juan Ibáñez de Hernani: T.II, 66, 67, 124, 256, 257, 259, 260.

HERNANI, Juan de, hijo de Juan Pérez de Hernani: T.I, 257, 272.

HERNANI, Juan Estíbaliz de [Estivalis]: T.I, 273.

HERNANI, Juan Ibáñez de, hijo de Asensio: T.I, 217.

HERNANI, Juan Ibáñez de [lohan], alcalde: T.III, 90, 170, 174, 177, 178, 196.

HERNANI, Juan Ibáñez de, escribano: T.I, 77, 86, 105, 135, 254, T.II, 1, 2, 70, 92, 94, 110, 114, 115, 124, 125, 126, 140, 143, 149, 152, 154, 155, 157, 168, 193, 205, 208, 209, 228, 229, 230, 239, 244, 251, 255, 256, 262, 263, 336, 340, 358, 364, 374, 377, 380, 393, 405.

HERNANI, Juan Ibáñez de [Ybañes], mercader: T.II, 118, 119, 121, 202, 218.

HERNANI, Juan Ibáñez de [Ybañes], sastre: T.II, 111, 115, 119, 148, 203, 233, 236, 239, 241, 245, 246, 250, 252, 253, 256, 257, 259, 260.

HERNANI, Juan López de [lohan]: T.II, 94, 96, 99, 173, 229, 230, 234, 262, 370, 384, 393, 411.

HERNANI, Juan Pérez de [Peres de Ernani]: T.I, 257.

HERNANI, Martín de [Ernani]: T.I, 78, 256.

HERNANI, Martín Ibáñez de, vecino de Oñate: T.II, 151.

HERNANI, Ochoa Pérez de: T.II, 205.

HERRERA, bachiller, licenciado: T.I, 206, T.II, 325.

HERRERA, abad de, juez: T.III, 4, 12, 163.

HERREMIRITEGUI, Catalina de: T.I, 252.

HERREMIRITEGUI, Churdin de: T.I, 254.

HERROYECO: T.I, 264.

HERUYA, Martín Ruiz de [Ruyz], alcalde del valle de Leniz: T.II, 266.

HONGAZURI, Juan de [Joan de Hongaçuri]: T.I, 80.

HUARCALDE, Martín de: T.I, 262.

HUARCALDE, Pedro de, burseguilero: T.I, 258

HUBAYAR: T.II, 267.

HUBAYARA, López: T.II, 231.

HUBAYO, López: T.II, 269.

HUOBIL, Chartero de: T.I, 254, T.II, 70, 192.

HUOBIL, Juan de [Joan Huovil]: T.I, 78, 87, 209, T.II, 70, 92, 96, 161, 192, 203, 278, 313.

HUOBIL, Juan de, astero: T.I, 261.
 HUOBIL, Juan de, ferrero: T.I, 260.
 HUOBIL, Juan de, carpintero: T.I, 261.
 HUOBIL, Martín de: T.I, 78, 87, 209, T.II, 77, 203.
 HUOBIL, Martín de, clavetero: T.II, 161.
 HUOBIL, Martín Sánchez de [Sanches Uobil]: T.I, 209.
 HUOBIL, Pedro de [Uobil]: T.I, 209, 254, T.II, 278.
 HUOBILA, Pedro de, clavetero: T.II, 181.
 HURTADO, Diego, almirante: T.II, 47.
 HURTAZA, Miguel [Miquell Hurtaça]: T.I, 267.

IBÁÑEZ, Antonio [Anton Yañez], escribano: T.I, 5, 6.
 IBÁÑEZ, Asensio [Asencio]: T.II, 97, 212.
 IBÁÑEZ, Beltrán [Yanez]: T.II, 32, 33, 49.
 IBÁÑEZ, Diego: T.III, 12.
 IBÁÑEZ, García [Garçia Yvañes]: T.II, 192, 246.
 IBÁÑEZ, Gonzalo [Gonçalo Yvañes]: T.III, 41.
 IBÁÑEZ, Iñigo [Yvañes], sastre: T.II, 192.
 IBÁÑEZ, Juan [Ybañes], arrendador: T.II, 66, 69, 168.
 IBÁÑEZ, Juan [Iohan Yvañes], escribano: T.I, 65, T.II, 72, 117, 127, 147, 151, 159, 199, 203.
 IBÁÑEZ, Lope: T.II, 306.
 IBÁÑEZ, Martín [Yvañes]: T.I, 55, 56, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 248.
 IBÁÑEZ, Martín, bachiller: T.I, 19.
 IBÁÑEZ, Pedro [Pero Ybañes]: T.I, 71, T.II, 66, 212, 407.
 IBÁÑEZ, Pedro [Pero Yañez], doctor: T.I, 205.
 IBÁÑEZ, Pedro [Pero Ybañes], escribano: T.III, 12, 91, 111, 154, 173, 177, 178.
 IBÁÑEZ, Rodrigo, escribano: T.I, 135, T.II, 85, 310.
 IBÁÑEZ, Sancho, abuelo de Pedro López de Galarreta: T.III, 78.
 IBARGOYEN, Martín Sáez de [Saes de Ybargoyen]: T.I, 93.
 IBARGUREN, Lope García de [Garçia de Ybarguren]: T.II, 15, 43, 44, 45.
 IBARGUREN, Martín Sánchez de [Sanches], vecino del valle de Leniz: T.I, 121.
 IBARRA, Juan de [Yvarra]: T.II, 161, 166, 338, 348, 352.
 IBARRA, Juan de, diputado: T.II, 147, 148, 151, 168.
 IBARRA, Juan de, herrero: T.II, 69, 77, 162, 192.
 IBARRA, Juan de, sastre: T.II, 347.
 IBARRA, Juan Abad de, clérigo del valle de Leniz: T.I, 45.
 IBARRA, Juan Alonso de: T.II, 62.
 IBARRA, Juan García de [Iohn Garçia]: T.I, 42.
 IBARRA, Juan Ochoa de: T.I, 78.
 IBARRA, Juan Ochoa de, platero: T.II, 69, 94, 192, 340.
 IBARRA, Juan Ochoa de, regidor: T.II, 110, 111, 113, 114, 115, 119, 121, 124, 128, 143, 149, 152, 157, 165, 168, 181, 182, 183, 186, 187, 188, 189, 190, 336, 364, 375, 380.
 IBARRA, Juan Ochoa de, sastre: T.II, 174.
 IBARRA, María de, esposa de Epelde: T.I, 258.
 IBARRA, Martín de: T.II, 159.

IBARRA, Miguel de, hermano de Juan: T.II, 69, 77, 192.
 IBARRA, Miguel de, ferrero: T.II, 161.
 IBARRA, Pedro de, jurado: T.I, 236, 261, T.II, 69, 70, 78, 91, 133, 136, 162, 164, 192, 310..
 IBARRA, Ochoa de: T.I, 251.
 IBARRABUON, Pedro de: T.II, 89, 90.
 IBARRA DE OCOMARMA, Lope García de [Garçia], de Urrejola: T.I, 2.
 IBARRA DE OCOMARMA, Sancho García de, de Urrejola, hemano de Lope: T.I, 2.
 IBARRE, Martín Ruiz de, vecino de Ilarduy: T.I, 52.
 IBARRETA, Pedro Ruiz de [Pero Ruys]: T.I, 27, 28, 68.
 IBERNI, Pedro [Yvern]: T.II, 356, 361.
 ICARZA, Juan Martínez de [Iohan Martines de Ycarça], vecino de Vitoria: T.I, 124.
 IDIACAIZ , Juan [Ydiacaiz / Ydaqueç], vecino de Segura: T.III, 172, 176, 198.
 IDIACAIZ, Miguel Pérez de [Ydiacaiz], escribano: T.II, 305.
 IDIANTES, Miguel Ibáñez de [Yvañes de Ydiantes], escribano: T.II, 290, 295.
 IDIAZA, Juan de [Ydiaça], vecino de Segura: T.III, 90.
 IDIGORAS, Diego Ortiz de [Hortiz de Ydigoras], escribano: T.I, 20.
 IDIGORAS, Juan de, hijo de Sancho de Idigoras: T.I, 267, T.II, 82, 83, 84, 85, 102.
 IDIGORAS, Juan de [Joan]: T.I, 86, 87, 248, 249, 250, T.II, 140.
 IDIGORAS, Juan de [Ydigoras], platero: T.II, 74.
 IDIGORAS, Juan Martín de: T.I, 263.
 IDIGORAS, Juan Ortiz de [Urtyz de Ydigoras], escribano, prestamero: T.II, 69, 94, 175, 192, 233, 236, 237, 238, 243, 244, 245, 250, 252, 253, 255, 256, 257, 259, 262, 263, 265, 266, 313, 315, 316, 319, 321, 322, 323, T.III, 154.
 IDIGORAS, Juan Ruiz de [Iohn Ruys], escribano vecino de Salinas de Leniz: T.I, 45, 47.
 IDIGORAS, Juan Ortiz de, escribano: T.I, 240, 272, 273.
 IDIGORAS, Lope de: T.II, 163.
 IDIGORAS, Machin de: T.I, 268.
 IDIGORAS, María de: T.I, 268.
 IDIGORAS, Martín de, astero: T.I, 256.
 IDIGORAS, Martín de, vecino de Oñate: T.II, 69, T.III, 14.
 IDIGORAS, Martín Ibáñez de [Yvanes]: T.I, 267.
 IDIGORAS, Martín Sánchez de: T.I, 262.
 IDIGORAS, Rodrigo Ortiz de, escribano: T.I, 17, 41, 42.
 IDIGORAS, Sancho de: T.I, 267.
 IDIGORAS, San Juan de: T.I, 258.
 IDOYAGA, Juan López de [Lopes de Ydoyaga]: T.II, 365.
 IDUQUIA, Juan de [Yduquia]: T.III, 92.
 IDURRIA, Juan de [Ydurrya]: T.III, 189.
 ILARDUY, María Martín de: T.I, 246.
 ILARDUY, Ochoa Fernández de [Fernandes d'Ylarduy], vecino de Ilarduy: T.I, 52.
 ILARDUY, Pedro Ibáñez de [Yvañes], vecino de Ilarduy: T.I, 52.

ILARDUY, Sancho de, vecino de Ilarduy: T.I, 52.
 ILARRAZA, Sancha García de [Garçia de Ylarraça],
 monja: T.III, 161.
 ILDOQUI, Teresa: T.I, 253.
 IMOLA, Juan de [Iohanus]: T.III, 206.
 INASAGASTI, Juan de [Ynasagasti]: T.II, 128, 129.
 INASAGASTI, Pascual de [Ynasagasty]: T.II, 363.
 INASAGASTI, Pedro de: T.I, 264.
 INASAGASTI, Pedro Ibáñez de [Pero Yvanes de
 Ynasagasti]: T.I, 256, 272, T.II, 278, 279.
 INCAGUI, Martín de [Yncagui], vecino de Segura: T.III, 90.
 INCAL, Juan Martínez [Joan Martines Yncal]: T.II, 14.
 INDIANEZ, Miguel Pérez de, escribano: T.II, 308.
 INOCENCIO [Inocencio / Innocencius]: T.III, 205, 206.
 INSAURBE, Juan de [Iohn de Ynsaurbe]: T.I, 29.
 INURRIGARRO, Pedro Ortiz de [Pero Ortiz]: T.I, 202, 246.
 IÑIGO: T.I, 112, 211.
 IÑIGO, conde: T.II, 30, 33, 38, 47, 63, 304.
 IÑIGO, vecino de Iburguren: T.I, 52.
 IÑIGUEZ, Gonzalo [Gonçalo Iñigues]: T.I, 2.
 IÑIGUEZ, Iñigo, hermano de Gonzalo: T.I, 2, T.II, 147.
 IÑIGUEZ, Juan [Iñiguez]: T.III, 183, 228.
 IÑIGUEZ, Martín [Yñigues], vecino de Lanclares: T.I, 50.
 IÑIGUEZ, Sarri López de, sobrino de Zuloeta: T.I, 2.
 IÑIGUEZ DE TERESANO, Saru López: T.I, 2.
 IPINZA, Juan de [Iohn de Ypinça]: T.I, 121, 123.
 IPINZA, Juan de, espadero: T.I, 254.
 IRAEBAN, Juan de [Yraevan], vecino del valle de Leniz:
 T.III, 89, 92, 172, 175, 189, 197.
 IRAEGUI [Yraegui]: T.II, 160.
 IRAEGUI, Juan de: T.I, 42, 264, T.II, 278.
 IRAEGUI, Juan de [Yraegui], carnecero, vecino del valle de
 Leniz: T.III, 89, 92, 189, 197.
 IRAEGUI, Juan Martínez de: T.I, 253.
 IRAEGUI, Juana Martín de [Joana], hija de Martín Martínez
 de Iraegui y esposa de Juan Araoz: T.I, 231.
 IRAEGUI, María de: T.I, 250, 269.
 IRAEGUI, María Martín de, hija de Martín Martínez de
 Iraegui: T.I, 231.
 IRAEGUI, Marina de, esposa de Iñigo Ibáñez de Aguirre:
 T.I, 231.
 IRAEGUI, Martín de [Yraegui]: T.II, 383.
 IRAEGUI, Martín, clavetero: T.II, 160.
 IRAEGUI, Martín Martínez de, hijo, vecino de Vitoria: T.I,
 233, 234, T.II, 278, 279.
 IRAEGUI, Martín Martínez de, juez vecino de Oñate: T.I,
 10, 11, 12, 13, 14, 27, 28, 39, 68, 121, 204, 231, 232,
 233, 234.
 IRAEGUI, Pedro de: T.II, 278.
 IRAEGUI, Pedro Madina de: T.II, 140.
 IRAEGUI, Pedro Martínez de [Pero Martines], vecino de
 Oñate: T.I, 231, 233, 234.
 IRAEGUI, Sancha de: T.I, 261.
 IRAGUI, Martín de [Yragui], vecino de Segura: T.III, 176.
 IRAIGUI, Juan de [Yragui], armero: T.III, 175.

IRAMENDI [Yramendi]: T.I, 244.
 IRAMENDI, Juan de [Yramendi]: T.I, 202.
 IRANDEGUI, Juan de, tenacero: T.I, 29.
 IRARGUI, Iñigo de: T.I, 87.
 IRARGUI, Juan Martínez de: T.I, 236.
 IRAURGUI, Juan de [Iohn]: T.I, 29.
 IRAURGUI, Pedro de, tenacero: T.I, 29.
 IRAZABAL: T.I, 246.
 IRAZABAL, Juan de [Iohn de Yraçabal]: T.I, 19, 39.
 IRAZABAL, Juan de [Juanchun de Yraçabal]: T.I, 262.
 IRAZABAL, Juan Ortiz de [Ortis de Yraçabal]: T.I, 209,
 262, T.II, 70, 192.
 IRAZABAL, Marina de [Yraçabal]: T.II, 278.
 IRAZABAL, Martín Martínez de [Martines de Yraçabal]: T.I,
 260, T.II, 85, 279.
 IRAZABAL, Pedro de [Yraçabal]: T.I, 262, T.II, 70, 192,
 410.
 IRIBE, Juan Pérez de [Peres de Yribe], ferrero: T.II, 162.
 IRIBE, Juan Ruiz de [Iohn Ruys de Yribe]: T.I, 28.
 IRIBE, Pedro Ibáñez de, merino: T.I, 92, 93.
 IRIGOYEN, Juan de, sastre vecino de Villareal de
 Urrechua: T.II, 298.
 IRIGOYEN, Juan de [Iohan de Irigoyen], vecino de
 Axpurua: T.III, 210.
 IRIGOYEN, Juan López de, sastre: T.II, 272, 273.
 IRIGOYEN, Juan Pérez de, escribano: T.II, 272, 273.
 IRIMO, Juan Ochoa de [Iohn]: T.I, 39, 210.
 IROLA, Martín de: T.I, 29.
 IRUÑA, Martín Martínez de [Martines de Yruña], bachiller y
 alcalde: T.I, 121.
 ISABEL, reina católica: T.I, 74, 78, 87, 106, 113, 122, 145,
 146, 208, 213, 214, 274, 309, T.II, 3, 11, 36, 49, 388,
 389, T.III, 194, 212.
 ISABEL, princesa de Castilla y León: T.I, 26, 72.
 ISABEL [Ysavel], esposa de Pedro Vélez: T.I, 4, 5.
 ISAGUI, [Ysagui]: T.III, 168.
 ISASIGAÑA, Juan Pérez de [Iohn Peres de Ysasigaña]: T.I,
 27, 28, 64, 65, 66, 67, 68.
 ISASMENDI, Miguel de [Miquell]: T.I, 42, 91.
 ISASI, Pascual de [Pascoal de Ysasy]: T.I, 29.
 ISASO, Pedro de [Pericu]: T.I, 261.
 ISUNZA, Martín Martínez de [Martines de Ysunça]: T.I,
 121.
 ITURRATE, Pedro de: T.I, 89.
 ITURBE, Juan de: T.II, 172, 173.
 ITURBE, Juan Ruiz de [Ruys]: T.I, 39.
 ITURBE, Rodrigo de [Yturbe]: T.II, 365, 375.
 ITURBE, Rodrigo Ibáñez de [Ybañes de Yturbe], escriba-
 no vecino de Oñate: T.I, 71, 78, 121, 135, 137, 138,
 142, 204, 209, T.II, 7, 8, T.III, 12, 154, 196.
 ITURBE, Rodrigo Isan de: T.I, 249.
 ITURRIOZ, Juan de [Iohn]: T.I, 29.
 ITURRIOZ, María de [Yturrios]: T.I, 244.
 ITURRIOZ, Ochoa de, mozo: T.I, 29, 30.
 ITURRIOZ, Pedro Zuria de [Pero Çuria de Yturrioz]: T.I, 42.

IURRI, Marina de [Yurri]: T.I, 66.
 IZA, Juan Martínez de [Martines de Yça]: T.III, 99.
 IZAEGUI, Martín de [Yçaegui], vecino de Segura: T.III, 172.
 IZAGUIRRE, Juan López de [Iohn Lopes de yçaeguirre], mulatero: T.I, 39.
 IZAGUIRRE, Martín de [Yçaeguirre / Heyçaeguirre], vecino de Segura: T.III, 92, 94, 105, 189, 198.
 IZAR, Pedro [Yçar]: T.I, 251, T.II, 160, 346, 360.
 IZARRA, Juan Martínez de [Yçarra], regidor: T.I, 121.
 IZARRAGA, Juan Martínez de [Iohan Martinez de Yçarraga], vecino de Zegama: T.III, 209.
 IZARRAGA, Martín de [Yçarraga]: T.III, 105, 106.
 IZUR, María [Yçur]: T.I, 244.
 IZURRATEGUI, Juan de [Joan de Yçurrategui], cantero: T.I, 87, 245, 257, T.II, 92, 95.
 IZURRATEGUI, Juan de [Yçurrategui], carnicero: T.II, 203.
 IZURRATEGUI, Juan Martín de, hijo de Martín: T.I, 244, T.II, 92, 95, 203.
 IZURRATEGUI, Juan Martínez de [Yçurrategui]: T.III, 181.
 IZURRATEGUI, Juan Sánchez de [Yçurrategui]: T.I, 258.
 IZURRATEGUI, Martín de: T.I, 244, T.II, 70, 192, 350.
 IZURRATEGUI, Martín de [Yçurrategui], hijo de Sancho: T.I, 244.
 IZURRATEGUI, Ochanda de [Yçurrategui], hija de Sancho: T.I, 244.
 IZURRATEGUI, Pedro de [Yçurrategui]: T.I, 257, T.II, 365, 376.
 IZURRATEGUI, Sancho de [Yçurrategui]: T.I, 244.

 JACOB: T.II, 355, 373, 375.
 JASO, Martín de: T.I, 209.
 JAUREGUI, bachiller: T.II, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 262, 269, 312, 315, 354, 355, 363, 364, 365, 369, 372, 373, 374, 375, 378, 379, 380, 382, 385, 400, 401.
 JAUREGUI, Gabon, vecino de Olabarrieta: T.II, 163, 215, 360.
 JAUREGUI, Juan de: T.I, 154, 264.
 JAUREGUI, Juan Gorri de: T.I, 264.
 JAUREGUI, Juan de [Iohn], astero: T.I, 29.
 JAUREGUI, Juan de, benaquero: T.I, 29.
 JAUREGUI, Lope de, vecino del valle de Leniz: T.II, 20.
 JAUREGUI, Martín de: T.I, 264, T.II, 128, 129, 130.
 JAUREGUI, Ochoa Ibáñez de [Ybañes]: T.I, 29.
 JAUREGUI, Pascuala de: T.I, 264.
 JAUREGUI, Pedro García de [Pero Garçia], letrado: T.II, 353.
 JAUSORO, Juan de, carpintero: T.I, 269, T.II, 164, 342, 361.
 JAUSORO, Pedro Miguel de [Pero Migueles]: T.I, 269.
 JERÓNIMO [Geronimo]: T.II, 77, T.III, 8, 191.
 JIMÉNEZ, Juan [Ximenes]: T.I, 251.
 JIMÉNEZ [Ximenez], licenciado: T.II, 326, 328, 330, 404.

 JIMENO, Juan [Ximeno]: T.III, 181.
 JORDANA [Jurdina], costurera: T.I, 251, 273.
 JUAN [Iohn]: T.I, 66, T.II, 58, 72, 76, 290, 310, 323.
 JUAN [Juancho], barbero: T.II, 203.
 JUAN, [Iohcontus]: T.III, 213.
 JUAN, capero: T.I, 255, T.II, 70.
 JUAN [Joanes], doctor: T.II, 30, 208, T.III, 241, 242.
 JUAN, [Iohanus / Joanes], doctor, licenciado: T.III, 195, 241.
 JUAN, yerno de Lope de Arrazola: T.I, 265.
 JUAN, hijo de María López: T.I, 265.
 JUAN, obispo: T.III, 195.
 JUAN, obispo de Oviedo: T.I, 313.
 JUAN, hijo de Juan Gorri: T.I, 265.
 JUAN, cuñado de Pedro de Leibar: T.II, 192.
 JUAN, yerno de Pedro de Leibar: T.II, 70, 192.
 JUAN, yerno de Juan Zuri de Munaondo: T.I, 263.
 JUAN, hijo de Martín Sánchez: T.I, 262.
 JUAN, yerno de Juan Zaldúa: T.I, 247.
 JUAN, yerno de Juan de gazua: T.II, 74.
 JUAN I, rey: T.I, 11, 49, 70, 151, 161, 167.
 JUAN II, rey: T.I, 6, 8, 14, 151, 161, 162, 166, 169, 173, 176, 178, 179, 180, 181, 195, 199, 205, 206, 278, 282, T.II, 3, 4, 12, 14, 40, 44, 46, 47, 48..
 JUAN, yerno de Sancho Ruiz: T.I, 264.
 JUAN, yerno de María Gómez: T.I, 268.
 JUAN [Joancho]: T.I, 269.
 JUAN, príncipe hijo de Fernando el Católico: T.I, 146, 199, 212, T.II, 3.
 JUAN, hijo de Martín Berástegui: T.I, 251.
 JUAN, hijo de Martín López: T.I, 250.
 JUAN, primo de Juan Sáez de Balenzategui: T.I, 245.
 JUAN, hijo de Lope: T.I, 269.
 JUAN, maestro: T.II, 80
 JUAN, Martín, escribano: T.III, 168.
 JUAN, yerno de Rodrigo Balzategui: T.I, 268.
 JUAN [Juanito], dardero: T.I, 261.
 JUAN [Iohanes], licenciado: T.I, 70, T.II, 72.
 JUAN, casero de Corta y vecino de Oñate: T.II, 191.
 JUAN, yerno de Juan de la Torre, vecino de Gordoa: T.I, 52.
 JUAN, yerno de Pedro Ibáñez de Ilarduy, vecino de Ilarduy: T.I, 52.
 JUAN [Juanete], vecino de Marieta: T.I, 50.
 JUAN, hijo de Juaneta: T.I, 50.
 JUAN, hijo de Miguel, vecino de Orenain: T.I, 50.
 JUAN, hijo de Juan Sánchez, vecino de Orenain: T.I, 50.
 JUAN, yerno de Juan Martínez, vecino de Zuazo: T.I, 50.
 JUAN, yerno de Juan Fernández: T.I, 50.
 JUAN, hijo de Martín, vecino de Guevara: T.I, 48.
 JUAN, yerno de Juan Espilla: T.I, 39.
 JUAN, yerno de Estibaliz de Zubillaga: T.I, 39.
 JUAN, abad del monasterio de San Miguel de Oñate: T.I, 5.
 JUAN, obispo de Burgos: T.I, 8.
 JUAN, obispo de Calahorra: T.I, 8.

JUAN, obispo de Córdoba: T.I, 8.
 JUAN, obispo de Segovia: T.I, 8.
 JUAN, obispo de Zamora: T.I, 8.
 JUAN, Pedro [Petrus Joanes]: T.II, 222, 225.
 JUANA, reina: T.II, 117, 324, 325, 327, 329, 390, 401.
 JUANA, condesa: T.I, 204.
 JUANA, manceba de Pedro de Verteaga: T.I, 245.
 JUAN MIGUEL [John Miquell], vecino de Alava: T.I, 54, 55.
 JUDAS [Xudas], el traidor: T.I, 2, 19.
 JULIAN, obispo de Astorga [Julianus]: T.III, 213.
 JULIANA: T.II, 216, 398.
 JUNGUITO, Pedro González de [Pero González], procurador: T.III, 89, 156, 164, 166, 167, 168, 175.
 JUNGUITU, Pedro Sáez de [Pero], vecino de Vitoria: T.III, 158, 160.
 JURDANA: T.II, 395, 406.
 JUSTO, Fray, predicador: T.II, 385.

LABASO, Fernando de [Ferrando], vecino de Apxuru: T.III, 211.
 LABISTA, Juan López de: T.I, 22.
 LABRIT, Juan de, rey de Navarra: T.II, 140.
 LACAMARA, Sancho de: T.I, 256.
 LACHA, Martín de, vecino de Arriola: T.I, 52.
 LACHA, Ochoa Sáez de: T.III, 48.
 LACHAN, Juan Gómez de [lohan Gomes], vecino de Lachan-lacha: T.III, 129, 210.
 LACHAN, Juan Martínez de [Joan Martines]: T.III, 47, 120.
 LACHAN, Juan Sáez de [Joan], caballero: T.III, 60, 129.
 LACHAN, Martín Pérez de [Lacha], vecino de Lachan-lacha: T.III, 120, 210.
 LAGARREGUI, Sebastián de: T.II, 140.
 LAGUENDIA, Pedro Ochoa de [Pero]: T.I, 30.
 LADRÓN, conde y príncipe de los navarros: T.I, 1, T.II, 22, 366.
 LADRÓN, Vela, hijo del conde: T.I, 1, T.II, 22.
 LAHARRIA, Juan de: T.II, 69.
 LAHARRIA, Juan de, alcalde de la Hermandad: T.I, 209, 252.
 LAHARRIA, Juan de, barbero: T.I, 78, 86.
 LAHARRIA, Juan de, carnicero: T.I, 255.
 LAHARRIA, Juan Ibáñez de, arrendador: T.II, 119, 124, 127.
 LAHARRIA, Juan Ibáñez de [Naharria], barbero: T.II, 95, 96, 98, 99, 100, 109, 137, 255, 257, 258, 318, 340.
 LAHARRIA, Juan Ibáñez de, escribano, vecino de Oñate: T.I, 138, 233, 253, T.II, 66, 67, 69, 87, 89, 91, 92, 110, 111, 114, 115, 117, 119, 121, 122, 124, 128, 129, 132, 133, 134, 135, 140, 172, 189, 203, 229, 230, 236, 312, 320, 321, 332, 354, 364, 374, T.III, 154, 196.
 LAHARRIA, Juan Ibáñez de, hijo de Pedro: T.II, 203.
 LAHARRIA, Juan Martínez de [Naharria], alcalde: T.I, 19, 27, 28, 68, T.II, 62, 133, 135, 140, 143, 151, 156, 160, 173, 181, 182, 186, 187, 188, 189, 309, 313, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 361, 363, 373, 378, T.II, 271, 273, 312, 314, 315, 316, 317, 318, 360, 377.
 LAHARRIA, Juan Sáez de [Laarria]: T.II, 396.
 LAHARRIA, Martín de: T.II, 360.
 LAHARRIA, Martín de, vecino de Aizpurua: T.III, 87.
 LAHARRIA, Martín Abad de, clérigo: T.II, 65.
 LAHARRIA, Martín Ibáñez de, bachiller alcalde del condado de Oñate: T.I, 27, 28, 68, 79, 86, 132, 135.
 LAHARRIA, Miguel Ibáñez de [Ybañes de laarria], escribano: T.II, 92, 192, 203.
 LAHARRIA, Olazarán de [Olaçaran]: T.II, 360, 361.
 LAHARRIA, Pedro de, carnicero: T.I, 209, 252.
 LAHARRIA, Pedro de, sobrino de Pedro Ibáñez de Laharria: T.I, 78.
 LAHARRIA, Pedro Ibáñez de [Pero Ybañes], escribano y procurador vecino de Oñate: T.I, 78, 86, 120, 132, 135, 138, 139, 141, 142, 204, 209, 255, 272, T.II, 1, 69, 110, 111, 114, 115, 119, 203, T.III, 154, 170, 174, 178, 179, 186.
 LAHARRIA, Pedro Isan de [Pero Ysan], mercader: T.I, 257.
 LAHARRIA, Pedro Zuria de [Pero Çuria]: T.I, 87, 209, 256.
 LAHARRIA, Sancho de: T.I, 253.
 LAHARRIA, Sancho Ibáñez de [Ybañez]: T.III, 173.
 LAHARRIA, Teresa: T.I, 252.
 LAHARRIONDO, Pedro de: T.I, 209.
 LAMARIANO: T.II, 78, 163.
 LAMARIANO, Pedro de: T.II, 78.
 LAMIA, Juan Ibáñez de [Yvañes], arrendador: T.II, 193.
 LAMIATEGUI, Juan Simón de [Ximon]: T.II, 82, 83, 110, 111, 112, 113, 114, 115.
 LAMIEBABIT, Juan Ibáñez de [Yvañes]: T.II, 193.
 LAMURRIA, Juan Martínez de, procurador: T.II, 299.
 LANCARA, Lope de, vecino de Segura: T.III, 90.
 LANCARAN, Chartín de: T.I, 266.
 LANCARAN, Juan de: T.I, 264.
 LANCLARES, Pedro Ortiz de [Pero Hortys], vecino de Lanclares: T.I, 50.
 LANCLARES, Pedro Sánchez de [Pero Sanches]: T.I, 45.
 LANCLARES, Sancho Pérez de: T.I, 45.
 LANDA, Fernando de, vecino de Landa: T.I, 51.
 LANDA, Juan de: T.I, 29.
 LANDA, Martín de: T.II, 408.
 LANDA, Pedro de [Pero]: T.II, 74, 78.
 LANDA, Pedro, ferrero vecino de Bergara: T.II, 298, 301.
 LANDA, Sancho Ibáñez de [Ybañez], vecino de Murguia: T.III, 166.
 LANDAETA, Juan Balza de [lohn Balça]: T.I, 38.
 LANDAETA, Juan Ruiz de [lohn Ruys]: T.I, 38, 209, 261.
 LANDAETA, Juan Ruiz de, escribano vecino de Oñate: T.II, 143, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 160, 163, 165, 166, 167, 168, 181, 185, 190, 191, 336, 352, 354, 357, 358, 364, 374, 375, 396, 398, 399, 400.
 LANDAETA, Martín Ruiz de, escribano: T.II, 151.

LANDAETA, Ochoa Ruiz de, hijo de Juan: T.I, 261.
 LANDAZABAL, Juan Martínez de [Iohn Martines de Landaçabal], vecino de Guebara: T.I, 48.
 LANDAZABAL, Pedro de [Landaçabal], vecino de Garayo: T.I, 50.
 LANZARA, Lope de [Lançara], vecino de Segura: T.III, 176.
 LANZARA, Pedro de [Lançara / Lançaran], vecino de Segura: T.III, 92, 189, 198.
 LAQUEDIOLA, Chartin de: T.II, 76.
 LAQUEDIOLA, Juan de: T.II, 77.
 LAQUEDIOLA, Juan de [Juango de Laquidiola], ferrero: T.II, 162.
 LAQUEDIOLA, Juan Gómez de [Gomes]: T.II, 76.
 LAQUEDIOLA, Martín de: T.II, 76, 128, 129, 130, 140, 162.
 LAQUEREGUI, Martín de [Machin]: T.I, 80, 89.
 LARNIA, Juan Ibáñez de [Ybañes], arrendador: T.II, 72, 82.
 LARNIA, Juan Ibáñez de [Ybañes], barbero: T.II, 72, 82.
 LARNIA, Martín de, calderero: T.II, 78.
 LARRAÑAGA, Juan de [Iohn]: T.I, 39, 87.
 LARRAÑAGA, Lope de: T.I, 38.
 LARRAÑAGA, Lope Martínez de: T.I, 209.
 LARRAÑAGA, Pedro de, carnicero vecino de Oñate: T.II, 196, 198.
 LARRAÑETA, Juan Pérez de [Larranieta]: T.I, 19.
 LARRAUANGA, Martín de: T.I, 39.
 LARREA, Iñigo de [Enigo]: T.I, 38.
 LARREA, Juan Fernández de [Ferrandez], vecino de Larrea: T.III, 87.
 LARREA, Juan Fernández de [Joan Ferrandes], vecino de Mendoza: T.III, 56, 88.
 LARREA, Juan Ibáñez de [Yvanes], barbero: T.I, 239, T.II, 309.
 LARREA, Juan López de: T.III, 87.
 LARREA, Juan López de, el mozo, vecino de Larrea: T.III, 180.
 LARREA, Juan Ruiz de [Ruyz], escribano, vecino de Larrea: T.III, 180.
 LARREA, Juan Ruiz de [Joan], cura de Larrea: T.III, 52, 87, 88, 112, 119, 139, 142, 144, 149.
 LARREA, Martín de: T.I, 29, 258.
 LARREA, Martín de, vecino de Axburu: T.III, 47.
 LARREA, Martín Fernández de [Ferrandes], padre de Juan Fernández de Larrea: T.III, 56.
 LARREA, Miguel de [Miquel], vecino de Marieta: T.I, 50.
 LARREA, Ochoa de, vecino de Araya: T.I, 52.
 LARREA, Pedro Ibáñez de [Pero Ibañes de Laarrea]: T.II, 92.
 LARREA, Rodrigo de: T.III, 180.
 LARREASORO, Martín de, carnicero: T.I, 273.
 LARRETA, Asensio de [Asençio de Laharreta]: T.II, 240.
 LARRIAGA, Martín López de, regidor: T.I, 19.
 LARRIASORO, Marina de: T.I, 254.
 LARRIASORO, Martín de [Martincho]: T.I, 248, T.II, 146.
 LARRIASORO, Martín Pérez de, vecino de Oñate: T.II, 149, 151, 152, 153, 171.
 LARRIASORO, Pedro de: T.I, 252.
 LARRIASORO, Pedro Ortiz de [Pero Ortis]: T.I, 254.
 LARRIASORO, Pedro Ortiz de [Pero Urtiz de Larreadoro / Larreasoro], vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 146, 149, 153, 172, 176, 190, 198.
 LARRIASORO, Pedro Ruiz de: T.I, 251.
 LARRIAONDO: T.I, 245.
 LARRIETA, Asensio de [Asençio], vecino de Leniz: T.II, 238.
 LARRIETA, Juan de [Joan]: T.I, 91.
 LARRINAGA, Catalina de: T.II, 396, 399.
 LARRINAGA, Francisco de: T.II, 386, 405, 406, 407, 408, 410.
 LARRINAGA, Francisco Pérez de: T.II, 410.
 LARRINAGA, Juan [Juango]: T.I, 253.
 LARRINAGA, Lope de [Lopençu]: T.I, 258, T.II, 279.
 LARRINAGA, Lope Martínez de [Martines]: T.II, 239.
 LARRINAGA, María López de [Lopes]: T.I, 253, T.II, 184, 228, 397, 398, 411.
 LARRINAGA, Pedro de: T.II, 198.
 LARRINAGA, Sancha de [Sança]: T.I, 254.
 LARRINZAR, Elvira Vélez de [Elvira Belez de Larrinçar], monja: T.III, 161.
 LARRISTEGUI, Juan López de [Iohan Lopes], alcalde vecino de Oñate: T.II, 65, 69, 72, 85, 89, 92, 94, 100, 101, 103, 105, 107, 109, 118, 119, 133, 134, 135, 137, 140, 141, 170, 192, 194, 203, 229, 230, 233, 234, 236, 239, 241, 244, 245, 260, 263, 309, 312, 313, 370.
 LARRIOSORO, Juan Pérez de [Joan Peres]: T.I, 78.
 LARRIOSORO, Pedro de: T.I, 78, 87.
 LASALDE, bachiller: T.II, 340.
 LASARRATEGUI, Ochoa Abad de, clérigo del monasterio de San Miguel: T.I, 116.
 LASARTE, Bernardino de, procurador: T.II, 15, 43, 45.
 LATORRE, Juan de, doctor: T.III, 242.
 LAVASO, Fernando de, vecino de Axburu: T.III, 143.
 LAZARRAGA, bachiller [Laçarraga]: T.II, 111, 113, 125, 140, 284, 289, 294, 301, 310, 311, 340.
 LAZARRAGA, Domeca de, hermana de Pedro Abad: T.I, 247.
 LAZARRAGA, Elvira de [Leaçarraga]: T.I, 256.
 LAZARRAGA, Fernando de [Laçarraga]: T.II, 70.
 LAZARRAGA, Francisco de [Laçarraga]: T.II, 92, 192, 203.
 LAZARRAGA, Iñigo de [Laçarraga]: T.II, 69.
 LAZARRAGA, Iñigo Pérez de [Yñigo Peres de Laçarraga], abad del monasterio de San Miguel de Oñate: T.I, 113, T.II, 299, 306.
 LAZARRAGA, Iñigo Sancho de [Yñigo Sancho de Laçarraga]: T.I, 2.
 LAZARRAGA, Juan de [Laçarraga]: T.I, 19.
 LAZARRAGA, Juan de [Leaçarraga]: T.I, 244, T.II, 338, 350, 364, 374.

LAZARRAGA, Juan Ibáñez de [Iohan Ybañes de Laçarraga], clérigo: T.III, 90, 170, 174, 177, 179.

LAZARRAGA, Juan Gómez de [Gomes de Laçarraga]: T.II, 140.

LAZARRAGA, Juan Ibáñez de [Yvanes de Leaçarraga]: T.I, 204, T.II, 75, 91, 141, 181, 203, 260, 261, 279.

LAZARRAGA, Juan Isan de [Ysan de Leaçarraga]: T.I, 253.

LAZARRAGA, Juan López de [Leaçarraga], escribano: T.I, 204, T.II, 55, 56, 65, 127, 203, 228, 386.

LAZARRAGA, Juan López de [Lopes de Leaçarraga], escribano, vecino de Larrea: T.III, 31, 66, 211.

LAZARRAGA, Juan Pérez de [Iohan Peres de Leaçarraga], escribano: T.I, 51, T.II, 25, 56, 57, 65, 92, 94, 101, 105, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 117, 128, 129, 133, 135, 188, 204, 208, 270, 285, 286, 322.

LAZARRAGA, Juan Pérez de [Laçarraga], tendero: T.I, 5, T.II, 122, 123, 124, 199, 202.

LAZARRAGA, Juan Rodríguez de [Iohn Rodrigues de Leaçarraga]: T.I, 39,ç

LAZARRAGA, Lope Abad de [Laçarraga], clérigo: T.II, 299, 303.

LAZARRAGA, María Pérez de [Peres de Leaçarraga], T.III, 161.

LAZARRAGA, Martín López de [Laçarraga]: T.II, 389.

LAZARRAGA, Miguel de [Laçarraga], vecino de Oñate: T.I, 138, 142.

LAZARRAGA, Nicolás Pérez de [Peres]: T.II, 412.

LAZARRAGA, Ochoa Martínez de [Martines de Leaçarraga]: T.I, 39.

LAZARRAGA, Pedro de [Leaçarraga], mulatero: T.I, 244, T.II, 192.

LAZARRAGA, Pedro Abad de [Pero Abad de Leaçarraga]: T.I, 247, T.II, 197, 222, 225, 285, 292, 340, 358, 377, 384.

LAZARRAGA, Pedro Ibáñez de [Ybanes de laçarraga], alcalde: T.I, 86, T.II, 187, 218, 397, 398, 399.

LAZARRAGA, Pedro López de [Pero Lopes de Laçarraga], escribano vecino de Oñate: T.I, 12, 27, 28, 39, 68, 86, 135, 138, 139, 142, 202, 209, 233, 235, 236, 237, 238, 243, 259, 272.

LAZARRAGA, Pedro López de [Leaçarraga], vecino de Salvatierra: T.II, 1, 87, 278, 279, 293, 304, 307, 389.

LAZARRAGA, Pedro Pérez de, vasallo del Rey: T.I, 20, 38, 54, T.II, 308, 388.

LAZCANO, vecino de Bergara: T.II, 182, 183, 184.

LAZCANO, Chartín: T.II, 140.

LAZCANO, Juan de [Lezcano]: T.II, 15, 43, 45.

LAZCANO, Martín de [Lascano], maestre: T.II, 140, 262, 401.

LAZIRMA, Martín Hernández de [Laçirma], bachiller: T.I, 19.

LEGARDA, Diego Pérez de [Peres], vecino de Vitoria: T.I, 93, 94, 121.

LEGARREGUI, Sebastián de, vecino de Oñate: T.II, 263, 361, 379, 385.

LEGARRIBI, Sebastián de [Legaribia]: T.II, 358, 377.

LEGAZPIA, Juan de: T.II, 128, 129.

LEGAZPIA, Juana de: T.I, 265.

LEGAZPIA, Pedro López de [Legaspia], procurador: T.I, 74, 106, 107.

LEIBAR, Juan de [Leyvar], yerno de Martincho de Garibay: T.I, 245., T.II, 69, 141.

LEIBAR, Juan Pérez de [Leyvar], astero: T.I, 252.

LEIBAR, Lope de [Leyvar]: T.I, 249, 266, T.II, 82, 161, 360.

LEIBAR, Martín de [Leyvar]: T.I, 262, T.II, 70, 192.

LEIBAR, Pedro de [Leyvar], cantero vecino de Oñate: T.I, 78, 209, 255, 272, T.II, 192.

LEIBAR, Pedro de [Leybar], hijo de Lope: T.II, 70, 82, 83, 84, 85, 102, 192.

LEIBAR, Sancho de [Leyvar], ferrero: T.I, 258, 259.

LEIBAR, Sancho de [Leybar]: T.I, 78, 87.

LEIZALDE, Martín Pérez de [Peres de Leyçalde], vecino de Lacha: T.III, 65

LEIZARRALDE, Miguel Martínez de [Leyçarralde]: T.I, 101.

LEJALDE, Juan de [Juanito de Lexalde], vecino de Zaldundo: T.III, 87.

LEJARRALDE, Juan de [Iohn de Lexarralde]: T.I, 38.

LEJARRALDE, Pedro [Pero Lexarralde]: T.III, 48.

LEJARRALDE, Pedro Pérez de [Pero Peres de Lexarralde]: T.III, 124.

LENGALÉ, Juan González de, escribano vecino de Mondragón: T.I, 5.

LENIZ, María de [Lenis]: T.I, 257.

LENIZ, Martín Ibáñez de [Yvañes], escribano: T.II, 235.

LENIZ, Pedro de: T.II, 410.

LENIZ, Teresa López de, monja: T.III, 161.

LEÓN, Ruy Ponce de [Ponçe]: T.I, 9.

LEÓN, Pedro Ponce de [Ponçe], señor de Marchena: T.I, 9.

LEONOR, princesa de navarra: T.I, 24, 25.

LEORRAGA, Juan Ochoa de: T.I, 29.

LEORRAGA, Juan Sánchez de [Sanches]: T.I, 29.

LEORRAGA, Martín de: T.I, 29.

LEQUEITIO, Diego Pérez de, escribano: T.III, 11, 85, 156, 160, 166, 180, 196, 209, 236, 242.

LEQUEITIO, Juan Díaz de: T.III, 158.

LEQUEITIO, Pedro Pérez de [Pero Peres de Lequeitio], doctor vecino de Vitoria: T.I, 128, 203, T.III, 85, 89, 156, 158, 163, 164, 166, 167, 170, 174, 175, 178, 194, 196, 212, 213, 214, 229.

LEQUEITIO, Sancho de: T.I, 246.

LESASARRI, Juan de, cantero: T.I, 260, 264.

LESASARRI, María de: T.I, 267.

LETE, Juan de [Joan], zapatero: T.I, 80, 89.

LETE, Pedro: T.II, 164, 361, 383.

LETURIA, Pedro de, vecino de Oñate: T.II, 115, 117, 120.

LEZETA, Juan de [Leçeta], procurador: T.II, 161, 337, 338, 339, 345, 397.

LEZETA, Pedro de [Leçeta], vecino de Oñate: T.II, 150, 159, 160.

LEZETA, Sancho de: T.II, 77.
 LEZARRAGA, Juan Ibáñez de [John Yvanes de Leçarraga], vecino de Oñate: T.I, 121.
 LEZARRAGA, Juan Ruiz de [Leçarraga], vecino de Oñate: T.I, 5.
 LEZARRAGA, Pedro Ibáñez de [Pero Yvañes de Leçarraga], vecino de Oñate: T.I, 121, 209.
 LIANIS, Martín Pérez de [Peres]: T.I, 29.
 LIAZIBAR, García Iñiguez de [Garçia Yñiguez de Liaçibar]: T.I, 2.
 LIAZIBAR, Juan de: T.I, 209, 265.
 LIAZIBAR, Lope García de [Liaçibar]: T.I, 38.
 LIAZIBAR, María de [Liaçibar]: T.I, 267.
 LIAZIBAR, Martín de [Liaçibar]: T.I, 265.
 LIAZIBAR, Martín Sáez de [Saes de Liaçibar]: T.I, 266.
 LIAZIBAR, Martín Sánchez de [Sanches]: T.I, 266.
 LIAZIBAR, Pedro Martínez de [Liaçibar]: T.II, 408.
 LIAZIBAR, Pedro Ruiz de [Pero Ruys de Liaçibar]: T.I, 38.
 LILLO, Antón Rodríguez de, doctor: T.I, 147.
 LINARMOL, Luis de, procurador: T.I, 205.
 LIQUENANO, Martín Abad de, clérigo: T.I, 27, 28, 34, 68.
 LIQUENIANO, Ochoa de, carnicero: T.I, 30.
 LIZARGARATE [Liçargarate], casero de: T.I, 246.
 LIZARAZU, Juan de [Liçaraçu]: T.I, 265.
 LIZARRALDE, Juan de [Liçarralde]: T.I, 244, 266, T.II, 163, 361, 362.
 LIZARRALDE, Juan Pérez de [Joan Peres de Licarralde], vecino de Axburu: T.III, 53.
 LIZARRALDE, Pedro de [Liçarralde]: T.I, 266, T.III, 49.
 LIZARRALDE, Pedro de [Liçarralde], hijo: T.I, 266.
 LIZARRALDE, Pedro de [Liçarralde], vecino de Deba: T.II, 199.
 LIZARRALDE, Teresa [Liçarralde]: T.I, 255.
 LIZAUR, Miguel de: T.I, 255.
 LOGROÑO, Alfonso Sánchez de, licenciado: T.I, 147.
 LOGROÑO, Pedro Sánchez de [Pero Sanches], escribano: T.I, 100, 105, 119, 127.
 LONDONO, Bernardino de [Vernaldino / Lodono], gobernador: T.II, 125, 126, 264.
 LONGARTE, Pedro de, maestro: T.III, 181.
 LOPECHICO, Sancho : T.I, 2.
 LOPE, barbero: T.I, 78, 256.
 LOPE: T.I, 269.
 LOPE, yerno de Juan López de Ugarte: T.I, 252.
 LOPE, casero de Ugarteondo Beitia: T.I, 248.
 LOPE, vecino de Etura: T.I, 48.
 LOPE, hijo de Martín Ochoa de Zuazola: T.III, 163.
 LOPE, obispo de Lugo: T.I, 8.
 LOPE, Martín, barbero: T.II, 215.
 LOPE DE VEGA, Lope de [Bega], criado: T.II, 17.
 LOPEIZA [Lopeyça], hija de Juan López de Bolívar: T.I, 248.
 LÓPEZ, Doña, madre de Teresa Estenaga: T.II, 191.
 LÓPEZ, Fernando [Ferrand Lopes], vecino de Lanclares y padre de Pedro: T.I, 50.
 LÓPEZ, Gonzalo [Gonçalo]: T.I, 2.
 LÓPEZ, Juan [John Lopes], vecino de Ilarduy: T.I, 52.
 LÓPEZ, Juan, ferrero: T.I, 259, 261.
 LÓPEZ, Juan [Lopes]: T.I, 19, 93, 119, 125, 127, T.II, 69, 227, 228, 381, 384, 389.
 LÓPEZ, Juan: T.II, 92, 94, 192, 197, 203.
 LÓPEZ, Marco: T.I, 2.
 LÓPEZ, María [Lopes]: T.I, 265, T.II, 395, 396, 397.
 LÓPEZ, Martín [Lopes], vecino de Mendizabal: T.I, 50.
 LÓPEZ, Martín [Lopes], vecino de Etura: T.I, 48.
 LÓPEZ, Martín, carpintero: T.II, 346.
 LÓPEZ, Martín, cerrajer: T.I, 250.
 LÓPEZ, Martín: T.I, 113.
 LÓPEZ, Martín, regidor: T.I, 19.
 LÓPEZ, Pedro [Pero], vecino de Mendizabal: T.I, 50.
 LÓPEZ, Pedro [Pero Lopes], vecino de Etura: T.I, 48.
 LÓPEZ, Pedro [Lopes]: T.I, 19, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, T.II, 44.
 LÓPEZ, Pedro [Pero Lopes], procurador: T.I, 54, T.II, 72.
 LÓPEZ, Pedro [Pero Lopes], vecino de Urabayan: T.I, 52.
 LÓPEZ, Sancho: T.I, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63.
 LÓPEZ, Teresa [Lopes]: T.I, 250, T.III, 133.
 LÓPEZ, Vela: T.I, 2.
 LOSANDO, hijo de Sancho: T.I, 2.
 LOZA, Miguel de [Loça], vecino de Legazpia: T.III, 172.
 LUNA, conde de: T.I, 74.
 LUNA, Pedro de: T.II, 47.
 LUSA, García de [Garçia]: T.I, 273.
 LUSA, Juan de, notario apostólico: T.II, 329, 331, 332, 335.
 LUVIANO, Andrés Martínez de, vecino de Vitoria: T.I, 124.
 LUYANDO, Sancho de, escribano: T.II, 26.
 LUZEA, Martín de [Luçea], vecino de Azua: T.I, 50, 52.
 LUZURIAGA, Catalina de [Luçuriaga], monja: T.III, 161.
 LUZURIAGA, Diego López de, vecino de Luzuriaga: T.III, 140, 211.
 LUZURIAGA, Fernando Sáez de [Ferrand Saez de Luçuriaga]: T.III, 17.
 LUZURIAGA, Gonzalo Sáez de [Luçuriaga], vecino de Córdoba [Gordoba]: T.III, 82, 88.
 LUZURIAGA, Juan de [Juango de Luçuriaga], vecino de Oñate: T.II, 150.
 LUZURIAGA, Juan Gómez de [Gomes de Luçuriaga]: T.II, 170.
 LUZURIAGA, Juan Ruyz de [Johan Ruyz de Luçuriaga], vecino de Luçuriaga: T.III, 88, 125, 210.
 LUZURIAGA, Martín Ruyz de [Ruyz de Luçuriaga]: T.III, 126.
 LUZURIAGA, Pedro Ibáñez de [Pero Ybañes de Luçuriaga], vecino de Luzuriaga: T.III, 16, 88.
 LUZURIAGA, Pedro Ruiz de [Pero Ruyz de Luçuriaga], teniente de alcalde: T.III, 180.
 LUZURIAGA, Pedro Ruiz de [Pero Ruyz de Luçuriaga], escribano, vecino de Larrea: T.III, 150, 211.
 LUZURIAGA, Pedro Ruiz de [Pero Ruys de Luçuriaga], vecino de Luzuriaga: T.III, 83.

LUZURIAGA, Pedro Ruiz de [Pero Ruys de Luçuriaga], escudero: T.I, 85, 86.
 LUZURIAGA, Ruy Sáez de [Luçuriaga], padre de Gonzalo Saez de Luzuriaga: T.III, 82, 83.

MACOTE: T.I, 2.
 MADARIAGA, Pedro de [Pero], molinero: T.II, 385.
 MADINA [Madyña]: T.II, 164.
 MADINA, Aurina de: T.I, 254.
 MADINA, Juan Miguel de: T.I, 269.
 MADINA, Juan Zuri de [Çuri]: T.I, 269.
 MADINA, Martín Gonzalo de [Gonçalo]: T.I, 270.
 MADINA, Ochoa de: T.I, 269.
 MADINA, Pedro de: T.I, 78, 86, 210, 258.
 MADINA, Pedro de, hijo de Juan Miguel: T.I, 269.
 MADINA, Pedro, hijo de Ochoa: T.I, 269.
 MADRID, Pedro Gómez de [Pero Gomes]: T.I, 201.
 MAEZTU, Diego Martínez de, escribano: T.II, 21, 25.
 MAIZTEGUI, Juan Pérez de [Mayztegui], prestamero vecino de Oñate: T.I, 138.
 MALAETUNUS, D. [Malaettunus]: T.II, 391, 392.
 MALAX, Pedro de: T.I, 29.
 MALUENDA, Pedro de, canciller: T.I, 216.
 MALLA, Sancho Ibáñez de [Ybañez]: T.I, 209.
 MANCEBO, Pedro [Pero Mançebo]: T.II, 26, 28, 30, 36, 37.
 MANCHOLA, Fernando de [Ferrando], vecino de Legazpia: T.III, 90, 92, 172, 176, 189, 198.
 MANRIQUE, Álvaro, hijo de Pedro: T.II, 62, 63.
 MANRIQUE, García Fernández [Garçia Ferrandes]: T.I, 147.
 MANRIQUE, Gómez [Manrrique], adelantado mayor de Castilla: T.I, 8.
 MANRIQUE, Juan García [Garçia], arzobispo de Santiago, chanciller y notario mayor del reino de León: T.I, 8.
 MANRIQUE, Juana, madre de Pedro Vélez de Guevara: T.II, 62, 63, 279.
 MANRIQUE, Luis Fernández de, marqués de Aguilar: T.II, 47.
 MANRIQUE, Pedro [Pero Manrrique], duque de Nájera: T.I, 91, T.II, 27, 29, 62.
 MANSO, Juana [Joane / Iohane]: T.I, 38, 249.
 MAÑARIA, Juan de [Iohan]: T.I, 39, 245.
 MAÑARIA, Juan de, ferrero: T.I, 251.
 MAÑARIA, Juan de [Manarya / Manaria / Manarria], vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 113, 172, 176, 190, 198.
 MAÑARIA, Martín de: T.I, 245.
 MAÑARIETA, Martín de: T.I, 42.
 MARAÑON, Fernando de [Ferrando]: T.I, 201.
 MARGAS, Juan Ibáñez de [Joan Iybañes]: T.I, 95.
 MARIA, panadera: T.I, 267.
 MARIA, hija de María Arana: T.I, 265.
 MARIA, esposa de Juan de Arzeziun: T.II, 74.
 MARIA, nieta de Pedro García de Arrieta: T.I, 261.
 MARIACHO, hija de Herroyeco: T.I, 264.

MARIACHON, Gabiria: T.I, 251.
 MARIACHONQUI: T.I, 254.
 MARI ANDRÉS: T.II, 396.
 MARIETA, Ochoa de, vecino de marieta: T.I, 50.
 MARIETA, San Juan de, criado: T.II, 17.
 MARIN, Juan: T.I, 267.
 MARINA: T.I, 258.
 MARINA, Santa: T.I, 2.
 MARISTEGUI, Domeca de: T.I, 266.
 MARISTEGUI, Estibalz de: T.I, 265.
 MARISTEGUI, Juan de, cantero: T.I, 258.
 MARISTEGUI, Juan de, hijo de Martín: T.I, 265, T.II, 337, 344, 360, 361, 397.
 MARISTEGUI, Lope de: T.I, 38.
 MARISTEGUI, Martín de: T.I, 265, 266.
 MARISTEGUI, Ochoa de: T.I, 209.
 MARISTEGUI, Pedro de: T.I, 86, T.II, 79.
 MARQUINA: T.I, 80, 89.
 MARQUINA, Diego de: T.I, 39.
 MARQUINA, Domingo de: T.I, 250.
 MARQUINA, Juan de [Iohn]: T.I, 29.
 MARQUINA, Juan Gómez de [Gomes]: T.I, 272, T.II, 70, 71, 213.
 MARQUINA, Juan Gómez de [Gomes], procurador: T.III, 174, 216, 217, 219.
 MARQUINA, Juan González de [Joan Gonçales]: T.I, 78, 135, 209, T.II, 69, 72, 74, 75, 85, 92, 94, 97, 130, 190, 192, 193, 194, 203.
 MARQUINA, Juan González de [Gonçales / Gonzañes], vecino de Oñate: T.III, 85, 155, 158, 164, 166, 167, 169, 197.
 MARQUINA, Juan Sáez de, alcalde: T.II, 82.
 MARQUINA, Martín de: T.I, 29.
 MARQUINA, Martín Beltrán de, escribano: T.II, 128.
 MARQUINA, Martín López de Absa y, benaquero: T.I, 29, 253.
 MARQUINA, Pedro de: T.I, 19, T.II, 262.
 MARQUINA, Pedro González de, escribano vecino de Oñate: T.II, 64, 133, 172, 310, 331, 332, 335, 358, 361, 377, 379.
 MARQUINA, Pedro Martínez de: T.I, 39.
 MARQUINA, Teresa de, hija de Domingo: T.I, 250.
 MARTAN, Cristobal, clérigo: T.II, 42.
 MARTICHO, carnicerero: T.I, 255.
 MARTÍN, abad de Santa María: T.II, 332, 353.
 MARTÍN, armero: T.III, 91, 174, 177, 178.
 MARTÍN, barbero: T.I, 81.
 MARTÍN: T.I, 255, T.II, 360, 378
 MARTÍN, carpintero: T.II, 346.
 MARTÍN, clérigo de Zarola: T.II, 353.
 MARTÍN, doctor: T.II, 50.
 MARTÍN, fray: T.III, 8, 44, 55, 66, 191.
 MARTÍN, hijo de Morroe Zuria: T.I, 264.
 MARTÍN, hermano de Juan Perez de Ascarraga, vecino de Oñate: T.III, 114.

MARTÍN, yerno de Juan Zuria: T.I, 260.
 MARTÍN, vecino de Guevara: T.I, 48.
 MARTÍN [Martincho]: T.I, 248.
 MARTÍN, hijo de Ochanda de Asconiza: T.I, 252.
 MARTÍN, capero: T.I, 263, 264.
 MARTÍN, cuñado de Pedro López, vecino de Etura: T.I, 48.
 MARTÍN, pintor y cantero: T.I, 261.
 MARTÍN, Juan, pintor: T.I, 256.
 MARTÍN, yerno de Juan Ochoa de Irimo: T.I, 39.
 MARTÍN, Charo: T.I, 250.
 MARTÍN, notario: T.II, 332, 334, 335.
 MARTÍN, Pedro Ruiz de Zabala y [Pero Ruys de Çabala] abad de Liquezano: T.I, 27.
 MARTÍN, García, vecino de Arriola y padre de Sancho y Martín: T.I, 52.
 MARTÍNEZ, Diego, licenciado: T.II, 64.
 MARTÍNEZ, Gonzalo [Goncalo]: T.II, 14.
 MARTÍNEZ, Juan [Iohan Martines]: T.I, 19, 55, 56, 57, 59, 62, 63, 259, T.II, 14, 111, 147, 159, 166, 186, 187, 188, 190, 230, 253, 383, 384, 385.
 MARTÍNEZ, Juan, pintor: T.I, 236.
 MARTÍNEZ, Juan [Ioan Martines], vecino de Zuazo: T.I, 50., T.II, 151
 MARTÍNEZ, Juan, vecino de Legazpia: T.III, 183, 228.
 MARTÍNEZ, Lope: T.I, 19.
 MARTÍNEZ, Martín: T.III, 185.
 MARTÍNEZ, Martín, pintor: T.I, 261.
 MARTÍNEZ, Martín [Martines], teniente alcalde: T.I, 55, 57, 59, 62, 63, 120.
 MARTÍNEZ, Martín, hijo de García, vecino de Arriola: T.I, 52.
 MARTÍNEZ, Martín [Martines], padre de Pedro y vecino de Urizar: T.I, 48.
 MARTÍNEZ, Ochoa: T.I, 9, T.II, 223.
 MARTÍNEZ, Pedro [Perusque], hijo de Martín, vecino de Urizar: T.I, 48.
 MARTÍNEZ, Pedro, regidor: T.II, 14, 147, 338, 339, 343, 345, 346, 347, 350, 351, 372, 377, 380.
 MARTÍNEZ, Pedro [Pero Martynes], escribano: T.III, 12, 205.
 MARTÍNEZ, Sancho de, hijo de García y vecino de Arriola: T.I, 52.
 MARTINUS, doctor: T.I, 70.
 MARTOLO, carpintero: T.I, 251, T.II, 78.
 MARIX, cardenal y arzobispo de Toledo: T.I, 73.
 MARUS, bachiller: T.III, 89.
 MARZO, Pedro de [Março]: T.II, 367.
 MATURANA, Diego de, vecino de Orenain: T.I, 50.
 MATURANA, Juan González de [Gonçales]: T.III, 166.
 MATURANA, Pedro Sáez de [Pero Saes], diputado vecino de Vitoria: T.I, 93.
 MATURANA, Pedro Sancho de: T.I, 94.
 MAURO [Maurus], bachiller: T.II, 59.
 MEAZA, Sancho de [Meaçã]: T.I, 251.
 MEDIA, Martín de: T.II, 321.
 MEDIADI, Juan de, cantero vecino de Oñate: T.II, 8, 130.
 MEDIADI, Pedro de: T.I, 38.
 MEDINA, licenciado: T.II, 50, 391, 392.
 MEDINA, Diego Martínez de [Martines], escribano de Sevilla: T.II, 196, 201, 211.
 MEDINA, Juan Ochoa de: T.III, 149.
 MEDINA, Paulo Rodríguez de, lugarteniente: T.II, 21.
 MEDRADE, Juan de: T.I, 209.
 MEDRADI, Juan de: T.I, 256.
 MEDRADI, María de: T.I, 256.
 MENCIA, Doña [Mençia / Maynçia], abadesa: T.III, 39, 42, 56, 63, 66, 68, 88, 113, 130, 139, 142, 149.
 MÉNDEZ, Nicolás: T.II, 410.
 MENDI, Pedro de: T.II, 235.
 MENDIA, Gracia de [Gueraçia]: T.II, 396.
 MENDIA, Juan de, ferreiro: T.II, 162.
 MENDIA, Juan López de, vecino de Zuazu: T.II, 223, 227.
 MENDIA, Martín de: T.I, 39, 260, T.II, 142.
 MENDIA, Martín Sáez de, sastrer: T.II, 70, 192.
 MENDIA, Pedro de, vecino de Orenain: T.I, 50.
 MENDIA, Pedro de: T.I, 29.
 MENDIA, Rodrigo de: T.I, 38, T.II, 228.
 MENDIA, Sancho de: T.I, 266.
 MENDIARAS, Juan de, barbero: T.I, 252.
 MENDIARAS, Juan de, hijo de Juan Miguel: T.I, 254, T.II, 70, 77, 96, 140, 142, 192.
 MENDIARAS, Juan Miguel de [Joan Miqueles]: T.I, 87, 254, T.II, 92, 203.
 MENDIARAS, Pedro Miguel de [Pero Miqueles]: T.I, 260.
 MENDIARAZ, Juan Ochoa de, barbero vecino de Oñate: T.II, 127.
 MENDIARAZ, Ochoa de: T.I, 38.
 MENDIBEZUA, Martín de [Mendibeçua]: T.I, 29.
 MENDICOA, Teresa de: T.I, 253.
 MENDICUZA, Juan de [Mendicuça]: T.I, 42.
 MENDICUZA, Ochoa Pérez de [Mendicuça], alcalde: T.II, 20.
 MENDICUZA, Pedro de [mendicuça]: T.I, 91.
 MENDIOLA, Antón de: T.II, 15, 42, 43, 44, 45.
 MENDIOLA, Juan Pérez de [Joan Peres], vecino de Oñate: T.I, 89, 209.
 MENDIOLA, Lope Pérez de [Peres]: T.I, 29.
 MENDIOLA, Marina: T.I, 246.
 MENDIOLA, Martín de, mozo: T.I, 29.
 MENDIOLA, Martín Pérez de [Peres]: T.I, 29.
 MENDISUR, Fernando de, vecino de Mendisur e hijo de Ochoa: T.I, 50.
 MENDISUR, Ochoa de, vecino de Mendisur, hermano de Fernando e hijo de Ochoa: T.I, 50.
 MENDISUR, Pedro Ochoa de, padre de Fernando y Ochoa: T.I, 50.
 MENDIZABAL [Mendiçabal]: T.II, 162.
 MENDIZABAL, Andrés de: T.I, 250, T.II, 125, 126, 127.
 MENDIZABAL, Elvira de: T.I, 254.
 MENDIZABAL, Juan de [Mendiçabal], hijo de Andrés: T.II, 127.

MENDIZABAL, Juan de [Mendiçabal], sastre: T.II, 127.
 MENDIZABAL, Juan Fernández de [Iohn Fernandes de Mendiçabal], vecino de Mendizabal: T.I, 27, 28, 50, 54, 55, 68.
 MENDIZABAL, Martín de [Mendiçabal]: T.I, 251, 260.
 MENDIZABAL, Pedro de [Mendiçabal], benaquero: T.I, 253, T.II, 235.
 MENDIZABAL, Pedro López de [Pero Lopes de Mendiçabal], vecino de Mendizabal: T.I, 50.
 MENDIZABAL, Pedro Pérez de [Pero Peres de Mendiçabal], escribano vecino de Mondragón: T.I, 5.
 MENDIZABAL, Pedro Sáez de [Pero Saes de Mendiçabal], barquero: T.II, 171.
 MENDOZA, Diego Hurtado de [Mendoça], almirante, señor de la Vega: T.I, 6, 9, T.II, 40.
 MENDOZA, Iñigo Ortiz de [Ynigo Ortis de mendoça], diputado vecino de Vitoria: T.I, 84, 85, 86, 93.
 MENDOZA, Juan de [Mendoça]: T.I, 269, 270, T.II, 92, 96, 203.
 MENDOZA, Juan de [Mendoça], vecino de Oñate: T.III, 145.
 MENDOZA, Juan Hurtado de [Mendoça]: T.I, 303, T.II, 24.
 MENDOZA, Lope de [Mendoça], vecino de Ozaeta: T.III, 145, 211.
 MENDOZA, Martín de, hermano de Juan: T.I, 269.
 MENDOZA, Pedro, hijo de Juan, tornero: T.I, 270.
 MENDOZA, Pedro González de [Gonçalez de Mendoca], cardenal: T.I, 72, 73, 303.
 MERCADO, Juan Ochoa de: T.II, 103, 188, 312.
 MERCADO, Mari Juan del: T.I, 253.
 MERCADO, Ochoa de: T.II, 76.
 MERCADO, Ochoa Ibáñez del [Yvañes]: T.I, 39, 209.
 MERLIN, Juan [Joanchu]: T.I, 80, 89.
 MESA, Alfonso de: T.II, 208.
 MESTO, Juan: T.II, 192.
 METAL, Lope: T.I, 245.
 MICER, Martín [Miçer], doctor: T.I, 147.
 MICHARRIA, Juan Martínez de, procurador: T.II, 284.
 MIGUEL, vecino de Legazpia: T.III, 198.
 MIGUEL [Miquell], bastero: T.I, 249.
 MIGUEL, carpintero: T.I, 80, 89.
 MIGUEL, herrador: T.I, 257.
 MIGUEL, Juan, mulatero vecino de Elgoibar: T.II, 215.
 MIGUEL, pregonero: T.II, 378.
 MIGUEL [Miquell], tornero: T.I, 263.
 MIGUEL [Miquell], vecino de Orenain: T.I, 50.
 MIGUEL [Miquell], yerno de Juan Fernández de Basauri: T.I, 257.
 MIGUELA [Migela], vecina de Mondragón: T.I, 66.
 MIGUELES, Elvira: T.I, 260.
 MIGUELES, Juan, yerno de Morroe Gorria: T.I, 266, T.II, 111, 115, 181, 222, 235, 310.
 MIGUELES, Juan, carpintero: T.I, 251.
 MIGUELES, Juan, bastero: T.I, 78, 246, 256.
 MIGUELES, Juan, ferrero: T.II, 257, 258.
 MIGUELES, Ochoa: T.I, 268, T.II, 70, 192.
 MILIA, vecina de Eguino: T.I, 52.
 MIÑANO, Ochoa Sánchez de: T.I, 30.
 MIRANDA, Fernando Álvarez de [Fernan]: T.II, 25.
 MIRANDAOLA, Juan Díaz de, vecino de Oñate: T.III, 90, 176.
 MIRANDAOLA, Juan Díaz de [Dyaz], vecino de Legazpia: T.III, 92, 172, 189, 198.
 MIRANDAOLA, Martín Ochoa de, vecino de Segura: T.I, 141.
 MISCUA, Juan de [Iohn de Misqua], vecino de Iburguren: T.I, 52.
 MITARTE, Juan Ibáñez de [Joan Ybañes]: T.I, 91.
 MITARTE, Lope de [Mitartu]: T.I, 77, 86.
 MITARTE, Pascual Pérez de [Peres]: T.I, 29.
 MITARTE, Pedro Ochoa de [Pero Ochoa]: T.I, 42.
 MITARTE, Pedro López [Pero Lopes], vecino del valle de Leniz: T.III, 89, 92, 149, 172, 175, 189, 197.
 MITARTE, Pedro Pérez de [Petrus Peres], vicario: T.II, 332, 333.
 MITARTE, Rodrigo de: T.I, 91.
 MONDRAGON, Juan de [Joan], ferrero: T.I, 89, T.II, 192.
 MONDRAGON, Juan Martínez de [Iohn Martines]: T.I, 30.
 MONDRAGÓN, María López de, monja: T.III, 161.
 MONDRAGÓN, Martín Ibáñez de [Yvanes]: T.I, 29, 67.
 MONDRAGÓN, Pedro Martínez de, regidor: T.I, 28.
 MONDRAGÓN, Sancho de: T.I, 267, T.II, 70, 82, 192.
 MONESTERIO, Estibaliz del, vecino del monasterio de Barria: T.III, 59, 87.
 MONESTERIO, Juan Sáez de [Joan]: T.III, 28.
 MONESTERIO, Pedro Zuria del [Pero Çuria]: T.III, 87.
 MONESTERIOBIDE, Pedro de [Monesteriobide]: T.II, 181.
 MONASTERIOBIDE, Pedro de, hijo: T.II, 181.
 MUNEZATEGUI, Juan Miguel de [Miguel de Muneçategui], criado, vecino de Mondragón: T.III, 169.
 MONOZATEGUI, Juan de [Monoçategui]: T.I, 209.
 MONOZATEGUI, Pedro de [Monoçategui]: T.I, 78.
 MONTE, sartenero: T.I, 250, T.II, 78.
 MONTE, hijo de Monte: T.II, 78.
 MONTEZILLA, Juan de: T.II, 389.
 MOTE, Juan: T.II, 162.
 MUAZATEGUI, Juan de [Muaçategui], capero: T.I, 236.
 MUCHARRIA, Juan Martínez de, procurador: T.II, 285, 298, 299.
 MUCIBAR, Antón de [Muçibarr]: T.I, 29.
 MUGICA [Muxica], licenciado: T.II, 328, 330, 404.
 MUNABE, Juan de, vecino de Oñate: T.II, 197.
 MUNABE DE GOROSPICAR, Juan de: T.I, 246.
 MUNAONDO, Juan Zuri de [Çuri]: T.I, 263.
 MUNAONDO, Martín Pérez de [Peres]: T.I, 262.
 MUNANDO, Martín de: T.I, 209, T.II, 70, 140, 192.
 MUNAZATEGUI, Estibaliz de [Estivales de Munaçategui]: T.I, 246.

- MUNAZATEGUI, Juan de [Munaçategui]: T.I, 248.
- MUNGUIA, Andrés Martínez de, alcalde: T.I, 38.
- MUNGUIA, Juan Beltrán de: T.I, 38, 55.
- MUNGUIALDAI, Sancho de: T.I, 38.
- MUNOA, Lope de: T.I, 246.
- MUNOA, Sancho de: T.II, 100.
- MUNOZATEGUI, Juan de [Iohn de Munozategui]: T.I, 39.
- MUNOZATEGUI, Pedro de [Munozategui]: T.I, 87.
- MUNZIBAR, Lope Ruiz de [Munçibar], alcalde: T.I, 94.
- MUÑOZ, García [Garçia]: T.I, 2.
- MUÑOZ, Gonzalo [Gonçalo]: T.I, 2.
- MUÑOZ, Iñigo: T.I, 2.
- MUÑOZ, Munio: T.I, 2.
- MURGUIA: T.II, 64.
- MURGUIA, señores de: T.III, 117.
- MURGUIA, hijo de María García: T.I, 256.
- MURGUIA, Álvaro, hijo de Juan Beltrán de Murguia: T.III, 129, 131, 138, 140, 141, 150.
- MURGUIA, Andrés de, hijo de Juan Beltrán de Murguia: T.III, 111, 112, 114, 118, 119, 120, 122, 125, 127, 129, 131, 135, 137, 138, 140, 141, 143, 145, 146, 148, 150.
- MURGUIA, Andrés Martínez de [Martines], escribano: T.I, 63, 64, 67, T.II, 279.
- MURGUIA, Beltrán de: T.I, 28, T.II, 238.
- MURGUIA, Fernando de, vecino del valle de Leniz: T.III, 105, 183, 209, 210, 228.
- MURGUIA, García, hijo de Juan Beltrán de Murguia: T.III, 102.
- MURGUIA, García Ruiz de [Garçia Ruyz], hijo de Juan Beltrán de Murguia: T.III, 103, 111, 114, 120, 125, 127, 129, 135, 138, 140, 141, 143, 145, 146, 148, 150, 152.
- MURGUIA, García Ruiz de, alcalde: T.I, 77, 86, 103, 106, 114, 209, 236, 239, 257, 272, T.II, 140, 141, 171, 172, 176, 178, 181.
- MURGUIA, Juan de, vecino de Valladolid: T.I, 206.
- MURGUIA, Juan de, vasallo del rey: T.I, 19, 123, 258.
- MURGUIA, Juan de, hijo de Juan Beltrán, vecino de Oñate: T.I, 120, T.II, 70, 192, 217.
- MURGUIA, Juan Beltrán de, vecino de Oñate: T.I, 5, 27, 39, 68, 77, 106, 120, 121, 135, 209, 236, T.II, 69, 92, 118, 119, 124, 132, 159, 160, 163, 181, 182, 186, 187, 188, 189, 192, 203, 238, 250, 252, 258, 259, 329.
- MURGUIA, Juan Beltrán de, el mozo, hijo de Juan Beltrán de Murguia: T.III, 15, 84, 80, 91, 93, 94, 96, 97, 99, 102, 103, 104, 106, 108, 109, 111, 112, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 148, 150, 152, 153, 171, 173, 177, 188, 189.
- MURGUIA, Juan Beltrán de [Joan], el viejo: T.III: 55, 94, 96, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 120, 122, 124, 125, 127, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 152.
- MURGUIA, Juan Sáez de [Saes]: T.I, 236.
- MURGUIA, Martín de: T.I, 254, T.III, 196.
- MURGUIA, Martín Beltrán de, escribano y notario de Oñate: T.II, 67, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 124, 125, 127, 128, 132, 157, 170, 178, 206, 207, 238, 246, 247, 251, 332, 363, 373, 374.
- MURGUIA, Rodrigo Ibáñez de, escudero: T.I, 19.
- MURGUIA, Sancho Ruiz de [Ruys], regidor: T.II, 400.
- MURGUIA, San Juan de, hijo de Juan Beltrán de Murguia: T.III, 16, 27, 32, 39, 42, 55, 56, 59, 63, 65, 66, 68, 71, 96, 102, 103, 104, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 125, 127, 129, 130, 131, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 148, 149, 152, 158, 222.
- MURGUIA, San Juan de, vecino de Oñate: T.I, 141, 209, 236, 260.
- MURGUIALDAI, Pascual de, hermano de Pedro: T. I, 78, 87, 209, 265.
- MURGUIALDAY, Pedro, hermano de Pascual: T.I, 78, 209, 266, T.II, 70, 192.
- MURGUISUR, Juan de: T.I, 263.
- MURGUISUR, Martín: T.I, 209, 265.
- MURGUISUR, Martín de [Murguizur / Murguicür], vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 113, 147, 148, 153, 154, 172, 176, 190, 198.
- MURGUYA, Andrés de: T.III, 115.
- MURIAS, Miguel de, vecino de Legazpia: T.II, 298.
- MURUA, Martín de: T.I, 29.
- MUTILOA, María de: T.I, 261.
- MURUA, Miguel de [Miquell], casero de Areismunio: T.I, 264.
- MUXU: T.II, 76.
- NAARIA ACENAR, Osate de: T.I, 2.
- NAARNIA, Juan Martínez de [Iohn Martines]: T.I, 39.
- NAARNIA, Martín Ibáñez de [Yvañes], bachiller en leyes: T.I, 39.
- NAFARCHE: T.I, 244, 259.
- NAGUSIA, Pedro de [Pero Nagusya]: T.II, 76, 162.
- NAHARRIA, Juan Pérez de [Naarria], astero: T.II, 192, 278.
- NAHARRIA, Martín Ibáñez de [Yvanes], alcalde vecino de Oñate: T.I, 117, 119, 125, 128.
- NAHARRIA, Martín Pérez de [Narria], sastre: T.II, 192.
- NAHARRIA, Pedro de, padre de Pedro: T.I, 39.
- NAHARRIA, Pedro de, hijo: T.I, 39.
- NAHARRIA, Pedro Abad de [Naharrya], vecino de Oñate: T.II, 106, 107, 108.
- NAHARRIA, Pedro Balza de [Pero Valça], hermano de Sancho: T.I, 38.
- NAHARRIA, Sancho Balza de [Valça], hermano de Pedro: T.I, 38.
- NÁJERA, duque de [Nagera]: T.III, 185.
- NARBAIZA, Juan de [Narbayça]: T.II, 76.

NARBAJA, Juan de [Iohan], hijo de Martín: T.I, 38, 258, T.II, 162.
 NARBAJA, Juan Manso de [Juanne Mansua de Narvaxa], vecino de Narvaja: T.III, 70, 87.
 NARBAJA, Inesa de [Ynesa de Narbaxa]: T.I, 255.
 NARBAJA, María Ruiz de [Ruys de Narbaxa]: T.I, 255.
 NARBAJA, Martín de [Narbaxa], padre de Juan: T.I, 38.
 NARBAJA, Martín Ochoa de [Narbaxa]: T.III, 128.
 NARBAJA, Pedro García de [Pero García de Narbaxa], vecino de Narbaxa: T.III, 146, 147.
 NARBAJA, Pedro Uriarte de [Narbaxa]: T.III, 115.
 NARBAJA, Sancho Abad de [Narbaxa], cura: T.III, 79.
 NAVARRA, García [García]: T.I, 2.
 NAVARRO, Diego [Nabarro]: T.II, 17.
 NAVICURA, Lope González de [Gonçales], clérigo del monasterio de San Miguel: T.I, 116.
 NEIRA, Pedro de [Neyra]: T.I, 15.
 NICOLAS: T.II, 216, 395, 397, 398, 407, 410.
 NOGUIA, Juan Vélez de [Belaz]: T.II, 127.
 NOZATEGUI, Martín de [Noçategui]: T.I, 39.

 OBIAGA, Juan de: T.I, 78, 86.
 OBIAGA, Martín de [Oviaga]: T.I, 209, 262, 264.
 OBIAGA, Pedro de, vecino de Oñate: T.II, 177.
 OBIAGA OBE, Juan de [Oviagaobe]: T.I, 263.
 OBITARTE, Miguel de [Ovitarte]: T.II, 359.
 OBITARTE, Miguel Ibáñez de [Yvanes]: T.II, 254.
 OCARAZA, Lope Fernández de [Fernandes d'Ocaraça]: T.I, 42.
 OCARANZA, Pedro de [Ocarança], vecino del valle de Leniz: T.I, 42, 91, 121.
 OCARIZ: T.II, 67.
 OCARIZ, Licenciado: T.III, 170, 206, 209.
 OCARIZ, bachiller [Hocariz], clérigo: T.II, 216, 217, 397, 398, 407.
 OCARIZ, Alfonso Martínez de [Martines], vecino de Gordoia: T.I, 52.
 OCARIZ, Juan Pérez de: T.II, 370.
 OCARIZ, Juan Pérez de, mercader vecino de Oñate: T.II, 412.
 OCARIZ, Juan Pérez de [Iohan Peres deOcaris / Ocaryz], procurador, alcalde y vecino de Oñate: T.I, 39, 76, 77, 79, 82, 84, 85, 88, 89, 94, 97, 100, 102, 114, 115, 116, 117, 121, 127, 135, 143, 209, 235, 236, 237, 238, 253, 272, T.II, 1, 2, 8, 67, 69, 72, 92, 94, 97, 98, 99, 101, 103, 105, 107, 108, 109, 118, 119, 132, 170, 194, 203, 228, 238, 258, 261, 332, 370, 381, 396, 398, T.III, 8, 90, 170, 174, 177, 178, 191, 196.
 OCARIZ, Juliana de, esposa de Juan Pérez de Campiocelay: T.II, 393, 398, 399.
 OCARIZ, Lope Ochoa de [Ocaris]: T.I, 272, 273.
 OCARIZ, Martín de [Ocaris]: T.I, 78, 86, 209, T.III, 63.
 OCARIZ, Martín Pérez de, sastre, vecino de Oñate: T.III, 8, 51, 61, 191, 196.
 OCARIZ, Martín Pérez de [Ocaris]: T.I, 258, T.II, 69, 75, 92, 121, 140, 203, T.II, 70, 331.
 OCARIZ, Pedro López de [Pero Lopes de Ocaris], procurador: T.II, 149, 151, 154, 155, 157, 159, 168, 336, 352, 353, 358, 360, 363, 366, 369, 370, 373, 377, 378, 379, 380, 398, 410.
 OCARIZ, Pedro Pérez de: T.II, 109.
 OCOMARDIA, Juan de: T.II, 339, 362.
 OCOMARDIA, Juan Simón de [Ximon], molinero: T.II, 70, 79, 80, 81, 85, 86, 89, 90, 91, 92, 96, 97, 130, 131, 132, 140, 192, 383.
 OCOMARDIA, Juan Simón de [Ximon], carpintero: T.II, 178, 179, 203.
 OCOMARDIA, Martín de: T.II, 70, 192.
 OCOMARDIA, Ochoa Ruiz de: T.I, 252.
 OCOMARDIA, Pedro de: T.I, 259.
 OCHOA: T.III, 140.
 OCHOA, yerno de Vorivachen: T.I, 255.
 OCHOA, Fernando, vecino de Alava: T.I, 54, 55.
 OCHOA, Juan, barbero: T.II, 85, 92, 94, 96.
 OCHOA, Juan, tornero: T.I, 269.
 OCHOA, Juan, braguero: T.I, 30.
 OCHOA, Juan, platero: T.I, 135, 252, T.II, 72, 77.
 OCHOA, Juan, yerno de Lope, vecino de Andoin: T.I, 52.
 OCHOA, Juan, carpintero, vecino de Lanclares: T.I, 50.
 OCHOA, Juan, peletero: T.I, 19.
 OCHOA, Juan, regidor: T.II, 115, 117, 127, 186, 187, 188, 190.
 OCHOA, Juan [Iohn / Iohan]: T.I, 55, 56, 57, 60, 63.
 OCHOA, Lope, dardero: T.I, 261.
 OCHOA, Lope, vecino de Azua: T.I, 50.
 OCHOA, Luis: T.I, 19.
 OCHOA, Martín de, carnicero: T.I, 257, T.II, 149, 153.
 OCHOA, Martín: T.II, 381.
 OCHOA, Pedro [Pero]: T.I, 268.
 OCHOA, Pedro [Pero]: T.I, 19, 209.
 OCHOA, Pedro García de Erenusqueta y, abad de Aroca: T.I, 27, 28, 34.
 OCHOA, Rodrigo: T.I, 12.
 ODRIA, Nulia: T.I, 253.
 ODRIA, Ochoa de: T.I, 253.
 OLABARRIA, Lope Martínez de [Olavarria], vecino de Segura: T.I, 138, 139.
 OLABARRIA, Miguel Ibáñez de [Ybañes de Olabarya], escribano: T.II, 65, 66, 67, 72, 73, 74, 75, 79, 80, 81, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 94, 96, 102, 109, 194, 195, 202.
 OLABARRIA, Pedro de, vecino de Legazpia: T.I, 141.
 OLABARRIETA, Estibaliz de [Estivalis]: T.I, 29.
 OLABARRIETA, Iraez de [d'Olavarieta]: T.II, 79.
 OLABARRIETA, Juan de, astero: T.II, 278.
 OLABARRIETA, Juan de, ferrer: T.I, 258.
 OLABARRIETA, Juan Galán de [Galant]: T.II, 160.
 OLABARRIETA, Juan Ijuz de [Yxur]: T.II, 372.
 OLABARRIETA, Juan Pérez de, vecino de Elguea: T.I, 48.

OLABARRIETA, Juan Martínez de [Martines]: T.I, 29.
OLABARRIETA, Juan Sánchez de: T.I, 29.
OLABARRIETA, Lope Íñiguez de [Yñigues]: T.I, 29.
OLABARRIETA, Martín López de, alcalde de Mondragón: T.I, 28, 65.
OLABARRIETA, Martín Ochoa de: T.I, 29.
OLABE, Iñigo Pérez de [Ynigo Peres]: T.I, 91.
OLABE, Juan de [Joan]: T.I, 91.
OLABE, Juan Pérez de [John Peres de Olavee]: T.I, 42.
OLABE, Pedro de: T.I, 29.
OLABE, Rodrigo de [Holabe], vecino de Oñate: T.III, 113, 138.
OLABE, Rodrigo Ibáñez de [Yvañes de Holabe / Olave], escribano, vecino de Oñate: T.I, 39, 77, 209, 249, T.II, 278, 279, T.III, 90, 92, 136, 142, 144, 146, 147, 149, 151, 152, 153, 154, 172, 176, 190, 198.
OLABERRIA, Martín Ochoa [Olaverria]: T.I, 138.
OLAEGUI, Juan de [lohn]: T.I, 29, 30.
OLAETA, Estibaliz de, hermano de Pedro: T.I, 91.
OLAETA, Juan [Joan]: T.I, 91.
OLAETA, Pedro de, hermano de Estibaliz: T.I, 91.
OLALDA, bachiller de: T.II, 383.
OLALDE, Bartolo de: T.II, 140.
OLALDE, Juan de: T.I, 209, 248, T.II, 197.
OLALDE, Juan Estibaliz de [lohan Estivaris], escribano y regidor: T.II, 69, 71, 72, 79, 82, 85, 92, 94, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 127, 128, 130, 140, 149, 150, 151, 152, 154, 157, 165, 166, 168, 170, 193, 203, 205, 336, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 367.
OLALDE, Juan García de, escribano: T.I, 66.
OLALDE, Juan Martínez de, clérigo: T.II, 120.
OLALDE, Juan Ruiz de, hermano de Pedro: T.II, 96
OLALDE, Martín de: T.I, 28.
OLALDE, Martín Ruiz de [Ruys]: T.I, 39, 77, 79, 86, 135, 209, 257, T.II, 2.
OLALDE, Martín Sáez de, arrendador: T.II, 173, 178, 338, 342, 343, 382, 383, 384, 385.
OLALDE, Martín Sáez de, astero vecino de Oñate: T.II, 134, 135, 136, 137.
OLALDE, Martín Sáez de, molinero: T.II, 168, 171, 174, 175, 176, 177, 179, 180.
OLALDE, Miguel Ibáñez de [Yvanes]: T.II, 96.
OLALDE, Pedro de: T.I, 30, T.II, 104.
OLALDE, Pedro de, vecino de Oñate: T.III, 146, 148, 149, 153.
OLALDE, Pedro Ruiz de [Ruyz], vecino de Oñate: T.I, 87, 209, 231, 234, 259, T.II, 69, 75, 92, 96, 104, 192, 203, T.III, 90, 172, 176, 190.
OLALDE, Rodrigo de, zapatero: T.I, 256.
OLALDE, Rodrigo de, hermano de Sancho: T.I, 78, 87, 209.
OLALDE, Sancho de, hermano de Rodrigo: T.I, 78, 87.
OLALDE, Sancho Íñiguez [Olaalde], de San Pelayo: T.I, 2.
OLANO, Juan de [Joan], vecino de Azkoitia: T.I, 22.
OLANORRIA, Miguel Ibáñez de [Ybañes], escribano: T.II, 70.
OLARAN, Juan López de, padre de Martín Sáez de Olaran: T.III, 96.
OLARAN, Martín de, vecino de Zegama: T.III, 228.
OLARAN, Martín Sáez de [Holaran], vecino de Zegama: T.III, 96, 209.
OLARIAGA, Juan de: T.I, 245.
OLARIAGA, Juan de [Ollariaga], el mozo: T.III, 168, 169.
OLARIAGA, María de: T.I, 244, T.III, 11.
OLARIAGA, Martín Pérez de [Pres]: T.I, 29.
OLARIAGA, Ochoa Pérez de [Peres]: T.I, 30.
OLARETA, Martín de, vecino de Zegama: T.III, 183.
OLASARRIETA, Juan Pérez de: T.I, 19.
OLASO, Pedro de [Ollago / Ollaso], vecino de Leniz: T.III, 115, 146, 149, 151, 152.
OLASO, Pedro de [Ollaso / Ollazo], vecino del valle de Leniz, zapatero: T.III, 89, 92, 144, 172, 175, 189, 197.
OLAZABAL, Sebastián de [Olaçabal], bachiller: T.I, 127.
OLAZARAN [Olaçaran]: T.I, 245.
OLAZARAN, Estibaliz de [Olaçaran]: T.II, 361, 366, 379.
OLAZARAN, Estibaliz de, carpintero y cantero vecino de Oñate: T.II, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 152, 165, 166, 367.
OLAZARAN, Juan de [Olaçaran]: T.I, 263, T.II, 70, 162, 163, 164, 192, 360, 364, 374.
OLAZARAN, Juan de [Joan d' Olaçaran], calderero: T.I, 86, 87, 209, 250, T.II, 78.
OLAZARAN, Juan de, pintor: T.II, 299.
OLAZARAN, Juan de [Olaçaran], sartenero: T.II, 164, 361.
OLAZARAN, Juan Estibaliz de [Olaçaran]: T.II, 338, 345.
OLAZARAN, Juan Martínez de [Martines de Olaçaran]: T.I, 254.
OLAZARAN, Juan Miguel de [Migueles de Olaçaran]: T.II, 363, 374.
OLAZARAN, Mari Juan de [Olaçaran]: T.I, 263.
OLAZARAN, Martín de [Olaçaran]: T.I, 254.
OLAZARAN, Martín de [Olaçaran], astero: T.I, 209, 248, 261.
OLAZARAN, Martín García de [Garçia de Olaçaran]: T.I, 263.
OLAZARAN, Miguel de [Miquell de Olaçaran]: T.I, 78, 209, 263, 264.
OLAZARAN, Miguel de [Olaçaran / Olaça], vecino de Legazpia: T.III, 90, 176.
OLAZARAN, Pedro de [Olaçaran]: T.I, 78, 86, T.II, 128, 129.
OLAZARAN, Pedro Sáez de [Pero Saes de Olaçaran]: T.I, 247.
OLAZARAN, Sancho de [Olaçaran]: T.I, 264.
OLAZARAN, Sebastián Martínez de [Olaçaran], regidor de Oñate: T.I, 138, 142.
OLEAGA, Juan de [lohn], tenacero: T.I, 29.
OLEAGA, Juan Ibáñez de [lohn Ibañes]], escribano: T.I, 34, 37, 38, 63, 64, 65, 67.

OLEAGA, Juan Ortiz de [Iohn Hortis]: T.I, 42.
OLEAGA, Juan Pérez de [Peres]: T.I, 29.
OLEAGA, Lope Ortiz de [Úrtiz], vecino de Leniz: T.I, 93.
OLEAZARRAGA, Juan Ibáñez de [Ivanes de Oleaçarraga], vecino de Oñate: T.I, 132.
OLEAZARRAGA, Pedro López de [Pero Lopes de Oleaçarraga], vecino de Oñate: T.I, 132.
ONDAETA, Juan Ruiz de [Ruyz]: T.II, 380.
ONDATEGUI, Diego Pérez de [Hondategui], vecino de Vitoria: T.II, 21, 26.
ONDARRA, García Ibáñez de [Garçia Ybañes de Hondarra]: T.III, 98, 108.
ONDARRA, Juan Fernández de [Hondarra], vecino de Legazpia: T.III, 101, 104, 183, 209, 210.
ONDARRA, Lope de [Hondarra], vecino de Zegama: T.III, 209.
ONDARZA, Andrés de [Ondarça]: T.II, 309.
ONDRAITA, Pedro Pérez de [Pero Perez de Ondrayta], vecino de Salvatierra: T.I, 138, 139, 141.
ONORIO, Martín Pérez de: T.II, 193.
ONTIVEROS, Francisco Téllez de, corregidor: T.II, 267, 268.
ONTIVEROS, Fernández Álbez de [Hontyberos], corregidor: T.II, 265.
ONTIVEROS, Pedro López de [Pero Lopes de Hontyberos]: T.II, 269.
OÑA, Juan Pérez de [Peres], lugarteniente de alcalde: T.I, 29, 34, 37, 66.
OÑATE, Antonio González de [Gonçales], escribano: T.I, 5.
OÑATE, Ascensio Ibáñez de [Yvañes], vecino de Oñate: T.II, 210.
OÑATE, conde de: T.II, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 124, 125, 129, 229, 230, 234, 236, 251, 261, 265, 266, 268, 277, 278, 283, 298, 302, 309, 317, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330.
OÑATE, Juan de [Iohn de Oñaty]: T.I, 30.
OÑATE, Juan, platero vecino de Sevilla: T.II, 195, 200, 201, 210, 211, 212, 213, 214, 219, 220.
OÑATE, Juan Miguel de [Miguales de Oñate], vecino de Lachan: T.III, 113, 210.
OÑATE, Juan Pérez de [Iohn Peres], vecino de Vitoria: T.I, 124.
OÑATE, Juan Pérez de [Iohn Peres], astero: T.I, 30, T.II, 64.
OÑATE, Juan Sánchez de, regidor: T.I, 19, 123.
OÑATE, Martín Sáez de [Saes de Oñaty]: T.I, 94.
OÑATE, Miguel de [Miquell de Oñaty], astero: T.I, 29.
OÑATE, Miguel Pérez de [Miquell Peres de Oñaty], bachiller vecino de Vitoria: T.I, 143.
OÑATE, Rodrigo Ibáñez de [Ybañes de Oñate]: T.III, 153.
OÑATIBIA, Lope de: T.II, 77.
OÑATIBIA, Martín Abad de [Martyn]: T.II, 354.
OQUENDO, Pedro de, procurador de Salinas de Leniz: T.I, 81, 82, 89.
OQUERRURI, Juan Martínez de, escribano de Salvatierra: T.I, 135, 138, 142.
ORARIAGA, Pedro Ochoa de: T.I, 19.
ORBE, Juan de, vecino de Elgueta: T.I, 133.
ORBE, Juan Díaz de [Joan Dias d'Orbe], vecino de Elgueta: T.I, 133.
ORBE, Martín Pérez de, vecino de Elgueta: T.I, 133.
ORBE, Ochoa de, vecino de Elgueta: T.I, 133.
ORDUNASAGASTI, Juan de: T.I, 209.
ORDUÑA, doctor: T.II, 38, 40, 41, 50.
ORDUÑA, Juan de, fiscal: T.II, 15, 41, 42, 43, 44.
OREJOLA, Martín López de [Lopes d'Orexola]: T.I, 45.
ORENSE, obispo de: T.I, 8.
OREÑAIN, Juan Beltrán de [Iohn Beltran de Oreñayn]: T.I, 50.
ORIA, Juan de [Joan de Horia], bachiller: T.I, 129, 255.
ORIA, Lopeiza de [Lopeyça de Horia]: T.I, 253.
ORIA, Marina de: T.I, 256.
ORIA, Martín de, vecino de Elguea: T.I, 48, 266, T.II, 92, 94, 101, 102, 103, 104, 203.
ORIA, Pedro de [Horia], mozo: T.I, 135, 253, 259, T.II, 389.
ORIA, Pedro de [Horia], vecino de Oñate, procurador: T.III, 90, 113, 117, 125, 130, 131, 142, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 176, 191, 198.
ORIA, Sancha [Sança]: T.I, 254.
ORIA, Teresa de: T.I, 254.
ORIA, Tota: T.I, 254.
ORIO, Pedro de, procurador: T.III, 8.
ORMALDE, Juan Martínez de, vecino de Marieta: T.I, 50.
ORO, Antón de: T.I, 29, T.II, 15, 41, 43, 44, 50, 355, 358, 377, 379.
ORO, Antón de, procurador: T.III, 170, 182, 184, 226, 230, 233, 236, 239, 240, 242.
ORO, Antón Ibáñez de [Ybañes]: T.I, 30.
ORO, Juan de [Iohn], capero: T.I, 29, T.II, 92, 96, 100, 141, 203, 285, 298.
ORO, Juan de [Iohn], tenacero: T.I, 29.
ORO, Juan de Iraegui de: T.I, 91.
ORO, Juan López de [Lopes d'Oro]: T.I, 29.
ORO, Lope de, tenacero: T.I, 29, 30, 34, 37.
ORO, Marcos Abad de, clérigo vecino de Oñate: T.II, 135.
ORO, Martín de: T.I, 29.
ORO, Martín López de: T.III, 202.
OROZCO, Iñigo de [Orosco]: T.I, 29.
OROZCO, Lope Ibáñez de, bachiller: T.I, 30.
OROZCO, Mateo López de [Matheo Lopes d'Orosco]: T.I, 30.
OROZQUETA, Pedro de, bachiller: T.II, 282.
ORRA, Pedro de: T.III, 172.
ORTIZ, Catalina [Ortis]: T.I, 245.
ORTIZ, García [Garçia]: T.I, 2.
ORTIZ, Juan [Urtys], escribano y diputado: T.I, 114, 253, 257, T.II, 96, 321, 399.
ORTIZ, Martín [Ortis]: T.I, 260.
ORTIZ, Martín [Urtiz], vecino de Elguea: T.III, 86.
ORTIZ, Martín, vecino de Suca: T.III, 153.
ORTIZ, Ochoa, vecino de Suca: T.III, 153.

ORTIZ, Ochoa [Urtiz], vecino de Elguea: T.III, 86.
 ORTIZ, Pedro [Pero Hortyz]: T.I, 66.
 ORUETA, Juan de [Horueta], platero: T.I, 116, 209, 256, T.II, 69.
 ORUETA, Juan de, regidor: T.I, 78, 86, 103, 135.
 ORUETA, Juan de, carpintero: T.III, 178.
 ORUETA, Juan de [Horueta]: T.III, 91, 171, 173, 174, 177.
 ORUETA, Juan Martínez de, diputado vecino de Oñate: T.II, 152, 154, 165, 168, 170, 173, 189, 193, 206, 207, 208, 209, 229, 336, 361, 364, 370, 374, 379, 380, 384, 385.
 ORUETA, Juan Martínez de, platero vecino de Oñate: T.II, 66, 67, 70, 110, 111, 114, 115, 119, 125, 126, 137, 140, 143, 144, 149, 150, 157, 171, 177, 213, 233, 236, 238, 239, 240, 241, 242, 244, 245, 246, 250, 251, 254, 257, 260.
 ORUETA, Juan Ochoa de, platero: T.II, 148.
 ORUETA, Juan Sánchez de [Horueta]: T.I, 256.
 ORUETA, María Ochoa de [Horueta]: T.I, 260.
 ORUETA, Martín Abad de: T.III, 28.
 ORUETA, Pedro de: T.II, 214.
 ORUETA, Sebastián, vecino de Oñate: T.II, 150, 151, 166.
 ORUETA, Teresa de [Horueta]: T.I, 253, 261.
 ORUNBE, Lope López de, escribano y vecino de Mondragón: T.I, 5.
 OSINAGA, Inés de [Ynesa de Osynaga]: T.I, 251.
 OSINAGA, Iñigo de: T.I, 250, T.II, 384.
 OSINAGA, Juan de [Oxinaga], clérigo vecino de Oñate: T.I, 137.
 OSINAGA, Juan de [Joan Osynaga]: T.I, 78, 87, 249, 251, 255, 263, 264, T.II, 170, 193, 222, 225, 235, 238, 240, 255, 320.
 OSINAGA, Juan de [Oxinaga], hachero: T.III, 169.
 OSINAGA, Juan de [Oxinaga], molinero: T.II, 69, 71, 72, 75, 77, 84, 85, 95, 167, 170.
 OSINAGA, Juan de San Juan de, tenacero: T.I, 29.
 OSINAGA, Juan de [Osynaga], ferrero: T.I, 257.
 OSINAGA, Juan Simón de [Ximon d'Osynaga], maestro carpintero: T.II, 82, 101, 102.
 OSINAGA, Lope Fernández de, vecino de Mondragón: T.I, 27, 28, 31, 35, 55, 64, 67, 68.
 OSINAGA, Marina de, hermana de Inés: T.I, 251.
 OSINAGA, Ochoa de: T.I, 39.
 OSINAGA, Pedro de [Perusque de Osynaga]: T.I, 209, 245, 253, 254., T.II, 132, 364, 374.
 OSINAGA, Pedro de [Oxinaga], hachero: T.I, 135.
 OSINAGA, Pedro de [Osynaga]: T.I, 39, 86.
 OSINAGA, Pedro Ochoa de: T.I, 39.
 OSINAGA, Rodrigo Ortiz de: T.I, 30.
 OSINAGA, Sancha de [Sança de Osynaga]: T.I, 256.
 OSORIO, Álvaro Pérez de [Albar Hosorio], señor de Villalobos y Castroverde: T.I, 9.
 OSORIO, Juan Gómez de: T.II, 381.
 OSORIO, Juan Gutiérrez y, escribano: T.II, 392.
 OSORIO, Pedro Álvarez y, marqués de Astorga: T.I, 204.
 OSORIO, Rodrigo, conde de Lemuro: T.I, 204, 205.
 OTABORAN, Martín González de, escribano: T.I, 5.
 OTADUY, Juan de, hijo de Pedro Ochoa: T.I, 268.
 OTADUY, Juan de: T.I, 87, 268.
 OTADUY, Juan de, hijo de Juan: T.I, 268.
 OTADUY, Juan de [Joan], ferrero: T.I, 87.
 OTADUY, Juan Ochoa de, vecino de Uribarri: T.I, 12, 14, 249.
 OTADUY, Martín Ochoa de: T.I, 249.
 OTADUY, Ochoa de: T.I, 268.
 OTADUY, Pedro de, pregonero: T.II, 171, 172, 173, 174, 175, 183, 184, 188.
 OTALORA, Juan de, cuadrillero: T.II, 143, 309.
 OTALORA, Juan Pérez, escribano: T.I, 29, 216, 230, 306, 313, T.II, 17, 21, 26.
 OTALORA, Juan Ruiz de [Iohn Ruys], escribano: T.I, 42, 66.
 OTALORA, Lope Ibáñez de [Yvañes]: T.I, 42.
 OTALORA, Martín de, lugarteniente: T.I, 29.
 OTALORA, Martín Abad de, vecino de Leniz: T.I, 45.
 OTALORA, Martín Ruiz de, hijo de Pedro: T.I, 55, 209.
 OTALORA, Martín Ruiz de, alcalde: T.I, 27, 28, 34, 68, 78, 86, 91.
 OTALORA, Martín Ruiz de, sastre: T.I, 135, 252.
 OTALORA, Pedro de: T.II, 94.
 OTALORA, Pedro Abad de [Pero]: T.I, 93.
 OTALORA, Pedro López de [Pero Lopes], armero: T.I, 42.
 OTALORA, Pedro Ruiz de [Pero Ruys], sastre: T.I, 39, 209.
 OTALORA, Rodrigo de: T.I, 42, 91.
 OTEA, Pedro de, vecino de Oñate: T.III, 92, 190.
 OTEO, Sancho Abad de: T.I, 95.
 OVIEDO, Juan de, secretario del rey: T.I, 70.
 OXIRONDO, Martín de: T.II, 201.
 OZAETA, Fernando López de [Ferrand López de Oçaeta], vecino de Ozaeta: T.III, 86.
 OZAETA, Juan de: T.I, 29.
 OZAETA, Juan de [Oçaeta], vecino del valle de Leniz: T.III, 89, 92, 125, 130, 136, 142, 146, 149, 151, 152, 154, 172, 175, 189, 190, 197.
 OZAETA, Juan Gómez de [Gomes de Oçaeta], vecino de Ozaeta: T.III, 28.
 OZAETA, Juan González de [Gonçalez de Oçaeta], vecino de Ozaeta: T.III, 86.
 OZAETA, Juan Pérez de [Joan Peres de Oçaeta], vecino de Bergara: T.I, 113.
 OZAETA, Martín Ruiz de [Ruyz de Oçaeta]: T.III, 138.
 OZAETA, Miguel de [Miquell de Oçaeta]: T.I, 251.
 OZAETA, Ochoa de [Oçaeta]: T.I, 30.
 PADILLA, García López de, clavero de Calatrava: T.I, 147.
 PAGAZA, Juan de, vecino de Segura: T.II, 274.
 PAGAZA, Juan de, vecino de Oñate: T.II, 68, 69, 72, 84.
 PAGOÀ, Martín de: T.II, 77.
 PAGOÀ, Pedro de: T.I, 209.

PAGOAGA, Martín de: T.I, 260.
PALACIO [Palaçius], doctor: T.I, 313.
PALACIOS, Diego de, doctor: T.I, 313.
PANGOA, Pedro de: T.I, 248.
PANGOAJE [Pangoaxe]: T.I, 260.
PARRA, Juan de la, secretario del rey: T.I, 310, T.II, 6.
PASARA, Juan de: T.II, 192.
PASCALAJE [Pascalaxe]: T.I, 262.
PASUAL [Pascoal], mulatero: T.II, 140.
PASTEAGORO, Juan Pérez de: T.I, 19.
PATERNINA, Juan Fernández de [Joan Ferrandes], escribano del rey: T.I, 85, 86, 93, 96, 114, 115, 144, 145, T.II, 206, 209.
PATERNINA, Sancho de, procurador: T.II, 15, 33, 43, 45.
PE, licenciado: T.II, 391, 392.
PEDRO: T.I, 246, 265, T.II, 32, 72, 235, 269.
PEDRO, capero: T.II, 360, 361, 362, 378, 379.
PEDRO, hachero: T.I, 261.
PEDRO, licenciado: T.II, 50.
PEDRO, ferretero: T.I, 257.
PEDRO, vecino de Lanclares: T.I, 50.
PEDRO, arzobispo de Toledo: T.I, 8.
PEDRO, obispo de Plasencia: T.I, 8, 9.
PEDRO, obispo de Palencia: T.I, 8.
PEDRO, obispo de Osma: T.I, 8.
PEDRO, conde de Trastámara: T.I, 8.
PEDRO [Petrus], doctor: T.II, 208.
PEDRO [Perusque], vecino de Guevara: T.I, 48.
PEDRO, hijo de doña Milia, vecino de Eguinoa: T.I, 52.
PEDRO, yerno de Juan de la Torre y vecino de Gordo: T.I, 52.
PEDRO, yerno de Juan Ochoa de Anslaras: T.II, 69, 192.
PEDRO, hijo de Catalina de Bidaurreta: T.I, 262.
PEDRO, arzobispo de Ávila: T.I, 74, 205.
PEDRO, maestro: T.I, 122, 123.
PEDRO, tintorero: T.I, 245.
PEDRO, yerno de Juan de Biain: T.I, 209.
PEDRO, yerno de María de Arilalde: T.I, 250.
PEDRO, yerno de Elvira de Tejería: T.I, 255.
PEDRO, yerno de Martín de Obiogo: T.I, 264.
PEDRO, yerno de María de Araoz: T.I, 264.
PEDRO [Perix / Perox], vaquero: T.II, 363, 374.
PEDRO, tornero: T.I, 269.
PEDRO [Perucho], mercero: T.I, 256.
PEÑA, Alonso de la, escribano: T.I, 200.
PEÑALOSA, Rodrigo de: T.I, 119.
PEÑALOSA VERTI, Rodrigo de: T.I, 127.
PERALTA, licenciado: T.II, 50.
PÉREZ, Diego [Peres], escribano: T.III, 163, 174, 185.
PÉREZ, Juan, abad de Aretxabaleta: T.II, 25.
PÉREZ, Juan [Iohn Peres], vecino de Etura: T.I, 48.
PÉREZ, Juan [Iohn Peres], vecino de Oñate: T.I, 65.
PÉREZ, Juan [Iohan]: T.I, 38, 64, 66, 91, T.II, 17, 21, 26, 81, 192, 217, 384, 395, 407, 410.
PÉREZ, Juan [Iohn Peres], vecino de Orenain: T.I, 50.
PÉREZ, Juan, hermano de Pedro Pérez de Elejalde: T.III, 77.
PÉREZ, Juan, hermano de Sancho: T.I, 19, 20.
PÉREZ, María [Peres]: T.I, 266, T.II, 358, 360, 365, 396.
PÉREZ, Martín, vecino de Mendizabal: T.I, 50, T.II, 20, 153.
PÉREZ, Martín de [Peres]: T.III, 49.
PÉREZ, Miguel [Peres], escribano: T.II, 268.
PÉREZ, Ochoa, alcalde: T.II, 20.
PÉREZ, Ochoa, vecino de Zuazo: T.I, 50.
PÉREZ, Ochoa, padre, vecino de Mendizabal: T.I, 50.
PÉREZ, Ochoa, hijo, vecino de Mendizabal: T.I, 50.
PÉREZ, Ochoa, hermano de Mendizabal: T.I, 19.
PÉREZ, Pedro [Pero], cura: T.III, 87.
PÉREZ, Pedro [Pero Peres], cura de Axburu: T.III, 47.
PÉREZ, Pedro [Pero Peres], cura de Larrea: T.III, 38.
PÉREZ, Pedro [Pero Peres], doctor: T.III, 3, 180.
PÉREZ, Pedro [Pero Peres], alcalde: T.II, 186, 187, 188, 190, 383, 385.
PÉREZ, Ruy, vecino de Lisboa: T.II, 409, 410.
PERRANA, Juan de [Joan]: T.III, 63, 87.
PERRANA, Juan Martínez de [Iohan Martines de Perrunar], vecino de Lachan: T.III, 118, 210.
PETRUS, doctor: T.III, 179, 196.
PÉRUXA: T.I, 262, 266.
PIMENTEL, Alonso, conde de Benavente: T.I, 15.
PLACENCIA, Juan de [Plazençia], vecino de Oñate: T.II, 171.
PLASENÇIA, Martín de [Plasençia]: T.I, 29, 260, T.II, 171.
PLAZAOLA, Pedro Zentol de [Pero Çentol de Plaçaola], vecino de Segura: T.III, 90, 92, 94, 97, 105, 172, 176, 189, 198.
POLANCO, licenciado: T.II, 326, 328, 330, 404.
PONCE, Sancha [Ponçe], esposa de Ladrón de Guevara: T.II, 23.
PONTICA, Martín de [Pontyca], mayoral: T.III, 28, 32, 135, 136.
PORTAL, Juan del [Iohn / Joan]: T.I, 47, 80, 89.
PORTILLO, Rodrigo de, procurador: T.II, 10, 12, 14, 15, 17, 21, 26, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50.
PUERTO, Asensio del [Asençio]: T.I, 29.
QUELLO, Sancho, vecino de Ilarduy: T.I, 52.
QUINTANILLA, Alfonso de [Quintanyla], contador mayor del rey: T.I, 77, 83, 84, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 117, 118, 119, 125, 126.
QUINTANILLA, Alfonso de: T.I, 201.
QUIÑONES, María de [Quiniones], condesa de Benavente y esposa de Alonso Pimentel: T.I, 14, T.II, 40.
QUIÑONES, Pedro Suárez de [Xuarez], notario mayor de Castilla: T.I, 9.
RAIMUNDO [Raymundo], notario: T.II, 335.
RAMAS, Juan de, sartenero: T.II, 161.

RAMÍREZ, Juan [Iohan]: T.II, 325, 326, 328, 330.

RAMÍREZ, Pedro [Petrus Reymirez]: T.II, 50.

RAMOS DE GAUNA, Juan de, vecino de Oñate: T.II, 186.

RECALDE, Juan López de [Joan Lopes], escribano: T.I, 84, 98, 99, 103, 104, 105, 201.

REGIL, Pedro de [Herrexil]: T.I, 254.

REMETEGUI, Pedro de, vecino de Legazpia: T.III, 228.

REMERETEGUI, Pedro de [Remeritery], vecino de Legazpia: T.III, 100, 183, 209.

REMIRAEGUI, Juan Fernández de [Remyraegy], escribano: T.III, 163.

REMIRITEGUI, Juan de [Juanto Remireztegui], vecino de Zegama: T.III, 109, 210.

REMIRITEGUI, Juan Fernández de [Joan Ferrandes de Remeritegui], procurador: T.III, 22, 50.

REMIRITEGUI, Pedro de, vecino de Zegama: T.III, 209.

REYES CATÓLICOS: T.I, 71, 73, 74, 76, 79, 81, 83, 87, 88, 90, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 121, 125, 126, 127, 135, 137, 143, 144, 162, 199, 200, 201, 204, 207, 208, 211, 231, 240, 307, 310.

REZUSTA, Juan de [Juango de Reçusta]: T.II, 361.

REZUSTA, Martín de [Reçusta]: T.II, 74, 104.

RÍO, Martín del [Ryo]: T.I, 259.

RIVAS, Lope de, obispo de Cartagena: T.I, 100, 104.

RIVERA, licenciado: T.II, 50, 391, 392.

RIVERA, Pedro Afavan, notario mayor de Andalucía: T.I, 9.

RODRIGO [Rodericus], licenciado: T.II, 30, 208, T.III, 241, 242.

RODRIGO, obispo de Cádiz: T.I, 8.

RODRIGO, yerno de Aurina de Madina: T.I, 254.

RODRIGO, obispo de Jaén: T.I, 8.

RODRÍGUEZ, Catalina, esposa de Juan Aríndez: T.II, 278.

RODRÍGUEZ, Diego, doctor: T.I, 205, 206.

RODRÍGUEZ, Juan [Iohan Rodrigues]: T.I, 246, T.III, 196.

RODRÍGUEZ, Pedro, doctor: T.I, 205, T.II, 14.

ROJAS, Fernando [Ferrando]: T.I, 119, 127.

ROJAS, Ruy Díaz de: T.II, 13.

ROJAS, Ruy García de [Rui Garçia]: T.I, 303.

ROMA, Fortún Ibáñez de [Furtun Ybañes]: T.I, 86.

ROMA, Fortún Sáez de: T.I, 78.

ROMA, Fortún Sánchez de [Furtuno Sanches]: T.I, 39, 211, 256.

ROMA, Ludovico [Ludovicus]: T.III, 206.

ROMARATE, Martín Abad de, clérigo: T.I, 80, 89.

ROMERO, Diego: T.I, 17.

ROMO, Urtin Sáez de [Urtyn]: T.III, 173.

ROSNE, Martín: T.II, 192.

ROTAECHE, Juan de [Iohn]: T.I, 29.

ROTAECHE, Pedro de [Rotætxe]: T.I, 19, 29.

ROBIOS, Palacios, doctor: T.II, 326, 328, 330.

RUIZ, Catalina [Catalyna Ruyz], monja: T.III, 64.

RUIZ, Elvira [Ruys], esposa de Juan Jiménez: T.I, 251.

RUIZ, García [Garçia]: T.II, 167, T.III, 66, 93, 96.

RUIZ, Juan, escribano: T.II, 147, 151, 159, 167, 168, 186, 358, 365, 366, 376, 377, 379.

RUIZ, Juan [Iohn Ruys], vecino de Zuazo: T.I, 50, 56, 57, 60, 61, 62, 63.

RUIZ, Juan [Ruyz], cura de Larrea: T.III, 14, 16, 17, 26, 28, 32, 39, 44, 54, 55, 59, 63, 68, 130, 188.

RUIZ, María: T.II, 396.

RUIZ, Pedro, fiscal: T.I, 206, T.II, 29, 33.

RUIZ, Pedro, vecino de Álava: T.I, 54, 55.

RUIZ, Pedro de: T.I, 19, T.III, 135.

RUIZ, Pedro [Pero Ruyz], teniente: T.III, 14, 20, 22.

RUIZ, Sancho [Ruys], vecino de Zuazo: T.I, 50, 264.

SÁEZ, Diego [Saes]: T.II, 208.

SÁEZ, Juan, cantero: T.I, 31, 141, 236.

SÁEZ, Juan, escribano: T.II, 137, 182, 184, 186, 187, 188, 190, 360, 377, T.III, 12.

SÁEZ, Lope: T.III, 39.

SÁEZ, María: T.I, 267, T.III, 124.

SÁEZ, Martín, vecino de Ermuia: T.III, 25.

SÁEZ, Martín, arrendador: T.II, 72, 173, 383.

SÁEZ, Miguel [Sahez]: T.II, 151, 159, 166, 171, 173, 176, 177, 178, 179, 181, 408.

SÁEZ, Pedro [Saes], platero: T.I, 256, T.II, 384, 385.

SÁEZ, Pedro [Pero Saes], barbero, vecino de Larrea: T.III, 180.

SÁEZ, Urtun [Urtin]: T.III, 91, 171, 177.

SAGASTIZABAL, Martín de [Sagastiçabal]: T.I, 38, 209, 268.

SAGASTIZABAL, Pedro García de [Garçia de Sagastiçabal], vecino de Bergara: T.I, 77, 102.

SAGURDIA, Juan Ibáñez de [Ybañes]: T.I, 30.

SALAS, Diego de: T.II, 389.

SALAZAR [Salaçar], licenciado: T.II, 30, T.III, 241, 242.

SALAZAR, Alfonso de, escribano del rey: T.I, 200.

SALAZAR, Gómez de, licenciado: T.III, 242.

SALAZAR, Lope García de [Salaçar]: T.II, 290, 304.

SALINAS, bachiller: T.II, 64.

SALINAS, Francisco de [Françisco de Sallinas], criado: T.II, 17.

SALINAS, Juan Martínez de, escribano y notario público vecino de Mondragón: T.I, 34, 37, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 132.

SALINAS, Lope Abad de, hermano de Martín, vecino de Salinas de Leniz: T.I, 45.

SALINAS, Martín: T.I, 123.

SALINAS, Martín de, sastre: T.I, 38, 87, 253.

SALINAS, Martín de, barbero, vecino de Salinas de Leniz: T.I, 94, 121, 123, 209.

SALINAS, Martín Abad de, hermano de Lope, vecino de Salinas de Leniz: T.I, 45.

SALINAS, Martín Juan de, alcalde de Mondragón: T.I, 132.

SALINAS, Pedro de [Sallinas], escribano: T.II, 21.

SALINAS, Pedro de, criado: T.II, 15.
 SALINAS, Pedro Ochoa de [Pero]: T.I, 29.
 SALINAS, Sancho de, escribano de Sevilla: T.II, 196.
 SALMERÓN, Francisco de, canciller: T.I, 213.
 SALOMÓN, rey: T.I, 7.
 SALTURRI, Juan de [lohn]: T.I, 30.
 SALTURRI, Pedro de: T.I, 29.
 SALUT, sartenero: T.I, 254.
 SALVATIERRA, Juan Martínez de [lohn Martines], escribano: T.I, 121, 123, 124.
 SALVATIERRA, Rodrigo de: T.III, 185.
 SAMANIEGO, Sancho de: T.II, 17.
 SAN ANDRES, Pedro de: T.I, 201.
 SAN ANTON, Pedro Gómez de: T.I, 204, 205.
 SAN JUAN: T.I, 263.
 SAN JUAN, señor: T.II, 103, 165.
 SAN JUAN, molinero: T.I, 246.
 SAN JUAN, Artia [Artya Sant Joan]: T.III, 133.
 SAN JUAN, Estíbaliz de: T.II, 104.
 SAN JUAN, Juan [Sant]: T.I, 248, 302, T.III, 93, 133.
 SAN JUAN, María: T.I, 244.
 SAN JUAN, vecino de Eguinoa: T.I, 52.
 SAN JUAN DE TOBALINA, Martín Sánchez de Ilarduy y: T.I, 121.
 SANCHÁ, costurera: T.I, 251, 252.
 SÁNCHEZ, Fernando [Ferran]: T.III, 174.
 SÁNCHEZ, Fernando [Ferrando Sanches], vecino de Arriola: T.I, 52.
 SÁNCHEZ, García [Garçia]: T.I, 2.
 SÁNCHEZ, Gonzalo, vecino de Álava: T.I, 63.
 SÁNCHEZ, Juan [lohn Sanches], vecino de Orenain: T.I, 50.
 SÁNCHEZ, Juan [Sanches], escribano: T.I, 120.
 SÁNCHEZ, Juan [lohn Sanches]: T.I, 19, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 65, 234, T.III, 196.
 SÁNCHEZ, Lope [Sanches], vecino de Alava: T.I, 55.
 SÁNCHEZ, Lope: T.I, 2, 54.
 SÁNCHEZ, Martín, vaquero: T.I, 268.
 SÁNCHEZ, Martín [Sanches], vecino de Garayo: T.I, 50.
 SÁNCHEZ, Martín: T.I, 123, 262.
 SÁNCHEZ, Pedro [Pero Sanches]: T.I, 14, 19, 100, 105, 119, 127.
 SÁNCHEZ, Ruy [Sanches], vecino de Lanclares: T.I, 50.
 SÁNCHEZ, Urtun: T.III, 178.
 SANCHO, rey de Aragón, padre de Fernando el católico: T.II, 23.
 SANCHO, tejero: T.I, 265, T.II, 70.
 SANCHO: T.I, 248.
 SANCHO: T.I, 267.
 SANCHO, vecino de Lanclares: T.I, 50.
 SANCHO, capero: T.I, 264.
 SANCHO, vecino de Andoin: T.I, 52.
 SANCHO, padre de Losando: T.I, 2.
 SANCHOLOPESTEGUI, Catalina García de, hermana de Juan García: T.I, 245.
 SANCHOLOPESTEGUI, Juan de: T.I, 39, 209, 245.
 SANCHOLOPESTEGUI, Juan García de: T.I, 245.
 SAN LLORENTE, Juan [Sant Llorenynt], hermano de Sancho: T.I, 38, 87, 209, 265, T.II, 92, 203.
 SAN LLORENTE, María de: T.I, 253.
 SAN LLORENTE, Martín de, calderero: T.I, 263, T.II, 70, 192.
 SAN LLORENTE, Rodrigo de: T.I, 251, T.II, 114, 115, 117, 119, 286.
 SAN LLORENTE, Rodrigo de, carbonero: T.I, 263.
 SAN LLORENT, Sancho [Sant Llorenynt], hermano de Juan: T.I, 38.
 SAN MARTÍN, puñalero: T.II, 77.
 SAN MILLÁN, Martín de: T.I, 19.
 SAN PELAYO, bachiller: T.I, 251.
 SAN PELAYO, Bonifacio Rodríguez de [Rodríguez]: T.II, 70, T.III, 196.
 SAN PELAYO, Bonifacio Ruiz de [Vonifaz]: T.II, 192.
 SAN PELAYO, Rodrigo Ibáñez [Ibáñez], teniente alcalde: T.III, 196.
 SAN PELAYO, Fernando de: T.I, 246, 258, T.II, 220, 221, 222, 223, 224, 225.
 SAN PELAYO, Juan de: T.I, 247, 250, T.II, 140, 142.
 SAN PELAYO, Juan de, sastre vecino de Oñate: T.II, 198, 261.
 SAN PELAYO, Juan Aríndez de, escribano [Sant Arindes]: T.I, 120, 231, 234, 235, 236, 239, 240, 251, 272, 273, T.II, 1, 2.
 SAN PELAYO, Juan López de [Lopes], hermano de Pedro: T.II, 70, 192.
 SAN PELAYO, Lope de [Sant Pelayo], regidor: T.I, 39, 261, T.II, 92, 143, 147, 148, 149, 150, 152, 154, 157, 159, 165, 168, 203, 336, 337, 338, 339, 345, 356, 357, 358, 362, 363, 364, 366, 370, 371, 372, 373, 375, 376, 377, 379, 380, 381.
 SAN PELAYO, Martín de: T.I, 249.
 SAN PELAYO, Pedro de, sastre: T.I, 255.
 SAN PELAYO, Pedro de: T.I, 249, T.II, 357.
 SAN PELAYO, Pedro López de: T.II, 70, 192, T.II, 70, 92, 96, 192, 203.
 SAN PELAYO, Rodrigo Ibáñez de, bachiller [Yvañes de Sant Pelayo]: T.I, 39, 232, 233, T.II, 1.
 SAN PELAYOS, Sancho Galindez: T.I, 38.
 SAN PELAYO Y BELLAMAN, Pedro López de: T.II, 85.
 SAN ROMÁN, Lope Sánchez de [Sanches de Sant Roman]: T.I, 27, 28, 68.
 SANS, ferrero: T.I, 259.
 SANTA CRUZ, Catalina de : T.I, 256.
 SANTA CRUZ, Juan de [Santa Crus]: T.I, 257, 264, 265, T.II, 70, 182, 184, 192.
 SANTA CRUZ, María de [Santa Crus]: T.I, 259.
 SANTA CRUZ, Mari Andrés: T.II, 406.
 SANTA CRUZ, Martín de, hijo de Martín: T.I, 38.
 SANTA CRUZ, Martín de, padre de Martín: T.I, 38, 209, 265.

SANTA CRUZ, Pedro, hermano de Martín, carpintero: T.I, 209, 236, 237, 238, 239, 253, 265.

SANTA CRUZ, Sancho: T.I, 209.

SANTA MARIA, Juan de [lohn]: T.I, 30, T.II, 111.

SANTA MARINA, Martín Abad de: T.II, 364, 369, 374.

SANTA MARINA, Pedro Ochoa de [Pero], vecino de Mondragón: T.I, 27, 28, 34, 68.

SANTANDER, Diego de: T.II, 17.

SANTIAGO, licenciado: T.II, 326, 328, 330.

SANTILLANA, Juan de: T.II, 404.

SANTO DOMINGO, Pedro González de [Pero Gonçalves], médico: T.I, 60.

SAOLA, Estibaliz de [Estibalis]: T.I, 80, 89.

SARA, Juan López de [lohan Lopes], escribano, vecino de Tolosa: T.I, 83, 119, 1127, 128.

SARASUA, Juan Pérez de [Peres], vecino de Elgoibar: T.II, 250, 254.

SARBURU, Martín Martínez de [Sarburu], vecino de Ermua: T.III, 37, 86.

SARMIENTO, Diego, Adelantado Mayor de Galicia: T.I, 9.

SARMIENTO, Diego Gómez [Gomes]: T.I, 294, 296, 301.

SARMIENTO, Diego Pérez: T.I, 301, T.II, 23.

SARMIENTO, María, esposa de Pedro Fernández de Velasco: T.II, 24.

SARRIA: T.II, 77.

SARRIA, Juan de: T.II, 397.

SARRIA, Juan de, carnicero: T.I, 256.

SARRIA, Juan [Joan], vecino de Uribarri, hijo de Juan López de Sarria: T.I, 10, 11, 39, 78, 87, 209.

SARRIA, Juan López de [lohn Lopes], padre de Juan de Sarria: T.I, 39, 260, T.II, 162, 279.

SARRIA, Juan Miguel de, alcalde: T.II, 69, 119, 124, 125, 137, 140, 167, 192, 221, 225, 233, 235, 236, 239, 240, 241, 246, 250, 251, 257, 260, 262, 309, 312, 313, 341.

SARRIA, Lope de, vecino de Oñate: T.II, 69, 91, 92, 94, 101, 102, 103, 104, 192, 203.

SARRIÁ, Lope de [Sarriá]: T.III, 27.

SARRIA, Martín López de, hijo de Juan: T.II, 162.

SARRIA, Lope de, hermano de Juan de Sarria: T.I, 78, 86, 260.

SARRIA, Mari Juan de: T.I, 257.

SARRIA, Martín de: T.I, 257.

SARRIA, Pedro de: T.I, 267.

SARRIA, Sancho de: T.II, 181.

SARRIA, Sancho Martínez de, cura del monasterio de San Miguel de Oñate: T.I, 5.

SARRIAJE [Sarraxe]: T.I, 262.

SARRIO, Juan López de: T.I, 19.

SASIA, García de [Garçia de Sasya] ferrero, yerno de Juan Martínez: T.I, 259.

SASIOLA, José de [Jofre]: T.I, 22.

SATEGUI, Pedro Pérez de [Pero Peres]: T.III, 49.

SASTEGUI, Juan Pérez de [Joan Peres], vecino de Axburu: T.III, 49.

SASTEGUI, Pedro Pérez de [Pero Peres], clérigo, vecino de Aizpurua: T.III, 55.

SASTEGUIA, Juan Pérez de, vecino de Aizpurua: T.III, 87.

SEGOVIA, Martín Gómez de: T.II, 389.

SEGURA, Catalina de, cantora: T.II, 161.

SEGURA, Francisco de, escribano de Sevilla: T.II, 196, 201, 211.

SEGURA, Juan de, ferrero: T.I, 257.

SEGURA, Juan de [lohan], pregonero: T.II, 94.

SEGURA, María de: T.I, 255.

SEGURA, Martín de: T.I, 261.

SEGURA, Miguel de: T.II, 140, 161.

SEGURA, Pedro de, gabinetero: T.I, 39.

SEGURA, Sancho de: T.I, 261.

SENAR: T.III, 87.

SEPULVEDA, Juan de, regidor de la ciudad de Soria, asistente del capitán Juan de Ganboa: T.I, 76, 99, 100, 104, 119, 128.

SERNA, Bartolomé de la, criado: T.II, 17.

SERNA, Cristobal de la, escribano: T.II, 17.

SETUBAL, licenciado: T.II, 50, 391, 392.

SIERRA, Martín de la [Syerra]: T.I, 261.

SILIALIAN, Pedro de [Sylialian]: T.I, 80.

SOLOA, Juan de [lohn], hermano de Martín, vecino de Guebaso: T.I, 48.

SOLOA, Martín de, hermano de Juan, vecino de Guebaso: T.I, 48.

SORAHA, Ochoa de [Soran]: T.I, 80, 89.

SORAIN, Pedro de [Sorayn / Soran]: T.I, 45, 89.

SORAIS, Martín de [Sorays / Soraz / Sorayz], vecino de Mondragón, esposo de María López de Bergara: T.I, 27, 28, 34, 68.

SORALUCE, Bartolomé de [Soraluçe], carpintero: T.I, 237, 238, 239, T.II, 65, 84, 89, 90, 101, 102, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 130, 131, 132, 218.

SORALUCE, Elvira de: T.I, 268.

SORALUCE, Juan de [Soraluçe]: T.I, 267, T.II, 161, T.III, 35.

SORALUCE, Juan de [Soraluçe], sartenero: T.II, 361.

SORALUCE, María de [Soraluçe]: T.I, 251.

SORALUCE, María Martín de [Soraluçe]: T.I, 251.

SORALUCE, Martín de [Soraluçe]: T.I, 253, 268, T.II, 77, 140, 170, 337, 347..

SORALUCE, Martín de [Soraluçe], vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 146, 149, 172, 176, 190.

SORALUCE, Pedro Balza de [Pero Balça de Soraluçe]: T.I, 268.

SORAN, Juan de, criado: T.II, 17.

SOROSABEL, Sancho de: T.I, 78.

SOTA, Pedro de: T.I, 82.

SUANTENEDA, Estibaliz [Estivalis]: T.I, 252.

SUDIALES, Pedro de: T.II, 321.

SUDUBE, Juan [lohn], vecino de Mondragón: T.I, 28, 65, T.II, 74.

SUDUBE, Juan Pérez de [lohn Peres], vecino de Mondragón: T.I, 65.

SUDUBE, Ochoa de: T.I, 29.
 SUDUBE, Pedro de: T.II, 140.
 SUDUPE, Estibaliz de [Estivalis]: T.I, 252.
 SUSTIABE, Domingo de: T.I, 264.
 SUSTIAVE, Juan de: T.I, 202, T.II, 364, 374.
 SUVIATE, Juan García de [Garçia]: T.I, 19.

TALAVERA, Rodrigo Maldonado de, doctor: T.I, 147.
 TEGEMA, Martín de, vecino de Segura: T.III, 172, 176.
 TEJERÍA, Elvira de: T.I, 255.
 TEJERÍA, Juan de, procurador: T.II, 338, 344.
 TEJERÍA, Juan de, sartenero: T.II, 161.
 TEJERÍA, Miguel de: T.II, 140.
 TEJERO, Juan, yerno de Arbizu: T.I, 263.
 TÉLLEZ, Munio: T.I, 2.
 TELLO, conde: T.I, 7.
 TENORIO, Alfonso [Alfonoso Thenorio], notario mayor del reino de Toledo: T.I, 9.
 TERESA: T.I, 260, T.II, 395.
 TERESA, esposa de Pedro Zelaia: T.I, 267.
 TERESA, condesa, esposa del conde Ladrón: T.I, 1.
 TESARIO, Sancho: T.II, 192.
 TIENDA, Dominico [Dominicus]: T.II, 332.
 TOBALINA, Martín de, dardero vecino de Oñate: T.II, 77, 143, 161, 218, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 227, 260, 262.
 TOBALINA, Martín de, dardero: T.II, ..
 TOBALINA, San Juan de: T.I, 135, 261.
 TOBALINA, Martín de, hijo de San Juan: T.I, 128, 129, 261.
 TOGOICOA, Juan de [Iohn de Togoycoa], vecino de Araya: T.I, 52.
 TOLOSA, Catalina: T.I, 253.
 TOLOSA, Juan de [Iohn]: T.I, 29, 250.
 TOLAS, Juan López de, vasallo: T.I, 5.
 TOLEDO, Fernando Díez de [Fernan Diaz]: T.II, 19, 25.
 TOLOSA, Lope de, carnicero vecino de Oñate: T.II, 146, 149, 150, 159, 160, 180, 181, 346.
 TOLOSA, Pedro de, carnicero vecino de Oñate: T.II, 146, 149, 152, 153.
 TORCARASO, Lope García de [Garçia]: T.I, 19.
 TORDEHUMOS, licenciado: T.III, 184, 185.
 TORRE, Fernando de la: T.II, 17, 18, 19, 21, 22, 24.
 TORRE, Juan de la [Iohanto], hijo de Juan: T.I, 52.
 TORRE, Juan de la [Iohn], padre de Juan, vecino de Gordo: T.I, 52.
 TORRE, Juan Ochoa de la [Iohn]: T.I, 42, 50.
 TORRE, licenciado de la: T.I, 119, 127.
 TORRO, Juan [Joan], vecino de Salinillas de Buradón: T.I, 94.
 TOVAR, Juan de, padre de Luis: T.II, 46.
 TOVAR, Luis de, hijo de Juan: T.II, 46.
 TOVAR, Sancho Fernández de, guarda mayor del rey: T.I, 9.
 TREVIÑO, conde de [Tribiño]: T.III, 185.

TUESTA, Fernando López de [Lopes], vecino de Ozaeta: T.III, 29.
 TUY, obispo de: T.I, 8.

UBILA, Pedro de: T.II, 76.
 UBITARTE, Juan Lorenzo de [Lorenço de Umitarte], mercader: T.II, 408.
 UBITARTE, Miguel Ibáñez de [Yvañes], procurador: T.II, 270, 271, 364, 374.
 UDALA, Martín Ibáñez de [Ybañes]: T.I, 91.
 UGALDE, Juan de [Iohn]: T.I, 39, 246, 247, T.II, 141, 360, 379.
 UGALDE, Juan de, cadenero: T.I, 247.
 UGALDE, Juan Martínez de [Iohan], hijo: T.I, 39.
 UGALDE, Juan Martínez de [Iohan Martines], padre: T.I, 39, 209.
 UGALDE, Martín de: T.I, 247, T.II, 92, 96, 100, 203, 384.
 UGALDE, Martín Ibáñez de [Yvañes]: T.I, 209, 260, T.II, 77.
 UGALDE, Pedro de: T.I, 123, T.III, 166.
 UGARTE, Fernando de: T.III, 103.
 UGARTE, Juan de: T.I, 265.
 UGARTE, Juan Martín de: T.I, 209, 263.
 UGARTE, Juan Pérez de, maestro cantero: T.II, 192.
 UGARTE, Juan Pérez de [Iohn Peres], yerno de Juan López de Araoz: T.I, 39, 209, 252, T.II, 68, 69, 121.
 UGARTE, María Ruiz de [Ruys]: T.I, 251.
 UGARTE, Martín Abad de, clérigo: T.I, 47, 80, 89.
 UGARTE, Martín Pérez de [Peres]: T.I, 263.
 UGARTE, Pedro de: T.I, 29.
 UGARTE, Pedro de [Hugarte], vecino de Zegama: T.III, 210.
 UGARTE, Pedro de, vecino de Legazpia: T.III, 103, 183, 209, 228.
 UGARTEZABAL, Jerónimo de [Germino de Ugarteçabal], herrero vecino de Oñate: T.II, 219.
 UGARTEZABAL, Juan de [Ugarteçabal], vecino de Oñate: T.I, 263, 266, T.II, 70, 192, T.III, 90, 92, 125, 172, 177, 190, 198.
 UGARTEZABAL, Juan de [Ugarteçabal], carpintero: T.I, 209, T.II, 65, 66, 89, 127.
 UGARTEZABAL, Juan de [Ugarteçabal], zapatero: T.II, 69.
 UGARTEZABAL, Juan Pérez de [Ugarteçabal]: T.I, 262.
 UGARTEZABAL, Lope de [Ugarteçabal]: T.I, 38.
 UGARTEZABAL, Mari Juan de [Ugarteçabal]: T.II, 279.
 UGARTEZABAL, Pedro de [Ugarteçabal]: T.I, 264, T.II, 78.
 UGARTEZABAL, Rodrigo de [Ugarteçabal]: T.I, 209.
 UGARTEZABAL, Sancho Pérez de, hijo de Juan: T.I, 262.
 UGARTONDO, Joaquín de [Chachin]: T.I, 247.
 UGARTONDO, Juan de: T.II, 192.
 UGARTONDO, Juan Antonio de [Anton]: T.II, 92, 203.
 UGARTONDO, Ochoa de: T.I, 209, 248, 249.
 UGAYAR, Pedro de [Pero]: T.II, 268.
 UMERES, Elvira de: T.I, 258.
 UMERES, Diego de: T.I, 265.

UMERES, Juan de: T.I, 209, 266.
UMERES, Juan de [Umerez], vecino de Oñate: T.III, 90, 92, 115, 172, 176, 190, 198.
UMERES, Pedro de: T.I, 265, T.II, 77.
UNCCLA, Juan de [Unçella]: T.III, 168.
UNCCLA, Juan Martínez de [Martines de Uncella], escribano: T.I, 29.
UNCCLA, Martín de [Unçella]: T.I, 29.
UNDA, Pedro Ochoa de [Pero], platero vecino de Bilbao: T.I, 42.
UNDE, Rodrigo Ibáñez de [Yvañes], escribano vecino de Durango: T.I, 41.
UNGARTE, Martín Abad de, vecino de Salinas: T.I, 63.
UNSAURBE, García Pérez de [Garçia Peres]: T.I, 29.
UNSAURBE, Juan García de [Garçia]: T.I, 29.
UNSAURBE, Pedro García de [Pero Garçia]: T.I, 29.
UNZETA, Martín de [Unçeta]: T.I, 86, 209.
UNZETA, Melchor López de: T.II, 64.
UNZILLAS, Martín de [Unçillas], procurador: T.II, 206, 208, 209.
UNZILLAS, Martín de [Machin de Unçillas], criado: T.II, 44.
UNZUETA, Lope de [Unçqueta]: T.I, 66, T.II, 159, 160, 170, 396.
UNZUETA, Martín de [Unçqueta]: T.I, 39, 77, 254, T.II, 357, 359, 360, 362, 372, 382, 383, 385.
UNZUETA, Martín de [Unçqueta], sartenero vecino de Oñate: T.II, 156, 157, 159, 160, 161, 163, 171, 278.
UNZUETA, Pedro de [Unçqueta], vecino de Etura: T.I, 48.
URABAIN, Pedro López de [Pero Lopes de Urabayn], vecino de Urabain: T.I, 27, 28, 52, 55, 56, 60, 68.
URABURU, Juan de [Iohn]: T.I, 30.
URALDE, Martín de, vecino de Araya: T.I, 52.
URALDE, Ochoa de, vecino de Azua: T.I, 50.
URARTE, Juan de, platero: T.I, 210.
URASEGUI, Juan de: T.II, 127.
URBIL, Juan de: T.II, 260.
URDANETA, Juan de [Iohn]: T.I, 38, 209, T.II, 69, 95, 96, 132, 192, 257, 259, 260.
URDANETA, Juan Ibáñez de [Ybañes]: T.II, 133, 136..
URDANETA, Pedro de, yerno de Juan López de Araoz: T.I, 39, 78, 135.
URDUÑA, [Urduna], doctor: T.III, 184.
URDUÑA, Iñigo Sánchez de [Sanches]: T.I, 29.
URDUÑA, Ochoa de: T.I, 29.
URDUÑA, Ochoa Ibáñez de [Ybañes]: T.I, 29.
URI, Chandra: T.I, 251.
URIA, Churi de: T.I, 268.
URIA, Juan de, casero de Bidaurreta: T.I, 263.
URIA, Juan de [Joan]: T.I, 78, 87, T.II, 216.
URIA, Juan de, chanciller: T.II, 208.
URIA, Juan de, ventero: T.II, 83, 105, 106, 107..
URIA, Juan Pérez de [Joan Peres]: T.I, 78, 209, 268.
URIA, María García de [Garçia]: T.I, 268.
URIA, Martín de [Huria]: T.II, 70, 192, 339, 362.
URIA, Pedro de, ferrero: T.I, 38, 87.
URIARTE, Juan de [Uryarte], vecino del valle de Leniz: T.III, 89, 92, 172, 175, 189, 197.
URIARTE, Juan López de [Lopes]: T.I, 270.
URIARTE, Juan Pérez de [Joan Peres], bachiller: T.I, 128.
URIARTE, Juan Sáez de [Joan Saes], vecino de Araoz: T.III, 34.
URIARTE, Juan Sánchez de [Sanches]: T.I, 38.
URIARTE, Juan Zabal de [Çabal]: T.I, 269.
URIARTE, María Martín de: T.I, 270.
URIARTE, Martín de: T.I, 42.
URIARTE, Martín de, vecino de San Martín de Zegama: T.III, 93, 183, 209, 228.
URIARTE, Martín Lecaya de: T.I, 269.
URIARTE, Martín Sáez de [Saes], diputado vecino de Vitoria: T.I, 93.
URIARTE, Pascual de: T.I, 269.
URIARTE, Pedro de: T.III, 68
URIARTE, San Juan de: T.I, 268.
URIARTE DE LUZURIAGA, Juan de [Joan de Uriarte de Luçuriaga]: T.III, 61.
URIBARRI, Antonio de [Antón de Urigarri / Urisarri], cerrajero: T.III, 168, 169.
URIBARRI, Juan de [Urivarri]: T.I, 29, 248.
URIBARRI, Juan de, molinero vecino de Oñate: T.II, 179.
URIBARRI, Juan de [Urivarri / Urigarri], vecino del valle de Leniz: T.III, 89, 152.
URIBARRI, Juan Fernández de [Fernandes / Ferrandes]: T.I, 27, 28, 54, 68.
URIBARRI, Juan Zuri de [Çuri]: T.II, 181, 384.
URIBARRI, Martín de [Martincho de Urivarri]: T.I, 29, 259.
URIBARRI, Pedro de: T.I, 29.
URIBARRI, Pedro de, escribano: T.II, 15, 42, 43.
URIBE, Juan de: T.I, 247.
URIBE, Juan Ruiz de [Iohn Ruys]: T.I, 20, 27, 42, 43, 68.
URIBE, Juan Ruiz de [Ruyz], vecino de Guevara: T.III, 18.
URIBE, Lope Ibáñez de [Yvanes de Urivee], primo de Pedro Ibáñez: T.I, 42.
URIBE, Marina de, hermana de Juan de Uribe: T.I, 247.
URIBE, Pedro de: T.I, 91.
URIBE, Pedro Ibáñez de [Yvañes de Urivee], primo de Lope: T.I, 42, 63, 94, 121.
URIGOYEN, Estibáliz de: T.I, 91.
URIGOYEN, Juan de, vecino de Axpuru: T.III, 123.
URISARRI, Juan de [Iohn]: T.I, 29.
URISARRI, Juan de [Urisorri], vecino de Leniz: T.III, 146, 172.
URISARRI, Juan González de [Joan Gonsales]: T.I, 91.
URISCABI, Juan de [Uryscaby], vecino del valle de Leniz: T.III, 92, 189.
URISTANI, Juan de, vecino del valle de Leniz: T.III, 175.
URIZAR, Juan de [Uriçar]: T.II, 140.
URIZAR, Martín de [Uricar], mulatero: T.I, 257.
URIZAR, Ochoa de [Uriçarr], vecino de Marieta: T.I, 50.
URIZAR, Pedro de [Uriçarr], vecino de urizar: T.I, 48.

URQUIOLA, Juan Pérez de [Peres]: T.II, 140.
 URQUIOLA, Pedro de: T.I, 259, T.II, 69, 192.
 URRECHU, Sancho de: T.I, 38, T.II, 278.
 URREJOLA [Urrexola / Urrexula]: T.III, 135, 136.
 URREJOLA, Juan Ezquerria de [Iohn Esquerra de Urrexola]: T.I, 38.
 URREJOLA, Juan García de [[Urrexola]: T.I, 250.
 URREJOLA, Martín de [Urrexola]: T.I, 80.
 URREJOLA, Pedro Ochoa de [Pero Urrexola], vecino de Arriola: T.I, 52.
 URREJOLA BEITUA, Pedro Martínez de [Urrexola Veytua]: T.II, 142.
 URREZI, Pedro [Pero Urreçi]: T.I, 260.
 URRIOIA, Juan de [Joan], mozo: T.I, 80, 89.
 URRIOIA, Juan de [Iohn]: T.I, 45.
 URRIOIA, Juan de [Iohn], el viejo: T.I, 80, 89.
 URROJOLA, Martín de [Urroxola], mozo: T.I, 80, 89.
 URROJOLA, Martín de [Urroxola], padre: T.I, 89.
 URROJOLA, Pedro Martínez de [Pero Martines de Urroxola]: T.I, 250.
 URROJOLA BEITIA, Juan de [Urroxola beytia]: T.I, 250.
 URRUNDIA, Lope Martínez de [Martines], vecino de Larrea: T.III, 32, 87.
 URRUPAIN, Martín de [Urrupayn], tenacero: T.I, 29.
 URRUTIA: T.I, 247.
 URRUTIA, Juan de [Urrutya]: T.II, 279.
 URRUTIA, Juan Martínez de [Urrutia], natural de Oñate y vecino de Pamplona: T.II, 284, 295, 297.
 URRUTIA, Martín de, astero: T.I, 87, 248, 251, T.II, 297.
 URRUTIA, Martín de, hijo: T.I, 87.
 URRUTIA, Martín de Aroz, cuadrillero: T.II, 142.
 URRUTIA, Pascuala de: T.I, 251.
 URTAZA, Juan Gómez de [Urtaça]: T.II, 76.
 URTAZA, Miguel de [Michel de Urtaça], vecino de Oñate: T.I, 89, T.II, 79.
 URTEAGA, Juan de, clérigo del monasterio de Aránzazu: T.II, 186, 190.
 URTEAGA, Pedro de: T.I, 244, T.II, 70, 92, 192, 203.
 URTEAGA, Sancho de: T.I, 78, 86, 244.
 URTEAGA, Sancho Luze [Luçe]: T.I, 39.
 URTIBAI, Pedro de [Pero]: T.II, 408.
 URUETA, Juan de: T.I, 39.
 URUME, Juan de [Joan]: T.I, 80.
 URUMEA, Martín Abad de [Urunea / Urume], clérigo vecino de Salinas de Leniz: T.I, 82, 89.
 URUNCA, Juan de: T.I, 89.
 USALDE, Martín Ibáñez de [Ybañes]: T.I, 78.
 USARRAGA, Chetu de, calderero: T.II, 162.
 USARRAGA, Pedro de [Uçarraga]: T.II, 76.
 USASARRI, Juan de [Usauri], ferrero, vecino de Oñate: T.III, 90, 172, 176.
 USOATEGUI, Inés de [Ynesa]: T.I, 258.
 USOATEGUI, Martín de: T.I, 87, 209.
 USURDUY, Martín de: T.I, 29.
 UZIBAI, Pedro de [Uçibay], zapatero: T.I, 80.
 VADILLO, Pedro Fernández de [Pero Fernandes], licenciado: T.I, 147.
 VALLADOLID, Iñigo: T.II, 307, 308.
 VALLADOLID, Juan Álvarez de, escribano de cámara de la reina: T.I, 204, 206, 207, T.II, 40.
 VALLEJO, canciller: T.II, 325.
 VALLEJO, Fernando de [Ballejo], escribano: T.II, 15, 40, 41, 42, 43, 44, 45.
 VALSOLES, Juan de: T.I, 89.
 VALVERDE, Fernando González de [Gonzales], doctor: T.I, 230.
 VAÑES, Pedro [Pero]: T.I, 29.
 VÁZQUEZ, Diego, canciller: T.I, 200.
 VEGA, Leonor de la [Bega]: T.I, 7.
 VEGA, Lope de, criado: T.II, 21, 26, 44.
 VEGA, señor de la: T.I, 6.
 VELAS DE URIBERRI, Sancho Sánchez: T.I, 2.
 VELASCO, Iñigo López [Yñigo]: T.I, 2.
 VELASCO, Juan de [Belasco], camarero mayor del rey: T.I, 9.
 VELASCO, Juan de [Belasco], obispo de Calahorra: T.II, 277, 282, 331.
 VELASCO, Juan de [Belasco], vecino de Zaldundo: T.III, 138, 211.
 VELASCO, Pedro Fernández de [Belasco]: T.II, 24.
 VELÁZQUEZ, Juan Gonzalo de [Gonçalo]: T.I, 2.
 VÉLEZ, Pedro [Belez]: T.I, 4, 5, 8, 110, 111, 294, T.II, 34, 49, 279, 289, 292, 301, 306, 308.
 VÉLEZ, Víctor [Belez]: T.II, 49.
 VELLAMOR: T.I, 259.
 VERDANETA, Juan de: T.I, 260, 262.
 VERDANETA, Pedro de, yerno de Pedro de Pangoa: T.I, 236, 239, 248, 253.
 VERDUNA, Juan Sánchez de: T.I, 257.
 VEREZANO, Iñigo Domínguez de [Vereçano]: T.I, 2.
 VEREZANO, Juan de: T.I, 245.
 VEREZANO, María de [Vereçano]: T.I, 269.
 VERQUEOLA, Pedro de: T.I, 257.
 VERTEAGA, María de: T.I, 244.
 VERTEAGA, Pedro de: T.I, 245.
 VIANA, Fernando [Ferrando]: T.I, 68.
 VIDANAY, Fernando de: T.I, 78.
 VILENA, [Bilena], licenciado de: T.III, 241, 242.
 VILENA, Pedro Ruiz de [Pero], licenciado: T.III, 242.
 VILLA, Juan de la [Iohn], doctor: T.I, 230.
 VILLAFRANCA, Juan Pérez de [Joan], escribano: T.I, 23.
 VILLALOBOS, Gonzalo Rodríguez de [Gonçalo], maestre de Alcantara: T.I, 9.
 VILLALOBOS, Juan Rodríguez de: T.I, 8.
 VILLALON, Andrés de, doctor: T.I, 147.
 VILLALPANDO, Álvaro Fernández de, bachiller: T.I, 204, 206.
 VILLAR, Juan de: T.I, 264, T.II, 356.
 VILLAR, Juan de, carbonero: T.II, 372.
 VILLAR, Juan de, carpintero vecino de Oñate: T.II, 171.

VILLAR, Lope de: T.I, 257, 265.
VILLAR, Sancho de, tejero: T.II, 68.
VILLARRE, Juan de: T.I, 209.
VILLARRE, Sancho de: T.I, 86.
VILLARREAL, doctor: T.II, 50.
VILLEGAS, Fernando de: T.II, 42.
VILLENA, licenciado: T.II, 50
VISCARGUI, María Pérez de: T.I, 254.
VITORIA, Juan de [John de Bitoria]: T.I, 38, 259.
VITORIA, Martín de [Bitoria]: T.I, 80, 89.
VITORIA, Pedro de [Bitoria]: T.I, 29.
VITORIA, Pedro Martínez de: T.I, 22.
VIZCAINO, Pedro [Viscayno], escribano: T.I, 200.
VIZCAYA, Juan de [Viscaya]: T.I, 248, 251, 252.
VIZCAYA, Martín de [Vizcaya / Vizcaya / Bizcaya]: T.I, 245, T.III, 35, 135, 136.

XUNON, ferrero: T.I, 80, 89.

YARZA, Martín de [Yarça]: T.II, 177, 358, 377, 400.
YARZA, Martín García de [Garçia], vecino de Segura: T.III, 21.
YARZA, Martín Sáez de [Yarça]: T.II, 177.
YARZA, Pedro de: T.II, 192.
YARZA, Pedro de [Yarça], mercero: T.I, 261.
YARZA, Pedro de [Yarça], regidor: T.II, 70, 110, 111, 114, 115, 119, 125, 128, 148.
YARZA, Pedro Martínez de [Pero Martines de Yarça], regidor: T.II, 129, 143, 149, 150, 152, 154, 155, 157, 159, 165, 168, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 359, 362, 363, 364, 370, 371, 372, 373, 380, 381.

ZABALA [Çabala]: T.I, 257.
ZABALA, bachiller [Çabala]: T.II, 234, 237, 238, 267.
ZABALA, Juan [Çabala], vecino de Legazpia: T.II, 112, 113.
ZABALA, Juan Martínez de [John Martines de Çabala]: T.I, 42.
ZABALA, Juan Ortiz de [Urtiz de Çabala], escribano: T. II, 238, 248, 249, 250, 251, 253, 254, 260, 261, 162, 263, 265.
ZABALA, Juan Pérez de [Peres de Çabala]: T.I, 258.
ZABALA, Juan Ruiz de [Ruys de Çabala]: T.I, 30.
ZABALA, Osana de [Çabala]: T.I, 246.
ZABALA, Pedro de [Çabala], carpintero: T.I, 253.
ZABALA, Pedro de: T.I, 91.
ZABALA, Pedro Ruiz de [Pero Ruys de Çabala], clérigo: T.I, 28, 34, 68.
ZABALA, Rodrigo de [Çabala], mercader vecino de Elgoibar: T.II, 199.

ZABALO, Juan [John Çabalo]: T.I, 29.
ZABALO, Lope de [Çabalo]: T.II, 278.
ZALDIBAR [Çaldibar]: T.II, 164, 360.
ZALDIBAR, Juan de [Çaldibar], carpintero: T.I, 236.
ZALDUA: T.I, 250, 262.
ZALDUA, Juan de [Çaldua]: T.I, 247.
ZALDUONDO, Juan Martínez de [Martines de Çalduondo], vecino de Zaldueño: T.III, 87.
ZALDUONDO, Martín Pérez de [Çalduondo], vecino de Zaldueño: T.III, 79.
ZALONIS, Martín de [Çalonis / Çalonia]: T.I, 29, T.II, 374.
ZALONIZ, Martín de [Çaloniz], vecino de Oñate: T.II, 140, 149, 150, 151, 159, 160, 171, 181, 364.
ZALOYA, Pedro Sánchez de [Pero Sanches de Çaloya]: T.I, 29.
ZAMALLOA, Fernando de [Fernan de Çamalloya]: T.I, 87.
ZAMALLOA, Fernando Pérez de [Ferrand Peres de Çamalloya]: T.I, 29.
ZAMALLOA, Martín de: T.I, 29, 86, 258.
ZAMORA, Diego Gómez de [Çamora], doctor vecino de Salamanca: T.I, 205, T.II, 40, 48.
ZAMORA, Juan Gómez de [Çamora], doctor: T.I, 206.
ZAMORA, Nuño Ramirez de [Çamora], doctor: T.I, 147.
ZANARTU, Andrés de: T.II, 140.
ZANARTU, Catalina de, hermana de Martín: T.I, 248.
ZANARTU, Chartín de, cantero: T.I, 247.
ZANARTU, Estíbaliz de [Estivalis de Çanartu]: T.I, 247, 248.
ZANARTU, Juan de, hijo de Estíbaliz: T.I, 247.
ZANARTU, Juan de [Çanartu], mulatero: T.I, 256.
ZANARTU, Juan Pérez de [Peres de Çanartu]: T.I, 253.
ZANARTU, María de [Çanartu]: T.I, 252.
ZANARTU, María Martín de, hija de Martín: T.I, 248.
ZANARTU, Martín de [Çanartu], carpintero: T.I, 247, 248.
ZANARTU, Pedro de [Çanartu]: T.I, 258.
ZANARTU, Sancho de: T.I, 247.
ZANIARTU, Estíbaliz de [Estivalis]: T.I, 209.
ZANIARTU, Juan de [Joan de Çaniartu], zapatero: T.I, 78, 86, 87, 209, T.II, 89, 90, 91.
ZANIARTU, Martín de [Çaniartu], hermano de Ochoa: T.I, 39.
ZANIARTU, Ochoa de [Çaniartu], hermano de Martín: T.I, 39.
ZANIARTU, Sancho de [Çaniartu]: T.I, 209, T.II, 70, 92, 171, 172, 176, 178, 179, 181, 192, 203, 338, 339, 342.
ZANIARTU GOITIA, Sancho de [Çaniartu Goytia]: T.II, 96.
ZANAARTU, Juan de [Çañartu], mulatero: T.II, 190, 191.
ZAPATA [Çapata], licenciado: T.II, 404.
ZAPATA, María [Çapata]: T.II, 15, 16.
ZAPATA, Pedro [Pero Çapata]: T.I, 129, 131, T.II, 70, 193.
ZAR, Juan [Çar]: T.I, 268.
ZARATE, Juan de [Çarate]: T.II, 250, 252, 253.
ZARATE, Rodrigo de [Çarate], espadero: T.II, 106, 107.
ZARAUZ, Juan Miguel de [Sarauz]: T.II, 288.

ZAROLA, Martín de [Çarola]: T.II, 364.
 ZAZOLA DE SEGURA, Martín de [Çazola]: T.II, 374.
 ZEA, María [Çea]: T.I, 254.
 ZEA, Martín de [Çea], mulatero: T.I, 247.
 ZEGAMA, Juan de, carpintero: T.I, 244.
 ZEGAMA, Juan de [Çegama], ferrero: T.II, 96.
 ZEGAMA, Juan de [Çegama]: T.II, 92, 142, 203.
 ZEGAMA, Martín de [Çegama]: T.I, 245.
 ZEGAMA, Martín de [Çegama], vecino de Segura: T.III, 92, 105, 189, 198.
 ZEGAMA, Pedro de [Çegama]: T.I, 263, T.II, 70, 192.
 ZEGAMA DE LARNIA, Juan de [Çegama]: T.II, 78.
 ZELA, Catalina de [Çela]: T.I, 252.
 ZELAIA, Juan de [Iohan de Çelaya]: T.I, 38, 247, T.II, 70, 192, 314.
 ZELAIA, Lope de [Çelaya]: T.II, 140, 361.
 ZELAIA, María de [Çelaya], sobrina de Sancho Abad de Zelaia: T.I, 258.
 ZELAIA, María Martínez de [Zelaya]: T.II, 228.
 ZELAIA, Martín de [Çelaya]: T.I, 247, T.II, 142.
 ZELAIA, Martín Sáez de [Saes de Çelaya]: T.I, 86.
 ZELAIA, Pedro de [Çelaya]: T.I, 29, 267.
 ZELAIA, Pedro López de [Pero Lopes de Çelaya]: T.I, 91.
 ZELAIA, Sancho de: T.II, 70, 92, 96, 192, 203.
 ZELAIA, Sancho Abad de [Çelaya]: T.I, 258.
 ZELAIA, Teresa de [Çelaya]: T.II, 197.
 ZELAIBARRENA, Juan de [Çelaybarrena]: T.I, 266, 267.
 ZELONIZ, Martín de [Çelonis], armero, hermano de Pedro: T.I, 30, T. II, 259, 263.
 ZELONIZ, Pedro de [Çelonis], hermano de Martín: T.I, 30, 38.
 ZENTOL, Pedro [Çentol], vecino de Legazpia: T.III, 99.
 ZERAIN, Juan de [Çerayn], el viejo: T.I, 258, 272.
 ZERAIN, Juan de, vecino del valle de Leniz: T.II, 238, 242, 243.
 ZERCALDE, Pedro de [Çercalde]: T.I, 80.
 ZIARAN, Ochanda de [Çiaran]: T.I, 254.
 ZIBAI, Pedro de [Çibay]: T.I, 209.
 ZIBILAGA VELASCI, Íñigo Íñiguez de [Yñigo de Çibilaga]: T.I, 2.
 ZILAURREN, Diego de [Çilaurren]: T.I, 42.
 ZILAURREN, García de [García de Çilaurren]: T.I, 42.
 ZILAURREN, Juan de [Iohn de Çilaurren]: T.I, 42.
 ZILAURREN, Juan Pérez de [Iohn Peres de Çilaurren], vecino de Mondragón: T.I, 65.
 ZILAURREN, Martín Ochoa de [Çilaurren]: T.I, 29.
 ZILAURREN, Martín Ochoa de [Çilaurren], escribano: T.I, 65.
 ZILAURREN, Pedro García de [Pero García de Çilaurre], escribano: T.I, 132, 133, 134.
 ZILAURREN, Pedro Ochoa de [Pero Ochoa de Çilaurren]: T.I, 42.
 ZUAZO, García López de [Lopes de Çuaço], escribano: T.I, 20, 54.
 ZUAZO, Martín Pérez de [Peres de Çuaço], merino: T.I, 42.
 ZUAZU, Juan Fernández de [Ferrandez de Çuaçu]: T.III, 143.
 ZUAZU, Pedro de [Çuaçu], vecino de Narbaxa: T.III, 8
 ZUAZU, Pedro López de [Pero Lopez de Çuaçu], vecino de Zuazu: T.III, 210.
 ZUAZOLA, Elvira de [Çuaçola]: T.I, 257, T.II, 1, 2, 384.
 ZUAZOLA, Guereza de [Guereça de Çuaçola], de Lazcano: T.I, 258.
 ZUAZOLA, Juan de [Çuaçola], herrero: T.II, 77, 140, 147, 162, 167, 260.
 ZUAZOLA, Juan de [Iohn de Çuaçola], vecino de Orenain: T.I, 50, 209, 257, 258.
 ZUAZOLA, Juan de [Iohan de Çuaçola], carnicerero: T.III, 196.
 ZUAZOLA, Juan de [Joan de Çuaçola], hijo de Lope Sáez, mayoral, vecino de Axburu: T.III, 39, 42, 46, 50, 51, 52, 56.
 ZUAZOLA, Juan de [Çuaçola], procurador: T.II, 1, 2, 7, 8, 92, 99, 203.
 ZUAZOLA, Juan Martínez de [Joan Martínez de Çuaçola]: T.III, 54, 55.
 ZUAZOLA, Juan Ochoa de [Çuaçola]: T.II, 72.
 ZUAZOLA, Juan Sánchez de [Sanches de Çuaçola]: T.III, 149.
 ZUAZOLA, María de [Çuaçola]: T.I, 248.
 ZUAZOLA, Martín de [Çuaçola], hijo de Elvira: T.II, 1.
 ZUAZOLA, Martín de [Çuaçola], ferrero, cuñado de Mari Juan de Ayala: T.I, 253.
 ZUAZOLA, Martín Ochoa de [Çuaçola]: T.III, 163.
 ZUAZOLA, Pedro de [Çuaçola]: T.II, 408, 410.
 ZUAZOLA, Pedro de [Çuaçola], carnicerero: T.II, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153.
 ZUAZOLA, Pedro de [Çuaçola], vecino de Aizpurua: T.III, 87.
 ZUAZOLA, Pedro de [Çuaçola], vecino de Zuazola: T.III, 51.
 ZUAZOLA, Pedro López de [Pero Lopez de Çuaçola], padre de Pedro de Zuazola: T.III, 51.
 ZUAZOLA, Pedro Sáez de [Çuaçola], mercader: T.II, 405, 407, 409, 410.
 ZUAZOLA, Sancho de [Çuaçola], ferrero: T.I, 19, 39, 209, 258, T.II, 76, 77, 140.
 ZUAZU, Alonso Martínez de [Martines de Çuaçu], vecino de Zuazu: T.II, 220, 223, 224, 225, 227.
 ZUAZU, Elvira de [Çuaçu]: T.II, 223, 226, 228.
 ZUAZU, Juan de [Çuaçu], vecino de Vitoria: T.II, 209.
 ZUAZU, Juan Alonso de [Çuaçu], vecino de Zuazu de Salvatierra: T.II, 222, 223, 226, 228.
 ZUAZU, Juan López de [Çuaçu], escribano: T.II, 226.
 ZUAZU, Martín de [Çuaçu], vecino del valle de Leniz: T.II, 238, 250, 251, 260.
 ZUAZU, Martín Pérez de [Çuaçu]: T.II, 20.
 ZUAZU, Pedro de, [Çuaçu], vecino de Narbaja: T.III, 191.
 ZUAZU, Pedro López de [Pero Lopes de Çuaçu], vecino de Salvatierra: T.III, 131.

ZUAZU, Sancha de [Çuaçu]: T.I, 261.

ZUBIA [Çubia]: T.I, 269.

ZUBIA, Chartin de [Chartyn de Çubia]: T.I, 260.

ZUBIA, Juan de [Çubia], cuadrillero: T.II, 142, 161.

ZUBIA, María Martín de [Çubia]: T.II, 279.

ZUBIA, Martín de [Çubia], tornero: T.I, 269.

ZUBIA, Pascual [Pascoal Çubia]: T.I, 270.

ZUBIA, Pedro Ruiz de [Çubia], sastre: T.I, 19.

ZUBIA, Sancho de [Çubia]: T.I, 209.

ZUBIATE, García Abad de [Garçia Çubiate], clérigo vecino de Oñate: T.I, 137.

ZUBIATE, Pedro García de [Pero Garçia de Çubiate]: T.I, 78.

ZUBIAUR, Juan de [Joan de Çubiaurr]: T.I, 91.

ZUBIAUR, Juan Pérez de [Iohan Peres de Çubiaor]: T.I, 42.

ZUBIAUR, Pedro Abad de [Çubiaur], clérigo vecino de Oñate: T.II, 135.

ZUBIAURRE, Juan de San Juan [Joan de San Joan Çubiaurre]: T.I, 91.

ZUBICOA, María Martín de [Çubicoa]: T.I, 255.

ZUBILLAGA, Estibaliz de [Estivalis de Çubilaga]: T.I, 39.

ZUBILLAGA, Gabon de: T.I, 244.

ZUBILLAGA, María de [Çubilaga]: T.I, 258.

ZUBILLAGA, Juan López de [Çubilaga]: T.II, 141, 364, 374.

ZUBILLAGA, Juan Martínez de [Martines de Çubilaga]: T.I, 29.

ZUBILLAGA, Juan Pérez de [Çubilaga]: T.I, 244, 272, T.II, 70, 192.

ZUBILLAGA, Juan Sánchez de [Iohn Sanches de Çubilaga]: T.I, 29.

ZUBILLAGA, Martín de [Çubilaga], vecino de Uribarri: T.I, 12, 13, 14.

ZUBILLAGA, Ochanda de: T.I, 244.

ZUBILLAGA, Ochoa Martínez de [Çubilaga]: T.I, 29.

ZUBILLAGA, Pedro de [Çubilaga]: T.I, 29.

ZUBILLAGA, Pedro Sáez de [Pero Saes de Çubilaga]: T.I, 246, T.II, 70.

ZUBILLAGA, Pedro Sánchez de [Pero Sanches de Çubilaga]: T.II, 92, 203.

ZUBILLAGA, Sancho de [Çubilaga]: T.I, 29, T.II, 163.

ZUBILLAGACHE [Çubilagache]: T.I, 244.

ZULOAGA, Fernando de [Çeloaga]: T.III, 102.

ZULOAGA, Gregorio de [Çuluaga], escribano: T.II, 44, T.III, 242.

ZULOAGA, Juan Íñiguez de [Iohan Íñiguez de Çuloaga], vecino de Zegama: T.III, 108, 210.

ZULOETA [Çuloeta]: T.I, 2, 270.

ZULOETA, Juan de [Joan de Çuloeta]: T.I, 78, 253, T.II, 361.

ZULOETA, Juan Pérez de [Çuloeta], vecino de Leniz: T.III, 157, 158, 221, 222.

ZULOETA, Lope Abad de [Çuloeta]: T.II, 141, 354, 364, 374.

ZULOETA, María de [Mariachon de Çuloeta]: T.I, 259.

ZULOETA, Martín Abad de [Çuloeta]: T.II, 354, 364, 374.

ZULOETA, Pedro de [Perusque de Çuloeta], calderero: T.I, 250.

ZULONIS, Miguel de [Miquell de Çulonis]: T.I, 254.

ZUMALLOA, Martín de [Çumalloa]: T.II, 140.

ZUMARRAGA, Churio de [Çumarraga], tejero: T.I, 254.

ZUMARRAGA, Juan de [Iohn de Cumarraga]: T.I, 29, 80, 82, 89.

ZUMARRAGA, Juan de [Çumarraga], sartenero: T.II, 360.

ZUMARRAGA, Juan Martínez de [Çumarraga]: T.I, 29.

ZUMARRAGA, Juan Ochoa de [Çumarraga]: T.I, 80, 89.

ZUMARRAGA, María de [Çumarraga]: T.I, 261.

ZUMARRAGA, Ochoa de [Çumarraga]: T.I, 80, 89.

ZUMARRAGA, Ochoa Pérez de [Peres de Çumarraga], arcipreste de Leniz: T.I, 27, 28, 34, 68.

ZUMARRAGA, Pedro de [Çumarraga]: T.I, 45, 80, 89.

ZUMELZU, Martín Sáez de [Saes de Çumelçu], procurador de Álava: T.I, 95, 96.

ZUÑIGA, Diego López de [Cuñiga], justicia mayor del rey: T.I, 9.

ZUÑIGA, Juan de [Çuñiga]: T.I, 119, 127.

ZURBANO, Fernando Ochoa de [Çurbanjo]: T.I, 27, 28, 68.

ZURI, Juan [Joan Çuri]: T.I, 80, 89.

ZURI, Mari [Çuri]: T.I, 251.

ZURI, Martín [Çuri], hijo de Juan: T.I, 269.

ZURI, Pedro [Pero Çuri], carpintero: T.III, 67.

ZURIA, Juana [Joane Çuria]: T.I, 260.

ZURIA, Morroe [Çuria]: T.I, 245, 264.

ZURIA, Pedro [Çuria]: T.I, 269.

ZURIA, Pedro [Pero Çuria], astero: T.I, 39.

ZUSTIABE [Çustiabe]: T.I, 264.

ÍNDICE TOPONÍMICO

- ABARROLAZA, [Abarrolaça], sel: T.III, 114, 148.
ACUEGUL, molino de: T.II, 133, 186.
AGONCILLO [Agonçillo]: T.II, 17.
AGUILAR: T.II, 41, 47.
AIZPURUA, [Ayzpurua / Axpurua], aldea: T.III, 87, 210, 211.
ALABETA BEITIA, [Alabita Veytia], sel: T.III, 130, 136.
ALABITA, [Alabica], sel: T.III, 29, 30, 42, 113, 115, 116, 119, 121, 122, 123, 125, 128, 133, 138, 140, 144, 150.
ALAIZA [Alayça], aldea: T.I, 24.
ALARUSA, lugar: T.II, 220.
ALARZA [Alarça], puerto: T.I, 187.
ÁLAVA [Alaba]: T.I, 24, 25, 27, 28, 30, 34, 41, 45, 48, 51, 52, 53, 55, 57, 63, 64, 66, 68, 76, 84, 94, 95, 96, 97, 98, 105, 135, 136, 143, 225, 226, 274, 279, 280, 282, 302, 303, T.II, 2, 18, 22, 23, 52, 53, 197, 223, 284, 285, 289, 290, 292, 358, 365, 366, 375, 376, 377, 388, 389, 406, T.III, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 18, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 45, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 81, 82, 83, 85, 89, 92, 97, 99, 100, 101, 102, 104, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 127, 129, 137, 138, 140, 142, 142, 144, 145, 147, 148, 150, 151, 152, 172, 173, 175, 187, 190, 191, 194, 197, 200, 210, 212, 229, 237.
ÁLAVA, ganados de: T.III, 105, 107, 108, 109, 111, 117, 129, 131, 137, 138, 150.
ÁLAVA, [Alaba], sierra de: T.III, 33, 129, 148.
ÁLAVA, pastos de: T.III, 73, 102, 127, 145.
ÁLAVA, seles de: T.III, 15, 23, 30, 90, 95, 101, 115, 116, 117, 120, 122, 123, 125, 126, 128, 130, 131, 133, 136, 147, 152, 153, 177.
ÁLAVA, tierra de: T.III, 120, 122, 123, 125, 127, 129, 132, 134, 135, 137, 152, 153, 167, 187, 192, 209, 218, 237.
ALBA: T.II, 311.
ALBARTIZA [Albartiça], sel: T.I, 237.
ALBARTIZA [Albartiça], molinos de: T.II, 87, 88, 101, 102, 111, 132, 133, 135, 136, 137, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 180.
ALBARTIZA [Alvartiça], presa de: T.II, 114, 132.
ALCALÁ DE HENARES: T.I, 151, T.II, 327.
ALCALÁ: T.I, 8.
ALCÁNTARA: T.I, 9, 193.
ALCOCER: T.I, 95, 96.
ALGORTA, dehesa: T.I, 241, 244.
ALIXA: T.I, 15, T.II, 40, 48.
ALBA DE TORMES: T.I, 8.
ALLENDE EBRO [Aquend'ebro], merindad: T.I, 89, 92, 95, 97.
ALOYA, sierra de: T.III, 225.
ALOYA, pasto, término: T.III, 11, 83, 193, 197.
ALTUBE, término: T.II, 181, 182, 183, 356, 379.
ALTUBE, montes: T.II, 126, 129, 158, 184, 358, 360, 361, 362, 364, 372, 374, 376, 377.
ALUBITA BEITIA, [Alubitabeytia], sel: T.III, 117.
ALZIBAR [Alçibar], tejeria: T.II, 67, 68, 116, 367.
ALZIBAR [Alçibar], lugar: T.II, 1.
AMEGUI, sel: T.II, 56, 57.
AMESCOA, villa: T.I, 24.
ANDERAZURBI [Anderaçurbij], camino: T.II, 101.
ANDOIN [Andoyn], aldea: T.I, 52.
ANSOABAR, lugar: T.II, 65.
ANTOÑANA, villa: T.I, 95.
ANTZUOLA, vide ANZUOLA
ANUITARRAGA, monte: T.II, 100.
ANUITARRAGA, sel: T.II, 100.
ANZUOLA [Ancuola]: T.I, 41, T.II, 276.
ARABA, vide ÁLAVA
ARAGÓN: T.I, 24, 25, 26, 72, 74, 106, 125, 146, 194, 195, 208, 213, 214, 274, 309, T.II, 3, 324, 325, 327, 329, 332, 390, 401, T.III, 194, 212.
ARAMAIO, vide ARAMAYONA

ARAMAYONA, tierra: T.I, 63, 96.
 ARANA: T.I, 303, T.II, 7, 8.
 ARANBIZCAR [Arranbiscar], cerro: T.I, 132, 133.
 ARANBIZCAR [Arranbiscar], término: T.I, 132.
 ARANTZAZU, vide ARÁNZAZU
 ARÁNZAZU [Arançaçu], casa de: T.II, 190, 363.
 ARÁNZAZU [Arançaçu], monasterio de Ntra. Sra. de: T.II, 133, 170, 186, 190, 215, 216, 363, 373, 380, 384, 387, 388, 394, 406.
 ARÁNZAZU [Arançaçu], venta de: T.II, 164.
 ARAOZ [Araos], barrio: T.I, 242, 269, 270, T.II, 60, 96, 138, 142, 146, 158, 166, 337, 341, 342, 356, 367, 371, 395, T.III, 34.
 ARAYA [Araia], junta: T.I, 24, 52, 135, 138, 139, 140, 274, 277, 280, 281, 283, 285, 286, 287, 288, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 297, 298, 299, 301, 302, 303, 304, 308, 309, 310, 311, 312, 313, T.II, 21, 285, 290, T.III, 9, 167, 191, 218.
 ARECHABALETA, plaza: T.I, 91, 93.
 ARECHABALETA [Arechavaleta]: T.I, 42, 45, 63, T.II, 25, 271, 298, 300.
 ARERIA: T.I, 101.
 ARETXABALETA, vide ARECHABALETA
 ARJONA [Arxona]: T.I, 205.
 ARLAUSA, arroyo: T.II, 220.
 ARLAUSA, heredad: T.II, 226.
 ARLAUSU, tierra de: T.II, 222.
 ARMENTIA: T.II, 332.
 AROCA: T.I, 27, 28, 34.
 ARONGA, piedra: T.I, 110.
 ARRASATE, vide MONDRAGÓN.
 ARRAZOLA [Arraçola], dehesa: T.I, 241.
 ARREGONBISCAR [Arrregonbiscar], molino: T.II, 383.
 ARRIALDARA, dehesa: T.I, 242, 263.
 ARRIARAN [Harriaran], lugar: T.II, 22.
 ARRICRUZ [Arricrus]: T.I, 268.
 ARRIETA, [Arrieta], busto: T.III, 40.
 ARRIGOYENAGA, sel: T.III, 122.
 ARRIOLA, aldea: T.I, 52, 138, T.II, 23, 368, T.III, 76, 87.
 ARRIOLA, busto: T.III, 60.
 ARRITOLA, monte: T.II, 121, 122, 123.
 ARROLA, sel: T.III, 184.
 ARRUTOLA, dehesa: T.I, 243.
 ARTIA: T.II, 73, 103, 154, 339, T.III, 124, 127.
 ARTIA, [Arriya], sel: T.III, 95, 120, 126, 127, 130, 133, 142, 143, 145, 147, 149, 151, 153.
 ARTIA, [Artya], sierra: T.II, 73, 74, 106, 110, 126, 129, 154, 155, 156, 157, 158, 163, 166, 167, 339, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 372, 377, 378, 379, 382, 383, T.III, 24, 28, 35, 59, 93, 126, 149, 225.
 ARTIA, [Arriya], pasto, término: T.III, 11, 20, 83, 131, 193, 197.
 ARTIETA, [Artyeta], sel: T.III, 28.
 ASCARRA: T.II, 98.
 ASCUAGAÑA: T.II, 215.
 ASONA, valle: T.I, 99.
 ASTEGUI, dehesa: T.I, 243.
 ASTORGA: T.I, 8, 15, 204.
 ASTURIAS: T.I, 9.
 ATAN: T.II, 281.
 AUDICANA, T.III, 40.
 AUDIOZQUIETA: T.II, 23.
 AUMATEGUI: T.II, 98.
 ÁVILA: T.I, 8, T.II, 4, 5, 19.
 AVIRON: T.II, 281.
 AXBURU, [Axpuru], aldea: T.II, 332, T.III, 36, 41, 45, 47, 49, 50, 53, 55, 123, 143, 235.
 AXBURUA, iglesia: T.III, 51.
 AXPARRENA, T.III, 3.
 AZCOITIA [Ascoytia]: T.I, 22, 102, T.II, 52, 215.
 AZCUE, casa: T.II, 2.
 AZKOITIA, vide AZCOITIA
 AZPEITIA [Ayzpeytia]: T.II, 52.
 AZUA [Açua], lugar: T.I, 50, 51, T.II, 23.
 BADAJOZ: T.I, 8.
 BAEZA [Baeça]: T.I, 8.
 BALDUERNA: T.II, 16.
 BALENZATEGUI [Valençategui]: T.I, 241, 244, 245, T.II, 95, 119, 139, 141, 350, 356, 368, 371.
 BALZOLA [Balçola], dehesa: T.I, 237, 238, 242, 250.
 BARRIA [Varria], calle: T.II, 138, 144, 145, 395.
 BARRIA, [Varria], convento nuestra Sra. de: T.II, 365, 375, T.III, 8, 14, 35, 38, 50, 59, 68, 71, 81, 89, 91, 93, 94, 110, 114, 129, 137, 139, 143, 155, 164, 167, 169, 180, 182, 190, 197, 224, 234, 236, 241, 242.
 BARRIA, [Varria / Barrya], monasterio: T.III, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 19, 28, 29, 32, 33, 37, 38, 40, 41, 50, 51, 53, 59, 78, 85, 86, 87, 89, 93, 102, 116, 129, 137, 139, 155, 163, 164, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 180, 181, 185, 187, 191, 192, 193, 197, 199, 201, 202, 203, 209, 214, 235, 236, 239.
 BARRIA, pueblo: T.III, 1, 59.
 BARRUNDIA, hermandad: T.I, 24, 62, 274, 277, 280, 281, 283, 285, 288, 290, 291, 294, 295, 297, 304, 307, 309, 310, 311, 312, T.II, 21, 22, 23, 24, T.III, 3, 9, 152, 167, 218.
 BASACOLARAZA, [Basacolaraça], sel: T.III, 148.
 BASAURI, [Vasauri]: T.II, 160, T.III, 10, 193.
 BAZA [Baça], cerco: T.I, 308, T.II, 37.
 BAZAN [Baçan]: T.II, 33.
 BEARN: T.I, 24.
 BEGIROLAZA, [Beguiolaça / Beginrolaça / Beguiolaça / Beguiroça], sel: T.III, 90, 91, 97, 100, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 129, 130, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 157, 170, 171, 177, 188, 189, 221.
 BENAVENTE: T.I, 15, 73, T.II, 40, 48.

BERANTEVILLA, villa: T.I, 94, 96.
BEREZANO [Vereçano], barrio: T.I, 242, 265, 266, 267, T.II, 92, 96, 138, 142, 190, 191, 197, 203, 336, 337, 349, 368.
BERGANZO [Verganço]: T.I, 96.
BERGARA [Villa Nueva de Vergara]: T.I, 5, 76, 77, 85, 96, 97, 100, 101, 102, 113, 118, 126, 132, 133, 201, T.II, 22, 52, 56, 97, 215, 272, 276, 284, 294, 297, 298, 301, 303, 305, 308, 365, 375, T.III, 8, 40, 191, 197, 200.
BERROCALEJO, puerto: T.I, 187.
BESIO, valle: T.I, 99, 103.
BIAIN [Biayn], tejería y heredad: T.II, 68.
BIDANIA [Vidania]: T.I, 23.
BIDANIA, tejería: T.II, 67.
BIDAURRETA: T.II, 18, 228, 386.
BILBAO: T.I, 42.
BILBO, vide BILBAO
BIZIOLA [Biçiola]: T.II, 272, 275.
BIZKAIA [Viscaya]: T.I, 7, 8, 14, 20, 27, 41, 55, 63, 69, 74, 95, 96, 97, 98, 99, 103, 106, 146, 157, 208, 210, 212, 213, 214, 274, 309, T.II, 3, 12, 18, 21, 53, 249, 251, 252, 265, 266, 324, 325, 327, 329, 388, 390, 401, T.III, 194, 200, 212.
BOLIBAR [Vorivar / Volivar], dehesa: T.I, 241, 248, 249, T.III, 10, 193.
BOLIBAR, barrio: T.II, 78, 139, 142, 337, 351, 368.
BORINAGA: T.II, 271, 274.
BORINBURU, lugar: T.II, 223, 225, 226, 227, 228.
BRAVANTE: T.II, 324, 325, 327, 329, 390.
BRIVIESCA, cortes: T.I, 70, 167, 168, 173.
BURGOS: T.I, 8, 116, 117, 119, 125, 127, 161, T.II, 4, 14, 387, 388, 389, T.III, 195, 213.
BURUNDA, villa: T.I, 24.
CABRA: T.I, 8.
CÁDIZ: T.I, 8.
CAHINOS, villa: T.II, 16.
CALAHORRA: T.I, 8, 12, 41, 128, 129, T.II, 277, 282, 331.
CALATRAVA: T.I, 8, 147, 193.
CALZADA: T.II, 277, 282, 331.
CAMEROS: T.I, 8.
CAMPESES: T.I, 303.
CAMPEZO [Campeçu], villa: T.I, 95.
CAMPIARAN, dehesa vieja de: T.II, 84, 99, 100.
CAMPO: T.II, 41.
CAMPO, Santa María del: T.I, 131.
CAMPOS DE SUSO, merindad o valle: T.I, 7, T.II, 40.
CANARIAS, islas: T.I, 274, T.III, 194, 212.
CAÑAVERAL [canaveral]: T.I, 313.
CARBAJA, [Carbaxa], aldea: T.III, 211.
CARTAGENA: T.I, 8, 100, 104.
CARRIÓN: T.I, 8.
CASTAÑEDA [Castaneda], villa: T.II, 47.
CASTILLA: T.I, 8, 9, 14, 15, 20, 24, 25, 26, 31, 56, 72, 76, 77, 80, 81, 83, 84, 85, 89, 90, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 102, 105, 106, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 125, 126, 127, 128, 133, 143, 146, 157, 170, 171, 172, 194, 195, 203, 204, 206, 213, 214, 216, 239, 274, 309, T.II, 3, 12, 18, 21, 106, 108, 110, 112, 144, 147, 198, 221, 224, 284, 294, 297, 324, 325, 327, 329, 382, 390, 394, 401, 406, 409, T.III, 6, 193, 203, 212.
CASTILLA, reyes de: T.I, 6, 7, 8, 11, 27, 74, 106, 146, 203, 284.
CASTRO URDIALES [Ordiales], villa: T.I, 99, 103.
CASTRO VERDE [Castro Berde]: T.I, 9.
CESTONA [Çestona]: T.I, 102.
CIUDAD RODRIGO [Çiudad Rodrigo]: T.I, 8.
CÓRDOBA [Cordova]: T.I, 7, 8, 14, 20, 27, 106, 153, 157, 307, T.III, 82, 193, 212.
CORIA: T.I, 8.
CORORETA: T.II, 276.
CORTAZAR: T.II, 60.
CRUZMAYOR, monasterio de San Miguel de: T.I, 17, 18.
CUENCA: T.I, 8.
CURZULA [Curçula]: T.II, 23.
DEBA, [Deva]: T.I, 102, 118, 126, T.II, 199, 202.
DEREDIA: T.I, 145, T.III, 19, 56, 132, 211.
DEYERRI, valle: T.I, 24.
DONOSTIA, vide SAN SEBASTIÁN.
DUEÑAS, villa: T.I, 98, 100, 103, 105, 118, 126.
DURLA, monte: T.I, 110.
DURU, sel: T.I, 10, 12, 13.
DURUARAN, dehesa: T.I, 243.
DURANGO [Tavira de Durango]: T.I, 41, T.II, 265.
EBRO, río: T.II, 378.
ECHARRI ARANAZ [Echarry Araynaz], villa: T.I, 24.
ÉCIJA [Heçija]: T.II, 25.
EGUILAZ [Heguilaz / Heguilas / Eguliar]: T.I, 24, 27, 28, 30, 32, 34, 36, 51, 54, 55, 59, 60, 62, 64, 66, 68, 69, 134, 135, 138, 139, 140, 274, 277, 280, 281, 283, 285, 288, 290, 291, 294, 295, 297, 304, 307, 309, 310, 311, 312, T.II, 21, 22, 23, 24, T.III, 5, 9, 167, 218.
EGUILUZ: T.II, 23.
EGUINOA, aldea: T.I, 52.
EIBAR [Eybar]: T.I, 101.
EL ABADIA, puerto: T.I, 187.
ELEAZARRAGA [Eleaçarraga]: T.I, 246, 247, T.III, 10, 193.
ELGOIBAR: T.I, 102, T.II, 199, 215, 254.
ELGONBISCAR [Elgonbyscar], molino: T.II, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 180.
ELGUEA, lugar: T.I, 27, 28, 48, 54, 55, 56, 59, 68, 69, T.II, 234, T.III, 14, 19, 86, 90, 92, 130, 152, 153, 154, 172, 175, 190, 211.

ELGUETA: T.I, 102, 118, 126, 133, T.II, 52, 282, 384, T.III, 152.

ELORREGUI, fuente de: T.II, 98, 100.

ELORRIAGA: T.I, 133.

ELORRIO: T.II, 264, 265.

ELORROLAGOITIA, [Elorrolagoytia / Lorrolagoytia / Goitilla], sel: T.III, 15, 90, 91, 93, 94, 96, 97, 100, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 157, 170, 171, 177, 188, 189, 221.

ELORROLABEITIA, [Helorrola Veytya / Elorrolaveytia / Lorrolabeea], sel: T.III, 91, 93, 94, 96, 97, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 150, 157, 188, 221.

ELORROLA, [Helorrola / Elorrola / Helorrola], sel: T.III, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 32, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 73, 75, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 110, 112, 118, 120, 132, 134, 142, 171, 182, 186, 187, 189, 224, 226, 228.

ELORROLAGOIAGA, [Helorrola Goyaga], sel: T.III, 15.

ENCARTACIONES: T.I, 69, 95, 98, 99, 103, T. II, 18.

ENKARTERRIA, vide ENCARTACIONES

ERENUZQUETA, lugar: T.I, 214, 216, 218, 220, 223, 224, 226, 227, 229.

ERMUA, [Hermua]: T.III, 18, 22, 23, 25, 36, 37, 86, 135, 211.

ESCURDA: T.III, 65.

ESPAÑA: T.I, 72, T.II, 16.

ESTELLA: T.I, 24, 25, T.II, 81.

ETURA [Hetura], lugar: T.I, 27, 28, 48, 54, 55, 56, 59, 68, 69, T.II, 23, 24, 234.

EZCARAY [Val d'Escaray], valle: T.I, 189.

EZQUIOGA [Esquyoga]: T.II, 271, 285, 290.

FERINA, lugar: T.II, 22.

FONTECHA: T.I, 96.

FONTIDUEÑA, villa de: T.II, 46, 47.

FOX: T.I, 24.

FRANCIA: T.I, 99, 103, 131, T.II, 140, 144, 312, 317, 318, 321, 322.

FUENMAYOR: T.II, 378.

FUENTERRABÍA [Fuenterravía / Fontarravía]: T.I, 77, 84, 99, 101, 103, 104, 116, 201, T.II, 270, 274, 275, 276, 277, 283, 291, 293, 296, 301, 302, 304, 307.

GACEO [Gaçeo], aldea: T.I, 24.

GALARDI: T.II, 276.

GALARRA [Gallarra]: T.II, 24.

GALARRETA [Gallarreta], barrio: T.II, 23, 358, 377, 379.

GALARRETA, pueblo en tierra de Álava: T.I, 135, 137, 145, T.III, 78, 87, 88, 137, 211, 235.

GALARRETA, busto: T.III, 60.

GALARZA [Galarça], casa: T.I, 61.

GALARZA, [Galarça], pueblo: T.III, 42.

GAMBOA, hermandad: T.I, 24, 27, 28, 30, 34, 36, 50, 51, 54, 55, 59, 60, 62, 64, 66, 68, 69, 274, 277, 280, 281, 283, 285, 288, 290, 291, 294, 295, 297, 304, 307, 309, 310, 311, 312, T.II, 21, 22, 23, 24, T.III, 9, 167, 218.

GARAGARZA, lugar: T.I, 214, 216, 218, 220, 223, 224, 226, 227, 229.

GARAILABURRA, [Garaylaburra], sierra: T.III, 33.

GARAILUCEA, [Garayluçea], sierra: T.III, 33.

GARAYO, aldea: T.I, 50.

GARIBAY, barrio: T.I, 241, 245, 246, T.III, 10, 193.

GARIBAY, casa: T.II, 55, 56, 57, 100.

GARIBAY, presa: T.II, 87, 114.

GARIBAY, sel: T.II, 55, 56, 57.

GARIBAY GOITIA, barrio: T.II, 96, 139, 141, 336, 339, 350, 351, 368.

GASTEALAS, monte: T.I, 110, 111, T.II, 60, 101.

GASTEASORO, barrio: T.II, 142.

GAVEÑA, montes de: T.II, 105.

GEREÑU, vide Guereñu.

GERNIKA, vide GUERNICA

GESALAZ, vide Guesalaz.

GESALIBAR, vide Guesalibar.

GETARIA, vide Guetaria.

GIBRALTAR: T.III, 194, 212.

GIPUZKOA, vide Guipúzcoa.

GOIENA [Goyena / Goygena], barrio: T.II, 143, 337, 338, 346.

GOJENA, calle: T.II, 337, 368.

GORDOBA, [Gordova], aldea: T.III, 88.

GORDOA, aldea: T.I, 52, 138.

GORDOA, busto: T.III, 60.

GORIBAR: T.II, 340.

GOROSPICAR, molinos de: T.II, 132.

GOZIANO, [Goçiano / Goçeano]: T.III, 194, 212, 213.

GUEREÑU, hermandad: T.I, 24.

GUERNICA: T.II, 261, 265.

GUERRIZETA [Guerrizeta]: T.II, 383.

GUESALAZ, valle: T.I, 24.

GUESALIBAR, lugar: T.I, 214, 216, 218, 220, 223, 224, 226, 227, 229.

GUESALZA [Guesalça]: T.II, 384.

GUESALZA [Guesalça], sel: T.II, 56, 57.

GUETARIA: T.I, 102.

GUEVARA, casa: T.I, 39, 43, 45, 52, 54, 282, T.II, 37, 45, 49, 56, 232, 234, 236, 238, 240, 242, 264, 268, 270, 273, 274, 275, 276, 283, 284, 287, 289, 290, 292, 294, 295, 297, 300, 302, 303, 306, T.III, 10, 193.

GUEVARA, lugar: T.I, 27, 28, 48, 54, 56, 59, 68, 69, 282, 287, T.II, 22, 23, 234, 292, 294, 308, 358, 377, T.III, 18, 152.

GUIPÚZCOA [Guipuscoa]: T.I, 12, 21, 32, 36, 40, 41, 43, 46, 54, 56, 62, 69, 76, 77, 78, 79, 83, 84, 85, 86, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 115, 116, 117, 118, 119, 125, 126, 127, 128, 130, 136, 139, 143, 201, 210, 212, 214, T.II, 13, 18, 22, 53, 60, 61, 195, 200, 265, 267, 268, 270, 273, 274, 275, 276, 277, 283, 284, 288, 290, 291, 293, 295, 296, 297, 300, 302, 304, 305, 308, 309, 311, 381, 387, 388, 400, T.III, 10, 61, 114, 117, 193, 199, 200, 202, 212, 229, 237.

GURIESO, valle: T.I, 99, 103.

GUZMAN, aldea: T.II, 23.

HANDO, valle: T.I, 99, 103.

HARO: T.II, 308.

HEREDIA: T.II, 23.

HERGUIA, montes: T.I, 110, 111, T.II, 53, 60, 99, 101, 103.

HERGUIA, río: T.I, 110.

HERNANI: T.I, 101, 116.

HERRERA: T.III, 4, 12, 161, 163.

HONDARRIBI, vide Fuenterrabía.

IBARGUREN, aldea: T.I, 52.

IDIAZABAL, [Ydiçaval]: T.III, 5.

ILARDUY, aldea: T.I, 52.

ILARMUNO, dehesa: T.I, 242, 255, 259, 262.

IPENABAR [Ypenabar], monte: T.II, 99.

IRABERARZA [Yraberarça], concejo: T.II, 382.

IRABERARZU, dehesa: T.I, 242, 255, 259, 262.

IRAEGUI, tierra: T.II, 190.

IRAGARDEZABAL [Yragardeçabal], monte: T.II, 99.

IRAGOEN [Yragoen], casa: T.II, 286.

IRUN [Yrun / Yrançu]: T.II, 274, 363.

IRUÑEA, vide PAMPLONA

IRURAE: T.I, 303.

ISURRIETA [Ysurrieta]: T.II, 23.

ITEGUI, monte: T.II, 163.

IXONA: T.I, 96.

JAUMENDIA, casa: T.I, 233, T.II, 278.

JAUMENDIA, suelo: T.I, 232.

JERLIN: T.I, 158.

LABASTIDA, villa: T.I, 94, 96.

LABEAGA, dehesa: T.I, 242, 243, 269, 270.

LACHAN, [Lacha], aldea: T.III, 63, 65, 75, 77, 87, 111, 113, 116, 118, 120, 129, 210.

LA CUADRA [La Quadra]: T.I, 13.

LAHARRIA: T.I, 262, T.II, 119, 138, 336, 338, 345, 368, T.III, 10, 193.

LAHEN: T.I, 27.

LAMIATEGUI, lugar: T.II, 83, 85, 89, 130, 131, 135.

LAMIATEGUI, molino: T.II, 79, 80, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 101, 110, 115, 136, 137, 168, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 187, 365, 373, 376, 382, 384, 385.

LAMIATEGUI, río: T.I, 237.

LANLARES, aldea: T.I, 50.

LANDA: T.I, 51.

LA PUENTE DEL ARZOBISPO DE RAMA CASTAÑA, puerto: T.I, 187.

LAREDO, playa de: T.II, 270, 273, 274, 283, 288.

LAREDO, villa: T.I, 99, 103, T.II, 274, 275, 276, 277.

LARRA: T.II, 12.

LARRASTEGUI [Larrasteguy]: T.II, 263.

LARRUSCARDI, sel: T.II, 100.

LAS BARCAS DE ALVALA, puerto: T.I, 187.

LASCOMONTE: T.I, 303.

LASESARRI, barrio: T.II, 338.

LASTAOLA, dehesa: T.I, 242, 255, 259.

LATARZA, San Pedro de [Latarça]: T.II, 16.

LA TORRE DE ESTENAN, puerto: T.I, 186.

LARRAUN, tierra: T.I, 24.

LARREA, aldea: T.III, 14, 16, 24, 26, 31, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 56, 71, 87, 88, 122, 130, 133, 144, 149, 150, 151, 188, 210, 211, 235.

LARRIA: T.I, 263.

LARRINGOITI, [Larryngoity / Larringotya], sel: T.III, 28, 101.

LA VENTA DEL COJO, puerto: T.I, 186.

LAZCANO [Lascano]: T.I, 258.

LAZKAO, vide Lazcano.

LEAZARRAGA [Leaçarraga], barrio: T.II, 96, 100, 139, 141, 336, 350, 368.

LEBANA: T.II, 41.

LECUNBERRI [Lecunberry]: T.II, 96, 138, 143, 337, 338, 347, 368.

LEGAZPIA, [Legaspia], valle: T.I, 138, 141, T.II, 52, 56, 112, 113, 267, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 286, 287, 298, 382, T.III, 90, 92, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 107, 113, 115, 116, 118, 120, 121,, 122, 123, 125, 127, 128, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 138, 140, 141, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 172, 183, 189, 190, 198, 210, 221, 228.

LEIBAR [Leyvar], arroyo: T.I, 237.

LEINTZ, vide Leniz.

LEINTZ GATZAGA, vide Leniz, Salinas de.

LEIZARDUIZABAL [Leyçarduyçabal], dehesa: T.I, 242, 255, 259, 262.

LEIZARMENDI [Leyçarmendi], dehesa: T.I, 242, 243, 269, 270.

LEKUNBERRI, vide LECUNBERRI

LEMURO: T.I, 204.

LEMUS: T.I, 8, 204, 205.
LENIZ, condado: T.II, 52.
LENIZ, Salinas de: T.I, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 45, 46, 47, 54, 55, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 74, 76, 80, 82, 83, 84, 86, 89, 91, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 111, 112, 114, 115, 117, 118, 121, 123, 125, 126, 143, 201, T.III, 8, 12, 14, 20, 25, 29, 30, 35, 38, 40, 42, 45, 51, 63, 65, 71, 73, 79, 89, 90, 92, 94, 95, 97, 99, 105, 106, 113, 114, 115, 117, 119, 121, 122, 123, 125, 128, 130, 135, 136, 138, 140, 141, 142, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 158, 172, 175, 176, 189, 190, 191, 197, 198, 200, 210, 221, 222.
LENIZ, valle: T.I, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 44, 45, 54, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 74, 76, 83, 84, 85, 86, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 106, 107, 108, 111, 112, 114, 115, 118, 119, 121, 122, 123, 126, 143, 201, T.II, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 56, 206, 207, 208, 229, 234, 236, 238, 239, 240, 242, 243, 244, 245, 250, 252, 260, 265, 266, 271, 273, 274, 276, 287, 298, 299, 301, 328, 333, T.III, 92, 94, 95, 97, 98, 101, 107, 113, 116, 117, 121, 122, 123, 125, 127, 128, 132, 133, 136, 138, 140, 141, 152.
LENIZ, pastos: T.III, 123, 127, 133.
LESASARRI, barrio: T.I, 242, 266, 267, 269, 270, T.II, 96, 337, 340, 341, 368.
LIEBANA, merindad y valle: T.I, 7, T.II, 40, 47.
LIRA: T.I, 157.
LISBOA [Lisbona], ciudad: T.II, 199, 200, 216, 218, 405, 407, 408, 409, 410.
LISBOA, [Lisbona], puerto de: T.II, 200.
LLEIBA, valle de: T.II, 47.
LOGROÑO: T.II, 282, 325.
LOITI, lugar: T.II, 90, 100.
LUCAS, sierra de: T.II, 284.
LUGO: T.I, 8.
LUSCANDO, aldea: T.I, 24.
LUZURIAGA, [Luçuriaga], aldea: T.III, 83, 88, 125, 140, 210, 211.
LUZURIAGA, [Luçuriaga], busto: T.III, 60.
MADRID, villa: T.I, 8, 17, 23, T.II, 3, 386.
MADRIGAL, cortes: T.I, 159, 160, 167, 173, 190.
MADRIGAL, villa: T.I, 159, 161, 185.
MAESTU: T.II, 290.
MALPARTIDA, puerto: T.I, 187.
MAMORGA: T.I, 8.
MARCHENA: T.I, 9.
MARIETA, aldea: T.I, 50, T.II, 23.
MARIN: T.I, 45.
MEDINACELI: T.I, 8.
MEDINA DEL CAMPO: T.I, 304.
MELESTUA, lugar: T.II, 285.
MENDICOA, barrio: T.I, 241, T.II, 96, 139, 142, 233, 236, 313, 315, 316, 319, 321, 336, 338, 339, 344, 368.
MENDISUR: T.I, 50.
MENDIZABAL [Mendiçabal]: T.I, 50.
MENDOZA, [Mendoça], aldea: T.I, 22, T.III, 56, 57, 88.
MIOIARTU DE ZUBILLAGA [Mioyartu de Çubilaga], montes: T.II, 100, 101.
MIRANDA DE IRARGUI [Iraergui]: T.I, 103.
MIRANDAOLA, lugar: T.I, 138.
MONDONEDO [Mondonedo]: T.I, 8.
MONDRAGÓN, ferrierías de: T.II, 12.
MONDRAGÓN, villa: T.I, 5, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 102, 110, 132, 133, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 222, 223, 225, 227, 228, 229, 230, T.II, 12, 37, 52, 56, 284, 294, 297, 305, 308, 333, 334, 364, 374, 375, T.III, 8, 40, 168, 169, 180, 191, 197, 200.
MONDRAGÓN, concejo: T.I, 40, 41, 44, 46, 48, 49, 51, 53.
MONFORTE: T.I, 205.
MONTALBAN, puerto: T.I, 186.
MONTEALEGRE: T.I, 8.
MONTEROS DE ESPINOSA: T.I, 161, 165.
MORCÓN: T.I, 8.
MOTRICO: T.I, 102, 119, 127, 128.
MURGUIA, barrio, dehesa: T.I, 2, 242, 265, 266, T.II, 96, 138, 143, 336, 337, 341, 343, 368, T.III, 10, 134, 166, 193, 229.
MURGUIA, [Murguya], casa: T.III, 90, 91, 97, 98, 109, 112, 113, 114, 115, 117, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 132, 136, 139, 141, 142, 143, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 153, 157, 158, 159, 171, 177, 189, 221, 222, 223.
MURUA: T.I, 61.
MUSACOLA, tierra y montes: T.I, 33.
MUTILOA: T.I, 130, T.III, 5.
MUTRIKU, vide Motrico.
NAFARROA, vide NAVARRA
NAHARRIA, barrio: T.II, 96, 216, 339.
NAJERA, [Nagera], duque de: T.II, 284, 289, 294, 297, 301, 303, 305, 308, T.III, 185.
NAJERA [Naxera]: T.II, 7, 11, 27, 28, 29, 30, 34, 36, 37, 62, 284, 289, 294, 297, 301, 303, 305, 308.
NAMBRAN, puerto: T.I, 186.
NARBAJA, [Narbaxa], lugar: T.III, 8, 12, 52, 65, 68, 70, 71, 87, 127, 146, 164, 166, 191, 210, 215, 217, 235.
NAVARRA: T.I, 24, 131, T.II, 140, 284, 297, 362, 390, 401, T.III, 6, 9, 10, 91, 95, 98, 101, 102, 103, 104, 110, 115, 119, 121, 124, 132, 133, 140, 155, 157, 165, 166, 167, 171, 182, 189, 192, 193, 203, 206, 215, 216, 217, 219, 221, 227, 230, 239, 240.

NAVARRA, frontera: T.III, 9, 192, 203.
 NAVARRETE [Nabarrete]: T.II, 360.
 NAVARRETE [Nabarrete], fuente de: T.II, 366, 378.
 NIEBA, Santa María de : T.I, 83, 97, 182, 186, 192.
 NIEVA: T.I, 9, 167.
 NUEVA, calle: T.II, 346.

OCAÑA: T.I, 178, 181, 182, 186, 197.
 OCOMARDIA [Hocomardia], barrio: T.II, 139, 142, 215, 336, 337, 343, 368.
 OIARTZUN, vide Oyarzun.

OLABARRIETA, [Ollabarieta], barrio: T.I, 2, 242, 263, 264, T.II, 96, 138, 143, 215, 337, 339, 345, 346, 356, 361, 368, 372, T.III, 10, 193.

OLALDE: T.II, 395.
 OLATE, término: T.III, 55.

OLLANZU, [Ollançu / Hollançu / Ollarçu / Ollança], sel: T.II, 358, 366, 376, T.III, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 56, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 73, 75, 77, 79, 80, 81, 82, 84, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 116, 118, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 145, 146, 147, 148, 150, 171, 184, 186, 187, 188, 189, 224, 226, 228.

OLLANZU, [Ollançu / Ollança], morcuero: T.III, 8, 191.

OLZA [Olça], pastos: T.I, 136, 138, 139, 140, 141.

OLZA, [Olça], término: T.II, 54, T.III, 4, 5, 21.

OÑATE [Oñaty], condado y señorío: T.I, 48, 54, 57, 59, 60, 62, 63, 64, 66, 68, 69, 74, 76, 77, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 129, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 201, 202, 204, 207, 208, 209, 212, 231, 233, 234, 235, 236, 237, 240, 262, 263, 264, 266, 267, 270, 272, 274, T.III, 2, 5, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 31, 35, 36, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 79, 82, 84, 90, 91, 92, 100, 118, 139, 155, 157, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 171, 172, 173, 177, 178, 190, 182, 184, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 205, 206, 212, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 221, 224, 226, 229, 230, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241.

OÑATE [Oñaty], villa: T.I, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 21, 22, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 50, 54, 56, 76, 80, 89, 107, 109, 113, 114, 134, 138, 142, 232, 235, 243, 300, 306, 307, 308, 309, 310, 311, T. II, 98, 132, 134, 143, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 159, 160, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185, 187, 189, 195, 199, 200, 210, 217, 226, 228, 229, 230, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 242, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 254, 255, 258, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 268, 269, 270, 271, 273, 274, 275, 276, 277, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 289, 290, 291, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 331, 332, 333, 334, 336, 352, 353, 354, 370, 378, 382, 383, 384, 385, 387, 388, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 398, 399, 400, 405, 407, 408, 409, 411, 412, T.III, 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 156, 157, 158, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 182, 184, 186, 187, 188, 190, 192, 193, 198, 202, 203, 204, 205, 217, 221, 222, 224, 226, 235, 237, 239, 240, 241.

OÑATE [Hoñate], Universidad: T.I, 259, T.III, 173.

OÑATE, término: T.III, 6, 12, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 36, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 84, 85, 90, 91, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 163, 171, 182, 183, 186, 187, 188, 189, 194, 204, 213, 214, 224, 226, 227, 228, 229.

OÑATE, [Oñate], jurisdicción: T.III, 109, 110, 112, 114, 116, 118, 120, 121, 122, 124, 127, 129, 131, 132, 135, 136, 137, 138, 141, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 163, 164, 171, 177, 182, 187, 214.

OÑATE, [Hoñate], sierra: T.III, 19, 67, 102, 105, 118, 121.

OÑATE, [Hoñate], busto: T.III, 119, 122.

OÑATE, [Hoñate], ganados de: T.III, 18, 21, 23, 24, 29, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 45, 46, 47, 54, 55, 57, 59, 60, 62, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 74, 76, 79, 82, 83, 85, 167, 187, 188, 217.

OÑATE, [Hoñate], casa: T.III, 7, 204.

OÑATE, [Hoñate], pastos y abrevaderos de: T.III, 15, 18, 22, 24, 25, 27, 30, 31, 33, 34, 37, 39, 43, 44, 46, 57, 64, 66, 67, 70, 72, 73, 78, 82, 84, 93, 98, 99, 107, 108, 117, 123, 124, 136, 137, 140, 143, 150, 151, 188.

OÑATE, hospital: T.II, 216, 221, 222.
 OÑATE, plaza: T.III, 138.
 OÑATE, costeros: T.III, 93, 95, 98, 102, 104, 105, 106, 107, 109, 111, 114, 119, 122, 129, 130, 133, 140, 143, 145, 147, 149.
 OÑATE, [Hoñate], montes: T.III, 148.
 OÑATE, [Hoñaty], concejo: T.III, 1, 3, 12, 13, 17, 19, 22, 25, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 40, 52, 61, 68, 71, 77, 78, 80, 83, 91, 92, 95, 119, 171, 172, 173, 174, 178, 187, 189, 190, 197, 198, 209, 232, 236.
 ORDUBA, ciudad: T.I, 98, 99, 103.
 OREGUI [Horegui], dehesa: T.I, 242, 255, 259, 262.
 OREITIA [Oreytia], aldea: T.I, 63.
 OREITIA, tierra: T.I, 41, 45.
 ORENAIN [Orenayn], aldea: T.I, 50.
 ORENSE: T.I, 8.
 ORGAZ [Horgaz]: T.I, 9.
 OSINLAZA [Osynlaça]: T.II, 87, 88.
 OSINLUZEA [Osynluçea]: T.II, 130, 131.
 OSMÁ [Hosma]: T.I, 8.
 OTALORA, fuente: T.II, 101.
 OVIEDO [Hobiedo]: T.I, 8, 313.
 OXIRONDO [Hosirondo]: T.II, 18, 22, 298, 301.
 OYARZUN [Villa Nueva de Oyarçun]: T.I, 101.
 OZAETA [Hoçaeta]: T.I, 50, T.II, 23.
 OZAETA, [Oçaeta], concejo: T.III, 152.
 OZAETA, [Oçaeta / Hoçaeta], aldea: T.III, 28, 29, 86, 130, 145, 152, 154, 211.
 OZARETA, [Hoçareta], busto: T.III, 21.

 PAGADUIZABAL [Pagaduyçabal], dehesa: T.I, 242, 265, 266, 267.
 PAGOAZURAETA, [Pagoaçuraeta / Paguagaraeta / Pagoagaraeta], sel: T.III, 90, 91, 97, 100, 106, 108, 110, 112, 114, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 127, 129, 130, 131, 132, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 157, 170, 171, 177, 188, 189, 221.
 PALACIOS: T.II, 16.
 PALENCIA [Palencia]: T.I, 8.
 PAMPLONA: T.II, 284, 295, 296.
 PARIS: T.I, 158.
 PARTIDA, ley de: T.III, 207, 208.
 PEÑACERRADA [Peñaçerrada], villa: T.I, 94, 96.
 PEÑAFIEL: T.I, 8.
 PERNIA, merindad y valle: T.I, 7, T.II, 40.
 PEROSI [Perosy], puerto: T.I, 187.
 PLASENCIA: T.I, 8, 9.
 PORTUGAL: T.II, 217, 393.

 QUERAZA [Queraça]: T.II, 23.
 QUINTANILLA: T.I, 83.

 REAL DE LA VEGA: T.I, 309.
 RENTERIA: T.I, 101.
 RIBERA: T.I, 145, 303.
 RIOJA: T.I, 27, 28, 34, 68.
 ROMA: T.I, 158.
 RUA, barrio de la: T.II, 142, 168.
 RUA DE SAN ANTÓN: T.II, 139, 142.
 RUA DE SAN MIGUEL: T.II, 139, 142.
 RUA NUEVA, barrio: T.I, 241, 242, 255, 259, 262, T.II, 96, 138, 143, 188, 338, 346, 368.
 RUA VIEJA: T.I, 250, 273, T.II, 96, 113, 116, 135, 188.
 RUESGA, valle de la costa: T.I, 99, 103.

 SALAMANCA: T.I, 8, 191, 192, 204, 230, T.II, 307.
 SALBIDEA, camino: T.II, 220.
 SALINAS, torre y casa fuerte: T.I, 63.
 SALINAS, [Sallinas]: T.II, 81, T.III, 14, 20, 25, 29, 30, 35, 38, 42, 45, 63, 65, 71, 73, 79, 188.
 SALINAS DE LENIZ, villa: T.II, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 35, 56, 206, 207, 208, 209.
 SALINILLAS DE BURADÓN: T.I, 94, 95.
 SALVATIERRA [Salbatierra]: T.I, 24, 25, 94, 95, 98, 99, 103, 134, 135, 136, 138, 139, 140, 141, 303, T.III, 5, 9, 88, 131, 166, 167, 215, 217, 218.
 SALVATIERRA DE ÁLAVA: T.I, 135, 138, 139, T.II, 223, 226, 389.
 SAN AGUSTÍN, [Sant Agustyn], monjas de la orden de: T.III, 9, 191.
 SAN ANTÓN, rua vieja o barrio de: T.II, 81, 96, 337, 338, 345, 347, 348, 356, 368, 371, 395.
 SAN ANTONIO: T.I, 273.
 SAN BERNARDO, [Sant Vernardo], orden: T.III, 160.
 SAN BARTOLOMÉ, iglesia de Bidania: T.I, 23.
 SAN ESTEBAN, término: T.II, 197, 215.
 SAN FRANCISCO, monasterio: T.I, 96, 121, 122, 123, T.II, 206, 207, 386, 387, 405.
 SAN JORGE: T.II, 215.
 SAN JUAN: T.I, 193.
 SAN JUAN, iglesia de Axburu: T.III, 55.
 SAN JUAN BAUTISTA, iglesia de Mondragón: T.I, 8, 27, 28, 34, 68.
 SAN JUAN DE ARTIA, iglesia: T.II, 65, 165, 166.
 SAN JUAN DE ARTIA, venta: T.II, 103, 104, 105, 107, 109, 164.
 SAN JUAN DE USARRAGA, monasterio: T.II, 18.
 SAN MARTÍN DE GUESALZA, ermita: T.II, 384.
 SAN MARTÍN, monasterio de Zegama: T.III, 93.
 SAN MIGUEL, heredad: T.II, 197.
 SAN MIGUEL, plaza de Oñate: T.I, 17, 38, 41, 77, 80, 86, 89, 211, 235, 240.
 SAN MIGUEL, barrio: T.I, 242, 254, 255, 259, 262, T.II, 96.
 SAN MIGUEL, monasterio de Oñate: T.I, 5, 10, 17, 38, 113, 116, 117, 135, 210, 240, 242, 243, 269, 270, T.II, 18, 23, 53, 112, 120, 135, 172, 215, 216, 228, 229, 257,

- 260, 279, 282, 289, 292, 294, 299, 303, 306, 331, 332, 333, 334, 394, 395, 406, T.III, 10, 193, 197, 200.
- SAN MIGUEL DE UGASUA, monasterio: T.II, 18.
- SAN MILLÁN: T.I, 24, 45, 47, 135, 139, 140.
- SAN PEDRO, iglesia: T.I, 50, 51.
- SAN PEDRO DE LEAZARRAGA [Leaçarraga]: T.II, 100.
- SAN PELAYO, barrio: T.I, 2, 242, 249, 254, T.II, 96, 119, 282.
- SAN ROMÁN, ermita: T.II, 191, 215.
- SAN SEBASTIÁN, villa: T.I, 22, 101, T.II, 353, 369, 378.
- SANTA ANA, sobrado: T.I, 22.
- SANTA CATALINA DE OLALDE: T.II, 395.
- SANTA CRUZ, tejería de: T.II, 67, 68.
- SANTA CRUZ, villa: T.I, 95.
- SANTA CRUZ DE OCOMARDIA: T.II, 215.
- SANTA MARÍA, iglesia de Elgueta: T.II, 282.
- SANTA MARÍA, iglesia de Legazpia: T.II, 270, 273, 286, 287, 332.
- SANTA MARÍA DE ARÁNZA: T.III, 83.
- SANTA MARÍA DE BARRIA, monasterio: T.III, 1, 2, 5, 12, 13, 20, 23, 26, 49, 53, 61, 68, 70, 73, 75, 76, 79, 91, 93, 94, 103, 107, 108, 111, 156, 160, 161, 163, 166, 171, 174, 178, 184, 186, 187, 188, 194, 195, 196, 205, 212, 213, 214, 215, 216, 218, 220, 224, 228, 229, 233, 236, 239, 240, 241, 242.
- SANTA MARÍA DE ESTÍBALIZ: T.III, 57, 88.
- SANTA MARÍA DE OXIRONDO, monasterio: T.II, 18.
- SANTA MARÍA LA REAL, de Herrera: T.III, 161, 163.
- SANTA MARÍA MAGDALENA: T.II, 210.
- SANTA MARINA, barrio: T.I, 241, 242, 255, 259, 262, T.II, 138, 143, 152, 337, 338, 339, 344, 368.
- SANTA MARINA LA NUEVA: T.II, 96.
- SANTA MARINA LA VIEJA: T.II, 96.
- SANTA TRINIDAD DE BIDAURRETA, monasterio: T.II, 386, 387, 388, 389.
- SANTANDER: T.I, 99, 103.
- SANTIAGO: T.I, 8, 9, 193, 214, 230.
- SANTO DOMINGO: T.I, 94, T.II, 360.
- SANTO DOMINGO, monasterio de Vitoria: T.I, 93, 95, 96.
- SANTO DOMINGO DE LA CALZADA, ciudad: T.I, 216.
- SANTO ESPIRITU, capilla: T.II, 215, 228.
- SAN VICENTE, villa: T.I, 99, 103.
- SARRIA: T.I, 8, T.II, 341.
- SEGOVIA, ciudad: T.I, 8, 70, 71, 73, 119, 127, 151, 161, 304, 305, 306, 309, T.II, 14.
- SEGURA, villa: T.I, 101, 130, 135, 136, 138, 139, 140, 141, T.II, 52, 56, 144, 267, 272, 274, 275, 285, 290, 354, 358, 363, 365, 369, 373, 374, 375, 377, 379, 400, T.III, 5, 8, 12, 14, 21, 25, 35, 40, 64, 88, 89, 90, 92, 94, 98, 101, 102, 105, 107, 108, 109, 115, 116, 118, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 128, 130, 132, 133, 135, 136, 140, 144, 146, 147, 148, 150, 151, 157, 172, 175, 176, 188, 189, 190, 191, 197, 198, 221.
- SEMORAYAGUA, Martín, sel de: T.III, 100.
- SERGUA, casas: T.I, 251.
- SICILIA, [Seçilya / Çeçilia]: T.III, 194, 212.
- SOBRÓN: T.I, 96.
- SONA, valle: T.I, 103.
- SOREASU: T.II, 22.
- SORIA: T.I, 76, 167, 168.
- SUCA, aldea: T.III, 153.
- TARIGA: T.I, 94.
- TIERRA DE CAMPO: T.I, 99, 103, 104.
- TIERRA LLANA, de Alava: T.I, 99, 103.
- TOLOSA: T.I, 83, 97, 101, 119, 128, T.II, 365, 375.
- TORDESILLAS: T.II, 13.
- TORO, ciudad: T.I, 74, T.II, 12, 32.
- TORTOSA, ciudad: T.II, 6.
- TRASMIERA, villa: T.I, 99, 103.
- TRASMIERES, valles: T.I, 99, 103.
- TRES ESTADOS, hermandad: T.I, 103.
- TREVIÑO, condado: T.I, 95.
- TREVIÑO [Trevino], villa: T.I, 94, 96.
- TREVIÑO, [Tribiño], conde: T.III, 185.
- TUY: T.I, 8.
- UDALA, lugar: T.I, 214, 216, 218, 220, 223, 224, 226, 227, 229.
- UGARTONDO BEITIA [Beytia]: T.I, 248.
- UGASUA: T.II, 18.
- ULENZIAGA [Ulençiaga], dehesa: T.I, 242, 243, 267, 269, 270, T.II, 121, 122, 123.
- URABAIN, aldea: T.I, 52.
- URARTE: T.I, 132.
- URBIA [Hurbia], montes o sierra: T.I, 135, 136, 138, 139, 140, 141, T.II, 54, T.III, 12, 13, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 47, 49, 50, 53, 56, 58, 60, 62, 63, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 75, 77, 79, 81, 82, 84, 88, 91, 93, 105, 106, 109, 110, 111, 112, 114, 118, 119, 120, 122, 124, 129, 131, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 143, 145, 146, 148, 150, 163, 164, 171, 182, 184, 186, 187, 189, 194, 213, 214, 224, 226, 228, 229.
- URBIA, [Hurbia], morcuero: T.III, 8, 107, 108, 109, 110, 116, 118, 124, 129, 148, 150, 191.
- URBIA, [Hurbia], sel: T.III, 15, 24, 25, 28, 56, 64, 65, 72, 90, 97, 98, 100, 104, 112, 126, 133, 134, 142, 145, 177.
- URBIA, [Hurbia], término: T.III, 4, 5, 45, 59, 68, 84, 102, 103, 105, 106, 110, 114.
- URBIA, [Hurbia], lugar: T.III, 135.
- URESZARATE [Uresçarate]: T.I, 110, 111.
- URIBARRI: T.I, 10, 11, 12, 13, 14, 242, 267, 268, 270, T.II, 96, 138, 142, 164, 166, 336, 338, 341, 343, 367, 390, 391.
- URIBARRI, camino: T.II, 109.
- URIBARRI, sel: T.II, 55, 56, 57.
- URIBARRIA, busto: T.III, 15.

URIZAR [Uriçar], lugar: T.I, 27, 28, 48, 54, 55, 56, 59, 68, 69, T.II, 234.
 URRANZISORO [Urrançisoro], dehesa: T.I, 241, 242, 244, 245, 246, 247, 248, 249.
 URRECHU [Villarreal de Urrechua]: T.II, 52, 270, 271, 272, 285, 286, 298.
 URREJOLA: T.I, 2.
 URROJOLA [Urroxola], barrio: T.I, 242, 249, 250, T.II, 88, 96, 138, 142, 146, 276, 337, 351, 352, 368, 395.
 UZARRAGA [Uçarraga]: T.I, 41, T.II, 18, 22, 24.
 UZARRAGA, monasterio de San Juan de: T.I, 41.

 VALDALLIN, villa: T.I, 24.
 VALDARAQUIL, villa: T.I, 24.
 VELENZATEGUI, [Valençategui], vecindad: T.III, 10, 193.
 VALLADOLID [Balladolid]: T.I, 119, 127, 152, 178, 191, 201, 206, 208, 274, 313, T.II, 9, 12, 14, 15, 17, 20, 21, 25, 26, 28, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 50, 56, 277, 326, 328, 330, 352, 353, 354, 355, 356, 358, 364, 365, 368, 369, 373, 374, 375, 377, 379, 381, 382, 390, 392, T.III, 236, 241, 242.
 VEGA: T.I, 9.
 VELANZU, [Velançu], sel: T.III, 182.
 VERGUENDA: T.I, 96.
 VILLAFRANCA: T.I, 101.
 VILLAHARTA, puerto: T.I, 186.
 VILLAHERMOSA: T.I, 125.
 VILLALOBOS [Billalobos]: T.I, 9.
 VILLANUEVA DE SAS: T.II, 23.
 VILLAR: T.II, 79.
 VILLAREAL, de Alava: T.I, 95, 302.
 VILLARREAL DE URRETA: T.II, 284, 285.
 VITORIA: T.I, 21, 76, 77, 83, 84, 85, 86, 89, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 114, 115, 116, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 143, 201, 203, 217, 233, 274, 312, 313, T.II, 21, 26, 144, 149, 180, 206, 207, 209, 329, 386, 387, 388, T.III, 3, 9, 11, 85, 156, 160, 178, 180, 185, 191, 194, 196, 199, 212, 213.
 VIZCAYA, vide Bizkaia

 ZALDONA [Çaldona]: T.II, 271.
 ZALDUA [Çaldua]: T.II, 274.

 ZALDUONDO [Çalduondo / Çalduendo]: T.I, 27, 52, 54, 55, 56, 59, 69, 113, 134, 135, 138, T.II, 22, 23, 24, 234, T.III, 73, 74, 79, 87, 138, 211.
 ZALDUONDO, [Çalduondo], busto: T.III, 73, 74.
 ZALGUIBAR, molinos: T.I, 56.
 ZALGUIBAR [Çalguiubar], torre, casa fuerte: T.I, 33, 56.
 ZALLOZPE [Çallozpe], montes: T.I, 33.
 ZAMORA [Çamora]: T.I, 8, 173.
 ZANARTU [Çanartu]: T.I, 241, 247, 248, T.II, 67, 96, 139, 141, 337, 338, 339, 341, 361, 367, 379.
 ZANARTU BEITIA [Çanartu Beytia]: T.I, 248.
 ZANIARTU, [Çaniartu], vecindad: T.III, 10, 193.
 ZARAGOZA [Çaragoça]: T.I, 26, 295, 302, T.II, 331, 404.
 ZARAUZ [Çarauz]: T.I, 102, T.II, 22.
 ZAROLA [Çarola]: T.II, 354.
 ZATRUAIAN [Çatuyan]: T.II, 363, 373.
 ZEGAMA, [Çegama]: T.III, 5, 14, 25, 35, 38, 45, 63, 65, 73, 79, 93, 94, 96, 97, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 119, 125, 127, 144, 183, 188, 209, 210, 228.
 ZEGAMA, [Çegama], busto: T.III, 108, 124.
 ZELACO [Çelaco], casa: T.II, 67.
 ZERAIN, [Çerayn]: T.III, 5.
 ZESTOA, vide Cestona.
 ZEZILEA [Çezileia]: T.I, 74, 213, 214, T.II, 3.
 ZIORDIA [Çiordya]: T.III, 63.
 ZUAZO [Çuaço], aldea: T.I, 50, T.III, 211.
 ZUAZOLA [Çuaço]la, molino: T.I, 237, T.II, 89.
 ZUAZOLA [Çuaço]la, aldea: T.III, 51, 112, 148, T.II, 272.
 ZUAZU DE SALVATIERRA, lugar: T.II, 221, 222, 225, 226, 227.
 ZUBIA [Çubia]: T.I, 269.
 ZUBIAUR [Çubiaur], fuente: T.II, 65, 109.
 ZUBIBARRIA, barrio: T.II, 337, 338.
 ZUBICOA [Çubicoa], puerta: T.I, 103.
 ZUBICOA [Çubicoa], puente: T.I, 12.
 ZUBICOA [Çubicoa], vecindad o barrio: T.II, 139, 142, 337, 348, 368, 394.
 ZUBICOA, tejería: T.II, 68.
 ZUBILLAGA [Çubilaga], barrio: T.I, 241, 243, 244, T.II, 60, 95, 138, 141, 337, 338, 340, 349, 368, 371, T.III, 10, 193.
 ZUBILLAGA [Çubilaga], dehesa: T.I, 110.
 ZUBILLAGA [Çubilaga], ferrerías: T.II, 157.
 ZUBIRIA [Çubiria], barrio: T.II, 96.
 ZUMARRAGA [Çumarraga]: T.II, 52.